



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1810

Signatura: 1155

ES.030092.AMA.001155

80  
10



1155

BC-1207

1810

Tabla o Índice  
año 18

la fecha en que

Enero.

Días

1... Declaración

5... Carta

6... Dote

6... Carta

11... Declaración

12... Fiestas

16... Venta

20... Cédulas

Febrero.

6... Fiestas

7... Cédulas

11... Carta

11... División

13... Subditos

13... Carta

13... Carta

16... Consejo

16... Retiro

21... Fiestas

22... Fiestas

27... Fiestas

Marzo

2... Retiro

8... Fiestas

13... Fiestas

Tabla o Índice de todas las Es. <sup>tas</sup> que se otorgan en el presente año 1810 deviendo advertirse que los números marginales demuestran la fecha en que se otorgan, y los otros las \$ en que se hallan

Enero.

<u>Días</u>		<u>Folios.</u>
1	Declaracion. Vta. Maria de loque le dio su padre Joaq. y Casarech	1
5	Carta de Vta. de Vta. Vta. a Juan Gil Negro	2
6	Dot. Juan Santonja a Maria Ana	2
6	Carta de Vta. Juan a Josef Torda su hermano	3
11	Declaracion. Pedro tanto a favor de Jose. Gibert su hijo	3
12	Festam <sup>to</sup> . A Joaquin Conet y Maria Fran. Maria Cayo	4
16	Venta. Duenas de yerro y otros a Fran. Maria	6
20	Coduculo. A Severina de sus V. de Josef Cayo	7

Febrero. xxxv.

6	Festam <sup>to</sup> . A Thomas Color papetero	8
7	Coduculo. A Anna Maria Piquel V. de Fran. Montoya	10
11	Carta de Pago. Antonio Aguillo a Joaquin Torday otros	10
11	Division. De los Bienes de Juan Anad	11
13	Indic <sup>o</sup> y Reforma. A la Division de los Bienes de Fran. Maria	14
13	Carta de Pago. Maria Abolat a Fran. Andres Tejada	17
13	Carta de Pago. Fran. Maria Alcañal a Maria su hermano	17
16	Convenio. Fran. y Theresa Alcañal Hermanos	18
16	Retiroventa. Vicente Alcañal a Fran. Alcañal	30
21	Festam <sup>to</sup> . A Jorge Pedro Sabido	33
22	Festam <sup>to</sup> . A Fran. Maria Alcañal Donella	34
27	Festam <sup>to</sup> . A Antonio Gualbe y Maria Jose Comate	35

Marzo. xxxviii.

2	Retiroventa. La Real Comunidad de Religiosos, a sus y abito de	38
8	Festam <sup>to</sup> . A Fran. Maria Alcañal y Maria Cayo con otros	40
13	Festam <sup>to</sup> . A Galileo Mateo Alcañal	43

*[Handwritten signature or mark]*

26. ... Di Inesua Nimeno Viuda de Manuel Garcia ... 45...B.  
 28. ... a Josef ... 46  
 29. ... a Josef ... 46...B.  
 34. ... a Josef ... 55...B.

Florib. ...

2. Venta ... a Josef ... 57  
 2. Venta ... a Josef ... 58...B.  
 A. ... a ... 60  
 A. ... a ... 64  
 A. ... a ... 66...B.  
 A. ... a ... 72...B.  
 5. ... a ... 73  
 8. ... a ... 74...B.  
 8. ... a ... 75  
 14. ... a ... 76  
 14. ... a ... 78  
 17. ... a ... 78...B.  
 17. ... a ... 80...B.  
 18. ... a ... 81...B.  
 19. ... a ... 82...B.  
 19. ... a ... 83  
 25. ... a ... 85

Muyor...

2. ... a ... 87  
 7. ... a ... 92  
 8. ... a ... 93  
 9. ... a ... 93...B.  
 15. ... a ... 94  
 15. ... a ... 95...B.  
 16. ... a ... 97  
 17. ... a ... 99  
 20. ... a ... 100  
 22. ... a ... 107  
 25. ... a ... 110  
 25. ... a ... 110...B.  
 26. ... a ... 111  
 27. ... a ... 112...B.



29. ...  
 29. ...  
 29. ...  
 34. ...  
 6. ...  
 6. ...  
 7. ...  
 12. ...  
 12. ...  
 18. ...  
 18. ...  
 18. ...  
 27. ...  
 27. ...  
 29. ...  
 Julio...  
 1. ...  
 1. ...  
 2. ...  
 2. ...  
 3. ...  
 5. ...  
 14. ...  
 14. ...  
 15. ...  
 15. ...  
 26. ...  
 27. ...  
 Agosto...  
 1. ...  
 4. ...  
 5. ...  
 6. ...  
 7. ...  
 16. ...  
 18. ...  
 20. ...

29	Podex	Ant. Guillem a Josef Maria	113
29	Deluacion	Fran. Juan y Ant. Pasqual subp.	113-13
29	Compania	Fran. Juan y Ant. Pasqual subp.	114-13
34	Com. y Cated.	Ant. Juan a Pedro Sempere	115
<u>Junio</u>			
6	Podex	Diego Sibent a Manuel Blanes	116-13
6	Abis.	María a Pedro Sempere	117
7	Vote	Mariano Pasqual a Josefa Juan	117-13
12	Compania	Nicolas y Josef Peas	119
12	Retroventa	Josef a Nicolas Perez	120
18	Podex	Juan Sureda y Sibent a Ant. Abad	120-13
18	Carta de P.	Ant. Agullo a Juan Bonnard	121-13
18	Venta	Rosa Juan a Margarita Tudela su madre	122
27	Substituc.	Diego Pasqual merita a Juan B. Escud	123
27	Venta	Ant. Juan y Herman. a Josef Maria	124
29	Vote	Vic. Antonja a Clara Sempere	126

Julio

1	Capital	Fluenteado en el matrim. con Rosa Monlon, Josef Maria	127
1	tercun.	De Juan Puga Caspiñero	129
2	tercun.	De Juan Puga Sureda y Pasqual	134
2	Cidial	De Teresa Puga Sureda a D. Ant. Valor	136
3	Inter.	De los Bienes de Rosa Perez mug. de J. M. Bon.	137
5	tercun.	De Angel Pasqual mug. de Juan B. Vicent	139
11	tercun.	De Josef Maria Sureda	141-13
11	Venta	Pasqual Sibent a J. P. Gineja su hijo	145
15	Carta de P.	Josef Botella a Josef Sibent	146
15	Arrendam.	Fran. Ant. Alborn a subp. de Juan y otros	147
26	Podex	Vicente Sibent, a Josef Colomer	149
31	Retroventa	Rita e Juan, a Toaquina Perez	142-13

Agosto

1	Compromiso	Francisco Perez, a Miguel Crespo	154
1	Lauda	Sobre los Autos entre Fran. Perez y Miguel Crespo	153
5	Cidial	a Josef Carbonell	156
6	Venta	Josef a Frades Abad su hermano	156
7	Testamento	a Vicoro Sempere	158
16	Testamento	a Juana Perez mug. a Roque Nolis	160
18	Podex	Frades Abad a Josef Valor	161-13
20	Carta a Paso	Vicoro Sempere a Francisco Lara	162-13



24..... Carta a Pago: D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Francisca sempre a D.<sup>n</sup> Joa<sup>n</sup> Llacer..... 163.....  
 25..... Testamento: Josefa Thomas muger a Joaquin Focesques ..... 164.....  
 27..... Poder..... Rosa Victoria, a Josef Torda ..... 165...B...  
 28..... Testamento: De Nadal Vilaplana ..... 166...B...  
 28..... Testamento: De Eugenio Montier ..... 168.....  
 28..... Carta a Pago: Josef Martinet a Josef Vidal ..... 169...B...  
 28..... Carta a Pago: Josep Forresora a Josef Martinet ..... 170.....  
 30..... Div. <sup>on</sup> Partic. <sup>on</sup> De los Bienes a Antonio Matadona ..... 170...B...  
 31..... Codicilo ..... De Juana Perez muger a Joaquin Molto ..... 173...B...

Setiembre.

2..... Venta ..... Maria y Francisca Torda a Joaquin Parra ..... 174.....  
 3..... Carta a Pago: Tayme Llacer a Antonio Reis ..... 176.....  
 4..... Poder ..... D.<sup>a</sup> Maria Dolores Maldonado, a Fran.<sup>co</sup> Socana ..... 176.....  
 5..... Testamento: De Thomas Erave ..... 177.....  
 8..... Divicion: De la Casa a Antonio Carbonell ..... 179.....  
 25..... Divicion: De la Casa a Eugenio Lacer ..... 181.....  
 25..... Testamento: De Francisca Montara muger a Andres Abad ..... 183.....  
 27..... Poder: Ferrnando Saxonanca, a su hijo Ferrnando ..... 185.....  
 27..... Testamento: De Eugenia Monllor muger a Juan Pastor ..... 186...B...  
 27..... Codicilo: De Rosa Mataix V.<sup>da</sup> a Francisco Abad ..... 188...B...  
 30..... Declarac. <sup>on</sup> Maria Torda e hijos a favor a Bruno Pexco y Joa<sup>n</sup> Andres ..... 189...B...

Octubre.

4..... Capital: De lo entrado en el Matrimonio por Ambrósio Cantó ..... 190...B...  
 4..... Carta a Pago: Josef Monsó a Josef Cantó ..... 194.....  
 5..... Dote: Josef Abad a Maria Torda ..... 194.....  
 10..... Venta: Matheo Mataix, a Josep Forresora ..... 195.....  
 10..... Carta a Pago: Bautista Company, a Antonio Molto ..... 197...B...  
 11..... Dote: Mariano Llopis a Josefa Llopis ..... 199.....  
 13..... Declaracion: Josep Forresora a favor a Matheo Mataix ..... 200.....  
 13..... Dote: Josef Carris a Rita Vhina ..... 200.....  
 13..... Carta a Pago: Rita Muntó y otros a Juan Muntó ..... 202.....  
 15..... Poder: Josef Auzo, a Juan Gibert ..... 202...B...  
 15..... Poder: Maria Thomas, a Antonio Sabore ..... 203...B...  
 20..... Retroventa: Los Religiosos a S.<sup>n</sup> Agustín a Fran.<sup>co</sup> Lacer ..... 205...B...

23..... Festam  
 24..... Abic.  
 29..... Venta

Noviembre

2..... Venta  
 2..... Venta  
 5..... Venta  
 7..... Festam  
 8..... Venta  
 10..... Carta  
 13..... Dote  
 14..... Carta  
 26..... Dote  
 17..... Codicilo  
 17..... Venta  
 19..... Poder  
 23..... Dote  
 26..... Divic  
 28..... Festam  
 28..... Festam

Diciembre

2..... Venta  
 4..... Venta  
 6..... Venta  
 12..... Carta  
 12..... Carta  
 12..... Apun  
 13..... Festam  
 18..... Festam  
 19..... Ven  
 19..... Obl  
 22..... Com.

23. --- " Testamento --- De Francisco Abad . . . . . " 206... B.  
 24. --- " Adic.<sup>on</sup> a Dote --- Antonio Candela à Rosa Vilaplana . . . . . " 209.....  
 29. --- " Venta --- Los Herederos a D.<sup>o</sup> Pedro Ferm.<sup>o</sup> Mendones i Fran.<sup>o</sup> Valor... " 209... B.

Noviembre. rrrr.

2. --- " Venta --- Touf Lopez Ped.<sup>o</sup> Juan Botelles . . . . . " 213.....  
 2. --- " Venta --- Andres Gibert y otros i Antonio Sorabbes . . . . . " 214... B.  
 5. --- " Venta --- Vicente à Miguel Vila i hijo . . . . . " 216.....  
 7. --- " Testamento --- De Francisco Pastor muger a Maria Santa . . . . . " 217... B.  
 8. --- " Venta --- Antonio Gibert y otros i Antonio Sorabbes . . . . . " 219... B.  
 10. --- " Carta a Pago --- D.<sup>o</sup> Antonio Lempen à Thomas Pastor . . . . . " 222... ---  
 13. --- " Dote --- Andres Mialles i Maria Slopis . . . . . " 222... B.  
 14. --- " Carta a Pago --- Vicenta Juan Santonja y otros i Gregorio Sacen . . . . . " 224.....  
 16. --- " Dote --- Juan Pasqual i Madalena Matasdonas . . . . . " 224... B.  
 17. --- " Codicilo --- De Severina Poxen . . . . . " 225... B.  
 17. --- " Venta --- El D.<sup>o</sup> Touf Perales, à Touf Sorabbes . . . . . " 226.....  
 19. --- " Poder --- Arcenio Forresora, à Pedro Aparici . . . . . " 228.....  
 23. --- " Dote --- Touf Peydro i Josefa Vilaplana . . . . . " 229... B.  
 26. --- " Divicion <sup>on</sup> Part. --- De los Bienes a Rita Sempere . . . . . " 230... B.  
 28. --- " Testamento --- De Rosa Sacen v.<sup>o</sup> a Fran.<sup>o</sup> Domenech . . . . . " 237... B.  
 28. --- " Testamento --- De Francisco Domenech . . . . . " 239... B.

Diciembre. rrrr.

2. --- " Venta --- Joaquin Mira i Miguel Valor . . . . . " 241... B.  
 4. --- " Venta --- Francisca Sacen i Antonio Pasqual . . . . . " 243... B.  
 6. --- " Venta --- M.<sup>o</sup> Vicenta Blanes y Hermanos i Fran.<sup>o</sup> Blanes . . . . . " 245... B.  
 12. --- " Carta a Pago --- Josefa Sempere i Antonio Vilaplana . . . . . " 247... ---  
 12. --- " Carta a Pago --- Touf Giner i Yvoro Sempere . . . . . " 247... B.  
 12. --- " Aprendizaje --- Vicenta Juan Moya i Juan Miró . . . . . " 248... ---  
 13. --- " Testamento --- De Ezequia Sraus muger a Rafael Cantó . . . . . " 248... B.  
 18. --- " Testamento --- De M.<sup>o</sup> Andres Carbonell . . . . . " 251... ---  
 19. --- " Venta --- Yvoro Torda i Pasqual Reig . . . . . " 252... B.  
 19. --- " Obligacion --- Touf Fiqueroles i Touf Vióal . . . . . " 254... ---  
 22. --- " Conzel. a fianca; --- Touf Sempere a la otorgada por Pablo Casamichana . . . . . " 254... B.

22. Carta a Dago. Theresa y Jemalda à Bartista Cruzad su Germano . . . . . 255. B.

23. Dote. . . . . Nicolas Sibert à Theresa Paya . . . . . 256. . . . .

28. Poem. . . . . Thadew Abad à Pedro Juan Voluda . . . . . 257. B.

30. Dote. . . . . Nadal Pover à Rosa Carbonell . . . . . 258. . . . .

34. Carta a Dago. Vicente Juan Casanova y otros à Mafonso Batoves . . . . . 259. . . . .

31. Poem. . . . . Rita Boies à D. Pasqual Merites . . . . . 260. B.

31. Dote. . . . . Antonio Vilaplana à Maria Pasqual . . . . . 261. . . . .



*[Faint handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Vicente...

Lib. leg. univ. de  
2.º en R. de las  
de 1810.

*[Handwritten signature]*

55...12.  
56.....  
57...3.  
58....  
59.....  
60...12.  
61....



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el Rey don Fernando VII. En virtud de las Cortes que se otorgan ante mí don Juan  
en el presente año de mil ochocientos y diez, para que se de un pago  
y crédito de suyo y suyo y don Thomas Lopez Escribano Real de Número  
y don Pedro Restañilla de Alcazar de donde soy vecino, en ella el primer día  
del mes de Enero de este año.

JHS.  
M. de la Cruz

Yo el Rey don Fernando VII. En virtud de las Cortes que se otorgan ante mí don Juan  
en el presente año de mil ochocientos y diez, para que se de un pago  
y crédito de suyo y suyo y don Thomas Lopez Escribano Real de Número  
y don Pedro Restañilla de Alcazar de donde soy vecino, en ella el primer día  
del mes de Enero de este año.

AL 9 de Enero de 1810

Tomar de dicha comunidad que en forma de un solo indiviso queda ad  
 judicada en la referida casa de su madre aue una de las que

Del hude huera los bienes siguientes.

- Primeros: Unos pendientes de Oro en Valor de ciento y setenta y ocho Rs. u
- Otros: Un collar de Oro con una medalla de Plata en que oxenta y ocho Rs. u
- Otros: Dos pares de medias de seda en fin de un par de Rs. u
- Otros: Un pañuelo para el cuello en fin de un par de Rs. u
- Otros: Unos zapatos para la Abuela en diez y seis Rs. u
- Otros: Unos zapatos para el abuelo en veinte y un Rs. u
- Otros: Un Tubon de terciopelo en finto y cuatro marcos Rs. u
- Otros: Dos pares de calzon en los unos de terciopelo en veinte y Rs. u
- Otros: Dos chalecos en seda en veinte Rs. u
- Otros: Dos chaquetas de lana en veinte Rs. u
- Otros: Una capa de seda en treinta Rs. u
- Otros: Dos sombreros de fieltro en cuatro Rs. u
- Otros: Una capa de lana azul en treinta y cinco Rs. u
- Otros: Dos Camisas de seda y setenta Rs. u

Importan los antedichos bienes entregados por el Padre a cargo  
 de la Abuela de la Herencia madre una Valo en oro de un ducado de  
 mar mil quatrocientos y diez reales vellon 11100 Rs. u

Los quales el referido Vierno para el Valo de un ducado de mar  
 voluntad y por no poderse el presente su madre a Herencia la excep-  
 uon que podia oponer a no haber los dichos de la Señora titula  
 por no haberse en su vida de ello tratado y tratado como que paesi-  
 ne para la madre de los dichos los que se supo para como si  
 efectivamente lo estaviera. Y como tal y de aqui de aqui  
 entregado formalmente a favor de los expresados su madre el mas firme  
 y seguro quando que era de seguridad concurra. Y en el congreso  
 no se otorga que a la hora que se trata de la Division y Particion  
 de los bienes de la Herencia de la madre a los hijos de los dichos  
 quatrocientos y diez reales vellon que el tiene el dicho abuelo  
 se otorga a favor de los bienes dichos y por haber y poder de los  
 dichos y justicias de la Realidad que pueden y devan conocer de un  
 dno. Y que a ello se expresen como por la Herencia de primitiva pa-  
 sada en heredado y Comendado que es tal lo que. De lo mismo  
 queda dicho y bienes se non suspirados por las cosas y deligen-  
 tes y que en su tasacion no hizo saber ni en que. Asi lo ota  
 se y en forma de queriendo se conueno porque si no se cubre  
 lo que se ha por el y sus sucesores uno de los testigos que lo firmo

IND

Quien



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Juana de la Cruz  
Jaqueal merita del Estado Noble y Rafael Pastor de la Cruz en  
Joy de esta Real Audiencia de esta villa de

Rafael Pastor

Agencia  
Thomas Lopez

Don Juan de la Cruz - Cautado  
Don Vicente merita de Juan de la Cruz  
En la villa de... los Cindios...  
mi el... y tercio...  
do Noble...  
de Juan de la Cruz...  
moneda...  
hadeser...  
ciudad...  
apresente...  
y por la ultima...  
que los...  
depon...  
especie...  
y infra...  
entrecado...  
y en...  
de...  
indemne...  
la citada...  
pura y...  
legitima...  
viva pena...  
qu y firma...  
noble final...

Don Vicente...

Thomas Lopez

O Dia de Enero - - Vote En la Villa de Murayato Ven dias de Enero

Lib. 2.º en 21 de  
Marzo de 1810

Juan Santos y de su mujer Ana de Enero de mil ochocientos y diez años ante mi el Excmo  
y legitimo juez de lo civil de esta villa de Murayato y vecino de ella Dicho Sr. Don  
en el mes de Octubre ultimo por el matrimonio con Maria Anna Juana  
de la Cruz y de la Antona de la Cruz ya difunta, Resurrección de la Cruz:  
que por su fe leida con que se para no se otorga aladrita e lo que  
pondriente Requiere y lo que aporito al matrimonio y contemplan de a  
justo otorga y se requiere: Para el fin de en todo lo que se trata de  
por su fe leida en casa de la Señora de la Cruz Antona de la Cruz  
de la Cruz madre y conveñida de los dos y siete veldos que son las  
mitades que le pertenecen por la ley de Division y particion de  
los bienes de la difunta otorgada ante mi no ante en el mes de Agosto  
de mil ochocientos y diez años, Valor de veinte y dos libras y sus veldos  
por cada una de las partes de la madre y de la hija que es de haber que al  
ser otorgada en el mes de Agosto de los veldos, todo esto de los bienes que son de  
la difunta en el mes de Agosto de los veldos

Prim. Un Pezón en cuatro libras	122 ¢
Un par de zapatos en cuatro libras	98 5 ¢
Un cubre cama azul en nueve o diez y cinco veldos	88 ¢
Tres pañuelos de seda con nudo de lanas en ocho libras	126 ¢
Unos zapatos de una libra y seis veldos	18 7 ¢
Un Delante de una de las piernas de un veldos	12 8 ¢
Un par de medias en una libra y seis veldos	18 6 ¢
Unos guantes de seda en una libra	12 ¢
Unos guantes de lana en una libra y ocho veldos	18 8 ¢
Unos guantes de lana en tres libras y ocho veldos	38 2 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	88 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	58 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	38 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	18 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	38 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	38 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	38 5 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	8 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	78 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	28 ¢
Unos zapatos de una libra y ocho veldos	18 ¢

D

IND. P.



Quereute maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Importan a una Suma los bienes que comprenden las dadas precedentes  
 los valores exceden de suma de Pluma, al presente cinco Libras y ochocientos  
 dos, de los quales el Mofendo Juan Antonio Vedupon entregado y por  
 no pudiese represente suertiza a Verunna de exepcion que podria  
 oponer el no huerto Nibido, la ley nona titulo primero partida  
 quinta que de ello trata y los dos uno que presine para la suma de  
 su Niba lo queda por separado como respectivum. bestuvidan. Y como  
 Nal y Verdud exam. enneguda formabisa a favor de la muger de  
 marefian Niquando que una (quondas condixon). Declara que di-  
 chos bienes han sido valuados por personas inteligentes electa  
 de conformidad de ambos Interexados y que en su taxation no han ha-  
 ni en que y para en el caso de huerto de queseu en mucha y para su-  
 ma base a favor de la muger gracia y donacion para por favor  
 y alabada que el dno. Numa interviyo con inuicacion y demas in-  
 meras Legales. Y Numania la ley diez y seis titulo undecimo partida  
 quinta que dice: Que si queda o Niba la dote y prenada presente  
 de paridad de la valuation pueda pedir que se enque el enque en  
 cualquier cantidad que sea. Y la Senata en suas o amento de  
 Dote diez Libras que de otra cara caben en la dote de los bienes que  
 declara, que a unidos a las de la Dote. Aman a gen. Y una de no  
 veinte y cinco Libras y ochocientos quales se promete y entuin  
 al dno. incontinenti que de matrimonio de siue lya por qual  
 quiera de los Curas endno. prevendos y al lo que se de ex prenada  
 do con todo rigor legal como y tambien a la solution de las costas  
 que en su exacion se fueren para lo que a Verunna la ley penul-  
 tima de dicho titulo y partida y el termino anual que se fuese  
 y para su cumplimiento mas puntual y exautamente se oblia a no disipan  
 ni quavan sus bienes en lo que importe esta dicha Dote y suas

*[Handwritten signature]*



y viantes bien afe realo, y pronto y manifestado por su l<sup>ta</sup> su  
 y que entor everta voren<sup>t</sup> Privilegio Total. Nel sumptuente  
 Equante queda dicho obliquen<sup>t</sup> bienes suidos y por buenda y pa  
 Proex u lo fueren y sustien<sup>t</sup> su nagestad que pueca en conrealt<sup>g</sup> con  
 ducto pua<sup>r</sup> que uella le apremien como por Sentencia Definitiva pa  
 suda en Jurisdo. y conrealt<sup>g</sup> que portel lo l<sup>ta</sup> be. An lo tozga (yusion  
 doiffe conrealt<sup>g</sup> y porque d<sup>o</sup> no saben no fama lo hase por el yata  
 meyor uno de loz tiempos que lo fueron Niente Alons Rebuque e to  
 uno Blanca de Guadon ambon deita y fonda villa yecinos

Yo M<sup>o</sup>...

Antemi  
 Thom. Loua<sup>o</sup>

En la Villa de Almaguero Cardiaz. El mes de  
 Juan a 17 de Mayo su trezientos y diez años, ante mi el  
 En no y testigos infra existes Juan Torde de Guadon y vecinos desta Villa  
 de Guadon y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 tambien de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 Nito buenda de la villa de Almaguero que son En no y testigos infra existes  
 nueve de octubre ultimo, y que se firmo en la villa de Almaguero por  
 en b<sup>o</sup> de este acto en especie de Plata y vellon de buena calidad y  
 con presencia y de los infra existes testigos de que doiffe, Noms Val  
 y vendud ealmente entregado de sta cantidad formubia afuor  
 de lo que se dio de la villa de Almaguero la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 que a su seguridad condusa, de la por libre e indemne de toda respon  
 sabilidad y por rota rubic<sup>o</sup> conelada la stada En no y testigos infra existes  
 que Nipea ala obliquen<sup>t</sup> de lo que se dio de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 dad le buendo bien pagada y que se legitima y se otorga uno buenda  
 aped<sup>o</sup> a mora de la villa de Almaguero en su nombre pena de N<sup>o</sup> y testigos infra existes  
 las portas de la villa de Almaguero. An lo tozga (yusion doiffe conrealt<sup>g</sup>) y no  
 fama por que d<sup>o</sup> no saben. N<sup>o</sup> y testigos infra existes por la misma  
 razon que lo fueron Agustin de Guadon y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 de loz y vecinos de esta Villa

Antemi  
 Thom. Loua<sup>o</sup>

En la Villa de Almaguero Cardiaz. El mes de  
 Pedro junto a su o<sup>o</sup> de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 Curas nuestros Fabrician<sup>o</sup> de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero  
 y testigos infra existes D<sup>o</sup> C. e por quanto exant<sup>o</sup> pua<sup>r</sup> de N<sup>o</sup> y testigos infra existes  
 de los vecinos Antonio de Guadon y de la villa de Almaguero y de la villa de Almaguero

Silvestre de Guadon



rionda en nuestro libro finis memoria y Entendim<sup>to</sup> natural  
 Creyendo como firmemente creemos en el miteau de la Verdad  
 Torno de la D<sup>ha</sup> D<sup>ha</sup> y Epistola de los Tres Señores distintos y un  
 solo D<sup>ho</sup> vendiendo y entodo lo de mas que en esta Cruz y Confes  
 sa nuestra Santa Madre y la de la Catholica Romana de Papa de  
 Cuyas fe y Creencia hemos vivido y protestamos viviendo no sin  
 como a Fieles y Catolicos Christianos y tomando por nuestra Inter  
 serna y Abogada a la Siempre Virgen Santa Madre de Dios  
 nuestra Señora Perispirito y Señora nuestra consagrada en pa  
 cid en el primer instante de su vida y a todos los santos y  
 Santos de nuestra devocion y de la Santa Iglesia que inter  
 veda en Dios nuestra Señora perdona nuestros culpas y pecados  
 y lleve a gloria nuestra Alma de la Gloria eterna de Papa de  
 Cuyas amparo y proteccion seguimos y ordenamos nuestro texto  
 meo ultimo ultima y deternada voluntad en la forma siguiente.  
 Mandamos y Encomendamos a las Almas de Dios todo poder que en  
 esta vida y en la otra y a su Santa y a su Espíritu Santo y Señora nuestra  
 Cielos y Tierra y a los Señores de la Tierra y a los Señores de la Tierra  
 Cuyos mandamientos a la Tierra de que fue reformados.

Mandamos y Encomendamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de morir  
 en esta mortal vida de la vida de las Almas y Cuerpos verdos  
 con Abito del San Padre S. Augustin y con la asistencia de otros ponti  
 culos sean llevados a la Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 ante dicho San Padre S. Augustin y que en ella viendo el Entero por  
 la memoria de las Almas de los que en ella fueren presentes  
 y si por voluntad de su propia y de su propia fueren presentes  
 en la sepultura de la Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 lo que a su voluntad quisieren y ver a la nuestra voluntad.

Mandamos y Encomendamos a los Señores de las Almas de las Almas de  
 Santa de la Santa Iglesia por cada uno de los Señores de las Almas de  
 Sepultura de la Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 tales y lo que en esta Iglesia se celebra de San Geronimo de  
 Santa de la Iglesia de cada uno de los Señores de las Almas de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 Villa de Salamanca por cada uno de los Señores de las Almas de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de

Mandamos y Encomendamos a los Señores de las Almas de las Almas de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de  
 de las Almas de la Santa Iglesia de San Geronimo de Salamanca de



Othoni:  
 Othoni:  
 Othoni:  
 Othoni:  
 Othoni:  
 Othoni:



Querrela marauebis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otro: Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Christiagos todo por unu lex y por unu uno...  
Otro: Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
por Abacia Testamento...  
ya viene Juan Paga...  
Vobis simul et in solidum...  
y sean reservadas para dicho Empano.

Otro: Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
de la Santa Madre y Gloria...  
muy y natural...  
ya unu parte...  
al tiempo...  
ta por la...  
que se...  
may que...  
estas a favor...  
dos partes iguales... cada uno.

Otro: Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
mandamos que todas nuestras...  
realidad...  
nosotros...  
legitimus...  
Otro: Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Otro: Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
viva...  
tes...  
nuestra...  
obligacion...  
Dicho...  
quis...  
et tenorem...  
adquirerent...

[Decorative flourish]



Lo cual por el loy que yo uno de los terminos que lo fueron  
 Agustin Sempere y Jeronimo Botella Caudanos y otros Caabo  
 he el terreno de los Herreros de la Villa de Eneas = Los Emenda-  
 dos = Dore = Eneas = Valoan

Agustini Sempere  
 nom. & Caudanos

Agostin Sempere

En la Villa de Eneas, de los terminos que lo fueron  
 Agustin Sempere y Jeronimo Botella Caudanos y otros Caabo  
 he el terreno de los Herreros de la Villa de Eneas = Los Emenda-  
 dos = Dore = Eneas = Valoan  
 de la Villa de Eneas, de los terminos que lo fueron  
 Agustin Sempere y Jeronimo Botella Caudanos y otros Caabo  
 he el terreno de los Herreros de la Villa de Eneas = Los Emenda-  
 dos = Dore = Eneas = Valoan  
 de la Villa de Eneas, de los terminos que lo fueron  
 Agustin Sempere y Jeronimo Botella Caudanos y otros Caabo  
 he el terreno de los Herreros de la Villa de Eneas = Los Emenda-  
 dos = Dore = Eneas = Valoan

Agustini Sempere



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

entradu de las dhas. cosas de Cistumbres Venidambres y demas que  
 tenga y le pertenecia segun dho. por premio de ciento noventa  
 y seis libras francas para los Vendedores de las dhas. cosas  
 en todo o a toda voluntad y por su parte a el mes de Mayo  
 en este año en especie de Plata de buena calidad y peso unipre  
 venia y de los tiempos del Excmo. Rey y como tal y vende  
 de un te. en su poder formalmente a favor de la Compañia de la  
 Sra. y de su Caxa de pago que aun se guardan con seguridad.  
 De las dhas. cosas de plata y de las dhas. cosas de plata que  
 se vende en el dho. de ciento noventa y seis libras francas y que  
 no valen mas ni hubieron y enient tanto les diera por el dho. y li-  
 mas vale o diera por el dho. de la plata en mucha opora (una)  
 buen ufura de la Compañia para dho. donacion para perfe-  
 tar y qualidad que el dho. Luna intentamos con intencion de  
 demas fin de la dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 la dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 celebradas en el dho. de Venecia que trata de lo que se vende  
 o permuta por mas o menos de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 tas uno que se fue para pedir la dha. y de la dha. y de la dha.  
 justo dho. lo que se venden por su poder como si fueran de bestuie-  
 ran. Debe hoy en adelante para siempre de aqui adelante  
 y para adelante de aqui adelante que a la dha. y de la dha. y de la dha.  
 le pertenecia y lo dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 Compañia para que la posea y enjere como a dha.  
 absoluta sin dependencia alguna. Excepto Cleros y Con-  
 ventos milites y de personas y de otros que de fono  
 de ellos no existan. Y los dho. Cleros y de personas y de otros  
 rem fono no. Y de la dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 quieren vel hubieren. Y de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 a tenon de la dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha.  
 de mil de los dho. treinta y nueve años. Y de la dha. y de la dha.

acta  
 gen  
 auto  
 de  
 y en  
 y por  
 dha  
 dora  
 prop  
 men  
 de  
 y de  
 huta  
 quiet  
 la fin  
 lura  
 que  
 dho  
 le  
 y pre  
 he  
 Cum  
 Cum  
 las  
 les  
 do  
 lura  
 Cont  
 su  
 h  
 ne  
 un  
 y  
 que  
 y  
 nes







ponque dixo no suben lo base, pone la y para que  
uno de los tiempos que lo fueron. Josef James teniendole Rafael  
moja tendida y Bartholomeo de la Candada todos de  
estabandou

Josef Yones

Amem  
Thom & Louay

**D**ia 6 de febrero... terram. En el nombre de Dios nuestro Señor  
y a honra y gloria de su J. Thomas y de su  
Lucante de papel y vino de esta villa de Alcazar de Henares en forma  
de la enfermedad que Dios mucho vino a dar a mi alma y por la  
Divina Misericordia en mi alma. Tuvo memoria y entendimiento natural  
salvando como firmante en el mundo de la ventura y felicidad  
Padre, hijo, y espíritu Santo que son una y distinta y un solo Dios. Credo  
Dios, que toda la demás que es una. Padre y consubstancial a nuestra Santa Madre  
de la Virgen María. De la que he visto y pro  
fesa una y una misma a fe y católica. Cuilbaro y teniendo por  
un intercesora y Mequidara la siempre Virgen María. Madre de Dios  
y de su hijo. Tuvo memoria y entendimiento natural en gracia del  
primero intercesora de una y de todas las demás. Santos y Santas de mi  
Dios. y de la parte católica para que intercedan con Dios. Tuvo  
una y una misma y pacada y lleve a gozar mi alma  
de la gloria eterna de todo el tiempo y protección hago y  
orden mi testamento último. Última y última voluntad  
en la forma siguiente.

**P**rimera: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que todo  
es su imagen y semejanza y a su bendito Dios y Señor  
muerto que se redimió con su preciosa sangre. Tuvo memoria  
y un cuerpo lo mando a la tierra de que fue formada  
**O**tro: Mando: que cuando la divina voluntad fuere servida de la voluntad de esta  
mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo se debe  
con el del Virrey de Madrid. Francisco y con la asistencia de un  
brada de enterramiento se lleve a la Iglesia del convento de  
Religiosos de dicho Virrey. Padre y que en ella siendo el enterrado por la  
Madrone se le ante y celebre una Misra de Requiem cuerpo presente y por



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Yo el Rey don Fernando Rey de Castilla, por mandado del Rey don Fernando Rey de Castilla, por mandado del Rey don Fernando Rey de Castilla...

Orden: Mando de mi persona para el Rey don Fernando Rey de Castilla, para el Rey don Fernando Rey de Castilla, para el Rey don Fernando Rey de Castilla...

Orden: Deseo y mando por mi persona para el Rey don Fernando Rey de Castilla, para el Rey don Fernando Rey de Castilla, para el Rey don Fernando Rey de Castilla...

Orden: Mando por mi persona para el Rey don Fernando Rey de Castilla, para el Rey don Fernando Rey de Castilla, para el Rey don Fernando Rey de Castilla...

Orden: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constan...

Orden: Declaro con todo lo antes dicho en fe de la verdad...

Maese Joluis con la referenda Maria antes mi sugeta del qual tenemos y  
 hemos praxeado en hijos legitimos y naturales a Francisco, Ines, Rafael,  
 y Antonio Valor, a Theresa Valor hija de Rafael Casado y muer y a Ra-  
 faela Valor de estado honesto.

Fue lo agostado de matrimonio por dicho  
 mi sugeta Consta y es de ver por la escritura de division y particion de  
 los bienes, y herencia de Juan Difunto de un a escritura que to por  
 que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio. Fue al tiempo  
 de la escritura de matrimonio de las herencias y bienes que yo a agostado  
 de lo mismo en la escritura de matrimonio de las herencias y bienes que yo a agostado

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio

de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio  
 de las herencias y bienes que yo a agostado de lo mismo en la escritura de matrimonio





y otras qualquiera ultima disposicion que antes de esta fecha  
 oviere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qual  
 quier forma por que su voluntad es que todo lo contenido en este  
 se observe guardado y cumplido, y execute como a mi testamento ultimo  
 ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que  
 haya lugar en derecho. En cuyo testamento. Ante el Notario (a quien soy  
 fe witness) en esta Villa de Mayagoz a los Diez dias del mes de Fe-  
 brero de mil ochocientos y diez años y en forma por su disposicion  
 otorgado por el y a sus hijos y uno de los testigos que lo fueron Fran-  
 cisco Cordora Comensante, Juan Lopez Labrador y Francisco Chumquea  
 Promovidos todos de esta referida Villa de Mayagoz

Francisco Labrador

Francisco Chumquea  
 Juan Lopez Labrador

Yo el Notario... En la Villa de Mayagoz a siete dias del mes  
 de Febrero de mil ochocientos y diez años  
 yo el Notario...  
 Juan Lopez Labrador y Francisco Chumquea y Juan Lopez Labrador  
 Comensantes  
 Mayo de 1815.  
 Que en uno de los autos de este Tribunal...  
 que en uno de los autos de este Tribunal...  
 que en uno de los autos de este Tribunal...

Que sin embargo de que en el dicho ultimo testamento manda:  
 Deque todos sus bienes Ciertos y Rerales muebles y Senov en  
 los derechos y acciones que quedaren vivos al tiempo de su falle-  
 cimiento se dividan y partan por iguales partes entre  
 sus tres hijos varones y dos hijas por especial Encargo  
 de que el mayor de los hijos sea el difunto mandado  
 y tambien por que se lo con la otorgante manda:  
 Que los bienes pertenecientes al difunto que le dejó di-  
 cho su marido. Sean por tres partes iguales luego falle-  
 ciera la otorgante en propiedad y usufruto. Haber: Que la  
 una parte a la tercera nonillon: otra tercera parte a una

Francisco Labrador



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En el año de mil ochocientos y diez... y en quanto al usufructo ten... solamente la otra tercera parte al Sr. D. Juan de... con... y otra... la tercera parte de... que... de... que... con... por... que... en... que...

Todo lo qual manda seguirse cumplidamente inviolablemente... y en todo lo demas se prouve ratificada y confirmada... Thomas Perez...

Thomas Perez

Thomas Perez

En la Villa de... a los... dias del mes de... de mil ochocientos y diez años... Antonio Agullo... y Juan...



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo Ana Sabadores de esta Ciudad de Ciento y quarenta y tres mil y  
cuarenta y tres de este Reyno. que por las mismas que confesion de veras  
y se obligan a favor de un licitacion anterior en octubre de mil ochocien-  
tos y ocho. Como realmente entregada formaliza a favor de los expresados  
Toda, y Ana la may firme, publica carta de pago que a su seguridad  
conduzca ley da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por  
rota, neta, y cancelada la citada licitacion de Obligacion Navarra  
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y de parte legitima  
y se obliga a no volver a pedir en otra persona en su nombre pena  
de restituirlo con may las costas de la cobranza. Sin lo otorgo  
y no firma (o quien do y fe consero) porque dno no deber lo haer  
por el y con suso y uso de los testigos que lo fueron D. Josef  
Sewet Depositario de Aprovechamientos, y Aguardado Perenquer  
Sabador de ambas de esta Ciudad.

Josef Sewetz

Antemi  
Tom. Lopez

Yo el Sr. D. Juan de la Villa de Ciento y quarenta y tres mil y  
cuarenta y tres de este Reyno. que por las mismas que confesion de veras  
y se obligan a favor de un licitacion anterior en octubre de mil ochocien-  
tos y ocho. Como realmente entregada formaliza a favor de los expresados  
Toda, y Ana la may firme, publica carta de pago que a su seguridad  
conduzca ley da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por  
rota, neta, y cancelada la citada licitacion de Obligacion Navarra  
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y de parte legitima  
y se obliga a no volver a pedir en otra persona en su nombre pena  
de restituirlo con may las costas de la cobranza. Sin lo otorgo  
y no firma (o quien do y fe consero) porque dno no deber lo haer  
por el y con suso y uso de los testigos que lo fueron D. Josef  
Sewet Depositario de Aprovechamientos, y Aguardado Perenquer  
Sabador de ambas de esta Ciudad.

Yo el Sr. D. Juan de la Villa de Ciento y quarenta y tres mil y  
cuarenta y tres de este Reyno. que por las mismas que confesion de veras  
y se obligan a favor de un licitacion anterior en octubre de mil ochocien-  
tos y ocho. Como realmente entregada formaliza a favor de los expresados  
Toda, y Ana la may firme, publica carta de pago que a su seguridad  
conduzca ley da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por  
rota, neta, y cancelada la citada licitacion de Obligacion Navarra  
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y de parte legitima  
y se obliga a no volver a pedir en otra persona en su nombre pena  
de restituirlo con may las costas de la cobranza. Sin lo otorgo  
y no firma (o quien do y fe consero) porque dno no deber lo haer  
por el y con suso y uso de los testigos que lo fueron D. Josef  
Sewet Depositario de Aprovechamientos, y Aguardado Perenquer  
Sabador de ambas de esta Ciudad.

Antemi



havia confiado, el que aceptaron verbalmente, han acordado y procedido  
a efectuar dicha División, la que havian executado en la forma siguiente.  
D<sup>no</sup> Simon Gonzalez, y Guzman, y el D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Buenaventura Molto Mo-  
gado, y Thomas Torres Licivans Vecinos de esta villa Contadores  
Divisores, y Partidores nombrados respectivamente como se dice para dividir  
los bienes que han quedado en la Universal Herencia del Difunto  
Juan Torres, cuyo nuntioamiento se ha hecho en favor del expresado  
D<sup>no</sup> Simon por Francisca Matamedona Viuda de D<sup>no</sup> Juan Torres  
su hijo, y como Madre Tutora y Curadora de los Menores sus tres  
hijos, y por Rafael Vilaplana Curador de los Menores hijos del  
primer Matrimonio de dicho Juan, y por una Nieta del mismo  
con los demás hijos mayores que son Juan Torres, Francisco Torres  
y Nicolás Valle en calidad de Padre legitimo Administrador de Ra-  
fael, y Nicolás Valle, y Juan Matamedona a su consorte Maria  
Torres hija del Difunto, y los otros dos Contadores cuyo encargo  
aceptaron, y juraron en forma de hecho, y en fuerza de los  
Documentos que de ellos han presentado, Instrucciones que en  
varias Juntas se nos han dado procedamos a efectuarla, y por  
mayor claridad

Suponemos en primer Lugar: Que Juan Torres heredero ultimo  
Testamento por ante el mismo Thomas Torres en don de su finca del  
proximo pasado año mil ochocientos y nueve, en el que venia  
para sus hijos de un tercio Quinta libras, y luego el quinto  
de la Universal Herencia, el usufruto de las otras dos partes  
de la finca Francisca Matamedona  
segundo Lugar: Que dicho Juan Torres  
en su dicho Testamento declaro haber contratado con D<sup>na</sup> Mari-  
ana de la Cruz esposa de la Santa Madre Doña Juana de Vicente  
Giberto la que dejare a sus hijos, a Francisco, Matamedona, Rafael, Juan  
y Antonio de la Cruz, que tambien dejare a sus hijos del primer Ma-  
trimonio a su esposa, y que quedare de dicho Juan Torres  
Francisca Torres su hija legítima con los otros dos



cuarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIESE.**

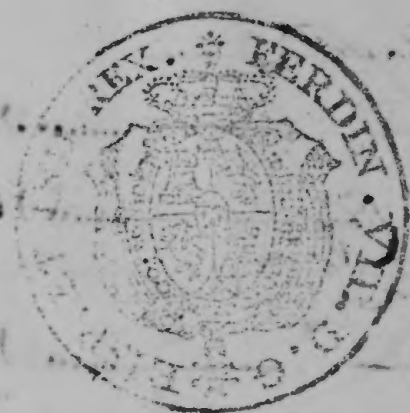
Dicha Francisca de Matamedona de quien se trata y ha sido y ha de ser  
 hadora de hijos legítimos y naturales, a Vicente, Antonio, y Juana  
 Ana, y Matamedona. Para lo cual se cita a los hijos del primer matrimo-  
 nio que habian ya tomado estado, segun se ha entrado todo quan-  
 to ley y sentencia de esta Real Audiencia de la Diferida de Madrid Vi-  
 cente, Gilbert y que testocante a lo que se halla en el libro  
 de esta Diferida, que se habia practicado de los bienes  
 de dicha Diferida. Que actual Mudez Francisca Matamedona  
 aporco al Matrimonio sobre un quarenta y libras en ropas  
 y joyas. Previno que de un y de otro se formara un inventario  
 y Diferida sobre el mismo en intermision de la Real Audiencia  
 de Madrid, a quien se confiere que ante facultades suyas  
 mandara a dicho fin y para reducirlo a escritura publica:  
 Y el presente nombre por un y de otro y Universales de Ma-  
 rido a los señores Francisca, Matamedona, Rafael, Juan, Maria, Vicente,  
 Antonio, y Juana Ana de los hijos de la Diferida y sus  
 hijos, y a Francisca Ana en esta Real Audiencia de Madrid  
 Ana en hijo por iguales partes.  
 En tenor de lo que se ha dicho y se ha de poner. Que no obstante que el  
 Diferido manifestado ha sido el cargo de Diferida y Particion de los  
 bienes de la Real Audiencia que se ha de poner por escritura de dicha Vicente  
 Gilbert en primer Matrimonio y practicado de los bienes de  
 Diferida segun busca de dicho Diferido y sus hijos y sus hijos  
 el hallado de un y de otro en la escritura de dicho cargo  
 por el Real Catedra de Madrid de un y de otro de Maria Ana hija  
 de dicho Diferido Juan de la Real Audiencia de Madrid Vicente Gi-  
 bert ante Vicente Matamedona de, letante de la Real Audiencia  
 mil ochocientos y fue el copiado por Ana de un y de otro a la

*[Handwritten signature]*

Manda en su hija ciento cinquenta y tres libras y diez sueldos, las  
 cinquenta y tres libras siete sueldos en pago del haver y herencia  
 Materna y las restantes ciento y dos libras, diez y nueve sueldos  
 a cuenta de lo que de el havia de haver dicho en su hija: Que  
 si en adelante se oviere que se queda dicho no se ha podido hallar otra cantidad  
 por lo que respecta al tanto perteniente a cada uno de los  
 hijos del primer Matrimonio de la difunta, de la difunta  
 doña Maria Vicenta Gilbert, debiera gobernar lo que respecta  
 a cada uno de los citados libras y tres  
 libras siete sueldos, y otras sumas debieron sacar del ca-  
 sado del difunto Juan de la Cruz goza cada uno de los hijos que  
 faltan a acomodar, y que no han percibido dicha cantidad  
 al paso que la misma suma debiera abolarion de las ciento  
 y dos libras diez y nueve sueldos que se hallan  
 a cuenta de lo que de el havia de haver

En quarto lugar se dispone: Que segun aparece por un papel sim-  
 ple formado por Miguel Lopez, y Francisco Blanes y otros  
 nombrados por Matias Gilbert, y Juan de la Cruz de que  
 este contrajo matrimonio con Francisca Mataredona, entera  
 de su dote y dotal de su propio, y de la difunta, en primer lugar diez  
 y cinco libras y cinco sueldos, y un realdo, una cantidad formada  
 al Hospital del expresado difunto, entendiendose comprendido en el  
 tanto que queda asignado tocado a cada uno de los hijos del  
 primer Matrimonio

En quinto lugar se dispone: Que segun ya anteriormente queda  
 manifestado, todo lo contenido por la Viuda Francisca Mataredona  
 en el Matrimonio que contrajo con el difunto Juan de la Cruz se reduce  
 a las sumas siguientes que se declaran en el estado de los bienes  
 que se ven en el presente expediente: Que con respecto a los bienes de  
 doña Maria Vicenta Gilbert prima esposa de Juan de la Cruz que este  
 introdujo al segundo Matrimonio segun lo manifestado queda no  
 se han podido hallar y por ende para evitar entre los interesados litigios ha  
 sido convenido de común acuerdo que toda la suma y usura del cinquenta  
 y tres libras y tres sueldos que se declara de dicho Juan de la Cruz, entendiendose



Quarente maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tambien con sus Valores y con los Intereses que nos faltan, y sevilla  
 esta por Cuerdo General de Bienes  
 7.º En el primer suceso de cambio de deudas: que en contra de esta Re-  
 rancia se han indicado algunos Creditos, y para su liquidacion fueron  
 aruados los mismos Interesados, quienes reconocieron los Creditos  
 que como a ciertos e indubitados utaba debidos a la Rancia, y pe-  
 ro con alguna verdad, utos, que algunos de dichos Creditos fue-  
 ron contrahidos en tiempo del primer Maximiano, y otros durante  
 el ultimo, y por ello haciendo hecho un recuento formal de todos, se  
 anotaron a continuacion del libro de Monte del Cuerdo de Bienes, y  
 de los se bajaron de las deudas del primer Maximiano, y entre  
 ellas un primer suceso de la Cimentada y tres libras siete sueldos  
 que por legitima Materna pertenecio a cada uno de los hijos del  
 primer Maximiano, y bajados utos con las deudas que han apre-  
 sido antiquas quedara el residuo de un Capital de Difunto  
 Juan Mesa, del que se restara tambien los Creditos de Diego  
 en que las partes estan conformes havene concluido durante  
 el segundo Maximiano, imbuendose entre ellas los quinquen-  
 ta libras de Dote de Francisca Matasidona  
 Dado de las deudas de los parientes a fonses del Cuerdo General de  
 Bienes en la forma siguiente  
 El Cuerdo General de Bienes en bruto  
 319.º El Cuerdo de Bienes de los Abuelos, Popos, y Majas inveni-  
 tados en la casa mortuaria y notados en los Inventarios  
 de quinientos y diez y siete libras quince sueldos y quatro  
 dineros  
 2.º Chas: de las deudas de la Sabidanza, y Abuelos de la Madre que  
 quinientos y diez libras de los sueldos de las deudas  
 626

- 3... Ocho: Una Mula y un Mulo encontrado en dicha Aldea novena  
ta y quatro libras ..... 24 l = 8 =
- 4... Ocho: Dos Runas la una inutil diez y seis libras ..... 16 l = 8 =
- 5... Ocho: Los Conejos de dicha Heredad una libra diez y siete  
dineros ..... 1 l = 6 = 7
- 6... Ocho: Los Pollos de la misma Catore y Suelto ..... 1 l = 4 = 8 =
- 7... Ocho: El Mudo encontrado en dicha Heredad diez y seis libras ..... 16 l = 8 =
- 8... Ocho: Dos Cabras de Ganado en la misma Heredad dos  
libras tres sueldos y dos dineros ..... 2 l = 3 = 8 =
- 9... Ocho: Cinco parvas de Echenal de la misma Heredad a  
tres sueldos y quinientos libras ..... 15 l = 8 =
- 10... Ocho: Las Colmenas, y la opeta de la propia Heredad cinco  
libras doce sueldos ..... 5 l = 12 = 8 =
- 11... Ocho: Los Barbechos de dicha Aldea treinta y ocho libras ..... 38 l = 8 =
- 12... Ocho: Tres Brachillos de panizo de viniente dos libras ..... 2 l = 8 =
- 13... Ocho: Una Brachilla y media de Guada de viniente en dos  
libras ..... 2 l = 8 =
- 14... Ocho: Ochenta y cinco cantares de vino a quatro reales ca-  
llon del ano mil ochocientos y ocho veinte y dos li-  
bras tres sueldos y quatro dineros ..... 22 l = 3 = 8 =
- 15... Ocho: El vino del proximo parado ano mil ochocientos y nueve  
ve a dem tres libras diez sueldos y tres dineros ..... 13 l = 10 = 8 = 3
- 16... Ocho: Veinte Brachillas de lenteja a una libra cada  
una veinte libras ..... 20 l = 8 =
- 17... Ocho: Cinco quintales de gualva en un par de  
libras cinco sueldos ..... 1 l = 5 = 8 =
- 18... Ocho: Treinta y tres Brachillas de vana a diez libras quin-  
ta y cuatro el galiz diez y ocho libras once sueldos ..... 18 l = 11 = 8 =
- 19... Ocho: Veinte cahices de Brachilla y tres cahices de trigo  
a tres libras diez sueldos y dos galiz dieciséis y veinte  
y tres libras un sueldo ..... 27 l = 16 = 8 =
- 20... Ocho: Diez cahices y cinco Brachillas de quinillo a unase  
libras el galiz veinte y tres libras quinientos sueldos

21...

22...

23...

1...

2...

3...

4...



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- 21... Ocho: Fincas y cinco arroyos de cada uno de ellos de... 23 l. 15 s. =
- 22... Ocho: Venta Arroyo de Sanamp en pago de una... 23 l. 6 s. =
- 23... Últimamente una casa de habitación situada en la... 20 l. =
- ... Calle de la forbella de un poblado subyugada... 58 l. 13 s. =
- ... Suma el cuerpo general de bienes en bulto mil quinientos... 1409 l. 3 s. =

Tratados en el Sr. Matrimonio

- 1... Primeramente por pagar un censo constituido en... 2 l. =
- 2... Ocho: El fecho cotidiano a favor de la Superioridad... 26 l. 6 s. =
- 3... Ocho: El equivalente del presente para el... 1 l. =



4... Ocho: D. Francisco Parqual, y sus herederos  
de dicho año, doce cahises de trigo al respecto de tres  
libras diez sueldos y medio, ciento suenta y dos li-  
bras ..... 16 l = 8 =

5... Ocho: Momento de D. Francisco de esta villa y de la limer-  
na de la Misericordia de Barchullas de trigo a dicho respec-  
to de tres libras cinco sueldos ..... 9 l = 5 =

6... Ocho: Alonzo Just. de Barchullas trigo que pauto  
a la Merced para la casa de los santos de D.  
Juan Merced diez libras quince sueldos ..... 6 l 15 =

7... Ocho: Alonzo de Sempere cinco cahillas y tres medios  
de trigo que tambien pauto para lo mismo  
diez libras un sueldo ..... 6 l 18 =

8... Ocho: Doce cahises de trigo y dos de cebada que se consumen  
en esta villa quarenta libras diez sueldos ..... 40 l 10 =

9... Ocho: El quinto de trigo y trilla cincuenta y seis  
libras tres sueldos ..... 56 l 3 =

10... Ocho: Pedro Calvez y sus herederos trigo que se  
pauto al Real de esta villa a dicho res-  
pecto de tres libras diez sueldos cincuenta y siete  
libras siete sueldos y tres dineros ..... 57 l 7 =

11... Ocho: Alonzo de Barchullas y sus herederos de la casa de  
esta villa un sueldo y quatro dineros ..... 1 l 1 =

12... Ocho: Alonzo de Barchullas heredero de la  
casa de la casa de sus libras ..... 6 l =

13... Ocho: Alonzo de Barchullas de prutano gracioso de la casa de  
esta villa ..... 30 l =

14... Ocho: Alonzo de Barchullas de prutano gracioso de la casa de  
esta villa y tres dineros ..... 12 l 8 =

15... Ocho: Alonzo de Barchullas de prutano gracioso de la casa de  
esta villa ..... 9 l =

16... Ocho: Alonzo de Barchullas de prutano gracioso de la casa de  
esta villa ..... 9 l =

*[Handwritten signature]*

23-11  
23-11  
17-  
18-  
19-  
20-  
21-  
22-  
23-  
24-  
25-  
26-  
27-  
28-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- 17... Ocho: M. Convento de Minimos de Castalla Doz Colises y Veç  
 Franchella y trigo que prestaron para la simienta  
 de la Heredad Franca y tres libras quinca de Suel  
 ..... 12L 17E
- 18... Ocho: M. Herrero por su iguala y herencia de la  
 Libras ..... 6L 8E
- 19... Ocho: M. de los Labradores por el sustituido de los  
 Franchella de libras tres Suellos y doz Dineros ..... 2L 13E
- 20... Ocho: A. Nova Gibert una Franchella de linquillo por  
 serora al Difunto quinca Suellos ..... 1L 5E
- 21... Ocho: A. Juan Ana por su parte de la Hermana de D.  
 funto que vive en Castalla ocho libras ..... 8L 8E
- 22... Ocho: A. Maria Antonia Manes por su instancia en la  
 Maria durante la ultima enfermedad del Difun-  
 to Juan Ana veç libras diez Suellos ..... 6L 10E
- 23... Ocho: A. Estallera por su rancia de las lentejas y gan-  
 das de libras once Suellos ..... 2L 11E
- 24... Ocho: A. Real Justicia desta Villa por los Caberos  
 tres libras diez y siete Suellos quatro Dineros ..... 3L 17E
- 25... Ocho: Cinco Fallinas que se compraron para la ultima  
 enfermedad del Difunto quatro libras ..... 4L 8E
- 26... Ocho: M. D. D. Francisco Gomez por su aduersa de  
 doz anas de libras cinco Suellos ..... 2L 5E
- 27... Ocho: M. Campano Thomas Parrachina por su iguala  
 una libra doz Suellos y tres Dineros ..... 1L 2E
- 28... Ocho: A. Ballot por medicina una libra doz Suellos

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Suj Dineroj ..... = 15286

29... Otoni: M. Abeyta por su iguala una libras diez sueldos y Suj Dineroj ..... = 15286

30... Otoni: M. Luciano Thomas Lora por la copia del futa-  
mento quatro libras ..... = 4 L = 8 =

31... Otoni: M. Muro Lora por sus derechos de Divisor y Licen-  
tura de Divisor ha de ser y papel que dice su-  
plir treinta libras tres sueldos y quatro dineros ..... = 30 L 13 S 4

32... Otoni: M. D. D. Buena Ventura de Sotillo por sus derechos  
de Divisor treinta libras tres sueldos y quatro  
Dineroj ..... = 30 L 13 S 4

33... Otoni: A. Rafael Vilaplana por sus derechos de Jurador y  
Administrador de los Priney Medicoj en esta Ple-  
renia quatro y nueve libras y once sueldos  
Dineroj ..... = 49 L 11 S 2

34... Ultimamente son pagados diez y siete libras diez y ocho  
sueldos que se devien a tray Jorj Lencia de los conventos  
de Minimoj de Minimoj de Catalla de recubras de  
Cuentas ..... = 16 L 18 S

Suman estas pagas seis y ochenta y seis libras diez  
y siete sueldos y once dineros ..... = 686 L 16 S 11

En importacion el cuerpo General de Priney en bruto mil  
quatrocientos nueve libras tres sueldos y nueve dineros ..... = 1409 L 3 S 9

Quisito resta liquido este en seiscientos veinte y dos libras  
siete sueldos y diez dineros ..... = 622 L = 6 S 10

Estas pagas para la liqui-  
dacion de ganancia de...

Del Capital de la Junta de Seiscientos veinte y una  
libras que introdujo en el segundo matrimonio de

... bajan ciento veinte libras en sueldo, por los  
dos legitimos Matrimonios de veinte y cuatro que

... pago a sus tres hijos cada uno al estado de liqui-  
dad y tres libras siete sueldos cada uno = cinco y dos

*[Handwritten signature]*

1226  
1226  
42=8  
1324  
1324  
1122  
1182  
116211  
1329  
6210

Diez y nueve sueldos que dio en dote a su hija Maria  
Diez libras que pago a D. Josef Maura a cuenta  
de mayor cantidad, y veinte libras que pago por  
cierto caso en que fue condenado por la Real Justicia  
de esta villa, y es visto resta solo el capital del di-  
funto en trescientas y veinte y ocho libras un  
sueldo

La dote de la actual Consorte Francisca Matorredona  
quarenta libras

Semanas de ultima baja quatrocientas ochenta libras  
un sueldo

Quasiendo quedado el cuerpo General liquido en  
setecientas veinte y dos libras sus sueldos diez  
dineros

Es visto resultan de gananciales trescientas y noventa  
y tres libras cinco sueldos diez dineros

Que partido de mitad toca a cada conyuge ciento  
cinquenta y siete libras dos sueldos once dineros

Division de Patrimonios Paterno

Consiste en la resta de un capital liquido de trescientas  
y ocho libras un sueldo

En la mitad de los gananciales que le queda liquido  
ciento cinquenta y siete libras dos sueldos y once  
dineros

Partes de este Patrimonio

Son paga cinquenta y tres libras siete sueldos y once  
dineros de vicenta y diez que se dan a Francisca  
Araza y Gibert

Hay cinquenta y tres libras siete sueldos que por la misma  
razon se deben a Matia Araza y Gibert

A D. D. Francisco Baquel y Rico ochenta y una libras

[Signature]



Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que se le dio en el tiempo de contrabando el segundo de esta

113. 1. 1. Sumas ... 818 = 8

Ja. D. de los Rios y de la Cruz por el mismo motivo se le

113. 1. 2. ... estan deviendo quaranta y tres libras diez sueltos

de plata y diez dineros ... 438 10 6

Sumas de las Bajas deviendo ochenta y quatro libras once

sueltos y diez dineros ... 284 11 8

Importando el Patrimonio de esta Real Audiencia de Lima

113. 1. 3. ... cinco libras tres sueltos y once dineros ... 525 3 11

de las Bajas de la misma deviendo ochenta y quatro

113. 1. 4. ... libras once sueltos y diez dineros ... 284 11 8

de cinco reales líquidos dicho Patrimonio de esta Real Audiencia

113. 1. 5. ... de plata el quinto de esta suma quaranta y ocho li-

113. 1. 6. ... bras de plata y cinco dineros ... 488 2 6

esta suma legítima ciento noventa y dos libras diez

113. 1. 7. ... sueltos ... 192 10 8

Autos de los hijos y herederos de Maria Juana de Cienzo

113. 1. 8. ... de plata diez y nueve sueltos ... 104 19 8

Sumas de las Bajas deviendo ochenta y quatro y cinco

113. 1. 9. ... libras once sueltos ... 295 11 8

113. 1. 10. ... de plata entre nueve herederos toda a cada uno treinta

113. 1. 11. ... y diez libras diez y nueve sueltos y once dineros ... 32 11 8

de Favor de la Real Audiencia de Lima

de la Real Audiencia de Lima de Juan de la Cruz

de la Real Audiencia de Lima deviendo por su dote quaranta

113. 1. 12. ... libras ... 408 = 8

de la Real Audiencia de Lima deviendo por su dote quaranta

liquidos de plata cinco hundredos y diez y siete libras dos

de plata

Sueldos y once dineros ..... 157 2 17  
Por el quinto en que se halla agraviada quarenta  
y ocho libras diez sueldos y cinco dineros ..... 48 2 5

Y por el dicho cotidiano veinte y seis libras diez sueldos  
y siete dineros ..... 26 2 6 7

Suma el sueldo y pertinencia de esta Intercedida  
Ducientas setenta una libras once sueldos y once  
dineros ..... 271 11 11

Pago a la misma

Primero: Se le ha de pago en la misma pie-  
za que componen el dicho cotidiano espua-  
da al numero segundo del cuerpo de Bona  
en el mismo valor que van notada en los  
Inventarios desde el numero primero hasta el  
ocho inclusive de veinte y seis libras diez sueldos  
y siete dineros ..... 26 2 6 7

Otro: Se le dan y adjudican parte de los muebles, ro-  
pas y Majas comprendidos bajo el numero pri-  
mero en valor de treinta y quatro libras diez  
y ocho sueldos, y tres dineros ..... 34 2 18 3

Otro: Se le adjudican tres cahices, y quatro Barchinellas  
de binguillo en vano que vivieron para pago del Bien  
de Alma del difunto cinquenta libras ..... 50 2 2

Otro: Se le adjudican dos cahices de binguillo tambien en vano  
que se entusaron de su fuerza a D. Simon Forcal y Ju-  
man, en parte y a cuenta de sus derechos de Divisor diez y  
ocho libras ..... 18 2 2

Otro: Se le ha de pago en siete Arroyos de guarda al respeto de  
diez reales vellon cada uno quatro libras tres sueldos  
y quatro dineros ..... 4 5 13 4

Y Ultimamente: Se le ha de pago en parte de la casa mortuo-  
ria en comun y proindiviso con sus hijos en valor de tres  
cuenta veinte y nueve libras once sueldos ..... 32 2 11 2

*[Signature]*

N-  
H

18 = 8

3 2 10 2 6

4 2 11 8 0

5 2 = 3 11

8 4 2 11 8 0

4 0 2 12 8 5

4 8 2 2 8 6

2 2 2 10 2

2 2 2 1 2 2

2 2 2 5 2 2

3 2 2 10 8 8

4 0 2 = 8



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Suma de dichos papeles y adjudicaciones que se han hecho en virtud de las  
cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1799 y de 10 de Mayo de 1800  
..... 4438 28

Quinto solo en favor de la Real Audiencia de Lima y una libra  
once sueldos y once dineros ..... 271 118 11

Quinto menor de dicho quinto setenta y una libras diez y siete  
sueldos y tres dineros ..... 171 178 3

Las que se le imponen la obligación de pagarlas en la  
forma siguiente:

A D. D. Juan de Torres la mitad del censo que se le nota  
en el número primero del cuerpo de Bara, con  
una ganancia de doce sueldos, cuyo doble marca de  
dicha mitad de veintiseis y quince libras ..... 248 8

Al Sr. D. Juan de Alvarado de Castilla el crédito que se  
le nota en el número diez y siete de dicho cuerpo  
en suma de treinta y tres libras y once sueldos ..... 33 158

Al Sr. D. Juan de Alvarado de dicho convento, de  
veinte y cuatro de cuantas el crédito notado al número fran-  
ta y cuatro de dicho cuerpo diez y seis libras diez y  
ocho sueldos ..... 16 188

Al Sr. D. Juan de Alvarado y hacienda hecha en el número  
diez y ocho de dicho cuerpo ..... 6 88

A Sr. D. Antonio Blanes su padre el crédito del nú-  
mero veinte y dos de dicho cuerpo y diez dineros ..... 6 108

A la Real Audiencia de esta Villa del crédito notado al  
número veinte y cuatro tres libras diez y siete sueldos  
y cuatro dineros ..... 3 178 4

Al Sr. D. Francisco Formo por su comenda de diez y seis  
libras cinco sueldos ..... 28 58



Al Mayor Thomas Barandina por su igual una libra  
dos sueldos y diez dineros ..... 1526

Al Mayor el del Numero veinte y nueve una libra dos  
sueldos y diez dineros ..... 1526

A Rafael Vilaplana el credito del Numero treinta y  
tres quarenta y nueve libras once sueldos  
y diez dineros ..... 495112

A Josef Borda el del Numero Catorce doce libras ocho  
sueldos y diez dineros ..... 1250826

A Maria Clara la del Numero quince nueve libras ..... 28-6

A dicho Rafael Vilaplana a cuenta del credito del  
Numero diez y siete quatro libras quatro sueldos  
y nueve dineros ..... 48-463

Que son las mismas que lleuare de exco Ciento veinte  
una libras diez y siete sueldos y tres dineros ..... 1715173

Con lo que se pagada e igual de su pertinencia  
{ Tener de los hijos y hered. de Maria }  
{ Anna Conorte q. fue de Nicola Vall }  
Mande hauea esto intercedido y por su legitima y natural

que le queda liquidada en representacion de dicha  
su madre treinta y dos libras diez y siete sueldos  
y ocho dineros ..... 3281628

{ Pago a los mismos }

Se le ha de pago en ley Ciento y dos libras diez y nueve  
sueldos que lleuand aotada ..... 1025192

siendo solo su pertinencia la de treinta y dos libras  
diez y siete sueldos y ocho dineros ..... 3281628

Y visto lleuand de exco Ciento y dos libras dos sueldos  
y quatro dineros ..... 702-224

La que se le impone la obligacion de pagarla en la  
forma siguiente

A Juan Maria que le lleuara de meny en su tener  
ocho libras quince sueldos tres dineros ..... 851523





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

A Francisco Anza que tambien ley tendria de menora  
en sustasen ocho libras quin. Suellos tres di-  
neros ..... 851573

A Matthea Anza igual cantidad por la misma ra-  
son ocho libras quin. Suellos tres dineros ..... 851573

A Rafael Anza la misma cantidad ocho libras quin.  
Suellos tres dineros ..... 851573

A la hija y heredera de Josef Anza igual cantidad  
ocho libras quin. Suellos quatro dineros ..... 851574

A las hijas menores de la Viuda Francisca Matar-  
redona igual cantidad de ocho libras a cada uno que  
ley tendrian de menora en sustasen veinte y tres li-  
bras seis Suellos ..... 268 = 6 =

Que son las niñas que llavan de asero y van pagadas  
igual, Veintea libras dos Suellos quatro dineros ..... 702 = 268

{ Haber de Juan Anza }

Ha de haver de este Intercedido por su legitima Paterna treinta  
y dos libras diez y seis Suellos y ocho dineros ..... 3221668

{ Dado al mismo }

Y para su pago se le don ocho libras quin. Suellos tres  
dineros con el derecho de Mobrion de la hija y her-  
edera de Maria Anza que ley tendria de menora en sus sa-  
sena ..... 851573

Asi en parte de los muebles y ropas notados al numero  
primero del Cuadro General en suma de siete libras  
diez y nueve Suellos y ocho dineros ..... 751978

Asi en siete Anos de su vida de la notada al numero veinte

*[Handwritten signature]*

uno de dicho quito quatro libras trece sueldos y quatro dineros ..... 4 13 4

Ita: En cinco años de ganancia en pago del notado al dicho  
nuevo veinte y dos de dicho quito cinco libras ..... 5 0 0

Y ultimamente se le hace pago en diez libras ocho sueldos  
y cinco dineros con el derecho de recibirlos de su hermano  
no Francisco que se le ha de dar en su honor ..... 6 8 5

Y son las mismas que le han pertenecido y ya pagas  
de igual ..... 32 16 8

{ Haven de la hija y heredera  
de Josef Maria }

Ha de hacerse una Intercedida en representacion de dicho  
Padre por la legitima que le queda liquida de  
treinta y dos libras diez y seis sueldos y ocho dineros ..... 32 16 8

{ Dado a la madre }

Se le hace pago en ocho libras quince sueldos tres dineros  
con el derecho de recibirlos de los hijos y herederos  
de Maria su madre que se le ha de dar en su honor ..... 8 15 3

Y se le hace pago en parte de la casa que se le ha de dar  
de las herencias en comun y por dividirse en cantidad  
de veinte y quatro libras un sueldo y cinco dineros ..... 24 1 5

Y suman dichos pagos treinta y dos libras diez y seis  
sueldos y ocho dineros ..... 32 16 8

Y son las mismas que le han pertenecido y ya pagadas  
de igual de su honor

{ Haven de Francisca Maria y heredera }

Ha de hacerse una Intercedida por la legitima materna que le  
queda liquida treinta y dos libras diez y seis sueldos  
y ocho dineros ..... 32 16 8

Y se le hace pago de la Materna que le da de su hermana  
Francisca segun el testamento de su padre en cantidad de  
veinte sueldos ..... 20 0 0

*[Handwritten flourish or signature]*

N-  
IL

8 15 3

8 15 3

8 15 3

8 15 4

26 0 0

70 2 4

32 16 8

8 15 3

7 1 2 8





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Suma el Placer de este Intercedido alenta y sus Libras tres  
Sueldos y ocho Dineros ..... 868-388

{Pago al mismo}

Se le hará pago en ocho Libras <sup>reales</sup> y quince Sueldos tres Dineros  
con el derecho de Recobro de los Hijos y Herederos de  
Maná Ansa que les tienen en su favor ocho  
Libras tres Sueldos tres Dineros ..... 881383

Otro: En parte de los Muebles, ropas, y Majas del Numero  
primero del cuerpo de Biens en valor de treinta y  
seis onzas y tres dineros ..... 308183

Otro: En todas las Minas de Cobranza y Muebles de la He-  
redad Maná del Numero segundo de dicho cuerpo en  
cuarenta y dos Libras seis Sueldos y tres Dineros ..... 428-687

Otro: En la Mula y Mulo del Numero tercero de dicho cuer-  
po noventa y quatro Libras ..... 948-8-

Otro: En las Ovejas del Numero quarto en diez y tres Li-  
bras ..... 168-8

Otro: En los Conejos del Numero quinto una libra seis  
Sueldos siete Dineros ..... 18-687

Otro: En los Pollos del Numero sexto (once Sueldos ..... 1148-

Otro: En el Cordero del Numero siete (diez y tres Libras ..... 168-8

Otro: En las dos Cabras de Ganado del Numero ocho dos  
Libras tres Sueldos y dos Dineros ..... 281382

Otro: En las cinco Cargas de Cienos del Numero nueve  
quince Libras ..... 158-8-

Otro: En las salmenas y hierbas del Numero diez (cinco  
Libras tres Sueldos ..... 58128-

*[Handwritten signature]*

Otro: En los Barbechos del numero once, treinta y ocho libras ..... 38 l = E

Otro: En las tres Barchillas de vino del numero doce, con  
libras ..... 2 l = E

Otro: En la Barchilla y media de gauda del numero trece  
de libras ..... 2 l = E

Otro: En los ochenta y cinco Cantaros de vino del numero ca-  
torce veinte y dos libras once sueldos y quatro  
dineros ..... 22 l 13 s 4 d

Otro: En el vino del numero quince tres libras diez  
sueldos y tres dineros ..... 13 l 10 s 3 d

Otro: En las veinte Barchillas de lenteja del numero diez  
y seis, veinte libras ..... 20 l = E

Otro: En los cinco medios de garbanos del numero diez y  
siete, una libra cinco sueldos ..... 1 l = 5 s

Otro: En las treinta y tres Barchillas de suada del nu-  
mero diez y ocho, diez y ocho libras once sueldos ..... 18 l 11 s

Otro: En las veinte Cabies cinco Barchillas y tres medios  
de trigo del numero diez y nueve, trescientos veinte  
libras y diez sueldos ..... 276 l 10 s

Otro: En cinco Cabies y una Barchilla de los diez Cabies del  
numero veinte, quarenta y cinco libras quince sueldos  
de ..... 45 l 15 s

Otro: En veinte y una arrovas de gauda de las treinta y cinco  
de numero veinte y uno, setenta libras ..... 14 l = E

Otro: En quince arrovas de canamo en pago del numero  
veinte y dos, quince libras ..... 15 l = E

Suma de dichos pagos y adjudicaciones setecientos y un libras  
cinco sueldos y quatro dineros ..... 701 l 5 s 4 d

De dichos solos sueldos de los ochenta y seis libras tres  
sueldos y ocho dineros ..... 86 l 3 s 8 d

En veinte arrovas de trigo y setenta y cinco  
libras diez sueldos y ocho dineros ..... 615 l 10 s 8 d

Lo que se debe impore a obligacion de pagar en el

L

6 l 3 s 8 d

8 l 13 s 3 d

30 l 13 s 3 d

42 l = 6 s

94 l = E

16 l = E

1 l = 6 s 7 d

1 l 14 s = E

16 l = E

2 l 13 s 8 d

15 l = E

5 l 12 s = E

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

forma siguiente

A Juan Ortega y Hermano que las lleva de mena en su  
Llave Diez Libras ocho Suelos y cinco Dineros ..... 6L-8E5

A su Hermano Rafael que tambien las tiene de mena  
en su Llave Diez Libras ..... 10L-0E0

A su Hermano Mathias que tambien las tiene de  
mena en su Llave Diez Libras ..... 10L-0E0

A M. Cañadador del Equivalente por el pago de un  
ochocientos y quince, quatro Libras, once Suelos  
y siete Dineros ..... 4L-11E7

A D. Francisco Varquell y hijo por el Arrendamiento  
de la Alhaja del año proximo pasado de un ochocientos

y nueve Ciento veinte y dos Libras ..... 16L-0E0

A Convento de S. Francisco de esta Villa por la suma  
de la Alhaja Diez Libras cinco Suelos ..... 1L-5E0

A D. Thomas Just de prestamos gravados Diez Libras  
quince Suelos ..... 6L-15E0

A D. Juan de Sempere tambien de prestamos gravados Diez  
Libras un Suelo ..... 6L-1E0

Por el gabo de la Cigarras y hulla Diez Cabise Trigo y de  
Sevada, quarenta Libras Diez Suelos ..... 40L-10E0

A los gabo de la Cilla Cincuenta y Diez Libras tres  
Suelos ..... 56L-3E0

Otro: A Real gabo de esta Villa quatro Cabise y tres  
Bardullas Trigo Cincuenta y siete Libras siete

Suelos y Diez Dineros ..... 5L-7E6

Otro: A Arquitecto por el trabajo de la obra maestra

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Libra en Sueldo y quatro Dineros ..... 18125

A Luis Blanc y Navarero por la escritura de la compra  
de la casa de su libras ..... 8125

A Josef Molto, por escritura graniosa segun vale sin  
la libras ..... 308125

A Rafael Vilaplana a cumplimiento de su credito ocho  
libras doce sueldos y diez dineros ..... 812510

A los señores Labradoros por el trabajo de los Berbe-  
chos de su libras tres sueldos y dos dineros ..... 21325

A Rosa Gilbert por sueldo al difunto, quince sueldos  
dos ..... 1525

A Juan Garcia por cuenta de Teresa Ana de Costa  
llas ocho libras ..... 8125

A la Caballera por anoncias de los tentos y gaudas  
dos libras diez sueldos ..... 211025

Dos Cinco Gallinas que se compraron para el di-  
funto quatro libras ..... 4125

A Nicolas Andaya por la compra del fusta-  
mento quatro libras ..... 4125

A Martin Garcia por sueldo de provision y base  
de su escritura de provision treinta libras tres  
sueldos y quatro dineros ..... 3081325

A D. Prudencia Molto por sueldo de Di-  
vision treinta libras tres sueldos y quatro  
dineros ..... 3081325

A D. Francisco Lagual por sueldo de sueldo  
que se le dio en el cargo al difunto de tres

EN-  
MIL

885

8=8=

8=8=

48125

628=8=

28=52

68152

68=18=

608102

568=32

578=76

*[Handwritten signature]*

Libras y diez vueltas, ochenta y una libras — ..... 81 £ = 8 =

Ultimamente a Don Josef Alvarado por el credito  
que se le debe segun vale por esta quarenta  
y tres libras diez vueltas y dos dineros — ..... 43 £ 10 8

Suma de dichas obligaciones cincuenta y quinca  
libras diez vueltas y ocho dineros — ..... 615 £ 10 8

que son las mismas que lleva de exersio  
con lo que va pagado e igual a su pertenencia  
Hacer de los menores hijos  
de la Viuda Fran<sup>ca</sup> Matarradona

Para de hacer de los menores por su legitima parte  
que les queda liquidada el respeto de treinta y dos  
libras diez y seis vueltas y ocho dineros cada  
uno que las tres juntas importan noventa y ocho  
libras diez vueltas — ..... 98 £ 10 8

Hago a los mismos

de les hacer pago en veinte y seis libras diez vueltas  
con el derecho de recibir las de los hijos y herede-  
ros de ella para que las lleven deneg en sus  
Hacer — ..... 26 £ = 6 8

de les adjudica en parte de la casa mortuoria un  
comun y promisorio con su madre y hermanos  
en cantidad de ochenta libras quatro vueltas — ..... 80 £ = 4 8

Suma de dichos pagos ciento y diez libras diez vueltas — ..... 106 £ 10 8  
Y siendo solo la suma de noventa y ocho libras diez vueltas  
de — ..... 98 £ 10 8

Creo lo lleve a diez y seis libras — ..... 8 £ = 6 =

de que se le impone la obligacion de responder  
y pagar la cuota parte del finis institutio con  
su cuota de quatro vueltas, cuyo doble morada  
de esta cuota parte los derechos libras — ..... 8 £ = 6 =

que son las mismas que lleva de exersio con lo que van pagado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Royales de su Haver

{ Haver de Matias Avila }

Ha de haver este Interesado por su legitima Portena que le queda liquidada treinta y dos libras diez y seis sueldos

dos y ocho dineros ..... 32 L 16 S 8

y por la Portena que le deve esta Hermana de su difunta Madre Vicenta Gibert segun el Vupuesto ferido en

cuenta y tres libras siete sueldos ..... 53 L 7 S

suma el Haver de este Interesado ochenta y seis libras

tres sueldos y ocho dineros ..... 86 L 3 S 8

{ PAGO al mismo }

Se le ha de pago en ocho libras quinientos sueldos quatro

dineros con el derecho de mobriada de los hijos y

herederos de Maria Juana que la Hava de su madre en su Haver ..... 8 L 15 S 4

En diez libras con el derecho de mobriada de su Hermano

Francisco que tambien la Hava de su madre en su pertenencia ..... 10 L = 8

Por ultimo se le ha de pago en parte de la fundacion

Comun y proindiviso con sus herederos en cantidad

de setenta y cinco libras ocho sueldos y quatro dineros ..... 75 L 8 S 4

Suman dichas pagas noventa y quatro libras

tres sueldos y ocho dineros ..... 94 L 3 S 8

Viendo su Haver el de ochenta y seis libras tres

sueldos y ocho dineros ..... 86 L 3 S 8

quinto queda de expeso ocho libras ..... 8 L = 8

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Lo que se le impone la obligacion de corresponden y pa-  
gar la sexta parte del censo enfiteutico de igual fan-  
dad de ocho libras ..... 8 l = 8 =

que son las mismas que llevada de exco con lo que se pa-  
gaba e igual de su madre

+ { Haber de Rafael Ansa }

Ha de haver este interesado por su legitima materna  
que le queda liquidada treinta y dos libras diez y  
seis sueldos y ocho dineros ..... 32 l 16 s 8 =

Y por la legitima de su difunta madre Vicenta Gir-  
bert veiga el supuesto fenero cincuenta y tres  
libras siete sueldos ..... 53 l 7 s =

Suma el Haber de este interesado ochenta y seis li-  
bras tres sueldos y ocho dineros + ..... 86 l 3 s 8 =

{ Pago al mismo }

Se le ha de pago en ocho libras quince sueldos quatro  
dineros con el dicho de N. de las de los de los y  
herederos de Maria Ansa que se lleve de demas  
en su favor ..... 8 l 15 s 4 =

En diez libras que se lleve de su hermano Francisco para  
marchar a servicio del Rey ..... 10 l = 8 =

Y ultimamente se le ha de pago en parte de la dote  
mortuaria en comen y prordio con su madre  
de diez y siete marcos en setenta y cinco libras  
ocho sueldos y quatro dineros ..... 75 l 8 s 4 =

Suma dichos pagos y adjudicaciones noventa y  
quatro libras tres sueldos y ocho dineros ..... 94 l 3 s 8 =

Quiendo su madre de ochenta y seis libras tres  
sueldos y ocho dineros ..... 86 l 3 s 8 =

Es de llevar de expas ocho libras ..... 8 l = 8 =

Lo que se le impone la obligacion de correspon-  
der y pagar la sexta parte del censo enfiteutico  
con anual pension de quatro sueldos cuyo do-



QUESTORI notuendis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIZ.

de quatro toes de ocho libras ... 88 = E  
que son las mismas que llevada de un ...  
que sea pagado e igual de un ...  
en cuyo fermiño finalizamos la presente ...  
hemos practicado bien y fielmente ...  
mandamos de los Intendidos, ...  
qualquiera error de suma o pluma ...  
a once de Febrero de mil ochocientos diez años = D. Simon Gonzalez  
y Juanan = D. Ventura Molto = Thomas Lopez

Para que la antecedente Division ...  
y Validacion que los Intendidos en ella ...  
Francisca Matamoros Viuda de Juan ...  
Tutora y curadora de sus hijos ...  
Juan ... y Francisca ...  
en calidad de padre y letrado ...  
menor y de honra ...  
en calidad de curador de todos los ...  
menores de Juan ... y de una ...  
en menor edad ...  
para que aprueben ratifiquen y firmen ...  
antecedente Division declarando ...  
caso de que lo haya de haber ...  
perfecta y acabada que del ...  
y demas firmes y legales ...  
libro quinto del Ordenamiento ...  
Contratos en que hay ...  
precio y los quatro años que ...

88 = E  
3281688  
538 = 78 = E  
868 = 388  
88158A  
108 = E =  
758 = 884  
948 = 388  
868 = 388  
88 = E =

[Handwritten signature]



Suplemento a su justo valor de los que dan y por dar como si efectivamente  
lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se da  
la posesion de sus cosas, quales y quantas de todo el ducado que de los  
Reyes Inventariados les pertenecian e inuentaron por individuos  
y los de su Real caxa, y transparen en favor de quien se van adju-  
dicados para que cada uno disponga de la suya como de su propia  
propiedad adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna  
excepto de Clericos, Religiosos, Militares, y Personales Religiosos, de  
alios que de fora Valencia non existunt, sin diti Clericos sustrahe-  
runt, e inuentos fori non diti bona, y ad diti bona  
suam adquirerent, e el haberent. Vbi se la pena de comiso suum el  
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M. de Julio de mil  
seiscientos treinta y nueve años. No confiamos ni tuvo, y reciproco  
poder, y facultad con libre, franca, y general Administracion, y se con-  
tribuyen Promerados, y Actores en su propia causa para que de su  
autoridad e judicialmente entre cada uno, y se apoderen de la parte  
que le va adjudicada, y tome y aprenda la Real tenencia, y posesion  
y en el interin se conformen con los demas, y no inquieten tenedores  
y poseedores por el legal forma. Y obligan a que la  
parte que a cada uno le va adjudicada le sera cierta, y definitiva  
y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su pro-  
piedad, y que si se inquietare ni moviere e apareciere suyo gravamen  
alguno, y si se le inquietare ni moviere e apareciere suyo que los  
demas sean requeridos conforme a derecho valdron a la defensa gastan-  
do cada uno con proporcion a su haver, y lo requiriran en todas instan-  
cias, y tribunales hasta que autorizalo, y dependa quien se le moviere  
el litigio en quicita, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
dicha posesion con proporcion a su haver satisficir los gastos  
de su interes, y perjuicio, e menoscabos que se diquieren e incurrir  
a quien se le moviere el litigio, y del mismo modo se obligan a satisfacer  
qualquiera deudas que no se huvieren tenidas presentes, y presentes  
otras cosas que de nuevo apareciere. Y al cumplimiento de quanto  
queda dicho obligan dicha Ciudad, los Hijos, y Vecinos de su naturaleza que



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

San interuenido en esta escritura D. Juan Biene y dicho Rafael Vilaplana  
de los Mores habidos, y por haber y dar poder a los Juces y Justi-  
cias de su Magestad que pudiesen, y deion conuenir segund dicho por lo que  
de ello se premia como por sentencia definitiva de sus competentes pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibien  
y quedan en su primer y orni el licionario de que doy fe el haues de reuoc-  
har y tomar la razon de esta escritura dentro de diez dias en el Oficio de  
Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan (a quince de y fe con uero) y sobe  
firmen el Niolas Valls y el Rafael Vilaplana y no loy dema porque  
dieron no saben lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que  
lo fueron Josef Rafael Molto escribiente, y Vicente Molto Ciudadano an-  
to de esta Ciudad. En veinte y quatro de Agosto de mil ochocientos y diez.

Rafael Vilaplana, Josef Rafael Molto, Vicente Molto, Nicolas Valls

Don Xpoual Caballero, Alcaide de la Villa de Moy a los trece  
dias del mes de febrero de mil ochocientos y diez años.

Antes el licionario y testigos infrascriptos Maria  
Llaca mujer de Miguel Dasqual Maestro Fabricante de paños, Maria  
Llaca mujer de Francisco Dasqual tambien Fabricante, Maria  
Theresa Llaca mujer de Antonio Dasqual del mismo Oficio, y Fran-  
cisca Maria Llaca de estado honesto mayor de veinte y cinco años, y que  
por si sola se gobierna. Todos vecinos de esta Villa, y dichas Mujeres cada una  
en uso de la licencia marital presentada por la ley cincuenta y cinco  
de Toro que pidieron a los expresados sus respectivos Maridos, y otros se  
reconduccion para formalizar esta escritura a mi presencia y de los  
infrascriptos testigos de que doy fe. Dieron: Fue en veinte y ocho  
de Agosto ultimo con escritura ante el presente licionario, se dividieron  
y partieron los bienes, y herencia de Francisco Llaca su padre

habiéndose valido para la formación de dicha División del Licenciado Don Alonso  
 González y Guzmán Abogado de los Reales Consejos de esta Ciudad, de  
 Francisco Tullá Otero de los Promovidos del Juzgado de la misma, y del  
 presente Escribano: Fue habiéndose adjudicado el todo del suerto que  
 hay contiguo a la casa mortuoria de la calle de Don Alonso de esta  
 Poblado, y al dorso de ella a las tres referidas Hijas. María, Rosa  
 y Francisca Santa Fe, Repetitive que quita a cada una en dicha  
 División, y habiéndose sacado de esta forma entrega a los Herederos  
 para que estos vendiesen aquella parte que a cada uno correspon-  
 dia en el tanto que se le havia adjudicado, se advirtió por los mismos  
 Intercedidos y sus Mandos que el todo de lo que a las tres se le  
 havia adjudicado importava en el suerto, Ciento treinta y nueve  
 mil, Ciento veinte y cinco reales vellón, y siendo así que en el  
 justiprecio que se entrego de los Herederos solo accendia el todo del  
 valor de dicho suerto a la cantidad de ciento diez mil ochocientos  
 setenta y cinco reales vellón, de ello se infiere haberse yacido  
 la equivocación involuntaria de treinta y dos mil doscientos cin-  
 cuenta reales vellón de modo que hecha la dicha liquidación solo  
 que por dicha cantidad resulte de menos a cada uno de los Inte-  
 resados, y visto el que a la Francisca Doña María de la cantidad  
 que le quedava liquidada en la División y Partición ~~de~~

Por el quinto sueldo ~~de~~ cuatrocientos cincuenta reales vellón, 8450rs

Por el sexto, ochomil doscientos reales vellón, 8600rs

Suman ambas Partidas de quiebra quince mil quinientos reales  
 vellón 15050rs

De modo que importando la cantidad que en el suerto se le havia  
 adjudicado a la Francisca setenta y cinco mil noventa y nueve  
 reales vellón 75999rs

Y rebajados de estos por las quiebras, quince mil quinientos  
 reales vellón 15050rs

Es visto ser abon a dicha Francisca de Mejora y suenta mil qua-  
 renta y nueve reales vellón 6049rs

Fue a la misma se le adjudican en el suerto cincuenta y siete  
 mil diez reales vellón 57010rs



formidad de todo lo Intercedido y para que este Señalacion aquella tierra  
que a cada una de dichas Intercedidas le cabia en el Huerto digo tanto  
que queda anotado en la reforma de dicha Division del Huerto referi-  
do del Dono de la casa de la Calle de San Nicolas. y para que di-  
chos Huertos quisieren los Titulos o Fitas correspondientes para que  
quedase señalada. y bien notoria aquella porcion de tierra que  
acada uno de dichas Intercedidos le cabia en dicho Huerto: Fue  
en virtud del inunado Encargo habiendolo aceptado verbat-  
mente havian pasado los dos referidos Huertos, y Constituciones en  
el Señalacion a la expresada Franca y Plaza y por su parte  
y tanto arriba anotado los dos Bancales de la parte inferior de  
dicho Huerto. y para el tercer Bancal mirando asi a la parte  
de la Calle de San Nicolas. y aya se le adjudico a la misma un  
bancalito que hay a la parte inferior que baxa a los Mol-  
inos llamados de cinco Muelas, el que sera comprensivo como  
de una quarta parte de una anegada, con su correspondiente  
derecho de agua de la que fluye del riego llamado del Molinar  
que para dicho Bancalito. y demas Huerto de dentro del Huerto  
se quedan señalados cinco quartos de hora cada cinco dias,  
y aya la agua de la Balsa que hay dentro del fronton  
del Bancal Segundo de la parte inferior con la agua que  
en dicha Balsa se estanca. de las fuentes que le corresponden  
su derecho: Fue a la Maria se le ha señalado en parte de  
Huerto por la cantidad que arriba se queda anotada de lo  
restante del Bancal tercero. o de en medio poco menos de  
una anegada junto a la parte de dicha Franca y el otro Ban-  
cal y dentro de la parte Superior que este sera compren-  
sivo como de una anegada y media, con tres quartos y medio  
de agua cada cinco dias. Y a la Rosa Plana se queda señalado  
en el mismo Huerto por el tanto que arriba se va anotado. lo  
restante de dicho tercer Bancal hasta el Camino y el quinto ban-  
cal o ultimo de dicho Huerto con el mismo derecho de agua de tres  
quartos y medio cada cinco dias: Fue con el fin de que ninguna

de las tres Intermedias queda alguna haver padecido perjuicio en  
 la Agua que les queda señalada, es convenido y pactado de  
 unanime consentimiento entre las tres, de que el riego para toda  
 la tierra del Puerto haya de nutrirse consumiendo toda la  
 Agua que a los tres les corresponde en el dicho Puerto, em-  
 pezando a regar una parte de ella y siguiendo la tanda hasta que  
 quede concluida y regada toda la tierra, sin poder repetir riego  
 de alguno ni uno de los Intermedios hasta que el último que  
 haya concluido en regar, sea beneficiada su tierra en la nueva  
 tanda que entre demodo que todos hayan de regar de un mismo  
 tiempo su tierra, en quanto sea posible, y que si en el caso  
 de que se concluyere la tanda y quedare a alguna alguna porción  
 que no se pueda regar, sea el primero el que haya de regar  
 en la tanda siguiente, y que aquella Agua que haya rebalada  
 en la misma balia debe servir tambien para el mismo riego  
 de la tierra del Puerto, si asi como del mismo modo que la otra  
 agua asignada del riego de las Molinas, que por lo mismo que  
 es comun toda la Agua en los caminos referidos, lo hayon de  
 ser comunes los gastos que se ocasionen para el conducto de  
 la Agua de las fuentes que han de fluir en dicha balia, y que  
 el limpiar la Algueria de dentro del Puerto sea tambien comun  
 entre las tres en proporcion y gastos al tanto que cada  
 una le queda adjudicado en el Puerto. Y para la puerta principal de  
 la parte Superior del Puerto hayan de tener entrada todas las que tienen  
 derecho en el pago de las oficinas y trabajos resultantes de las tierras, y  
 de otras, que mediante a que la Franquia podrá permitirse y dexar en-  
 trar por ella a la lavandería de la balia del Puerto a qualquiera perso-  
 na que se le acomoden siempre y quando no causen perjuicio a sus  
 Hermanos, que estas dexaran sus preferencias en sus cosas propias y de  
 sus cosas, un este motivo se obliga dicha Franquia a la conservacion  
 y limpieza de la balia. En cuya conformidad quedan consentidos de-  
 clarando no haver padecido en este convenio el mayor perjuicio ni un punto  
 y para en el caso de haverlo del que sea se hacen mutua gracia y



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Donde se acuerda y determina que se cumpla la Ley quarta del  
 dicho libro quinto del Ordenamiento Real que trata  
 de los contratos en que hay mayor o menor de la mitad del  
 justo precio y los quatro años que profiere y aya de duracion  
 e suplemento a un justo valor lo que se don y se pague como si  
 efectivamente se situar. Se mande dexar y aporcar de todo el  
 derecho que a los referidos finca se pertenecia y lo renuncian y tras-  
 gavan a favor de quien le dan o adjudicados para que cada uno dispo-  
 ga de lo que es suyo de manera propia excepto Clericos, laicos, sanctos,  
 Militares et de otros Religiosos et otros que de fora Valencia non  
 cohabitant, el dho. dho. Clero presta sermen et tenorem fori novi supra  
 hoc dho. finca que ad dho. finca suam adquirant vel habuerint, e  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de mudo de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve años. Se confieren mutuo y reciproco poderes y facultades  
 con libre franquea y general Administracion, y se constituyen  
 Procuradores y Actores en su propia causa para que de su au-  
 thoridad o judicialmente entre cada uno, y se apoderen de lo que  
 que le sea adjudicada, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion  
 y en el interin se constituyan los demas dho. en algunas lora-  
 dore y se caten y gozchen en legal forma. Se obligan a  
 que la parte que a cada uno le queda adjudicada tena posesion  
 efectiva y efectiva, y que nadie le inquietara ni move-  
 ra pleito sobre su propiedad que y disfrute ni contra ella  
 aparezca gravamen alguno ni se le inquiete, moviere o apa-  
 rezca luego que los dho. sean requeridos conforme a dho. real.  
 don a la defensa y prosecucion a sus expensas gastando cada uno en  
 proporcion de su haver en todas Instancias y tribunales hasta que

*Q*  
*ia B...*  
*Cuenta...*  
*u...*

cutoriarlo y pagar a quien se le moviese el libro inquieto y significacion  
 posesion y no pudiendo conseguirse desentender con la misma pro-  
 porcion cada uno a su favor satisfaciendo los gastos de sus perju-  
 hicio y menoscabos que se le arogaren a quien se le moviese el  
 libro. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes  
 presentes y futuros como propios a las Partes para que a ello se  
 apremien como por sentencia definitiva dada en su lugar y  
 concertada que por tal lo habien. Dicho Mosen y cada uno su  
 por Dios y una Cruz uniforme a derecho de no oponer contra  
 esta escritura por derecho alguno que la contenga y por que es  
 de su voluntad y conveniencia el haverla deslazon que la  
 otorgan de su libre voluntad sin fuerza ni fuerza alguna  
 que no tienen hecha y otorgacion en contrario y si apare-  
 uer la revocan y anulan y obligan a no pedir absolucion  
 ni relajacion del Juramento hecho a quien se la pueda conceder  
 y que aunque de proprio uoluntad se la concedan no busquen de  
 ella pena de perjurio. Con la presentacion de haver de recibir  
 tras y tomar razon de esta escritura dentro de diez dias  
 en el Oficio de la Regidoria de esta Villa. Asi lo otorgan la que-  
 nes doy fee con nosco) y solo firmados dichas Mosen y Francisco  
 y los Promotores y no las demas por que diuon mas o sea lo hacen  
 por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Josef Ra-  
 fael Molto Escrivano y Vicente Coronado Fabricante de papel  
 ambos de esta Ciudad = Emendado = Cienenta = mil = Noa = mil quin-

mientos = Valsona = Josef Rafael Molto Escrivano = Antenor  
 Fran. Pasqual = Teresa Coronado = Fran. Pasqual  
 Miguel pasqual = Fran. Casca y Pastor

En  
 de  
 de

En la Villa de Alcala de Henares a trece dias del mes de Febrero  
 de mil ochocientos y diez años. Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos  
 D. Maria Albalat de estado honesto mayor de veinte y cinco años vecina  
 de esta Villa otorga y confiesa haver recibido por su cuenta y





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

apud la casa de su hermano Dn. Albalat, librador de esta villa  
una cantidad diez y siete libras y diez y cuatro reales para de pago de  
las quarentas en que dicho su hermano vendió a Francisco Andre  
Cordero de la villa de Mayagüez que queda en el partido de San Juan y die  
cuatro y medio y un tomo y medio de la partida de Benifaya  
Fernando de la misma villa con licitud ante Joseph Linari y Luciano  
de aquella villa, de cuya cantidad se dio por entrecada por recibida  
en este acto en especie de plata y vellon de buena calidad y peso ante pre  
sencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Como tal, y  
verdaderamente entregada formalmente a favor del copiado Andre la  
may firmes y espiaz carta de pago que a su diligencia conduca, la  
do por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta rula y con  
clata la citada licitud de venta por lo que respecta a la obliga  
cion del pago ha que se y declara que dicha cantidad se ha de ser  
pagada y por ende legitima en el relacionado nombre de su her  
mano, y cobrada que este no se la cobrara a pedir ni meno a otro  
santo pena de inhabilitacion con may tal costas de la cobranza. Sin  
lo cobrada y no firma (a la que doy fe como es) por que sino no  
sobra se hace por ella y ante mejor uno de los testigos que lo fue  
ron Bruno Pedro Delgado y Pasqual Pasqual (ambos de esta  
villa de Mayagüez)

Bruno Pedro *(Signature)*  
Pasqual Pasqual *(Signature)*

*(Circular stamp)*  
Die 13 de Febrero...  
Juan Ca. *(Signature)*  
En la villa de Mayagüez a los trece dias del  
mes de febrero de mil ochocientos y diez años. Ante el Sr. Jefe y  
testigos infrascriptos Francisco Maria Miralles Dn. Mayna Muer  
de Vicente Miralles Cordero Ochoa y Consera Florer Mubido de  
su hermana Dn. Mayna Muer de Teyme Julia Caspintero

Pades de esta Ciudad por la licencia de Maestre a Mueza que de ha ser  
 pedido, Concedido, y aceptado Yo el teniente de juez de la cantidad de  
 Ciento y Veinte Libras moneda corriente de este Reyno que son las  
 mismas del valor de los dos quartos del dote de la casa que ha  
 quedado de su padre Calle de N. Juan de este Cobrado segun escritura  
 anterior de Division su fecha en veinte y dos de Mayo de mil  
 y ochocientos y de cuya cantidad cada por entregada a toda su  
 voluntad, y por no poder de presentarse a entrega de toda esta  
 cantidad la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que  
 en letra llamada de la non numerada y unida a ley nona titulo pri-  
 mero partida quinta que declarata y los dos años que profunde pa-  
 ra la prueba de su recibo lo que da por pasada como respectivamente  
 lo situacion. Y como tal y Verdaderamente entregada formalmente  
 a favor de la expresada Hermana la may firme y espiaz Carta  
 de pago que a su seguridad conduga lo da por libre e indemne  
 de toda Responsabilidad, y por rota, nula, y sancionada la citada escri-  
 tura de Division por lo que respecta a la obligacion del pago y no  
 may, asegura y declara que dicha cantidad se ha ido bien pagada  
 y a parte legitima. E no obliga a no haberla a pedir, ni otra res-  
 ponsa en su nombre pena de inhabilitacion en un y tres costas de la  
 cobranza. Y dicha Mueza arada para por diez y una cruz conforme a  
 derecho de no oponer contra esta escritura por su dote, arras, Priney  
 Hereditarios gananciales, multiplicados ni por otro algun derecho  
 que la compete y por que de de su voluntad y conveniencia el ha estado  
 declara que lo otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza  
 alguna que no tiene hecha prohabicion en contrario, y si apareciere  
 la revoca, y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion  
 del Juramento hecho aqui en se las pueda conceder, y que aunque  
 de proprio motu se las conceda no obra de ellas pena de perjura-  
 rap. Sin lo otorga y no firma (a la qual doy fe unido) por que dize  
 no sabe lo que se ha por ella y para mayor firmeza de lo testifico que lo  
 Juan Vicente Ginez Escribiente y Vicente Albatall Cobrador ambos de esta Ciudad  
 Vicente Ginez  
 Juan Vicente Ginez Escribiente y Vicente Albatall Cobrador ambos de esta Ciudad  
 Juan Vicente Ginez Escribiente y Vicente Albatall Cobrador ambos de esta Ciudad

EN-  
 MIL  
 estamir  
 ago de  
 Ande  
 las y die  
 infaya  
 Erivono  
 rebir la  
 ni pre  
 tal, y  
 de las  
 ga. la  
 ta y au  
 obliqa  
 do bien  
 e rater  
 g. lator  
 nza. Au  
 sino no  
 lo fue  
 unbo de  
 emi  
 dia del  
 ano, y  
 a Mueza  
 do de  
 pinter o

Juan Vicente Ginez Escribiente y Vicente Albatall Cobrador ambos de esta Ciudad  
 Juan Vicente Ginez Escribiente y Vicente Albatall Cobrador ambos de esta Ciudad



Tierras y heredad que se le adjudicó y perteneció a Herencia de su  
Difunta Señora Doña Inés de la Cruz y de la Gloriosa mayor  
de este termino con figura alusiva llamada de noche, que se a de su  
Como suya Anedada y media poro más o menos, con sus correspondiente  
oro. La Agua, La que fuere de la fuente de Santo al amirna fusa  
y oro. También de la de Virola lindante dha tierra con otra de la  
misma fin. y de tierras de Lagunilla Nuyplana, libre de todo  
Cargos y como dha de la usque y sede por el mismo precio de la  
quiere mil reales vellón que de vitosa adeo a su Hermana.  
Declarar que el justo precio y valor de dha tierra es el de los  
quiere mil reales vellón y que no vale más y otros vales vales  
puede de expese en mucho o poca suma ha de usque de la C-  
fianza de su Hermana fin. ca. para y donacion para perfecta  
y acabada que el oro llama interviene con insinuacion y deinde  
firmes de legules y Renuis la Cuyquata de dha de primo.  
Libro quinto del Ordenamiento Real que trata de los Contratos y  
en que suplen en mas o menos de la mitad del justo precio  
de quatro años que se pague para poder a Racion o suplen  
a su justa Valor los que da por parados como si se firmes de lo  
vieren. Y de lo que se debe para siempre de lo que se debe de  
yunta y a parte de la union, propieda venio porion de lo de N-  
uxo y de lo que qualquiera dno. que a la fin de la tierra le pende  
neca y todo con las acciones Reales personas utiles misas  
directas y repetitivas lo sede Renuis y transpasa en fin  
de la expresada de Herencia para que como apropiada la po-  
sea de se Cambie y enigene como a su absoluta y indepen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, Lais, Cantis, militibus et  
Personis Religioni et alii quide foris Valentie non existunt; Nisi  
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super heredi-  
ti bono iura aditum suam adquisierent vel haberent  
Thap. sapena de omio legum et tenon dha amiguo  
de dha Real orden de que de Julio de mil de ciento y  
trescientos y noventa y seis. No se pague el correspondiente de  
y finidad contra finidad y general aditacion aditacion  
de Herencia y la foris que proveya de autor en su  
propia Curia para que sea auctoridad o judicialmente



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

entre y se apoderen de esta tierra y tomo y aprehenda la Real  
tenencia, posesion y en el interin veamos que se por la inquietud  
temerosa y precuidancia poseedora en legal forma. Y se obliga  
aque esta tierra le sera presta segun y efectiva y que nadie  
la inquietara ni moviera. Y esto sobre el proprio cargo y riesgo  
fuerde ni contra ella apuresera o quiermen alguno y si se  
inquietara o moviera o apuresera luego que la oviere  
y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma  
oro. Y lo que a la defensa y lo que a la compra arren expensas en  
todas instancias y tribunales hasta exentacion de lo que son  
alud de esta tierra y herederos o quien la fuere en el libre  
uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo lo conseguir  
debo llevar la pérdida que queda manifestada de quinientos  
mil reales vellon los meforan utiles preserian y vo-  
luntarias que al valor tena el mayor valor y esti-  
macion que son el tiempo adquirido y lo duntar como que  
toy duntar y preserian y no se oviere que se le requiriere e-  
inquietasen por todo lo qual vea se puede poder exentacion  
de lo que es de esta tierra y el juramento de quien la posea  
o quien la poseere en que se fiere de importe y les  
debe de esta tierra no que de duntar de quinientos  
y duntar de quinientos mil reales vellon en el valor  
de lo que es de esta tierra y herederos o quien la fuere en el libre  
uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo lo conseguir  
debo llevar la pérdida que queda manifestada de quinientos  
mil reales vellon los meforan utiles preserian y vo-  
luntarias que al valor tena el mayor valor y esti-  
macion que son el tiempo adquirido y lo duntar como que  
toy duntar y preserian y no se oviere que se le requiriere e-  
inquietasen por todo lo qual vea se puede poder exentacion

*D*  
*L*  
*Vien*  
Libro Copi  
on el sello  
via de Mar  
ca 1810.

ladapora libre e indemne de toda Responsabilidad y por roros mulas 30  
y Cameladas las citadas En tan por lo que respecta a la obligacion del  
puop. Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada  
y apunto se firma y se obliga a no volver a pedir en mi otra persona  
en su nombre pena de Resarcimiento con mas las costas y de las costas.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho ambas personas se obligan cada  
una por lo que le toca cumplir obligacion de Resarcimiento, y  
por hacer y dar Poderes de Jueces y Justicias de su magestad que  
puedan y devan poner en segundo, para que dello lo apremien  
comparacion de sentencia definitiva de Jueces competentes por cada  
en autoridad de esta Real Audiencia y Comandada que por tal lo re-  
ciben. Y con la prevencion de haver de Registrarse y tomar la  
quien desta Esra en el oficio de hipotecas de esta Villa que  
era al tiempo de su Encomienda de su Magestad segun lo dispuesto por  
la Real Cedula de su Magestad de treynta y uno de Enero de mil setecientos  
y setenta y ocho años. Ni lo otorgaron y firman con el expresa  
do Antonio Parquial por lo que le toca quien se obliga a haver  
por firme la licencia que tiene concedida a su Magestad para  
el otorgamiento de esta Esra. Y como no oviera la mencionada en  
tiempo, ni manada alguna, viendo presente por tercio  
Don Josef Manuel de la Cruz y Oriente Dize de Cienzo Capitan  
de ambos desta Real Audiencia de esta Villa de Cienzo. Y en  
el Em. de Madrid. Salgan de esta Villa de Cienzo a los  
Teresa Varsca  
Antonio Parquial y Pastor

Don Juan Vares y Antero  
Don Juan de Cienzo

La de 16 de febrero de noventa y cinco en la Villa de Cienzo a los diez y seis  
dies del mes de febrero de mil ochocientos  
y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de Cienzo  
y tercio infra escrito, Vicario  
de parte una y el Sr. D. Juan de Cienzo  
de parte otra, luyamos de esta Real Audiencia  
y como no oviera la mencionada en  
tiempo, ni manada alguna, viendo presente  
por tercio Don Josef Manuel de la Cruz y Oriente  
Capitan de ambos desta Real Audiencia de esta Villa  
de Cienzo. Y en el Em. de Madrid. Salgan de esta Villa  
de Cienzo a los diez y seis dias del mes de febrero  
de mil ochocientos y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de Cienzo  
y tercio infra escrito, Vicario de parte una y el Sr. D. Juan de Cienzo  
de parte otra, luyamos de esta Real Audiencia y como no oviera  
la mencionada en tiempo, ni manada alguna, viendo presente  
por tercio Don Josef Manuel de la Cruz y Oriente Capitan de  
ambos desta Real Audiencia de esta Villa de Cienzo. Y en el Em.  
de Madrid. Salgan de esta Villa de Cienzo a los diez y seis dias  
del mes de febrero de mil ochocientos y cinco años.

NIL  
la Real  
ingulind  
se obliga  
que nadie  
que y si  
y si se  
quiere  
pamea.  
man en  
de san  
mulibre  
seguna  
vime  
y vo  
yetti  
sus gas  
eris  
cutan  
laperea  
y les  
iera  
valor  
en con  
do Rey  
Vates  
s Citadas  
huatas  
Condusca



Quarenta maravedis,

SELLO QUARTO. QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Partida de la Hacienda mayor término desta Villa por precio  
de nuevecientos pesos. Que igualmente le vendió don Juan de Luna  
el mismo día con el que corre don Juan de Luna. En la Villa  
de esta Villa en el partido uno mil ochocientos y noventa y nueve parte de una  
vara de habitacion situada en el Pórtico de esta Villa y Calle  
de N. S. de las Encarnadas de quince y seis varas. Cuyos títulos y Carta ven-  
turanza se hallan porprehendidos bajo los índices que se manifiestan en esta in-  
menda. En la Villa vendidas con la heredad y poder de N. S. de las Encarnadas  
de N. S. de las Encarnadas término que llaman finca de gracia:  
que vale el dote de cien pesos importe de quatro elepneres  
de cinco de termino vendido al prenombrado mozo N. S. de las Encarnadas  
de N. S. de las Encarnadas según que así lo manifiesta y da por  
entregado a todo el mundo y por no haberse de ponerme. Vienen  
tarea a N. S. de las Encarnadas que podria oponer a N. S. de las Encarnadas  
N. S. de las Encarnadas que en la finca llaman N. S. de las Encarnadas  
Ley nona título primero de N. S. de las Encarnadas de ello trata y se  
debe pagar que se refiere para la nueva Real C. de las Encarnadas por  
partido como se refiere en el N. S. de las Encarnadas y como N. S. de las Encarnadas  
y N. S. de las Encarnadas en el N. S. de las Encarnadas de N. S. de las Encarnadas  
de N. S. de las Encarnadas el mozo N. S. de las Encarnadas que así se refiere  
de N. S. de las Encarnadas: que se halla en el N. S. de las Encarnadas de N. S. de las Encarnadas  
que se refiere en las Cartas de gracia e im-  
guerrola el año de poder de N. S. de las Encarnadas en la C. de las Encarnadas  
na de Division y particion de los bienes, y heren-  
cia de N. S. de las Encarnadas don Juan de Luna su Padre, auto-  
rizada por mí en veinte y ocho de Agosto ul-  
timo y en cumplimiento de su obligacion la expresada  
otorgante se asirto con el prenombrado N. S. de las Encarnadas  
mozo, proponiendole de que es para el efecto  
de que otorgase la correspondiente Escritura  
de redencion de las insinuadas sentas a Car-  
ta de gracia, le convendria una anegada de tie-  
rra buena la misma que se hallava con signa



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

a la Casa de la Merced llamada de Molto comprativa de dha anegada o de anegada y media posesion o riego en el termino de esta Villa, y partida comunmente llamada de la Puerta mayor, lindante con restantes tierras de la misma Fran- cisco cisco otorgante, y con tierras de Joaquin Vila- plana, a cuya propuesta ~~otorgo~~ dho liciente Molto admitiendo la destinada tierra en parte de pago del total valor en que compró las tie- ras y parte de Casa del insinuado difunto Fran- cisco Placer Padre de la dha, a saber cien libras que se- gún queda relacionado se satisfizo el mismo di- funto; y por las mil libras que restan del total valor que desembolsó por las dhas fincas recibidas en pago de ellas la relacionada anegada y media de tierra Puerta que queda delindada, y la cede dha Fran- cisco Placer, declarando ambos otor- gantes que el justo valor de dha tierra el de las mil libras que restava a dho Fran- cisco de lo vendido por su Padre, y que en ello no hay el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia, y donacion pura perfecta y acabada que el dho llama inter vivos, con intimacion y demas firmezas legales, y renuncian la Ley quarta del título septimo libro quinto del ordamien- to real que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su re-

REN-  
MIL  
precio  
lo Puen  
tambien  
de dha  
Calle  
Casa de  
la in  
obuan  
de dha  
opnerudo  
ste en vi  
yda por  
e. Buen  
veulas  
umid la  
ruty los  
queda por  
Coms Mal  
los Plac  
Ese por  
me bastan  
e im  
roxi tu  
heren  
auto  
orto ul  
pnerada  
o Vicente  
fecto  
xtun de  
a Car  
de bic  
consigna



sición ó suplemento á su justo valor, los que dan  
por pasado, como si efectivamente lo estuvieran,  
Vede sy en adelante para siempre dha otorgante  
se desapodera, desiste quita, y aparta de la acción,  
propiedad señoría, posesion, título etc, reu-  
so, y de otro qualquiera dño que á la referida  
tierra le perteneca, y todo con las acciones re-  
ales, personales, utiles, mixtas, directas, y execu-  
tivas, lo cede renuncia, y transpara en favor  
del expresado Parente Molto para que este co-  
mo á proprio dueño disponga de la referida tie-  
rra sin dependencia alguna. Excepti Clericis lo  
in sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis  
qui de fide Valentie non existunt; Nisi dicti  
Clerici juxta seriem et tenorem fidei nosse su-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent, y baxo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y  
nueve años. Se confiere á dho Molto el corres-  
pondiente poder y facultad con libere franca, y  
General Administracion para que de su autori-  
dad ó judicialmente constituyendole Procurador ac-  
tor de su propia Causa entre y se apodere de la  
referida tierra, y tome y aprenda la Real re-  
nuncia, y posesion, y en el interin se constituye  
por sí inquilina tenedora, y precatoria por re-  
dona en legal forma. Se obliga á que dha ane-  
gada, y media de tierra le sea cierta, segura,  
y efectiva, y que nadie le inquietara ni mo-  
vera Pleito sobre su propiedad, goze, y disfrute,  
ni contra ella apunecara gravamen alguno, y si  
se le inquietare moviere ó apunecare, luego que  
la otorgante, y sus herederos i sucesores sean



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

requeridos conforme a dho, saldran a la defension, y lo  
 seguiran a sus expensas en todas instancias, y  
 Tribunales hasta executoriarlos, y dejar al expre-  
 so Molto, y los suyos en su libbre uso quieta, y pa-  
 sifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le des-  
 bolvenan dhas mil libras en que se le cede la  
 tierra las mejoras utiles precias y solventa-  
 xias que a la sazón tenga el mayor valor,  
 y estimacion que con el tiempo adquiera, y to-  
 das las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos  
 que se le siguieren o innovaren por todo lo qual  
 se les ha de poder executar solo en virtud de  
 esta C.ª, y el juramento de quien la posea, o  
 de quien le represente en que defiende su impon-  
 te, y los releva de otra prueba en que de dho se  
 requiera. Y dho Vicente Molto aceptando dha tie-  
 rra por las mil libras que se le restaban a de-  
 ven del todo de las fincas que le tenia vendidas  
 a Corta de gracia el expresado difunto Fran-  
 cisco Plasen, y dandose por contento, satisfecho, y pa-  
 gado de quanto se le impuso la obligacion de sa-  
 tisfacer a la expresada Franca por dha razon  
 en la citada Corte de Division de los bienes de  
 dho su difunto Padre, y en su consecuencia dandose  
 se por entregada con expresa renuncacion de  
 la Ley de la entrega, y pueba, formaliza a fa-  
 vor de la misma Franca Plasen la correspondien-  
 te C.ª de retroventa, y redencion e inter-  
 gan restitucion de todas las fincas que su Pa-

Dice le tenía vendidas, con todas las clausulas de  
translacion de dominio, posesion, constituto, y si por  
el tiempo en q<sup>e</sup> las poseyo adquirio algund<sup>o</sup> a  
ellas, lo cede, renuncia, y transpara en favor  
de la misma otorgante, para que disponga  
de ellas a su voluntad como a dueña absoluta  
con la sobre dicha clausula de excepti Clericis  
et<sup>a</sup> Nisi ad proprios usus vita durante, y  
pena de comiso q<sup>e</sup> en ella se expresa. Le con-  
fiere el poder necesario para que tome la  
dicha posesion, constituyendose en el interin  
por inquilino tenedor, y precatorio poseedor  
en legal forma, y sin que en queda tenido  
a eviccion en manera alguna mas que a he-  
chos propios, por hallarse las fincas en el mis-  
mo ser, y estado que quando se le vendieron. Ta-  
la subsistencia de quanto queda dicho tanto  
la expresada Franca Lazen como Dho Vicente  
Molto cada uno por lo que le toca cumplir  
obligan sus bienes habidos, y por haber, y dar  
poder a los Jueces, y Juicias de su Magestad  
que puedan, y deyan conocer segun dho pa-  
ra que a ellos les apremien como por sen-  
tencia definitiva de Juez competente pasada  
en Juzgado, y consentida que por tal lo reciben.  
Don la prevencion de haber de registrar, y to-  
mar la razon de esta C<sup>o</sup> dentro de  
seis dias, en el oficio de hipotecas de esta Villa, se-  
gun lo dispuesto por la Real Pragmatica de  
treinta, y uno de Enero de mil setecientos trece-  
ta y nueve años. Asi lo otorgan a quienes doy fe  
conoces, y solo fixima la Dha, y no el Molto por  
que dho no saben, lo hace por él, y a sus ruegos



Quarenta inaravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

uno de los testigos que lo fueron Vicente Ginez, y Josef Rafael molto ambos Escriuientes y seci- nor de esta Villa.

Franca Muser Josef Rafael Molto Thom. Lopez

Yo el Sr. D. Juan de Teberos. testam. En la Villa de en el nombre de Dios nuestro Padre y a honra y gloria suya yo Jose Pedro Labrador y Vaino de una Villa de Moy hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Senor ha sido sueldo darme y por la divina misericordia en mi libro testam. memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, Creyendo como firmemente en todo lo que en esta Cruz y Confesion nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, de baxo de cuyo fe he vivido y profeso vivir y morir, como a fiel y Catolico Cristiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Senor Jesus Christo y Senora Nuestra Concepcion en su vida en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que Intercedan con Dios nuestro Senor por el perdono de mis culpas y pecados y Mea a pagar mi Alma de la Gloria Eternal de baxo de cuyo ampa- ro y proteccion baxo y Orden un testamento Ultimo, Ultimo y determinado Voluntad en la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios todo Verdadero que la creó a su imagen y semejanza, y a Jesus Christo Dios y Senor nuestro que la Redimo con el inesti- mable precio de su preciosa Sangre Union y muerte y mi cuerpo lo entrego a la tierra de que fue formado

Quinto: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta

[Signature]

mortal Vida a la eterna Bienaventuranza de mi difunto cuerpo vestido con  
Nicho del gran Padre S.<sup>o</sup> Agustín de esta Villa, y con la asistencia acostumbrada  
de Entierro Particular sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos de dicho  
gran Padre, y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante y cele-  
bre una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al día  
siguiente en la Parroquial lo que se usará para el bien de mi Alma y de  
de los muy fieles Difuntos y mi cuerpo se enterrará en la Sepultura  
propia que tengo en dicha Iglesia del antedicho gran Padre S.<sup>o</sup> Agustín

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Alma aquella cantidad que sea necesi-  
ria para el pago del Entierro, Sumaria de dicho Entierro y demás cer-  
tos funerales, y para la cantidad de quarenta Libras para Misas de  
Requiem cada una de a quatro reales vellon celebradas en el Convento  
de Religiosos del gran Padre S.<sup>o</sup> Agustín de esta Villa, excepto las que  
por dicho Convento se pondrán a la Parroquial lo que se usará para  
el Bien de mi Alma y de los muy fieles Difuntos

Otro: Dexo y Lexo por una vez a la Cruz Santa de Jerusalem, Hospital General  
de Valencia Anos huérfanos de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer y Redención de Cauti-  
vos Civiles un sueldo y sus dineros a cada sueldo

Otro: Nombre por mi Alcaide testamentario, a Luis Pérez Labrada de esta  
Vicindad, a quien confiero quantas facultades se requirieren y sean necesi-  
rias para dicho Convento, y lo que el dicho Obispo o Obispo Valido como si yo mismo  
lo otorgare, sobre que se entargo su Continencia

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque-  
llas Personas que legitimamente constare de su deuda por Escrituras  
Publicas privadas, testigos, o en otras legitimas Cartas que en tal caso  
hayan fe: y que tambien se cobre lo que se me debe, y en especial ciento  
y cincuenta Libras que me debe dicho Luis Pérez mi Alcaide el qual  
deberá satisfacer de ellas las quarenta Libras de el Entierro, y  
las restantes ciento y diez Libras es mi voluntad el que se cobren  
por mis herederos en tres pagos iguales la primera de diez el día de  
su fallecimiento en un año, y la otra pagada que sea en año después de  
cobrada la primera y así de los otros dos años después de su fallecimiento

Quarenta maravedis.



# SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo el Rey. Cumplido y pagado está el fidejurno que queda de los  
 mis Dones de real cédula y adición que tuve, me pertenecen, y pueden pertenecer  
 me por qualquier título o causa que sea mediante a legados de fide-  
 y fuentes, por no tener herederos ni descendientes Dote, Nombres e  
 Instaurar y por mí legítimos, y valederos herederos de mí sea Thomas  
 o Sobro, José, Pedro, Joaquín Pedro, Pedro Pedro, María Pedro, María  
 Pedro, y Pedro Pedro los cuales hayan, gozan, y gozaren de una tercera por  
 iguales partes con la bendición de Dios y la ayuda de su potencia cada una de las  
 sus cosas de otra propia adquiera con juicio y legítimos títulos sin dependen-  
 cia alguna excepto las de los Santos Miembros de personas Religiosas et otras  
 que de sí valen no contenta, Me dice Meo iuxta Sermon et tenorem  
 sui non cupit nec edicta sua ipsa aditiam suam adquirent vel habeant  
 Hecho la parte de canon según el tenor de los antiguos fueros y Real Ca-  
 den de nuevo de Julio de Real Cédulas treinta y cinco años

Yo el Rey y anulo y doy por ninguno de ningún valor y efecto otro qua-  
 lquiera testamentos, Cédulas Poderes para testar y otros qualquiera  
 últimas disposiciones que antes de esta disposición han hecho y otorgado  
 por escrito de palabra o en otra qualquier forma y en que mi voluntad  
 a que todo lo contenido en este cobro quede sumo y exento que  
 riendo se tenga y valore como a mi testamento último última y deseada  
 voluntad y en la me por via y forma que hego suya en dicho Real Cédulo  
 Testamento Añe lo otorgado a quien lo otorgare hoy se entienda en esta Villa  
 de Alay a los veinte y un día del mes de febrero de mil ochocientos y diez  
 años y no firma por no haber lo haído y así como uno de los testigos  
 que lo fueron José Rafael Mollo Escrivano, Thomas Lopez y José  
 Pastor ambos taxadores y todos por el nombre de esta expresada Villa = El escrivano  
 Simón de el Mito Anuncia = Valga

José Rafael Mollo  
 Thomas Lopez  
 José Pastor

En el Nombre de Dios Nuestro Señor  
y a honra y gloria de su Madre Santa Maria

Yo Juan de Sola, de Estado honesto mayor de veinte y cinco años, bollandome buena  
19 de Agosto 1623 y sana, y por la Divina Misericordia en mi libro tubico memoria y

Entendimiento natural requerido como firmemente fue en el Misterio de  
la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distin-  
tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que me enseñaron y con-  
fiesan. Nuestra Santa Madre y Señora Católica Romana de baxo de fe y  
fe y creencia he vivido y gastado mi vida y morada en la fe y  
Catholica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la  
siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo  
y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi  
vida y a todos los santos y santas de mi devoción y de la corte  
Celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor por dond mis  
culpas y pecados y me lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, de baxo  
de su amparo y protección. Tasso y Ordeno mi Testamento Ultimo  
Ultimo y determinado de voluntad en la forma siguiente

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios Todopoderoso que le fue de  
su Imagen y semejanza, y a San Christo Dios y Señor Nuestro que se  
redimio con su preciosa sangre y murió y murió y mi cuerpo le  
mando a la vida de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuese servida de llevar  
me de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Cadaver  
vestido con Abito del Serafico P. S. Fran. y con la Asistencia acostum-  
brada de Entierro particular sea llevado a la Iglesia del Convento  
de Religiosos de Dho Serafico Padre y que en ella siendo el Entierro  
por la mañana seme cante una Misade Requiem. Cuerpo pre-  
sente, y si por la tarde. Vesperas de Difuntos por mi Alma y de  
mis fieles, y mi cuerpo sea enterrado en una de las Capillitas de  
la Sepultura. de la tercera Orden como Hermana que soy y  
sea assi la mia voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el darme Alma la Cantidad de  
veinte libras moneda corriente de este Reyno de las quales  
sepagara la Simonia del Abito, Ataud. en que quier se coloque

¶



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mi Cadaver, Cera, Misa Cantada, ó Visperas, y demas gastos funerales, y si pagado sobrase alguna cantidad se distribuirá en la Celebracion de Misas desahar del mismo Cada una de cinco reales del Vellon Celebradoras a voluntad de mi Albacea testamentario =  
Otro: Depo, y lego por una vez a las Casasanta de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de S. Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos Chuskianos, quatro R. de Oro cada uno y veinte R. de Oro al S. Hospital de esta Villa =

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Antonio Pasqual Maestro fabricante de Paños desta Señalad mi Cuñado, al qual le Confiero quantas facultades sean necesarias para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes lenda lo que bastasen, y Cumpla, y pague los Mandas, y Legados deste mi testamento sobre que le encargo su Conciencia, y lo que el Dho obrae valga como si lo otorgare =

Otro: Mando: que todas mis deudas se pagen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estas lo deviendo por sus publicas, privadas, fidejor, ó en otras legitimas Caudelas que en su caso hagan fei =

Otro: Mando: que de mis bienes se le entregen al antedho Antonio Pasqual mi Cuñado quinientas libras de moneda corriente deste Reyno, para que este Cumpla lo que reservadamente le tengo encargado =

Otro: Depo, y lego por una vez, a Maria Pasqual de Miguel mi Sobrina por hallarse ciega, cien libras =

Otro: Depo, y lego, a Fran. Pasqual de Antonio tambien mi Sobrina, un Cubre Cama Verde de napoletana: Dos Mantelas grandes de Misa con Encaxe, y una Sacana de Cuelona =

Otro: Depo, y lego a Josefa Barcelo por los buenos Servicios que de



ella tengo recibidos, si me previere, y no de otro modo, on Col-  
hon poblado de lana, y on adavana de tela de Casa  
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare  
de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo, me pertenecen  
y puedan pertenecerme por qualquiera título o causa que sea  
mediante acaeser de herederos forzosos, deyo, nombre, e instituyo  
por mi unica, legitima, y universal heredera a Maria Theresa Ma-  
ria Muger de Antonio Pasqual mi Hermana, la qual haya, goze  
y herede la mia herencia con la benedicion de Dios y la mia dis-  
poniendo de ella como de cosa propia adquirida con justo  
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci  
Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Colentis  
non exstant; sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem prius  
et super hoc editi bona ipsa aditam suam adquiserunt vel ha-  
berent. Vajo la pua de Comiso segun el tenor de los antiguos for-  
ros y Real Orden de nuesta de Julio de mil setto. treinta y nueue años.  
Y noora y unida y doy por ningunos, y de ningun valor y efu-  
to otros qualquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar,  
y otras qualquiera otras disposiciones que antes de esta apa-  
recieren haver. Hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en  
otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo conte-  
nido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como testam.  
ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y  
forma que haya lugar on derecho. En cuyo testimonio alli  
lo otorga, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del  
mes de febrero de mil e ochocientos y diez años. y firma  
ala que doy fei. Conosco: Siendo presentes, por testigos el  
D. en Leyes D. Buenaventura Molto, Antonio Valle Pelayer,  
y Lorenzo Miramon Carpintero, todos de esta referida Vi-  
lla vecinos. D. Ventura Molto

Antoni  
Lorenzo

En el nombre de Dios nuestro Señor

y a Honra y Gloria suya Nosotros Antonio Escalber y Canto  
 Maestro Fabricante de Paños, y Rosa Abad Consortes Verinos desta  
 Villa de Alcoy, hallandonos Yo el dho enfermo en cama, e Yo la dha  
 Buena y sana, y ambos en nro. libro Tercio, memoria, y Entendi-  
 miento natural Creyendo Como firmemente Crehermos en el  
 Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
~~tres personas distintas~~ y ~~un solo Dios~~ verdadero, y entodo lo demas q.  
 enseñan, Cuen y Confies nra. S. Maque Yglesia Catholica Ro-  
 mana, delajo de cuya fe, y Creencia venies viudo, y prosta-  
 mos viuda, y moza, Como a fides, y Catholicos Christianos, y to-  
 mandos por nra. Ynteresora, y Abogada ala siempre Virgen  
 Maria Madre de Dios nro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra  
 Concedida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los  
 demas Santos y Santas de nra. devocion, y de la Corte Celestial  
 para que intercedan con Dios nro. Señor perdone nuestras Cul-  
 pas, y pecados, y lleve agora nuestras Almas ala Gloria eterna  
 de ~~la~~ cuyo amparo, y proteccion hazemos y ordenamos nro.  
 Testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad en la forma  
 siguiente:

Primeram<sup>te</sup>. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso  
 que las Crio a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y  
 Señor nro. que las Redimo con el inestimable precio de su pre-  
 ciosa sangre, Pacion, y muerte, y nuestros Cuerpos mandamos ala  
 tierra de que fueron formados

Otrosi: Mandamos: Que quando la Divina Voluntad fuere servida  
 de llevarnos de esta mortal vida, Ala eterna Bienaventuran-  
 za, Nuestras Cadaveres Vestidos con Abito del Serafico P.º San  
 Fran.º Colocados dentro de una Ataud con la Atitencia que  
 determinen nuestros Abocados testamentarios Sean llevados ala  
 Yglesia del Convento de Religiosos de dho Serafico P.º y que  
 en ella siendo el Entierro por la mañana Senos Cante una  
 Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Cei-  
 penas de Difuntos en sufragio de nuestras Almas, y la de nues-

—

on Col-  
 quedore  
 estonecon  
 que sea  
 e instituyo  
 thucasa Ma-  
 haya, qze  
 lamia del-  
 con Testo  
 leuisi Coru  
 Colentes  
 un poi no-  
 unt. del ha-  
 atiquos fue-  
 mueranos.  
 alor y efu-  
 a testar,  
 esta apa-  
 abra. p en  
 todo lo conte-  
 ni testam.  
 reyo sia y  
 monis alli  
 dos dias del  
 y firma  
 stigos El  
 M. Peloyu,  
 fenda Vi-  
 Antemi  
 L. L. L.  
 uestro Venon



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Nros Fieles Difuntos, y ~~nuestros~~ ~~Cuernos~~ ~~Señores~~ enterrados en la  
sepultura propia que tenemos en esta Iglesia en la Capilla  
de San Pedro Regalado por ser así nra voluntad

Otro: Mandamos para bienes de nuestros Almas aquella Cantidad  
que resolvieren y Determinasen nuestros Alcaides testamentarios  
a quienes Confezimos el poder, y facultades necesarias para dho fin

Otro: Dejamos, y legamos por nra vez al Casadanta de Jerusalem, Hos-  
pital General de Valencia, Niños Huérfanos de S.<sup>ta</sup> Vicenta Ferrer,  
y Redención de Cautivos Christianos, diez sueldos a cada legua,  
y para dejamos también por nra vez, diez libras de limosna  
a dho Convento de Religiosos del Serafio P.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Francisco:

Otras diez libras al S.<sup>to</sup> Hospital de esta Olla: Cinco libras al  
Real Convento de Religiosos del Ex.<sup>o</sup> S.<sup>to</sup> Agustín; Y otras  
cinco libras al Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del  
S.<sup>to</sup> Sepulcro de esta Olla

Otro: Dejamos y nombramos por nuestros Alcaides testameta-  
rios a nuestros tres Hijos Varones, D.<sup>no</sup> Josef, D.<sup>no</sup> Juan, y Don  
Christoval Coralber, a los quales y a cada uno de por sí et insoli-  
dum doy todo el poder que se requiere y es necesario para q.  
de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes vendanlos q.  
bastasen, y Cumplan y satisfagan las mandas y legados  
de este nro. testamento sobre que les encargamos sus Concen-  
cias, y lo que los dhos. Obraen Valga como si nosotros lo Otorgásemos

Otro: Declaramos haver Contratado solo onavez Matrimonio en  
Forz de la S.<sup>ta</sup> Madre. Iglesia, del qual tenemos, y hemos pro-  
cedido en Hijos legítimos y naturales, a D.<sup>no</sup> Josef, D.<sup>no</sup> Juan,  
D.<sup>no</sup> Christoval, al Reverendo P.<sup>o</sup> Antonio Coralber Religioso

///

De la Recoleccion, a D<sup>na</sup> Juuualda Muger de Nicolas Jorda,  
 a D<sup>na</sup> Rosa Muger de Joaquin Vales, a D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> Muger de  
 Antonio Heron, y Semper, y a D<sup>na</sup> Rita Muger de Bernardo Pez-  
 de, que alas referidas nuestras Hijas Casadas al tiempo de  
 Contraer sus respectiue matrimonios les dimos en Dote lo que  
 consta por menor por las respectiue C<sup>ras</sup>. Otorgadas en Su  
 raxon: Que a nuestros Hijos D<sup>no</sup> Josef, y D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>, no les en-  
 tregamos Cantidad alguna por raxon de la Constitucion en el  
 Matrimonio, y si unicamente aquella ropa necesaria para  
 la d<sup>u</sup>ica desercia al tiempo de la Boda: Que al D<sup>no</sup> Chistoval  
 para Constituirse en el Estado Ecclesiastico, le formamos Patri-  
 monio con C<sup>ra</sup>. ante Fran<sup>co</sup> Perez C<sup>ra</sup>. de esta Villa Ca-  
 jo Ciento Calendaio, por la que aparece el tanto a que  
 ascendio, y finjas en que se establecio: Que lo aportado al  
 Matrimonio por mi la Otorgante al tiempo de Contraer  
 aparecena por la C<sup>ra</sup>. de Dote que en su raxon se otorgo ha-  
 ciendo Concepto la autorizo Thomas Eibert, aunque no podemos  
 afirmarlo: Que despues de Contraido dho Matrimonio ha recibio  
 otras Cantidades que constana por menor en las C<sup>ras</sup>. p<sup>ri</sup>ua-  
 das, o Vales que paran en poder de Fran<sup>co</sup>. Mad Hermano de  
 mi la Otorgante, queriendo que a dho Vales sales de la mis-  
 ma fe, y Credito que si fuesen C<sup>ras</sup>. publicas: Que lo apor-  
 tado al Matrim<sup>o</sup> por mi el Otorgante tambien apareca por  
 menor por las C<sup>ras</sup>. de Division, y particion de los bienes y  
 Herencia de mis difuntos Padres, todo lo qual declaramos en  
 Descargo de nuestras Coniuncias

Otro: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda  
 puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente Con-  
 tare estas Nosotras duriendo por C<sup>ras</sup>. publicas, privadas, tes-  
 tigos, o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hagan fe  
 en especialidad, Ochocientas libras que le estamos duriendo  
 a Maria Eibert por Apodo del Abet. Que igualmente es n<sup>ra</sup>.  
 voluntad, el que se satisfaga el alcance que resulte contra

EN  
 IL  
 ados en la  
 Capilla  
 la Cantidad  
 testamentaria  
 as para dho fin  
 usales, Hot-  
 ciento ferrer,  
 cada legar,  
 de limonia  
 Francisco:  
 libral al  
 n; Votras  
 Descalzas del  
 testamenta-  
 y Don  
 si et insoli-  
 o para q<sup>o</sup>  
 dan los q<sup>o</sup>  
 y legados  
 sus Coniun-  
 lo Otorgamos  
 imonio en  
 hemos pro-  
 D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>  
 Religioso



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

mí el Otorgante en las Cuentas de la Depositaria de Antonio  
Montón: Que del mismo modo es nra Voluntad se satisfaga, a  
quel tanto que resulte anotado por mí el Otorgante a favor  
del Asentado de nro. Molino de papel en el libro de  
Cuentas, y razón de mí el mismo Otorgante, lo que así  
lo mandamos. Fue también prevenimos el que hayan  
de pasar nuestros herederos lo que se halle anotado en el mismo libro  
de cuenta y razón, o en qualquiera otro papel separado por lo  
tocante a las Cuentas pertenecientes a nuestros Hijos

Otro: Por Causas a Nosotras bien vistas, y valiendonos de lo que nos permu-  
ten las Leyes de estos Reynos, mejoramos en el tenor de todos nuestros  
bienes, Censos, y Raíces, Muebles, y Semovientes, derechos, y acciones, pre-  
sentes, y futuros, a Nuestros tres Hijos Varones, D.<sup>no</sup> Josef, D.<sup>no</sup> Juan,  
y D.<sup>no</sup> Christoval Corralber y Abad, con la prevencion de que la tercera  
parte de dha Mejora perteneciente al expresado D.<sup>no</sup> Christoval ha-  
yan de servir en parte de pago de ella todos aquellos bienes con-  
tenidos en la Citada. C.<sup>na</sup> del Patrio. que le formamos para  
podese ordenar, Bajo de cuya prevencion y nosin ella  
puedan disponer nuestros Hijos de los bienes pertenecientes  
a dha Mejora como de Cosa propia adquirida con Justo y  
legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lo-  
si Sanctis Militibus et Personis Religiosis et Aliis qui de foro  
Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Superbuern  
et tenore fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquireant vel habeant. Vajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve  
de Julio de mil Set.<sup>ta</sup> treinta y nueve años

Otro: También por Causas a nosotros bien vistas, mejoramos en el quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes, y futuros, á los dos nuestros Hijos D.<sup>no</sup> Josef, y D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Escalber, quienes también podían disponer de los bienes pertenecientes adha mejora como de cosa propia adquirida con justo y legítimo título sin dependencia alguna con la sobre dicha Clausula de Exceptis Censuris etc. nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa.

Otro: Mandamos á nuestros tres Hijos varones D.<sup>no</sup> Josef, D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> y D.<sup>no</sup> Christoval, el que con proporción, y prorrateo al tanto que les pertenesca por las Mejoras que les tenemos hechas, hayan de entregar anualmente para las necesidades Religiosas de nro Hijo el P.<sup>re</sup> Antonio Escalber, y su Hermano Religioso del Seráfico P.<sup>re</sup> S.<sup>ro</sup> Fran.<sup>co</sup> quinze libras por cada uno de nosotros los otorgantes, entendiéndose hasta el fallecimiento de dho Padre Antonio y nomas, y que con este gravamen, y no sin el de antes entendiéndose las expresadas mejoras que les tenemos hechas —

Y como bido y pagado este nro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que tenemos nos pertenecen, y padedan pertenecernos, dexamos, nombramos, e instituímos por nuestros legítimos y universales herederos á los referidos D.<sup>no</sup> Josef, D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup>, D.<sup>no</sup> Christoval, D.<sup>na</sup> Juvalda, D.<sup>na</sup> Rosa, D.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup>, D.<sup>na</sup> Rita Escalber, y Matias, nuestros Hijos legítimos, y naturales, los quales hayan, gozen, y presiden nuestra herencia con la bendición de Dios y la nuestra, disponiendo de nuestros bienes despues de sacados los pertenecientes á las mejoras referidas de los justantes por iguales partes con la bendición de Dios y la nuestra con la sobre dicha Clausula de Exceptis Censuris etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos, y damos por revocados, y anulados otros qualesquier testamentos, Codicilos, poderes para testar

REN. MIL

De Antonio Escalber, ántes de su fallecimiento el libro de que así que hacen mismo libro de pro lo e nos permitieron todos nuestros acciones, por D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup>, y Christoval habiendo bienes con nos para osin ella pertenecientes con justo y legítimo título qui deforo se ven advertam de Comiso de nueva



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Y otras qualquiera otras disposiciones que antes de  
esta aparcieren haver hecho y otorgado por escrito, de  
palabra, o en otra qualquiera forma, por que nra. Volun-  
tad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla,  
y execute, como nra. Testamento Ultimo, Ultima y deter-  
minada Voluntad, y en la mejor Via y forma que haye  
lugar en dho. En cuyo testimonio. Assi lo otorgan (aquie-  
nes doy fe como) y solo firma el otorgante y no su mujer  
por no saber en esta Villa de Huesca a los veinte y siete  
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez  
años. Lo here por ella y asus ruegos uno de los testigos  
que lo fueron, Josef Rafael Molto Excoiente, Fran.º Pejero,  
y Felipe Escalvez. Regadores, todos de esta referida Villa  
Verinos y moradores

Ante. Abad

Fran.º Pejero

Argemir  
Thom. Lopez

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Huesca a los veinte y siete dias  
del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez años

*[Decorative flourish]*  
En la Villa de Huesca a los veinte y siete dias  
del mes de Mayo del mil

ochocientos y diez años, hallandose juntas y Congregadas en el  
locutorio del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del  
1.º Sepulcro de esta Villa, a son de Campana llamada las Re-  
verendas Madres 1.ª Clara del Santisimo Sacramento Priora,  
Sor Maria Magdalena del 1.º Sepulcro Superiora, Sor Fran.ª  
de los Sacafines, Sor Mariana de los Angeles, Sor Vicenta del  
Corazon de Jesus, Sor Theresa de Jesus, Sor Josefa del Espi-  
ritu Santo, Sor Maria Agustina de la Misericordia de Dios,  
Sor Fran.ª Antonia de la Anuncion, Sor Mariana de

—/—

San Josef, San Teresa de la Concepcion, San Maria  
 Fran<sup>co</sup> del Patrocinio, San Escolastica de los Dolores, San  
 Lucia del Divino Amor, San Rita de la Santissima Tris-  
 nidad, San Rita de San Fran<sup>co</sup>, San Rosa del Cordon  
 de Maria, y San Josefa Rita del Nombre de Jesus,  
 todas Religiosas profesas, que dixeron Sen. La mayor, y mas  
 sana parte de las que componen la Reverenda Comu-  
 nidad de Religiosas de esta Villa a voz, y nombre de las  
 demas impedidas de presenciar este acto, y de las que las suc-  
 edan en sus empleos, por las que prestaron voz, y caucion  
 de rato manente pacto, Juicio, sexti Judicatum Solvi, de que  
 estaran y pasaran por el Contenido de esta C<sup>ta</sup>.  
 Dixeron: Que en quinze de Noviembre de mil setto-  
 noventa y siete mercaron de Fran<sup>co</sup> Valon Maestro Fab-  
 ricante de Paños de esta Villa con C<sup>ta</sup>. Ante Jue-  
 toval Notarij Media Casa de Abitacion situada en el  
 Poblado de esta Villa, y Calle comunmente llamada  
 de San Mauro bajo de los Lendes Contenidos en la Ciudad  
 Escritura, y con la reserva de parte del vendedor de poder  
 recobrar dha Casa dentro de cinco termino que llaman  
 Carta de gracia: Que dha Casa, con C<sup>ta</sup>. anterior el pre-  
 sente C<sup>ta</sup>. en el inmediato pasado año mil ochocientos y nue-  
 ve fue vendida toda ella por el mismo Fran<sup>co</sup> Valon, a Luis  
 Perez Aboticario, y a Antonio Perez Maestro Fabricante de  
 Paños, con el derecho de poder redimir dha Carta de Gra-  
 cia segun se devea por la Ciudad C<sup>ta</sup>. su fecha de veinte  
 y nueve de Agosto ultimo: Que en virtud de la reserva que  
 se le hizo al expresado Valon por la Reverenda Comunidad  
 requirieron dho Perez a esta para que les otorgasen  
 la correspondiente C<sup>ta</sup>. de redencion de la incinuada  
 media Casa pues estavan promptos a hacer el entrego de  
 las setecientas libras que por ella havian desembolsado  
 y en fuerza de la obligacion en que se havia cons-

REN  
 MIL  
 antes de  
 escudo, de  
 a. Colon-  
 de, Cumpla,  
 a y detra-  
 haya  
 an saque  
 no su Muger  
 te y siete  
 tos y diez  
 testigos  
 m. Pedro,  
 esia Villa  
 J. J. J.  
 m. Lopez  
 al y J. J.  
 o del mil  
 egadas en el  
 scabras del  
 isa las Re-  
 to Moral,  
 on Fran<sup>ca</sup>  
 ciento del  
 la del Espi-  
 a Dios,  
 ana de

#





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Habiendo esta Comunidad mediante a haverse efectuado por Dhos Luis, y Antonio Perez el entrego a las Reverendas Madres de esta Setecientas libras en especie de Plata y preciso vellon de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, otorgan a favor de los expresados Luis, y Antonio Perez la Correspondiente Esc.<sup>ta</sup> de Retroventa, Redencion, e Integra Restitucion de todas las Clausulas de translat.<sup>o</sup> de dominio, posesion, Constituto, y demas contenidas en la citada Escritura de venta las quales dar aqui por nuncas como si literalmente lo estuvieran. Y si por el tiempo en que posesion esta Casa adquirieron algun derecho a ella lo ceden renuncian y transpasan en favor de los expresados Luis, y Antonio Perez quienes como a Dueños absolutos podian disponer de ella como de cosa propia sin dependencia alguna bajo la restricion, y limitacion contenida en la Clausula de Exceptis Clavis. 1.<sup>a</sup> la que se halla incerta en la citada Esc.<sup>ta</sup> y quienes dar aqui por repetidas, confirmandoles al mismo tiempo el poder necesario para que tomen la Real tenencia y posesion de esta media Casa y en el interin se Constituyen por inquilinas tenedoras y precatorias poseedoras en legal forma. Sin que sea quedada tenida a eviccion alguna mas que lo que haze a hechos personales por hallarse esta media Casa en el mismo ser y estado que quando la mecaron sin haverla impuesto gravamen alguno. Y presentes Dhos Luis, y Antonio Perez aceptan esta Esc.<sup>ta</sup> entodo y portodo segun y como en ella se refiere declarando no haver padecido esta media

///

Casa deterioro ni detrimento alguno durante el tiempo en que ha sido vendida a las Reverendas Madres, y que se ha-  
 lla segun se les vendio. Tal cumplimiento de quanto queda  
 tho Cadavros por lo que les toca Cumplir obligan a las  
 Reverendas Madres los Bienes de la Comunidad, y por ex-  
 presados Luis, y Antonio Perez los suyos havidos y por ha-  
 ver y dan poder a los Jueces, y Justicias que puedan y  
 dvan Conocer segun derecho para que a ello les apre-  
 mien como por sentencia definitiva de Juez Compe-  
 tente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Conser-  
 tida que por tal lo reciban. Y quedando prevenidos  
 los Perez en haver de registrar, y tomar la razon  
 de esta Real dentro de diez dias en el Oficio de Respo-  
 talas de esta Villa segun lo dispuesto por la Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Sette-  
 sesenta y ocho años. Asi lo Otorgaron (a quienes  
 doy fe Conoce) y firmaron tres de las Reverendas  
 Madres por toda la Comunidad, Con Dho Luis, y An-  
 tonio Perez: Siendo presentes por testigos Christoval  
 Eubent, y Mauricio Sempere, ambos Civiles de la  
 misma Comunidad, y Vecinos de esta Villa  
 + S. Clara del Sant. Sacramento Amemi  
 + Sor Maria Magdalena de S. Sepulcro  
 con Fran. ca de los Serafines  
 Luis Perez  
 Antonio Perez

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 Yo el Sr. D. Juan de... Tenam  
 D. Juan Morales y Rita Paya y a Honra y Gloria de Nro. Sr. J. C. y a Nra. Sra. de Guadalupe  
 Fran. Morales Labrador, y Rita Paya Consortes Vecinos de esta  
 Villa de Alcoy, hallandonos, Yo el Dho Enfermo en Cama, a lo

REN MIL

efectuado  
 las Reve-  
 en espe-  
 y peso ami  
 per, Oton-  
 io Perez  
 dacion, em-  
 translae.  
 tenidas en  
 aqui por  
 vi por el  
 non algun  
 soso de los  
 nos absolutos  
 dependencia  
 en la Clau-  
 cista en los  
 Confesion-  
 que tonan  
 a y en el  
 as y pueca-  
 quida te-  
 a hechos per-  
 l mismo ser  
 esta impus-  
 tonio Perez  
 y come en  
 cha media



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

La S<sup>ta</sup> buena y sana, y ambos en nro libre Juicio, Memoria, y entendimiento natural que deca así los testigos lo declaran y el presente es no daffi, Creyendo Como firmemente Crehemos en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que enseña Cui y Confesión nra S<sup>ta</sup> Madre la Iglesia Católica Romana debajo de cuya fei y Crehencia hemos vivido, y protestamos vivir y porvir como afieles, y Católicos Christianos, y tomamos por nra intercesora, y abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su sea, y todos los demás Santos y Santas de nuestra devoción, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nro Señor por donde nuestras Culpas y pecados, y lleve agora nuestras Almas de la Gloria Eterna debajo de cuyo amparo y protección hacemos y ordenamos nro testamento última Última y determinada Voluntad en la forma siguiente

Primamente: Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las Cui a su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que las redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre Pacion y muerte y nra<sup>s</sup> Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados

Otro: Mandamos: Que quando la Divina Voluntad fuerd ser vida de llevamos de esta mortal vida ala Eterna Bien-

##



Quarente maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

venturosa) nuestros difuntos Caseros Certidos con Abito del Casafio Pades San Fran. y con la Asistencia acostumbrada de Entieno particular. Sean llevados a la Iglesia del Consento de Religiosos de dho Casafio Pades, y quia en ella. Siendo el Entieno por la mañana se nos Cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde. Vespas de Difuntos por nuestras Almas, y de los nuestros fidei, y nuestros Caseros Sean enterrados en la Sepultura de la tercera Orden de dho Casafio Pades Colocados Cada uno en una de sus Capillitas Como a Hermanos que somos, y sea asi la nra. Voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas, la Cantidad de Cien libras por cada uno de moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara, en cuanto a mi el Otor-gante, la Simonia del Abito, Asistencia, Cera, y demas gastos funerales; Y no en cuanto a mi la dha, mediante a que todo lo referido tiene obligacion de pagar el Numero de dha tercera Orden por sea Otra de los que lo componen y por. Consequente, todas las referidas Cien libras que me dejo del bien de Alma, y demé el dho, todo lo que sobre de ellas despues de satisfecho lo anteriormente relacionado, se distribuirá en la Celebracion de Misas desadas de Simonia Cada una de quatro P. V. Celebradores a Voluntad de nuestros Abacos testamentarios Directam. para el bien de nuestras Almas por ser asi nra. Voluntad.

Otro: Deyamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General del Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos Christianos y s. Hospital de esta Villa, quatro P. V. acada legar.

AREN-  
E MIL

Memoria, y  
Decloran y el  
shemos en el  
sinto tra  
todemas que  
Catolica  
vivido, y pro  
ustianos, y to  
mpre Origen  
nuestra  
sea, y todos  
la Corte Ce  
peidone  
nas Almas  
estacion ha  
ma y deta-

Dios todo  
ya y Jo Jesu  
Con el mes  
y muerte  
que fueron  
si fueren sea  
Eterna Biena

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios a D.<sup>no</sup> Josef de Puigmoite del Estado Noble, y a Antonio Matamona fidel de la Villa ambos de esta Verindad, a los quales, y a cada uno de por si et in solidum. damos todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas, y legados de este nuestro testam.<sup>to</sup> Sobre que les encargamos sus Conciencias, y lo que los Dios Obzaren. Valga como si nosotros lo otorgaramos.

Otro: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimam.<sup>te</sup> Constaren estar nosotros debiendo por C.<sup>tas</sup> publicas, privadas, testigos, o en otras Legitimas Cautelas que en su caso hagan fe.

Otro: Declaramos haver Contraido Solo una Vez Matrim.<sup>o</sup> en faz de la S.<sup>ta</sup> Madre Yglecia, del qual hemos procreado, y tenemos en Hijos legitimos y naturales a Antonio, Juaguina, Margarita, Maria, y Fran.<sup>ca</sup> Morales, esta de Estado honesto, y de menor Edad, y tambien dicho Antonio, que lo entregado acada una de las demas nuestras Hijas Casadas al tiempo de Contraher sus respectivos Matrimonios consta por las C.<sup>tas</sup> de Dote Otorgadas en su razon: Fue lo la Otorgante, y aporte en Dote al Matrimonio lo que consta por la C.<sup>ta</sup> Otorgada en su razon ante Fran.<sup>co</sup> Blanca C.<sup>no</sup> que fue de esta Villa bajo Ciento Calendario, que posteriormente entre en el Matrim.<sup>o</sup> ciento trece libras, y diez sueldos, de herencia de mis difuntas Padres: Fue yo el Otorgante solo he aportado al Matrim.<sup>o</sup> diez y nueve libras, y cinco sueldos, tambien de herencia de mis Padres, todo lo qual declaramos en descargo de nuestras Conciencias.

Otro: Nos nombramos el uno al otro que sobre viva por Cuidador testamentario de nuestros Hijos menores Confir<sup>o</sup>

##



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

uendónos quantas facultades se requieran, y sean necesarias para la Administración de los bienes de Dhos Menores, y para la demas que se ofusca, abonoficio de los mismos

Otro: Mandamos que de nuestros bienes nese formen Inventarios Judiciales, si solo extrajudiciales por ante Cr.<sup>no</sup> publico que de ello dixiere con intervencion y asistencia del mismo nro Alcaide Antonio Mataredona, a quien le Conferimos igualmente las facultades reservadas para el nombramiento de Positos, y demas que se ofusca hasta dexar enteramente finalizados Dhos Inventarios, y para que seguidamente proceda tambien extrajudicialmente ala separacion de Capitales de Maridos y de los Conyuges, y ala division, particion, y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de nuestros Hijos de quanto resultare de nuestras Invenencias reduciendolo a Cr.<sup>no</sup> publicas por ante Cr.<sup>no</sup> que de ello de fe, y todo extrajudicialmente, y sin que en ninguna de las cosas se figure de lasis alguno

Otro: Por Causas en otros bien vistas, mayoramos en el tercio de todos nuestros bienes, derechos, y acciones que tenemos, nos pertenecen, y pueden pertenecer por qualquiera titulo o Causa que sea al expresado nuestro Hijo Antonio, el qual pueda disponer de los bienes pertenecientes a Dho tercio como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis

#

Religionis et alius quibus defors Valentie non existent. Ni-  
si dicti Classi supra sectionem et tenorem fori novi supra  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent del.  
habent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
mil setenta y nueve años.

Art. Valiendonos igualmente de lo que nos permiten las  
Leyes de estos Reynos, Mejoramos en el Quinto de todos  
nuestros bienes derechos y acciones, presentes y futuros, de  
referidos. Hija sea la qual pueda disponer  
de los bienes pertenecientes al expresado Quinto como  
de Casa propia sin dependencia alguna bajo la  
sobre dicha Clausula de Exceptis Classi etc. Ni  
ad proprios usus. Esta durante y pena de Comiso que en  
ella se expresa.

Y en cumplimiento y pagado este nuestro testamento, en el remanente  
de lo que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones  
que tenemos y pertenecen y quedaren pertenecernos  
por qualquiera titulo a causa que sea, dexamos, nomi-  
namos, e instituímos por nuestros legitimos y universales  
herederos a los referidos, Antonio, Joaquina, Mar-  
gari<sup>ta</sup> y Maria, y Juan<sup>ca</sup> Morales Nuestros Hijos legiti-  
mos y naturales, los quales hayan, gozen y hereden la  
nuestra herencia con la bendicion de Dios y la nuestra  
por iguales partes, disponiendo cada uno de la suya  
como de Casa propia con la sobre dicha Clausula  
de Exceptis Classi etc. Ni ad proprios usus Esta  
durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Art. Mandamos: Que si alguno de nuestros Hijos movie-  
re litigio sobre nuestra herencia, si este fuere de  
los agraciados pueda por esta razon la mejora



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

la que se reparta entre todos los demas nuestros Hijos obedientes; Declarando al mismo tiempo, que la Casa de la Calle de San Juan de este Poblado, es propia de mi el Otorgante, y nada tengo yo la dicha Otorgante en ella por haverse la dejado su tio Ventura Carbonell, lo que se tiene presente al tiempo de la Divicion de nuestros bienes.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados y anulados otros qualquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera otras disposiciones que antes de esta fecha se hicieren, y obligado por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma por que nuestra Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, y cumpla, y se execute, como nuestro testamento Ultimo Ultima, y de ultima voluntad, y en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, Ahi lo Otorgamos en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez y yo firmo (aquienas yo el Sr. don Juan de Dios) por que dize en no saber, lo hara por ellos y sus hijos uno de los testigos que lo fueron, Antonio Alataredona fideles de esta villa, Manuel Paya Salvador, y Juan Paya Con- dador todos de la misma Verinos y moradores. Firmen

Don Juan de Dios

Manuel Paya Salvador

En nombre de Dios Nuestro Señor  
Yo el notario publico don Juan de Dios  
y el testigo don Antonio Alataredona fideles  
de esta villa, Manuel Paya Salvador, y Juan Paya Con-  
dador todos de la misma Verinos y moradores.



Maestro Maestro Peláez y Vicaria Santa Librada Conventos Varios  
de esta Villa, buenos y Sanos, y por la Divina Misericordia en sus.

no libro Jubilo, memoria y entendimiento natural creyendo como  
firmemente en aquel Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y  
Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en

todo lo demás que encierra Credo y Confesión nuestra Santa Madre Cole-  
gia Catholica Romana debajo de cuya fe y Criterio hemos visto

de y protestamos visto y morir como a fieles y Catholicos Christia-  
nos, y tomando por nuestra Patrona y Abogada a la siempre

Virgen Maria Madre de Dios Nuestra Señora San Juan Christo, y teni-  
do nuestra Confesión en fe y en el primer instante de un siglo

de cada uno de los Santos y Santas de nuestra Señora y de la parte  
Catholica, por que intercedan con Dios Nuestro Señor por una

de cada uno de los peccados, y pecados, y de cada uno de los peccados de la gloria  
de cada uno de los peccados de la gloria y protección, hadnos y ordena-

mos nuestro testamento ultimo, ultimo y determinada volun-  
tad de cada uno de los peccados.

Por lo tanto, en virtud de las cosas dichas, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados

de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados

de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados

de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados

de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados

de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados

de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados  
de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados, y de cada uno de los peccados



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

nosotros Interados en la Signatura propia que tenemos en dicha Iglesia del  
expresado Gran Prior San Agustín

Otro: Mandamos de nuestros Reinos para el de nuestros Abades la cantidad  
de veinte y cinco Libras cada uno de los quales se pagara la timonada  
de el Abito aritencia, Misa cantada, y demas gastos funerales, y si sobra-  
re alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Missas Misas de  
timonada cada una de a quatro reales vellon celebradas a voluntad  
de nuestros Hijos Abades Francisco y Josef Matas, lo que se usará para

el mantenimiento de nuestros Abades y de los nuestros hijos difuntos

Otro: Queramos y legamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital  
General de Valencia, Mtro. Fray Juan de San Vicente Ferrer y Pri-  
or de la Orden de San Agustín Christianos en sueldo y sus dineros a cada  
año

Otro: Nombramos para nuestros Abades testamentarios a Francisco y  
Josef Matas nuestros hijos, a los quales les conferimos quantas fa-  
cultades se requieren y con necesidad, para que de lo mas bien vi-  
viente y parate de nuestros Reinos vendan lo que bastare, y cum-  
plan y paguen las deudas, y legados de este nuestro testamento, lo  
que que los encargamos sus conciernos, y lo que daren nuestros  
Hijos obraren valga como si nosotros lo otorgásemos

Otro: Mandamos que nuestros Reinos se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente fueren deudas de  
nuestros Reinos y de Escrituras Publicas, privadas, testigos, o en otras  
legitimas causas que en futuro hagan fe

*[Handwritten signature]*

Otro: Delosamos Flaves contrahidos solo una vez Matrimonio en favor de  
la Santa Madre Iglesia, del qual tenemos, y hemos procreado en Hijos  
legitimos y naturales a Josef, y a Francisco Mataix, a Lorenzo Mataix  
Soldado de los Voluntarios de Valencia, a Theresa Mataix Mujer  
de Josef Sempere, a Josefa Maria Mataix Mujer de Toribio Torregro-  
sa. Fue tambien tuvimos en Hijo legitimo, y natural a Antonio  
Mataix quien un dia desandose en Hijos, a Nicolas, y Mariana  
Mataix del Matrimonio que contraxo con Mariana Altho que  
se entregado por nosotros ambos Otorgantes a nuestros Hijos al  
tiempo y quando contraxeron sus Respective Matrimonios con las  
por las Escrituras de Dote que en su razon se Otorgaron. Fue  
a nuestros Hijos varones al tiempo tambien de contraher sus  
Respective Matrimonios les entregamos en Ropa nueva, Arca  
de Monedas y tablas de plata y en dinero efectivo hasta la cantidad  
de setenta y tres Libras a cada uno de los que se Otorgaron. Fue  
tambien quando se trato de nuestro fallecimiento de la Di-  
vision y Particion de nuestros Bienes, y del mismo modo deve-  
ran tambien haber a cada uno de nuestros Hijos aquella cantidad  
que conste en las Escrituras Otorgadas en su razon. Fue del co-  
modo nuestro difunto Hijo Antonio, al tiempo de su falle-  
cimiento nos dioa treinta y ocho Libras diez Suelos cuya can-  
tidad deve servir en parte de pago de nuestra Rencencia a los  
Hijos del difunto. Fue lo que Otorgamos en parte al Matrimonio  
lo que conste por la Escritura de Dote. Fue lo que Otorgamos  
tambien en parte a cada uno de los que se Otorgaron de nos difunto  
Padre y de mi Hermana Rosa Mataix lo que constara por  
las Escrituras de Particion de Bienes.

Otro: Desandose y Legamos la Ropa de nuestro Viejo don Juan como  
de color de la Otorgante a mis tres Hijos Theresa, Josefa, y Maria  
Mataix en remuneracion de los buenos servicios que de los mis-





hicinta y nueve años

Para: Mandamos. Que si alguno de nuestros hijos se quisiera a lo disparar  
to por nosotros en este quedes solo en la legitimidad y lo demas  
entendan mejorados en tanto y quanto

Y no ocamos y onulanos y damos por rescados y amedados y god  
de ningun modo y efecto otros qualquier testamentos. Coded  
log, votary goda. titad y otras qualquiera ultimas dis  
posiciones que antes de este aparecieron basen hecho y otan  
gado por escrito de polobrad e en otra qualquiera forma god  
que nuestra voluntad que todo lo contenido en esta se queda  
cumpla y exulte como a nuestro testamento ultimo, ultimo  
y determinada voluntad en la mejor via y forma que hoya

luya en derecho en luya. Continuo me de los otros ganeros se que  
nea doy fe unora) en una villa de obispo a los trece dias del  
mes de mayo de mil e trescientos e diez e tres, yo firmo e sellé  
en que digo ~~en tanto~~ e en tanto los testigos god la  
misma razón que se firmó en el ~~en tanto~~ e en tanto  
sede de la villa de ~~en tanto~~ e en tanto. Juan de ~~en tanto~~  
Piedra ~~en tanto~~ e en tanto de esta villa ~~en tanto~~ e en tanto. 9  
Mateo Mateo y

De la villa de... ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
Rehenca ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
Libro ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
Con ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
en ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
ano ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
Pueblo ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
en ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.  
poniendo ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto. ~~en tanto~~ e en tanto.

en derecho ordena y mandado...  
 La ereptido sutent... Meforo en el tercio de cada San Bioney  
 dias y cuaciones presentes y futuras de Antonio y Manuel Sans San Nieto  
 y por el presente Novicio de ha me para cada uno de los  
 Nietos y los de los al Antono Sans tambien por via de me para Gen.  
 Libre entendiendo e teniendofuturamento en los bienes y fechos que  
 queden por muerte de el uno. Ni en el en un tenencia con un  
 respo ad no y en per finis. El Bien de Alma de Alanna otorgante  
 en una conformidad y no como modo de ponga de los bienes parte  
 ni en el adichu. Los como de ora propia. Excepti Okairin  
 Luis Sans in hitibit et Personi Religiosis et aliis quide fore Oulen  
 he non epistura. Nisi dicti Okairi fuerat venient et knowet fori  
 novi Super herediti bona ipm aditant quem adquiescent vel  
 huberent. Nisi la herede de omni. Cetero et lingua de lasan que fue  
 nos y Real orden de nueva y Julio Emil Ved. Trinita y nuevama  
 Otroni. Mundo. Casi algunas de las herederos moviese algun Litigio. Nisi  
 sobre lo por un Dispuesto e igual a la casa quide de lo en la Legiti  
 ma y heredmas Otrien dand me para en todo quanto el dia me per  
 mita.

Todo lo qual manda que cuando ptopia y caute y mis lablo memento y de los y  
 urulo de heramento en quanto se oponia a la dila y en lo que sea  
 conforme y modo de hermas la apueva satisfia y de ferna fueras y  
 vioga queriendo de tenga y estina como un ultimo ultima y de los  
 mirada Voluntas y en la me son via y forma que haya lugar  
 endre. No lo otorga falya que el en no y se cono no y forma  
 por que dipo no vaten lo haso por ella y en un negos uno de los  
 tiempos que lo fueron. Y manuo Magna de falya y Antonio  
 Botella de falya y fenda Villa Neino y en el  
 y Manco Arcauria y en el ... Thom. Boray

En la Villa de May a los vintey ocho  
 dias del mes de Marzo de mil ochocientos  
 y nueve años. Anterior y falya y falya in pasci to Antonio Peris  
 Muger de Antonio Sans Veiro de esta es parada Villa Otorga y Confora digo  
 y la ha en do de la falya marital que venida por la ley conueniente y en la forog

la lo d. ipuar.  
 Demas...  
 dos y por  
 tos. Codei.  
 times de.  
 hecho y otro  
 forma por  
 le requerde  
 timo, Ultimas  
 quod hayd  
 mos de que.  
 dias de l  
 firmada de May  
 pod la  
 gador  
 mautitos  
 y 9  
 falya  
 m y veidial  
 hacion de falya  
 meno keder  
 na pero en un  
 red as i vales  
 falya endia  
 sonto En no  
 falya orara y  
 nas hay falya



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, CLARIN  
TAMARAVERDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

que se le concedió  
pido al comprador... y formalizada... Obregon y Confianza  
Haver recibido y cobrado de Josef Torregrosad Labrador de esta misma ve-  
sindad, la cantidad de treinta libras moneda corriente de este Reyno  
las mismas que a la coposada de la parte de la Hacienda y de la  
Pipott y de la parte de la casa que me en el expresado Torregrosad de cuya can-  
tidad se da por entregada a dicha su voluntad, y por no poder ser la entru-  
ga de cada una de presente. Manuente la excepcion que podia oponer  
de no haver en el libro que en la villa de Tamara de la non numerata de cuenta  
la leyona titulo primero y partida quinta que de ello trata y los  
dos años que quedan por la quenta de su recibo que queda por  
pagada como si efectivamente se estuviera. Por lo que y Verdadera-  
mente entregada y formalizada a favor de dicho Torregrosad la mas  
firmo y eficaz carta de pago que a su seguridad condusga se da por libre  
e indemne de toda responsabilidad y por nota hecha y cancelada de la  
critica de venta Obregon y de la presente. Por lo tanto de la villa  
parte de la casa, en quanto a la obligacion del pago, ha pagado y declara  
que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y por tanto legitima, y es obligo  
ano bolsada a pedir contra persona alguna en su nombre y una de re-  
titubula con mas cosas de la obrera. Am lo Obregon (a la que lo  
el contenido de fe condra) y no firmo ni se muestra por que dicho  
no sabe ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fue-  
ron Manuel Venud Castro y Francisco Leyda. Por lo tanto  
esta ciudad.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Yo el Sr. D. Manuel...  
Yo el Sr. D. Francisco...  
En la villa de Tamara a los  
veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos y diez años.

libre copia con  
el sello de dia 10 de  
Abril del año 1810.

Handwritten signature or stamp at the bottom center.

Antes el licenciado y testigo infraescritos Vicente Juan Casanova Pana-  
 dero, Josef Casanova Comerciante, Rosa Casanova Muger de Josef Xesus An-  
 tuero, Josefa Casanova, de estado honesto, Juan. Bobillo, en calidad de Divisor  
 nombrado por la Difunta Rosa Gualbez, en su ultimo Testamento que otorgo  
 antes el presente licenciado, en diez de Setiembre de mil ochocientos, y cinco  
 un especial encargo de que hiciera, y promovesse hacer la causa, y defendiera  
 los derechos de sus hijos menores, y decaendientes el dicho Maestro Satta todo  
 de esta herencia, y dicho Vicente Juan tanto por su parte en calidad de  
 Curador ad litem, nombrado por la Real Justicia de esta Villa, a la menor  
 edad de Thomas, y Vicente Juan Banachina sus sobrinos hijos de la  
 Difunta Juana Banachina, y la expresada Rosa en uso de la licencia  
 Marital, para que por tal ley fuese, y como de lo que pidio el  
 marido, y su marido, y ante se le concedio para formalizar esta escritura con  
 su licencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe: Fue  
 cumplida por fin y muerte de la expresada Rosa Gualbez, quedando diferida  
 y pendiente para dividir, y partir entre todos los Comproventes sus  
 hijos, y las dos hijas de la Difunta Juana Casanova, Tho-  
 mas, y Vicente Juan Banachina, un arreglo al citado Testamento que  
 otorgo la expresada Madre, y Abuela de dichos menores, fue  
 acordado, y dispuesto entre otros cosas el que se hiciera su fallecimiento  
 se procediere extrajudicialmente a Inventar, Dividir, y  
 Compartir, y adjudicar de lo perteneciente a cada uno de sus hijos  
 Comproventes, y herederos, sin entrapito ni figura de jurisdiccion alguna, con interven-  
 cion, y asistencia de dicho Licenciado, Bobillo, quien ofrecio quantas fa-  
 cultades se requirieren, y fueren necesarias, para el cumplimiento de  
 lo que se acordara, y demas que se ofriere hasta dexar acabados, dichos Inventarios  
 y Division, y autorizada, o autorizados por Escribano Publico las de-  
 dichas escrituras afin de que en todo tiempo constara de ello: Fue en  
 obediencia a lo que queda insinuado, luego acobezgo la causa de la  
 dicha herencia, y conperio la anotacion de quantos Bienes, Sitios, y rabiros, Mus-  
 tes, y otros derechos, y acciones, quedaron pertenecientes a la  
 herencia, los unidos, que formaron el dicho cuerpo de Bienes  
 en esta escritura, y haciendo valer de todo su satisfacion

MARIN DE MIL

Obregon y Confianza  
 de esta herencia  
 la herencia de  
 de cuya can-  
 en la entre-  
 podia oponer  
 herencia  
 trata y los  
 queda por  
 Verdadera  
 la mas  
 da por libre  
 de la  
 de la ciudad  
 y de la  
 y rebaja  
 de ser  
 a la que se  
 que dicho  
 que lo fue  
 de los  
 de los  
 diez años





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y confianza de para a formar la dicha División y adjudicación de lo perteneciente a cada uno de los herederos, y para su mayor acierto de veria ante todos estos señores de la siguiente

1.<sup>a</sup> La primera legada es de Sagoned. Fue la expresada Señora Señalada en el li- tado su testamento de po para bien de su Alma, y testador Diez Ciento dos Libras, y diez sueldos, de cuya cantidad no se haora baxa en lo presente División, mediante haora ya satisfecho del dinero efectivo que queda por un parte de la misma, en lo que en nada se perjudica a ninguno de los dichos herederos por quanto es de la obligación de los con igualdad el satisface dicha cantidad, al paso que lo haora de los con el mismo dinero

2.<sup>a</sup> La segunda legada es de Sagoned. Fue la misma Difunta en el incinua do su testamento dehoró, que del Matrimonio que haora contrahido con Vicente Juan Casanova su Marido tenga en hijos legítimos y naturales, a Vicente Juan Casanova, Josef, y Rafael Casanova, a Rosa, y Josefa Casanova y Geratriza que tambien haora contrahido en hijo a Theresa Casanova, Mujer que fue de Bautismo Bonachina, lo que haora fecho de dependo en hijos a Thomas, y Vicente Juan Bonachina: Fue a dicha su Difunta hija Theresa al tiempo de contraher su Matrimonio le entregaron en Dot su Marido, y la Difun- ta doscientas Libras, a lo que constava por la Escritura de Dot que se otorgada ante Christoval Malayo, que se accionou despues de dos- cientas Libras, Fue al Orco de Diego: Fue a Josef tambien para su casar se le entregó igual cantidad de doscientas Libras: Fue a las dichas cantidades que se les entregaron a sus tres hijos: Fue a Vicente Juan Casanova en contemplacion de su Matrimonio le entregaron

tambien otra igual cantidad de doscientas libras: Fue en  
 dichas cantidades que se les entregaron a sus tres Hijos Casados  
 al tiempo de contraheer sus respectivos Matrimonios en la Disi-  
 cion y particion de los bienes, y Herencia del Citedo Vicente  
 Juan Casanova, otorgada a veinte en siete de octubre de mil ochos  
 ciento y cinco años a volaron, ya la mitad de ellas, remido que en  
 la presente Dision solo se van a volaron cien libras cada  
 uno de dichos tres, Vicente Juan, Josef y los Hijos de la Herencia

3º En tercer lugar es de suponer: Que dicho Difunto Josep Gol-  
 bez en su ultimo Testamento nombro por sus unicos y univer-  
 sales herederos por iguales partes a los expresados, Vicente  
 Juan, Josef, Rafael, Rosa y Josefa Casanova sus Hijos, y del ex-  
 presado su Difunto Marido, ya los Hijos de su Difunta Hija The-  
 resa Casanova, Thomas, y Vicente Juan Borachina, en repre-  
 sentacion de su Difunta Madre esto es in estirpe et non  
 in capita

4º En quarto lugar es de suponer: Que despues de haverse otorgado  
 el citado Testamento de Difunto, fallecio el citado Rafael Cas-  
 nova, y por consiguiente de los sus herederos que sero solo

5º En quinto lugar es de suponer: Que al tiempo de contraheer su Ma-  
 trimonio la expresada Rosa Casanova de la entrega y otorgo la  
 Difunta su Madre, segun se pertenencia de Herencia Paterna  
 segun es de ver por la Escritura dada otorgada a veinte en  
 seis de febrero de mil ochoscientos y nueve años

6º En sexto lugar es de suponer: Que las doscientas ochos libras  
 un sueldo y siete dineros que se le adjudicaron a la Josefa  
 Casanova de Herencia Paterna en la citada Dision, con el

7º Dicho de reintegrarla de su Madre se sacaron de la Herencia  
 de ella ante todo y en primer lugar, en el tiempo de Dudas de esta  
 Dision como a cada que lo es de ella

8º Ultimamente es de suponer: Que de enfermedad de la Josefa Casanova

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y del Francisco Molle Dicho Tutamentado, a sido conosciendo el que  
el tanto de Herencia que se le adjudica en esta Division de dicha  
herencia queda en poder de Joseph Paus su amado heredero para que  
para que a la hora que la dicha lo necesite o lo pida no le haya falta  
cargandolo sobre finca fructifera, si bien con la obligacion de que todo  
el capital se le haya de entregar sin escusa luego la dicha lo pida aun  
que en la asidua escritura de cargamiento se acote tiempo, pues esto  
no devese perder para la efectucion del entrego a la dicha  
de todo su valor.

Marzo cuyos presupuestos o preliminares se para a formar el cuerpo  
de Bienes en la forma siguiente.

{ Inventario o cuerpo de Bienes }  
{ Mapa Blanca de Salsas }

1. Primeramente: Diez Sabanas nuevas en quaranta libras. .... 40 L. 0
2. Un lubricancia blanco nuevo en diez libras. .... 10 L. 0
3. Dos Sabanas Viejas en dos libras. .... 6 L. 0
4. Una delantera de lana fina en cinco libras diez sueldos. .... 5 L. 10 S
5. Una sobaco de lino en una libra tres sueldos y quatro  
dineros. .... 1 L. 13 S 4
6. Un Arbol de Camisa en una libra un sueldo y quatro dineros. .... 1 L. 1 S 4
7. Tres Camisas Viejas en quatro libras diez sueldos. .... 4 L. 10 S
8. Un camisa nueva de castora en quatro libras diez  
sueldos. .... 4 L. 10 S
9. Dos Camisas Viejas en dos libras. .... 2 L. 0
10. Una Camisa nueva en dos libras tres sueldos. .... 2 L. 13 S
11. Un Arbol de Camisa en una libra dos sueldos. .... 1 L. 12 S

*[Signature]*

- 12. Tres Camisas viejas en tres Libras ..... 38. 8.
- 13. Un par de Camisas Viejas en diez de Labereras en una Libra doce Sueldos ..... 18. 12. 8.
- 14. Diez y sus varas de tela Siete Libras quatro Sueldos ..... 7. 6. 8.
- 15. Una Camisa en una Libra doce Sueldos ..... 18. 12. 8.
- 16. Tres Enaguas blancas en tres Libras doce Sueldos ..... 38. 12. 8.
- 17. Dos Enaguas tambien blancas en tres Libras quatro Sueldos ..... 38. 6. 8.
- 18. Dos arboles de Camisa tela de lana tres Libras y quatro Sueldos ..... 38. 6. 8.
- 19. Diez Varas de Muselina en tres Libras tres Sueldos ..... 68. 13. 8.
- 20. Un par de Labereras de percal en tres Libras ..... 38. 6. 8.
- 21. Dos pañuelos de Muselina en tres Libras seis Sueldos y otros ..... 38. 6. 8.
- 22. Un cubre cama blanco con su delantera en Varas y quatro Libras ..... 2. 6. 8.
- 23. Doce Mantelos de Muselina en tres Libras ..... 68. 6. 8.
- 24. Una tohalla en diez Sueldos y quatro dineros ..... 10. 8. 8.
- 25. Dos Colchones de pluma de lana y ocho Libras ..... 28. 6. 8.
- 26. Un Gergon en tres Libras ..... 38. 6. 8.
- 27. Una Colcha en doce Libras ..... 12. 6. 8.
- 28. Un tablado de lana en quatro Libras ..... 48. 6. 8.
- 29. Dos Arcaes de pino con serraja y otros, una Mantelada  
sofada, Un Colchon, y Un Gergon, y un tablado de lana  
en Ocho toso de veinte y dos Libras ..... 22. 6. 8.
- 30. Amesavanas en treinta y ocho Libras y diez Sueldos ..... 38. 10. 8.
- 31. Dos cubre camas en doce Libras ..... 28. 6. 8.
- 32. Una delantera de Camisa en tres Libras diez Sueldos ..... 38. 10. 8.
- 33. Diez Enaguas en diez Libras ..... 10. 6. 8.
- 34. Una Flarada en dos Libras diez Sueldos ..... 28. 10. 8.
- 35. Ocho Vieja en una Libra diez Sueldos ..... 18. 10. 8.
- 36. Ocho Vieja en quince Sueldos ..... 18. 8.
- 37. Un cubre cama en cinco Libras ..... 5. 6. 8.
- 38. Ocho Vieja en una Libra ..... 18. 6. 8.
- 39. Ocho Varas de percal en tres Libras ocho Sueldos ..... 68. 8. 8.
- 40. Siete Camisas en una Libra diez y seis Sueldos ..... 18. 16. 8.

*[Handwritten signature]*

LA RAYN  
DE MEXI.  
Z.

reciendo el que  
D<sup>o</sup> dicha  
mandolo en  
paga falta  
de que todo  
se pida aun  
po, pues esto  
a la dicha

del cuerpo

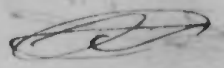
..... 40. 6. 8.  
..... 10. 6. 8.  
..... 68. 6. 8.  
..... 58. 10. 8.  
..... 18. 13. 8.  
..... 18. 1. 8.  
..... 48. 16. 8.  
..... 48. 10. 8.  
..... 28. 6. 8.  
..... 28. 13. 8.  
..... 18. 12. 8.



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, CUARTO  
TAMARAVERDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

- 41... Una Dozina Mantiles de Merca en Siete Libras ..... 7 L. 8 C.
- 42... Tres Dadas Cabezeras en tres Libras ..... 3 L. 8 C.
- 43... Sus Vasos Percah. Siete Libras cinco Sueldos ..... 7 L. 8 C.
- 44... Quatro Camulos, y quatro Enaguas en sus Libras y  
diez Sueldos ..... 6 L. 10 C.
- 45... Diferentes Piezas de Matute dos Libras ocho Sueldos ..... 2 L. 8 C.
- 46... Otra igual porcion en dos Libras ocho Sueldos ..... 2 L. 8 C.
- 47... Otra igual porcion en dos Libras ocho Sueldos ..... 2 L. 8 C.
- 48... Otra igual porcion en dos Libras ocho Sueldos ..... 2 L. 8 C.
- 49... Otra igual porcion en dos Libras ocho Sueldos ..... 2 L. 8 C.
- 50... Lirio delgado en quatro Libras ..... 4 L. 8 C.
- 51... Otra porcion en quatro Libras ..... 4 L. 8 C.
- 52... Otra hem en quatro Libras ..... 4 L. 8 C.
- 53... Otra hem en quatro Libras ..... 4 L. 8 C.
- 54... Otra porcion en quatro Libras ..... 4 L. 8 C.
- 55... Sevilletas y en susomanas en una libra diez y siete Sueldos ..... 1 L. 17 C.
- 56... Otra porcion en una libra diez y siete Sueldos ..... 1 L. 17 C.
- 57... Otra hem en una libra diez y siete Sueldos ..... 1 L. 17 C.
- 58... Otra hem en una libra diez y siete Sueldos ..... 1 L. 17 C.
- 59... Otra hem en una libra diez y siete Sueldos ..... 1 L. 17 C.
- 60... Una porcion de pana en ocho Libras ..... 8 L. 8 C.
- 61... Otra hem en ocho Libras ..... 8 L. 8 C.
- 62... Otra hem en ocho Libras ..... 8 L. 8 C.
- 63... Otra hem en ocho Libras ..... 8 L. 8 C.
- 64... Otra hem en ocho Libras ..... 8 L. 8 C.
- 65... Once Mandiles y sus Mantiles de torro, y otras minudencias



en diez y siete Libras

175... 8

66. Diferentes piezas de oro, pendientes, y otras sortijas en ocho libras ..... 85... 8

67. Otras piezas en ocho libras ..... 85... 8

68. Otras piezas de plata y oro en ocho libras ..... 85... 8

69. Otras piezas en ocho libras ..... 85... 8

70. Otras piezas en ocho libras ..... 85... 8

71. Un Colchon de lana en latas de libras ..... 145... 8

72. Otro Ham en latas de libras ..... 145... 8

73. Otro Ham en latas de libras ..... 145... 8

74. Otro Ham en latas de libras ..... 145... 8

75. Otro Ham en latas de libras ..... 145... 8

76. Otro Ham en diez y cuatro libras ..... 205... 8

77. Otro Ham en diez y cuatro libras ..... 205... 8

78. Otro Ham en diez y cuatro libras ..... 205... 8

79. Otro Ham en diez y cuatro libras ..... 205... 8

80. Otro Ham en diez y cuatro libras ..... 205... 8

81. Vidriado tres libras seis sueldos ..... 35... 68

82. Vidriado tres libras seis sueldos ..... 35... 68

83. Vidriado tres libras seis sueldos ..... 35... 68

84. Vidriado tres libras seis sueldos ..... 35... 68

85. Vidriado tres libras seis sueldos ..... 35... 68

86. Un Vidrio cinco libras ..... 55... 8

87. Arroz de Indias cinco libras ..... 55... 8

88. Una cadena, una imagen de la Virgen del Rosario y una Arca en quince libras ..... 155... 8

89. Cincuenta y un costales de salados en veinte libras ocho sueldos ..... 205... 88

90. El bastidor y moqueta de lino en diez libras ..... 55... 8

91. Dos varchillas de media y quatro libras ..... 45... 8

92. Un velon de bayeta y un paño en quatro libras ..... 45... 8

93. Un velon, un mantel y una servilleta en quatro libras ..... 45... 8

94. Una cortina de lienzo y quatro cosas de lienzo

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- 95... un peso en quatro libras ..... 168. 1/2
- 96... Ocho terrafas, y un peso en quatro libras ..... 168. 1/2
- 97... En dinero efectivo que para en pda de Fran. de la Isla  
quatrocientas noventa y cinco libras ..... 655. 1/2
- 98... En dinero tambien efectivo que para en pda de Puerto  
Juan Casaca de seiscientos sesenta y nueve libras ..... 669. 1/2
- 99... Tambien en dinero que para en pda de Puerto Juan  
doscientas cincuenta y tres libras tres sueldos ..... 253. 3/4
- 100... En dinero que para en pda de los pasados de  
cientas veinte y tres libras ..... 223. 1/2
- 101... En dinero q. para en pda de la casa de doscientas veinte y tres libras ..... 223. 1/2
- 102... Una casa en la calle de S. Miguel de la P. de la  
dante por un lado con casa de Nicolas Pelayo  
y por el otro con la de D. Josef Alonso de la  
mil ciento cincuenta y tres libras ..... 2150. 1/2
- Dudas favorables a la Herencia
- 103... Jud. de don J. de Mendiz de Maria Ignacia Castoreo de  
las veinte y cinco libras ..... 321. 1/2
- 104... Jud. de don Pedro Astor de Mabrigo quinientas libras  
y quatro libras ..... 564. 1/2
- 105... Jud. de don Joaquin de los Hornos seiscientos y noventa y tres  
libras ..... 693. 6/8
- 106... Ultimamente para tambien de la casa de don J. de  
libras y tres sueldos ..... 116. 1/2
- Y sumando las antecedentes partidas que componen el censo  
por general de bienes en Puerto Rico mil seiscientas y  
catorce libras, y tres sueldos ..... 5716. 1/2

Dudas contra la Herencia

Primeramente por el Capital del Censo impu...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

lo sobre la casa del numero ciento, y diez del cuerpo de bienes que se responde al Reverendo Clero de esta Villa, ciento y quarenta libras

Ultimamente sesenta y ocho libras un sueldo, y ocho dineros las mismas que pararon en poder de la Difunta Maria Escobar, para entregarse a su hija, Josefa Caranova y que le pertenecieron a esta de Hermana de su difunto Padre segun queda manifestado por el Supuesto Sexto de esta Dicion

Importan las dos Partidas de Dudas setenta y cuatro y ocho libras, un sueldo y ocho dineros  
Las Abajadas del cuerpo Jeneral de Bienes en bruto y visto realizado este liquidado en quatro mil novecientas treinta y cinco libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros

{ Acrecaciones. }

De un acrecacione por lo que dio a noble Vicenta Juan Caranova segun el Supuesto Segundo cien libras  
Igual cantidad Josef, mitad de las doscientas entregadas por ambos sus Padres al tiempo de contraher su Matrimonio segun el mismo Supuesto Segundo cien libras

Ultimamente otra cien libras mitad de las doscientas entregadas en contemplacion del Matrimonio en dote a la Difunta Theresa Caranova segun tambien aparece por el mismo Supuesto Segundo

Importan las tres partidas de Acrecaciones trescientas libras

Sumando a las quatro mil novecientas treinta y cinco libras

*[Handwritten signature]*



die y unuo d' sueldos y quatro Dineros que se fan del cuerpo General liquido

4965 198

Forma la General Suma de cinco mil Pesos y sesenta

y cinco Libras, diez y unuo d' sueldos y quatro Dineros

5265 198

que se reparta en cinco partes iguales por sus cinco herederos,

es visto tocar a cada uno mil quinientos tres Libras

tres sueldos y diez Dineros

1053 3810

Don Vicente Juan Casanova

Ha de haver este Intercedido por su legitima Materna, mil quinientos

y tres Libras tres sueldos y diez Dineros

1053 3810

Don al mismo

Primeramente se le hace pago a este Intercedido en las cinco Libras

que debe acobrar segun queda manifestado en el Supuesto segun

de esta Division

100 8

Otra: En la quinta parte de los muebles y Bienes Semovientes notados

desde el numero treinta hasta el noventa y sus ambos inclusi-

vid sin incluirse los numeros sesenta y cinco, ochenta y nueve

y noventa, que otros con otros se le anotaron mas adelante

al mismo, en cantidad de los Bienes de dicha quinta parte de

dichos Muebles que se le adjudicaron de ochenta y siete Li-

bras, diez y unuo d' sueldos

87 198

Otra: Quinta parte de las dos deudas notadas bajo los numeros

Ciento y tres, y Ciento y quatro, que debe Maria Ignacia Casta-

ner, o sus herederos, y Pedro Antonio en valor de Ciento seten-

ta y siete Libras

177 8

Otra: Los Mandiles y Mantiles de hornos notados al numero vein-

ta y cinco en diez y siete d' sueldos

17 8

Otra: Los Costales, o talecos notados al numero ochenta y nueve

en cinco Libras y ocho sueldos

20 8

Otra: El Mostrador y Partin del numero noventa y cinco

Libras

50 8

B



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otro: El Dinero del numero noventa y ocho en cantidad de Sesenta y  
 Senta y nueve Libras ..... 669 L. 9 E.

Otro: En Dinero del numero noventa y nueve que son de sesenta y  
 cincuenta y tres Libras, y tres Suedos ..... 253 L. 3 E.

Otro: La casa notada bajo el numero ciento, y dos en donat, ciento y  
 cincuenta Libras ..... 2150 L. 0 E.

Otro: La deuda de Joaquin Perez notada al numero ciento, y cinco, se-  
 senta y nueve Libras, y seis Suedos ..... 69 L. 6 E.

Y ultimamente: La deuda de Maria Tordad notada al numero  
 ciento y seis del cuerpo de bienes, quatro Libras y un Suedo ..... 4 L. 1 E.

Y importan las Partidas que le quedan adjudicadas a este Interesado tre-  
 mil quinientas noventa y siete Libras, diez y siete Suedos ..... 3597 L. 17 E.

De que es visto, que importanda su haver de mil cincuenta y tres  
 Libras tres Suedos y diez Dineros ..... 1053 L. 3 E. 10

Y lo adjudicado tremil quinientas noventa y siete Libras y diez  
 y siete Suedos ..... 3597 L. 17 E.

Le Sobran y lleva demas de mil quinientas quarenta y quatro  
 Libras tres Suedos y dos Dineros ..... 2544 L. 13 E. 2

En cuya cantidad se le imponen las obligaciones siguientes  
 Primeramente: La de haver satisfacer los creditos del Censo im-  
 puesto sobre la casa notada al numero ciento y dos hasta quitada  
 su Capital que lo es de ciento y quarenta Libras ..... 140 L. 0 E.

La de haver de satisfacer a su hermana Maria quinientas treinta  
 y cinco Libras diez Suedos y diez Dineros ..... 535 L. 10 E. 10

La de haver de satisfacer a su hermana Josefina mil, ciento ochenta  
 Libras dos Suedos, y diez Dineros ..... 1180 L. 12 E. 10

Y ultimamente La de haver de satisfacer a los menores hijos  
 de su hermana Teresa de sesenta y ocho Libras

4965 L. 19 E.

5265 L. 19 E.

1053 L. 3 E. 10

1053 L. 3 E. 10

100 L. 0 E.

87 L. 19 E.

177 L. 0 E.

17 L. 0 E.

20 L. 8 E.

50 L. 0 E.

*[Handwritten signature]*

haber de sueldo, y diez dineros ————— 688 £. 9 S. 6

Importan las quatro partidas que se le impone la obligacion  
de haber de satisfacer a este Interesado dos mil quinientos  
cuarenta y quatro Libras, tres Suelos y diez dineros ————— 2544 £. 13 S. 2

Y siendo las mismas las que lleva demas en su adjudicacion o visto  
quedan pagado e igual

Haver de Josef Casanova

Ha de haber esta Interesado por su legitimada Materna  
tres Libras, tres Suelos y diez dineros ————— 1053 £. 3 S. 6  
Y pago al mismo

Se le hace pago a este Interesado en las cinco Libras que devia a la  
segun queda prevenido en el supuesto segundo ————— 100 £. 0 S. 0

Otrosi: En la quinta parte de los Bienes Muebles y Suministros  
notados desde el numero treinta hasta el noventa y diez  
ambos inclusive sin incluir los que ya le quedan adjudica-  
dos al Vicente Juan de Herminas en valor dicha quinta  
parte de ochenta y siete Libras, diez y nueve Suelos ————— 87 £. 19 S. 0

Otrosi: En el dinero que tiene notado al tanto de la compra de Diez  
y seis docientas veinte y tres Libras, y diez dineros ————— 223 £. 0 S. 0

Otrosi: En la quinta parte de la deuda de Maria Yonacia Castaner  
y Pedro Satore notadas bajo los numeros, ciento y tres, cinco  
y quatro, en valor de ciento setenta y siete Libras ————— 177 £. 0 S. 0

Otrosi: En parte del dinero que tiene Fran. Botella  
notado el numero noventa y siete, quatrocientas sesenta  
y cinco Libras y quatro Suelos ————— 465 £. 4 S. 0

Importan las antecedente partidas que le quedan adjudicadas  
a este Interesado, ciento cincuenta y tres Libras tres Suelos  
y diez dineros ————— 1053 £. 3 S. 6

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedan pagado e igual  
Y Haver de Maria Casanova

Ha de haber esta Interesada por su legitimada Materna  
mil cincuenta y tres Libras tres Suelos y diez dineros ————— 1053 £. 3 S. 6



**SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

*Paço a la misma*

Se le ha de paço a esta Interesada en el dinero que tiene en

libro notado al numero ciento y uno del cuerpo de Bienes en

cantidad de doscientas veinte y tres Libras ..... 223 L. 3 E.

Otro: En la quinta parte de los Bienes muebles y semovientes

notados desde el numero treinta hasta el noventa y seis ambos

inclusive sin incluir los que le quedan adjudicados al Sr. Don

Juan su hermano, en cantidad los que se le adjudican de ochenta

dos y siete reales diez y nueve sueldos ..... 87 L. 19 E.

Otro: En la quinta parte de las Dudas de los herederos

de Maria Antonia Castaneda y de D. Pedro Salcedo notadas a los

numeros treinta y tres, y treinta y quatro, ciento setenta y

siete Libras ..... 177 L. 3 E.

Otro: En lo restante del dinero que D. Juan Francisco Botello

notado al numero noventa y siete, veinte y nueve Libras

diez y seis sueldos ..... 29 L. 16 E.

Y últimamente, en el derecho de deudos de D. Juan Hermán

Vicente Juan quinientas treinta y cinco Libras ocho sueldos

diez y diez dineros ..... 535 L. 8 E. 10

Y importan las antecedente Partidas que le quedan adjudicadas

a esta Interesada diez Interesadas mil quinientas y tres Libras

tres sueldos y diez dineros ..... 1053 L. 3 E. 10

Y siendo la misma ley de millavedes visto queda pagada e igual

*Paço de Teresa Casanova*

Ha de haver una Interesada por legitimidad Materna mil quinientas

y tres Libras, tres sueldos y diez dineros ..... 1053 L. 3 E. 10

Y por legitimidad Paterna diez Interesadas que quedaván

en poder de la difunta, en el caso de que queda anotado en el

Supuesto de los suscientos ochenta Libras, un Suelo y siete

Dineros

608 £ 1 £ 7

Importan ambas Partidas que componen el total hacen

De esta Intercedida mil suscientos sesenta y una Libras

cinco Suelos y cinco Dineros

1661 £ 5 £ 5

Lo Dado a la Norma

Primeramente: Se le ha de pagar a esta Intercedida en los

Muebles y Ropas que le quedan en el dote por el su

Ajohar de los dotes desde el numero primero hasta del quin-

te y quince de ambos inclusive del cuerpo de Dineros en

valor de ochenta y siete Libras, y cuatro Suelos - - - - - 15 £ 14 £

Otros: En la quinta parte de los Dineros Muebles y Jerns

cientos notados desde el numero treinta hasta el

noventa y sus ambos inclusive sin incluir el dote

judicados a su hermano Vicente Juan en el dote

de ochenta y siete Libras diez y nueve Suelos - - - - - 87 £ 19 £

Otros: En la quinta parte de las deudas de ~~Don~~ ~~Don~~ ~~Don~~

torre, y Maria Ignacia Castaner notadas bajo

los numeros ciento, y tres y ciento y quatro en valor

de ciento, setenta y siete Libras - - - - - 177 £ 7 £

Ultimamente: En el derecho de recobrar de su her-

mano Vicente Juan mil ciento ochenta Libras diez

Suelos y cinco Dineros - - - - - 1180 £ 12 £ 5

Importan las quatro Partidas que le quedan adjudica-

das a esta Intercedida mil suscientos sesenta y

una Libras cinco Suelos y cinco Dineros - - - - - 1661 £ 5 £ 5

Y siendo las mismas las de su heredo a osito quedan pagada

si igual

Y Nover de los Meriores hijos de }  
la Dif. Merceda Caranova - }

Item de haver de los Intercedidos por la Legitima

de su Abuela Materna mil cincuenta y tres Li-

383810

88.187

618.585

158.148

87.198

1778.18

1808.126

6618.585



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tres sueldos y diez dineros ..... 10538.3810

Pago a los mismos

Se le ha pasado a estos Interesados en las cien Libras que daron acolar mitad de la Dote que se le entrego a su madre y queda anotado en el Supuesto Segundo de esta Division ..... 1008.1008

Otro: En la quinta parte de los Muebles y Semovientes notados de este numero treinta hasta el noventa y sus cambios incluidos sin incluir los que le quedan adjudicados a Vicente Juan Casanova ochenta y siete Libras diez y nueve sueldos ..... 87198

Otro: En la quinta parte de las Dudas de Perdonatario y de los Mercedes de Maria Ignacia Castaner notadas a los sucesores, ciento y tres y ciento y quatro, ciento setenta y siete Libras ..... 1778.1008

Ultimamente En el Derecho de recobrarlas de los hijos Vicente Juan suscientos ochenta y ocho Libras quatro sueldos y diez dineros ..... 6888.4810

Importan las quatro Partidas que les quedan adjudicadas a estos Interesados mil quinientas y tres Libras tres sueldos y diez dineros ..... 10538.3810

Siendo las mismas las de su haber visto quedan pagados e iguales

Y para que la anterior Division Judicial tenga el Visor firmado y validacion que los Interesados en ella apeticion y en la mejor via y forma que may haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece otorgan que la aprueban ratificand y confirman en todas sus partes declarando no haver en ella alguna leda error ni inconvencio, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y do-

[Handwritten signature]

y donación pura, perfecta, y acabada que el dicho Comendador  
tenidos, con inmutación, y plena franquicia, renunciando  
la Ley quarta del título Septimo Libro quinto del Ordenamiento  
Real que trata de los Contratos en que hay trueque en mayor o menor de la  
de la mitad del justo precio, y ley quarta en que se prescribe para pedir  
su Récien de Suplemento a su parte Vala de ley que dan por pagado  
como si efectivamente lo estuvieran. E de hoy en adelante pora sien-  
pre se desapoderaron dichos quitos y apartan de la acción pro-  
piedad Señorio, posesion, título, uso, remoso, y de otro qualquieros  
dichos que a los Bienes inventariados de ley pertenecio mientras exis-  
tieron pro indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, Vitales, mix-  
tas directas, y executivas lo Ceden, Renuncian y transporan en favor de  
quien les queda adjudicados, Bienes y para que cada uno disponga de  
los suyos como de cosa propia sin dependencia de la otra. Exceptis Clericis  
Sacerdotibus Militibus et Personis Religiosis de aliis que de foro Valen-  
cia non exorbitant, Nec dicti Clerici iuxta sciendum et tenorem fori sui  
Super his dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. y  
bajo la pena de lo mismo segun el tenor de ley antiguas fueros, y Real  
orden de nuevo de tubo de mil Setecientos treinta y nueve años. Y se  
Confieren mutuo, y reciproco poder y facultad con libre franquicia y  
General Administracion, y se constituyan Procuradores Actores en su pro-  
pia causa para que desu autoridad o judicialmente dentro cada uno y  
se apodere de la parte que le queda adjudicada, y tome y apenda  
la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituyan los  
dichos por sus Inquilinos tenedores, y precatarios y arrendadores en  
legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada uno le queda  
adjudicada le sea y viva segura y efectiva y que nadie le inquiete

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

para, ni moveria pleito sobre su propiedad posesion y disfrute, ni contra  
 ella apareciera o se oviere alguno, y si se le inquietare moviere o apare-  
 ciere luego que los demandados requiridos conformes a dicho estatuto dego  
 a la defensa y obsequio, con proporcion cada uno a su favor, y lo se-  
 guiran en todas instancias y tribunales hasta executorio, y depon-  
 a quien se le moviere el litigio en quietud y pacifica posesion, y no  
 pudiendo conseguirse dentro satisfacion de los unos proporcionados todos  
 los gastos, danos, intereses, o menoscabos que se le siguieren e incogaren  
 a quien se le moviere el litigio. Y se obligan a que si por el tiempo apa-  
 recieren otros bienes que no se hubiesen tenido presentes, se los dividan  
 y partizan con la misma proporcion que los anotados en esta  
 y del mismo modo satisfaran si apareciere otros danos que tiempo  
 se hayan hecho merito en la misma. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho cada uno por lo que se le toca cumplida obligacion sus bienes habidos  
 y por haber y gran poder a los sucesos y Justicias de su Magestad que  
 quedaren y oviere un poder segund dicho para que a ellos se apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en su grado y concertada que  
 por tal lo habien. Y dicha Muger casada para por diez y una  
 vez conformes a dicho dicho no oponer contra esta escritura por  
 su dote, sus bienes hereditarios y parafenales multiplicados ni  
 por otro alguno dicho que la compete y por que es de su voluntad y con-  
 veniencia declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna, que  
 no tiene hecha prohibicion ni contrato, y si apareciere la revocacion y anu-  
 lacion y obligacion no pedia absolucion ni relajacion del Juramento  
 hecho a quien se la queda concedida y que aunque de proprio nute se  
 la concedan no usara de ella pena de perjuro y quedando presenten  
 por mi el Escribano de quados fue en base de registro y tomada la  
 razon de esta escritura de no desus dias en el Oficio de Hipotecas

*[Handwritten flourish or signature]*



de esta Villa dentro de sus dias segun lo dispuesto por la Real Orde-  
 nancia de treinta y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años  
 Asi lo Organizo y solo firman los hombres y no las Mujeres porque dice  
 con no saber lo ha de por ellos y aser nuevos unos de los Fertigos  
 que lo fueron Vicente Gisbert Maestro Pelayre y Francisco Siquera  
 Panadero ambos de esta Ciudad, de todo lo qual como de su conocimiento  
 to y Organizo el Cebano Doy Fe el Inter. de los dichos  
 que para en poder de los Casanova suieritas se write y tras  
 Libranza de Valguera

V. Juan Casanova y Jose Casanova Antemi  
 Josef Perez Botella  
 D. Juan Merita a J. Eina

En la Villa de Valguera a trece dias del Mes de Marzo de  
 mil ochocientos y diez años, Antemi el Cebano y testigos  
 infrascriptos, Vicente Juan Merita Maestro Fabricante de Pa-  
 ños Verino de esta expresada Villa, Dijo: Que por si, y en  
 nombre de sus Hijos Herederos Sucesores, y de quien y los  
 otros hubiere titulo, voz y causa, en qualquiera manera, ven-  
 dia, y daga en Venta Real, y enagenacion perpetua por  
 Juro de Heredad para Siempre Tamas, salvo el derecho de  
 recobrar que llaman Carta de Gracia a Josef Eina labra-  
 dor de esta Ciudad por termino de nueve años, la  
 quarta parte de las Soladas de Tierra Campa seca-  
 na que posehe como a propia en la Partida del  
 llano de Boti, cuya quarta parte que se vende lo  
 es comprensiva de unas quatro Anegadas y media  
 poco mas o menos y la que se halla a la parte superior  
 de las Soladas, y linda por quatro partes con tierras  
 de Josef Gisbert, y por otra con las del mismo Vendedor

#

libres de todo Cargo, y Como atal se la vende con sus entra-  
 das, Salidas, Uros Costumbres, y demas que tenga y se pester-  
 nesca segun derecho, por precio de trescientas libras, de las  
 que se da por entregado, y por no parecer de presentes la  
 entrega de todas ellas, renuncia la excepcion que podia  
 oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la  
 non numerata pecunia la Ley nona titulo primero par-  
 tida quinta que de ello trata, y por dos años que se pieren  
 para la prueva de su recibo los que da por pagados como  
 si efectivamente lo estuvieren, y Como Real y verdadera-  
 mente entregado formaliza a favor del expresado Eines  
 todas fiere y ofias Carta de pago que a su seguridad con-  
 durga. Y declara que el tanto precio y valor de dicha tierra  
 es el de las trescientas libras referidas, y que no vale mas, y si  
 mas valiere del exeso en mucha, o poca suma ha de fa-  
 vor del expresado Eines la mas ofias Carta de pago que  
 a su seguridad Condurga. Y de hoy en adelante para siem-  
 pre se desapodera de siete, quita, y aposta de todo el dño.  
 que ala referida tierra le perteneca (salvo el derecho de podala  
 recobrar dentro el termino presenido) Y lo renuncia y transpasa  
 en favor del Comprador para que como apropiada la posea y ena-  
 gora como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
 de foro Valentie non exstant, Nisi dicti Clerici iuxta locum et  
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quiescent vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de S. L. de mil  
 setecientos treinta y nueve años. Y lo confiere el Correspondiente  
 Poder a dho Comprador y lo Constituye Procurador Actoren  
 suprapia Causa para que de su autoridad judicialmente entre  
 y se apodere de dha tierras, y tome y aprenda la Real tenencia  
 y posesion y en el interin se Constituya por inquilino tenedor  
 y precatorio por hedon en legal forma. Y se Obliga a que dha

#

La Real Ocas-  
 ionada y otros años  
 y por que dize  
 by Fertigos  
 nicio de una  
 de su Comocumen  
 de el dize  
 y de  
 mi  
 treinta  
 curso de  
 y Fertigos  
 de Pa-  
 i, y en  
 y los  
 esa, ven-  
 ua por  
 de  
 se labra-  
 on, la  
 a seca-  
 de lo  
 y media  
 Superior  
 tierras  
 andador



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN.  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Hiciera la cosa cierta segura y efectiva al Comprador y que  
nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad  
y disputa, ni aparceria gravamen alguno, y si se le inquieta-  
re moviere o aparceriare luego que el Otorgante sea requi-  
rido Conforme a derecho labora ala defensa y lo seguira a sus  
expensas hasta dexar al Comprador en quieto y pacifi-  
ca posesion y en su defecto le restituira la Cantidad de-  
sembolada, las mejoras que huvieren hecho, y todos los  
gastos y perjuicios que se le ocasionaron por todo lo qual se le  
ha de poder executar solo en virtud de esta C<sup>ta</sup>. y el  
Juramento de quien la posea, o de quien la represente en  
que defiere su importe y la releva de otra nueva compra  
de Dio. Seguira. Y presente el Comprador acepta esta  
C<sup>ta</sup>. y se obliga a que si dentro de los nueve años le devol-  
viere la Cantidad desembolada, le restituira Dha tierra  
y Otorgara la Correspond. C<sup>ta</sup>. de retroventa con todas  
las Clausulas de su naturaleza. Y al Cumplim<sup>to</sup> Cada uno  
por lo que le toca Cumplido Obliga sus Bienes havidos y p<sup>o</sup>.  
haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que  
devan conocer segun dho. para que a ello les apremien  
Como por Sentencias definitiva parada en su grado, y  
consentida que por tal lo reciben y con la prevencion  
del Registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo Otorgan  
(a quienes doy fe conosco) y solo firma el Vendedor, y no el  
Comprador como saben, ni los testigos por lo propio que lo son  
Josef y Nicolas Perez Carda. ambos desta Verindad Amemi

*Josef y Nicolas Perez Carda*  
*Thom Lopez*

Die 31 de marzo - Pelosca<sup>n</sup> } En la Villa de Mayalor treintaynueve dias 157  
J. Einea y Juan Pedro Sempere } del mes de Marzo de mil ochocientos y diez

años, Antemi el Esc.<sup>o</sup> y testigos infraescritos, Josef Einea Labrador y  
Verino de ella, Otorga y Confiesa esta pagada y satisfecha de  
todo quanto ha cobrado Yudas Sempere su Sobrino en el pasado año  
mil ochocientos y nueve, como y tambien el dho de los Alim.<sup>os</sup>  
que en dho año le subministras el Sempere, y con expresa re-  
nunciacion de las Leyes de la entrega, e pueras se formalizan  
el uno, al otro la mas firme rautua, y reciproca Carta de  
pago que ala Seguridad de ambos les Conuega, se dan  
por libras e indemnias de toda responsabilidad, esto es, el Einea  
de las rentas y demas que el expresado Sempere le ha adminis-  
trado y cobrado en dho año, y esta de los Alim.<sup>os</sup> que en el  
mismo año le ha subministrado el dho, dando por canceladas  
qualesquiera papelas, y Esc.<sup>os</sup> que en contrario aparecieren, pues  
todo les ha sido bien pagado y bastante legitimo, y se obligan  
ano bolvente a pedir pena de restituirlo con mas las costas  
de la Cobranza. Asi lo Otorgan (seguienes doys fe conorco)  
y solo firma el Sempere, y no el Einea por no saber, ni  
tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron  
Josef y Nicolas Perez Cardadores y Verinos de esta Villa

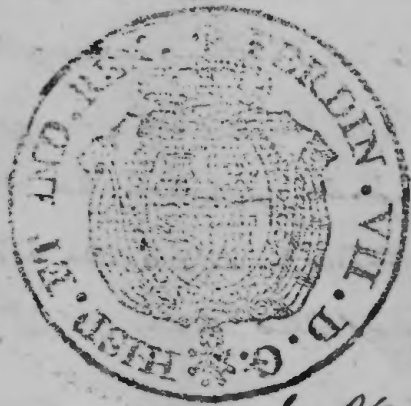
Yudas Sempere

Antemi  
Thom. Lopez

Die 2 de Abril - Nema } En la Villa de Alcoy á los dos dias del  
Vicente Juan Casanova y J. Perez } Mes de Abril de mil ochocientos y diez

años, Antemi el Esc.<sup>o</sup> y testigos infraescritos, Vicente Juan Casanova  
Panadero Verino de esta Villa Dijo: Que por si y en nombre de sus  
Hijos herederos sucesores, y de quien de el y ellos huviere titulo,  
voz y causa en qualquier manera, vendia y dava en venta  
Real y enagenacion perpetua por suyo de Heredad para siempre  
Suma, a Josef Perez tinturero su Cuñado de esta misma Verin.  
Una casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa

—



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, OJAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en la Plaza Mayor de ella lindante por un lado con Casa de  
D.<sup>o</sup> Josef Honorio Alcorta, por el Otro con la Calle Mayor de esta  
misma Villa, por el Dorso con Casa de Juan Espi, y por delante  
con las Casas Consistoriales de la propia Villa, y la Plaza May.<sup>r</sup>  
en medio, sujetas a un Censo de Capital de Ochenta libras que  
con su anual Redito responde al Reverendo Clero de la Poesa  
quasiel Yglesia de esta Villa, libre de Otro Cargo, y Como  
atale de la Venda con todas las entradas Salidas usos Costumbres  
Servidumbres, y demas que tenga y pertenescan segun derecho  
por precio de mil ciento y ochenta libras, de las quales se retiene el com-  
prador las Ochenta libras del Capital del Censo para satisfacer sus  
reditos, y de las restantes Mil y ciento seda por entregado a toda su Volun-  
tad y por no poseer de presente su entrega renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverlas recibida que en latin llaman de la non  
numerata pecunia la Reynona titulo primero partida quinta que  
de ello trata y por dos años que profine para la prueba de un rubo  
los quedapox pasados como si efectivamete lo estuviesan, y como  
real y verdaderamente entregado formalmente a favor del expre-  
sado Comprador, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su  
seguridad conduiga. Y declara que el Precio y valor de las  
expresada Casa es el de las mil ciento y ochenta libras refe-  
ridas, y que no valen ni hallo quien tanto le diera por ella, y si  
mas Dale, o Dalea puede del exco de mudha, y poca suma hera  
a favor del Comprador gracias y donaciones para perfecta y ac-  
bada que el derecho llama intervivos con incinacion y de-  
mas firmesas legales, y renuncia la Ley quarta del titulo  
septimo libro quinto del Ordenam.<sup>to</sup> Real que trata  
de lo que se compra o vende por mas o menos de la

mitad del Justo precio, y los quatro años que se pusiere para per-  
 dir su redencion o suplemento a su Justo Valor lo que da por  
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
 en adelante para siempre se desapo de la accion  
 propiedad señoria posesion, y de otro qualquiera derecho  
 derecho que adha Casa le pertenecia. y todo con las acciones  
 Reales Personales Utiles Mejoras Directas, y executivas lo ce-  
 de renuncia y transpara en favor del Comprador para  
 que como a propria la posea y enagenes como a dueño abso-  
 luto sin dependencias alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis  
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui deforo Valentis  
 non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta Seriem et tenorem fori  
 novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos  
 treinta y nueve años. Y Confiese el Correspondiente poder y fa-  
 cultad con libre franquea y General Administracion y se Constituya  
 y se Procurador Actor en su propia causa para que de autor-  
 tidad o Judicialmente entre cada uno y se apodere de la  
 parte que le queda Adjudicada, y tome y aprehenda la  
 Real tenencia y posesion, y en el interin se Constituya  
 por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en  
 legal forma. Y se obliga a que esta Casa le sea a cen-  
 ta segura y efectiva al Comprador, y que nadie le  
 inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad go-  
 ze y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si  
 se le inquietase moviere o apareciere, luego que el otorgante  
 y Successores sean requeridos conforme a derecho saldran  
 ala defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-  
 cias y Tribunales hasta executorial y deponer al com-  
 prador en su libre Oia. quiete y pacifica posesion, y  
 no pudiendolo conseguir, le devolviera la cantidad  
 que ha desembolsado las mejoras Utiles pertenecientes, y lo

REN  
MIL

Con Casa de  
 Mayor de esta  
 y por delante  
 Plaza Mayor  
 ta libras que  
 de la Porro  
 cargo, y como  
 usos Costumbres  
 segun derecho  
 se señalan el com-  
 a saber para sus  
 do a toda su Oculan-  
 la excepción que  
 amon de la non  
 bida quinta que  
 una de sus cuerbos  
 viciosa, y como  
 por del expre-  
 de pago que a su  
 y valor de la  
 nta libras refe-  
 ra por ella y si  
 oca suma haze  
 perfecta y aca-  
 macion y de  
 ta del titulo  
 que trata  
 enos de la

—



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

lentas que ala Lazon tenga el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiere, y loda nos y perjuicios que se le irrogaren por todo lo que se le ha de poder executar solo en virtud de esta C<sup>ta</sup> y el Juramento de quien la pone, o de quien la representa en q<sup>ta</sup> que defiere su importe y se releva de otra p<sup>ta</sup> nueva aunque de dicho se requiera. Y presente el Comprador acepta esta C<sup>ta</sup> y se obliga a satisfacer los Reditos del Censo hasta quitar su Capital. Y al Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho Comprador, y Vendedor cada uno por lo que le toca Cumplian Obligan sus Bienes havi<sup>do</sup> y por hacer y dan poder a los Jueces y Justicia de la Plaza que puedan Correr y seguir dho. para que adto les apremien como por Sentencia definitiva pasada en J<sup>uzg</sup> y consentida que por tal lo reciben. Y con la p<sup>ta</sup> de la Real Registro de hipotecas de la presente C<sup>ta</sup> con arreglo a la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil set<sup>ta</sup> y setenta y ocho años; Asi lo otorgan y firmamos (a quienes doy fe conato) siendo presentes por testigos Thomas Esteve tinturero, y Fran<sup>co</sup> Segura Paradeso ambos de esta Ciudad.

Yo Juan Caranova y Josef Peraza y Thom<sup>as</sup> Esteve y Fran<sup>co</sup> Segura

En la Villa de Mayaguez a los 20 dias del mes de Abril de mil ochocientos y diez años. Ante mi el C<sup>ta</sup> y testigos infraescritos. Josef Peraz tinturero Verino de esta referida Villa Dijo: Fue por si, y en nombre de sus hijos herederos suces-

sores, y de quien de el y ellos huviere titulo voz, y causa en qual-  
 quier manera, vendia, y dava en Venta Real, y enagenacion perpe-  
 tua por Juro de Heredad para siempre Tomas, o Josefa Casanova  
 de esta misma Verindad por tiempo de nueve años que llaman Costa  
 de gracia, o antes si ala dha Sele Ofreciere el tanto y Valor de la pre-  
 sente Venta por especial Convenio que mas extensamente consta  
 por el supuesto Septimo de la C<sup>ta</sup> de Divicion Otorgada antemi  
 el presente C<sup>to</sup> en veinte y nueve de Marzo ultimo de los Bienes  
 y Herencias de Rosa Eralber Madue de la dha, lo que donuevo se  
 obliga a cumplir el Otorgante; una Casa de Abitacion situada  
 en el Poblado de esta Villa en la Plaza Mayor de ella que ha-  
 ze Esquina ala Calle Mayor, y linda por un lado con Casa de  
 Gregorio Pastin, y por el Dorso con la de Juan Espi, Casas Consis-  
 toriales enfrente, dha Plaza en medio, cuya Casa se halla suje-  
 ta aun Censo de Capital de Ochenta libras que con su anual re-  
 dito se responde al Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa  
 libras de otro Cargo, y como atal se la vende por precio de  
 Mil ciento y ochenta libras, de las quales de paga responde de la  
 Vendedora las Ochenta libras del Capital del Censo, y de las res-  
 tantes Mil y cien libras se da por entregado por haverlas reci-  
 bido de Vicente Juan Casanova Hermano de la Compadore  
 que las ha satisfecho por esta en parte de pago de las que se le  
 impuso la Obligacion de entregar ala misma en la cita-  
 da Divicion en parte de pago de su Haver. De cuya Conti-  
 dad se da por entregado, y por no parecer de presente renuncia  
 la excepcion que podia oponer de no haverlas recibida la ley  
 nona titulo primas partida quinta que de ello trata y los dos  
 años que prescribe para la prueba de su recibo, lo que da por pa-  
 rador como si efectivamente lo estuviesen, y como real y Verdaderam<sup>te</sup>  
 entregado formalmente afuora de la expresada su Cuñada la mas  
 firme y eficaz Costa de pago que a su seguridad conduga. Y de-  
 clara que el Justo precio y Valor de la expresada Casa es el  
 de las Mil ciento y Ochenta libras referidas, y que no vale  
 mas, ni halla quien tanto le dea por ella, y si mas vale

REN.  
MIL

Valor  
 do lo que  
 a C<sup>ta</sup> y el  
 presente enq.  
 va aunque  
 cepta esta  
 hasta quita  
 Compadore,  
 in obligand  
 los Juros y las  
 para que a ello  
 arada en Juro.  
 uacion del  
 reglo ala Real  
 l<sup>ta</sup> Serenta y  
 doy fe cono  
 tucaso, y firm.

Ante mi  
 don. Juan  
 de Dios del mes  
 y diez años. An-  
 ceso Verino de esta  
 Herederos suces-





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

o valer pueda en mudra a poca suma, haze a favor de la expresada  
gracia y donacion pura perfecta y acabada, que el dicho llamado  
intervisor, y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro  
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o ven-  
de por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que prescribe para pedir su sucesion o suplemento a su justo valor  
los queda por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de  
de hoy en adelante para siempre salvo el incivado derecho de  
podesta recobrar y se desapodera y aparta de todo el dho. que  
ala expresada Casa de la Penitencia, y lo renuncia y transpara en  
favor de la Compravada para que la posea y enajene sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Pa-  
ronis Religiosis et aliis qui defore Valentis non existant, Nisi  
dicti Clerici Super seciens et tenorem fori nri Super hoc editi  
bona grua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-  
na de Comiso segue el tenor de los antiguos fueros y Real ord.  
de su Mage. de nueve de Julio de mil setenta y nueve años.  
Y le Confiese a dha Compravada el correspondiente poder y facultad  
con libros francos y general Administracion, y la Constituya  
Procuradora Activa en su propia causa para que de su autori-  
dad, o judicialmente entre y se apodere de dha Casa y tome y  
aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se Consti-  
tuya por inquitino tenedor y procurador poseedor en le-  
gal forma. Y se Obliga a que les sea Cierta Segura y efectiva  
y que nadie la inquietara, ni moviera Pleito sobre su propie-  
dad gore, y disfrute, ni Contra ella apareciera garantia  
alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere luego

*Q*  
Lia  
de  
tran  
Llave Cop  
Consejo  
1710  
mes y un  
Vudionq  
1710

sea de queaido Conforme a dho. Saldra ala Defensa y seguira  
 asus expensas hasta exccutoriamente y depues ala Compradora  
 en pacifica posesion, y en su defecto le restituirá la Can-  
 tidad de semibolsada las meiores que huvieren hecho y todas las  
 costas danos y perjuicios que se le incogieren por todo lo qual  
 se le ha de poder exccutar por esta. C.ª. y el Juarant.º de quien  
 la poció, ó le repenente en que de fine su importe, y le leva  
 de otra prueva aunque de dcho se requiera. Quedan-  
 do de Cargo de la Compradora el satisfacer los recibos  
 del Censo hasta quitar Subprincipal, y otorgante Alven-  
 deda la Corrup.ª. Netroventa. luego se la restituya la  
 Cantidad de semibolsada, y haora de registrar esta C.ª.  
 en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, y al  
 cumplim.º de quanto queda dho. Obligandus Bienes hauidos  
 y por haora y dan poder a los Jueses y Justicias de su Mag.ª.  
 que duvan conoza segun derecho para que aello les opee +  
 nien. Como por sentencia definitiva de Juez competente  
 parada en suso. y consentida que portal lo reciban. Asi  
 lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y firmas el Comprad.º  
 y nota dha. por no saber, ni tampoco los testigos por la  
 misma rason que lo fueron Thomas Esteve tinturero  
 y Fran.º Segura Panadero ambos de esta Verrendad.  
 y en el Co.º de los dho. Señores =

Josef Perez

Thomas Esteve  
 Fran.º Segura

*De* D.º de la Villa de...  
 Dato en la Villa de... a los quitaos dias  
 de...  
 Yo...  
 Señores Copia...  
 Consejo...  
 Matrimonio con...  
 Esteve que por la ferocidad...  
 y en especial el dho. hawe podido...  
 bon de comparende la...  
 no es pido autorizar la



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Correspondiente Era. Y mediante aque purado algun tiempo  
la celebracion del Matrimonio fuxeron efectivo los Padres  
de la dña. Juana de los Rios y de los Rios y de los Rios  
siempre metido en un guale en. Por alumina acuenta  
segunde ambos huvieron huera y no huviendose auctor  
gado el quando correspondiente de los y huviendose  
Nuestro a dicho fin contemplandose muy justa  
la praxtenion en la via y forma que mas haya lugar  
en derecho y siendo Cento y tuberon de que en este caso le  
pertenere; Otorquy Confesa. Haveren. Nubido en Poca  
y cuando proprio de la expresada su mujer entregada  
por sus Padres en dizenner Bienes Muebles y Pospas  
suos que son menor fueron su praxiado y por Razonas  
y diligentes e lectas de conformada de ambos fuxeron en un  
tor de siete dias y ocho libras monedas de plata de este Rey  
no de lo que se da por entregado a odura voluntad y por su  
reser de reser su mujer y Nubida la que puronguepidia  
oponen de no huveren. Nubido la de los Rios. Titulo primero  
de esta quinta que de ello trata y los dos años que se praxia  
de nueva de su parte lo queda por pasado como si se fuxera  
bestar. eam y Como Nubida de eam. entregado forma de  
afuon de la su mujer el murfime y ofiar. Nubido  
que usu segundia con dize. De la via que se praxia  
de los Bienes de los Cento y diez y ocho libras y que en esta  
via no huvo huera menor y praxia en el caso de huver  
de que en esta opora supra base a fuon de la dña. Juana  
ia y praxia para perfecta y cada que el dño. Nubido in  
tenido y con iurisdiction y praxia framesas Legales. Nubido



diez años Antem el Escrivano y testigos infraescritos, Pasqual Paya  
Labrador, Bautista y Vicente Eibert Maestros fabricantes de Paños  
Rosa Eibert Consorte de Josef Albors tambien fabricante de Paños  
Josefa Eibert Consorte de Ysidro Eoralber del mismo oficio, y Maria  
Eibert, y Paya del Estado Onesto, Hijos y Herederos de Vicente E-  
ronimo Eibert, y de Marquita Paya, Thomas Paya Labrador, p.<sup>ra</sup>  
si, y juntamente con Pasqual Eibert Maestro Carpintero Apodera-  
dos de Vicente Einea Labrador, de Theresa Einea Muger del mismo Pas-  
qual Eibert, de Vicenta Einea Consorte de Juan Plaza, de Christoval  
Vilaplana Dado de Rosa Einea Labrador, de Rita Paya Muger de Diego  
Eibert tambien Labrador, de Josefa Paya Muger de Fran.<sup>co</sup> Eibert del mismo  
Exercicio segun Escritura otorgada ante Fran.<sup>co</sup> Mataix on diez y ocho  
de Diciembre ultimo, Fran.<sup>co</sup> Canis en calidad de defensor a la ausencia de  
Vicente Paya Soldado, Theresa Paya Muger de Blas Eibert Labrador,  
y Maria Perez como Madre, y Criadora de Maria Paya su hija,  
Hijos todos, y Herederos respectivos de Felix Einea, y de Theresa Paya,  
y de Thomas Paya, todos Verinos de esta dha. Villa, y dhas. Mugeres  
Casadas en uso de la Licencia Marital, prevenida por la Ley cinquenta  
y cinco de tomo que pidiéron a los expresados sus respectivos Maridos,  
y estor a la Conculsion para formalizar esta Escritura ante pre-  
sencia, y de los infraescritos testigos de que doy fei, Dixeron que por  
fin y muerte de Vicenta Paya Consorte que fue de Luis Perez, con  
testamento que havia otorgado en el dia ocho de Julio de Mil se-  
tecientos ochenta y seis ante Christoval Mataix Esc.<sup>no</sup> en el qual  
por no tener herederos forzosos, Arrendientes, ni Perondientes, les insti-  
tuyo a los Comparacionales por sus universales herederos, y conde-  
rando que de nombrar Partidores para decidirlos seles ocasiona-  
rian excidos gastos, delibaron hacer por si mismos la parti-  
cion de ellos, y para que nunca se dudase de su Oiedad, reduci-  
la a instrumento publico, como en efecto lo hecho segun su con-  
venio, y mela entregaron firmada por los que saben. Escrivie  
para que se una a esta Esc.<sup>ra</sup> e incerte en sus tratados lo con-  
respondiente con la Adjudicacion hecha a cada Interesado: Ca-  
yo tenor a la letra es como es el siguiente.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Supuestas

1.º. Suponimos en primer lugar: Que la supradicha Vicenta Paya nuestra Hermana, y ha respectiva por mejor vida con testamento que otorgó ante Chacabarro Notario Público en ocho de Julio de mil setecientos ochenta y seis, en el que <sup>entre</sup> otras cosas, y después de haber dispuesto de sus bienes, se asignó y mandó para bien de su Alma, la quantia de ochenta libras de Moneda del Reyno, nombró por sus Alcaides a su marido Luis Perez, a Thomas Paya su hermano, a Gregorio Motta, y a Juan Lorea sus sobrinos, a los quatro juntos, y cada uno de por si et in solidum; declaro: que no tenia heredero alguno forzoso ascendiente, ni descendiente legitimo que le sucediese en los bienes de su Herencia, por cuyo motivo tenia libertad para repartirlos segun bien oviere le fuere = Mandó, y legó por una vez diez libras de Moneda del Reyno para que se apliquen a la Sumonaria de la Virgen Maria titula de la Yglesia Parroquial en su Alta Mayor o Dignacion de los Reverendos Beneficiados = Mandó y legó la misma Vicenta Paya por una vez a Thomas Paya su hermano la quantia de Ciento y cinquenta libras de dha Moneda, en remuneracion a los particulares beneficiados que de dho su hermano tenia recibidos; Y sea su voluntad, que las referidas Ciento y cinquenta libras, se le diesen y entregasen al expresado Thomas Paya su hermano en los bienes que eligiere, y quedasen de su universal Herencia = En el remanente que quedare de sus bienes, y Herencia, instituyo, y nombró por su universal heredero a su marido Luis Perez, si le sobreviviere, para que goze, disfrute, y perciba la renta durante su vida solamente, y verificada que sea la muerte de dho su marido, y no antes los bienes que quedaren pertenecientes al Patrimonio de la dha Vicenta Paya se dividan y partan en cinco partes iguales, y cada una se entregue a cada uno de mis hermanos Pasqual Paya, Thomas Paya, Margarita Paya Consorte de Vicente

Esomimo Eibart, Theresa Paya Consorte de Felip Enea, y Josefa Paya Con-  
sorte de Josef Enea, o a sus Hijos, y herederos en el caso de que alguno pal-  
gunos de los cinco fuese muerto

2º. En Segundo lugar, resupone: Que la misma Vicenta Paya por su dispo-  
sición Codicilar, que otorgó ante el C.º Fran.º Matayo en tres de  
Octubre de mil Ochocientos nueve, Ordenó, declaró, y mandó: Que sin  
alterar el tanto que se para mandado en su testamento para supla-  
gio, y bien de su Alma, que arindia a ducientas libras, se le hiciese  
Entierro Eneal de todo el Reverendo Clero de esta Cilla, y de las Co-  
munidades de los Conventos de San Agustín, y San Fran.º de la misma, con  
Asistencia de todas las Capellanías y igualmente quiso, y mandó: Que en el  
mismo día, y al otro siguiente de su Entierro se celebrasen Misas rezadas  
de Requiem en las quatro Iglesias, Parroquias, de San Agustín, de San  
Fran.º y del Santo Sepulcro de esta Cilla, por todos sus sacerdotes, y los  
que concuiesen a la ultima con Limona cada una de quatro Lea-  
les Vellan = Ademas de lo que lleva dispuesto en dho su testamento, y por  
el presente Codicilo, Mandó, dejó, y legó, por una vez solamente, y por  
via de Limona, al Convento de Religiosas del Santo Sepulcro, seis li-  
bras para que su Comunidad la tenga presente en sus oraciones = Tam-  
bién Mandó, dejó, y legó, veinte libras para que en el día de su Entieri-  
ro se repartan con igualdad entre todos los Pobres recidentes en  
esta Cilla, que sean considerados de la mayor necesidad. Y finalmente  
declará: Que en su citado testamento, instituyó, y nombró por sus Univer-  
sales herederos por iguales partes, a sus Hermanos, y Hermanas; Y con-  
siderando, que su Hermana Josefa Paya Consorte que era de Josef Enea  
habia fallecido sin Hijos legitimos y naturales; Quiso, Ordenó, y mandó, qd  
la parte que a esta le pudiese hacer tocado, y pertenecido de la Herencia  
de la Otorgante, pare sin disminucion alguna en propiedad, y porci.  
por partes iguales, a los demas sus Hermanos, y Hermanas, que fuesen  
vivos al tiempo de su fallecimiento, y si entonces huviera fallecido al-  
guno de ellos, o ellas teniendo hijos, se entienda que estos herederos para  
percibir la parte de la herencia de la Otorgante, como si realmente  
permanecieran con sus Padres, o Madres, y si fallecieren, sea quien fuese  
de sus Hermanos sin sucesion, quedara privado, y sin derecho a la

##



SELO QUARTO, QUAREN

TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- 31127 Hezencia de la expresada Vicenta Paya, y pararia a los restantes Her-  
3. 28 manos, y Hermanos que fueren vivos, y a sus hijos, como los demas que  
3. 240 disfrutaren dicha Hezencia, sea con sujecion a lo prevenido por la Clau-  
3. 22 sula. Excepti. Clerici etc.
- 3. 22 En tercero y ultimo lugar suporemos que a consecuencia de la dante dita  
3. 28 repuida Vicenta Paya, de separacion, division, y particion, los Patrimonios  
de esta, y el de su difunto marido Luis Pez, y se entregaron a sus res-  
31128 pectivos herederos, por el. que otorgaron ante el C.º hon.º Pez  
a veinte y uno de Diciembre ultimo. Los pertenecientes al Patrimonio de la  
3. 228 dicha Vicenta Paya son los que forman el Censo General de Bienes con  
3. 201 los valores que los mismos interesados les dieron por convenidos de los nuestros =  
Bajo de cuyos Preliminares pasamos a formar el Censo General de Bienes  
3. 228 en la forma siguiente
- 1. Casa de Abitacion de la Calle de San Jago, y de la Arca Red-  
hijuciada en setenta y quatro libras. 740 L. -- E
- 2. -- Otra Casa de la Calle de San Jago, y de la Arca Red-  
hijuciada en setenta y quatro libras. 740 L. -- E
- 3. -- Un pedazo de tierra Huerta de la Partida de la Pla de este ter-  
ra de Donal de cincuenta libras. 500 L. -- E
- 4. -- Otro pedazo de tierra de la Partida de la Regadío de este partido  
de 500 no, comprado a Carta de gracia, en quinientos libras. 500 L. -- E
- 5. -- Tres libras de la yacencia de la Ciudad de Guadalupe, cinco libras de  
3. 201 de sacados. 5 L. 15 S
- 6. -- Quaxenta y seis libras de los Arrendamientos  
3. 22 Concedidos en esta Ciudad de Guadalupe. 46 L. -- E
- 7. -- Los derechos y obligaciones que tienen recibidos los interesados  
31129 de un valor de treinta y seis libras, dos sueldos. 367 L. 12 S

sefa Paya con-  
u alguno pal-  
nor su dupo-  
o entre de  
andó: que in  
to para supra-  
de hueras  
la, y de las Co-  
la misma, con  
andó: que en el  
Misas de las  
ustin, de San  
sacerdotes, y los  
de quatro Lea-  
testamento, y por  
olamente, y por  
epulso, sea li-  
aciones = Tam-  
dia de su Entre-  
residentes en  
ad. y finalmente  
por sus Univer-  
emanas, y con-  
ra de los Bienes  
ano, y mandó, q  
de la Hezencia  
iedad, y por el.  
as, que fueren  
fallecido al  
herederos para  
Realmente  
quien fuere  
n derecho ala



8. ... Trigo ocho Chairas a Catorce libras que ya tienen recibido  
 ciento doce libras ————— 1125. 8

9. ... Trigo de Cimiento un Chair y dos Barchillas a diez y seis  
 libras, diez y ocho libras, tres sueldos, y ocho din. — 1851388

10. ... Levada tres Barchillas a siete libras el Chair, siete li-  
 bras, once sueldos ————— 75118

11. ... Mas Levada nueve Barchillas, importan seis libras — 65. 8

12. ... Panis dos Chairas y ocho Barchillas a nueve libras veinte y qua-  
 tro libras ————— 245. 8

13. ... Avichulas una Barchilla, y un medio, dos libras, ocho sueldos — 25. 88

14. ... Vino Seenta Cantaros a seis sueldos, el Cantaro, diez y ocho libras = 185. 8

15. ... Sena en Valor de tres libras, quatro sueldos ————— 35. 48

16. ... Ven Dineros físicos ochocientos cinquenta y ocho libras, once sueldos, y quatro dineros ————— 85881184

Suma el Cuento General cinco mil ochocientos noventa y nueve libras y quinze  
 sueldos ————— 58998158

Vel de las Bajas, diez y seis libras ————— 165. 8

Es vista esta liquido, en cinco mil ochocientos ochenta y tres libras, y quinze  
 sueldos ————— 58838158

Que partidas entre quatro, toca a cada uno, Mit quatrocientos setenta li-  
 bras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros. ————— 447081889

3-2017 Haver de Pasqual Pava Sabracedo  
 Ha de haver este Interesado por la quarta parte de los bienes de la herencia  
 de su difunta Hermana Siesta Pava que quedan liquidados — 447081889

3-2018 Pago al mismo  
 Para su pago, Se le da y adjudica, el pedazo de terreno de la Parroquia  
 del Regadío de este termino Comprado a Costado de Gracia, en plaza de  
 quinientas libras ————— 500. 8

3-2019 Las quatrocientas y seis libras que se deducen de los Arrendamientos vendidos  
 en la Costa de Gracia. ————— 465. 8

3-2020 Se le da y adjudica, las cinco libras, quinze sueldos por la prometa de  
 tres Meses discutiados en la misma Costa de Gracia ————— 55158

3-2021 En Alusiles y Majas que ya tiene recibidos Seanta y nueve libras, Catorce  
 sueldos, y once dineros ————— 69814811



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Seleda y adjudica la Casa de la Calle de San Joaquin y Santa Ana, en Valor de Setecientas quarenta libras 740L..8

Yultimamente: Se le hace pago, en ciento diez y siete libras, ocho sueldos y diez dineros, con el derecho de recobrarlos de los Hered. de Margarita Paya, que las llevasá demas en su Haven 117L.8810

Suman otros Pagos mil quatrocientas setenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros 1417L.1889

Yiendo solo su Haven el de mil quatrocientas setenta libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros 1417L.1889

El otro Haven de exeso ocho libras 8L..8

Las que debe imponer la Obligacion de Correspondencia, y pagar el cinco en fiteutico impuesto sobre la Casa que le va adjudicada en favor del Beneficio de Sr. Pascual Pizarra de igual Cantidad, y a pagar por 8L..8

MARGARITA PAYA y Hered. de los Hijos, y Hered. de Margarita Paya

Han de haver estos Interesados por la quarta parte de la herencia de Vicenta Paya Consorte que fue de Luis Ruiz, mil quatrocientas setenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros 1417L.1889

PAGO A LOS MISMOS

Y para su pago de la Casa de habitacion de la Calle de S. Joaquin y Santa Ana, en Valor de quarenta y quatro libras: 590L..8

Otros: Se le adjudica el terreno de tierra fructuosa de su herencia de su madre Agueda de la Partida del Pla. de este termino, en Valor de Doscientas y sesenta y seis libras 260L..8

Otros: Se le hace pago en el Dinero fiteico que es de en poder de Benito de S. Juan, Ocho de los Interesados en esta Herencia, de sesenta y cinco libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros 858L.1184

Otros: En parte de los Nuebles, y pagar, que ya tienen recibidos, Ochenta y cinco libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros

///

y quatro libras, un sueldo, y tres dineros ————— 845.123  
 Otoni: En cinco Charrazas de trigo delos ocho notados del Cuapo En!  
 que ya tienen recibidos, Setenta libras ————— 705. 2  
 Y ultimamente en la Lana del Numero = tres libras quatro sueldos. 35.48  
 Suma lo Adjudicado, y pagado, quatro mil Duzientas cinco libras,  
 diez y seis sueldos, y siete dineros ————— 420551627  
 Usiendo su haver el de mil quatrocientas setenta libras, diez y ocho  
 sueldos, y nueve dineros ————— 147051829  
 Otoni llevan de exeso, Dornil setecientas treinta y quatro libras  
 diez y siete sueldos, y diez dineros ————— 2734517810  
 0158. 2711 Las que se les pone la obligacion de pagarlas arabes  
 La de responder y pagar el Conio enfitutico impuesto sobre la tierra huerta  
 de la Partida del Pla, que les va Adjudicada, al Beneficio de ocho libras = 85. 2  
 A Rasquel Paya Ciento diez y siete libras, ocho sueldos, y diez dineros en di.  
 03812. 2711 nes fisico que las lleve de menos en su haver ————— 1175. 860  
 3. 22 A los Hijos de Theresa Paya, Mil Duzientas cinquenta y seis libras, ocho sueldos,  
 y diez dineros, en metalica, que tambien las lleven de menos en  
 su haver ————— 12565. 860  
 3. 28 A los Hijos y herederos de Thomas Paya, que las bandaron de menos en su ha-  
 ver, mil trescientas cinquenta y dos libras, diez y nueve sueldos y once  
 dineros ————— 1352519211  
 Suman dichas Obligaciones dornil setecientas treinta y quatro libras  
 diez y siete sueldos y siete dineros ————— 273451787  
 038120 Queson las mismas que llevan de exeso como que van pagados  
 e iguales de su pertinencia —————  
 Haver de los Hijos y herederos de Theresa Paya Consorte de Felipe En!  
 Non de haver estos Interesados por la quarta parte de la herencia de  
 Theresa Paya su Tia Consorte que fue de seis parcelas de trigo  
 3. 2000 Cienas setenta libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros ————— 117051829  
 Pago a los mismos  
 Y para el pago se les Adjudica en suables y lopas, que ya tienen recibidos  
 03812828 das en Valor de Ciento y cinco libras, seis sueldos y siete dineros — 1055. 687  
 Otoni: En tres Charrazas de trigo delos ocho que ya tienen recibidos, en



**SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

cuarenta y dos libras 42 L. 8

Otrosi: En el Chair, y dos Barchillas de trigo de Cimiento del Numero nue-  
 ve al respeto de diez y seis libras el Chair, diez y ocho libras, tres  
 sueldos, y ocho dineros 18 L. 13 S. 8

Otrosi: En siete Barchillas de Levada de las tres del Numero diez  
 que ya tienen recibidas, en quatro libras, un sueldo y ocho din. 4 L. 1 S. 8

Otrosi: En los dos Chair, y ocho Barchillas de Panizo del Numero doce  
 en veinte y quatro libras 24 L. - 8

Otrosi: En la Barchilla, y un medio de Auichuecas, dos libras, ocho sueld. 2 L. 8 S.

Otrosi: En los Setenta Contasos de Vino, en diez y ocho libras 18 L. - 8

Y ultimamente Seles hace pago, en mil ducientos cinquenta y seis libras  
 ocho sueldos, y diez dineros, con el derecho de recobrarlas en  
 Metalico de los Hijos de Margarita Paya, que las tienen de mas en  
 su haver 1256 L. 8 S. 10

Suman los Pagos mil quatrocientas setenta libras, diez y ocho sueldos  
 dos, y nueve dineros 1470 L. 18 S. 9

que son las sumas que les han posterecido, con lo que van pagados  
 e iguales de su haver.

Haver de los Hijos de Thomas Paya

Han de haver estos Interesados por la quarta parte de la herencia de Vicenta Paya  
 su Ley Consorte que fue de Luis Baya mil quatrocientas setenta libras, diez y ocho  
 sueldos, y nueve dineros 1470 L. 18 S. 9

Pago a los mismos

Y para el pago de los Interesados en Arrebol, y Propas que ya tienen recibidas  
 en valor de cinco ochos libras, nueve sueldos, y tres dineros 108 L. 9 S. 3

Otrosi: En tres Barchillas de Levada de las tres del Numero diez que  
 ya tienen recibidas, tres libras, diez sueldos 3 L. 10 S.

Otrosi: En las nueve Barchillas de Levada del Numero once que van

bien tienen recibidas, seis libras

65..8

Ultimamente se les ha pagado, en mil trescientas cinquenta y dos libras

diez y nueve sueldos, y seis dineros, con el derecho de recobrarlas de

los hijos de Margarita Paga en Dinero Metálico, que las llevan

de expreso en su haber.

1352 L 1986

Suman dhos pagos mil quatrocientas setenta libras, diez y ocho sueldos

dos, y nueve dineros

1470 L 1889

Que son las mismas que les han pertenecido, y van pagados iguales de su

su pertenencia

Nota) Nupeto a que Thomas Paga deve sesenta libras, once sueldos y cinco dineros

esta Resencia las que no han formado cuerpo de bienes sexagenarios

entre el y los demas herederos con la misma proporción que todo lo

demas que queda anotado en esta División

60 L 1185

Y para que la antecedente División extrajudicial tenga el vigor firme

sa y validacion que los Interesados en ella apetecen, en la via y forma que

mas haya lugar en derecho hallandose presentes, Otorgan y la aprueban

ratifican y Confirman en todas sus partes, declarando no haver habido en

ella el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo haya del

que sea en mucha o poca suma se hacen, mutua gracia y donacion por

ra perfecta y acabada, que el dho. llama intervisor con incircuacion y

demas fianzas legales, y renuncian la ley quarta del titulo septimo

libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de los Contratos en que hay

lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años q<sup>ta</sup>

se pide para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que

dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en

adelante para siempre se despojan, y apertan de todo el derecho

que les pertenecia a los Bienes Comprendidos en esta División menos

quien leguedan. Adjudicados para que cada uno disponga de los bienes

como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de

pendencia alguna. Exceptis Clericis, levis Sometis Militibus et

Personis Religiosis et aliis qui de fora Valentis non existunt, Nisi

dicti Clerici iuxta Sacerdotum et benozam fori novi super hoc editis

bona opaca ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la

///

pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Ord.<sup>no</sup>  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se Confieren mu-  
 tuo poder y facultad conlibre franca y general Administracion y se  
 Constituyen Procuradores autores en su propia causa para que de  
 su autoridad o Judicialmente antes cada uno y se apodere de la parte  
 que le queda Adjudicada y tome y apenda la Real tenencia y  
 posesion y en el interin se Constituyan los demas por Inquilinos  
 tenedores y precatorios posehedores en legal forma. Y se obligan  
 a que la parte que asada uno le queda Adjudicada les sea cierta  
 segura y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera Pleyto so-  
 bre su propiedad goce y disfrute, ni apareciera gravamen alguno  
 y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que los demas sean  
 requeridos Conformē a derecho Saldean ala defensa y lo sequian todos  
 asus expensas gastando con proporcion cada uno asu haver hasta  
 executoriarlo y de paca quien se le moviere el litigio en pacifica  
 posesion y en su defecto deroran perdas con la misma proporcion  
 todos los quiebros que resultaren y danos y perjuicio que se le orige-  
 ren. Obligandose al mismo tiempo a que si aparecieran otros Bienes  
 pertenecientes a esta herencia sin hallarse Comprendidos en  
 esta Divicion se los dividiran y partiran con la misma propor-  
 cion que en los en ella anotados, y del mismo modo devesa pa-  
 rarse resultase alguna deuda o tal cumplimiento de quanto  
 que de dho. Cada uno por lo que le toca Cumpliere Obli-  
 gados sus bienes, y los apoderados los de sus Principales havidos, y  
 por haver y de poder a los Justos y Justicias de S. Mag. quedaran  
 congoza segun derecho para que a ello les apremien como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal  
 lo reciben. Jurando que de esta C. se represente copia a la R.  
 Justicia de esta Villa para su aprovacion, y que se interpon-  
 ga su autoridad, y Judicial Decreto, y que se posea y registre den-  
 tro el termino de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta  
 Villa. Asi lo Otorgan (aguienes doy fe Conozco) Jurando  
 las Mujeres no oponerle en manera alguna al Contenido

1790

1790

1790

1790

1790

##

65...8

1352 1986

1470 1889

60 11 85

El Vigor firme  
 a y forma que  
 de la que se  
 en  
 Lo haya del  
 Donacion pu  
 cionacion y  
 titulo Septimo  
 en que hay  
 quales años q.  
 Valor los que  
 desde hoy en  
 todo el derecho  
 vicion meo-  
 en favor de  
 onga de los  
 titulos unde  
 lilitibus et  
 existant, Nii  
 paca herediti  
 ent. Yajo la



Escritura mercantil

**SELLO CUARTO, CUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de esta <sup>1ra</sup> ~~co.~~ entendiéndose las Casadas por derecho algu-  
no que las Competa y por que es de su Utilidad y Conven.  
al naciente. declaracion que la Otorgan desubsta Voluntad que no  
tienen hecha protesta en contrario, y se obligan a no pedir abro-  
tuacion ni relajaci. del Juram. hecho aqui en las puestas Conceder  
y que aunque de propio motu se las Concedieran no sepan de ellas  
y pena de perjuicio y de los Otorgantes, Solo firman Tomas Paya, Vi-  
dco Goralber y Monllor, Pasqual Eibert, Fran. Carris, Bautista  
Eibert, Vicente Eibert y Paya, Josef Albor, y Goralber, Juan Stan-  
ces, y no los demas por que digieron no saber la hora por ellos y  
asus luego uno de los testigos que lo fueron, Josef Rafael Motto Es-  
caviente, y Torre Rojas Cardador, ambos de esta referida Villa  
Corinos y moradores.

Josef Rafael Motto

Diego Eibert

Thomas Paya y Sidro Goralber

Vicente Eibert y Paya Fran. Carris

Josef Albor y Goralber Pasq. Eibert

Juan Stances Bautista Eibert Fran. Carris

Sidro Goralber

En la Villa de...  
días del mes de Abril de mil ochocientos  
y diez años ante mi el C.º y testigos infrascriptos, Pasqual Paya Labrador  
Bautista y Vicente Eibert Maestros Sabidos de Panos, Rosa Eibert Constan-  
te de Josef Albor tambien fabricante de Panos, Josefa Eibert Consoite  
de Sidro Goralber del mismo oficio, y Maria Eibert y Paya del estado

#

Onesto Hijos, y Herederos de Vicente Leonimo Eibert, y de Margarita Paya, Thomas Paya Labrador por si y juntamente con Pasqual Eibert Maestro Carpintero apoderados de Vicente Eines Labrador de Theresa Eines Muger del mismo Pasqual Eibert, de Vicenta Eines Consorte de Juan Clara, de Christoval Citaplanas Viudo de Rosa Eines Labrador, de Rita Paya Muger de Diego Eibert tambien Labrador, de Torifa Paya Muger de Fran. Eibert del mismo ejercicio segun C<sup>ra</sup> otorgada antes Fran. Mataix en diez y ocho de Diz. ultimo, Fran. Comis, en calidad de Defensor ala ausencia de Vicente Pasqual Soldado, Theresa Paya Muger de Blas Eibert Labrador, y Maria Pasa como Madres, y Cenadora de Maria Paya su hija, Hijos todos y Hered. respectiue de Felix Eines, y de Theresa Paya, y de Thomas Paya, todos Vecinos de esta D<sup>ha</sup> Villa, y otras Mugeres Casadas en uso de la licencia Marital proveida por la Ley Cinguenta y Cinco de todo que p<sup>re</sup>dicion afor expusados sus respectivos Maridos, y estos r<sup>el</sup> Concedi<sup>er</sup>on para formalizar esta C<sup>ra</sup> ante presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe, Supieron: Que en el dia de hoy se ha otorgado por ante mi el presente C<sup>ra</sup> la Division y Particion de los Bienes y Herencias de Vicenta Paya entre todos Comprometidos, y mediante Arbitrio Adjudicado en Com<sup>un</sup> a todos los d<sup>hos</sup>. y deseado saber lo tocante a cada uno por lo que se acuerda se dividan los Bienes de D<sup>ha</sup> Herencia en la forma siguiente

Division de las mil quatrocientas setenta libras, diez y ocho s<sup>u</sup>eldos, y nueve dineros, que pertenecieron por quarta parte de la Herencia de Vicenta Paya a los Hijos y Hered. de Thomas Paya. 1170<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 9<sup>d</sup>

De las quales se bajan sesenta libras, once s<sup>u</sup>eldos, y cinco dineros que el difunto Thomas Paya devia a D<sup>ha</sup> Herencia de D<sup>ha</sup> Paya. 60<sup>l</sup> 11<sup>s</sup> 5<sup>d</sup>

Quedan liquidad para parte, mil quatrocientas diez libras, siete s<sup>u</sup>eldos, y quatro dineros. 1410<sup>l</sup> 7<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>

Que entre seis Herederos, que la son, Thomas, Vicente, Theresa, Torifa, Rita, y Maria Paya, toca a cada uno, Duzientos treinta y cinco libras, un s<sup>u</sup>eldo, y dos dineros. 235<sup>l</sup> 1<sup>s</sup> 2<sup>d</sup>

131.2282

838.228

8-20

2311201

157.2282

3-201

131.2282

131.2282

131.2282

EN  
AL

cho algu  
y Conven.  
dad que no  
pedir abro  
Das Conceda  
m de ellas  
s Paya, Vis  
Bautista  
Juan Han  
por ellos y  
el Notto Es  
ferida Villa

D<sup>no</sup> Gora/bess

System  
S. Lopez  
Bos

los quatro  
mit. O Asociados  
Paya Labrador  
Eibert Consorte  
del estado

#





Excmo. Sr. D. Juan de Larrea

**Sello Quarto, Quaren  
Tamaravedis, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.**

*Haver de Thomas Paya*

Hade haver este Interesado, por la Sexta parte de Dña Herencia  
que le quedó liquidada, Ducasenta treinta y seis libras, un suel-  
do, y un dinero

235L.181

Pago al mismo

En ropas, y muebles que ya tiene recibidas, treinta y seis libras, nue-  
ve sueldos, y ocho dineros

36L.988

Otro: En nueve Barchillas Levada que ya tiene recibidas Seis libras

6L. 8

Y últimamente: En dinero metálico, diez y nueve libras, once suel-  
dos, y cinco dineros

19L.1125

Que son las mismas que le han pertenecido, y se pagado

Haver de V.ª Paya, y por este  
a su Madre Maria Perez

Hade haver este Interesado, por la Sexta parte de Dña Herencia  
Ducasenta treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.121

Pago al mismo

Se le hará pago en ropas, y muebles, que ya tiene recibidos, diez  
libras

10L. 8

Y en dinero metálico, Ducasenta veinte y cinco libras, un sueldo, y  
un dinero

225L.181

Suma: Ducasenta treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.181

Que son las mismas que le han pertenecido

Haver de Theresa Paya  
y de Blas Eubert

Hade haver esta Interesada, por la Sexta parte que le perteneció  
de esta herencia, Ducasenta treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.181

///

Pago ala misma

Sele haze pago, En ropas, y muebles en valor de catorce libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros

14L.18E8

Y en Dinero Metalico, Duzientas veinte libras, dos sueldos, y cinco dineros

220L.2E5

Suman dos pagos, Duzientas treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.1E1

181.2E8 ~~que son las mismas que le han pertenecido, y ya pagado~~

Haver de Josefa Paya

Consorte de Fran. Co. Eizbert

182.211 Hade haver esta interesada por la sexta parte que le pertenece de esta herencia, Duzientas treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.1E1

Pago ala misma

Sele haze pago en Ropas, y Alajas, en veinte libras, y cinco dineros

20L.5E5

Y en Dinero Metalico, Duzientas quince libras, y ocho dineros

215L.8E8

Suman dos pagos, Duzientas treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.1E1

~~que son las mismas que le han pertenecido, y ya pagado~~

Haver de Rita Paya Mu-

jer de Diego Eizbert

183.208 Hade haver esta interesada por la sexta parte que le pertenece de esta herencia, Duzientas treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.1E1

Pago ala misma

184.208 Sele haze pago, en Ropas, y Alajas, en quince libras, y cuatro sueldos, y quatro dineros

15L.9E4

185.208 En Ropa de Bordado de seda, y lana, en valor de

3L.10E8

186.208 Y en Dinero Metalico, Duzientas diez y ocho libras, y cinco dineros

216L.5E9

187.208 Suman dos pagos, Duzientas treinta y cinco libras, un sueldo, y un dinero

235L.1E1

~~que son las mismas que le han pertenecido, y ya pagado~~

Haver de Maria Paya Boncelles

Haver de ...

235L.1E1

36L.9E8

6L.8E8

19L.11E5

235L.1E1

10L.8E8

225L.1E1

235L.1E1

235L.1E1



En la ciudad de Madrid a ...

**SELLO CUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

181. 228 Hade haver esta Intercedida por la sexta parte que le pertenecio de esta herencia, Duzientos treinta y cinco libras, un sueldo, y un d. 235L. 121

Pago a la misma

Sele haze pago en Escopas, y Hojas, en once libras, seis sueldos, y siete dineros 11L. 627

Y en Dineros metalicos, Duzientos veinte y seis libras, Catorce sueldos,

dos, y seis dineros 223L. 1426

Suman dhoros pagos, Duzientos treinta y cinco lib. un sueldo, y un d. 235L. 121

Que son las mismas que le han pertenecido, y ya pagado

23. 208 Duzicion, y particion de las mil quatrocientas setenta libras, diez,

y ocho sueldos, y nueve dineros que pertenecieron por quarta parte

parte de la herencia de Vicenta Paya a los Hijos, y Herederos de

181. 2288 Theresa Paya Consorte de Felip Einez, que lo son Vicente, Josef,

Theresa, Vicenta, y Christoval Vilaplana Viuda de Juan Einez

y Paya 1470L. 1829

Que partidas por quarta parte de dhoros, cada uno, du-

cientos veinte y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 294L. 329

181. 2288 Hade haver este Intercedida por la quinta parte de la herencia

Duzientos veinte y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 294L. 329

Pago a la misma

48E. 221 Sele haze pago en Escopas, y Hojas, quarenta y quatro libras, 44L. 6

30128 En Dineros metalicos, Duzientos veinte y seis libras, catorce sueldos, 25L. 12

est. 2018 Y en Dineros metalicos, Duzientos quarenta y seis libras, dos sueldos

y nueve dineros 206L. 229

181. 228 Suman dhoros pagos, Duzientos noventa y quatro libras, tres sueldos,

y nueve dineros 294L. 329

Que son las mismas que le han pertenecido, y ya pagado

Haver de Josef Einez

Hade haver esta Interesada por la quinta parte que le pertenecio de esta Herencia, Duzientos noventa y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 2948.389

Pago al mismo

Sele haze pago a esta Interesada enROPAS, y Alajas, doce libras... 125..8

Y en dineros metalicos, Duzientos ochenta y dos libras, tres sueldos, y nueve dineros 2828.389

Suma dho pago, Duzientos noventa y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 2948.389

{ Haver de Mercedes Einea }  
{ Consorte de Pedro Eibert }

Hade haver esta Interesada por la quinta parte que le pertenecio de esta Herencia, Duzientos noventa y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 2948.389

Pago a la misma

Sele haze pago a esta Interesada, enROPAS, y Alajas, en doce libras 125..8

En dos Charcos de trigo, veinte y ocho libras 285..8

En mas trigo de Cimiento Catona, Barchillas, a diez y seis libras, diez y ocho libras, tres sueldos, y ocho dineros 1881388

En dos Charcos, y ocho Barchillas Panizo a nueve libras veinte, y quatro libras 208..8

En una Barchilla, y un medio de Anichuelas, dos libras, ocho sueldos 28.88

En sesenta Cantaros de Lino, diez y ocho libras 185..8

Y en dineros metalicos, Ciento noventa y una libras, dos sueldos, y un dinero 1918.281

Suman dho pagos, Duzientos noventa y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 2948.389

que son las mismas que le han pertenecido, y queda igual 294

{ Haver de Vicenta Einea }  
{ Consorte de Juan Perez }

Hade haver esta Interesada por la quinta parte que

##



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, ALGO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y CINZ.**

La pretension desta herencia, duccientas noventa y quatro li-  
bras, tres sueldos, y nueve dineros

2945.389

Pago ala misma

Se le haze pago, En ropas, y Hojas, en valor de veinte y cinco  
libras, seis sueldos, y siete dineros

255.687

En un Chair de trigo, Catorce libras

145.-8

Y en dineros metalico, duccientas cinquenta y quatro libras, diez  
y siete sueldos, y dos dineros

2545.1782

Suman dhoz pagos, duccientas noventa y quatro libras, tres  
sueldos, y nueve dineros

2945.389

Que son las mismas que le han pertenecido, y va pagada

Haver de los Hijos Menores de Rosa  
Einea y Paya, en representacion de  
su difunta Madre, y por estos  
a Christoval Silap. p. de los mismos

Havido haora estos Interesados por la quinta parte que les  
pertenecio en esta herencia, duccientas noventa y quatro  
libras, tres sueldos, y nueve dineros

2945.389

Pago a los mismos

Se les haze pago, En ropas, y Hojas, en valor de dos libras... 125.-6

Y en dineros metalico, duccientas ochenta y dos libras, tres  
sueldos, y nueve dineros

2825.389

Suman dhoz pagos, duccientas noventa y quatro libras, tres suel-  
dos, y nueve dineros

2945.389

Que son las mismas que le han pertenecido, y van pagados

Division de las mil quatrocientas setenta libras, diez y  
ocho sueldos, y nueve dineros que pertenecieron por su  
por quarta parte de la herencia de Vicenta Paya, a  
los Hijos, y herederos de Margarita Paya, que lo son

==

Bautista, Vicente, Rosa, Josefa, y Maria Eibert, y Paya - 1470 £ 18 £ 7  
 Que entre los otros cinco herederos, e Hijos de la dha, toca acada  
 uno la cantidad de, ducientos noventa y quatro libras, tres  
 sueldos, y nueve dineros

294 £ 3 £ 9

Haver de Baut.<sup>a</sup> Eibert y Paya

Hade haver este interesado por la quinta parte que le queda  
 liquidada, ducientos noventa y quatro libras, tres sueldos, y  
 nueve dineros

294 £ 3 £ 9

Pago al mismo

Se le hare pago en Ropas, Alajas, y fena, en valor de quinze  
 libras, y quatro sueldos

15 £ - 4 £

En un Chair de trigo, Calorze libras

14 £ - 8

En el Pedazo de tierra huerta de la bestida del Pla de este  
 termino, con su dno de Agua, en donmil seiscientas lib.<sup>as</sup> - 2600 £ - 8

Y en dineros metalicos que obra en su poder, por ducientos cinquenta  
 y ocho libras, once sueldos, y quatro

858 £ 11 £ 4

Suman otras Adjudicaciones, y pagos, tresmil quatrocientas ochan-  
 ta y siete libras, quinze sueldos, y quatro dineros

3487 £ 15 £ 4

Yiendo solo su haver el de ducientos noventa y quatro libras  
 tres sueldos, y nueve dineros

294 £ 3 £ 9

El resto lleva de su parte, tresmil ciento noventa y tres libras on-  
 ce sueldos, y siete dineros

3193 £ 11 £ 7

Las que se le impone la obligacion en la forma siguiente

Prim.<sup>ta</sup> la de retenerse en su poder ocho libras para respon-  
 der, y pagar el Censo enfiteutico impuesto sobre la  
 tierra huerta que lleva Adjudicada, al Benefic. de H<sup>a</sup> 8 £ ... £

A Thomas Paya que las lleva de menor en su haver, ciento  
 noventa y dos libras, once sueldos, y cinco dineros - 192 £ 11 £ 5

A Vicente Paya, y por este a su Madre, ducientos veinte y cinco li-  
 bras, un sueldo, y dos dineros - 225 £ - 1 £ 1

A Theresa Paya ducientos veinte libras, dos sueldos, y cinco dineros - 220 £ - 2 £ 5

A Josefa Paya, ducientos quinze libras, y ocho dineros - 215 £ - 8

A Rita Paya, ducientos diez y seis libras, un sueldo, y nueve dineros - 216 £ - 1 £ 9

///



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

A *Blas Poya*, *ducientas veinte y tres libras, Caboce sueldos, y seis dineros* ————— *2235.1466*

A *Vicente Eines*, *ducientas quarenta y seis libras, dos sueldos, y nueve dineros* ————— *24165.289*

A *Josif Eines*, *ducientas ochenta y dos libras, tres sueldos, y nueve dineros* ————— *2825.389*

A *Theresa Eines* *Ciento noventa y una libras, dos sueldos y diez dineros* ————— *1915.261*

A *Vicente Eines*, *ducientas cinquenta y quatro libras, diez y siete sueldos, y dos dineros* ————— *2545.6782*

A los *Hijos Menores de Rosa Eines*, *ducientas ochenta y dos libras, tres sueldos, y nueve dineros* ————— *2825.389*

A *Vicente Eibert su Hermano*, *ducientas veinte y tres libras ocho sueldos, y siete dineros* ————— *2235.887*

A *Rosa su Hermana*, *ducientas treinta y cinco libras, cinco sueldos, y dos dineros* ————— *2355.582*

A *Asqual Poya*, *Ciento diez y siete libras, ocho sueldos, y diez dineros* ————— *1175.880*

*Y sesenta libras, once sueldos, y cinco dineros, que deviera retenerse para pago de los derechos de la presente division* ————— *505.1165*

Suman las antecedentes partidas, *tres mil ciento noventa y tres libras, quince sueldos, y quatro dineros* ————— *31935.1524*

que son las mismas que lleva deudas

Haver de Vicente Eibert

Hade haver por la quinta parte de *Dña. Mercedes*, *ducentas noventa y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros* ————— *2945.389*

Pago al mismo

Se le ha de pagar a este *Interesado*, en *Rosario Poyas*,

///



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

REMILL

2235.1266  
2415.229  
2825.389  
1915.261  
2545.1782  
2825.389  
2235.887  
2355.582  
1175.8810  
605.1163  
31935.1524  
2945.389

que ya tiene recibidas, quince libras, doce sueldos 155.128

Endos Chaizes de trigo, veinte y ocho libras 285.-8

Y en dinero metalico, ducientas cinquenta libras 2505.1189  
once sueldos, y nueve dineros

Suman dhor papel, ducientas noventa y quatro libras 2945.389  
tres sueldos, y nueve dineros

Y son las mismas que le han pertenecido  
Haver de Rosa Gilbert  
{ Mup. de Josef Albor }

Hade haver esta Interesada por la quinta parte de  
dha herencia, ducientas noventa y quatro libras, tres  
sueldos, y nueve dineros 2945.389

Pago ala misma

Se le haze pago en Alajas, y Ropas, que ya tiene recibidas, treinta libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros: 305.1887

Endos Chaizes de trigo, veinte y ocho libras 285.-8

Y en dinero metalico, ducientas treinta y cinco libras, cinco sueldos, y dos dineros 2355.582

Suman dhor papel, ducientas noventa y quatro libras 2945.389  
tres sueldos, y nueve dineros

Y son las mismas que le han pertenecido  
Haver de Josefa Gilbert con  
{ sorte de Yndra Eozalber }

Hade haver esta Interesada por la quinta parte  
dha herencia, ducientas noventa y quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros 2945.389

Pago ala misma

Se le haze pago en Ropas, y Alajas que ya tiene recibidas



Das, en tres libras, diez sueldos, y ocho dineros — 135 10 8  
 Venta media casa de la Calle de San Gregorio, en  
 quinientas noventa libras — 590 £ .. 6  
 Suman dos pagos, seiscientas tres libras, diez  
 sueldos, y ocho dineros — 603 £ 10 8  
 Y siendo solo su haver. el de las, ducientas noventa y qua-  
 tro libras, tres sueldos, y nueve dineros — 294 £. 3 8 9  
 El resto lleva de exeso, trescientas. nueve libras, seis  
 sueldos, y once dineros — 309 £. 6 8 11  
 Las que se le impone la obligacion de satisfacerlas en  
 esta forma, A su hermana Maria que las lleva  
 de menos en su haver, ducientas ochenta y dos libras  
 tres sueldos, y nueve dineros — 282 £. 3 8 9  
 Y las restantes, veinte y siete libras, tres sueldos y dos  
 dineros, a su hermano Vicente Eibeit — 27 £. 3 8 2

Suman dos Obligaciones, trescientas nueve libras  
 seis sueldos, y once dineros — 309 £. 6 8 11

Que son las mismas que llevaba de exeso —

Haver de M.<sup>a</sup> Eibeit Boncella

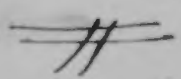
Ha de haver esta Interesada por la quinta parte de  
 su herencia, ducientas noventa y quatro libras, tres  
 sueldos, y nueve dineros — 294 £. 3 8 9

Pago a la misma

Se le hace pago en Ropas, y Hojas, en dos libras — 12 £ .. 6  
 Y en dineros metalico, ducientas ochenta y dos libras  
 tres sueldos, y nueve dineros — 282 £. 3 8 9  
 Suman dos pagos, ducientas noventa y quatro  
 libras, tres sueldos, y nueve dineros — 294 £. 3 8 9

Que son las mismas que le han pertenecido de su  
 haver, y queda satisfecha —

Y para que la antecedente Dicción, o Subdivision tenga el vigor  
 firmeza, y Validacion que los Interesados en ella apetecen en la



1351068  
 5905...e  
 60351068  
 2945.389  
 3095.6811  
 2825.389  
 275.382  
 3095.6811  
 2945.389  
 125...e  
 2825.389  
 2945.389  
 tenga el vige  
 dete con onla



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quaren  
 Tamaravedis, Año de Mil  
 Ochocientos y Diez.**

... forma que mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores del  
 que en este caso les pertenecen, otorgan: Que la apuraron, rectificaron y confir-  
 maron todas sus partes, declarando no haber habido alguna leve error ni engaño  
 y para en el caso de que lo haygan del que sea en mucha, o poca suma se ha-  
 zan mutua gracia y donacion interactiva, e irrevocable, y renuncian la Ley  
 quarta del titulo Septimo de las quintas del Ordinam<sup>to</sup> Real que trata de  
 los Contratos en que hay lesiones en mas, o menos de la mitad del Justo precio y  
 los quince años que prescribe para pedir se reduzcan o suplemente a su Justo Valor  
 los que dan por parados como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se dispongan y apuraron de todo el dho. que los  
 Bienes adjudicados les pertenecian comun mientras existieron por indiviso  
 y lo renunciaron y transfirieron a quien le quedan adjudicados para  
 que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia sin dependencia  
 alguna. Exempti Clericis loci sanctis Militibus et Personis Religiosis et alii  
 qui de foro Valentie non existunt, Nisi deati Clerici supra seriem et teno-  
 rem fori vici supra hoc editi bona ipsa ad vitam sicuti adquiserunt vel  
 habuerint. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real Orden de nueve de Julio de mil setta. e cinquenta y nueve años. Y se Confie-  
 ren mutua y reciproca poder y facultad para que de su autoridad, o Ju-  
 dicabilmente entre cada uno y se apodese de la parte que le queda Ad-  
 judicada y tome y apuranda la Real tenencia y posesion, y en el interin  
 se Constituyan los demas por inquietos tenedores, y persecutores por he-  
 dosos en legal forma. Y se obligan a que la parte que les queda Adjudicada  
 les sea cierta, y efectiva, y que nadie les inquietara ni moviera Pleyto ni  
 aparezca gravamen, y si se les inquietare o moviere o apareciere, luego  
 sean requeridos conforme a dho. Saldores a la defensa hasta deyan  
 a quien se le moviere el litigio en quieta y pacifica posesion, y en su  
 defecto pagarle el valor mejor de danos y perjuicios que se les irrogaren

==

Val Cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda. Tho obligan los Principales Interesa-  
 dos sus Bienes, y otros Apoderados los dichos Principales havidos y por  
 haver, y dan poder a los Jueves y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y daren  
 Conocer segun dno para que asello les apremien como por Sentencia Di-  
 finitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y  
 Consentida que por tal lo reciban. Y con la presentacion del registro de esta  
 C<sup>ta</sup> en el oficio de Depositario de esta Villa dentro de tres dias. Asi lo otor-  
 gan (aquienes duffen conozer) Yoalo firmaron. Thomas Paya. Ysidro Go-  
 zalbez y Morallon, Pasqual Eibert, Fran.<sup>co</sup> Carris, Bautista Eibert, Vicente  
 Eibert y Paya, Josef Albon y Eozalbez, Juan Plazera, y no los demas p.<sup>o</sup> que  
 dixeron no saber la hora y por ellos y para fe y gozo uno de los testigos que  
 lo fueron, Josef Rafael Molto Escriviente, y Jorge Alpis Cardador, con-  
 los de esta referida Villa Urcinosa, y moradores. Emesado de - R. -  
 Valde...

D. Thomas Paya Ysidro Eozalbez  
 Pasq. Eibert Juan Eibert  
 Thomas Paya Vicente Eibert  
 Juan Plazera Bartista Eibert  
 D. Ysidro Eozalbez

En A. de... en la Villa de... quatro dias del  
 mes de Abril de Mil ochocientos y diez años,  
 Antemi el C<sup>ta</sup> y testigos interpusos, Maria Perez Viuda de Thomas Paya Verina  
 de esta Villa, Otorga y Confiesa haver recibido y cobrado toda la parte y por-  
 cion que a Vicente Paya su hijo Soldado le ha pertenecido de la Herencia  
 de Vicente Paya su tia, de que se da por satisfecha y entregada, y por  
 haver sido su entrega de presente, en quanto a la Cantidad del Dinero  
 que le ha pertenecido en especie de Plata, y Vellon de buena calidad,  
 y peso ante presencia y de los interpusos testigos de que duffen. Y por  
 lo que ha sido de demas que le ha tocado de herencia de la misma q.  
 por menor consta en la C<sup>ta</sup> de Subdivision de los bienes de la dicha  
 Otorgada antemi en el dia de hoy, se da tambien por entregada, y  
 por no parecer de presente su entrega renuncia la execucion q.  
 podia oponer de no haverlos recibido la Señora titulo prim.<sup>o</sup>

Ant.  
 con el sello  
 dia 8 de  
 del 810.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

partida quinta que de ello trata, y los dos años que pufine para la prueba desu recibo los queda por pasados Como si efectivamente lo estuvieran, y Como Real y Verdaderamente entregada de todo lo dho formaliza a favor del expresado su hijo el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduca, y en su consecuencia se obliga a entregarselo ala ora que el dho selo pida sin demora lugar a que a su Defensor Fran. Carris se le muestre en lo mas breve, pues sobre el particular quien quede libre de toda la obligacion, obligandose a satisfacen quantos danos, y perjuicios al dho selo irrogaren, Val Cumplim. de quanto queda dho Obliga sus Bienes havidos y por haver, y de poder a los Jueses y Justicias de su Mag. que puedan y desean conocer segun dicho para que a ello le aguen como por sentencia definitiva que por tal lo recibi. Asi lo otorga, y no firma ala que Yo el Es. no doy fei. conosco) por que dho no sabe lo haze por ella y asu tiempo, uno de testigos que lo fueron el D. D. Buena Ventura Molto, y Rafael Molto Escriuente ambos de la dha Villa Vizinos y Moradores

*D. Ventura Molto*

*Thom. Lorenzo*

*En la Villa de Madrid a 5 de Abril de 1810*  
*Ante mi el Es. no y testigos infra escritos, Antonio Matamedona Molinos, y Maria Archent Consortes, de posterana, y de la Otra Christoval Matamedona tambien Molinosa, Rosa Matamedona Muger de Fran. Sans. Car.*

*Hecho copia  
con el selo 3.<sup>o</sup>  
dia 8 de Mayo  
del 810.*

dador, Maria Matamedona Muger de Vicente Botella, tere-  
dor de Paños, y Vicenta Matamedona Muger de Fran.<sup>co</sup> Julia tam-  
bien Motines, todos Vecinos de esta Villa, y Dhas Mugeres Casadas  
en uso de la Licencia Morital prevenida por la Ley Cinguenta y  
cinco de toso que pidieron a los expresados sus respectivos Marí-  
dos y estos se la Concedieron para formalizar esta C<sup>ta</sup>.<sup>ra</sup> ante  
presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dixerón:  
Que Dhos Padres Comunes otorgaron su testamento, nombrando a  
los defesidos sus quatro Hijos por herederos por iguales partes: q<sup>ue</sup>  
por de presente de unanime Consentimiento de Padres, e  
Hijos ha sido convenido, el que los Bienes que hoy dia pose-  
hen Dhos Padres aunque faltar alguno de ellos, el que sobre-  
viva de ambos haya de percibir todas las Rentas de ellos, sin po-  
derlos vender, y para que no le falte cosa alguna para su ma-  
nutencion al superviviente, se obligan sus Hijos, a mas de Dhas Renta-  
tes que devesa percibir, a darle semanalmente cada uno de los  
quatro Hijos cinco Reales vellon, que hacen veinte Reales vellon  
cada semana: que cinco y cinquenta libras que deve al Francisco  
sans a Dhos sus suegros, venido el caso de faltar ambos suegros, le  
deven de servir en parte de pago a su Muger Rosa Matamedona  
de lo que devesa percibir, y le toque de herencia de los mismos sus Padres  
que Vicente Botella su Yerno, le tiene y satisfecho todo el Alquiler de la  
Casa de los suegros que ha ocupado hasta el dia de Navidad ultimo: que  
si faltare alguno de Dhos Padres Comunes, la Ropa y demas perteneciente  
del que faltar, se lo partan por iguales partes entre los quatro sus hijos:  
que a su Hijo Christoval para casarse, le entregaron sus Padres Ro-  
pa nueva en cantidad de diez libras, las quales devesa traer en  
acotacion quando se trate de la Divicion y particion de los Bienes  
y herencia de los expresados Padres Comunes, lo mismo que lo que se le ha-  
ya entregado en dote a las Hijas, y Hermanas de Dho Christoval  
En cuya conformidad quedaron convenidos Padres, e Hijos obligadores  
a estar y pasar portados y por cada uno de quantos extremos contiene la  
presente C<sup>ta</sup>.<sup>ra</sup> declarando no contener el mas leve error ni engaño



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Y para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma  
 se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta, y acabada que  
 el dho. llama inter vivos, con incinacion, y demas firmes legales,  
 y renunciar la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordena-  
 miento Real que trata de los Contratos en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe pa-  
 ra que pedia su rescision o Suplemento a su Justo Valor los que don por  
 pasados como si efectivamente lo estuvieran, y se obligan igualm<sup>te</sup>  
 a haver por firme el Contenido de esta C<sup>ta</sup>, y no invocarla, ni  
 contradecirla en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieren  
 quieran que por bono no se entienda haverse supurado de nuevo  
 con mayores vinculos, y firmas añadiendo fuera a fuera, y contra-  
 to a Contrato. Del cumplimiento de quanto queda dho. Cada uno por lo que  
 le toca cumplir. Obligan sus Bienes haviendos y por haver y dan poder  
 a los Jueses y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. y se puedan y devan conocer segun  
 derecho para que ello se apremien como por sentencia definitiva  
 y de Jure Competente yorada en autoridad de Cosa Juzgada y Conson-  
 forda a lo que por tal lo recaban. Y las Mujeres Casadas renuncian la Ley  
 y Sentencia y una de Toro que dice: que las mujeres no pueda ser fiadora de  
 su dote, y que quando Masido, y Mujer se obliguen de mancomun  
 en un Contrato o indiviso, desta como fiadora de aquel que anada lo  
 solo queda, o enemas que se prouve. haviendos el dote en su prove-  
 niente, y que entoces pague apud dote del que experimento no siendo de las  
 cosas que el Masido esta obligado a dular. Y hon por Dios y una Cruz  
 conforme a dicho de no oponerse contra esta C<sup>ta</sup> por dote alguno que  
 sea de las Competentes y por que es de su utilidad y conveniencias el hacera  
 de dote que se otorgan de su libre voluntad que no tienen he-  
 cha protestacion en contrario, y si apareciere la razon y anular

Botella, terpe  
 n. Julia tom  
 liguas Casadas  
 Cinguenta y  
 reccion Maxi  
 a C<sup>ta</sup>. amie  
 lee, Dize son:  
 ombando a  
 aler parti: 7.  
 de Padres, e  
 y dia pose  
 el que sobre  
 e ellos, sin po  
 para su ma  
 de Thos Reto  
 da uno de los  
 Reales Vellon  
 ve el Francisco  
 bor Suenos, Le  
 Matamedona  
 mismo sus Padu  
 el Alquiler de la  
 ridad ultimo: Ju  
 y posteriormente  
 quatro sus hijos:  
 sus Padres do  
 lesea. ha ha  
 cion de los Bienes  
 que lo que se ha  
 Christoval  
 hijos Obligadores  
 uemos Contare la  
 son ni engaño

==

y se obligan, uno pedia absolucion, ni relajacion del Juram.<sup>to</sup>  
 hecho a quienes las pueda Conceder, y que aunque de proprio mo-  
 tu las Concedan no usaran de ellas para deponer. Los ex-  
 presados sus Mañidos se obligan igualmente a favor por firme  
 el Contenido de esta Est.<sup>ta</sup> y no lo vocarla, ni Contradecirla  
 ni la Licencia Concedida a sus Mujeres para su Otorgam.<sup>to</sup> en  
 tiempo, ni manera alguna. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe cono-  
 ce) y no firman por que dizecion no saben, ni tampoco los Testigos  
 por la misma Razon que lo fueron Juan. Sempere, y Antonio Par-  
 toa ambos Cardadores, y Vecinos de esta Villa

Yo el  
 Notario  
 Juan de  
 ...

Dada en la Villa de ...  
 Maria Ferris, p<sup>ra</sup> de ...

En la Villa de ...  
 del mes de Abril de mill ochocientos y diez

años, ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Maria Ferris Muger de Juan.  
 Cabanes Labrador, Josef Sempere Muger de Vicente Mallon, Maria  
 Ferris Muger de Josef Agustin Mollo, todos Labradores y Vecinos de esta  
 Villa, y dichas Mujeres en uso de las Licencias Maritales prevenidas  
 por la Ley Cinquenta y Cinco de toza que pidiere a los expresados sus  
 respectivos Mañidos, y estos se las Concedieron para formalizar esta  
 Est.<sup>ta</sup> como parronia y de los infraescritos Testigos de que doy fe, Otorgan  
 y Confiesan: Haver recibido y cobrada de Antonio Ferris, y de Josef  
 Antonio Vilaplana tambien Labradores de esta misma Variedad, y  
 que han sabido por el estor en cumplimiento de la obligacion que se les  
 impuso en la Est.<sup>ta</sup> de Division y particion de los bienes y herencia  
 de Joaquin Ferris Otorgada ante mi en diez y nueve de Abril del  
 pasado año mil ochocientos y nueve, saber: Ha Maria Ferris  
 Confiesa haver recibido sesenta y nueve libras, diez y ocho  
 sueldos, y cinco dineros, tercera parte de lo que le pertenecio  
 de herencia de Jo su Difunto Ahuelo, y Maria Ferris Muger  
 de Josef Agustin Mollo Confiesa haver recibido veinte y ocho  
 libras, quatro sueldos, y cinco dineros por la mis.<sup>ma</sup> herencia

Yo el  
 Notario  
 Juan de  
 ...

//



Quarta Noticia.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARA VERDE, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

De cuya respectiva Cantidad se dan por entregados por de  
libres en este acto en especie de Plata y Vellos de buena Ca-  
lidad y peso ante presencia y de los infrascriptos testigos de que  
doy fe. Como realmente entregados formalizan a favor de  
sus hijos y Camareros respectivamente tomacion y pago de esta  
de pago que a su seguridad conduca los danes por libras  
e indemnidad de toda responsabilidad, y por esta nula  
y cancelada la citada C<sup>ta</sup>. de Direccion por lo que respecta  
ala Obligacion del pago, aseguran y declaran que todo les  
ha sido bien pagado y a parte legitima y se obligan a no volver  
a pedir pena de restituirlo con mas las Costas de la Cobranza.  
Asi lo Otorgan (a quienes doy fe con otro) y no firmaron por no sa-  
ber lo hace aser luego uno de los testigos que lo fueron Pasqual Gi-  
bert, y Roque Monlloz ambos Maestros Carpinteros y Vecinos de  
esta Villa

Roque Monlloz

Roque Monlloz

En 14 de Abril de mil ochocientos y diez ante mi  
Joaquín Pérez Labrador y vecino de esta  
Villa, Dijo: que por el y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
Vendia y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por sus de-  
heredad para siempre a Juan Pérez también Labrador de  
esta misma Verindad, medio jornal de tierra Secana poco mas, o  
menos, con algunas Tepas situadas en el Continente de la Heredad  
llamada del Balle Partida de Polap de este camino, lindante  
con tierras del Comprador, con las de Vicente Pérez por dos partes,  
y unos once pasos en el Pinar que es toda la parte que le ha



prestencido de su hermano Antonio Perez, libre de todo Cas-  
go y como atal sela vende. Con todas las entradas salidas oros  
costumbres sacosidumbres, y demas que tenga y le perteneca segun  
dicho por precio de quaxenta libras moneda corriente deste  
Reyno, delas quales seda por entregado por recibidas en efectivo  
en especie de plata y vellon ante presencia y de los infrascritos  
testigos de que doy fee, y como Real y Verdaderamente entre-  
gado formalmente a favor del Comprador lomas firme y efi-  
caz. Carta de pago que asu seguridad conduga. Y de la sea que  
el Justo precio y Valor de dicha tierra con la parte de Pinan  
de las quaxenta libras recibidas y que no valen mas, ni  
halló quien tanto le diera por ella, y si mas valiere del ex-  
tra haer a favor del Comprador gracia y donacion pura  
perfecta y acabada que el dno. Hama intencio con incinua-  
cion y sin mas frimeras legales, y tenencia la Ley quarta. Del ti-  
tulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que tra-  
ta de lo que se compra por mas o menos de la mitad del  
Justo precio y los quatro años que profiere para pedir su accion  
o suplemento a su Justo Valor, los que da por pagados como si efecti-  
vamente lo estavieren. Desde hoy en adelante para siempre se de-  
sapodera y aparta de todo el dno que a la referida tierra le per-  
teneca, y lo renuncia y transpara en favor del Comprador para qd  
como a propria la posea goce Cambia, y enagen. a su voluntad sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici  
iuxta locum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de sublag. de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y la confiere  
a The Comprador el Correspons. te poder y facultad para que dahu  
autoridad o judicialmente entre y se apodere de The tierra y forme  
y aprenda la real tenencia y posesion y en el intin se Constituye  
por su ingratia tenedor y prescatoris por todos en legal forma  
Y se obliga a que la sea cuenta segun y perfecta y que no nadie le  
ingratia ni moviera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute

##

ni Contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquieto  
 o aporreciere luego sea requerido conforme a derecho Salda a la  
 defensa y lo seguira a sus expensas hasta executorialo y disponle  
 en quieto y pacifica posesion y no pudiendolo Conseguir le de-  
 bolviera la Cantidad desembolsada, las mejoras que huviere  
 hecho, y los danos y perjuicios que se le ocasionaren. Y al Cum-  
 plimiento de quanto queda Dho. Obliga sus bienes havidos y  
 por haver y da poder a los señores y Justicias de Su Mag.  
 que puedan y devan. Conocer segun dierdes para que ello  
 se execute. Como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado  
 y Consentida que por tal lo recibe. Yo en la posesion del regis-  
 tro de hipotecas de esta C. de dentro de seis dias. Asilo otorga  
 y no firma. (a quien doy fe conoço) porque dize no saber lo ha-  
 re a sus tiempos como de los testigos que lo fueron D. Agustin Motta  
 Fiscal de Alonzo, y Antonio Bodegaia taxador ambos de esta  
 referida Villa Verinos.

Agustin Motta

Yo en mi  
 nombre  
 de  
 [Signature]

**D**ia 11 de Abril testem. } En el nombre de Dios nuestro  
 Roque Motta Labrador } Senor y Señora y Gloria supra  
 y Verino de esta Villa hallandome bueno  
 y sano, y por la Divina Misericordia en mi tibia Fervio Memoria y En-  
 tendim. natural, Creyendo como firmemente. Que en el Misterio de  
 la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Distin-  
 tas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que ensena Crea, y con-  
 fesa nra. Santa Madre Iglesia Catholica Romana. debajo de cuya  
 fei y Cathencia. he vivido y protesto vivir y morir como fiel y  
 Catholico Christiano, y llamando por mi interesora y Abogada a la  
 siempre Virgen Maria Madre de Dios nro Senor Jese Christo, y Se-  
 ñora nra. Concebida en guerra en el primer instante de su ser, y  
 al de los otros demas Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial  
 para que intercedan con Dios nro Senor por darme mis Culpas y pecados

///



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna, debajo del Cielo amparado y  
proteccion, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima, y de la mirada Vo-

luntad en la forma siguiente

**Primeramente:** encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso que la creó a  
su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Senor nro que la redi-  
mió con su preciosa sangre, pasión y muerte, y mi Cerebro mando a  
la tierra en que fue formado.

**Otrosi Mando:** que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-  
varme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi  
difunto Cerebro Vestido con Abito del Sacafico Padre San Fran.  
y con la Asistencia del Senor Cura Vicario, o Vicarios, y Reve-  
rendo Cero Yglesia <sup>V. de</sup> Cofradia de la Parroquia endonde fa-  
llesca sea llevado mi Cerebro si falleciere en esta Villa a la  
Yglesia del Convento del Gran Padre San Agustin de Religio-  
sos de su Orden, y si en la de Cosentayna a la Yglesia del Con-  
vento de Religiosos del Sacafico Padre S.<sup>ro</sup> Fran. de la misma, y  
que en ella siendo el Entierro por la Manana seme cante  
una Misa de Requiem Cerebro presente, y si por la tarde Vispe-  
ras de difuntos por mi Alma, y de mis fieles, y mi Cerebro sea

enterrado si en esta Villa en la Sepultura propia que tengo en  
dicha Yglesia de San Agustin, y si en Cosentayna sea de la talle-  
ra Orden del Sacafico Padre San Fran. por sea así la mia Voluntad.  
**Otrosi:** Mando de mis Bienes para el darme Alma la Cantidad de  
Cinquenta libras, de las quales se pagara la limosna del  
Abito, Asistencia, Cerebro Misa Cantada y demas gastos  
funerales y se pagada sobrase alguna Cantidad se distribuirá  
en la Celebracion de Mises hechas de limosna cada una  
de agustas Nueve Vallas Celebradas a Voluntad de

#

mis Abaceas testamentarios las que se ovieren para el ban  
de mi Alona directamente, y de mis difuntos

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Leuans  
Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San  
Vicente Ferrer, Redempcion de Cautivos, y Santo Hos-  
pital de esta Villa dos Reales de Villon. cada un año

Otro: Nombró por mis Abaceas testamentarios a Vicente  
y Roque molto mis hijos a los quales y cada uno de por  
si et solidum doy todo el Poder que se requiere y necesari-  
o para que de todas las Viles y parajes de mis Bienes vendan  
los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas  
y legados de este mi testamento sobre que las encargos sus  
Conciencias, y lo que los otros Otorgasen Valgan como si yo lo otorgare

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
las personas que legitimamente constare estas y deviendo ser  
en las publicas y privadas testigos o en otras legítimas Cautelas que en  
su caso hagan fe

Otro: Declaro haver contraido dos veces Matrimonio en for de la  
Santa Madre Iglesia, la primera con Maria Corralber, del qual  
tuve en hijos legitimos y naturales a Vicente, Josef, y Roque Mot-  
to, que me me a la edad de once años me aparto con alguna al Matrimo:  
que fue el segundo Matrimo: lo contraí con Juana Perez mi  
actual esposa, del qual no he tenido ni procreado hijo al-  
guno: fue lo apartado al Matrimo: por la dha. consta por la  
que se otorgo en la dha. ciudad de Valencia y el Otorgante ha apartado  
al Matrimo: todo quanto hoy tiene y por venir de herencia  
de mis difuntos Padres

Otro: Dejo y lego en usufructo de toda vida de todos mis Bienes derechos  
y acciones que tengo mis pertenencias y por venir por me por  
alguna qualquiera título, o causa que sea, a Vicente Molto mi hijo.  
y por el tiempo de diez años de este es mi voluntad que sea tenido con  
solidado el usufructo con la propiedad para a Vicente Molto mi  
hijo Nieto hijo del expresado Roque mi hijo, el qual pueda



Quarenta maravallas

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Disponga de los Bienes pertenecientes a Tho. Tascio Como de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sacris Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Cantie non existunt, Nisi dicti Clerici Juxta Sacrorum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel habuerint. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años.

Otro: Mejora en el Quinto de todos mis Bienes presentes y futuros al expresado Vicente Motta mi Hijo, previniendo que del Camulo de Bienes de ambas mejoras de Tascio, y Quinto con proporcion al Capital de cada mejora, se saquen cien libras que luego ala expresada Juana Perez mi Mujer de libre disposicion, y que de lo restante de los Bienes pertenecientes al Quinto, pueda disponer el expresado Vicente Motta mi Hijo como de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Con las Salvas de la Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vitandamente y para de Comiso que en ella se expresa.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedaren de todos mis Bienes deudas y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o Causa que sea de por ventura, constituya por mis Legitimis y universales herederos a los ante dichos Licentes Torib y Roque Motta mis Hijos legitimos y naturales, y de la antedicha mi primera Mujer para que dispongan de mi Herencia Como de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Con las Salvas de la Clausula de Exceptis

11

Clevisi etc. Nisi ad proprios usus Vita durante, y pena de  
Comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo, y doy por anulado, y de ningun valor, y efecto otros  
qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera  
ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren. haver hecho, y  
otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, por  
que mi Voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quan  
de Cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultima, y de-  
terminada Voluntad, y en la mejor via, y forma que haya  
lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Vi-  
lla de Alcoy a los once dias del Mes de Abril del año Mil ocho-  
cientos y diez, y no firma (a quien doy fe como) por que digo  
no saber, lo hare por el y por sus hijos uno de los testigos que lo fue-  
ron Vicente Enes Escriviente, Pasqual Vall Labrador, y Die-  
go Morat Cirujano, todos de esta referida Villa. Verinos y maad.

Vicente Enes

Y yo  
Jeronimo Lopez

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del  
Mes de Abril de Mil ochocientos y diez años  
Yo el Sr. Comisario ante mi el C. n.º y testigos intervinientes, Josef Peuz habitante Verino de esta  
Villa juntamente con su Mujer Rosa Casanova, otorgan y Confiesan  
quedar satisfechos y pagados de todo quanto les ha pertenecido a dicha  
Rosa de herencia de su Madre Rosa Coralber, y al mismo tiempo el ex-  
puesado Josef Peuz se da por entregado de todo quanto a Sofia Casanova  
su Cuñada le ha pertenecido de herencia de Rosa Coralber su Madu-  
ra y en su consecuencia ambos Consortes otorgan Carta de pago a fa-  
vor de Vicente Juan Casanova de quanto le ha de la obligacion  
de este el pago, y por no haber de presente la entrega renuncian  
la expresion que podian oponer de no haber recibido la Ley  
nona partida quinta que de ello trata y por los años que pasaren  
fines para la prueba de su recibido los que de aqui pasados como  
efectivamente lo estuviere, le dan por libre e indemne de todo

##



Excmo. Sr. D. D. D.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

responsabilidad a Dho Vicente Juan y por esta nula y Cancelada la C<sup>ta</sup> de D<sup>ca</sup> de los Bienes de la expresada Rosa Ezalbez su Madre por lo que respecta a la Obligación del pago. Lo Dho Josef se obliga a restituir a la expresada Josefa Casanova su Cuñada quanto de ella tiene recibida, y le ha prestado de herencia Materna. Tal cumplimiento de quanto queda Dho Obligado sus Bienes haviendo y por hacer y dar poderes a los Jueces y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que pueden y ovan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben, y a Dha. Jura. de no oponerse contra esta C<sup>ta</sup> por medio alguno que la Competa que no tiene hecha protestacion en contrario y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del Sacramento hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de propia motu se las conceda no usara de ellas por pena de perjurio. Así lo Otorgan (a quienes doy fe conocho) y solo firma el Otorgante y no su Mujer por no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Rafael Masias Albañil, y Antonio Perez Alparagatero ambos de esta referida Villa Verinos.

Josef Perez

Ante mi  
Don. J. L. ...

*[Large decorative flourish]*

libro de Copia dice una antes de C<sup>ta</sup> y testigos infrascriptos, Josef Sempere  
dia 4 de Mayo de 1810. con el sello Arrendado, y Anna Maria Sempere, Miguel Basen  
1.º y 2.º pliego de gas tambien Arrendado, y Verinos de esta Villa, y expresada Anna  
comun

Maria en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley en-  
 quenta y cinco de tozo que pidió al expressedo su marido, y este  
 lela concedió para formalizar esta. En la ante presencia, y de los  
 infrascriptos testigos de que doy fe, Dixerón: Juan Rossi, y en nombre  
 de sus hijos herederos, sucesores, y de quien, de ellos y de otros huviere  
 título. Lo que yo le he comprado en qualquier forma. Vendian y daban en  
 venta Real y enagenacion perpetua por herencia de su madre para  
 siempre a Juan de Vicientis Bonafant fabricante de papel Cerino  
 de esta villa, quatro Anegadas de tierra Santa Ciudad avel término  
 de esta villa poblada de Cotes, y en el Continente de la Heredad Co-  
 munitante llamada de Villan. En su correspondencia de medio de  
 una ora de antigua de la Semana de la Fuente de la Santa llamada  
 de Benisajo, o del Charro de del Libro la que se halla lindante  
 con tierras de Luis Pexer, con la Casa de trillas de la misma he-  
 redad. Arenal en medio, con tierras del presentor. En la Casuño en  
 medio, y con tierras de D.º Nicolas Monllor, libre de la tierra de  
 todo cargo, Memoria, hipotecas, Señoria, y obligaciones, especial y ge-  
 neral, y como atal lela vendan con todas las entradas salidas  
 y otros, costumbres, servidumbres con derecho de poder trillar la Co-  
 secha de esta tierra en la Casa de la misma heredad, y con lo  
 demás que le perteneciera. Segun dho por precio de mil quinien-  
 tas veinte y cinco libras, de las que se dan por entregados por re-  
 cibir las veinte e cinco ante mi presencia y de los infrascriptos testigos de  
 que doy fe, en especie de plata y peso de Vellon, y como Real  
 y verdaderamente entregados formalizan a favor de el expressedo  
 comprador tomar firme y pagar Carta de pago que a su segun-  
 dad conduzgan. Y darase que el dicho precio de mil quinien-  
 tas e cincuenta libras se dan por recibidas  
 y que no cabe mas no faltan, y dan tanto lo dicho por  
 ella, y si mas vale a dolo poder del expressedo en miud ha p  
 De poca buena hazer a favor del Comprador gracia y donati-  
 on para perfecta y acabada que el dho. llamada interesi-  
 os con incuacion y de mas firmes legales, y enencias

**AREN  
 MIL**

la y Concele-  
 da. Rosa Eo-  
 cion del pago.  
 Josefa Casano-  
 la ha peatene-  
 da quanto que  
 y dan poder  
 wan conocer,  
 sentencia difini-  
 ra. Juzgada y  
 deno oponeste  
 ta que no tiene  
 edia abrolucion  
 las pueda conce-  
 e unara de ellas  
 (e conoxo) y solo  
 ni tom poco los  
 Masias Alba-  
 a Sepaida Cella  
 y  
 xme mi  
 8  
 on. Loxid y  
 B  
 la di... siete dias  
 lit Ochocientos y  
 Josef Sempuer  
 Miguel Boner  
 expresada Anna





SELO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

la ley quarta del título septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real estableció en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que tra-  
ta de lo que se compra, vende y presmuta por mas ó menos de la  
metad del justo precio, y por quatro años que se finen para pedir  
su rescion ó suplemento a su justo valor los que dan y pasados Co-  
mo si efectivamente lo estuieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderan, destruyen, quitan, y apartan y para sus herederos  
y sucesores de la acción propiedad señorio, porcion, título voz  
caso, y de otro qualquiera de, que ala referida tierra le perten-  
cesca, y todo con las acciones Reales Personales, Oviles, Mixtas, Di-  
rectas, y executivas le ceden renunciando, y transparen en favor  
del expresado Comprador para que como a propia la posea  
gore, cambie, enagenar, y disponga de ella a su voluntad  
como de cosa propia de que sea con justo y legitimo  
título sin dependencias alguna. Excepti Clericis locis sanctis  
Militibus et personis Religiosis et aliis qui defors Valentie non ex-  
istunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos foros y Real Orden de nuevo  
de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años. Y el Confesor de  
Correspondiente poder y facultad Conlibre franca y general Admi-  
nistracion y le Constituyan procurador actor en su propio causa  
para que de su autoridad ó judicialmente entre el expresado Com-  
prador y se apodere de dha tierra, y tome y apenda la Real  
tenencia y porcion y en el interin se Constituyan por inquietos  
tenedores, y precatorios poseedores en legal forma. Y obligo a  
que dha tierra le sea cierta segura y efectiva al Comprador.  
y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propia

##

dad que y dispute ni Contra ella, aparezca gravamen  
 alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que  
 los Otorgantes y sus Hered. y Successores sean requeridos Confor-  
 me derecho Saldran ala defensa y lo seguiran asus ex-  
 pensas entodas instancias y Tribunales hasta executoria-  
 to y dexar al Comprador y los Surjos en su libre uso  
 quieto y pacifica posesion, y no pudiendole Conseguir  
 le debolvan la Cantidad que hubiere desembolsado  
 las mejoras utiles y voluntarias que ala razon tenga el mayor  
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos danos  
 intereses o menoscabos que se le siguieren circoscriben por todo lo qual se  
 le ha de poder executar solo en Virtud de esta C<sup>ra</sup>. y el Juramento  
 de quien la posea, o de quien la represente en que defiere su importe  
 y lo deleva de otra nueva aunque de dicho se requiera. Y al cumpli-  
 miento de quanto queda dho Oblig. en sus bienes havidos y por haver  
 y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag. que puedan y devan  
 conocer segun derecho para que a ello les apremien Como por senten-  
 cias definitivas de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa  
 Juzgada y Consentida que por tal lo reciban. Y la referida Anafla-  
 rias Jura. por Dios y una Cruz Confirme a dho. dho. o por su contra  
 esta C<sup>ra</sup>. por su dote. A las bienes hereditarios y paraformales mult-  
 plicados, ni por otro alguno dho. que la compra, y por que si de sus  
 utilidad y conveniencia el hacenda de la casa por la dho. de su libre  
 voluntad sin permiso ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta  
 ni dho. en contrario, y si apareciere la sucesion y anulacion, se obliga  
 a dar un año para abtucion ni retractacion del Juramento hecho aqui en  
 dho. dho. y si no pueda conceder, y por ningun de proprio ni de dho. con dho.  
 Cabildo no usara de ellas para su propia. Y el comprador obligo Beaungua  
 su dho. se obliga a haver por firme la licencia que le tiene  
 concedida a dho. su Mujer para el otorgamiento de esta C<sup>ra</sup>.  
 y que no invacarla ni contradicirla en tiempo ni manera alguna.  
 Y quando puerido el Comprador por mi el C<sup>no</sup>. de que doy fe  
 en haver de registrar y tomar la razon de esta C<sup>ra</sup>. dentro de

UARER  
 MITI  
 donamiento  
 trases que tra  
 omenos dela  
 para pedir  
 parador Co-  
 del onto para  
 parus herederos  
 titulo con  
 tierra la parte  
 les, Mijda, Di-  
 ran en favor  
 opia la posea  
 su voluntad  
 to y legitimo  
 nisi lois sanctis  
 alente non ex-  
 navi supra ha  
 bajo la pena  
 orden de nuevo  
 Confirma de  
 general Admi-  
 su propio Casa  
 ley pasado Com-  
 anda la Real  
 por inquietas  
 mas. Y se obligo  
 al Comprador  
 sobre su propio



REPARTIDA MERCADERIA

# SELLO CUARTO, QUARHN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

seis dias on el Oficio de hipotecas de esta Villa que esta ad cargo del  
C<sup>no</sup> de su Ayuntamiento. Segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de  
treinta y uno de Enero de Mill Set<sup>ta</sup> y ochos años. Asi lo otor-  
gan y aprueban de ofi<sup>o</sup> consted, y solo firmen los dos Hombr<sup>es</sup>, y no  
la Muger porque dixo no saber, lo hare por ella y sus Ruegos  
uno de los testigos que lo fueron. Vicente Eina Escriuiente, y Rafael  
Pastor Maestros fabricante de Panos ambos de esta expuesada Villa,  
Verinos y moradores. Elemendado - boe valga

Josef Sempere  
Vicente Eina  
Miguel Berenover  
J<sup>o</sup> de Loria

En la Villa de Tamaravedis a los diez y siete  
dias del Mes de Abril de mil ochocien-  
tos y diez años, ante mi el C<sup>no</sup> publico  
libro e copia de las inscripciones Maria Fran<sup>ca</sup> Berenguer Muger de Josef Sempere Verina de  
con el sello de esta Villa en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cinco  
y dos pliego de  
Comun dia 5  
de Mayo del 80  
causa de que pedia el expuesado de Maria de y este sala con  
causa para formalizar esta C<sup>ta</sup> ante presencia y de los inscripciones tes-  
tigos de que doffer, Dixo: fue en el dia de setenta y siete de Mill ochocien  
tos y ocho, el expuesado Josef Sempere Maestros de la Ciudad de  
esta misma Veridad por C<sup>ta</sup> ante el present<sup>e</sup> C<sup>no</sup> sendo  
causa de la Licencia Berenguer de la p<sup>ta</sup> de esta misma Veridad  
causa de medio Jornal de tierra puesta terreno de esta Villa partido  
Cota del Continente de la hazienda llamada la Caseta de  
Meron compuesta de una Tolada bajo los lindes compues-  
tos en la Citada C<sup>ta</sup> y por precio de mil quinientas  
y quarenta libras que han sido recibidas del Corp<sup>o</sup> de

Quarente maravedis



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

que mediante à que dha tierra vendida lo era del Patrimonio de la Otorgante, y que su Marido la Vendio haviendo comparecido por si solo al Otorgante de la C<sup>ta</sup>. no obstante de que lo heza ella Sabedora del Contrato de Venta y si hallava Conforme. en que se efectuase, con este motivo, y con el fin de evitar qualquiera mala resulta que por no haver asistido à dha Otorgante le pueda prevenir el Comprador Vicente Barónet, ó los suyos, y mayormente para poder evitar qualquiera escrupulo de Conciencia que por lo mismo le heza indispensable ala Otorgante por todos los incinuidos motivos, en la via y forma que mas haya lugar endio, y siendo cierta y sabedora del que en este caso le prestare Otorga: que apueva ratifica, y confirma la Citada C<sup>ta</sup> de Venta con todas las Clausulas de translacion de Dominio porcion constituta, en su ova á que quiere estar tenida y demas contenidas en la Citada C<sup>ta</sup> de Venta, las quiere dar aqui por incertas Con la de Exceptio Clisus como si literalmente lo estuviesen, obligandose à haver por firme el Contenido de esta C<sup>ta</sup> y la Citada Venta y ano revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni manera alguna y si lo hiciera quiere que por lo mismo se entienda haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmesot anadiendo fuera à fuera, y Contrato à Contrato. Vala Subsistencia de quanto queda dha Obliga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Juezes y Justicias de su Mage<sup>st</sup>. que puedan y deuen conocer segundio. para que a ello la apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo recibe. Y heza por Dios y una Cruz Conforme à duchs de no oponerse Contra esta C<sup>ta</sup> por su Dote Anas bienes hereditarios parafesnoles, multiplicados ni por Otro algun

#

ARHN  
HML

ta. del Cargo del  
Pragmatico de  
nos. Anillo Otorg  
Hombros, y no  
yarus Ruegos  
ente, y Rafael  
apareada Villa,

**I**  
me me  
Losa  
B

alondria y beta  
il de mil ochocien  
tenia el C<sup>ta</sup> de  
mpare. Verina de  
porta. lay cinguen  
y este sala con  
rinfasesitor tes  
de mil ochocien  
Atendado de  
ta C<sup>ta</sup>. vendio  
misma Veridad  
Villa partide  
la Caseta de  
de Compun  
quintadas  
Comys. a Dca.

Dicho quala Competa y por que es de su utilidad y con-  
 veniencia el Noventa. Declara que la Otorga de subre Volunta  
 sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha pretestacion en  
 contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir  
 absolucion ni relajacion del Juramento hecho aqui en estas pue-  
 da Conceder y que aunga de proprio motu estas Conceda no usa-  
 ra de ellas pena de seajua. Y quedando prevenido el Vicente  
 Boronat Compadon de la Citada tierra huerta por haverse  
 Otorgado esta Cti.<sup>na</sup> arquivam.<sup>to</sup> suyo en huercala de registrar  
 y tomar razon de ella en el Oficio de hipotecas de esta Villa que  
 esta al Cargo de la Cti.<sup>na</sup> de Ayuntamiento. segun lo dispuesto por la  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil Set.<sup>ta</sup> Sesenta y  
 ocho años, dentro de seis dias, y obligandores el expresado Josef  
 Sempere Masido de la expresada Maria Fran.<sup>ca</sup> Besungues a ha-  
 ver por firme la licencia que tiene Concedida a la dha para  
 el Otorgam.<sup>to</sup> de esta Cti.<sup>na</sup> y no revocarla, ni Contradecirla en tiem-  
 po ni manera alguna. Asi lo Otorga y no firma la dha (ala q.  
 Vo el Cti.<sup>no</sup> Josef Comoro) por que digo no seba lo hace su Masido  
 por lo que le toca con uno de los testigos por la dha que lo fueron  
 Vicente Eina Escriviente, y Rafael Pastor Maestro fabricante de  
 Paños ambos de esta Villa Verinos y Moradores.

Vicente Eina  
 D. 18 de Abril...  
 Bautista Domingues  
 y demas sus hijos

Josef Sempere  
 Thom. Lopez

En la Villa de Alayud diez y ocho  
 dias del Mes de Abril de dhis octon-  
 tor y diez ante mi el Cti.<sup>no</sup> y testigos in-

librose Copia  
 con el sello 3.<sup>o</sup>  
 y un pliego de  
 comun dia 3  
 de Mayo de 1810

Francisco, Bautista Domingues labrador y Verino de la Universidad  
 de Benicases, poses.<sup>o</sup> y en calidad de Apoderado de Pedro Domingues  
 labrador y Verino del Lugar de Zalem, de Miguel, Josef, y Rafar  
 el Domingues sus Hermanos Verinos de dha Universidad de Beni-  
 cases, de Miguel Monjo Masido de Ana Maria Domingues, y de  
 Josef Sanchez Curador de Fran.<sup>ca</sup> Domingues, tambien Verinos



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de D<sup>ha</sup> Universidad segun Poderes Otorgados ante Joaquin Vila plana  
 C<sup>ta</sup> de la misma en diez y ocho de Agosto de Mil Ochocientos y siete  
 copia de los quales autentica seme ha exhibida, de que yo el pres<sup>te</sup>  
 C<sup>ta</sup> doy fe, y en uso de ella Otorga y Confesa haver recibido y Co-  
 ncedido del D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere su tio Cura del Lugar del Esau de  
 Valencia, trescientas setenta y ocho libras, y doce sueldos, de los que  
 para tambien su tio Arrendado de esta misma Ciudad, ciento y una libras  
 y diez y nueve sueldos, y de don Juan de la Cruz tambien su tio  
 de Miguel Beasquer de esta propia Ciudad, otra igual cantidad de  
 ciento una libras, diez y nueve sueldos, que son las mismas que en la C<sup>ta</sup>  
 de D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> y particion de los bienes y herencias del R<sup>co</sup> P<sup>o</sup> L<sup>to</sup> Fray  
 Vicente Sempere su difunto tio Religioso Dominicano Otorgada ante mi el  
 presente C<sup>ta</sup> en doce de Noviembre ultimo se le impuso la obligacion  
 a los D<sup>nos</sup> de Arrendar de satisfacer al Otorgante y demas sus expresados  
 Hermandades que al todo componen la suma de quinientas ochenta  
 y dos libras, y diez sueldos, las mismas de que se compuso el haver  
 de todos, de cuya cantidad se da por entregado, y por no parecer de  
 presente su entrega renuncio las excepciones que podia oponer de  
 no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata  
 pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de  
 ello trata y los dos años que prescribe para la nueva de su  
 recibo los que da por pasados como si efectivamente lo estu-  
 vieran, y como Real y Verdaderamente entregado del todo de  
 D<sup>ha</sup> Cantidad formalira a favor de los expresados sus dos  
 tios la mas firme y eficaz Carta de pago que asu seguri-  
 dad Condena a ser de por libras en de peses de toda respon-  
 sabilidad y por nota, gula y conculada la Ciudad C<sup>ta</sup>  
 de D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> por lo que respeto ala obligacion del pago

idad y con-  
 bua voluntad  
 otorgacion en  
 liza ano pedu  
 ion celas pue  
 onada no usa  
 el Vicente  
 a haverse  
 en registros  
 esta villa que  
 unto por la  
 44. sesenta y  
 opresado Josef  
 en unques a ha  
 ala dha para  
 adiciata en tem-  
 la dha sala q<sup>t</sup>  
 ve subastado  
 que lo fueron  
 fabricante de  
 H y  
 H, me m  
 om. Juan  
 diez yochos  
 de sus odicion-  
 no y testigo in-  
 la Universidad  
 Pedro Dominguez  
 Josef, y Refa-  
 uidad de Beni-  
 ninguez, y de  
 buen vecinos

#

asegura y declara que dicha Cantidad le ha sido bien paga-  
da y aparte legitima y se obliga a que no boluerá pedir  
niel, ni sus Hermanos, ni descendientes de estos pena de testi-  
ficarla, con mas las Costas de la Cobranza Obligando a ello  
sus Bienes presentes y futuros. Añilo Otorga y no firma ala que  
doy fe conosci por que dixo nos oyer, lo haze por el y sus  
ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Motta, y Juan  
Andres fabricantes de Paños, y vecinos de esta Villa

Antonio Motta  
 &  
 Jeremi  
 Thom. Lopez

**D**ia 1<sup>o</sup> de Abril. Cesta p<sup>o</sup> En la Villa de Tlaxoy a los diez y nueve  
 Nueve y cinco años de su Magestad el Rey su Comandado dias del mes de Abril de Mill Ochocien-  
 tos y diez años, Antemi el C<sup>o</sup> y testigos infrascriptos, Vicenta  
 Mis Viuda, D. Josef Perez de esta Veridad, Otorga, y Confiesa ha-  
 ber recibido y Cobrado de Josef Perez tintense, tambien de esta misma  
 Verindad, su Cuñado, Mil ducientas sesenta y dos libras, y doce sueldos  
 y quatro dineros, las mismas (que ira incluir las quatrocientas qua-  
 ruenta y dos libras, quatro sueldos, y once dineros del quinto que im-  
 portaron los Bienes de su Marido en que la d<sup>o</sup> usufructuaria) de-  
 via percibir por su haver en la Divicion Otorgada antemi el pre-  
 sente C<sup>o</sup> en once de Censo de Mil Ochocientos ocho aparte de las Ro-  
 pas que se le adjudican en la misma, y otros muebles. De cuya Cantidad  
 se da por entregada de ciento cinquenta y seis libras, diez y ocho suel-  
 dos, y por no parecer de presente su entrega renuncia la exp<sup>o</sup>  
 que podia oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman  
 dela non numerata pecunia la Ley nona titulo primera particla  
 quinta que de ello trata, y por dos años que perfine para la pue-  
 ra de su recibo los que da pasados como si efectivamente lo estuere-  
 ran, y los restantes acumplimiento se entregan en este acto, que  
 son. Mil ciento cinco libras, catorce sueldos, y quatro dineros, en  
 especie de Plata, y preciso Vellon de buena Calidad y peso, y como  
 Real y Verdaderamente entregada de otras Mil ducientas sesenta y

librore Copia  
 con el sello 2.º dia  
 6 de Mayo de 1810.

libro  
 con el  
 y 3 pte  
 Comen  
 de Mayo

##



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARTE  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

dos libras, doze sueldos, y quatro dineros, (haviendo sido la ultima  
entrega ante mi presencia y de los infraescriptos testigos de que doy fe)  
formalmen a favor del expresado don Perez de Cuenca la mas firme  
y eficaz Carta de pago que a seguridad Condusca le da por libre  
e indemne de toda responsabilidad, y por rota, nula y Cancelada  
la citada C. de D. de D. por lo que respecta a la obligacion del  
pago, asegura y declara que dicha Cantidad le ha sido bien paga-  
da y a parte legitima, y se obliga a que no bolviera a pedir la, ni otra  
persona en su nombre, pena de testificarla, Condenar las costas  
de la Cobranza. Asi lo Otorga y no firma (ala que yo el C. no doy  
fe conozco) por que digo no saber, ni tampoco los testigos por la  
misma razon que lo favore Valero Escobedo, Fran., y Miguel Pas-  
tor Cardadores, todos de esta referida Villa, Verinos, y Mo-  
radores.

Yo el C. no doy fe  
Thom. Lopez

En la Villa de Almorales a diez y nueve  
de Mayo de mil ochocientos y diez años  
Yo el C. no doy fe  
Thom. Lopez

En la Villa de Almorales a diez y nueve  
de Mayo de mil ochocientos y diez años  
Yo el C. no doy fe  
Thom. Lopez

En la Villa de Almorales a diez y nueve  
de Mayo de mil ochocientos y diez años  
Yo el C. no doy fe  
Thom. Lopez

En la Villa de Almorales a diez y nueve  
de Mayo de mil ochocientos y diez años  
Yo el C. no doy fe  
Thom. Lopez

libros copia  
con el sello 1.  
y 3 ptos de  
Comun dia 6.  
de Mayo de 810

En la Villa de Almorales a diez y nueve  
de Mayo de mil ochocientos y diez años  
Yo el C. no doy fe  
Thom. Lopez



82  
Fulgencio Perez su hermano, y de Vicenta Mio Viuda del Dho  
que se halla presente una Casa de Abitacion Cituada en el  
Poblado de esta Villa y Calle Comunmente llamada de San  
Agustin Dindante con Casa de Diego Perez por un lado, p.  
el otro con la de Fran.<sup>co</sup> Torda, por el dorso, con otra del  
mismo Vendedor y por delante con la de Vicente Bononat  
franca y como a tal se la vende con todas las entradas sali-  
das usos costumbres servidumbres y demas que tenga y le pa-  
tesca segun derecho por precio de Mil trescientas noventa y  
tres libras diez y ocho sueldos, moneda corriente de este Reyno  
que son las mismas que le pertenecieron a los Dhos en la Divicion  
de los Bienes de Dho su Difunto Padre otorgada antes el presente  
E<sup>no</sup> en once de Enero de Mil ochocientos y ocho, a mas de la Ca-  
sa que se le adjudicó en la propia Divicion de ellas, las qua-  
trocientas quaranta y dos libras, quatro sueldos y once dineros  
por el quinto en que es usufructuaria Dha Viuda Madre y las  
restantes nuevecientas cinquenta y una libras, tres sueldos y un  
dinero, lo es el dinero efectivo que se le adjudicó en Dha Divic<sup>no</sup>  
a los expresados quatro hermanos; Deuyas Mil trescientas no-  
venta y tres libras, diez y ocho sueldos del total Valor de la  
Casa se da por entregado el expresado Josef Perez Vendedor  
y por no parecer de su entrega renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverla recibido la ley nona titulo primero por  
fida quinta que de ello trata y los dos años que se p<sup>re</sup>fine para la  
p<sup>re</sup>stacion de su recibido que queda por pasado como si efectivamente lo  
estuviera y como real y legalmente entregado formaliza  
a favor de los expresados sus Sobrinos ta mas firme y eficaz Carta  
de pago que a su seguridad conduga. Vale la casa y el futo precio  
y Valor de Dha Casa es el de las Mil trescientas noventa y tres  
libras, diez y ocho sueldos que tiene recibidos y que no vale mas  
ni halla quien tanto le diera por ella y si mas vale o valer  
puede del exceso en mucha o poca suma hare a favor de los  
Dhos sus Sobrinos gracia y donacion pura perfecta y acabada



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que el dicho llama intavio con incinuacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley quarta titulo Septimo libro quinto del Odenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatos años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su Justo Valor los q. da por parados como si efectivamente lo estuviesen, y desde hoy en adelante para siempre salvo el dño de poder suobra dicha Casa dentro el termino prefenido de dca poder de quite y aparta y a sus herederos y sucesores de la acción propiedad señorio pose. y de otro qualquiera dño. que a la dicha Casa le perteneca y todo con las acciones Reales Personales, Utiles, Mixtas Directas, y executivas lo cede renuncia y transpara en favor de los Compradores para que como a propia la posean gozen Cambien en genero y dispongan de ella a su voluntad como de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis boni sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. Ni si dicti Clerici Supta Sessione et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real de dca Magestad de nueve de Julio de Mil e ocho Cientos y nueve años. Y los Confirma a dhor sus Sobranos el correspondiente poder y facultad con libre franca y General Administracion y les constituye y avocadores Actores en su propia causa para que de su Autoridad, e Judicialmente entren y se apso de dca Casa, y tornen y apsenda la Real tenencia y posesion y en el

==//==

interim se Constituya. por inquieto tenedor y precatorio por he-  
dor en legal forma. Y se obliga a que Dha Casa. les sea. Cierta se-  
gura y efectiva. y que nadie les inquietara ni moviera p[er] texto so-  
bre su propiedad goce y disfrute ni contra ella aparezca gra-  
vamen alguno, y si se les inquietare moviere o aparezca luego  
que el Otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con-  
forme a derecho saldran a la defensa y a seguirse ante expensas en  
todas instancias y tribunales hasta executoriarse y pagar a los com-  
pradores y los sucesos en subrecho uso quieto y pacifica posesion  
y no pudiendo lo conseguir se devolviera la Cantidad que ha descom-  
bolado las mejoras utiles pericias y voluntarias que alararon luego  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida y todas  
las costas gastos, danos, intereses o mandos cabos que se le siguieren  
enrogaren, por todo lo qual se les ha de p[er]deca. executor solo en virtud  
de esta C[er]ta y el Juram[en]to de quien la posea o de quien la represente  
en que defina su importe, y se retira. des otro. prueba aunque  
de d[ic]ho se requiera. Y presente Dha Vicenta Maria Madre de las  
Dhas y Nicolas Perez. encargado especial por el Diputado Padre de los  
mismos aceptan esta C[er]ta. a nombre de ellas y se obligan a que  
ala ora que el vendidor bolviera la Cantidad que por la Casa tie-  
ne recibida otorgaran. la Correspondiente C[er]ta. de Retroventa  
con todas las Clausulas de su naturaleza. Y al Comp[ro]miso de quanto  
queda Dho cada uno por lo que les toca cumplir. Obligan sus  
bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias  
de su Mag[ist]r. que puedan y devan conocer segun derecho por que  
ello les apremien como por Sentencia definitiva de Juez com-  
petente pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que  
por tal lo reciban. Y quedando prevenido por mi C[er]ta. de que  
day fe en haver de registrar y tomar la razon de esta C[er]ta.  
dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica  
de treynta y uno de Enero de Mil Set[ecientos] y ochenta y ocho años en  
el Oficio de hipotecas de esta Villa. Asi lo Otorgan y solo firmen  
los Hombres, y no la Mujer por que dijo no saber



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ni tampoco los testigos porlamisma razon que lo fueron Valero Pirones Tornaleso, y Miguel Pastor, Casador, ambos de esta leyenda Villa. Verinos y monadores.

Julio Perez

Thom. Lopez

Josef de...

Yo el Sr. D. ... testam. Con la Villa de ... y quatro dias del Mes de Abril de mil ochocientos y diez años. Tenel nombre de Dios nuestro Señor y a Honra y Gloria supya. Nosotros Juan Est. y Fran. San Juan amlos Ciegos, Consortes y Verinos desta expresada Villa, hallandonos buenos y sanos, y por la divina misericordia en nuestro libre Juicio Memoria y entendimiento natural. Creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios verdades, y en todo lo demas que enseña Credo y Confiesa nra. Santa Madre Iglesia Catolica Romana, de bajo de cuya fe y creencia hemos creído y prestamos vida y morir. Como afielos y Catolicos Christianos, y tomando por nuestra intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra. Concebida en gracia en el primer instante de su na, y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor peadone nuestras Culpas y pecados, y llave a gozar nuestras Almas de la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hazemos y ordenamos nro testamento ultimo ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las Crie a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo

Dios y Señor nuestro que las recibimos. Con el inestimable precio de su preciosa Sangre, Pasion y muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados

Otro: Mandamos que quando la divina Voluntad fuere servida de llevarnos de este mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, nuestros difuntos cuerpos vestidos con Abito del Gran Padre San Agustin, el que se toma en el Real Convento de Religiosos de esta Villa, y con la Asistencia acostumbrada de Entierro particular sean llevados a la Iglesia del Convento de dho Gran Padre, y que en ella siendo el Entierro por la mañana, se nos cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia por nos. Almas y de nuestros fieles, y nos cuerpos sean enterrados en la Sepultura propia de la familia de mi el Morgante por <sup>tenes</sup> derecho en ella y se Asi la mia voluntad

Otro: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas aquella Cantidad que sea necesaria para el pago de la Limosna del Abito, Cera, Misa Cantada, y demas gastos funerarios, y unas cinquenta Misas rezadas luego falleciere, de Monjas cada una de aquietas Reales Vellones celebrados a interes de las quillanias las Misas de San Gregorio, por aquellos Sacerdotes que determinen nuestros Albaceas testamentarios, y en sufragio de nuestras Almas

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa de San Valer Hospital General de Valencia Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos Christianos, dos Reales de vellon cada lugar.

Otro: Nos nombramos el uno al otro que sobreviva de nosotros los Morgantes por Albacea testamentario nombrando al mismo tiempo por Albacea al Reverendo Padre Prior del R. Convento de Religiosos del Gran P. S. Agustin de esta Villa que lo es, o fuere al tiempo de nuestro fallecimiento para lo qual nos

Confesamos, y fe confesamos Simul et insolidum el poder que re-  
 requiera y sea necesario para en lo mas bien visto y parado de  
 nuestros Bienes Vanda los que bastaren, o vendamos y Cumpla-  
 mos, o Cumpla las mandes y legados de este nuestro Testamento  
 sobre que le encargamos su Conciencia, y nos la encargamos  
 y fe que Obare Valga Como si nosotros mismos lo Otorgamos -  
 Orosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas (si las tuvieremos al tiem-  
 po de nuestro fallecim<sup>to</sup> que al presente no hacemos deudas fues-  
 las) se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas q<sup>ta</sup>  
 legitimamente Constaen estar deviendo por C<sup>tas</sup> publicas, pri-  
 vadas testigos, o en otras legitimas Cautelas que en sus cas<sup>os</sup> hagan  
 fe

Orosi: Declaramos haora solo Contraido Matrimonio una vez en  
 fe de la Santa Madre Yglecia, del qual tenemos y hemos pro-  
 ceuido en Hijo legitimo y natural a Salvador Est. de E<sup>sta</sup>dad  
 Pueril, o de diez años: Que Yo el Otorgante aposte al Matrim:  
 en Dote al tiempo de Contrase, lo que Consta por la C<sup>ta</sup> Otorga-  
 da en razon<sup>es</sup> antes Juan Fran<sup>co</sup>: Y oves C<sup>ta</sup> de los Juegades de  
 la Villa de Vbi: Que Yo el Otorgante aposte al Matrimonio la  
 Seyte y siete de la Casa que Abita y oves las Obra que hize en ella  
 antes de Casarme levantando, la Navada primera que mira a la  
 lle del segundo piso en arriba, y la Navada de en medio y faterena  
 de el tercer piso hasta todo lo que en ella hay obrado: Que con-  
 tante el Matrim<sup>o</sup> hemos compuesto todos los p<sup>tos</sup> de la misma,  
 excepto el primero, con la dillaos haviendo tambien ensanchado  
 la Campana de la Chimenea, y hecho un terrado descuberto,  
 haora tapado una luna de Arco que dava luz, y se hallava  
 mirando ala Casa de Fran<sup>co</sup> Monllor, que tambien mudamos  
 la Ventana de la Salica Principal, o primera que mira ala  
 Calle, todo lo qual declaramos en descargo de nra Conciencia =

Orosi: Valiendonos de lo que nos permiten las Leyes de estos Reyn-  
 nos Nos legamos a nosotros los Otorgantes el uno al otro que  
 sobreviva el quinto de todos nuestros bienes derechos y ac-

##



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ciones que tenemos, nos pertenecen, y puedan pertenecernos por qualquiera título o causa que sea el uno, o otro que sobre viva, y esta podrá disponer de los bienes pertenecientes a dho quinto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna. Excepta Clero los Sanos Militares el Personis Religiosis et alios qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clero Juxta Senatus et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de hull. de nueve de Julio de Mill setenta y nueve años. Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el tema de aqui adelante que quedase de todos nros bienes derechos de acciones que tenemos, nos pertenecan, y puedan pertenecernos por qualquiera título que quedase. Dejamos, nombremos e instituímos por nuestro legitimo y universal heredero al expresado Salvador Sib nuestro Hijo, y a qualquiera otro Hijo legitimo y natural que por el tiempo tuviéremos, el qual, o los quales dispongan de nra herencia con la Bendición de Dios y con nuestra como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna con la salvedad Clausula de Exceptis Clero. Nisi ad proprias usas Vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa. Y revocamos, y damos por revocados y anulados otros qualesquiera testamentos, Codiçlos poderes, procuraciones y otras qualesquiera otras disposiciones que antes de

esta apocricion. haue hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que nuestra

Voluntas es que todo lo Contenido en este se observe y cumpla y execute Como nuestro testamento ultimo ultima y determinada Voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Con cuyo testimonio asi lo otorgamos (a quienes doy fe conosco) en esta expresada Villa de Alcoy y dia veinte y quatro de Abril de Mil Ochocientos y diez años. y no firmamos por no saber lo haze por ella y sus lugares uno de los testigos que lo fueron Josef Motto Maestro Sangador, Fran. Ridaura de la Cruz, Fran. Casa Paradaso, Lorenzo Marti, y Andres Moran tejedores todos de esta villa de Villaverinos.

Jph. Motto  
Sanonador

J. Moran  
Fran. Casa Paradaso

En la Villa de Alcoy don dia 20 de Mayo de Mil ochocientos y diez años, ante mi el Escribano infrascrito, Antonio Abad Fabricante de papel, tadeo Abad tambien fabricante, y dicho tadeo en Calidad de Apoderado de Josef Abad su Hermano mayor en el Regimiento de Cazadores de Valencia segun Escriba de Poderes autoriza da por Vicente Joanes de la Cruz su fecha en la Ciudad de Valencia en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y quatro Copia de los quales autentica seme ha exhibido de que yo el Escribano doy fe, Rosalia Abad Muger de Josef Benaben Labrador, y Pedro Juan Crespo Labrador en Calidad de Padre y legitimo Administra dor de las Personales, y Bienes de Pedro Juan Crespo, y Antonia Crespo sus Hysos, y de la difunta Josefa Abad su Muger, todos Vecinos de esta Villa, y la referida Muger Casada en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de 1800 que pido al expresado su Marido, y este de la Concedido





Quarenta maravedis  
**Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Diez.**

para formalizar esta <sup>1100</sup> con presencia, y de las infra es-  
critos testigos de quidoxpi, Director: Juan por fin y Muestre de  
Francisca ~~trab~~ <sup>trab</sup> ~~Quida~~ <sup>Quida</sup> Abad de Madue, y Jaques sed-  
pectos, quedaron dejenatas. Bienes muebles, y sonavientos para  
dividas, y partas entados ~~Quas~~ <sup>Quas</sup> ~~res~~ <sup>res</sup> ~~herederos~~ <sup>herederos</sup>, que Justipreciados  
por Personas inteligentes Electas de Conformidad de todos los  
Interesados se hicieron cinco partes iguales, que valen im-  
porbo, Oncelibras dos Suellos, y diez dineros. Que ama su caso en la  
misma herencia una Casa de Habitación situada en el Poblado de esta  
Villa, y Calle Comunmente llamada la Casa Blanca, lindante  
por un lado con Casa de Fran. Vicado, por el Otro con la Casa, y  
Fuento de D.<sup>na</sup> Catalina Sempes, por el Dorso con Mueon de Santa  
Leon Euichot, y por delante con Herencia del Mayorazgo de D.<sup>no</sup>  
Josef Morza, y la Calle en medio, Sujeta y ha Casa con Censo de  
Capital de cien libras, que con su anual tributo se responde a D.<sup>no</sup>  
Josef Puymolto del Estado Noble de esta Villa, libre de Otro  
Cazgo, y como atal ha sido Justipreciada por D.<sup>no</sup> Juan Carbonell  
Arquitecto de esta Villa en Valor de Mil nueve libras, diez real-  
dos, y seis dineros, de cuya Cantidad rebajadas las Ciento del Capi-  
tal del Censo desta Franca y ha Casa en Cantidad de nuevecien-  
tas nueve libras, diez Suellos y seis dineros, cuya Casa herido de  
vidida y partida Amigablemente entre todos los Interesados, o lo  
seria así por herencia de la expresada Fran. <sup>ca</sup> ~~resol~~, como por la de  
su Difunto Alonido ~~trab~~ <sup>trab</sup> ~~Abad~~ <sup>Abad</sup>, y Padre de los Compañeros por  
haves fallecido antes este intestado, y haves quedado en poder de la  
Madue de Consentim.<sup>to</sup> de todos los Hijos quanto ambos posehian  
en Comien. al tiempo del fallecim.<sup>to</sup> del Tho, Bajo de cuya in-  
teligencia se para a la practica de la División y partición  
de ambos Patrimonios Paterno y Materno en comun y ~~ya~~

==

19

29

31

4

9

ra el devido asiento devesa ante todas cosas suponerse lo sig. =

Supuestos

1.º... En primer lugar es de suponerse: Que segun ya queda inculcado en el exordio de esta C.ª el tado Abad Padre Comun de los Compañeros falleció sin haver dispuesto de sus Bienes y por consiguiente quanto quedó de su Herencia es partible con igualdad entre los cinco sus hijos que dejó, ó en quien los represente toda su Herencia.

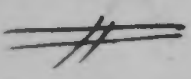
2.º... En segundo lugar es de suponerse: Que la Fran.ª Señal Viuda del Tho en su ultimo testam.º que otorgó ante Vicente Morant C.ª de esta Villa en primero de febrero de mil set.º noventa y cinco, dejó para bien de su Alma y pagados por diez y ocho libras, nombro por sus Hered.ªs partes iguales, á Antonio tado, Josef, Rosalia, y Josefa Maria Abad, ó quien las represente sus hijos legítimos y naturales, y del prenombrado tado Abad de Difunto Masido, Conde prevencion, de los expresados Rosalia, y Josefa Maria devesen acalacionar esta presente C.ª el tanto de Dote que se les entregó al tiempo de Contrasea sus respectivos Matrimonios, bajo de cuya inteligencia se haga la devida averiguacion de la Cantidad á que ascendió Tho Dote.

3.º... En tercer lugar es de suponerse: Que Consecuente alo prevenido por la Difunta Madre hecha la devida averiguacion del Dote entregado á la Rosalia Abad, resultó, que al tiempo de haverse contraido su Matrimonio con Tho Josef Beasaban, se les entregaron en Dote setenta y nueve libras y quince Suellos Segun C.ª Otorgada ante Vicente Peur y Cantos C.ª de la Villa de Bellca.

4.º... En quarto lugar es de suponerse: Que segun C.ª ante Vicente Morant C.ª que fue de esta Villa suscrita en seis de Octubre de mil seiscientos noventa y tres, de la Josefa Maria Abad, al tiempo de Contrasea su Matrim.º con Pedro Juan Caspa, se entregaron en Dote ciento sesenta y seis libras, diez Suellos, y tres dineros, bajo de cuya inteligencia se para aformar el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

1.º Item de los todos los Reales y Dominios que se hallaron al tiempo





QUINTA PARTIDA.

**SILLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Del fallecimiento de la Señora *María Comen* en Conti-  
dad de Cinqüenta y cinco libras y quatro sueldos — 558128

2.ª Ultimam.<sup>te</sup> La Casa Mortuoria de la Calle de las Casas de la  
ca que queda destinada en el exordio desta C<sup>ra</sup>. en con-  
tidad de Mil nueve libras, diez sueldos, y seis dineros — 100981086

Ymportan ambas partidas que componen el Cuerpo General de  
Bienes Mil Sienta y cinco libras, quatro sueldos y seis din. = 106581086

Agregaciones

Prim.<sup>te</sup> Deven agregarse las Cinqüenta y cinco libras, setenta y  
nueve libras quince sueldos, que se le entregaron en Dote  
ala Señora segun aparece por el supuesto testam. — 798158

Ultimam.<sup>te</sup> Deven agregarse las Ciento Senta y seis libras, diez  
sueldos, y tres dineros, entregadas en dote ala Señora Maria segun  
aparece por el supuesta quasto — 16681083

Ymportan las dos Partidas de Agregaciones Dacientas quaxen-  
ta y seis libras, cinco sueldos, y tres dineros — 211681583

Y agregando a esta Cantidad, la de Mil Senta y cinco libras qua-  
tro sueldos y seis dineros del Cuerpo de Bienes escrito impor-  
tan ambas la General suma de Mil trescientas, once  
libras, nueve sueldos y nueve dineros — 131181989

Deudas Contra esta Herencia

Prim.<sup>te</sup> Por el Capital del Censo a que esta tenuta la Casa segun que  
queda manifestada en el exordio desta C<sup>ra</sup>. de libras — 100812

Otrosi: Que se le deuen a Antonio Abad por igual Cantidad que ha sa-  
tirfado por los diez. del Sargado, Pedimento, papel para sacar  
el testam.<sup>to</sup> de la Difunta, y por el mismo testam.<sup>to</sup> Siete libras  
quatro sueldos — 78148

Ultim.<sup>te</sup> Que se le deuen a dicho Abad por los gastos de la Infancia

dad de la Madue, y otras partidas satisfechas por esta  
sesenta y una libras \_\_\_\_\_ 615. 8

Ymportan las antecedentes tres partidas de Deudas Ciento sesen-  
ta y ocho libras, y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 1685. 48

que rebajados de las mil trescientas once libras, nueve sueldos y  
nueve dineros del Cuespo de bienes y agregaciones \_\_\_\_\_ 13115. 989

Es visto testam. liquidas parte partice en los cinco herederos  
mil ciento quarenta y seis libras, cinco sueldos, y nueve din. \_\_\_\_\_ 11435. 589

que partidas en cinco partes iguales es visto de cada uno de  
los Hered. Cien y veinte y ocho libras, tres sueldos, y un din. \_\_\_\_\_ 2285 1381

Haver de Antonio Abad

Hade haver este Interesado por sus legitimas Paterna y Mater-  
na segun le quedan liquidadas Cien y veinte y ocho li-  
bras tres sueldos, y un dinero \_\_\_\_\_ 2285 1381

Pago al mismo

Sele hazer pago a este Interesado en parte de los Muebles notados  
al Numero primero del Cuespo de Bienes en Cantidad de once  
libras, dos sueldos y diez dineros \_\_\_\_\_ 115. 2810

Otro: Sele Adjudica parte de la Casa notada al Numero se-  
gundo del Cuespo de Bienes en Cantidad de Cien y qua-  
renta y seis libras, y Catorce sueldos \_\_\_\_\_ 2465 148

Ymportan las dos partidas que le quedan Adjudicadas a este In-  
teresado Cien y cinquenta y siete libras diez y seis sueldos  
y diez dineros \_\_\_\_\_ 2575 16810

Viendo solo se haver el de Cien y veinte y ocho libras tres  
sueldos y un dinero \_\_\_\_\_ 2285 1381

Es visto y lleva de mas veinte y nueve libras ~~y tres~~ sueldos  
y nueve dineros \_\_\_\_\_ 295. 389

Las mismas que devesa satisfacer, y retenerse, adoben  
Veinte y dos libras que sele adoran sobre la Casa Ma-  
tuerna del Capital del Censo que hoy impuesta sobre esta  
por las que devesa satisfacer los herederos, y retenerse  
en el Capital hasta que se le pague \_\_\_\_\_ 225. 8

ff



QUARTO MARCIDIS.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMAR VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yultimamente: Siete libras tres sueldos y nueve dineros para devoción de este  
nuevo y para que se haga satisfecho por los deos del taller

importe de la compra de papel y diligencias practicadas 72 389

Importan las dos partidas que quedan satisfechas y otras veinte  
y nueve libras, tres sueldos y nueve dineros 295 389

Viendo las mismas las que quedan de mas, es visto que se pague  
igual de su base.

Haver de Fedeo Abad

Hade haver este interesado por sus legítimas Paterna y Materna  
Ducientos veinte y ocho libras, tres sueldos y un dinero 2285 1321

Pago al mismo

Sele hacer pago a este interesado en parte de los muebles del N.º  
primero del Cuerpo de bienes, en Cantidad de once libras, dos  
sueldos y diez dineros 115 2210

Otrosi: En parte de la Casa notada al Num. Segundo del mismo  
Cuerpo de bienes, en Cantidad de trescientas noventa y tres  
libras, diez sueldos, y seis dineros 3935 1086

Importan las dos partidas que se quedan adjudicadas a este in-  
teressado quatrocientas quatro libras, tres sueldos y quatro dineros 4045 1324

Viendo solo se ha de haver Ducientos veinte y ocho libras tres sueldos  
dos y un dinero 2285 1321

Es visto lo sobran y lleva de mas Ciento setenta y seis libras, y tres dineros 1765 23

ponlo que se le imponen las Obligaciones siguientes

Prim.ª La de haver de Satisfacer a sus Sobrinos Hijos de Doña  
María Abad de Almazana Cinquenta y una libras, y tres dineros 515 23

Otrosi: Sesenta y quatro libras del Capital del Censo impo-  
sto sobre la Casa Mortuoria que se adeuda a la parte q.

##

Le queda Adjudicada \_\_\_\_\_ 645. 8  
Ultimamente: Por los gastos que tiene adelantados, debe-  
ra retenerse sesenta y una libras \_\_\_\_\_ 615. 8

Importan las tres partidas que debe satisfacer y re-  
tenerse Ciento setenta y seis libras y tres din.  
Haver de Josef. Abad \_\_\_\_\_ 1765. 0. 3

Hade haver este Interesado por sus legítimas Paterna y Ma-  
terna Dcientas veinte y ocho libras trece sueldos y uno: \_\_\_\_\_ 2285. 13. 8. 1

Pago al mismo

Sele haze pago a este Interesado en parte de la Casa Mortuo-  
ria notada al Num. Segundo del Cuerpo de Bienes, en Va-  
lor de Dcientas diez y siete libras diez sueldos y seis din.: \_\_\_\_\_ 2175. 10. 8. 6

Ultim<sup>te</sup> en parte de los muebles y semovientes notados al Num.  
primero del mismo Cuerpo de Bienes, en once libras dos suel-  
dos y siete din. \_\_\_\_\_ 115. 2. 8. 7

Importan las dos partidas que le quedan Adjudicadas a este In-  
teresado Dcientas veinte y ocho libras, trece sueldos y uno. \_\_\_\_\_ 2285. 13. 8. 1

Viendo las mismas las casa haver exvito queda pag.º igual  
Haver de Rosalia Abad \_\_\_\_\_

Hade haver esta Interesada por sus legítimas Paterna, y  
Materna Dcientas Veinte y ocho libras trece sueldos  
y un dinero \_\_\_\_\_ 2285. 13. 8. 1

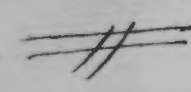
Pago a la misma

Sele haze pago a esta Interesada, en las Setenta y nue-  
ve libras, quince sueldos, que debe a colaciones se-  
gun el supuesto tercero \_\_\_\_\_ 795. 15. 8

Otro: En once libras, dos sueldos, y siete dineros parte de  
los muebles notados al Num. primero del Cuerpo de Bienes: \_\_\_\_\_ 115. 2. 8. 7

Ultim<sup>te</sup> en parte de la Casa notada al Num.º Segundo del mismo  
Cuerpo de Bienes en Valor de Ciento cinquenta y una libras, quin-  
ze sueldos y seis din. \_\_\_\_\_ 1515. 15. 8. 6

Importan las tres partidas que le quedan Adjudicadas a es-  
ta Interesada Dcientas quassenta y dos libras trece sueldos y uno: \_\_\_\_\_ 2125. 13. 8. 1





en esta materia.

**SELLO CUARTO: QUARIE  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Y siendo solo se ha ven el de durantes veinte y ocho libras, trece  
sueldos y undicesos 228\$1381

Es visto le sobran y lleve de mas Catorce libras 141\$ 8

En cuya cantidad se adosa parte del Capital del Censo im-  
puesto sobre la Casa mortuoria, y con esta obligacion de  
pagar los reditos tocantes a dicho Capital es visto queda  
pagada e igual

Haver de los Hijos de Josefa  
María Abad

Ha de haver esta Interesada por sus legitimas Palama  
y Matema de cien y veinte y ocho libras trece sueldos  
y undicesos 228\$1381

Pago a los mismos

Se les hare pago a estos Interesados en lo que deber acotan se-  
gun queda manifestado en el Supuesto quanto ciento se-  
senta y seis libras diez sueldos y seis dineros 166\$1086

Otro: En parte de los muebles notados al N.º. primero  
del Cuerpo de Bienes, once libras, dos sueldos, y siete = 11\$ 227

Y ultimo en el d.º. de las recobras de su tío tado Abad q.  
las lleve de mas en su haver, Cinqenta y una libras = 51\$ 8

Y importan las tres partidas que los quedan Adjudica-  
das a estos Interesados Durantes veinte y ocho libras  
trece sueldos y undicesos 228\$1381

Y siendo las mismas las de se ha ven es visto queda pa-  
gados e iguales

Y para que la antecedente Divisions extrajudicial tenga el  
vigor firmeza y validez que los Interesados en ella peticen  
en la via y forma que mas haya lugar en derecho y siendo

#



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Cientos y noventa y tres del que en este fecho se pex renova y ratifican y Confirman en todas sus partes, declarando no haver en ella el mas leve error, ni engaño, y para en el Caso de que lo haya. Del que sea en mucha. o poca suma se hacen mutua gracia y donacion. pura perfecta y acabada que el dño llama inuivros con inuivacion y demas firmes las legales, y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que pre fine para pedir su rescion o suplemento a su Justo Valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitam y apartan. Y sus herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo vor. resciso, y de otra qualquiera dño que a los Bienes Compendidos en esta Division les pertenecia mientras existieron por indiviso y todo con las acciones Reales Personales Utiles Mixtas Directas y executivas lo ceden renuncian y transpasan en favor de quien le quedan Adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de Cosa propia. adqueida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alii qui defons Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici supra seionem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa aditane suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage. de nueve de Julio de mil setta. treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco poder. y facultad con libre franca y General Admin. y se Constituyen Procurad. actores en su propia Causa. para que desu autoridad, o judicialmente entre Cada uno y se apodere de la parte que le queda Adjudicada y tome y apodere. la real tenencia y poses. y en el in-

QUARTE  
NO DE ME  
EZ.

22851381

141 L. 8

Consoim  
con de  
uedea

22851381

166 L. 1086

imeso  
siles =

115. 227

libras =

315. 8

libras

22851381

don pa

Jicial tenga el  
onella, y peters  
dacho y siendo

Book 1000



tercio se Constituyan los demas por sus inquilinos tenedores y per-  
catarios por herederos en legal forma. Y se obligan a que la parte  
que acada uno le queda adjudicada le sea cierta, segura y efec-  
tiva y que nadie le inquiete, ni mueva Pleito sobre su propiedad  
y posesion y disfrute ni contra ella oponer gravamen alguno, y si tales  
inquietudes moviere o oposiciones luego que lo pidiere y sus her-  
ederos y sucesores seon requeridos conformes a dho. Saldran ala defensa y  
lo requieran asu expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutar  
lo y pagar a quien se le moviere el litigio en su libre uso y quietud y pacifica  
posesion y no pudiendo conseguir con proporcion cada uno en razon de  
deveras satisfaca. el total valor de la finja que saliere fallida y todos los  
gastos mejoras danos perjuicios y menoscabos que se le irrogaren por todo lo  
queal quiesca sea ejecutado solo en virtud de esta Cit. y del suam. de quien  
la posea o de quien la represente en que deficiere su importe y se elijan de otra puer-  
va aunque dediere se requiera. Y se obligan a que si resultaren otros bienes pertene-  
cientes a esta herencia amas de los anotados en esta Dicit. se les peticion con la mi-  
ma proporcion que los Comprendidos en ella y del mismo modo satisfagan qualquie-  
ra otras deudas que nose hubieren tenido puestas. Y al cumplim. de quanto queda dicho  
Cada uno por lo que le toca Cumplido Obliga sus bienes havidos y por haver, y dano  
y dano a los suores y Justic. de S. M. que pueden y devan conocer segun dho. por que  
cuallo le apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciban. Y esta Mue. ca-  
sada. Juzga por dho. y una Causa conformes a dho. de no oponerse contra esta Cit.  
por dho. alguno que la Competa y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
cerla declarada que la Otorga de su libre voluntad sin premio ni pena alguna y  
no tiene hecho protesta. ni oposicion y si alguna le revoca y anula se obliga  
a no pedir absolucion ni relajacion del suam. hecho a quien solo pueda conceder y  
aunque de proprio motu se le conceda no usara de tal pena de perjuicio. Y con lo que  
dicho. del Registro de dho. de la puer. dentro de seis dias. Hizo lo Otorg. a quienes de pue-  
conosco, y solo firmen Antonio y Tadeo y no los demas por no saber, lo haze uno de los test.  
que lo hacen O. Eusebio. y Christiana y Juan Casado. ambos de esta ciudad. Olla  
Verinos = Err. = pa. tres = Velga =

Antonio Abad

Tadeo Abad

Vicente Pérez

Antoni  
Tom. S. Linares

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

En la Villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y diez años, Antemi el C.º, Justigos infrascriptos, D.º Miguel Martinez natural de la Villa del Villar del Sax de Navalon Obispado de Cuenca, Reyno de Castilla <sup>+ nueva</sup> Clerigo <sup>+ nuevo</sup> bursuado Soldado del Regimiento de Dragones de Numancia en el Quarto Batallon Residente al presente en esta expresada Villa de Alcazar y nombrado Cura por su Mag.ª que Dios guarde de la Parroquia Iglesia de Santa Maria del Val en el mismo Obispado de Cuenca a consecuencia de las Oposiciones que tenia hechas antes de entrar en el servicio de la Mag.ª a Tho Curato, y otros que havia vacantes en el mismo Obispado; Y habiendosele dado noticia por el Correo Ordinario de haver recabido el expresado Curato a rufacion y de la gracia que por su Mag.ª havia obtenido de el aceptando esta y deseando el entrar al goze de el, y desempeñar sus Obligaciones dando el pasto debido a sus Feligresas, y no siendole dable por de presentes el poder para personalmente a la practica de quantas dilig.ª sean indispensables para ello, con este motivo, y que no se padecia el menor atraso en asunto tan importante, en la via y forma que mas haya lugar en dho. y siendo cierto y sabedor del que en este caso le pertenecia, Otorga: Que de todo suposido cumplido libre, lleno, y bastante especial, y expresamente qual de dho. se requiera, y sea necesario a D.º Josef Gabriel de Suste Pror. de la Audiencia, o Casa Episcopal de Sta. Ciudad de Cuenca y de la misma Verins ausente a este Otorgam.º bien como si fuese presente, y al cargo de este Poder acaptante para que en su nombre y representacion de su persona, acepte Tho Curato, y compareciendo antes el Ilustrisimo Señor Obispo de Sta. Diócesi, o su Vica-

tenedores y pu-  
 a que la parte  
 , segun y efec-  
 tas su propiedad  
 leguno, y si tales  
 antes y sus hea-  
 ala defensa y  
 sta. ejecutoria  
 uista y gratifica  
 am haues la  
 fallida y todos los  
 en, postado lo  
 tasam.º de quien  
 elvan de otra puen-  
 tros bienes patena-  
 pacion con la mi-  
 atiforacion qualquier  
 quanto queda a ho-  
 nor haues, y dano  
 segun dho. por agt.  
 competente para dar  
 lar. Ycha Mag.ª ca-  
 e. Contraestabli.  
 conveniencia el ha-  
 i fueria alguna q.º  
 e. y en esta se obliga  
 pucia. con esta y q.  
 con jura. Y con la que  
 de q.º a quienes de q.º  
 lo haze uno de los test.  
 los de esta refacion. Olla

Antemi  
 S. Lopez  
 com.

rio Eclesial pretendiendo que le haga la Colacion, y Obtenida  
tome la Correspondiente posesion Canonica institucion, y de-  
mas que le Competa a Dho posesion que dessea tomar del ex-  
presado Curato anombre del Otorgante Real, actual, Corporal  
Velquasi, en forma de ella con recatamiento de sus rentas Tu-  
rando defendas los derechos Retorales, y Cumplir las Cargas a  
que este tenido el Curato; Cuyo Juuaminto haga en forma de  
el Otorgante por Dios nro Señor y una señal de Cruz en forma  
de derecho, y de quier para el logro, y obtento de Dho Curato no ha  
intervenido dolo, dadia, ni otra especie de Simonia, ni pacto  
ilicito reprobado por los sagrados Canones, y disposiciones ponti-  
ficias; Y en fin haga y practique quantas diligencias y gestiones  
sean necesarias asi Judiciales como extrajudiciales hasta obte-  
ner el emporecarse del incinuado Curato comprassionado a Dho  
fin ante su Ilustrissima, y Dho su Vicario Eclesial assi personal  
como por escrito para el logro de los Despachos correspon-  
dientes, y ante quien correspondan, queriendo se hayan por  
suplidos qualquiera defectos de Clausulas, requiritor, y cir-  
cunstancias, pues es la voluntad del Otorgante con todas las  
necesarias, y para ello da este poder al Dho contibae fran-  
ca y general Administracion, y especial y bastante para la  
incinuada posesion del Curato, y demas incidentes y depen-  
dientes y relevacion en forma. <sup>Y facultad de poder substituir para la misma</sup> La subsistencia de quier  
to quida Dho Obliga sus Bienes havidos y por haver, y de  
poder a los Jueces, y Justicias Eclesiasticas, y alas que se  
puedan, y de que se conozca segun dho. para que a ello le  
apremien como por sentencia definitiva de Juez Compete  
pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida y que fi-  
tal lo miba. Ahi lo Otorga y firma a y quea doy fe conosco  
siendo presentes por testigos Vicente Linas Eclesial, y Fran. Boro-  
nat Pelagres ambos de esta Verdad = el intercalado: nuevo: Dado  
en la ciudad de... para poder substituir para tomar...  
D. Miguel Menz  
Fron. Loua

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Rey Fernando VII, por su Real Cédula de 23 de Mayo de 1809, mandamos que se vendiese por pública subasta en la Villa de Segovia, a las ocho de la mañana del día 23 de Mayo de 1809, un pedimento de tierra que se halla en la vecindad de la Villa de Segovia, y cuyo contenido es de mil venientes y ochocientos cuarenta maravedis, para ser vendidos al mejor postor, y con las condiciones siguientes: Que el comprador sea vecino de la Villa de Segovia, y que pague el precio de contado, y que entregue el dinero en el momento de adjudicarse, y que sea responsable de la entrega de la tierra, y de la cantidad que se le adjudicase, y que sea responsable de la entrega de la tierra, y de la cantidad que se le adjudicase, y que sea responsable de la entrega de la tierra, y de la cantidad que se le adjudicase.

Yo el Rey Fernando VII, por su Real Cédula de 23 de Mayo de 1809, mandamos que se vendiese por pública subasta en la Villa de Segovia, a las ocho de la mañana del día 23 de Mayo de 1809, un pedimento de tierra que se halla en la vecindad de la Villa de Segovia, y cuyo contenido es de mil venientes y ochocientos cuarenta maravedis, para ser vendidos al mejor postor, y con las condiciones siguientes: Que el comprador sea vecino de la Villa de Segovia, y que pague el precio de contado, y que entregue el dinero en el momento de adjudicarse, y que sea responsable de la entrega de la tierra, y de la cantidad que se le adjudicase, y que sea responsable de la entrega de la tierra, y de la cantidad que se le adjudicase.

Pasqual Gubed  
 Thom. Gubed

y obtenidas  
 ucion, y de  
 Tomas del ex  
 al, Corporal  
 de rentas. Su  
 Cargas a  
 on el tino de  
 un en forma  
 nado no ha  
 as, ni pacto  
 ciones ponti  
 as y gestiona  
 hasta obtie  
 iendo o dho  
 si personal  
 or Corrupon  
 yon por  
 mitor, y cin  
 con todas las  
 libas fran  
 ta para la  
 ta y depen  
 da de quon  
 have, y de  
 alas que  
 ue. cello le  
 luez. Compete  
 da a qua p  
 sey fei comoso  
 y fran. Doro  
 calinado: nudo  
 set de de  
 hancem

En la Villa de Hoya de Guadalupe a veintidós de  
Junio de mil e setecientos e ochenta e tres años  
Yo el Sr. D. Juan de Guadalupe Alcalde de Hoya de Guadalupe  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de México  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Valladolid  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Granada  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Valencia  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Aragón  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Cataluña  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Castilla la Nueva  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Castilla la Vieja  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Galicia  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Portugal  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Aragón  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Cataluña  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Castilla la Nueva  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Castilla la Vieja  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Galicia  
y D. Juan de Guadalupe Jefe de la Real Audiencia de Portugal

Libro de  
No. 2.  
mismo  
9700

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

bien pasada y a parte legitima y voblia uno bolventa apedia, mstra Pen-  
na en su nombre pena de inhabilitacion con sus causas y la foliosa.  
y por lo que hace alabeguardia y los menores hallandose presente Pedro  
Juan y Pedro de las Cortes de. Pedro Juan tambien se dio de esta condon-  
Hipoteca y pava tanto por las finqueras y una Libras No. Dusen dineros  
por un año como por las otras dos vueltas y siete de los meses, una  
Cosa y habitacion que como es propria precii en la calle de la Virgen  
Aborio de este Reino linante con una y diez libras por un año, por  
el otro contado de un año con otro por el dono foliosa y no en diez  
y ponde para condon. Calle. suquin para el año de esta condon-  
dad y se bolvia uno vendela m en un año de esta condon-  
y siete estan vobliados y pagados de diez y seis reales  
dos vueltas y siete dineros y que por consecuencia no de una pava  
dicho上品 a tenor de pava. y al cumplimiento de quanto  
quedado ambos padre e hijo obligan sus bienes haviendo y por  
haver y sin tener justicia y la muesta que puden  
y devan conoren segun dno para que a ello se exprean en como por  
vencida y finitiva pasada en suplico y con la mda que pental lo  
dno. y por lo prevenido de la ley de la pava en el año de  
Hipoteca y de esta de diez dias. No lo toman y no suman a quien es  
dizee corona y que dizee no cuba. lo mra por ellos y que  
zason uno y los testigos que lo que son Niente dno. En i ventre y  
dno. Alad maestro y abian de. y dno. y ambos de esta ciudad

Vicente Linares  
En la Villa de Alroy a los quince dias  
del Mes de Mayo de mil ochocientos  
Diego Linares a No. de su honra.  
y testigos infra escritos Diego  
Linares a No. de su honra.

Recepcion  
No. 7. en 16 de  
mayo de 1810

44  
Narea Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Al-  
coy, Dijo: fue por si y en nombre de sus Hijos Herederos sucesores y de  
quien y los dhos huviera título por y Causa en qualquiera manera  
Vendia y dava en Venta Real, y enagenacion perpetua por suro de  
Heredad para siempre Jamas, salvo el derecho de recobrar que  
llaman Carta de gracia, a Rosa Narea su Hermana Viuda de  
Fran. Domenech por tiempo de cinco años, de esta misma Vecin-  
dad, la quinta parte de la habitacion que le pertenecio de He-  
rencia de su difunta Madre Margarita Mis, la que habita el Otor-  
gante, y toda la casa se halla en el Poblado de esta Villa, y Calle  
de San Nicolas lindante con Casa de Roque Monllon por un lado  
por el otro con la de Miguel Macia, por el dorso con Huerto de  
Fran. Narea, y por delante con Huerto de San Fran. Dha Calle en-  
medio, Franca Dha quinta parte de todo Carga memoria hypo-  
teca, Senorio, y obligacion especial y general, y como atal de la Ven-  
de Contadas las entradas, Salidas, Vios, Costumbres, Servidumbres  
y demas que tenga y le pertenescan segun dho, quedando el señala-  
miento de Dha quinta parte de Cuenta de dos Peritos nombra-  
dos de conformidad de los Interesados en precio de Cien libras en  
que se la vende, de las que se dio por entregado y por no parecer  
de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer  
dono haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pe-  
cunia la Reynona titulo primera partida quinta que de ello trata  
y por dos años que se prefirer para la nueva dese vale lo que da  
por pasado como si efectivamente lo estuvieran, Desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapodera y aparta de todo el dho que ala  
referida quinta y parte de la Abitacion le pertenescan, y lo cede, renun-  
cia y transpara bajo la reserva de poderla recobrar dentro de los cinco  
años, En favor de la expresada su Hermana para que pasado que  
sea Dho tiempo la pueda vender y enagenar como a Dueña absoluta  
sin dependencias alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et  
Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti  
Clerici Tupta Seriem et tenorem fore novi super hoc editi bonas ipse ad-  
vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comi-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

so segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Mage. de nueve de Julio de mil set. treinta y nueve años. Y le confiere el Correspondiente poder y facultad ala expresada su Hermana con libre franca y general Administracion y la Constituye procuradora actora en su propia Causa para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la expresada quinta parte de Casa y tomo y apienda la Real tenencia y posesion y en el interior se Constituye por su inquieto tenedor y procurador poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha parte de Casa le sea Cuesta Segura y efectiva a su Hermana, y que nadie la inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad que y dispute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el Otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme adicho Saldean ala defensa y lo seguian. a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos, y deponer alabonificadora y los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendolo conseguir le debolverse la Cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles prescitas y voluntarias que ala serora tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos danos intereses o menor valor que se le siguieren e incogarse por todo lo que se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Cedula y el Juramento de quien la parea o de quien la represente en que difiriere su importe y se leiva de otra manera aunque de Dio. se requiera. Y presente la Compradora acepta esta Cedula en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los cinco años le restuyese la Cantidad de desembolsada, le otorgare la Correspondiente Cedula de retroventa con todas las Clausulas de su Naturalidad

— 17 —



Y al cumplimiento de quanto queda dho cada una por lo  
por lo que le toca cumplir obligase bienes havidos y por  
y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Mag.  
su Mag.<sup>d</sup> que puedan y desan con seguridad para que a  
ello les apacieren como por sentencias definitivas de su com-  
petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo recibe, y con la presentacion del registro de hipotecas  
de esta C.<sup>ra</sup> dentro de seis dias Asi lo otorgo. (a quienes doy fe  
conozco) y solo firmas el Vendedor y no la Compradora por que  
dijo no saber lo hora como recoger uno de los testigos que lo fueron  
Luis Santa Maria Sartre, y Agustin Escalvez testigos ambos de  
esta Verdad. **Diego Marez**

Luis Santamaria Sartre

Apertm  
Prom. **Luis**

En la Villa de Mayaguez a los quince dias del mes  
de Mayo de mil ochocientos y diez años  
antoni el C.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos, Mariano Espinos Muga de Bautista  
Carbonell testidor, y Rosa Pasqual hija de la ante dha, Vecinos de  
esta Villa, y dha Maria en uso de la licencia Marital prevenida por  
la ley con quenta y cinco duros que pidio al expresado su marido y  
este se la concedio para formalizar esta C.<sup>ra</sup> ante personas y de los  
infrascriptos testigos de que doy fe Dispacion: Fue en diez de Agosto  
de mil ochocientos y ocho, Mariano Pasqual labrador de esta misma ve-  
rindad viuda de Rita Tomas con C.<sup>ra</sup> anterior el presente C.<sup>no</sup> confer-  
so haver recibido en dote de la expresada su mujer al presente Di-  
funtas en diferentes ropas y abajas que por menor constan en la ci-  
tada C.<sup>ra</sup> ciento treinta y tres libras, moneda corriente de este Reyno,  
y por de presente mediante haver fallecido la expresada  
Rita Thomas sin haver dejado hijos del Matrimonio contrahecho  
con dho Mariano Pasqual, este en cumplimiento de la obligacion  
en que se constituyo en la citada C.<sup>ra</sup> de dote hacer la devida resti-  
facion de el, o pago del inveniudo dote alas otorgantes en los bie-  
nes hijos

Da una porción  
 de seda y por  
 de su Mag.  
 para que a  
 de diez con  
 presentada que  
 es hipotecal  
 quienes doypen  
 no por que  
 que lo fueren  
 los ambos de  
 +  
 m.  
 m.  
 quince días del mes  
 y diez años  
 lugar de Bautista  
 de los, vecinos de  
 y presentada por  
 su marido y  
 sesonación y de los  
 diez de Agosto  
 esta misma de  
 ante el no confer  
 al presente Di  
 constan en la ci  
 de este Ray  
 la expresada  
 monio contra hido  
 de la obligación  
 la devida resti  
 antes en los bñ-

Pañete Un Escorpión en l'alora de tres libras	3L. 8
Otrosi: Un Colchon poblado de hilos de seda, en siete libras, y diez sueldos	7L. 10 8
Otrosi: Dos Savanas, en siete libras	7L. 8
Otrosi: Otra Savana, en tres libras	3L. 8
Otrosi: Otra Savana, en dos libras	2L. 8
Otrosi: Dos Caperonas, en una libra, quatro sueldos	1L. 4 8
Otrosi: Una Manta, en tres libras	3L. 8
Otrosi: Dos Camisas, en quatro libras	4L. 8
Otrosi: Dos Uradas, en diez y seis sueldos	1L. 6 8
Otrosi: Dos Enaguas, en dos libras, trece sueldos, y dos din.	2L. 13 8 2
Otrosi: Un Delante Camablanca, en dos libras, ocho sueldos	2L. 8 8
Otrosi: Un par de Almohadas delgadas, en diez y seis sueldos	1L. 6 8
Otrosi: Unos Manteleros de Mesa, en nueve sueldos	1L. 9 8
Otrosi: Quatro Savilletas, en diez y seis sueldos	1L. 6 8
Otrosi: Un Pañuelo de Musolina, en una libra, quatro sueldos	1L. 4 8
Otrosi: Dos Savanas pequeñas, en una libra, doce sueldos	1L. 12 8
Otrosi: Una Corbata, en una libra, quatro sueldos	1L. 4 8
Otrosi: Una Mantilla de Franeta, en dos libras, trece sueldos, y dos:	2L. 13 8 2
Otrosi: Otra de Vayeta, en diez y seis sueldos	1L. 6 8
Otrosi: Un Escarpin de Vayeta. Ueade, en tres libras, doce sueldos	3L. 12 8
Otrosi: Otro de lo mismo usado, en diez sueldos, y ocho din.	1L. 0 8 8
Otrosi: Un Delantal de Sancheta, en una libra, seis sueldos y siete:	1L. 6 8 7
Otrosi: Un Pastillo, y un Tubon de Escote, en tres libras, diez sueldos	3L. 10 8
Otrosi: Un par de Almohadas con Franja en una libra seis sueldos y siete dineros	1L. 6 8 7
Otrosi: Un Escarpin de Seda Ueade, en siete libras	7L. 8
Otrosi: Un Cubre Cama Ueade con franja color de Madrid en nueve libras	9L. 8
Otrosi: Otro Ueade en tres libras	3L. 8
Otrosi: Una Camisa, en una libra, diez sueldos	1L. 10 8
Otrosi: Un par de pendientes de Oro en ocho libras	8L. 8



QUARTA M. R. 1810

**SELLO CUARTO. QUITO TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

- Otros: Dos Camisas nuevas, en seis libras 6L-8
- Otros: Mandil, y Mantelas de horno en una libra diez sueldos 1L10S
- Otros: Tres Sillas de Respaldos, una Arca, un Table- ro grande, Otro mediano, un tablexillo y otra silla en quatro libras 4L-8
- Otros: En dimesos efectivos (de que se dan por entregadas con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega e p. nueva) treinta y seis libras, doze sueldos y diez dimesos 36L12S10

Ymportan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o Pluma, ciento treinta y tres libras 133L-8

De cuyos bienes muebles y semovientes se dan por entregadas Thos Rita Carbonell, y Rosa Pasqual por recibirlos en este acto ante presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe y como Real y Verdaderamente entregadas formalizan a favor del expresado Mariano Pasqual el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduzca, y la correspondiente Cit. de recibida de Bote, y en su consecuencia se dan por libere, e indemne de toda responsabilidad y por nota nula y cancelada la Citada Cit. de Bote mediante a que esta Contancia igual cantidad de ciento treinta y tres libras todo el importe del valor de los Bienes que se le entregaron al Mariano Pasqual sin hacer merito de tres libras de Azucar que señalo a la Difunta su Mujer por quanto el Tho tenia derecho y le correspondia el leche cotidiano, y tambien por haver entregado algunas cantidades de un hijo soldado del primer Matrimonio de la Difunta des pues de Casada con el, con otros dros. que le competian y por

Libro con la ent 79 no me to Otario

todo ello habido convenido el no hacer merito de las enjuenadas  
 Armas. Aseguran y declaran que todo lo dho les ha sido bien pagado  
 y se obligan a que nadie le pida Cosa alguna sobre el Pote al expira-  
 do Mariano Pasqual pena de restituirlo con mas las Costas de la Cobran-  
 za. Val Comptimiento de quanto queda dho obligan sus Bienes haídos y  
 por haer y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que puedan y pue-  
 ran conocer segun dicho para que a ello lo representen como por sentencia definitiva  
 de Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y Consentida que  
 frontal lo reciben. Y esta Muger Casada suya por Dios y una Cruz Conforme  
 adho dno oponerse Contra esta Cri.ª por dia alguno que la Compete, y por  
 que es de su Utilidad y Conueniencia el traxerla. Declara que la Otorgada su-  
 lebre Voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta  
 en contrario, y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolu-  
 cion ni relajacion del Juram.º hecho aqui en todas partes Conceder, y  
 que aunque de proprio motu las Conceder no usara de ellas pena de  
 perjurio. Y dicho su Marido se obliga a haver por firme la licencia q.  
 le tiene Concedida a su Muger, y a no revocarla, ni Contradecirla en  
 tiempo ni manera alguna. Aiii lo Otorgan, y no firman (a quien yo el Cri.  
 do y sea Conosco) las Muges y si el hombre por lo que bto sea, ni tampo-  
 co firman los testigos por no dho. que lo firmaron Antonio Flores Labra-  
 dor, y Juan Garcia Cardador ambos de esta expirada Villa de  
 zinos y moradores.

Juan B.ª Carbonell

Antoni  
 Juan

En la Villa de May a los diez y seis  
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos  
 y tres años, Antoni el Cri.º y testigos infrascriptos, Antonio  
 Flores Labrador y Juan Garcia Cardador de esta Villa, Dijo: que por si, y en  
 nombre de sus hijos hered.º sucesores y de quien de el y ellos huvie-  
 re titulo por y causa en qualquiera manera vendio y dava en con-  
 ta Real y enagenacion perpetua por sus de heredad para siempre  
 tomar a fines siempre Labrador de esta misma Comunidad, un Pe-

Librose Copia  
 con Valle L.  
 con T.º de  
 no me dan  
 otorgo

JAREN  
 O DE MI

62.8

13102

42.8

365 12810

1335 - 2



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

pedazo de tierra secano plantada de Olivos y algunas Legas ci-  
tuado en el termino de esta Villa, Partida de Penella, Comprencion  
de dia y medio de Aras, poco mas, o menos, lindante con tierras de Juan  
Alacia, con tierras de Baquin Esau, Condes de Baquin Pesor, Franca  
de todo Cargo, y como atal sela vende por precio de Duzientas ochenta  
y cinco libras, delas quales seda por entregado atoda su Voluntad, y si  
no pareciese de presente su entrega renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman dela non numerata  
pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello  
trata, y los dos años que se pefina para la prueba de su recibo los  
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como Re-  
al y Verdaderamente entregado formalisa a favor del expresado  
Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que en su seguridad  
convienga; Y declara que el Justo precio y Valor dela expresada tierra  
es el de las Duzientas ochenta y cinco libras y que no vale mas ni ha-  
blo quien tanto le diese por ella, y si mas vale, o vala puede del ex-  
cesso en mucha, o poca suma hacer a favor del Comprador gra-  
cia y donacion para perfecta y acabada que el dño llama inter-  
vivos con incinacion y demas firmas legales y renuncia la ley  
cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real es-  
tablecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos dela ma-  
tad del Justo precio, y los quatro años que se pefina para pedir su  
reunion o cumplimiento a su Justo Valor los que dan por pasados como si  
efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pase siempre  
de la posesion y aparta de todo el dño que ala referida tierra le pertene-  
ca y lo renuncia y transpara en favor del Comprador y los suyos

pena que como a propria la posea y enageno como a Dueños absolutos  
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctus Melitibus et perso-  
 nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici  
 iuxta sententiam et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisissent vel haberent. Vajo la pena de Comiso segun el te-  
 nor de los antiguos fueros y Real Cedula de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio  
 de mil setenta y nueve años. Y la Confiese el Correspondiente pro-  
 dca y facultad a dho Comprador con libre franca y General Admi-  
 nistradora y la Constituye procurador actor en su propia causa pa-  
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dha tier-  
 ra y tome y apienda la Real tenencia y posesion y en el interin se  
 Constituye por su Inquiritio tenedor y precatorio poseedor en legal  
 forma. Y se obliga a que di dha tierra le sea Cierta Segura y efectiva  
 al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre  
 su propiedad que y disputas ni Contra ella aparesca gravamen al-  
 guno y si se le inquietare moviere o aparesiere luego que los demas  
 sean requeridos conforme a dho Saldo en la defensa y lo requieran  
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorio  
 y depar al Comprador y los suyos en libre uso quieto y pacifica  
 posesion y no pudiendola conseguir le devolviera la Cantidad que  
 ha desembolsado las mejoras utiles previas y voluntarias que a la  
 sazón tenga el mayor valor y estimacion que en el tiempo adqui-  
 ra y todas las costas gastos danos intereses o menoscabos que se le requie-  
 ren e inrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar sobre  
 Criedad de esta Ci.<sup>dad</sup> y del Territorio de quien la posea o de quien le  
 represente en que defiere su impate y la releva de otra pueva  
 aunque de dho sequiera. Y el dho Condenado el que el Comprador  
 haya de satisfacer al Vendedor los gastos que este haya te-  
 nido en la tierra sobre la cosecha pendiente que queda a favor  
 de dho Comprador. Y presente este y aceptando esta Ci.<sup>dad</sup> se obli-  
 ga a ello. Y al Cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda dho ambos Compra-  
 dor y Vendedor cada uno por lo que le toca Cumplir obliga

JAREN-  
 DE MESE

unas Legas Ci-  
 la, Comprension  
 n tierras de Juan  
 Pezor, Franca  
 ientas ochenta  
 su Voluntad y p.  
 ion que podia  
 la non numer  
 ta que de ello  
 de su libro los  
 rusan, Y como Re-  
 a del expresado  
 su seguridad  
 expresada tierra  
 vale mas ni ha-  
 ra puede del ex-  
 Comprador gra-  
 do llama inter-  
 y renuncia a lo  
 nam.<sup>to</sup> Real es-  
 tenos que trata  
 menos de la ma-  
 para pedir su  
 parador como si  
 te posee siempre  
 a tierra la pester  
 rador y los suyos



Quarenta maravedís.

**Sello Quarto, Quarenta maravedís, Año de mil ochocientos y diez.**

sus Bienes haviólos y por haver y don poder á los Juezes y Justicias de su Mage. que puedan y devan conocer segun dño. para que á ellos les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en su ven de registrar y tomar la razon de esta C<sup>ta</sup>. dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo Otorga y quierax don J. fei conoso, y no firmen por no saber la hace por ellos y sus hijos uno de los testigos que lo fueron, el D.<sup>o</sup> en Leyes D.<sup>o</sup> Buenaventura Mollo, y Bartolomé <sup>Pastor</sup> Fabricante de paños, ambos de esta Verindad. Int.<sup>do</sup> Pastor <sup>Antoni</sup>

*Valencia*  
*Don Juan Mollo*  
*Don Juan Carbonell*  
*Don Juan Carbonell*  
*Don Juan Carbonell*

En la Villa de *Valencia* á los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos y diez años, Antemi el C<sup>ta</sup> y testigos interpresitos, D.<sup>o</sup> Vicente Juan Carbonell del Estado Noble Verino de esta expresada Villa, Otorga: Que da todo su poder Camptiolo libre pleno y bastante qual de dño se requiera y sea necesario á D.<sup>o</sup> <sup>que</sup> Carbonell y Naval su Nieta tambien del Estado Noble y Verino de la Ciudad de Valencia ausente este Otorgamiento bien como si fuese presente, y al cargo de *Antoni* para que en su Nombre, y de *Antoni* en facion de su persona pueda vender y vendax todos y qualquiera Bienes, C<sup>tas</sup> y Raizes, muebles y demovientes, derechos y acciones pertenecientes al dominio del Otorgante ó que por el tiempo le perteneciesen en el lugar y termino de *Marafazon*, Puebla de *Jar*

P.<sup>a</sup> Vender

##

nals, de la Villa, y Cruz del Campo, de la Villa de Casagente  
y de qualquiera otros Pueblos, terminos, y Parajes endonde se  
hallaren pertenecientes a dho Dominio del Otorgante, aqui  
bien visto le fue por el precio que le pareciere a Dimes de Contado  
o Plazos que quisiere estipular, Otorgando a dho fin las Correspon-  
dientes <sup>ras</sup> del Venta, declarando Ser el Justo precio de lo  
que vendiere aquel tanto en que se conviniere, o en que fuere  
se Justipreciado lo que vendiere apartando al Otorgante de la  
accion, propiedad, posesion, y de otro qualquiera derecho que le  
perteneciere Cedendolo y renunciandolo a favor del Comprador  
o Compradores para que Como absolutos Dueños pose-  
nan, Enagen, y dispongan de lo que se les vendiere bajo de la  
Clausula de Exceptis Et. Nisi ad proprios Usos, y para el  
durante y para de Comercio que en ella se expresa. Y por el  
Valor de la Finja o Finjas que se vendieren expediere o fuese  
Mayor del en que fuere convenido haga gracia y Donacion  
del exceso a favor del Comprador, y renuncie la ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real que trata de lo  
que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del  
Justo precio y los quatro años que profiere para su reunion o cumplimiento  
a su Justo Valor los que di por pasados como si efectivamente lo estuvie-  
ran, Otorgue a favor de los Compradores el Correspondiente Resguardo  
y Carta de pago de lo que cobraren de las Finjas y demas que vendieren  
Confese de entrega y renunciacion de sus leyes y estatutos que paga-  
ren por otros o mancomunados, o como fiadores. Confiese el poder nece-  
sario a los Compradores para tomar la deuda posesion, y Obligue al Otorg-  
gante a la eviccion y seguridad de la Venta, y a satisficcion por perjuicios y  
daños que le resultasen al Comprador y Compradores por moverse  
pleyto salia fallida las Finjas, o resultase algun gravamen que no se huvie-  
se tenido presente a todo lo qual quise estar tenido solo en virtud de la  
presente, o de las <sup>ras</sup> que se otorgaren, y Juram<sup>to</sup> de quien poseyese  
la Finja en que defiere su importe, y los de la de otra nueva

AREN-  
EMIL

Tueces y Ter-  
pion dno. para  
nitiva de Tur-  
y, Consentida  
madon en ha-  
dentro de seis  
Otorga, lo que  
haca por ellos  
D. en Leyes  
canta de  
y  
Armen  
om. <sup>ras</sup>  
alot diez y nueve  
mil ochocientos  
ciento Juan Carbo-  
a, Otorga: que  
te qual de dno  
Saval su Nieta  
ad de Valencia  
re presente, y el  
bre, y de ppe en  
qualquiera  
y acciones parte-  
el tiempo le pa-  
Puebla de Sar-





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

*p.<sup>a</sup> Administrar  
los Bienes y  
permutarlos*

*p.<sup>a</sup> Cobrar*

*y p.<sup>a</sup> Pleitos*

Para que hasta que verifique las ventas, Administre beneficios y gobierne los Bienes del Otorgante, y los permute Otorgando las Correspondientes C<sup>tas</sup>. a dho fin Contadas las Clausulas de la naturaleza del Contrato de permuta y las que quedan incinadas para el dho venta: para que Asienda los Bienes que pertenecieren al Otorgante, a quien bien visto le fuere, por el tiempo, precio, y forma de pagas que quisiere estipular: Para que haga paciba y Cobre de su Mag.<sup>d</sup> sus tesoreros Receptores, y de qualquiera Otras Personas, y Comunes, todas y quales quiesca Cantidades de Oro, Plata, Vellon, trigo, Senteno, Escada, y otras Semillas, Aceyte, Uino, Ceda, Lana, y demas especies que sale a ton de viendo, o durieren en lo sucesivo por Arrendam.<sup>tos</sup> Compromisos Cuentas, Vales, empreritos, Fianzas, Ventas, y demas aunque aqui no es te Comprendido Otorgando a favor de los pagadores, y Deudores los recibos, Cartas de pago, finiquitos, y otros resguardos en los terminos que correspondan y queda anteriormente incinada = Y para todas los Pleitos, Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualquiera personas y comunas Eclesiasticas y seculares, en los quales, y en cada uno de ellos comparezca assi demandando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Justicias que convenga y respete con Pedimentos Requirimientos, Citaciones, protestaciones pida execuciones, peticiones, Contas, fianzas y pacibas de Bienes, tome posesion y enpueva o fuerda de ella presente Escutor C<sup>tas</sup> testigos proovanzas, y otro qualquiera genero de nuevas factas, y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y proovare haga y pida se hagan los Juramentos inlitem de Calumnia y deisorios, Rescuse Jurat, C<sup>tas</sup> Relatores, y otros

#

Ministros de Justicia sus las devociones y se gaste de ellas  
 si le pareciere Oya Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con  
 cuenta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelle y suplique  
 siga las apelaciones y suplicas hasta donde pueda y deva y pida  
 Costas Apemios y gane Reales provisiones Costas sobre Costas y otros  
 despachos haciendo republiquen y notifiquen donde, y a quien se  
 dirigieren. Y finalmente haga y pida o haga todos los actos Autos  
 y diligencias Judiciales y ejecutivas que convengan y respeten y las  
 mismas que el otorgante havia y hace podia y puede siendo, que para  
 todo lo susodho y lo asse anexo y dependiente le da este poder al referido su  
 Nieto con libre franco y general Adm. y Confacultad de injuncion suca  
 y substitucion sin reserva alguna. Revocando los substitutos y nombra otros de  
 nuevo que a todo se usa en forma. Y la substitucion de quanto queda  
 tho obligas sus bienes havidos y por haver y da poder a los Juces y Justi  
 cias de su Mag. que puedan y devan conocer segun derecho para que  
 aello les apremien como por sententia definitiva de Juce como  
 petenda parada en autoridad de Cosa juzgada y consentido que  
 postal lo reciba. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conoce)  
 siendo presentes por testigos Don Josef Almunia Regi. dea. de Cano  
 en la Clase de Nobles de esta Villa, y Josef Balagues Laba  
 dor ambos de la referida Villa Verinos y moradores. 9

Yo, Don Juan Carbonell

Yo, Don Juan de los Rios

**D**ia 22 de Mayo Capita de esta Villa de Almagro de cinco y dos  
 de la tarde en el 2.º mut. por el 1.º de mayo de 1811  
 que contra yo Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
 tor y diez años, antea el 1.º de mayo y con  
 Doña Concepcion Soada y Almaria Muger de D.ª Josef Alonso Me  
 Conde de la Marquina then.ª de Sagata, Ambos del Estado Noble y Verinos de esta  
 en la R.ª de esta Villa, y lo ha en uso de la licencia iliacital prevenida por la ley  
 de 1811 de cinco y cinco de toro que pidio el expresado Sr. Alonso, y este  
 Sela Concedio para formalizar esta Est. ante presencia y de los

##

REN  
 MIL

oficio y gobierno  
 Correspondien  
 alora del Con  
 el dela Omba  
 rgante. a quien  
 as que quisiese  
 Mag. sus sucesos  
 todas y quales  
 o, Locada, y otras  
 que se le estan de  
 mysmos con  
 nque aqui no es  
 Deudores los Re  
 entor terminos  
 = Y para todas  
 que al presente  
 vezonas y comu  
 a uno de los com  
 qualesquiera  
 Redimentos Regu  
 nes, paciones, con  
 empresa o fua  
 as, y otro qualqui  
 ntrario se hallen  
 Juamantos inli  
 Relatores, y otros



Quinto Matrimonio.

**SELLO CUARTO, QUAKER-TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

infraescritos testigos de que doffie, Dijo: Que en diez y seis de  
Enero de mil ochocientos y ocho Contrajo Matrimonio con el  
expresado D. Josef Alonso Merita: que con el fin de que entodo  
tiempo conste de los Capitales entrados por cada uno de en-  
trambos Conyuges en el Matrimonio, y siendo así de que el  
expresado su Marido antes de la Celebracion de dho Matrimo-  
nio por antemano el presente Escrio formalizo ya la devida  
Esc.<sup>ta</sup> del Dote y de quanto entro lamisma en el Matrimo.  
con este motivo y para que del mismo modo constase de el  
Capital del dho tiempo referido dho Matrimonio se acordó de  
ambos Conyuges al Testiprecio, y Anotacion  
de quanto el dho por el dho, y todo por su Orden es como  
se sigue.

- 1.<sup>o</sup> Pim.<sup>te</sup> Dos Cubiertos de Plata Compuestos de Cuchara  
y tenedor con el peso de quatro onzas cada uno, pe-  
so de Castilla a veinte reales la onza, ciento sesen-  
ta Reales Vellon. - 160 R.<sup>vs</sup>
2. Una docena de cucharillas con puno Negro de Cuerno  
y abrazaderas, extraño de Plata a diez reales, a diez  
y seis reales cada uno, importan cien-  
to veinte Reales Vellon. 120 R.<sup>vs</sup>
3. Una Cadena de oro de mi Hija, D.<sup>na</sup> Julia, con el pe-  
so de dos onzas, y dos Adamas Testipreciada en ocho  
cientos ochenta reales Vellon. 880 R.<sup>vs</sup>
4. Un Medallon de Oro con su Retrato, y en la Conferen-  
cia del Medallon un Cordoncito de oro, tambien

##



SELLO CUARTO, QUARTER  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCIO CIENTOS Y DIEZ.

1. ... *Don't hija Julia, en trescientos veinte reales vellon* 320 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
2. ... *Una Capa de Ora con el peso de tres Onzas, tambien de mi Hija*  
*D<sup>a</sup> Julia legada por su Abuela D<sup>a</sup> Maria Ignacia y Anaya*  
*De cuya Capa no se ha mencionado, si se le ha de hacer pendiente de su*  
*equivalente, en nuevecientos sesenta l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>* 960 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
- Ropa de Color y Blanca
3. ... *Quatro Colchones de Cama grande, en mil l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>* 1000 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
4. ... *Dos Colchones de Camon, en quatrocientos l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>* 400 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
5. ... *Un Cubertor de Damasco Carmesi con guarnicion de tafetan Color*  
*de Cana ancha media vara para Cama grande trescien-*  
*tos sesenta vellon* 360 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
6. ... *Un Cubertor de Musolina pintada aguaduitos, Azules, y colores*  
*con guarnicion de musolina blanca para Cama grande, Du-*  
*cientos reales vellon* 200 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
7. ... *Un Cubertor de Musolina Rayada blanca con guarni-*  
*cion ancha de lo mismo para Cama, sesenta l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>* 60 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
8. ... *Un Cubertor de Estambre blanco y Azul con franja encarnada*  
*para Cama de Ciudadas, sesenta reales vellon* 60 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
9. ... *Un Cubertor de Seda floreado Azul, y morado, para Cama grande*  
*sesenta reales vellon* 60 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
10. ... *Un Cubertor blanco de Ylo, y Algodon con franja de Ylo para cama*  
*grande, ochenta reales vellon* 80 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
11. ... *Un Cubertor de hilo con franja de lo mismo para Cama, veinte l.<sup>s</sup>* 20 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
12. ... *Un Viso de Ruan Color de Rosa para Cama grande, setenta l.<sup>s</sup>* 70 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
13. ... *Un Viso de Ruan Color de Rosa para Cama mediana, quassiento*  
*y cinco reales vellon* 452 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>
14. ... *Nueve fundas de Almohadones de lienzo de Colchones para de-*  
*bajo: seis de ellos para Cama grande, adier reales cada una*

ARRE  
EMIL

y seis de  
io con el  
que entodo  
uno de en  
de que el  
Matrimo  
la devida  
nel Matrimo  
ustase de  
procedio de  
nstracion  
den el como

asa  
pe  
sen  
- 160 R.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>

como  
er  
en  
- 120 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>

l pe  
odho  
- 80 l.<sup>s</sup> 0<sup>n</sup>

ufe  
bien

- uno, y los otros tres de Cabe, a ocho reales, ochenta y quatro reales... 812<sup>5</sup> 0<sup>n</sup>
18. -- Catorce Almohadas a seis reales vellon ..... 84<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
19. -- Una Cubierta de Cama grande de Filadiz muy doble, blanca  
ciento y veinte reales vellon ..... 120<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
20. -- Quince Savanas de Cama grande de Culona a sesenta Rea-  
les, mil, y cinquenta reales ..... 1050<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
21. -- Doze Savanas de trui fina de Cama grande a ochenta reales vellon  
cada una, novecientos sesenta reales ..... 960<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
22. -- Doze Savanas de Cama grande de tela ordinaria, a veinte reales cada  
una, Duzientos quaxenta reales ..... 240<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
23. -- Dos manteles grandes finos de muestra aguaditos, veinte reales ca-  
da uno, quaxenta reales ..... 40<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
24. -- Un mantel Alemanesco grande muy fino, en ciento y veinte r.<sup>5</sup> 0<sup>n</sup> ..... 120<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
25. -- Una Dozena de Sevillitas Alemanesas muy finas Compañeras de  
los Mantels, adora reales v.<sup>5</sup> Cada una, ciento quaxen-  
ta y quatro reales 0<sup>n</sup> ..... 144<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
26. -- Tres Dozenas y media de Sevillitas mas ordinarias, a quatro  
reales vellon Cada una, son ciento, y sesenta y ocho rea-  
les vellon ..... 168<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
27. -- treinta y una Almohadas guarnecidas de Muscolina de trui  
fino a diez reales vellon Cada una, son trescientos diez rea-  
les ..... 310<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
28. -- Una Colgadura de Damasco color Carmesi Compuesta de una serafa  
con franja dividida en ocho piezas: Y seis Continuar con la franja,  
y su lodapio, y Cielo y una Camon. de mi hija D.<sup>a</sup> Joaquina, legada  
ala Iha. por mi Madre D.<sup>a</sup> Maria Ignacia de Araya, y Ortega, Valua-  
das, en mil quatrocientos sesenta y tres reales vellon ..... 1463<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
- Este Damasco setendra por ganancia de veinte y tres reales de su Cypio. mi hija  
D.<sup>a</sup> Joaquina una Cadena de Oro, u otra Alaja Como esta determinado

Muebles

29. -- Una Comoda de Cahoba macho de tres Cajones grande y dos pequeños  
embutida por todas partes, encima de la tapa una cifra y una  
largura de un Tercio con espigas sustituida en mil 2.<sup>5</sup> 0<sup>n</sup> 1000<sup>5</sup> 2<sup>5</sup>
30. -- Otra Comoda de Cahoba macho, y solida lo mismo que la anterior con

31...  
32...  
33...  
34...  
35...  
36...  
37...  
38...  
39...  
40...  
41...  
42...



SELLA CUARTO CUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tres Cajones y el escritorio, y sus sucesores encima de los Cajoncitos  
de ella, con un sillón encima de la tapa y otras quince una  
Casa de Campo, en ochocientos r. v. n.

- 31... Un tocador de Nogueles batido de varios Colores, en Puercos de... 200 r. s.
- 32... Una Mesa Casioanica con su Cajon grande, y sus sucesores, y sus divi-  
siones, y un estantillo encima, todo de Nogueles Justipreciada  
en Duzientos quarenta r. v. n. 210 r. s.
- 33... Dos Mesas de Nogueles de un ala, Cada una Lisa Justipre-  
ciada, Cada una en ciento y veinte r. v. n. suben  
los Duzientos y quarenta r. s. 210 r. s.
- 34... Dos Muñetas de fuego de Cañoba Solida de un Ala embutidas por  
el alrededor y sus florones en las tapas, Justipreciada de cada una  
en ciento y sesenta reales, suben, trescientos veinte reales 320 r. s.
- 35... Un Camon todo de madera de Pino con su Cabecera de lo mismo pin-  
tado y sus tablas de... en trescientos reales 300 r. s.
- 36... Un Camoncito de madera de Pino pintado, y Cortado con  
sus tornillos Cabozona y tablas atravesadas Justipreciado  
en Duzientos reales 200 r. s.
- 37... Una Mesa de Pino con sus dos Gaj, en Cinguenta reales 50 r. s.
- 38... Una Mesa de Pino con su Cajon, en veinte reales 20 r. s.
- 39... Un Sofa de Cañoba embutido, y con su oriento de Lona, y Almohada.  
y sus de Panario, Justipreciado todo, en quinientos reales 500 r. s.
- 40... Dos Bocetas de Sillas altas de Madera de Lince, adize reales cada  
una, Duzientos quarenta reales 240 r. s.
- 41... Una Dama de Sillas bajas de Madera hechas en Lince a ocho  
reales de lillon, noventa y seis reales 96 r. s.
- 42... Onze laminas gravadas, cuya Coleccion representa la Historia de  
Luis diez y seis Rey de Francia, asaber la primera, la segunda -

#

cion de su Familia, la Segunda, la Segunda Separacion, la Ter-  
cera el ultimo a Dios, la quarta el ultimo momento de la Vi-  
da de Luis Rey, la quinta la Guillotina, la Sexta el Delfin  
quitando a su Madre, la Septima la Reyna conducida al supli-  
cio, la Octava, la Hermana del Rey Conducida al suplicio, la  
nona, el Ultimo suplicio de Elisabet, la Decima la primera Maria

tercera Carlota Regia del Rey que parte de Rusia para la Rucia, la

undecima la misma primera que parte de Rusia para Viena,

Cada lamina de Blanquilla, con su Marco de negro Aleman.

Cada lamina. Justo pesada en dos Duros, Suba Veinte y dos Duros

que son y patrocienlos quaxinta reales

440. 18

43. Una Coleccion de Emboles de la Republica Francesa. Compuesta de

siete laminas de apliego con su marco Aleman, cada una qua-

renta reales, son Ducientos de Veinte reales

280. 18

44. Una Coleccion Compuesta de cinco Laminas con su Marco Aleman

y su Cristal de tamaño de medio pliego, que representan varios

parajes de la Sagrada Escritura, a Veinte reales cada una, son

Cien reales

100. 18

45. Otra Coleccion de quatro laminas de octavo menor con su Cristal y mar-

co Aleman que representan al Pontífice Pio Septimo, al General Raay

de Cavalleria, al General Miguel Melas de Cavalleria, y al Archi-

duque Carlos de Alemania Carl-Ludwig, cada lamina a diez rea-

les quaxenta reales

40. 18

46. Seis laminas del tamaño de quarto mayor con su Cristal y Marco

Aleman, que representan varias Princesas, y Señoras Principales

de varias Naciones, cada una veinte reales, son ciento y veinte.

120. 18

47. Una lamina del tamaño de quarto mayor iluminada con su Cris-

tal, y marco Aleman que representa Ludovico Fel. Autor de la

Republica Turca, en treinta reales

30. 18

48. Una lamina al humo del tamaño de medio Vasa con su Cristal y

marco Aleman, en quaxenta reales Vellon

40. 18

49. Una Coleccion Compuesta de seis laminas del tamaño de folio ma-

yor iluminadas con su Cristal, y marco Aleman que re-

—



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

- presentan, La una, el Combate de la fragata Sanvillont con la Jubec incendiada, la otra la pesca de noche, la tercera Navio fondeado sobre la Costa y una fragata fondeada, la quarta, Un Navio Navegando en diez quartas abierta por babor con trinqueta, Alacena Gavias y Juanetes, la quinta el Navio Neptuno del parte de Ochenta Cañones abierta por estribor. La sexta, Una fragata con las seis principales fondeada por abante, a tres pueros cada lamina, trescientos sesenta y cinco. 360. l<sup>rs</sup>
- 50... Una Dolorosa de Sincro pintada al olio de figuras doblada, con su talla y marco dorado, y con su cristal del tamaño de unos cinco palmos de larga, vale quatrocientos reales 400. l<sup>rs</sup>
- 51... Dos Espijos cuyas lunas son enteras del tamaño de unos dos palmos y tres quartas de anchas, y de tres y media de altura, con sus marcos Corlados, y su talla alos extremos, vale cada uno trescientos reales vellon, que hacen los dos seiscientos. 600. l<sup>rs</sup>
- 52... Dos Salvoias de Polbre, una mediana, y otra pequeña, la mediana en veinte reales, y la pequeña en quince reales. son treinta y cinco. 35. l<sup>rs</sup>
- 53... Seis Condolecos de metal dorado a ocho reales cada uno, vale quarinta y ocho reales. 48. l<sup>rs</sup>
- 54... Tres Palmatorias de metal dorado, a ocho reales, veinte y quatro. 24. l<sup>rs</sup>
- 55... Un Plato grande de Polbre, en veinte reales. 20. l<sup>rs</sup>
- Cobre
- 56... Una Copa de Cobre para fuego con su badilla, y faja de Navegal, vale Ochenta reales. 80. l<sup>rs</sup>
- 57... Una Caldera de Cobre, del peso de veinte y quatro libras y media, vale Ciento y ochenta y siete reales vellon. 187. l<sup>rs</sup>
- 58... Una Perota grande de Cobre con su mango, y tapadera de Hierro, vale quarinta y dos reales. 42. l<sup>rs</sup>

///



- 59... - Un caso grande con su Alongo de Yeno del peso de dos libras,  
Vale veinte y quatro reales ————— 24. r.
- 60... - Una Olla de cobre con azas, y tapadera dello mismo, todo del  
peso de siete libras, y seis onzas, vale cinquenta y siete r. 37. r.
- 61... - Una tortera de cobre del peso de tres libras, y nueve onzas  
Vale veinte y ocho reales. ————— 28. r.
- 62... - Otra tortera de cobre del peso de quatro libras y tres onzas, en treinta y dos  
reales vellon. ————— 32. r.
- 63... - Una Calderita con sus dos azas y tapadera, todo del peso de siete libras  
en cinquenta y tres reales. ————— 53. r.
- 64... - Una Cafetera grande de cobre con sus tres pies, y sus pies hora y tapa-  
dera, en treinta y ocho reales. ————— 38. r.
- 65... - Una Choculatera grande con su tapadera todo de cobre, vale  
ocho reales v. ————— 8. r.
- 66... - Otra Choculatera mediana de cobre con su tapadera, siete reales = 7. r.
- 67... - Otra Choculatera con su tapadera todo de cobre, en seis reales = 6. r.
- 68... - Otra Choculatera con su tapadera todo de laton, en ocho reales = 8. r.
- 69... - Una Peota con sus dos Azas de cobre, en veinte reales ————— 20. r.
- 70... - Un Velon de laton del peso de cinco libras, en treinta y quatro r. 34. r.
- 71... - Otro Velon de laton del peso de quatro libras, en veinte y ocho r. = 28. r.
- 72... - Un Almirez de Buzaca, en veinte y seis reales ————— 26. r.
- 73... - Un Mortero de Marmas blanco grande, en veinte reales ————— 20. r.
- 74... - Unas trevedes grandes, en quinze reales ————— 15. r.
- 75... - Unas Pasillias grandes, <sup>redondas</sup> en quinze reales ————— 15. r.
- 76... - Un tamis grande de hilo de laton espeso, en veinte reales ————— 20. r.
- 77... - Otros dos tamises de hilo de laton espeso, a diez reales cada uno  
son veinte reales. ————— 20. r.
- 78... - Un Malaton grande de Bagueta para llevar los Coto ho-  
nes en viaje, trescientos reales ————— 300. r.
- 79... - Una Escapiñona de cobre con tapadera y cuchara, en treinta  
reales vellon. ————— 30. r.
- 80... - Cinco Docenas de platos de pedernal a quinze reales la Do-



SELLO CUARTO. QUARENTA Y SEIS.  
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

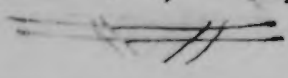
- 81.2. Diez fuentes de Pedernal grandes, y pequeñas, las mayores acénten y cinco reales, las seis mas medianas acénten, y las otras diez, las cinco mas pequeñas acénten reales, y las otras cinco ó peseta, son ciento y cuarenta y seis reales 145.28
  - 82... Una copa grande de media China, por sesenta reales 60.28
  - 83.2. Una docena de platos de China del tamaño delos de mara del dibujo grande, y color morado acénten reales cada plato, ciento veinte reales 120.28
  - 84... Seis Visceras de China con sus platillos para café con sus dorados acénten reales cada Viscera con su platillo, sesenta reales 60.28
  - 85... Dos fasones de ~~China~~ tapaderas de dibujo color catano con remitos verdes agüinras reales cada uno son treinta reales 30.28
  - 86... Quatro Juros de flores de pedernal agüinras reales cada uno, sesenta reales 60.28
  - 87.2. La libreria en mil reales 1000.28
  - 88.2. Suma lo Inventariado de las Casas, diez y ocho mil novecientos sesenta y nueve reales vellón 18969.28
- Fabrica de mi Molino de Papel
- 89.2. En este Molino Papelero de dos Finas, para de un salto que porca en medio de mi Ciudad del Clot, Paróquia de Rique; además del edificio, y demas correspondiente alas dos finas, y por suada, que todo se halla completo y bien acondicionado, con su Caléndes, y Bateria: Espiten los muebles propios para que nadun contarse, ni entrar en la finca, y sean los siguientes
  - 1. Una Mesa con Cajon, en dos libras, tres sueldos 25138
  - 2... Unos Bancos de Comas y sus correspondientes tablas, en

- Tres libras en sueldo, y cinco dineros. ————— 35.185
- 3... Una Cama de Bancos, y tablas, en dos libras, diez y seis sueldos: 25.168
- 4... Una Cama del quarto del Pilotesco, en tres sueldos ————— 5.138
- 5... Seis sillas a siete reales Cada una, dos libras, diez y seis sueldos: 25.168
- 6... El Banco de Contaros de la Cocina, en quince sueldos ————— 5.158
- 7... Banco, y Banca de Carpinteria, en una libra, cuatro sueldos, y diez dineros ————— 1.5.12.810
- 8... Un Finot Grande, en dos libras ————— 25.168
- 9... Otro Finot mas pequeño, en una libra y quatro sueldos ————— 15.48
- 10... Una Romana Grande, en siete libras ————— 75.168
- 11... Otra Romana pequeña de pesas papes, en tres libras, y diez sueldos ————— 35.108
- 12... Una Mesa grande para pidea, y dos Mantillos, en seis libras, y quatro sueldos ————— 65.48
- 13... Un Peapat de una ancha, y veinte y una libras, en seis libras ————— 65.168
- 14... Dos Tumbas, una Clavera, un Rucio, unas Mezardas, y una Plana, en una libra, diez y seis sueldos, y ~~quatro dineros~~ ————— 15.168
- 15... Una Lereya de Cajon, en diez y seis sueldos ————— 5.168
- 16... Dos trevedes de Cocina, unas tenazas y una Plancha, en una libra y seis sueldos ————— 15.68
- 17... Ocho Candiles, en dos libras, dos sueldos. ————— 25.28
- 18... Unas Pasaitas, y un Ganacho de vino, en doce sueldos ————— 5.128

Caba

- 19... Una Caldera de mano del peso de once libras, en dos libras doze sueldos ————— 25.128
- 20... Una Calderita pequeña del peso de nueve libras, en una libra diez y seis sueldos ————— 15.168
- 21... Una Caza en una libra, ocho sueldos ————— 15.88
- 22... Un lebrillo compuesto de once libras, en tres libras ————— 35.168
- 23... Otro lebrillo compuesto de nueve libras y media, en dos libras = 25.168
- 24... Otro lebrillo compuesto de once libras, en dos libras, doze sueldos: 25.128
- 25... Una Caza, en una libra, de tres sueldos ————— 5.88

Sumas de los muebles mior propios y quando son conuidas





REAL AUDIENCIA DE LIMA  
TAMARA VELLANO NO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ

se separador de los ungos ala fabrica de Santa y una libra  
quatro sueldos, y diez dineros 615.483

Juda de estos muebles haciendo el Valor del Inventario del  
Molino perteneciente a Batavia, Cilindros, Bombas, Cortadas  
Premas, Calderas de Cota. Cortada todo por mi, y otras cosas  
con un valor ala Tropa, a mil Quientos cinquenta y dos  
libras, diez sueldos, y siete dineros 125251287

Suma todo el Inventario del Molino, mil trescientos tres li  
bras, diez y seis sueldos, y diez dineros 1313516810

Herencia de la Canal

La Herencia de la Canal consta de treinta jornales de Vina de cin  
quenta y seis jornales de tierra y arena, de once jornales de  
Majuelo, y cuyas Libras son las siguientes: Por el Levante con  
mi hermano D. Joaquin Alvarez y Anaya, y Carrina Pacheco  
Fagundes y otros. Por el Poniente con la Montaña Real, y Maria  
de D. Vicente Sampedro. Por el medio dia con D. Christoval Fla  
rez. y por el Norte con la Montaña Real.

Los Arriendos que existen en esta Herencia mis propios son  
los siguientes

Prim. Quinta Botas de ochenta Cercadas con quatro sacos  
de Viena cada una. Inscripción a doce libras suman todas  
cinco ochenta libras 1805.8

Un Embudo de Caimodo de Viena con un fajo de Caimo para traerlo  
en dos libras 25.8

Una Cuba para recibir el Vino de la prensa que caben diez  
y seis Cantaros, en seis libras 65.8

Dos Pasalitos de Cobre, uno nuevo, y otro Viejo, en una libra 15.8

Una prensa con dos cuillos, en doce libras 125.8

35.185  
D.: 25168  
5138  
D.: 25168  
5158  
1.512810  
25.8  
15.48  
75.8  
35168  
65.48  
65.8  
151680  
5168  
15.68  
25.28  
5128  
25128  
15168  
15.88  
35.8  
25.8  
25128  
15.88

Una Arca de Nogal grande, en quatro libras ————— 45..6  
 Suman los muebles de la Canal, Duzientas, cinco libras ————— 2055..6

Heredad del Clot Partida de Riquel

La Heredad del Clot consta en el dia, de tres Tomales de Huerta que llaman el Planet encima, o detras de la Casa de esta Heredad sobre el Molino, Comprendidos dos Bancales sobre la Senda que va ala Cacita Vieja, un Tomal debajo de la Casa entre bancales; Quatro Arregadas Huerte con su Balsa de Oca y media debajo del texera, o Camino que baja ala Casa y que fita con el Rio, que en todo son quatro Tomales, y quatro Arregadas Huerta = Quatro Tomales de Olivas secano encima del camino Real que baja ala Casa y que fita por Levante con el Clot de Sampedra, por poniente con tierra de los Capellanes, y con el Rio una punta que se entra por debajo de otras tierras, y por el Norte con los Bancales, Olivas de D. Josef Puigmolto = Dos Tomales de Secano que llaman la Cacita Vieja ala otra parte del Rio, que fita por Poniente con la Aldeguita = Dos Tomales y medio y mas o menos ala otra parte del Rio al medio dia de la Casa, o del texera, cuyas tierras se llaman las Huertas, y se llaman ados quatro tomas que se rigan de una poca de Agua que se recoje en un Barron rodeadas de tierras mied por todas partes de Olivas, y Uva, que fitan al medio dia con la Hombria de D. Antonio Sampedra al Levante, con las Sobridas de Miguel Alia y Rio = y a poniente con un Arroyo principal al medio dia del Rio sobre la Casita Vieja y Molino, hay como ocho Tomales de Huerta + entre ella hay tres Bancales Eriza de D. Antonio Sampedra perteneciente a la Heredad =

En general la Heredad del Clot fita por el Norte con tierra de los Capellanes de D. Josef de Puigmolto y de Juan Santorja, y Nicolas Sampedra, al medio dia con la Hombria de D. Antonio Sampedra y Casita

31210

73812289

013812818

3.2081

3.22

3.23

3.21

3.20

///

45.8  
2058.8

que llaman de Josef Eibert, por Levante. Con tierras de  
Nadal Torda, y con las de Nicolas Sampreios, y por ponien-  
te con tierras de la Alqueria Consta al todo de Tornales  
de Huerta, y quatro, y quatro Arregadas, De Secano Oliva  
y tierra penera, de aceite, a dose Tornales, de Villa, diez  
Tornales y medio poco mas, o menos

Muebles que existen mis en otra Hered.

Dos Botas de vino de ochenta con quatro asos de Yesso cada una, fuerte, pesada, en dos libras, veinte y quatro libras	248.8
Una Prensa Lagan con dos Villor, en seis libras	68.8
Una Mesa de Pino para Comer, y dos sillas de Buenda en dos libras	28.8
Una Arca grande de Nogat, en quatro libras	48.8
Suma de la parte de los muebles del Clero, treinta y seis libras	368.8

Deudas en contra

Ami Hermana D. <sup>a</sup> Josefa quinientas libras que le debo mi Fr. <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> Josef Alaita y Sampreios	500.8
Ami Hermana D. <sup>a</sup> Ramona, quinientas treinta libras que le quedaron apagar de mi mismo legado	530.8
Al Hospital de esta Villa, trescientas treinta libras de una Carta de Gracias	330.8
A D. <sup>a</sup> Maria Agallo, quinientas treinta libras de otra Carta de Gracias	530.8
Alos Herederos del Ab. <sup>o</sup> de ciento y quenta, diez y cinco pen- ta libras	150.8
Al Carpintero Pasqual Eibert de esta Villa, trescientos libras	300.8
Al medico de la Canal Andar fogro, cien libras	100.8
Entre varias deudas menudencias o practicas, Diecio- tas cinquenta libras	250.8
que todas las antecedentes partidas suman, Pasado	2698.8
residual y medio de libras	

Cuyo antecedente Bienes Confesa la D.<sup>a</sup> Maria Concepcion Torda que al tiem-  
po de Contra Matrimonio con el expresado D.<sup>o</sup> Josef Alonso Alaita su marido

///



SILLA CUARTO; QUARTO  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se hallados expedidos en la Casa y Audiencia, y plenarios del Reino de Tho  
rai Masido, y de sus Hijos del primero Matrimonio y por lo mismo se obliga  
a tenellos y Conseruados en toda tiempo. Como a Capital del Tho, y en su  
Conseruancia a que venido el caso de la dilaçion del Matrimonio por  
muerte, Divorcio, u Otro de las motivas en dho. prevenidos, reinteg  
rada quiere sea la otorgante del Dote que entas en el Matrimonio, de  
las razas que el mismo sea Masido lesanati, y de qualquiera Otra  
Cantidad que por el tiempo entrare en el Matrim. bien sea por  
Herencia, u bien por qualquiera Otro motivo, de los bienes que resten  
pernitiva de que se saque a favor del mismo su Masido o de quien  
la represente todo quanto esto ha introducido en el Matrimonio, y  
Contra por la presente Chi.ª y si a mas hubiere de sobras de, de  
vezas en tal caso tenesse por de gananciales, y representados en  
la Conseruancia del Matrim. y por Consequente devayan ser  
partibles entre ambos Conyuges, o en parte a los represente. Y al  
Cumplimiento de esta Obligacion de Bienes haviendo y por haver  
y de poder a los Juezes y Justicias de su Mage.ª que puedan y devan  
conocer segun dho. para que a ello la oprimen Como por  
Sentencia definitiva de su Competente parada en autoridad  
de la Casa Sargada y Contentada y por lo tanto de la Corte. Y para por  
Dios y una Cruz Conforme a dho. dno. oponerse Contra esta Chi.ª  
y por dho. dno. que la Compete y por que en su utilidad y Con-  
veniencia de dho. dno. declare que la Otorga de dho. dno. volun-  
tad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecho por testacion  
encontrado y si a por dho. la dno. y en ella y se obliga a no pedir abolu-  
cion ni relajacion del su juramento hecho a quien se las pueda conceder  
y que aunque de proprio motu se las concedan no usara de ellas para  
deponerla. Y el expresado D.º Josef Alonso su Masido se obliga a ha  
ver por firme el Contenido de esta Chi.ª y a no revocar la licencia

S. 112  
S. 20  
S. 22  
S. 24  
S. 208

S. 2002  
S. 2080  
S. 2088  
S. 2086  
S. 2081  
S. 2008  
S. 2001  
S. 2088  
S. 2088

—

que tiene Concedida a su Magestad para su otorgamiento en tiempo, ni  
 manera alguna. Y con la prevencion de haver de registrar y tomar  
 la razon de esta C<sup>ta</sup>. dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta  
 Villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
 mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman (aguienes  
 doy fe como) siendo presentes por testigos Vicente Enca Obispo de  
 y Nadat Paya Fabricador ambos de esta referida Villa Verinos, y  
 moradores - los enmendados: Reales = Sesenta = Duccientos = 70 = Uñas =  
 Hombria = Arrendam<sup>to</sup> del Molino Ciento y Cinguntes Libras. Y los in-  
 terlineados = entre ella hay tres Bancas Uña = Yafgan. y no de-  
 vera vale el punteado = diez y seis

D<sup>o</sup> de Maria Concepcion Parada  
 D<sup>o</sup> J. J. Alonso Merino  
 D<sup>o</sup> J. J. Merino

En la Villa de Mojente, a veinte y dos dias  
 del mes de Mayo de mil ochocientos y  
 diez años, Antemi el C<sup>to</sup>. y testigos imparciales, Josef, y Fran<sup>co</sup>. Monllor,  
 y Pasqual Maestros Fabricantes de Paños, y Bautista Compan<sup>te</sup> Comerc.  
 todos Verinos de esta Villa, y Antonio Garcia tambien del Comercio  
 Verino de la Villa de Mojente, Diposon: que de unanime Consentim<sup>to</sup>.  
 tenian deliberado el Continuar en Compania como lo havian  
 practicado ya de algunos años a esta parte en todos generos de libre  
 Comercio, bien fuese por masa, o bien por pieza con el fin del adel-  
 antamiento de sus Casas y Caudales, entendiendose en quanto les  
 fuese licito y permitido, y no de otro modo, deviendo permanecer  
 esta Sociedad y Compania por tiempo de quatro años que se-  
 sesan tomar principio desde el dia de hoy, y fenescan en  
 el dia veinte y uno de Mayo de mil ochocientos y Catorce  
 entendiendose siempre bajo de los Capitulos, pactos, y Condi-  
 ciones siguientes.

1. Primeramente: Es convenido y pactado en la presente socie-  
 dad y Compania el que el Josef Monllor y Pasqual  
 haya de entrar por fondo en ella **Tres mil** libras.  
 Bautista Compan<sup>te</sup> Diez mil, Antonio Garcia Ocho mil, y Fran<sup>co</sup>. Monllor

##





SELLO CUARTO, CUARTO  
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

1.º Pasqual veintemil; Cuyas Cantidades se introducen en dho fondo parte de ellas en dinero efectivo, y lo restante en generos, y efectos de libre Comercio, y al intento para el fomento y aumento de esta Sociedad, y Compania, y de Contento de todos los Interesados en ella de que se dan por entregados y satisfechos, ratada su Voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidas la Ley nona titulo primero partida quinta que dello trata, y los dos años que se pefine para la prueba, para recibirlas los que quedan por pasados, como si efectivamente la estubieran.

2.º Que todo quanto de presente haya resultante en dinero en esta Sociedad y Compania como del que resultase y huviere durante los quatro años que deve permanecer se haya de Custodiar en la Arca de dos llaves que hay formada para dho fin, y que de dhas llaves haya de tener la una el Josef, o Fran.º Morillon, y la otra el Bautista Compan, o el Antonio Escobar.

3.º Igualmente se hallan convenidos en que qualquiera de los quatro socios arriba expresados puedan tratar, y Contratar por si solos sin que ninguno de los demas se lo pueda impedir.

4.º Del mismo modo es convenido entre todos los Otorgantes, de que en el caso de morir alguno de los quatro que componen esta Sociedad y Compania durante los quatro años que deve permanecer, no puedan en manera alguna los Haced.º del q.º falleciere pedir las Cuentas hasta que no pasen seis Meses despues del dia de su Muerte sin que en manera alguna puedan disputarlas, ni exigirles Cautela ni Jurisjur.º de ninguna Partida, ni tampoco la exhibicion de los libros de guerra, y con mediantes la Cabal Confianca y satisf.º que reciprocamente reciben unos de otros.

4. En quinto lugar es Convenido el que en dicha Compañia y So-  
 dad deve existir un libro de Cuenta y razon, en el que conste  
 por menor todas las Compras, y Ventas de los generos, y especies  
 en que se comercie, el qual devesa estar a Cargo de los dos re-  
 feridos Hermanos Josef y Fran.<sup>co</sup> Monllor, y aparte de ver  
 san llevar todos los quatro Socios, o Compañeros un Manual  
 en donde de pronto se tome la razon assi de las entradas,  
 como de las Salidas del fondo

5. En sexto lugar es Convenido y pactado segun y queda  
 manifestado en el Exordio de esta Ess.<sup>a</sup> que dicha Sociedad  
 y Compañia deua permanecer y durar por tiempo de quatro  
 años contados desde el dia de la fecha de la presente sin que  
 este tiempo pueda alterarse en manera alguna, amenos que  
 los quatro Interesados en ella de unanime consentimiento todos  
 deliberasen o determinasen alguna otra cosa en contrario, por  
 interuenir justa y legitima Causa de las prevenidas por el dcho  
 para poderse disolver, o rescindir este Contrato, o bien por muerte  
 de alguno de los quatro que componen la Sociedad, que en tal  
 caso devesa quedar disuelta dicha Compañia o ser que  
 de nuevo seivale, por lo que sobre viere, y deviendo ser  
 cumplidas siempre lo que queda estipulado y convenido en los  
 antecedentes Capítulos

7. En septimo lugar es Convenido, el que las ganancias y pcedidas  
 que resultaren en dicha Compañia, bien fuese por dobor, o bien  
 por otras Casualidades, y Contratiempos que no se pueden  
 prevenir, se hayan de distribuir dichas pcedidas, o ganancias  
 en la forma siguiente: Qui hasta la Cantidad de las once mil  
 libras, que es el tanto del Capital entrado en esta Sociedad y  
 Compañia por el Antonio Gasca, Otro de los que la compo-  
 nen, haya de ser con igualdad entre todos los quatro, O togan-  
 tes; Y que todo lo que exceda de dicha Cantidad, se pague por  
 los demas, o por cada uno de los demas Socios, y Compañeros  
 de las once mil libras, devesen hacerse dos partes iguales



**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de quanto excede lo entrado por Cada uno de, These Once mil libras, y la otra parte bien sea de ganancias, ó de perdidat devesa. Seion para el fondo de la Compañia, y la otra igual parte para el Interesado que ha introducido la Cantidad que excede del tanto Senado de las Once mil libras en esta Compañia

8. En Octavo lugar es Convenido y pactado entre los quatro que componen esta Sociedad y Compañia: Que siempre y quando alguno de ellos saliere fuera de esta Villa en negocios interesantes a esta Sociedad ha ya de ser de expensas, y de Cuenta de la misma, dexando al arbitrio del que saliere el trato que prudentemente quisiere dar sin que los demas socios puedan oponerse en manera alguna algo que por esta razon resultare.

9. En nono lugar es Convenido y pactado entre los mismos socios: Que desde el dia de hoy, y mientras duran los quatro años que deve permanecer esta Compañia se hayan de sacar del fondo de ella, diariamente quatro reales de vellon para cada uno de los quatro interesados que la componen hallandose existentes en esta Villa, pero al que saliere fuera de ella por negocios, y asuntos de la misma Compañia, se le ha yan de añadir diariamente mientras existiere fuera de ella por esta razon seis reales de vellon, que al todo sean diez reales de vellon diarios los que se dedan en abonos dexando como a su arbitrio el gasto de sus Alimentos

10. En dicesimo lugar es Convenido el que los tratos, y Contratos que haga, y pactare qualquiera de los quatro, Interesados, y Compañeros, lo sean con la precisa circunstancia, y no sin ella de haverse de poner su firma con el aditamento de Monlla. Com-

pañ, Garcia, y Compania, para que de este modo se conoza  
hallaase hecha la negociacion de comun, y cuentas de la socie-  
dad

ii. En undecimo lugar es convenido y pactado de conformidad de los  
quatro Interesados Josef, y Fran<sup>co</sup> Monllon, Baut. Compañ, y An-  
tonio Garcia: Et que durante los quatro años de esta sociedad, no  
puedan tratar, contratar, ni hacer ninguna otra negociacion  
que no sea de cuenta de la presente Compania, toda vez que  
para su fin tenian ya señalada su renta de Ynter dias 12

12. En duodecimo lugar es convenido y pactado por todos los quatro so-  
cios que componen la presente Compania, el recibir en ella  
la cantidad de CINCUENTA reales de vellon de Anna Maria  
Pasqual Viuda de Fran<sup>co</sup> Monllon, y setenta libras de An-  
tonio Monllon, Arrendado ambos Cerinos desta Villa, Madre  
y Condado respectivo de Dhos Josef, y Fran<sup>co</sup> Monllon; Cuyas  
cantidades las ponen a la mitad de las ganancias, y perdidas  
que conprometes al total fondo resultasen en esta Compania:  
Y de ambas sumas introducidas en el fondo comun, por la Anna Ma-  
ria Pasqual, y el Antonio Monllon y Martinez, se dan por  
entregados los antedhos Josef y Fran<sup>co</sup> Monllon, Baut. Compañ, y An-  
tonio Garcia, que son los quatro que componen esta Compania, y por  
no parecer de presente su entrega, renuncian tambien la excep-  
cion que podian oponer, de no haverlas recibido que en latin llaman  
de la non numerata pecunia de dha Ley, titulo, y pactada, con  
el tiempo que en la misma se prescrie, quedan por pasados como  
si efectivamente lo estuviesen. Y Dhos Anna Maria Pasqual, y el  
Antonio Monllon despues de hallarse enterados de todo el Conte-  
nido de esta C<sup>ta</sup>, y de quanto se previene por cada uno,  
y por todos los Capitulos insertos en ella, pues hallando  
representes en este acto se les ha leído de verbo ad verbum  
Dha C<sup>ta</sup>. por mi el C<sup>no</sup>. de qua doy fe, y enterados de  
ella Dize con: que de su libre y espontanea voluntad



**Sello Quarto, Quarta  
de Maravedis, Año de mil  
ochocientos y diez**

had la aceptación en quanto a ellos les pertenecia. Sujétandose a todo lo prevenido en sus Capítulos, y obligándose a sujetarse estas y pasas por las Cuentas que diere a los quatro Socios, y Componentes esta Compañia sin darse libertad alguna para poderlas disputar ni menos precisas a que exhiban Cuentas, ni Testific. alguna de las Partidas que Contribuyesen a las Cuentas, ni tampoco poderlas precisas a la exhibición de libros de Cuenta y razon de la Compañia, mediante a tener plena y Cabal satisf. facion de todos y de cada uno de los quatro Socios, y que Componentes de la Compañia, y por lo mismo quiescan mandare y es su voluntad, el que en el Caso de morir, o falta de alguno de los dos Admitidos a la mitad de perdidas, y ganancias, sus Herederos, y quien los represente haya de estar y pasar por todo quanto prevenido en este Capitulo y Consecuentemente por todo quanto contiene en los demas incisos desta Cii. y a todo fin renuncian quantas acciones y derechos encuentran a lo que dize en disputa, prevenido y ordenado, les puedan supragar.

Bajo de cuyos pactos, Capítulos y condiciones, establecen esta Compañia obligándose todos los Interesados en ella a estar y pasar por todo quanto queda prevenido sin que en ninguna alguna pueda variarse, ni innovar Condición alguna, amano que preceda Consentimiento de unanime Conformidad de todos los Interesados, y entendiéndose siempre arreglándose, y Conformándose por lo establecido por el dicho en quanto a los Contratos de dicho Comercio, bajo de cuya inteligencia se obligan a haver por firme el Contenido de esta Cii. y no se vocarla ni Contradecirla en manera alguna, y si lo hicieren quier que por lo mismo se entienda haverla aprobado de nuevo con

*Q*  
*Indice*  
Libro Copia  
del Sello de  
Pobres de la  
Audiencia  
*[Signature]*

mayores vinculos y pimeras anadiendo fuerza a fuerza y contrato  
 a contrato. Y al Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, Asi los quatro Princi-  
 pales arriba expresados que forman esta Compania Como los dos Ad-  
 milidos ala mitad de las perdidas y ganancias Compeporcion del  
 tanto de fondo que dexaron puesto en ella, Cada uno por lo que  
 les toca Cumplir obligan sus Bienes haviolos y por haver y dan  
 poder a los Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que puedan y devan cons-  
 cer segun dno para que dello les apremien Como por sentencia  
 definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa  
 Juzgada y Consentida que portar lo recaben. Asi lo Otorgan. (aquí  
 nes doy fee conosco) y solo pimeras, Josef y Fran<sup>co</sup> y Antonio Montoya,  
 y Antonio Garcia, y no los demas por que dexaron no saber, lo hace  
 por ellos y sus lugares uno de los testigos que lo fueron Thomas Perez  
 de Luis Preñazáon, y Mateo Bonnat Fabricante de Paños, ambos  
 de esta referida Villa de Orinos y Moradoros. En esta Villa  
 Josef Montoya y Parq<sup>te</sup> y Fran<sup>co</sup> Montoya y Parq<sup>te</sup> y Antonio Garcia  
 y memoria

En la Villa de Orinos a los Veinte y media  
 del Mes de Mayo de Mil Ochocientos y diez años  
 Indole de Penas y otros de los  
 Interim<sup>to</sup> el C<sup>o</sup> y testigos infrascriptos, Indole de Penas, y Fran<sup>co</sup> Coloma Inva-  
 lidos retirados ala Caya de San Felipe de Orinos desta Villa; Otorgan  
 que dan todo su poder<sup>o</sup> cumplido Simul et insolidum a Josef Coloma otro  
 de los Procuradores del Jui<sup>o</sup> desta Verindad para todos los Pleytos Civiles  
 y Criminales que tienen y tuvieren con qualquiera persona, en los  
 quales compareca ante qualquiera Jueces con Pedimentos, Citaciones  
 y otras ejecuciones trances y remates de Bienes, tome posesion y en nueva  
 o fuerza presenten ciertos testigos y otro qualquiera genero de nueva tache  
 todo de Contradiso, haga y pida se hagan los Juramientos inlitem de  
 Calumnia y desiciones recate Jueces y otros Ministros de Justicia suya

Libre Copia  
 con el sello de  
 Pedro de  
 Justo  
 y

bandere a todo  
 las y parca  
 onentes esta  
 las disputa  
 alguna  
 tiempo no  
 y parca  
 al satis,  
 que Com-  
 mande  
 falta algun  
 ganen  
 estas y pa-  
 consiguen  
 los en este  
 encontrar  
 pueden  
 compania  
 do quanto  
 rianse, re-  
 miento de  
 indole sien-  
 on el dicho  
 e inteligen  
 na y ano se  
 rian que  
 nuevos con



REAL AUDIENCIA DE LIMA

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Las licencias y en oporcion de ellas se le pague Oyoa Autor y Sentencias interlocutorias y definitivas Concientas lo favorable y de lo per judicial. expeller siga las apelaciones hasta Condo pueda, pida Costas y demas que se ofrezca y haga y practique quantas diligencias no sea los otorgantes que para todo y lo anexo y dependiente le oviere Poder con facultad de injurias y substitua de oca a los substitutos y nombrar otros que a talos tolean en forma. Ahi lo otorgan y no firman (aquienas doy fe consero) por no saber lo hare asus sugetos uno de los testigos que lo fueron. Vicente Enria Ercio. y Juan. Codina Santos ambos desta. Refersida. Villa Verinos.

Vicente Enria

Juan Codina

10

Don D. N. Mayo. Poder } En la Villa de Alcoy, a los veinte  
Respecto al valor por el } y cinco dias del mes de Mayo de mil

ochocientos y diez años ante mi el C. y testigos infrascriptos, Rafael Vitor, Antonio Torri, Vicente Eibar, Andres Paydas, y Antonio Paya, todos labradores, y Verinos desta Villa, firmat et in solidum, otorgan: Que dan todo supoder conyolito libre pleno y bastante qual de q dno sea equiese y es necesario, a Manuel Blanes Otro de los Proca rad. del Juzg. desta Villa y de ella. Verino, para todos sus Pley tos y Causas que al presente tienen y tuviere en todo sucesivos conatos qualesquiera Personas y Comunes, entos quales y en cada una de ellas compareca ante qualesquiera Jueces y Justicias con Pedim. Requerim. Citaciones, pida exenciones Ventas francas y unate de Bienes tomes posesion de ellos y en su oca a pusa presentes Ciertos testig. y otro qualquiera genero de puares ta he. y Cont. diga lo que encontrare se hallare haga y pida se hagan los Juram. in litem de Calumnia y

Libro de...  
Con Sello...  
En l. de...  
Mano de...



**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVIDES, AÑO MDCCC  
OCOCIENTOS Y DIEZ.**

Desiderios recuse Sucesor Cii.<sup>no</sup> y otros Ministros sea las licencias y se  
a parte de ellas sea pasciere oya Autos y Sentencias interlocutorias  
y definitivas Concienta lo favorable y sea lo perjudicial apelle  
y duplique sea las apelaciones y Suplicas hasta con dno pueda  
y deuo, pida Costas apunios y gane tales provisiones hacien-  
do se publicuen y notifiqun donde y aquiens se designuen. y final-  
mente haga y pida se hagan todos los actos Autos y dilig.<sup>as</sup> Judi-  
ciales y extra que Conviengan y se ofrezcan y las mismas que los  
Otorgantes hanian y hacen podrian. presentes siendo, que para todo  
y lo anexo y depend.<sup>te</sup> le dan este Poder con Encomend. Administrac.<sup>on</sup>  
y facultad de inquirias y substituir revocar los substituidos y nom-  
brar otros que atodos se vean en forma. Toda Substancia de  
quanto queda dicho Obligan sus bienes haviolos y por haver. Añi  
lo Otorgan (a quienes doy fe Conozco) y solo firma el Rafael Coron  
y no los demas por que dixeron no saber lo hace asus ruegos uno de  
los testigos que lo fueron. Vicente Enica Cii.<sup>no</sup> y Josef Maria Paeu  
raica de los Juegadores amos de la Villa Corinos

Rafael Valverde

Vicente Enica

Jose Maria Paeu  
raica

En la Villa de Mayates Comarca de  
Sanca Lucea a San. Jueg. suprad.<sup>o</sup> dias del Mes de Mayo de Mil ochocien-  
tos y diez años, Antemi el Cii.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Fran. Moran  
de Estado onesto Mayor de veinte y cinco años, y que por si sola se  
promea Verina desta expresada Villa Otorga: Jua da todo su Poder  
Cumplido libro lleno, y bastante qual de dno sea requiere, y se re-  
sesario a Antonio Pasqual su Cuñado Maestro Fabricante de Paños

#



de esta misma Comunidad para que en su nombre y representación de  
p.<sup>a</sup> Adm. Bienes: su Persona Adminístre Beneficie y Govierna todos los Bienes pertenecien-  
tes ala Otorgante. haciendo y practicando quantas gestiones diligencias

p.<sup>a</sup> Arrendar y Operaciones tenga por convenientes y quisiere practicar. - Para  
que Arriende otros Bienes pertenecientes ala Otorgante aquién  
bien visto le fuere por el tiempo, precio y forma de pagas que  
quisiere estipular. prorogando los Arrendamientos hechos des-  
pojando o apertando a los Arrendatarios de ellos bien sea con  
Causa. o bien sin necesidad de manifestar la que se juzgare con-  
respondiente para ello segun le pareciere. y bien visto le fuere =

p.<sup>a</sup> tomar posesi<sup>on</sup> - Para que tome la posesion de qualquiera bienes pertenecien-  
tes ala Otorgante y qualquiera otros que por el tiempo le  
previnieren o qualquiera otros derechos, Real, Corporal o qual-  
quiera si bien sea judicialmente, o bien extrajudicial haciendo aquellas  
gestiones, y actos posesorios que sean correspondientes y que acceditan

p.<sup>a</sup> Vender frutos: el Dominio de la Otorgante. - Para que recoja, y venda los frutos  
pertenecientes ala Otorgante, como, y aquién bien visto le fuere en  
tiempo oportuno, o fuera del aprecio corriente o ameno del qual  
pareciere con toda libertad y segun pueda practicarlo de lo pertene-

p.<sup>a</sup> pagar = ciente a su Verdadero Dominio. - Para que satisfaga y pague qual-  
quiera Cantidades que este deviendo la Otorgante, o deviere en lo suc-  
cursivo por qualquiera motivo Causa o razon que sea, recibiendo  
de los acrehedores los Recibos Cartas de pago finiquitos y otros res-  
guardos que sean conducentes y al intento para la seguridad de la

p.<sup>a</sup> Cobrar = Otorgante. - Para que haya penuba, y Cobrar de su Mag.<sup>d</sup> que Dios  
guarde, las tesoreros, Receptores, y de qualquiera otras personas  
y Comunes todas y qualquiera Cantidades de Oro, Plata, Vellon  
trigo, Sentano Levada, y otras Cemiellas, Azeite, Vino, Seda, La-  
na, y otras Especies que se le esten deviendo o devieren en lo suc-  
cursivo por Arrendamientos, Compromisos, Ventas, Ocas, em-  
prestos, fianzas, herencias, y por qualquiera otro motivo  
Causa, o razon que sea, y de lo que recibiere y Cobrare foyen

p.<sup>a</sup> Pleyp



SELO QUARTE, QUARTE  
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

libre a favor de los pagadores y deudos los reales caxtos de  
 pago finiquitos y otras requasas que le sea pedido con fe  
 de entrega y renuncia. De sus leyes, y las otras que pagaren  
 P.<sup>a</sup> Pleitos por otros bien sea como fiadores, o mancomunados. Y para todo  
 los Pleitos Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante  
 tuviere con qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares, en las quales  
 y en cada uno de ellos comparezca assi demandando como defendiendo ante  
 qualquiera Jueses y Justicias que convenga y califique con Pedim.  
 Requirim.<sup>tos</sup> Citaciones, protestaciones, pida execuciones, peticiones, Ventas, tran-  
 scis y remates de Bienes, tome posesion de ellos, y en posesion o fura de ella  
 presenten excoitos, Crim.<sup>es</sup> testigos, pavoras, y otro qualquiera genero de pue-  
 ras tachas y Contradiga lo que encontras de hallare presenten, y pavora  
 haga y pida se hagan los Juramentos inteter de Catuinnia y peticion  
 recuse Jueses Crim.<sup>es</sup> Relatores, y otros Administras de Justicias sea las  
 recusaciones, y se aparte de ellas si lo pidiere. Oya Autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas Concientas lo favorable, y de lo perjudicial y  
 adverso apelle y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta con dades  
 pueda y deya pida Cortas apremios y pida reales provisiones Cortas so-  
 bre Cortas y otros despachos haciendo se publicuen y notifiquen donde  
 y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos  
 Autos y diligencias Judiciales, y otras que convengan y se oferca y las mis-  
 mas que la Otorgante haia y hacer podria presente siendo que para to-  
 do lo suso dicho y lo dello anexo y dependiente le da este poder con libre franca  
 y general Administracion y facultad de injurias suyas y subitubias  
 en quanto a pleitos suyas los subitubos y nombra otros que a todo  
 relieva en forma. Y a la subitubencia de quarte queda o no obligas  
 bienes havidos y por haver y da poder a los Jueses y Justicias sus Mag.<sup>s</sup>  
 que puedan y ovan Conocer segun dno. para que dello lo que fueren

///





SELLO CUARTO, CUARTEL  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Lo fuere el D. en Leyes D. Buenaventura Melto, y Vicente Eines Escal  
viente ramos desta referida Villa Verinos y Morados.

Vicente Eines

Juan Lopez

En la Villa de Maypales veinte y nueve dias del  
Mes de Mayo de mil ochocientos y diez, ante mi  
el Escribano y testigos infrascriptos, Antonio Guisblon Jovallero Puro en los Reales  
Carceles de esta Villa y Verinos de la Vbi, Otorga: Sea da todo supodra  
Cumplido qualquiera deudo, a Josef Macia Otro de los Procuradores  
de esta Verindad para todos sus Pleytos movidos y por moverse quien  
Comparezca ante qualquiera Justicia con las citaciones y si da  
y quanto lo Convienga, y en puresa o fuesen presente Eines, testigos, y  
Otro qualquiera genero de puebas, todo lo contrario haga Jura-  
mentos inliber de Calumnia y desistoria, recuse Jueces y demas Mi-  
nistros de Justicia sus las recusaciones y se quite de ellas, y sea  
Autor y pendiente concierta lo favorable y de lo perjudicial apel-  
te hasta donde pueda Condenar y dea Cortes y demas que conser-  
gar y que el Otorgante haia y haer por suya que para todo  
lo incidente y dependient. Sea da este Poder con facultad de sub-  
stituir y nombrar otros de nuevo. Y esta Subsistencia obliga  
sus Bienes haidos y por haer. Si tose y no fuera por ni  
saber. Y tambien lo haer por tener por la misma a quien que lo  
fueron Vicente Eines Escal y Juan Marti Jovallero ambos  
de esta referida Villa Verinos.

Juan Lopez

Dia 29 de Mayo de 1780. En la Villa de San Pedro de Yare a los veinte y nueve  
días del Mes de Mayo de mil ochocientos y diez  
ante mí el Sr. D. Juan de Dios y Don Pasqual de Yare hijos  
antemi el Sr. D. Juan de Dios y Don Pasqual de Yare, de  
parte una, y de la otra Antonio Pasqual su hijo Maestro Fabricante de Armas  
ambos Verinos de esta Villa Dizecion: que por la Cédula de División y partición  
de los Bienes y presencia del difunto José Pasqual Maestre y padre respectivo  
de los Otorgantes otorgada ante Juan Blanes Sr. D. que fue de esta Villa  
en ocho de Febrero de mil setecientos y noventa, consta haberse adjudicado al  
expresado Antonio Pasqual por toda la herencia del antecesor su padre  
por la legítima y parte de mejora, veinte y seis mil quatrocientos dos  
Reales, y dos más, vellon en diferentes Bienes, y efectos pertenecientes  
a la misma herencia, y entre ellos la mitad de la Casa de la Calle  
de San Juan notada al Numero quatrocienta y tres de los Inventarios  
que reformaron de los Bienes pertenecientes a la misma herencia, los que  
también fueron autorizados por Juan Blanes Sr. D. en veinte y nueve  
de Enero del Citedo año: que también se adjudicó al propio Antonio  
Pasqual, otra mitad de Casa, que también se halla citada en la mis-  
ma Calle de San Juan, y notada en otros Inventarios al Numero qua-  
ranta y quatro: que por especial Convenio entre ambos Otorgantes  
se debescibió el que Juan Blanes Sr. D. Maestre del Antonio se  
quedare y posebiere la renta de ambas medias Casas durante su  
vida entregando al expresado Antonio Pasqual su hijo el total valor en  
que le fuesen adjudicadas este en la Citeda División con el fin  
de que en otra Cantidad, o Cantidades, y lo demás que le fue adjudi-  
cado en la misma pudiere reformar Compañia en la fabrica de Paños  
con su hermano Agustín, y poder de este modo con mas facilidad supor-  
tar las Obligaciones del nuevo Estado del Matrimonio en que  
se havia Constituido, cuyo Convenio se executó en el pasado año de  
mil ochocientos y quatro, en que se casó Juan Antonio y desde luego se pro-  
cedió por la misma madre al entrego de los veinte y seis mil quatrocientos dos  
Reales de vellon y dos más. que le fuesen adjudicados al Antonio como  
assi lo confiesa este, y por no parecer de presente su entera renuncia  
la excepción que podia oponer de no haverlos recibidos que en



SELO QUARTO, QUARTA  
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Labn lloman dela non numerata pecunia la leyona titulo pri-  
meo partida quinta que en ello trata y por dos años que se fine para  
la nueva de se leito los que se por parados como si efectivamente  
lo estuvieran; Y como Real y verdaderamente entregado formaliza a  
favor de la expresada su madre y como firme y eficaz carta de  
pago que en seguridad de su vida, la da por haber, e indenne de toda  
responsabilidad, y por esta nula y cancelada en la Ciudad de Sevilla  
de su jurisdicción por lo que respecta a la obligación de su padre; Y en su conseq-  
encia fue convenido igualmente, el que el hijo se obligase a pagar y a  
quedar el expresado su hijo con sus mismas dot medias Casos haciendo entrega  
para el cuerpo de la Hacienda de la dha su madre de la misma cantidad que  
recibió desta del valor en que se pagaron adquiridas en la Ciudad de Sevilla  
las dos medias Casas, y como el tanto que en ellas tenga gastado la dha  
en obras, para toda usura que el entregado se hubiere para beneficio del mis-  
mo para poderse poner en conformidad con el humano, lo que después de desuel-  
ta onesta forma contra propia su madre parece de que se ha de evitar  
prejudicio en las otras expresadas y que se ejecuten en dhas Casas. En  
cuyo testimonio, y modo de pago quedaron convenidos ambos madre  
e hijo, Y para subsistencia de ello obligaron sus bienes habidos y por haber  
y dan poder a los Jueces y Sustitutos de su Magestad que puedan y deyan cono-  
cer segun dho y para que a ello se apremien como por sentencia definitiva  
de su Magestad para en autoridad de Casa Señalada y Consentida  
que por tal lo recibiere. Añó lo otorgaron (a quienes doy fe como) y lo firmo  
yo el Antonio y yo la madre por que dho no se sabe lo hace por ella, y  
así luego uno de los testigos que lo firmo Vicente Ben Crespo y la  
María Cordador ambos desta Verdad.

Antonio Langar... Vicente Ben Crespo...  
y Pastor

O Dia 20 de Mayo - Compania de En la Villa de Alhaj los veinte  
Francisco Pastor y Mr. Pasqual de Hijo

y nueve dias del Mes de Mayo de Mil ochocientos y diez, Antem el Sr. y testigos infrascriptos, Fran. ca. Pastor Viuda de Josef Pasqual, y Antonio Pasqual Maestro Fabricante de Paños ambos Vecinos de esta Villa, Madre, e Hijo, Diposaron: Que tienen formada Compania ambos para la Fabrica y Construcion de Paños, la que tomo principio en el Mes de Enero del presente año, en que formo la otra Compania que tambien tuvieron los

misimos Otorgantes, de la que formaron los devidos Inventarios, y ajustaron las devidas Cuentas de ella, y seguidamente reformo la presente bajo de los pactos, Condiciones, y Capitulos siguientes

1.ª **Cláusula** Masida Convenida entre ambos Otorgantes Madre, e Hijo, el poner de fondo en dha. Compania Ciento y cincuenta reales de Vellon de platta, los cinquenta y seis mil setecientos veinte y dos reales Vellon, y diez y seis reales de plata por parte de dha. Fran. ca. Pastor; Y los quarenta y ocho mil ducentos treinta y siete reales, con diez y ocho más Vellon, por parte del Antonio Pasqual de Hijo, y que no obstante haver alguna diferencia en la entrada de los fondos por cada uno de los Otorgantes es Convenida el que por lo tocante a las ganancias hayan de ser repartibles entre los dos con igualdad por las Obligaciones de que se enarga el Antonio en los Capitulos siguientes, y del mismo modo devesan ser con igualdad si se experimentasen algunas pérdidas:

2.ª Para las manufacturas, y gastos de la fabrica, Cede la Madre su Casa como a su vez, y para la que devesa servir Antonio sin Obligacion sin Obligacion de pagar Alquilas, fisco de desahio, la Cede la Madre, pero en retorno, se obliga Antonio a Veajar, y Cuidar en un todo de la fabrica sin remuneracion alguna, y los datamientos, y ganancias que se traye de van ser repartibles con proporción igual

3.ª Durante el tiempo de la Compania que sean quales años poro mas, o menos, y pasados estos se formaron Inventarios, pero en el de la media de su duracion, no se pueden sacar del fondo porciones de Consideracion que no sean para gastos de manufacturas, y Cotidianos gastos, se pueden sacar si para algunas urgencias personales que no sean con considerable, y entonces estas se han de notor en cuenta, y Cargoslas como a deuda las que se

///

Libro Cop  
con el folio  
dia 5 de feb



DELLO QUARTO, QUARREN  
TAMARQUESES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

han de abonar en los Inventarios, se exceptua la ropa de lana que sea Cuyda-  
do especial, digo del fondo sin nota alguna

1.ª Sea Cuydado especial de Antonio el Buen Orden, a cargo, adelante, y giro de Co-  
mercio, viaja para Compras y vendas, pero siempre con el previo permiso de  
la Madre, sin el qual, si Antonio hiciera algo, y se siguiera detrimento, sea solo  
para Antonio el Cargo perjudicial

5.ª Si alguno de los dos quisiera entrar mas fondos en la Comp.ª se deuan entonces for-  
mar Inventarios, y Comensar Otra Comp.ª bajo los Capitulos que se reputen mas  
oportunos segun sus Circunstancias, pero durante estos quatro años no puede haver  
mudanza alguna, se exceptua el fallecimiento de alguno de los dos, en cuyo caso que-  
dara Concluida la Compania y se procedara a los Inventarios

Debajo de cuyos pactos, Capitulos, y Condicionas, queda formada esta Comp.ª y se obli-  
gazon a estas y para por ellos entera sus pactos. Val Comprim.º de quanto queda  
The obligan sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Señores y Justic.º  
de su Mag. que puedan y deuan Conocer segun dno. para que a ello las apurrieren  
como por sentencia definitiva de juez competente parada en autoridad  
de Cosa Juzgada y Consentida que portar lo debien: Así lo Otorgan.  
(aquienes doy fei Conozca) y solo firma el Antonio, y no su Madre  
por que dixo no saber lo hazer por ella y asus tiempos uno de los  
testigos que lo fueson Vicente Eusebio, y Josef Maria Ca-  
dador ambos de esta Real Audiencia de Mexico.

Antonio Pasqual  
y Pastor

Vicente Eusebio

Jose Maria Cadador

En la Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo  
de 1811. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico, Pedro Sempere Labrada

Libra Copia mil ochocientos y diez ante el Cmo. y testigos infraescritos, Pedro Sempere Labrada  
con el sello de  
Dia 5 de Feb.º del 1811.



Maria Sempere Muger de Eugenio Liza Bastillador, Theusa Sempere  
Muger de Josef Esteve labrador, Josefa Sempere Muger de Antonio  
Stozens tambien labrador, y Thomas Pastor Como Abuelo, y Admi-  
nistrador de los Bienes de Thomas Sempere su Nieto Segun mani-  
festo, todos Vecinos de esta Villa, y otros Mugeres Casados en  
uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco  
de Toro que pidieron a los expresados sus respectivo Maridos, y es-  
tos se la Concedieron para formalizar esta Cosa, ante presen-  
cia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dixeran: Que  
por fin y muerte de Fran<sup>ca</sup> Valer Uida de Antonio Sempere  
quidaron algunos bienes para partise entre todos  
sus Hijos y herederos de la dha: Fue en efecto hacienda de Ter-  
tado, y hecha la debida Aseguacion tanto de lo restante  
de la Herencia de la dha, como de las deudas contra la mis-  
ma y Conespecialidad, los gastos ocasionados en los Mis-  
mentos de la misma resulto quedar solamente liquidad a favor de  
cada uno de los herederos, e Hijos, la Cantidad de cinco libras, diez  
y ocho Suelos, que quedo con la Obligacion de satisfacer el expre-  
sado Pedro Sempere Otro de los que Compusieron, de aquellos efectos que  
quedaron pertenecientes a la Herencia de la dha, en supodea, quien  
en cumplimiento de su Obligacion havia hecho entrega a cada uno  
de los otros quatro Otorgantes de dha, Cantidad de cinco libras  
diez y ocho Suelos, Como assi lo declararon dandose por entre-  
gados a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entre-  
ga renunciaban la excepcion que podian oponer, de no haver-  
las recibidos que en Latin llaman de la non numerata pen-  
nia la Ley nona. titulo primero partida quinta que de ello  
trata y los dos años que prescribe para la pueva de su recibidos  
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y co-  
mo Real y Verdaderamente entregados de dha, Cantidad for-

malozon a favor de Dho Pedro Sempere. lamas firme y eficaz  
 Carta de pago, finiquito, y resguardo que a su seguridad Conduzca.  
 Declaran. estar enteramente satisfechos, y pagados de todo  
 quanto de Herencia de la Dha. ~~Francisca~~ Valor les pertenecio, y re-  
 sultó de las Cuentas, y liquidacion formada por todos los Herederos, e Interesad.  
 Obligandose a todas y para todas por ella y en caso necesario renunciando a favor  
 del mismo qualquiera engano, pues del que sea en mucha o poca suma  
 le hacen gracia y donacion pura y perfecta y acabada que el dicho llama  
 intenciones con incinacion y demas firmes legales, y renuncian la ley  
 quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam<sup>to</sup>. Real que trata  
 de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo  
 precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suple-  
 miento a su Justo Valor los que dexen por pasados como si efectivamente  
 lo estuviesen; Se desapoderasen y apartasen de toda el dho. que a los Bie-  
 nes de la Dipenta les pertenecio mientras existieren por indiviso, o antes  
 de este Convenio, y lo renuncian, y transpasan en favor de quien le  
 quedan adjudicados, o del expresado Pedro Sempere por haverles satisfie-  
 cho este lo que les pertenecia a los Otorgantes, quien disponga de lo demas  
 que queda a su favor como de Cosa propia sin dependencia alguna.  
*Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis  
 qui de foris Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici Supta Sciunt  
 et tenorem fori novi supra loci aditi bona ipsorum aditam suam ad-  
 quierent vel habuerint. Vbi de la para de Corisco segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve años. Y en confesion el poder necesario para  
 que tome la real tenencia y posesion de los Bienes que quedan  
 a su favor, y en el interin se Constituyan por equitativos tenedores  
 y procuradores por herederos en legal forma. Y se obligan ala vicu-  
 y saneamiento en quanto les Corresponda y no versear ni contra-  
 riar esta Orden en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren  
 quicieren se entienda por lo mismo hacala provado de nuevo  
 con mayores vinculos y firmes acudiendo fuere a fue-*

ff



Quarta parte

**SELLO QUARTO, QUARENTA Y TRES AVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

... y Contrato a Contrato. Y al Cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda  
 Tho Cada uno por lo que les toca Cumplir Obligacion sus  
 bienes haídos y por haer, y dar poder a los Juezes y Justicias  
 de su Magestad que puedan Conocer segun derecho para que a  
 ello les acuerden como por sentencia definitiva de Juez  
 competente por via de autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por  
 tal lo escribi. Y todas Mugeres Casadas Juren por Dios y una Cruz conforme  
 a dho. dno. y por Dios y contra esta Carta. por dho. alguna que las com-  
 peta y por dho. que es de su utilidad y conveniencia el Juro de declarar  
 que la Otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna  
 que no tienen hecho protestacion en contrario, y si apercibidos la revo-  
 caren y anulen y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del  
 Juramento hecho aqui en setas pueda conceder, y que aunque de pro-  
 pio motu las Concedan no usaran de ellas pena de perjuros. Nos  
 expresados sus respectivos Alcaldes se obligan a dar por firmes las  
 licencias que las tienen Concedida para el Otorgam.<sup>to</sup> de esta Carta,  
 y no revocarla ni contradicirlas en tiempo ni manera alguna,  
 y con la pavencion para en el caso necesario del regim.<sup>to</sup> de la presente Ob-  
 servancia en el Oficio de Hipotecas desta Villa dentro de seis dias. Añilo  
 Otorgan (y qd. ener day fue conarca) y solo firmen el Thomas Pastor, y no  
 los demas por que dixeron no saber la hora por ellos y para luego uno  
 de los testigos que lo hacen. Antonio Perea. Oficial de Lanza, y Licente Juan  
 Perea empleado en la misma, ambos de esta referida Villa. Verinos.

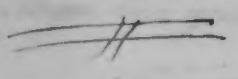
Emendados de la...  
 Ant.<sup>da</sup> Perea  
 Thomas Pastor  
 Juan Perea  
 Diego Perea  
 Manuel Perea  
 En la Villa de... a los... dias...  
 Juan Perea





Prim <sup>ta</sup> : Un Zepon, en cinco libras	55. 2
Otro: Un Colechon poblado de lana telas Arules, en doce libras	125. 2
Otro: Un par de Cabeseras, en una libra	15. 2
Otro: Un Cubrecama en tres libras, diez Suellos	35. 1/2
Otro: Un Cubrecama Ceado con Franja de Madrid, en ocho libras =	85. 2
Otro: Otro Blanco, en ocho libras	85. 2
Otro: Bancos de Cama y Enpostado, en tres libras	35. 2
Otro: Otro Delante Cama, en dos libras	25. 2
Otro: Seis Sábanas, en diez y ocho libras	185. 2
Otro: Tres Varas tela blanca, en una libra, siete Suellos	15. 7/8
Otro: Unos Manteleros de Hano, en una libra	15. 2
Otro: Una Mantilla de Franeta, en cinco libras, seis Suellos, y siete	55. 6 2/7
Otro: Otra Usada, en quatro libras	45. 2
Otro: Otra de Varjeta, en dos libras	25. 2
Otro: Un Guardapiés de Varjeta, en quatro libras, cinco Suellos, y quatro	45. 5/8
Otro: Otro Guardapiés, en quatro libras, cinco Suellos, y quatro	45. 5/8
Otro: Unas Basquiñas de Alibís de San pascual, tres libras, Cobresas	35. 1/2
Suellos	
Otro: Un sagalejo de Indiana, en quatro libras, diez y seis Suellos	45. 1/2
Otro: Otro Sagalejo, en tres libras	35. 2
Otro: Quatro Enaguas, en cinco libras, seis Suellos, y siete dineros	55. 6 2/7
Otro: Una Camisa de Morolima, en dos libras, ocho Suellos	25. 8/8
Otro: Otra de tela de Chetones, en tres libras	35. 2
Otro: Seis Camisas arreadas, en siete libras, quatro Suellos	75. 1/2
Otro: Dos pares Almohadas, en dos libras	25. 2
Otro: Dos pares Almohadas, en una libra, doce Suellos	15. 12/8
Otro: Seis pares de Albas, en una libra, quatro Suellos	15. 1/2
Otro: Dos Manteleros de Maza, en diez y seis Suellos	5. 16/8
Otro: Un par de Mangas de Camisa Cutones, en diez y seis Suellos	5. 16/8
Otro: Un par de Pañuelos Morolima, en dos libras, quince Suellos, y ocho dineros	25. 15 2/8
Otro: Otro Pañuelo, en una libra, seis Suellos, y siete dineros	15. 6 2/7
Otro: Cinco Pañuelos, en dos libras, dos Suellos, y ocho dineros	25. 2 2/8

Veano Reta  
 nuestro  
 Quintero Nales  
 treinta  
 Com. ten  
 Bonuco  
 P. de la en  
 malisa afa  
 pa ussu qu  
 le de  
 Pluytal  
 con esta. Eii.  
 requ. xu. yd  
 endryy por tu  
 axem m. como  
 da que paxtd  
 en do, fe  
 osquel  
 to. Verma  
 me  
 b. Lajia y  
 Phneis  
 otros entr  
 as qual labor  
 dia de hoy  
 Ciudad de  
 Cadat. pro





Sello Quarto, Quares  
de Tamaravedis, Año de mil  
ochocientos y diez.

- Otrosi: Un Pañuelo negro de Sancheta, en una libra, seis sueldos y siete 15.627
- Otrosi: Un Jabon de Creta, en tres libras 35. 2
- Otrosi: Un Tustillo de Raso, en una libra 15. 2
- Otrosi: Unas medias de seda, en una libra de oro sueldos 15126
- Otrosi: tres paños de Algodon, en tres libras 35. 2
- Otrosi: Dos paños Zapatos, en una libra, diez y siete sueldos, y ocho 151768
- Otrosi: Una Arca de Pino, en dos libras tres sueldos y dos 251382
- Otrosi: Quince sillas, en siete libras, diez sueldos 75108
- Otrosi: Dos Mesas pequeñas, en diez y ocho sueldos 5182
- Otrosi: Una porcion de Cridada y de mas Ahinos de Cocina y de  
Amasar, en ocho libras 85. 2
- Otrosi: Una Cruz de plata Collar y tres Meallas, en dos libras, trece  
sueldos, y dos dineros 251382
- Otrosi: Un Delantecama, en tres libras 35. 2

Importan una suma los bienes que comprenden las partidas 1615.628

presedentes salos enos de suma, o Pluma, ciento setenta y una libras, seis  
sueldos y ocho dineros, de los quales el referido Mariano Pasqual se da  
por entregado por recibidos en este acto a mi presencia, y de los inpa-  
escutos testigos de que doysse, y como Realmente entregado formali-  
za a favor de la expresada su mujer el mas firme y eficaz tesguar-  
do que esa seguridad conduxo. Y declara que dhos bienes han sido  
valuados por personas inteligentes electas de conformidad de am-  
bos interesados, y que en su tasacion no hubo lecion ni engano, y para  
en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma, ha-  
ze a favor de la dha. donacion intencional e irrevocable y renuncia la  
ley diez y seis titulo onze partida quarta que dize que si el que da o re-  
cibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pe-

dix que se desaga el engano en qualquiera cantidad que sea, y en  
 atencions alas buenas circunstancias de la dha. obra en Aras, de  
 y seis libras de la misma moneda que declara Caber en la decima de sus bie-  
 nes, la qual cantidad, promete restituirla ala dha. Sientamente con el dote q.  
 al todo Compone la suma de Ciento Setenta y siete libras seis sueldos y ocho  
 dineros, y encaminando que el matrimonio se disuelva, por muerte u otros de  
 los Casos en dho. padronidos, y a lo que sea apremiado con todo rigor  
 legal, y para lo qual renuncia la ley porultima de dha. titulo y partida  
 y el termino anexo que le concede, y para el cumplimiento de esta y ex-  
 actamente se obligaron a disponer sus bienes, y en lo que importa este dote,  
 y Aras: Val. Cumplimiento. de quanto queda. Dho. obliga sus bienes havi-  
 dos y por haver, y para poder, poder antes de sus y Justicia de su Mage. que  
 deuan y puedan conocer segun derecho y para que a ello le apremien como  
 por sentencia definitiva de Jure. Competente, parada en autoridad de cosa  
 Juzgada y consentida que por tanto le quite, asi lo otorga, y no firma (a quien  
 doy fe como por que dho. notario, lo ha por el y para sus efectos uno de  
 los testigos que lo fueron: Pedro Julian de la presente de Ponos  
 ambos de veta expresada Villa de Aras, y notario...

QUAP...  
 O DE...  
 27...

- 15.627
- 35.8
- 11.8
- 15126
- 35.8
- 151768
- 251382
- 75108
- 5182
- 85.8
- 251382
- 35.8
- 1615.628

na libras, sei.  
 as qual seda  
 y de los impo-  
 ado formali-  
 fican ses qual-  
 ias han sido  
 uidad de am-  
 rgane, y para  
 a suma, ha-  
 nuncia la  
 el que da oca-  
 pueda pe-

Pedro Julian  
 Juan Lopez  
 Compania  
 Nicolas y Josef Perez Padre e hijo  
 de Aras de mil...  
 tor, Nicolas y Josef Perez Padre, e hijo ambos tutores y curadores de esta  
 Villa, de Aras: que desde el dia doce de Mayo de presente año formaron  
 Compania para trabajos de oficio en el finca que tiene arrendado  
 el expresado Nicolas, llamada de Albas, y para ocupar los generos  
 necesarios para dho. finca, la que deve permanecer durante la volun-  
 tad de ambos, y entendiense bajo de los pactos, Capitulo y Condicion.  
 en que desde aquel entonces quedara concertados, y son los sig.  
 1.º Que para la deuda Claridad de ambos socios y que no se perjudicase en  
 nada ninguna de ellas, deliberacion el formar Inventario de  
 todos quantos generos tenian de presente para dho. finca el

#





DELLO QUARTO, QUARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

expresado Nicolas como en efecto reformaron Justificando Thos  
generos por Personas Saitas de Conformidad de ambos Interesados  
y resulto por ellos ascender su Valor a dos mil Ducas y cinquenta  
libras las mismas que formaran el Capital puesto en esta Comp.<sup>a</sup>  
por Thos padre por haver quedado a Thos fin en el fondo de ella como es  
si lo Confirma el expresado Josef su Hijo con expresa tenencia  
de las leyes de la entrega y demas del Caso: Fue dicho  
Josef pone de Capital en esta misma Compania Mil ciento  
veinte y cinco libras en dinero efectivo moneda corriente de este  
Reyno, las que tambien quedan en el fondo de ella, y Thos Nicolas por  
no parecer de presente su entrega de presente renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverlas recibido, o de no haver entrado en fondo, que en  
latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero  
partida quinta que de ello trata y por dos años que profiere para la  
prueba de su recibo los queda por parados como si efectivamente lo  
estuvieran; Cuya cantidad de fondo puesta por el Josef en esta  
Sociedad o Compania, es mitad de la que tambien queda en el mismo  
fondo puesta por su padre.

En quando se ha convenido, el que con la misma propore.  
deban de pagar las donaciones de honorarios, o perdidas de cuenta de  
los artistas, y para todas las partes del Josef su Hijo.

Bajo de cuyos pactos Capítulos y Condiciones quedo formada esta Comp.<sup>a</sup>

Obligandose ambos Socios, o Compañeros a estas y otras por todo quanto  
queda prevenido y estipulado. Y al cumplimiento de ello obligan cada uno  
por lo que le toca cumplir sus bienes presentes y por haber y por poder alor.

Y para que todo lo que se contiene en esta escritura sea firme y estable segun derecho  
para que todo lo que se contiene en esta escritura sea firme y estable segun derecho

Josef  
Libros Cop  
con el sello  
dia 13 de  
de 1811

Competente pasada en autoridad de Casa Sargada y Consentida y  
por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman. (aguienes de oficio conose)  
Siendo presentes por testigos Indio Sempere Maestro Fabricante de Paños,  
y Alvaro Sempere de Sastre ambos desta Vicindad. y

Nicolas Texeira Josef Texeira y Anonmi

En la Villa de Almagala por el mes de Mayo de 1811  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Anonmi

libre Copia que amemoria y tomara infra escrito de Josef Texeira Timonado  
con el Sello 2.<sup>o</sup> de la Vicindad de Almagala. Que en quatro de Abril de 1811  
dia 13 de Mayo de 1811. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Anonmi  
pauco uno mes usado de Nicolas tambien Timonado de esta  
misma Vicindad para la compra de un terreno de la Villa de Almagala  
y firma de este soldado en valor de quinientos y cincuenta reales  
con el fin de comprar la casa que se le vendia. Que en el tiempo  
pretendido para ello le entregó la cantidad de setenta y cinco reales  
de los que le dio en la forma de la venta segun se muestra obligado.  
y confiendo en el Verbo de Dios. y en la fe de su conciencia. Lo  
conexpone y manifiesta de las leyes de la entrega y prueba for  
malidad usura de dicho Nicolas de la Cruz de la forma de cada  
de la venta con todas las cláusulas de transaccion y dominio  
por un fin de un año y de mas con el fin de que en la forma de la  
da por insertar como si se hiciera. Lo testifican y firman el tiempo  
que por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Anonmi. Lo manifiesta  
y firma de su madre. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Anonmi  
cuando la vendio. Y el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Anonmi  
ya ha de pagar por esta vez obligo a todo rigor. Y alamp. h. m.  
de que queda dicho. obligan sus Bienes presentes y por ha de  
con todos sus bienes para que a ello les apremien como son  
de esta Vicindad pasada en su poder y consentida que por tal  
lo reciben. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y Anonmi dentro  
de un dia. Asi lo otorgan y firman (aguienes de oficio conose) Si  
do presentes por testigos Indio Sempere de Sastre y Alvaro Sempere  
de Sastre ambos desta Vicindad

Nicolas Texeira Josef Texeira y Anonmi

JAKIN  
DE MIL

ando dos  
interesados  
cincuenta  
esta Comp.  
lla como es  
nunciacion  
que dicho  
Mil ciento  
ente de este  
Nicolas por  
opcion que  
fondo, que en  
tulo primero  
e para la  
ivamente lo  
ref en esta  
en el mismo  
a proproe.  
quenta de el  
esta Comp.  
por todo quanto  
an. Cada uno  
any poden alor  
segun de echo  
de suer

Quarta marcial.



SELLO CUARTO. CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Día 18 de Junio. Poder en la Villa de Morago diez y ocho días  
 de Mayo y veinte y siete de Junio del Mes de Junio de mil ochocientos y siete  
 años, ante el Cónsul. Justiciero, Francisco, D.º Joaquín Plaza y Eusebio Ma-  
 estas Fabricante de Paños y Verinos de esta Villa, Otorga: Que da todo su  
 Poder cumplido libre lleno, y bastante qual de Dios. Se requiere y es nece-  
 sario a Antonio Abad, y a Roque Paga Comerciantes de esta misma Villa,  
 y Depend. del Otorgante. los dos juntos y cada uno depon. si et involi-  
 dum, Ausentes a este Otorgam.º bien como si fuesen presentes, y al  
 Corp de este Poder, acceptantes para que en su nombre y represen-  
 tacion de su persona, hayan perciban, y Cobren, todas y qualquiera  
 ra Cantidades de su Mage.º (que Dios guarde) sus tercercos, Receptos, y  
 de otros qualesquiera personas y Comunas, que se les estan devien-  
 do, o devieren en lo sucesivo, de Oro, Plata, Vellan, trigo, Sentes,  
 Levada, y otras Semillas, Azeite, Cino, Seda, Lana, y otras Es-  
 pecies, ó generos, por Arrendam.ºs, Compromisos Ventas, empruñitos  
 fianzas, y por otro qualquiera motivo, Causa, ó razon que sea, y con  
 espeñalidad, para Cobrar, la Cantidad que le esta deviendo D.º  
 Fran.º Casanova Verino y del Comercio de la Villa del Ferral  
 resultante de la Cónsul. Otorgada en la misma Villa del Ferral en nue-  
 ve de Abril de mil ochocientos y siete, ante Juan Antonio Cardenal Cónsul  
 de la Villa, de generos que le vendio; y los que recibieren y cobrasen  
 formalisen a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago  
 firmitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega y  
 renunciacion de sus leyes y lastos otros que pagan por otros bien sea  
 como fiadores o mancomendados levantando los Poderes que posea el  
 Cobro de la Cantidad que le devia. el D.º Fran.º Casanova tenia confesado  
 a D.º Antonio Pez y Vilaplana tambien Maestro Fabricante de Paños  
 de esta Verindad (quien hallandose presente se dio por notificado de  
 dicha revocacion. para que aquel Otorgam.º en nada impida al

P.º 1.º

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

presente de que lo el Corno Doyfer. Y por si fuere necesario para el Cobro de lo que se le deve al Otoro, o devese en lo sucesivo Compromiso en Juicio Don Antonio Abad, y Rogue Pajio, lo practiquen simul et in solidum ante qualquiera Jueses y Justicias que convenga, y se Ofresca con Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>, Citaciones, protestaciones, pidan excoñones, pñones, Cuentas, transes y remates de Bienes tomen posesion de ellos, y en pñera o fuesca de ella, presenten Escritos, Cuentas, testigos pñovanzas, y Otro qualquiera genero de pñevas tachan y Contradigan lo que encontrasen se hallare presentare y pñovare hagan y pidan se hagan los Juramentos mltimos de Calumnia y desistoros, Reusen Jueses, Escnos, Relatores, y Otros Ministros de Justicia Juam las deusa siones y se aposten de ellas si las pñovare; Oyan Autor, y senten cias interlocutorias y definitivas Concientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apellen y supliquen sigan las apelaciones y Suplicas hasta con derecho puedan y deven; Pidan costas apael mios, y ganen reales provisiones, Cartas sobre Costas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiqun donde y a quien se dirigieren. Y final<sup>te</sup> hagan y pidan se hagan todos los Autos y dilig<sup>encias</sup> Judiciales y extra que convengan y se Ofrescan y las mismas que el Otoro haviendo y pora podria presente siendo, que para todo y lo a ello enexo y dependiente les da este poder Contibue franca y general Administrac<sup>on</sup>, y Confaculta de injuiccion suar y Substitucion revocaa los Substitues, y nombra otros, entendiendose la substitucion en quanto a Plextos y no mas que a todo seleva en forma. Y ala Substitucion de quanto queda Don Obliga Das Bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueses y

...cientos y diez  
 ...Eusebio Ma...  
 ...da todo su...  
 ...res rese...  
 ...misma Villa,  
 ...et involi...  
 ...sentes, y ael...  
 ...y repesen...  
 ...y qualquiera...  
 ...Receptores, y...  
 ...deven...  
 ...tazgo, Sentens,  
 ...y Otras Ci...  
 ...emprestos...  
 ...sea, y con...  
 ...viendo D.<sup>no</sup>  
 ...del Ferror...  
 ...Fund en nue...  
 ...ardemil Cmo.  
 ...Cobrar...  
 ...pagos...  
 ...entrega y...  
 ...bien sea...  
 ...que pose el...  
 ...tenia confesio...  
 ...ante de otros...  
 ...notificado de...  
 ...impida el





para el suplemento de su Justo Valor, se desapodera y aparta de  
todo el dno que ala referida parte de Casa le perteneciere y lo trans-  
para en favor de su Madre para que la posea y enajene como  
adueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci  
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-  
tie non exstant; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem  
fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años. Se Confiere el Poder necesario para  
que Judicial o extrajudicialmente tome y apremie la posesion y  
tenencia y en el interin se Constituya por inquilina tenedora  
y precatoria por hedera en legal forma. Se obliga ala enjener  
y saneamiento de esta Venta, y que nadie la inquietara ni  
moleste ni aprietea gravamen sobre la parte de Casa y  
si por el caso la Contencio, saldras ala defensa siendo segui-  
da Conforme a dno hasta daxon de su Madre en quieta y pacifi-  
ca posesion, y en su defecto la instituiras la Cantidad de embol-  
rada y que desembolras las mejoras y los danos y perjuicios  
que se le irrogaren. La su Madre se obliga al pago de  
las Cinqüenta libras dentro de un año. Y al Cumplimto  
Cada una de por lo que le toca Cumplir Obliga sus  
Bienes Correspondientes alas Justicias para que asello le que-  
rean. La su Madre Cada una de no oponere Contra el  
dno Comisario que lo haxere de su libre Voluntad que no tie-  
ne hadra proteccion en contrario, Se obligan uno pedir  
absolucion en contrario del Juramento y que ninguno se concediere  
ni se conceda pena de excom. Y on la pena de diez leg. de rigor. Dentro de  
ses dias. Así lo Otorga y no firmo por no saber quienes de offi. Conos-  
ni tampoco los testigos por la misma Razon que lo fueron Josef Carrero  
labrador y Josef Muñoz Zapatero ambos de esta Vizcinda. Y firmo  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Este es el  
efecto p.º

Yo el Rey  
Yo el Rey



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Sr. D. Pasqual Merita Regidor perpetuo en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta Villa, y Capitan del Batallon de Milicias Cruzadas de la misma Verino de ella, Dipa. Jue por D. Miguel de las Doblas Teniente Coronel Retirado en la Plaza, y Ciudad de Cadiz en Calidad de Heredero de D. Josef de las Doblas su Hermano ya difunto Verino que fue de la Villa, y Corte de Madrid con Esra. Otorgada en la misma Plaza, y Ciudad de Cadiz ante D. Alexandro de la Parra Esno. de la misma Ciudad despues de deponer acreditada la Legitimidad de los Herederos unico Tho D. Miguel de las Doblas del difunto su Hermano D. Josef de la Ciudad Esra. Copia autentica de la qual reme ha presentado legalizada por Salvador Gueron de Salazar, Luis Barrena, y Anselmo Lopez Esnos. de la misma Ciudad, y sellada con el del mismo, de que yo el presente Esno doy fe, se le confiere poder al Torq. confecha de quinze de Setiembre Ultimo, y en ellos se hallan los efectos del tenor siguiente = Para que en mi nombre, y representando mi Persona deus nos, y acciones prosceda ala Venta, y retroventa de las tierras adquiridas con esta Condicion, Del D. D. Josef Guero segun leyes de aquel Reyno, y que me pesteren por razon de la defecia de Herencia formalizando sobre ellos los Competentes Escrituras Con las Clausulas y requisitos necesarios asi Validacion en favor de los Compradores de quienes pascibiera el importe de ellas, como asi mismo de las personas que debe haver todas las Cantidades de dinero, Plata labrada, y demas efectos que por la misma razon seme aduudaren, en virtud de Esnos. Vales, Pagamis, o otros respectos, aunque aqui no se expusen los deusitos quienes sean los deudores, Calidad, Cantidad, tiempo, forma, u Otra alguna circunstancia presisa, por que bajo esta generalidad quiero que se comprendida qualquiera especialidad que

Este es el  
Efecto p. Col. =

tor del tenor siguiente = Para que en mi nombre, y representando mi Persona deus nos, y acciones prosceda ala Venta, y retroventa de las tierras adquiridas con esta Condicion, Del D. D. Josef Guero segun leyes de aquel Reyno, y que me pesteren por razon de la defecia de Herencia formalizando sobre ellos los Competentes Escrituras Con las Clausulas y requisitos necesarios asi Validacion en favor de los Compradores de quienes pascibiera el importe de ellas, como asi mismo de las personas que debe haver todas las Cantidades de dinero, Plata labrada, y demas efectos que por la misma razon seme aduudaren, en virtud de Esnos. Vales, Pagamis, o otros respectos, aunque aqui no se expusen los deusitos quienes sean los deudores, Calidad, Cantidad, tiempo, forma, u Otra alguna circunstancia presisa, por que bajo esta generalidad quiero que se comprendida qualquiera especialidad que

##



que se Ofrece, de suerte que por falta de Poder no depe de tener efec-  
to la Cobranza de quanto haya de haber y me perteneca, dando de lo  
que precibiere, y Cobrase, hiciere, y executare, Recibos, Cartas de  
Pago, finiquitos, Lastos, Cancelaciones, y los demas instrumentos que le  
sean pedidos, Confesi de entrega, o renunciacion de ver Leyes, qd  
siendo hechos, y Otorgados por Dho mi Apoderado, desde luego los  
apruebo, ratifico, y me obligo a haverlos por firmes siempre.  
Y si sobre ello fuere necesario pasesse en juicio lo haga en los Juegadores, y tri-  
bunales que Convingan, y con derecho deba presentando Pedimentos, Supli-  
cas, Memoriales, protestas, y los demas documentos favorables sacados de  
donde estuviere, con el demas genero de puebas que requiriere, pida  
execuciones, pidiçiones, Surtidas, embargos, Ventas, trances, y remate de  
bienes, con posesion, amparo, y lanzamiento, hache, renunc, sea pida temi-  
nor, los Conciertos, o renuncie, concluya Oya Citaciones, Autos, y sentencias,  
lo favorable concierta, y de lo contrario apela y suplique, siga estos recursos  
en todas instancias, gane y saque Reales Provisiones, sobre Cartas, y otros  
despachos de Justicia y gracia que presentare y pida en devido cumplimto.  
Y finalmente practique quantas dilig. sean conducentes y que lo havia  
siendo presente; Pues para ello y sus incidencias confieso este Poder al ex-  
presado D.º Gaspar Mexita con la mayor amplitud, Libre franca gene-  
ral Administracion, facultad de injuicion, susca, y substituir, susca  
substitutor, y nombrar otros, que atodos de los segun derecho. A cuya firma  
y Cumplimiento obligo mis bienes, y rentas presentes y futuras. Doy poder  
a las Justicias, de su Magestad de esta Ciudad, u otras qualquiera par-  
tes que sean, y en especial a las que del asunto deban conocer confor-  
me a derecho para que ala Obeservancia de lo que Dho es me Compelan, y  
apremien como por sentencias pasada en Cosa Juzgada y Consentida  
renuncie todas las Leyes, fusos, y derechos favorables contra que padece la  
general renunciacion. Añi lo Otorgo en la Ciudad de Cadiz a quinze del  
Septiembre de Mil Ochocientos nueve. Y el Otorgante (a quien yo el infra-  
escrito Escribano de su Oficio p.ºal. de Marina en ella y su Oficio Naval doy fe  
conocer) lo firmo ante mi en mi Registro, siendo testigo D.º Custodio Soriano,  
D.º Manuel Vermeñeta, y D.º Cayetano Diaz de Almonte Verinos de

Legado

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cádiz: Miguel de las Soblas - Alejandro de la Pasa - Esta conforme con su original que está en el libro de los sellos de quarenta maravedis, queda en dho m<sup>o</sup> registro, aque me venito: Esta copia doy al Otor-gante que signo y fimo en Cádiz dia de su fecha. Alejandro de Legala - la Pasa - Los Erros, que aqui firmamos damos fe: Juan B<sup>o</sup> Alejandro de la Pasa por quien aparece autorizada copia anterior, e como se titula fiel legal, y de confianza, y quanto actua, y sus semejantes siempre se les ha da-do y da entera fe y credito en todos Juicios, para que conste damos la presente sellada con el sello de este numero en Cádiz fecha de este dia: Salvador Gasson de Maza - Luis Benavente de las Heras - Lino publico: Anselmo Lopez - Juan - del sello: Cuyos precedentes efectos, conclusion de la Chica y legalizacion van conformes con el autentico trata-do que yo me ha exhibido y devuelto al D<sup>o</sup> Pasqual Maza, de que doy fe. Usando este de las facultades que le estan conferidas, otorga: Juan Substituye-ros Poderes entera y portada en quanto a todos efectos que quedan inen-tos, me Juan Baut<sup>o</sup> Lopez Labrador y Verino de la Villa de Cava-roya quien de lasa, segun es relevado, obliga los bienes en dho Po-deres obligados, otorga Substitucion en forma, y lo firma (a quien doy fe con vos) siendo presentes portastigos Gaspar Gil y Lorenzo Alcaimon ambos Maestros Fabricantes de Panes, Casquiteros y Vinos de esta Villa. El D<sup>o</sup> Pasqual Maza y el D<sup>o</sup> Juan Substituy-ros. En Cádiz a diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos y diez años.

En la Villa de Algeciras a diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos y diez años. Yo el infrascripto Don Juan Substituyros, y Don Gaspar Gil y Lorenzo Alcaimon, y Don Juan Bautista Labrador y Verino, y Don Antonio Varo.





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

que prefine para la prueba de su recibo los que dan por parados co-  
mo si efectivamente lo estuvieran, y de las restantes noventa y seis libras, tres  
sueldos y cinco dineros acantonamiento del total valor de la Casa, se dan  
tambien por entregados por recibirlas en este acto en especie de plata  
y perlon de buena calidad y peso, en mi presencia y de los infraescri-  
tos testigos de que doy fe; Y como real y verdaderamente entregadas  
de dho total valor, en esta forma: El Antonio Sans menca de ciento  
quarenta y siete libras y diez dineros, El Manuel Sans de quarenta  
y siete libras y diez dineros, y otra igual cantidad de quarenta  
y siete libras y diez dineros Cada uno de trescientos escudos y en  
representacion de estos, que lo son Vicente y Josef Sans, el Antonio  
Sans su padre, y como entregados en el modo referido del total va-  
lor de toda la parte que les pertenece de Abencencia de la expresada su  
Dipenta Abuela en la destindada media Casa, formalizan a favor  
del Comprador las firmas y eficaces Carta de pago que asu se-  
guridad conducga. Y declaran que el justo precio y valor de ella es  
el de las trescientas ocho libras, tres sueldos, y quatro dineros y  
de conformidad de todos los interesados ha sido Interponida por  
Miguel Maria Maestro Albanil de esta Comunidad, y que  
no vale mas, ni hallaron quien tanto les diese por ella  
y si mas vale, o valores pudes del exceso en mucha o poca suma  
hacen a favor del Comprador gracia y Donacion pura, per-  
fecta y acabada que el dicho llama interponer con incinua-  
cion y demas firmas legales, y renuncian la ley y parte del  
Titulo Septimo libro quinto del Ordenam. Real Establecida  
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra, vende o se compra por mas o menos de la mitad  
del justo precio y por quatro años que prefine para pedida

ff

su recien, o suplemento a su Justo Valor los que dan por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y asu here-  
deros, y sucesores de la accion propiedad señorio posesion título por  
recuso, y de otro qualquiera dño. que a dha parte de Casa les perten-  
ca y todo con las decimas reales personales utiles mixtas directas, y  
executivas, lo ceden renuncian, y transparen a favor del expre-  
sado Comprador para que como apropias la posea, goze cambie, y ena-  
gane como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro  
Civilitatis non existunt, Nisi dicti Clerici supra seculum et tenorem fori  
novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haber-  
eint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real. Orden de su Mage. que Dios guarde de nueve de Julio de Mil se-  
tecientos treinta y nueve años. He confiado al Corresponsd<sup>te</sup> poder  
y facultad a dho Comprador Con libre franca y general Administra-  
cion y se Constituyan Procurador actor en su propia causa para  
que de su autoridad o Judicialm<sup>te</sup> entee y se apodere de dha parte  
de Casa y tome y apanda la real tenencia y posesion, y en el  
interes se constituyan por sus inquietos tenedores, y peccadores po-  
sedores en legal forma. Y se obligan dhor Manuel, y Antonio Sors  
menor por si, y el expresado Antonio Sans Mayor, por sus dos Hijos  
Josef, y Vicente Sans, a que dha parte de Casa, que levorden le  
sea ciebla segun, y efectiva, y que nadie la inquietara, ni  
mueva pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute, ni con-  
tra apareca gravamen alguno, y si se la inquietare  
mover, o aporacione, luego que los Obregantes, y sus Here-  
deros y sucesores sean requeridos Conforme a dho  
Taldran ala defensas, y lo sequian asu expensas en todas  
instancias y Tribunales hasta executoriaste y dexar al  
Comprador y los Sors en la libre uso quietas y pacifica pose-  
y no pudiendolos conseguir le doloquen la Cantidad que ha de  
sambolsado, las mejoras utiles prescitas y voluntarias que ala sazón

///

Q  
ia  
Vierne  
libro con el sello  
dia 19 de fe  
de 1811

tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere  
 y todas las costas gastos, danos, intereses, o menor cabos que se le siguieren  
 e invocaren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo en  
 virtud de esta Carta, y el Juram<sup>to</sup> de quien la parea, o de quien  
 la represente en que deficiere su j<sup>o</sup> p<sup>o</sup>sta, y les selevan del Oba  
 nueva aunque de d<sup>o</sup>. se requiera. Y presente el Comprador  
 acepta esta Carta. en todo y por todo segun y como en ella  
 se refiere. Y en su consecuencia se obliga a satisfacer los Reditos  
 del Censo hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de  
 quanto que d<sup>o</sup>. Comprador, y Vendedores cada uno por lo  
 que les toca cumplir, obligan sus bienes havidos y por ha-  
 ver y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage<sup>st</sup>. que pue-  
 dan y devan segun d<sup>o</sup>. para que ad<sup>o</sup> les apremien, como  
 por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de  
 Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo recibon. Y quando p<sup>o</sup>veni-  
 do el Comprador por mi el Censo de que doy fe en favor de regis-  
 trar y tomar la razon dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de  
 esta Villa que esta al cargo de su Censo de Ayuntamiento segun lo  
 dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil  
 Setecientos y ochenta años. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe con rra) y  
 solo firma el Comprador, y no los Vendedores por que dixeron no  
 saben lo haze por ellos y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 el D<sup>o</sup> en leyes D<sup>o</sup> Buenaventura Molto, y D<sup>o</sup> Agustin Molto Fi-  
 cal de Montes ambos de esta referida Villa Verinos, y Aloradonal.

Jph. Miro... Agustina Molto...

Del 2<sup>o</sup> de Junio... Del Mes de Junio de Mil Ochocientos diez años  
 en la Villa de Aloradonal, Verinos, y nueve dias  
 de la Casa (Empesa) del Mes de Junio de Mil Ochocientos diez años  
 ante mi el Censo, y testigos imparciales, Vicente Santonja Labrador, y Veri-  
 no de la Villa de Corantayna, Dixo: que tiene tratado el Contrato Matam<sup>o</sup>.  
 en Segunda Nubias con Clase Sempore Viuda de Nicolas Peydes desta  
 Verindad, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones

Libre copia  
 con el sello n.  
 dia 19 de febrero  
 de 1811

#



Agaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto, y a fin de poder repor-  
tar las Cargas del Matrimo. con mayor facilidad le entregue la dha. cota  
y Caudal propio los Bienes siguientes

Prim. <sup>te</sup> Un Respon en Valor de tres libras, diez sueldos	35 10 8
Otrosi: Un Cubresama de Colóna, en nueve libras	95 .. 8
Otrosi: Otro Asul con Franja Color de Madrid, en ocho libras	85 .. 8
Otrosi: Una Manta, ó Plasada, en tres libras	35 .. 8
Otrosi: Un Delantecama, en quatro libras	45 .. 8
Otrosi: Quatro Savanas, en trece libras	135 .. 8
Otrosi: tres Camisas nuevas, en ocho libras, diez sueldos	85 10 8
Otrosi: tres Usadas, en cinco libras, ocho sueldos	55 .. 8 8
Otrosi: Quatro Enaguas, en cinco libras	55 .. 8
Otrosi: Dos pares de Almohadas en tres libras	35 .. 8
Otrosi: Una Hoalla delgada, en cinco libras	55 .. 8
Otrosi: Quatro Sevillatas, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 .. 6 8 7
Otrosi: Cinco Pañuelos, en siete libras	75 .. 8
Otrosi: Dos pares de Medias de Algodon, en dos libras	25 .. 8
Otrosi: Un Guardapié de Chadillo Verde, en siete libras	75 .. 8
Otrosi: Otro de Bayeta, en cinco libras	55 .. 8
Otrosi: Manto, y Basquiñas, en nueve libras	95 .. 8
Otrosi: Dos Mantillas Bayeta, y franeta, en seis libras	65 .. 8
Otrosi: Dos Colchones, en trece libras	135 .. 8
Otrosi: Blancos, y tablas de Cama, en dos libras	25 .. 8
Otrosi: Una Arca, en una libra	15 .. 8
Otrosi: En Dineros efectivo, treinta libras, tres sueldos, y dos dineros	305 13 8 2
Importan a unica suma los Bienes que comprenden las partidas prece- dentes salvo error de suma, o pluma. ciento veinte y una libras, siete suel- dos, y nueve dineros	1215 .. 7 8 9

que  
libre de  
se 1911

Delas quales el Refesi' Vicente Sontonya Seda por entregado por recibidos  
 neste acto ante presencia, y de los infrascriptos testigos de quadosyfe, y como Real  
 y piedadosamente entregado formaliza a favor de su futura Esposa, el mas  
 firme y eficaz resguardo que sea seguridad Condusga. Y declara que dichos  
 Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de Conformidad de  
 ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engano, y para en  
 el Caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la  
 Dha Donacion inrevocable e inalienable, y renuncia la Ley diez y seis titulo onze  
 partida quarta, que dice que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente a-  
 gravado de su Valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera  
 Cantidad que sea. Y en atencion a las buenas Circunstancias de la Dha las peca  
 en Aras, trece libras de la misma moneda, que declara Caben en la decima  
 de ses bines, la qual Cantidad promete restituir a la Dha Sontamente con el  
 adote, que al todo compone la suma de Ciento treinta y quatro libras  
 siete sueldos, y nueve dineros, y en continenti que el Matrimonio se disuelva  
 por muerte, u otro de los Casos en dho. prevenidos, y a ello que sea apremiado  
 con todo rigor legal, para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo  
 y partida y el termino anual que le concede. Y para Cumplirlo mas pun-  
 tual y exactamente se Obliga ano diez años sus Bienes, en lo que importe es-  
 te o Dote, y Aras. Y al Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho Obliga sus Bienes  
 havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. que de-  
 van y pueden Conocer segun derecho para que a ello le apremien como por  
 Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada  
 y Consentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga, y no firma (a quien  
 dosyfe conoce) por que dho no saben, lo hace por el y sus lugares uno de  
 los testigos que lo fueron, Vicente Juan Abad, y Rafael Mataix ombos de  
 esta referida Villa Vecinos y Moradores

Juan Abad

Compeni  
 Juan Lopez

Yo el Jefe de la Villa... Capitan  
 de la Villa de... de la Dha Santa muer  
 del Oron de Uxola termino de esta Villa de...  
 que contra su voluntad...  
 libere copia con el sello L. dia 22 de febrero de 1711 y por de comun

de poder sobre la Dha en Dote

- 35.108
- 95.8
- 85.8
- 35.8
- 45.8
- 135.8
- 85.108
- 55.88
- 55.8
- 35.8
- 55.8
- 15.887
- 75.8
- 25.8
- 75.8
- 55.8
- 95.8
- 65.8
- 135.8
- 25.8
- 15.8

din: 3051382

1215.789





Capitula matrimonial.

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

al primero dia del Mes de Julio de Mil Ochocientos y diez años, Anterior al  
Esno y testigos infrascriptos, Rosa Monllor, Muger de Josef Arca, Labrador Ve-  
zinos de esta Villa, en uso de la licencia. Morital, prevenida por la Esp. cinguen-  
ta y cinco de los que pido al expresado su Marido y este sela concedido p.  
formalizar esta Esna. ante presencia, y de los infrascriptos testigos de que  
doyse, Dijo: que en el inmediato pasado año Contrajo Matrimonio en  
primeras Nubias con el expresado Josef Arca su Marido, quien mediante  
atenen Hijos de dos Matrimonios que ya havia tenido, la requirio para  
que le otorgase la Correspond. Esna. de quanto contraxo en el Matrim.  
afin de que en todo tiempo sepudiesen haverse si resultasen algunos gan-  
nanciatos en el presente Matrim. sin perjudicar en manera alguna a los  
Hijos de los otros dos, Mayormente habiende formado los devidos Inven-  
torios despues de la muerte de sus respectiva Maridos, y contemplando su  
Justa la peticion por la presente otorgo y Confirma, que el Expresado  
su Marido ha entrado en este Ultimo Matrim. con las Raciones siguientes:

Prim. <sup>a</sup> Una Rapa de pelo Azul, en Dicalos de Siete Libras	7L. 8
Otra: Una Chupa, y Calzones de pelo Azul, en dos libras	2L. 8
Otra: Una Camisa delgada, en una libra, siete sueldos	1L. 7L
Otra: Tres Camisas Cradas, en dos libras, diez y seis sueldos	2L 16L
Otra: Quatro pares de Calzoncillos, en tres libras	3L. 8
Otra: Dos Chalecos blancos, en una libra	1L. 8
Otra: Quatro Camisas de Niña, en dos libras	2L. 8
Otra: Unos Mantelos de Omo, en una libra	1L. 8
Otra: Una faja tramada de Algodon, en diez sueldos	1L 0L
Otra: Tres Savanas, en siete libras	7L. 8
Otra: Unos Mantelos de Niña, en quatro sueldos	4L. 8
Otra: Un par de Senoilletas, en quatro sueldos	4L. 8
Otra: Dos Savanas de Niña, en diez y seis sueldos	1L 16L

///

24878L

Retras 28 1/2 128

- Otrosi: Un Tubon de tesucopulo usado, entres libras 35. 8
- Otrosi: Quatro panales de amadidusa, en una libra, siete sueldos 15. 78
- Otrosi: Quatro varas y media de tela, en dos libras, seis sueldos 25. 68
- Otrosi: Cinco madejas de hilo, en una libra, cinco sueldos 15. 58
- Otrosi: Un Cuandapias de hiladillo Verde, en quatro libras 45. 8
- Otrosi: Un Cubertor, en dos libras 25. 8
- Otrosi: Un Escopon, en una libra 15. 8
- Otrosi: Dos Charres de Sajo, en veinte y quatro libras 245. 8
- Otrosi: trece Charres de Panis, <sup>Cien</sup> en treinta libras 130 8
- Otrosi: Un par de Alatos, en cinquenta libras 50 8
- Otrosi: Seis Anovas de Azeite, en tres libras, diez sueldos, impositan, veinte y una libras 215. 8
- Otrosi: Una Anova y media Azeite, en cinco libras, cinco sueldos 55. 58
- Otrosi: Un Zecado, en diez libras 105. 8
- Otrosi: Dos y nueve conijas en una libra, diez sueldos impositan, veinte y ocho libras, diez sueldos 285 68
- Otrosi: Diez y siete Branchillas de Achuelas, en dos libras, treinta y quatro libras 345. 8
- Otrosi: tres Branchillas de Acepturas Compuestas, entres libras 35. 8
- Otrosi: Dos Arcas con Lengua y Llave, entres libras 35. 8
- Otrosi: Dos Cortales, en diez y ocho sueldos 118 8
- Otrosi: Unos Bancos de Cama, en una libra, quinze sueldos 15 58
- Otrosi: Una Caldera, en dos libras 25. 8
- Otrosi: Una porcion de bebida de tresades y otras cosas de Cocina todo en una libra 15. 8
- Otrosi: Siete Gallinas, y tres Conejos, en dos libras, trece sueldos y dos dineros 25 13 2
- Otrosi: Quarta parte de una Casa en el Barrio de S. Lorenzo de shell, la que se halla en el barrio de S. Lorenzo 15. 8
- Otrosi: Un par de Almohadas, en una libra, quinze sueldos 25. 8
- Otrosi: Herramientas de labranza, en dos libras 205. 8
- Otrosi: Cien Conijos de C. Porcos, en veinte libras 383 1/2 2

Antoni el  
 Labrador de  
 la Cezcungun.  
 la concedio p.  
 tigo de que  
 labracion en  
 quien mediante  
 precio para  
 el labrador?  
 algunos gan  
 alguna cosa  
 de los Inven-  
 templando sea  
 el Expirado  
 anas siguientes:  
 75. 8  
 25. 8  
 15. 78  
 25 168  
 35. 8  
 15. 8  
 25. 8  
 15. 8  
 1108  
 75. 8  
 1. 48  
 1. 48  
 1178  
 248 1/2

383 1/2 2



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARIN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

3.2	Otrosi: Un tomo de Nelas lana, en una libra	45. 8
3.2	Otrosi: Una Escopeta en quatro libras	45. 8
3.2	Importan a una suma los bienes que Comprenden las partidas de los precedentes solos en una suma a o pluma trescientas ochenta y ocho libras, diez y siete sueldos y dos dineros	388 17 82
	<u>Deudas Contra este Capital</u>	
3.2	Prim <sup>ta</sup> . Al Vason de Uxola D <sup>no</sup> Vicente Mexita y Alborno Dueño de la Heredad de quando labormi en Arriendos el Manido de la Orogante Ciento y dos libras	112 8
3.2	Otrosi: A Rita Anca su Hija segun consta por la C <sup>tra</sup> . de Divi- sion de los Bienes de Rita Motta su Madre autorizada an- temi el presente C <sup>mo</sup> en nueve de Diciembre de mil ochenta y siete, veinte y tres libras, y dos sueldos	23 28
3.2	Y. A Joseph Anca Hermana de la antedicha Rita por la misma razon, veinte y tres libras y dos sueldos	23 28
3.2	Importan las antecedentes partidas de deudas Ciento cinquenta y ocho libras, quatro sueldos	158 48
3.2	Cuya Cantidad rebajada de las trescientas ochenta y ocho libras diez y siete sueldos, y dos dineros, del Capital en bruto	388 17 82
3.2	El visto resta liquido dho Capital, en Cantidad de Duenos Treinta libras, tres sueldos y dos dineros	230 13 82
3.2	La qual Cantidad Ofrece la expresada Rosa Monllo Orogante, que despues de reintegrada de los dho. y demas que entro en el Manido quando este se disuelva permitiera, el que en Manido, o quien la repre- sente la saque, y se entregue scilicet si restasen bienes y no de otro modo por devese entender sin perjuicio de sus derechos. Val Cumplimiento de quanto queda dho Obligas sus Bienes hauidos, y	

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*





**SILLO CUARTO, CUARTA  
TAMARAVENES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Fei Creyendo como firmemente Cae en el Misterio de la Santisima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las personas distintas y un solo Dios  
Verdadero, y entodo lo demas que ensena Cae y Confesa nuestra Santa  
Madre Iglesia Catolica Romana debajo de Cuya fe y Cuchencia pro-  
fesa de vivir y morir Como apiel y Catolico Christiano, y tomando p.  
mi interesora y Abogada ala siempre Virgen Maria Madre de  
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia  
en el primer instante de su ser y abodos los demas Santos y Santas de  
mi devoción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios  
nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve agora mi Alma  
de la Gloria Eterna, bajo de Cuya amparo y protección hazgo y ordeno  
mi testamento ultimo Ultima y determinada Voluntad en la forma sig.  
Punto. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Cae a su Imagen  
y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimo con  
su preciosa sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de  
que fue formado

Otrosi Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servido de llevar-  
me de esta mortal vida para la Eterna, mi difunto Cuerpo ven-  
tido con Abito del Seráfico Padre San Fran. y con la Asistencia acor-  
tumbada de Entierro particular se lleve a la Iglesia Paro-  
quial de esta Villa y que en ella siendo el Entierro por la mañana  
seme Cante una Misa de Requiem Cuerpo presente, y por  
la tarde el dia siguiente, y mi Cuerpo sea enterrado en la  
Sepultura Comuna de cha. Iglesia por ser assi mi a Volunt.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma aquella Cantí-  
dad que se necesaria para el pago de la limosna del  
Abito, Asistencia Cera Misa Cantada, y demas gastos fene-

zales y otras treinta y dos reales vellon para ocho Misas recadas por mi Alma y demis fieles Difuntos

Otro: Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros cada un año.

Otro: Nombró por mi Albuca testamentaria a Rita Carbonell mi mujer Confiéndole todas las facultades necesarias para dho encargo

Otro: Yo el dho Contrajo solo una vez Matrimonio con la dha, del que tenemos en Hijos, a Ygnacio, Antonio, y a Rosa Poya Muger de Fran<sup>co</sup> Lorenzo. Fue esta le entregamos en Dote lo que consta por esta Escritura. Otorgada en su razon: Fue con mi Voluntad el que al expresado mi Hijo Ygnacio por la ropa que le hizimos para la Casaca y por el Valor de los Arrendamientos de la Albita que ha ocupado en mi Casa, se le cuenta, y deca traer a Cobacion y particion quando se trate de mi Herencia igual cantidad a la que le tengo entregada en Dote a dha mi Hija: Fue para que los tres mis Hijos salgan con igualdad de mi Herencia, es mi Voluntad y madero a dha mi Hijo Antonio que se halla servido al Rey antes de entrar a dha, se le entregue de mi Herencia igual cantidad a la que de mi tiene recibida dha mi Hijo: Por la referida mi Muger entro en el Matrimonio por una parte Cinquenta y ocho libras y por Otra treinta y dos. Fue lo tambien herede de mis Padres una parte de Casa que vendi en Santa Bibra, lo quededoro en el sercario de mi Concionas

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad las que constare legitímanente estar deviendo

Otro: Legó el quinto de todas mis bienes a la expresada Rita Carbonell mi Muger del que pueda disponer como de cosa propia Exceptis Clericis locis Sanctis Altitibus et Personis Religiosis et aliis qui Defora Valentie non exstant, Nisi dicti Clerici fuerint

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

ima Trini-  
solo Dios  
tra Santa  
cuerpo pro-  
tomando p.  
Madre de  
en gracia  
Santas de  
con Dios  
a mi Alma  
y ordeno  
en la forma sig.  
su Ymagen  
la recibí con  
la tierra de  
do se llevar  
to cuerpo su  
Asistencia acor  
plecia por o  
ola mañana  
siente, y se pa  
torado en la  
ami a Volunt.  
uella Cantó-  
ma seel  
s gortas fene



Quarenta y quatro.

**SILLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RECHOCIENTOS Y DIEZ.**

ta Sesión et de poron forisovi super hac editi bona ipsa aditam suam adqui-  
rent vel habesent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y real Orden de su Mage. de nueve de Julio de Mil Setto. treinta y  
nueve años.

Otras. Acombras por Curador y defensor abradior del ex privado mi Hijo Anto-  
nio con el fin de que no averencia ni impida la formación de los inventa-  
rios y particion extrajudicial de mis Bienes, y lo mismo de qualquiera otro  
de mis hijos que no huviere en esta mi gran Ciudad, a Antonio Carbo-  
nell Molinero mi Curador confiriendole quantas facultades se requie-  
ran y sean necesarias para poder formar y escriturar otros inventa-  
rios y particion extrajudicialmente y ante qualquiera Jefe como que de ello  
de fe.

Y cumplido y pagado este mi testam. en el remanente que quedare de  
los bienes de mis Bienes deos y acciones presentes y futuras, dego nombro e in-  
tituyo por mis legitimas y universales herederos a los referidos Ignacio,  
Antonio, y Rosa Paya mis hijos legitimos y naturales, y de la expresa-  
da mi Mujer para que hayan gozen y hereden la mia Herencia  
por iguales partes con la bendición de Dios y lo mio disponiendo  
de cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con Justo  
y legitimo título sin dependencia alguna con lasobre dha Clau-  
sula de Exceptio clausi etc. Nisi adpropius unum vita durante  
y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y en caso que por otros qualesquiera testamentos y ultimas disposiciones  
nuestras que antes huviere hechas por ser mi voluntad el que lo conte-  
nido en esta se cumpla en la mejor via y forma que baya lugar  
en dho. Así lo otorga (según doy fe) con oro y no firma por

==



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

no sabe lo haze asus hijos uno de los testigos que lo fueron Luis Sabon, Antonio Pastor, y Fran. Abad todos tepedores, y vecinos de esta villa.

Luis Sabon

Antoni  
Franc. Lopez

Yo D. Joaquin Flores y Pasqual del Estado Noble, e inmediato sucesor a los mayores de ambas Casas y Familias de Dhos Flores y Pasqual Vecino de la presente villa de Alcoy, hallandome bueno y sano, y por la Divina misericordia en mi libre Juicio Memoria y Entendim<sup>to</sup> natural Creyendo como firmemente caso en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas que enseña Cate y Confesa. Nuestra S<sup>ta</sup> Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y crehencia he vivido y protesto vivir y morir como a fidel y Catholico Christiano y tomando por mi interesadora y Abogada a la inmaculada y siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestras Señoras Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nro Señor pordone mis culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma a la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente

Prim<sup>te</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que con su Omnipotencia

##



lencia la Cruz de la nada a su Imagen y semejanza, y a Jesu Chri-  
to Dios Hombre y Señor nro. que por su infinita Misericordia  
la redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre Paçon  
y muerte, y mi Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.  
Otroii: Mando: que quando la voluntad Divina fuere servida de  
llevarme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuran-  
za, mi Cuerpo Cadaver Vestido con dos Abitos, el de la pa-  
te interior del que visten los Reverendos Padres Religiosos del  
Real Convento de la Ord.<sup>na</sup> del Gran P.<sup>o</sup> San Agustín de esta Villa, y el  
de la parte exterior, o de afuera del que visten los Reverendos Padres  
de la Orden de la Redencion del Sacrosanto Padre S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> el que retomara  
del Convento de sus Religiosos de esta Villa, y que Vestido con ambos  
Abitos y colocado dentro de una Mandafornada llevado por ocho  
pobres mendigantes de esta Villa con la magnificancia, pompa, y  
Atencion del S.<sup>o</sup> Casas Vicarios, Reverendo Clero, Ynfantillos, Sacris-  
tan, e Ilustres Cofradias de la Parroquia Iglesia de esta Villa, de  
las Reverendas Comunidades de Religiosos del Gran P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín  
y de la de la Orden de Redentores del Sacrosanto Padre San Fran.<sup>co</sup> de  
esta misma Villa, y acompañando todo el Cuerpo de Musica que  
pueda ser havido, despues de haver cantado quantos Responsores se  
ocostumbran en semejantes Entierros Emacales, sea llevado a la  
Iglesia del Ynviuado Patriarcal del Convento de sus Religiosos del  
Sacrosanto P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>. Doblando todas las Campanas de esta Villa  
con las de la Parroquia, como las de otros Conventos de Religiosos del  
Gran P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín, y Sacrosanto P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Los del Cono.<sup>to</sup> del P.<sup>o</sup>  
Sepulcro de Religiosos Agustinos de aca, y las de la Iglesia del  
S.<sup>o</sup> de esta Villa durante todo mi Entierro amedio buelo; y que  
en dicha Iglesia del Sacrosanto P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> efectuandose mi Entierro  
por la Mañana, como canta una Misia de Requiem. Cuerpo pre-  
sente y al mismo tiempo otra en dicha Iglesia del Convento de  
Religiosos del S.<sup>o</sup> Sepulcro de esta Villa, y Altas del Santo Sacros

##



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Del Melago hallandose descubierta su Prodigiosa y Almagosa Imagen  
y Otra Misa de Requiem que porovnos igualmente se celebra con toda  
la Solemnidad y brevedad posible en el Consento de Religiosos Capu-  
chinos de la Ciudad de Alicante; Lo fuese mi Entierro por la tarde  
es mi Voluntad el que en dicha Iglesia de S.<sup>to</sup> Fran.<sup>co</sup> se me canten Vispe-  
ras de Difuntos y en nocturno, y la Misa de Requiem del Consento de  
Religiosos del S.<sup>to</sup> Sepulcro al dia siguiente todo por mi Alma y de  
mis fieles Difuntos, y mi Cadavera sea enterrado en mi Sepultura  
propia, que se halla en la Capilla de el Escorial San Antonio de  
Padua, de mi familia y entera de en ella y asi como voluntad  
Otro: Mundo de mis Bienes para el de mi Alma, y para el pago de los legados pios, y  
limosnas que mas abajo expusiere, que todo devesa servir en sufragio y ben-  
eficio de mi Alma, la Cantidad de mil libras moneda corriente de este Reyno  
de las qualis se pagaran las limosnas de los dos Abitos, los dos de Asistencia  
del S.<sup>to</sup> Casa, Rever.<sup>do</sup> Clase, Rever.<sup>do</sup> Comunidades, Illustres Cofradias, Cuerpo  
de Musica, Campanas, Casa, Contodos los demas gastos funerales, Misas Con-  
fadas, Visperas y Nocturno si fuere por la tarde, y lo que sobrare despues  
de satisfecho todo, con los legados y limosnas que por ahora he expuesen-  
do, todo lo que sobrare, se distribuira en la celebracion de Misas rezadas  
de limosna cada una de acinco Reales de vellon celebradoras, excepto  
de las que por sus correspondientes ala Paragonia de esta Villa, todas las  
restantes voluntad de mis dos Abitos testamentarios que mas abajo nom-  
brare en sufragio de rectamente por mi Alma, o segun fuere la Divina volun-  
tad para el de mis fieles Difuntos

Otro: Devo, y fago por una vez, Veinte libras ala Casa Santa de Jerusalem  
y para la Conservacion de aquellos Santos lugares: Cinco libras al S.<sup>to</sup>  
Hospital de esta Villa: Otras Cinco libras al Hospital Em.<sup>to</sup> de la Ciu-  
dad de Valencia para ayuda de los gastos de el: Otras Cinco

ya se u Chui-  
caicordia  
que Paion  
ue formads  
avida de  
aventuran-  
el de la paa-  
ligiosos del  
Villa, y el  
vamos P  
que re toma  
do con ambr  
do por ocho  
Ponpa, y  
mbillo, Sachu  
Cilla, de  
de Agustín  
Fran.<sup>co</sup> de  
Musica que  
Responso se  
levado ala  
Religiosos del  
de esta Villa  
Religiosos del  
Cono. del S.<sup>to</sup>  
Yfencia del  
co buelo; y que  
mi Entierro  
Cuerpo pa-  
numento de  
del S.<sup>to</sup> Juan

libras para ayuda a los gastos de la Casa de San Vicente Ferrer, y Ali-  
mento de los Niños Huérfanos que hay en ella, de la misma Ciudad de  
Valencia: y otras cinco libras para la Redención de Cautivos Christianos.  
Otro: Mando: Que de las mil libras señaladas para el bien de mi Alma, y Legados  
píos que deyo expresados se extraigan Ciento y Cinquenta libras  
las que se entreguen de limosna a Rita Sempere Viuda de Thomas  
Libert, o hija de Juan Sempere atendida su necesidad, sea Christiano  
y proceda, distinguido nacimiento, y suma pobreca que queda inmovada =

Otro: Navegas por mis Alcabalas testamentarias, al Rey: P.<sup>o</sup> Prior que lo es, o  
fuese al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup> del Real Conde, del Sr. P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín  
de esta Villa, y al presente Don Thomas Lorca, a los quales y cada uno  
de por sí et solidum, doy, y confieso todo el poder que requiera, y sea  
necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan  
o arrienden que bastaren, y cumplan, y satisfagan todas las mandas y legados  
de este mi testamento, sobre que les encargo sus Conciencias, y lo que  
los otros Obispos Calga como si lo otorgase

Otro: Mando: De que si al tiempo de mi fallecim.<sup>to</sup> tuviere algunas Deu-  
das repague todas ala mayor puntualidad a aquellas Personas q.  
legitim.<sup>te</sup> Constan, estas lo deviendo por Es.<sup>ta</sup> publicas, privadas  
testigos, o otras Legitimas Cautelas que en Juicio hagan fei

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales, si solo  
extrajudiciales por ante Es.<sup>ta</sup> publicas que de ello di fei, con intercon-  
sencia y asistencia de los dos mis Alcabalas testamentarios, o del que de  
ambos me sobreviviere, reduciéndolos a Es.<sup>ta</sup> publica para que  
en todo tiempo Conste, quienes efectuada que estan. Estos In-  
ventarios procedan tambien extrajudicialm.<sup>te</sup> ala División  
y partición de mis Bienes entre mis herederos que mas a fu-  
go nombrare, y todo sin extrapido, y no fizeca de Juicio alguno.

Otro: Declaro haver Contrahido Matrimonio solo una vez enfor de  
la Santa Madre Yglecia, con D.<sup>na</sup> Antonia Almunia, y Leonan-  
donas, Viuda que lo heca de D.<sup>no</sup> Felipe Torda, del qual, ni tengo, ni  
haver tenido, ni procreado Niño alguno, que tampoco tengo Padres  
Abuelos, ni otros Arrendientes, ni Derendientes, Demodo que caesce

==



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

De todo Hazienda forzosa, que todos mis Parientes se hallan en las Cortes y Clase de Coratiales, y por lo mismo se refiere en la disposición de mis Padres y herencia: que he expresado mi Mujer al tiempo de la Celebración de nro Matrimo, me aposto en todo lo que consta por la Cita, que asimismo otorgue ante el presen<sup>te</sup> Cóno. bajo cierto Calendario: que también aposto, no obstante que no consta en la Citada Cita, la Casa que hoy día se llama Cortes, situada en el Poblado de esta Villa, y Calle Común<sup>te</sup> llamada la Mayor, bajo ciertos límites: Una Hazienda en el term<sup>o</sup>. Encajal desta Villa, y parti<sup>da</sup> de la Canal llamada del Conde de Casa Laga, Cava de nieve, y demas pertinencias, también bajo ciertos límites: que después de pasados algunos años de haberse contraído Matrimo. heredó de sus difuntos Padres un Pedano de tierra llanta llamado el Bencal del Sudoeste, o Almesino situado en la Huenta Mayor del término de esta Villa. que con el fin de que quedase de dha mi Mujer, toda la encajalada Hazienda de la que se dan con de. Aniendo nueve Chozas de trabajo anuales, de donde se saca no hea de exencio toda la Cantidad que ascendiere el total Valor de dha tierra, y el en que fue sustituida por los Padres nombrados de conformidad de todos los Interesados, por dha razón tuvo que dar en bolca cierta Cantidad que constara por menor en la dize<sup>n</sup>. y partic<sup>o</sup>. que se otorgó ante el presente Cóno. de los Padres y Herencia de los Incaudos mis difuntos Sueros, y Padres de la expresada mi Mujer, lo que here contra mi Voluntad, y solo con el fin de darte gusto, y complacer a la dha, y por lo mismo quedo, y mando el que todo quanto resulta se haya pagado de los dize<sup>n</sup>. Cobrados, y Remones de dha mi Mujer, para que quedase a favor de la dha toda la Hazienda por no caberle en su Hazienda, venida el caso de la disolución de nro Matrimo. por qualquier causa de los motivos en dho yuermos, con dize<sup>n</sup>. de lo que así el Otorgado

gante, o amís herederos, y quiérs me represente todo quanto por dha  
razon resulte haver satisfecho: Fue del mismo modo, que la incirua  
da Cantidad que Caeo haderon la de Duzientas Setenta libras, lo paga  
do por la Hueta, devian satisfaccerse, o amís herederos, mil y qua  
trocientas libras, o lo que fuere, que tengo abonadas, con Cien en la Cita  
da Casa de mi Muger: que amas hize una Obra en la misma Casa  
de mi Muger, a causa que amenasava ruina la Escalera, y no  
obstante de que el Maestro Albanit me aseguro de que con  
veinte y quatro libras quedaria perfectamente hecha, con motivo  
de las Continuas instancias de mi Muger, y por darle gusto en  
quise una Obra muy magnifica de piedras muy finas de Si  
llicia, y asendio sul elor a ciento veinte y siete libras, las que tam  
bien en conciencia devian abonarse, amí o amís herederos, no  
obstante de que me hecho poner en cuenta Cien de que por las  
Obras de dha Casa solo se me devia abonar lo que anterior  
mente queda manifestado: que tambien hize una Obra en la  
antigua Heredad de mi Muger llamada del Canonego, ha  
viendo Construido un Lugar con su trancotadura, pues siendo assi  
que podia haverse temendado el que havia, y la obra solo huvo  
de costar seis libras, por contentar y dar gusto amí Muger, me  
gaste noventa y dos libras, las que tambien devian abonarse, o  
amís herederos por ser Obra Voluntaria, y no precisa y esto se  
Comprende, en que no obstante de que los Dueños que vendie  
ron dha Heredad, amí Muger, lo hacen muy Ricos y acauda  
lados, en jainas se determinaron a hacerlo, y lo solo lo hize  
con el fin de conseguir las cosas con dha y precuira, tenida  
de contentar: que lo el Otorgante a posterior al Matrimo, todo quanto consta  
por la Cien del Capital que ante onel Otorgada por mi Muger ante  
el presente Cien bajo Cien Calandaria: que dha mi Capital que hago  
recuerdo lo heca de diez mil y quinientos pesos segun que se podia ver por  
la citada Cien. se ha venido disminuido, en seis mil y ducientos pesos segun  
hago Concepto, y esto es dimaniente del grande gasto que tengo en Casa  
en el derante y oportuno trato amí onel Cien, como onel Comen, de las

—H—



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

grandiosas limosnas que he hecho, y hago tanto a favor de mi Alma, como de la expirada mi Muger, y para ser mas cachido en ello hago manifestar, haver hecho de limosna a beneficio de la Capilla del Niño Jesus del Milagro sobre ochocientos pesos, como un magnifico Vestido para el prodigioso y milagroso Niño haciendo pasado acahecho a Valencia para el encargo de que se trabajase abuyos primos, y de la ropa mas apreciable y decorosa, como se deposita en el mismo que queda en poder de la Real Comunidad de Religiosas del S.<sup>to</sup> Sepulcro de esta Villa: Para la obra del S.<sup>to</sup> Tabernaculo de la Parroquial Iglesia de esta Villa quinientas libras: Ya ya demuchos años esta parte, que quasi todos los dias, celebra el S.<sup>to</sup> Sacrificio de la Misa, con la intencion inmenuada, y demé Cuenta, el Real P.<sup>ro</sup> Fray Ambrosio Torda Religioso en dho Real Convento de S.<sup>ta</sup> Agustin de esta Villa, como se podia averiguar por declarac.<sup>on</sup> del mismo: Al convento de Religiosas del Milagro de la Orden de S.<sup>ta</sup> Clara de la Villa de Consentaya, tambien de limosna muchos shahires de trigo, Dinero, y otras cosas que ellas mismas podian manifestar: Mas antea ha Rita de yuca Cueda de Thomas Eibest, e hija de Juan para el pago de Alquileres de Casa, y sus Alimentos y su Cueda familiar, muchisimas cantidades assi de trigo, como de Dinero, Con otras muchisimas limosnas que tengo hechas y hago, las que omito manifestar por no haver mas voluntades este mi testamento y si lo inenue como y que mi intencion lo es y ha sido, el que todas las limosnas suyas a beneficio tanto de mi Alma, como de mi Muger, y postamismo no dese estronarse el que se haze disminuyendo mi Caudal, o Capital que entre mi Matrim.<sup>o</sup>; Ni tampoco el q.<sup>ue</sup>

De lo poco que me resta, no haga mención de la dha, pues habido  
mi ánimo el distribuir lo que demás podía percibir, a beneficio de su  
Alma en dhas limosnas, que deyo hechas, y ventas que hago ánimo  
de hacer, mayormente quando la dha, no lo necesita. portasea  
un Crecido Capital, y sobrada renta para mantenerse con la ma-  
yor desercencia: Fue tambien habido parte de causa de disminui-  
re mi Capital el dho. entregado del, y sin perjuicio en manera al-  
guna de mi Muger, Duciéntos pesos a los Interesados en quanto a lo  
de mi Hermano D. Josef por especial Convenio que de ello tengo escritu-  
rado, todo lo qual dedora con el fin que deyo señalado, y enderçargo de  
mi Conciencia.

Otrosi: Deyo y lego las dos Arañas que tengo en la Sala del Obispo, grandes, e  
iguales, a la Capilla del Niño Jesus del Obispo de dha. Iglesia de  
las Madres Monjas del S.<sup>to</sup> Sepulcro de esta Villa: Para la Sacristía  
de la misma Iglesia, y para investire los Sacerdotes que salgan a  
celebrar el S.<sup>to</sup> Sacrificio de la Misa, Dejo tambien y lego, el Es-  
pejo grande que tengo en la Sala: Del mismo modo deyo y lego p.<sup>ta</sup>  
adorno a la Capilla de Tho Niño Jesus del Obispo, las dos Mesi-  
tas incenseras, con las dos Arañas para el Mayor adorno; y la  
mitad del Cortinaje de Damasco, y mitad del Cobacama tan-  
bien de Damasco y de Canaria para cubrir al Servicio  
de dha. Iglesia del Convento del S.<sup>to</sup> Sepulcro de esta Villa.

Otrosi: Deyo y lego la mitad del Cortinaje y Cubra de Camas de  
Damasco de Color de Canario que de mi dinero propio he com-  
prado para Casillas a la Capilla de nra Señora de los desam-  
parados de esta Villa: Y igualmente deyo y lego para investire a  
en la Sacristía de dha. Capilla los Sacerdotes que salgan a ce-  
lebrar el S.<sup>to</sup> Sacrificio de la Misa, el Otro Espejo grande que  
tengo, y Compré de mi dinero propio: Y igualmente deyo y lego para  
adorno al Altar de nra Señora de los desamparados de dha. Capilla los dos  
segundos Toros que tengo con sus Flores: y la mitad de las Sazonas fi-  
nas de pescal con la Araña grande que tengo en el quancico de la  
Iglesia

##



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARIN TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otro: tambien deyo y fizo al Niño Jesus en Millagros los dos myores Sonos que tengo con sus Flores, y ametad de las Savanas finas de parcel; Cuyos ligados hechos tanto a la Capilla del Niño Jesus, e Iglesia del Sepulcro, como los hechos a la Capilla de nra Señora del Desamparado, los hago sin perjudicar en manera alguna, en lo mas breve que me fuere, pues todo quanto se comprende en ellos lo he comprado de mi dinero propio que he desembolsado de mi Capital, y no de bienes superfluos, o de gananciales, pues no tan solamente como deyo yo no los hay, si que resultan muchas perdidas de quanto entrie yo en el Matrimo, pues estos perjuicios se son mios, y no de la referida mi Muger, pua que esta socorria quanto ha entrado en el Matrimonio sin el menor detrimento, resultandole de beneficio lo que deyo manifestado haora hecho lo de Matrimo, y Mias que se han celebrado tanto por mi Alma, como por la de ella, y que por ello, y en execucion de lo en Comandado y pedia que ha havido y hay en nra Casa nada se deve extraer de las quiebras de mi Capital quanto menos de no haver ganancia alguna.

Otro: Manda que tambien de mis Bienes, o de mi dinero propio si me lo conviniere el Rev. P. Fray Ambrosio Lorda Relig. en el Real Convento del Excmo. Sr. Agustín de esta Villa, se le entreguen tres medias onzas de oro limo de las Mias que le encargo celebre para bien de mi Alma.

Otro: Mediante a los perjuicios y malas Consequencias que suelen haver de las Casacas algunas Moras con Vuidas, con especialidad si estas tienen hijos de los piores, o piores Matrimonios, con este motivo, y bajo la protesta de no ser en animo el ofendido a las dhas, ni meros a Dios, Encargo a los Hered. que mas abajo nombra, el que no Contraygan

///



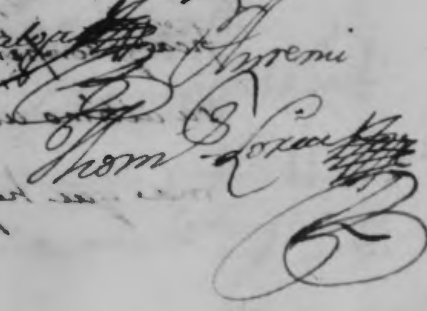
Matrimonio Con Viuda, y si el Dño. me lo permite y con Ita  
protesta de no que sea falta en quanto a mi Conciencia, Man-  
do que si alguno lo practicare quede privado de mi Herencia, y  
pare. esta a los demas que Cumplieren lo que deyo prevenido =  
Otro: Prevengo igualmente y mando, el quemis Hered. que mas abajo  
nombra, en primera lugar: Que estos, o estos por ningun  
motivo o Causa ni razon puedan vender, ni tampoco dar Bie-  
nes algunos Muebles, o expocion de si los diere a los demas hered.  
que les han de suceder en mi Herencia, pues a estos doy toda la  
devida libertad para que en vida puedan darles y hacerles gracia  
de quantos Bienes Muebles les pareciere

Otro: Quiero prevengo, y mando a mi Hered. el que si al tiempo de  
mi fallecim.<sup>to</sup> resultare a favor de mi Herencia la Cantidad  
necesaria para ello, y no de otro modo; El que hallandose mi He-  
rederero D. Josef en su Cabal Juicio, y Capacidad, de modo que  
pueda goviarne los Vinculos, Vendiendo, y Cobrando por sus Ma-  
nos los frutos, Frutos, Vino, Aceyte, y demas generos, recibiendo  
el dinero, quando dolo en su bolsillo, pagando las Cargas a que estan  
afectos d'hos Vinculos, pedis recibos de lo que pagase, dados de lo  
que Cobrare, y no de otra modo, para tenerlo, y miso por in-  
alib, e incapaz en el dia, pero si me diera extremos que par-  
tizase quanto deyo d'ho, en tal Caso, se le entreguen por mi He-  
rederero d'ho si los quisiere. hasta dos, o tres, pesos por cada uno  
de los d'hos d'ho.

Y cumplido y pagado este mi testam.<sup>to</sup> en el d'ho. de adelante que quedare  
de todos mis Bienes d'os. y acciones que tengo, me pertenecan, y  
puedan pertenecame por qualquiera titulo, o Causa que sea, deyo  
a mi nombre e instituya por mis legitimos y juridicos herederos  
misos e igualmente usufructuarios, a D.<sup>na</sup> Margarita, y D.<sup>na</sup> Manuela  
al d'ho. d'ho. y a las qual mis dos Hermanas y otras parientes: Que  
después de los dias de la vida, para el usufruto de toda mi Herencia  
y para el d'ho. y para después de los dias de ambas mis Heren. nome

go por mis Hered. tanto en quanto a la propiedad, como en quanto al  
 usufruto de todos mis Bienes Raices y Raizes Muebles y Semovientes derechos  
 y acciones que tengo me pertenecen y guardan perteneceras por  
 qualquiera titulo o causa que sea, a D.<sup>no</sup> Juan, y D.<sup>no</sup> <sup>Antonio</sup> Thomas y Pasqual  
 mis sobrinos Hijos de D.<sup>no</sup> Ignacio Thomas, y de D.<sup>na</sup> Pasquala Flores  
 y Pasqual mi Hermana por iguales partes, entendiendose si fallecieren  
 con ambos D.<sup>no</sup> Juan y D.<sup>no</sup> Antonio Thomas, dejando Hijos o des-  
 cendientes legitimos y naturales, pues si alguno no los tuviere, en tal caso  
 es mi voluntad, que la parte de mi Herencia que este hubiere ha-  
 viendo parte al otro que los tuviere, si aun viviere, y si no a los Hijos de este  
 con igualdad, o descendientes intestados et non incapitas bajo de dhas  
 prevenciones, y no sin ellas dispongan de esta Herencia como de Cosa  
 propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
 Exceptis Clavisis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui  
 defora Valentis non existunt, Nisi dicti Clavisis septuagesimum et tenorem  
 forei novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-  
 berent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y se-  
 al orden de su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setenta  
 y nueve años.

y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qua-  
 lquiera testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras qualquiera  
 ultimas disposiciones que antes de esta fecha o en adelante hubiere, y otor-  
 gado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por que mi vo-  
 luntad es que todo lo contenido en esta mi Obra se guarde cumplida  
 y execute como mi testamto ultima ultima, y determinada volon-  
 tad, y en la mejor forma que hayre lugar en dho. Encuyo  
 testimonio. Asi lo otorga (agregan dho. en la Corona) y firma, siendo  
 presentes por testigos Vicente Garcia Escrivano D.<sup>no</sup> Augustin Molto Fis-  
 cal de Montes, y Josef de Arguedas Labrador, todos de esta Real Audiencia de  
 Lima Verinos y notarios. Fecho en la Ciudad de Lima a diez y siete dias  
 de Julio de mil setenta y nueve años.

Yo Aquen las ex Pasqual 



Audiencia de Lima

**Sello Quarto, Clara  
Tamarandis, Año de mil  
ochocientos y diez.**

Yo D<sup>na</sup> D<sup>ta</sup> Juana  
Theresa Paya V<sup>da</sup> de D<sup>no</sup> Antonio  
Código de Enlaxilla de Mayo a los dos días del  
Mes de Julio de mil ochocientos y diez años

antemi el Escribo y testigos infrascritos, Theresa Paya Viuda de D<sup>no</sup> Antonio Va-  
los Verina de esta Villa Dixo: que en años pasados Otorgó su testamento an-  
temi el presente Escribo, y posteriormente algunos Codicilos que en ellos tie-  
ne que emendar, o añadir algunas cosas, y poniéndolo en ejecución por  
vía de Codicilo, o como mas haya lugar en d<sup>ho</sup>, Ordena y manda lo sigte: -  
que ya de algunos años esta parte que mantiene su Mesa en su Casa  
y Compañia a Antonio Molto su Nieto Hijo de Josef, y de Maria An-  
nabator su Hija, lo que ha practicado, y está efectuando con el  
fin de que el d<sup>ho</sup> le haga Compañia por ser una pobre Viuda  
anciana, y ~~tiene~~ achagues, y no tiene en su Compañia, y en su casa  
más que una Hija de estado Onesto, y tambien accidentada, dem-  
do que muy frecuentemente se necita así de día, como de noche, el ten-  
dido sujeto a la mano para que acire así a los Médicos, como a los Cruzados  
y practique otras diligencias que regularmente acostumbra de compañía  
del expresado Antonio Molto su Nieto, y por lo mismo, y por muchos ser-  
vicios que recibe, y ha recibido de d<sup>ho</sup> su Nieto, manda y por su volun-  
tad, que por los incivados Alimentos del d<sup>ho</sup>, no se le pueda contar  
ni pedir Cosa alguna por tenerlos bien satisfechos en los servicios  
que deya incivados tener recibidos del d<sup>ho</sup>  
Todo lo qual manda signar y guardar y execute inviolablemente  
y revocable y anular todos testamentos y Codicilos en quanto se opongan  
al presente, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás, los apueva rati-  
fica y confirma en todas sus partes y en todo se tengan y estimen como a  
su último última y determinada voluntad y en la mejor vía y for-  
ma que haya lugar en d<sup>ho</sup>. En cuyo testim<sup>o</sup>. Así lo Otorga (ala

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Blas' and various numbers and initials.

que Yo el Esno Doxpe conorco) y no firma por que dize no sabe lo  
haze por ella y asus luego uno de los testigos que lo fueron Pasqual  
Canto, Thomas Pasqual fabricantes de Paños, y Christoval teos hundi los  
todos de esta Refeida Villa Verinos

Aprenu  
Juan Lopez

Pasqual Canto

Fue 3 de Julio en la Villa de Alay a los tres dias del  
Mes de Julio de mil ochocientos y diez

anos, ante el Esno y testigos infrascriptos Agustin Fran. Albos Fabric  
de papel Verino de esta Villa Dize: Que haze ochos dias fallecio, o pa  
si ayo por vida Rosa Perez su muger, habiendo dejado en Alay a la pa  
ronia, Fran. Yavira, y Antiquita Fran. Albos, los tres constituidos en  
Infantil Edad: Que deseario cumplir en lo pueronado por el dno. y  
conformandose al mismo tiempo en lo ennegado por la difunta su mu  
ger en su ultimo testamento que otorgo viopias de su muerte ante Ma  
riano Cano Esno. Real y al presente hallado en esta Villa de Alay  
para afectar los devidos Inventarios extrajudiciales, y adho  
tacion de quantos bienes y efectos por heari en comen el otorgo de  
y su muger, al tiempo del fallecim. de el ten. dondolo. el Cades  
ponde Justiprecio y de los y media de Gregoria Condes y Ma  
ria Molto Peritas en el particular y que muy frecuentemente  
se acostumbra. sales de ellas en semejantes ocurrencias en  
esta Villa, Cuyos Bienes y efectos con sus devidos precios son los sig.

- ... tres Camisas de Costandina fina con Encaje, en diez y seis libras — 16 L. 8
- ... 2. Qualas Camisas del mismo, en doce libras — 12 L. 8
- ... Seis Camisas tela de Caga. con mangas de tela delgada, en diez y ocho libras — 18 L. 8
- ... Una Cadena de Oro, en cinquenta y seis libras — 56 L. 8
- ... Unos Pendientes de Oro grandes, en treinta y cinco libras — 35 L. 8
- ... Un Juego de Almohadas de tela Cambrey, con Encaje y batona, en doce libras — 12 L. 8
- ... Unos Pendientes pequeños de Oro, en seis libras — 6 L. 8
- ... Una Moalla de manos fina fina de Mosolina, oncelib. 11 L. 8

##



Quinta partida

SELLO CUARTO, CUARTA  
TAMARAVEBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

9...	Tres Mantillas huadas, en seis libras trece sueldos	65.13E
10...	Quatro Sagatejos huados, en diez libras	10E.8
11...	Un Pañuelo de China, Araby blanco usado en dos libras	2E.8
12...	Tres Pañuelos de Morolina usados blancos, en tres libras	3E.8
13...	Un Pañuelo de Morolina, fina usada, en diez libras	10E.8
14...	Dos Pañuelos bordados de oro usados, en seis libras, doce sueldos	6E.12E
15...	Dos Pañuelos blancos de Hilono viejos, en diez sueldos	10E.8
16...	Un Pañuelo de Morolina Bordado usado, en tres libras	3E.8
17...	Tres Pares de medias de seda usados, en una libra, doce sueldos	1E.12E
18...	Un tapete de Indiano usado, en dos libras, ocho sueldos	2E.8E
19...	Un Cubator de Cama, de Bamoro, en veinte y cinco libras	25E.8
20...	Una Baquetera de tela Casimiro usada, en cinco libras, seis sueldos	5E.6E
21...	Tres Anillos de oro, en ocho libras	8E.8
22...	Un par de Caborras de Cama, en una libra, seis sueldos	1E.6E
23...	Seis Enaguas, dos de Morolina, dos de tela de Casa, y dos de seda usadas, en diez libras, ocho sueldos	10E.8E
24...	Una Savana de lienro Cambrey con encaje, en seis libras	6E.8
25...	Una Savana de lienro de Cistones, en siete libras	7E.8
26...	Seis Savanas de lienro de Casa, en veinte y siete libras	27E.8
27...	Quatro Belantales usados, en quatro libras	4E.8
28...	Dos Eucadapias Usadas, el uno de Vladillo, y el otro de Alcazar y seda usados, en diez libras	10E.8
29...	Unos Eucadapias de Vladillo y seda Usados en once libras	11E.8
30...	Dos Subones de Seda Usados, en cinco libras	5E.8
31...	Diferentes Posos de Cinta, en una libra	1E.8
32...	Un Cofre Conserraja y llave, en siete libras	7E.8
33...	Un Pañuelo Bordado de oro usado, en diez libras	20E.8

#

34... D  
35... U  
36... O  
37... U  
38... S  
39... U  
40... O  
41... O  
42... C  
43... U  
44... U  
45... T  
46... G  
47... D  
48... T  
49... U  
50... U  
51... P  
52... H  
53... H  
54... H  
55... H  
56... H  
57... H  
58... H  
59... H  
60... H

- 34... Dos Armillas de seda usadas, en tres libras ————— 35.. 8
- 35... Unos Guardapiés de terciopelo verdes usados, en ocho libras ————— 85.. 8
- 36... Otros de Yedillo Verde, en dos libras ————— 25.. 8
- 37... Unas Basquiñas, y Mante de seda usado, en Catorce libras ————— 145.. 8
- 38... Seis Camisas de uso, en seis libras ————— 65.. 8
- 39... Un Pañuelo Colorado usado, en cinco libras, seis sueldos ————— 55.. 68
- 40... Otro Pañuelo Color Cafe usado, en cinco libras seis sueldos ————— 55.. 68
- 41... Otro Pañuelo Color Ceniza usado, en dos libras y seis sueldos ————— 25.. 168
- 42... Cinco Pañuelos usados de color, en cinco libras, y un sueldo ————— 55.. 52
- 43... Un Pañuelo de seda usado, en una libra, diez sueldos ————— 15.. 108
- 44... Un Tubon Blanco de dormir, en una libra doce sueldos ————— 15.. 128
- 45... Tres pares de medias de Algodón usadas, en dos libras ————— 25.. 8
- 46... Quatro palmitos, en dos libras ————— 25.. 8
- 47... Dos Rosarios contras Patenas, en dos libras ————— 25.. 8
- 48... Tres pares de Zapatos usados, en tres libras, seis sueldos ————— 35.. 68
- 49... Un Rosario encadenado de Plata, en tres libras, seis sueldos ————— 35.. 68
- 50... Un Pañuelo Blanco con Randa usada en dos libras ————— 25.. 8
- 51... Por cinco Meses Contados desde el día siete de Setiembre del presente año en que seis el Arrendamiento que esta en mi Cargo el Molino, quedaron de útiles y aun existen en el día treinta y cincocientos, y cinco reales vellón, que hacen peso, de setenta y siete libras ————— 20075.. 8
- 52... Igualmente Corresponden a estos Inventarios Ciento diez y siete libras que han importado los siete Meses de arrendador de antes del Arrendamiento al respecto de las Ciento y sesenta libras anuales que se quedaron convenidos Pades, e hija de las dadas por el arrendador de antes de ahora de mantener el molino, y familia y el trabajo personal que debía proporcionar el arrendador de esta fabrica de papel ————— 1175.. 8
- 53... Importan a una Suma las precedentes partidas que como se exponen el total de las Cuentas de Inventario, Valoradas de

REF  
MIL

65138  
105.. 8  
25.. 8  
35.. 8  
105.. 8  
65122  
5108  
35.. 8  
15122  
25.. 88  
255.. 8  
55.. 68  
85.. 8  
15.. 68  
105.. 88  
65.. 8  
75.. 8  
275.. 8  
45.. 8  
105.. 8  
115.. 8  
55.. 8  
15.. 8  
75.. 8  
205.. 8

///



SEILLO CUARTO, CUARTA  
TAVARANDIS, AÑO DE MIL  
OCHECIENTOS Y DIEZ.

suma, o Pluma, dormil quinientas cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos 25525188

Sigue el Incent. con el lecho Cotidiano

- 53... Quatro Sacanas tela de Casa, en valor de diez y ocho libras 185-8
- 54... Quatro Almohadas, en once libras, diez sueldos 112108
- 55... Un Cubrecama blanco, en diez y seis libras 165-8
- 56... Un Delantecama blanco, en seis libras 65-8
- 57... Un Espon en quatro libras 45-8
- 58... Dos Colchones poblados de lana. telar de Compa en Vein-  
telibras 205-8
- 59... Boncos y pallas de Cama, en siete libras 75-8

Impostor Las antecedentes siete partidas que componen el  
lecho Cotidiano Ochenta y dos libras y diez sueldos 825108

Cuya Cantidad unida a la de dormil quinientas cinquenta  
y dos libras diez y ocho sueldos del Cuerpo General de Inven-  
torios 25525188

Es esta impostor ambas partidas la general suma de dormil  
seiscientos treinta y cinco libras, y ocho sueldos de las  
dormil de Pluma 25355188

Cuya Bienes que componen la anterior Cantidad arqueo el ex-  
pedado Agustín Juan. Albor Obagante bajo el Trucamento q<sup>o</sup>  
voluntariamente hizo por Dios nro Señora y una señal de  
Cruz Confesion adrecho ser los únicos que en comen posehia  
el tiempo del fallecimiento de la expresada Rosa Perez su Alguacil  
en cuyas respectivas Cantidades que por memoria se expresa en ca-  
dad una de las partidas anotadas, han sido Participadas por las  
dos Alvaras Leidas que anteriormente quedan manifestadas









SEELLO CUARTO, CLARETA  
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Yo, el alma siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu  
Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instan-  
te de su ser, y a todos los demas Santos y Santas de mi devoción y de  
la Corte Celestial para que intercedan con Dios no seran peccadores  
mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eter-  
na; he hecho de Cuyo amparo y protección hago, y Obedo  
mi testamento Ultimo, Ultima y determinada Voluntad en la  
forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea con su Imagen  
y semejanza y a todo Christo Dios y Señora nuestro que la redimio con su  
preciosa sangre y muerte, y mi Cuerpo mando a la Tierra de que  
he formado.

Otras Mandos. Que quando la Divina Voluntad fuese servida de llevarme  
de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuer-  
po vestido con Abito del Seráfico P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> colocado dentro de  
una Ataud aforrada y con la Asistencia del Señor Cura, Reve-  
rendo Obispo, e Ilustres Cofrades de la Parroquia desta Villa  
de San Pedro Vicario, de los Rescendos Comunidades de Religiosos del Real  
Convento del Gran Padre San Agustin desta Villa, de los del Seráfico  
San Fran.<sup>o</sup> de la misma, y acompañando durante el Entierro a  
comunidad de Padres, y de las Campanas assi de la Parroquia, como de di-  
chos Conventos sea llevado a la Iglesia del insinuado Convento  
de San Pedro Religiosos del Seráfico Padre San Fran.<sup>o</sup> y que en ella siendo  
así el Entierro por la Mañana de mi Cantada una Alca de Pa-  
res, que en su tiempo presente, y en la tarde Céspedes de Difuntos, por  
lo que en mi Alma y de mis fides, y mi Cuerpo sea enterrado en una  
sepultura de la Iglesia de San Pedro como a Hermana que

soy, y sea así la mía Voluntad. Previendo que dho mi Cada-  
 vez se lleve por sus Pobres de esta Villa dandoles de limo-  
 na cada uno quatro R.<sup>os</sup> del R.<sup>o</sup> Los que se extraxeron de el bien  
 de Almas que mas abajo Señalare.

Otro: Mando demás Bienes para el dho Alma la Cantidad  
 de mil libras moneda de este Reyno, de las quales se pa-  
 gará la limosna de el Abito, Alaud, Casa, Asistencia, Misas Canta-  
 das, ó Virpues, y demas gastos funerales, con la Asistencia y otros Porroquios  
 de las Comunidades, Cumpo de Musica Cofradias, y demas de be-  
 nignidad, y de lo sobrante en primer lugar se sacara para el pago  
 de los legados Pios que en la Sig.<sup>ta</sup> Clausula manifestare, y lo que  
 quedare despues de satisfecho todo, se distribuirá en la Celebracion  
 de Misas rezadas de limosna cada una de veinte R.<sup>os</sup> cada una  
 celebradas, excepcion de las que por dho correspondan a la Par-  
 roquial, de todas las restantes, las dos terceras partes por la Real  
 Comunidad del Real Convento de Relig.<sup>os</sup> de San P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustin  
 de esta Villa, y la restante tercera parte por los Religiosos del  
 Sacerdote P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Juan, de la misma, y todas en sufragio de mi Alma  
 y demás Fieles Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem cinquenta  
 libras, veinte R.<sup>os</sup> al S.<sup>o</sup> Hospital de esta Villa; Otros veinte  
 al Hospital En.<sup>o</sup> de la Ciudad de Valencia; Otros veinte R.<sup>os</sup>  
 para la Casa de los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de  
 dha Ciudad; Y otros veinte R.<sup>os</sup> para la Redencion de Cau-  
 tivos Christianos, todo por una vez ~~Cuya Cantidad de veintena~~  
 satisfacese de las antes dhas mil libras que deyo Señaladas

~~para mi bien de Alma~~  
 para mi bien de Alma

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntua-  
 lidad a todas aquellas Personas que legítimamente constare  
 estar. Yo deviendo por Letras publicas, privadas, testigos, ó  
 en otras legítimas Cautelas que en su caso hagieren



Acordada matricula

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otro: Declaro Contrape Dos Veces Matrim. enfor de la Sta. Madre Yglesia la primera con Josef Valor, del qual fuimos procrehemos, y hoy día tengo en Hijos Legítimos y naturales a Blas Valor, a Maria Valor, Muger de Miguel Cabrera, y a Angela Valor Muger de Agustín Payá: Que a otros mis tres Hijos les tengo ya entregado todo quanto les pertenecio de Asencias de su Difunto Padre, y mié Masido: Que el Segundo Matrim. lo Contrape con Juan Baid. Vicent mié actual Masido en veinte y cinco de Noviembre ultimo, que al tiempo de contrar. dho Matrim. aporte ad todo quanto hoy día tenemos y poseemos en esta Villa, pues el dho, no traxo al Cora alguna, que solo los muebles y semovientes que tenia al tiempo de dha Celebrac. del Matrim. importacion Mil Libras teniendo prevencion de trigo, y otras cosas que hemos consumido el que ha prestado hasta el día de hoy para nos Alimentos todo el tiempo que nos hemos mantenido en esta Villa, que tambien aporte las Casas que hoy día tengo en esta Villa, y otra que vendimos: Que tengo empleadas a Costa de gracia Cargadas sobre los Bienes de D.º Rafael Escaltes y Costa Dormid Ciento y ochenta libras que en la Casa de Serafin Bonas Maestro Cocero de esta Villa, tambien tengo Cargadas a Costa de gracia Seiscientos libras, todo lo qual declaro para los fines que puedan convenir, y en descargo de mié conciencia

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejoro al expresado mié Hijo Blas en el tercio de todos mis Bienes (entendiendose, de los que me resten, despues de dadas las mil libras para el Bien de mié Alma) de derechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Titulo que se da a expresado mi hijo Blas Vitor quien tanola  
memre periba lo futoy pertenecientes a los bienes de la Mesa  
ra de dho. tenia durante su vida. y para despues de sus dias  
pase dicho ~~Titulo~~ Concedida la Propiedad con el uso fructuato de  
sus hijos e hijas quienes dispongan de los bienes que se con-  
ponga el testamento que se ha proposita y independencia alguna.  
Excepcion de los de San Martin de Valerme et de San Martin de  
Valerme et de San Martin de Valerme non existant, Audiencia de  
Justicia de Valencia et de Valencia de San Martin de Valerme  
ad vitam suam adquirerent vel habuerint. No sea la pena  
de Comiso de San Martin de Valerme et de San Martin de Valerme  
de nuevo de San Martin de Valerme et de San Martin de Valerme.  
Y en todo para el caso de la vida de San Martin de Valerme  
la vida que lo habito en la villa de San Nicolas de este poblado  
frente al convento de San Juan de donde la valia que habito en  
abuso Compendiada de Valerme. Y no se hubiere bastantes  
reservadas en aquellas Reservas que se son suficientes viniendo desde  
dha. Valencia en dha. Alameda de Valencia.

Y en el dicho y pasado en mi testamento en el ~~testamento~~ que queda  
de todos mis bienes de dha. y de dha. que tengo, me peate en  
y puedan pertenecerme por cualquier titulo o causa que sea  
de nombre e ~~institucion~~ por mis legitimos y naturales  
herederos a los referidos mis tres hijos Blas, Maria y Angela  
Valerme los cuales despues de suyo el inmundo tenia dispongan  
de mis bienes por iguales partes con la bendicion de Dios y la  
ma Condicion de dha. Cláusula de Excepcion de San Martin de  
propio uso y vida de dha. y de dha. que en ella se expresa  
y no se y amado por ningun y de ningun Valor y efecto

oyo quales quier Testamentos Cédulas Poderes para tener y otorgar  
 quales quier ultimas Disposiciones que en esta Real y pñeica  
 Nueva se hubiere otorgado por Escrito Público o en otra qual quier  
 forma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este testamento  
 se cumpla y execute como mi testamento ultimo ul-  
 timo y de mi voluntad y en tan resaca via y forma que  
 haya lugar en dho. En cuyo testimonio asisto otorgado en la que  
 yo el dho. día de febrero en esta Villa de Alcorcalor Cmo. de Toledo  
 de mi dho. voluntad y de mi y no firmada por que dho. nouben lo-  
 ture por ella y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Vicente Enen-  
 ciente Lorenzote de mi dho. villa de Alcorcalor y Juan de Boti  
 Amieño todo de esta dho. Villa de Alcorcalor. Los Emendados de esta  
 dho. Villa de Alcorcalor.

Dicho = Valgan de mi dho. villa de Alcorcalor.  
 de mi dho. villa de Alcorcalor.  
 de mi dho. villa de Alcorcalor.  
 de mi dho. villa de Alcorcalor.

Dicho = Valgan de mi dho. villa de Alcorcalor.  
 de mi dho. villa de Alcorcalor.  
 de mi dho. villa de Alcorcalor.  
 de mi dho. villa de Alcorcalor.

Vicente Enen-  
 ciente Lorenzote  
 Juan de Boti  
 Amieño

En el nombre de Dios nuestro  
 Señor, y a nombre y gloria suya yo  
 Josef Mataix de Thomas Arrendado Verino de esta Villa de Alcorcalor  
 hallandome algo enfermo aunque fuera de cama, y por la Divina  
 Misericordia en mi libre Suicio Memoria, y Entendim.<sup>to</sup> natural  
 Creyendo como firmemente Cuo en el Misterio de la Santissima  
 Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Distintas y un  
 solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que ensena Credo y Confesion  
 Nuestra S.<sup>ta</sup> Madre y gloria Católica Romana. Debajo de cuya  
 fe y Creencia he vivido y presto vivo y moro. Como apil. y  
 Católico Cristiano, y tomando por mi Intercesora y Mezoada  
 a la Siempre Virgen Maria. Madre de Dios Nuestro Señor  
 Jesu Christo y Señora Nuestra Concebida en gracia en el  
 primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas  
 de mi devocion. y de la Corte Celestial para que intercesen  
 con Dios nro Señor por darme mas Culpa, y peca-  
 dos y Meo agora mi Alma de la Gloria Eterna

F



Quarenta maravedis.

**SELLO. QUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Dabayo des Cuyo emparo y proteccion. hego y passado mi tes-  
tamento ultimo ultima y determinadal darta en la forma  
siguiente

Prim<sup>te</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crio a su  
Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Senor nuestro que la  
redimio con su preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi Cuyo man-  
do ala tierra de que fue formado

Otrosi. Mando: que quando la Divina Voluntad fuese servida de llevar-  
me de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi Defun-  
to cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Juan. y con la Assi-  
tencia del Sr. Casa. Reverendo Claro, Vicario, Ilustres Cofrades de la  
Parroquia de esta Villa, de la Rev<sup>da</sup> Comunidad de Relig<sup>os</sup> del Real  
Cono. de S<sup>ta</sup> Agustin de esta Villa y de la Rev<sup>da</sup> Comunidad de Relig<sup>os</sup>  
del Serafico Padre San Juan. Colocado dentro de una. Ataud aforrada  
se llevada ala Iglesia de S<sup>to</sup> Convento del Serafico Padre San Juan.  
y que en ella. Siendo el Entierro por la mañana. Se me cante una Mi-  
sa de Requiem cuerpo presente, y si fuese por la tarde. Vísperas de  
Defuntos, todo lo qual se oia en sufragio de mi Alma, y la de mis  
fidelis Defuntos, y mi Cadaver sea enterrada en la sepultura pro-  
pia que tengo en S<sup>ta</sup> Iglesia, y Junto a mi Ataud del Beato Nicolas  
Factor, Como a Dueño que soy de ella, y sea asi segun mi Voluntad

Otrosi. Mando de mis Bienes para el de mi Alma, la Cantidad de Du-  
cientas libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se  
pague a la limosna del Abito, Ataud, Casa, Asistencia Misa Con-  
tada, o Vísperas, Contados los demas gastos funerales, y lo que so-  
brare, se distribuirá en la Celebracion de Misas devotas de li-  
mosna cada una de quatro l<sup>rs</sup> del<sup>os</sup> Celebradores ayo-

—#—

cepion de que por dho. Corresponden a la parroquia, a voluntad  
de mis Alcazar testamentarios, y todas en su regio de mi Alma -  
Otro: Dexo, y lego, por una vez para ayuda a los gastos de los Pobres En-  
fermos del No Hospital de esta villa veinte libras moneda Comu-  
te de este Reyno: diez libras a la Casa de Sta. de Jerusalem: qua-  
tro libras al Hospital General de Valencia: Otros quatro r. de  
vno para la Casa de los Niños Huérfanos de S. Vicente fuera  
de la misma Ciudad y meiguasme de la Redencion de Capuchinos Cris.

Otro: Nombro por mis Alcazar testamentarios a Luis Pasqual de Thomas  
Maestro Fabricante de laños de esta Verindad, y a Roque Abad tam-  
bien Fabricante de la misma, a los quales yacada uno de por si et in so-  
lidum doy todo el poder que se requiere y es necesario para que de  
lo mas bien oído y parado de mis bienes vendan los que bastaren  
y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testam.  
sobre que les encargo su Conciencia, y lo que los dho. Obrosen valga  
como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que si al tiempo de mi fallim. to. tuvierse algunas deudas,  
que al presente no hago recuerdo tener ninguna, se paguen con  
toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimam. Con-  
tane estar yo deviendo por Cixas, publicas, privadas, testigos,  
o en otras legitimas Cautelas que en Suiza hagan fe.

Otro: Declaro haora Contraído dos Veces Matrim. Infatic. Celeste  
la primera con Rita Motto del qual no tuvimos ni procreamos  
Hijo alguno, y bajo de este Concepto, y concurrencia cierto de  
que ya no podíamos tener Herederos forzosos por carecer de  
Ascendientes, y de Descendientes segun dexo manifestado, con  
este motivo, y de unanimes Consentim. to. Determinamos dhaní  
difunta Muger. yo el horea. testam. to. mancomorado, el que  
efectuamos en el dia veinte y quatro de Mayo de mill e sho-  
cientos y seis, ante Fran. Pele. Esno Real, y otro del Rey del  
Nuncio de esta Villa: que no obstante de haberse.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

persuadido de que dicha Disposición quedó revocada por otro testamento que posteriormente otorgue ante el presente Excmo. Sr. Thomas Loza Jarama abundantemente le revoco, anulo, y quiesco letenga por revocado, anulado, y cancelado en todos los mismos terminos que si por mí no hubiese sido otorgado, no solo en la parte de institución de herederos, si que también en quantos Mandos y legados allí profano, como por en el se hallasen; Y con especialidad el que here esposa Motta hija de Lorenzo, de Cantidad de Mil Libras, juntamente con otras mil, que le lego' a mi Difunta Consorte; Y el de quinientas de quenta setenta para el Aljara de la misma Josefa Motta; Como y tambien el de Mil Libras que (con otras mil señaladas por parte de la misma mi Difunta Consorte) le dexé a la Citada Josefa Motta, con la prevención, de que de las dos mil Libras de Cuenta de Ambos practicase a hiciesse lo que con la devota reserva y secreto le teniamos encargado; Y siendo este encargo que le hicimos, el navacal de destino en esos y abeneficio del Altar del Beato Nicolas factor que se halla en la Iglesia del Convento de S.º Serafio P.º S.º Fran.º de esta Villa, cuyo Patronato de Capilla y Sepultura me pertenece, ami el otorgante, y como tal p.º el Citado testamento otorgado ante el Excmo. Sr. Pexar, solo mandé y dexé a la misma Josefa Motta de Lorenzo, en el Citado Concepto de no tener Hered. forizos; Y como por depusente por haver combolado a segundas Nubias, y del nuevo Matrim.º que tornó con Infrate Celeste Contraxo con Maria Pasqual, tengo ya una Hija, y espuesando con fundamento el tener otros, y por consiguiente siendo y daviendo sea estos mis Hered.º legitimos y naturales; Y resultando de lo mismo el no poder tener ya efecto la Citada manda



de Patronato y Sepultura que por dha. disposición quedava a fa-  
vor de la Citada Josefa Molto de Lorenzo; Por lo mismo, que es pu-  
erco, y mandado que tampoco tenga efecto el legado de las mil libras  
que queda manifestado haver hecho para que la expresada Jose-  
fa Molto las invirtiese a beneficio del Altar del Beato factor; Cu-  
ya declaración, revocación, y manifestación que hago por ser  
assi mi Voluntad, y a descargo de mi Conciencia, podrá servir a la  
Pleud de dha. Rita Molto mi Difunta Consorte de gobierno prac-  
ticando por lo que respecta a las mil libras, mandadas entregar  
por dha. mi Mujer a la Josefa Molto para que hiciese de ellas  
lo que en secreto le tenia encargado, lo que bien visto lo fuere co-  
mo auditor interesado en ellas. Que el Segundo Matrimonio lo  
Contraxo segun ya deyo incinuada en for de la Santa Madre  
Ysacia con Maria Pasqual mi actual Esposa, del qual hemos to-  
nido y procreado, y tenemos en Niña legitima y natural a Ma-  
ria Matas y Pasqual Constituida en infantil Edad: Que con  
fundamento, y prudentemente se sabe, de que la expresada mi  
Muger se halla en cinta, o embarazada: Que lo aportado al  
Matrimonio por dha. mi primera Mujer constara por Escri-  
tu. Si dha. mi actual Mujer ha aportado alguna cosa lo podia  
ella misma manifestar, y quanto deyo declarado lo hago en  
descargo de mi Conciencia

Otro: En consideración a quella Citada mi Niña Maria Matas  
y Pasqual segun deyo dho se halla Constituida en Infantil  
Edad: y que su Madre y mi Mujer Maria Pasqual, lo es  
menor todavia de los veinte y cinco años, y asin de que la ci-  
tada mi Niña; y demas Posturo, o Posturas, o qualquiera  
Otro Hijos legitimos y naturales que procreasemos, tengan  
un sujeto de Circunstancias que Cuzca de sus Personas, y ad-  
ministre sus Bienes, teniendo puer la mayor Satisfacción  
y Confiança del ante dho Luis Pasqual de Thomas, le  
nombro desde agora por Tutor y curador de las Personas

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y bienes de quantos Hijos legítimos y naturales de yare. Con- tituidos en una Edad al tiempo de mi fallecimiento, para que con arripa a dia, y Periculo de Lengua, que le estrecha desome pone dho encargo por si solo, hasta que Cumpla mi Consorte los veinte y cinco años de Edad, y luego que los tenga procedan ambos de mancomunidad de desempeño de las tutelas, y Curadoria de las Personas y Bienes de dhos mis Hijos, uno de uno, sin el otro, a excepción de si falleciere alguno de ellos, que en tal caso que- daran todas las facultades, y el desempeño de dho Encargo de Cuenta del sobreviviente.

Otro: Manda: Que dadas Bienes no se formen Inventarios Judiciales, si que luego sucesivamente mi fallecimiento se proceda al Inventario y Justiprecio de mi universal Herencia extrajudicial<sup>te</sup> con inter- vención y Asistencia únicamente del antedicho Luis Pasquel de Thomas, a quien le doy y Confiero las amplias facultades que en mí residen, y que las Leyes me dispensaren para que sin intervención de otro Sujeto, que la den mi Consorte p<sup>ra</sup> que le haga el manifiesto de mis Bienes proceda a dho Inventa- rio y verificado que sea practique igualmente la deuda dñic<sup>na</sup> y partic<sup>na</sup> nombrando para todo al intento los Pastores que sean rese- sarios, y aquel Letrado que le pareciere para el mayor acierto, re- duciendolo todo a Cotas, o Cotas públicas por ante el presente Cmo<sup>o</sup> o de qualquiera otro que fuere de su satisfacción y confianza sin in- terención de Justicia, y sin expreso, ni figura de Juicio alguno.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, y por Causas a mi bien vistas, doy, y lego, el Quinto de todos mis Bie- nes, Cotos y Raíces, muebles y semovientes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan perteneceme por qualquiera título

11

o Causa que sea, ala expresada. Maria Pasqual mi actual  
Esposa, la qual pueda disponer Con arreglo adio de los Bienes per-  
tencientes a Dho Quinto Como de Cosa propia sin dependencia alguna  
na. Exceptis Clericis totis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
aliis qui defors Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Inpta  
Sessione et Terras forei novi super hoc adita bona ipsa ad vitam  
sua non adquisierint vel habuerint. Bajo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Mag.<sup>d</sup> de nueve  
de Julio de mil Siete Cientos y nueve años.

Y cumplido y pagado de terni testamento en el remanente que quedare  
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y  
puedan pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea, de  
yo, nombre, e instituydo por mis legitimos y naturales Hered.<sup>s</sup>  
ala expresada Maria Matilde y Pasqual mi Hija legitima  
y natural, y de la expresada mi actual Mujer, al Postumo, o  
Postumos, y a qualquiera Otras Hijos legitimos y naturales que  
por el tiempo tuviere, atados por iguales partes, los que hayan  
goce y hereden lamia tenencia; disponiendo de ella Como de  
Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna con la dicha Clausula de Exceptis Clericis etc.  
Nisi ad proprios usus Vitae suae y pena de Comiso que en ella  
se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y deninguno Valon, y efecto Otras  
qualquiera Testamentos, Codicilos podados para testar, y Otras que  
lleguieren Otras disposiciones que antes de esta aparecieron haver  
hecho y otorgado por escrito, de palabra, solo, y de mancomun, y  
en Otra qualquiera forma, y con especialidad el citado testam.<sup>to</sup>  
que mencionadamente con la citada Rita Motta mi di-  
funta Mujer, otorgue en el inunvado dia veinte y quatro de  
Marzo de mil ochocientos y seis ante el referido Cmo Juan  
Perez, el que doy repetida vez por revocado, Cancelado, y anula-  
do de vicio ad Verbum, pues es mi Voluntad, el que todo lo Con-  
tenido en este sabreave, quade, Cumpla, y execute Como mi

Pasqual

Escrito Cop.  
con el Sello  
Dia 13  
de Julio de

1810



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

testamento ultimo ultima y determinada Voluntad, y en la me-  
jon via y forma que haya lugar en dios. En cuyo testim. Asi  
lo Otorga (a quien Yo el Sr. Don Juan de los Rios) y prima en esta Villa  
de Meoy a los once dias del mes de Julio de mil ochocientos y  
diez años. Siendo presentes por testigos Roque Abad Maes-  
tro Fabricante de Paños, Antonio Verde Espadas, y Josef Peredo  
Labrador, todos de esta Real Audiencia Villa Verano y Mondarros.  
151 Em. = Real Audiencia = Camerlindo = Juan = ...  
Josef M...  
Don Juan de los Rios

En la Villa de Meoy a los once dias  
del mes de Julio de mil ochocien-  
tos y diez años, Antemi el Sr. y testigos infrascriptos Pas-  
qual Eibert Labrador y primo de esta Villa, Dijo: que  
por si, y en nombre de sus Hijos Herederos, sucesores, y de quien  
de el, y por otros huviere titulo por y causa en qualquiera mane-  
ra vendia y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por  
suo de Heredad para Siempre Jamas, salvo el dia de su muerte  
que llaman Carta de gracia dentro de sus años, a Josef  
Einer tambien Labrador de esta misma Comunidad, la segun-  
da salica de su Casa de la Calle de San Nicolas de este  
Poblado que linda todas ella por un lado con Casa de  
D. Lorenzo Valon, por el otro, con la de Angela Pasqual, por  
el dorso, con Huerto del mismo color, y por delante con la Pla-  
zuela de San Fran. libro de las Salicas de todo Casgo, y obli-  
cion especial y general, y como atal sola vende con todas

Honore Cop.  
con el Sello  
Dia 13  
de Julio de  
1810.

#

las entradas Salidas y demas que tenga y le pertenescan se-  
gun dño. por precio de Ciento y Cinguenta libras moneda  
de este Reyno, de las que se dan por entregado a toda su volun-  
tad, y por no parecer de presente su entrega denuncia la excep-  
cion que podia oponer de no haverlas recibidas que llaman  
en latin de la non numerata pecunia la Ley nona. Titu-  
lo primero partida quinta que dello trata y por dos años  
que prefine para la puenca de su precio los que dan por pasados co-  
mo si efectivamete lo estuvieran. Y Otorga a favor del Compra-  
dor la mas eficaz Carta de pago que a su seguridad Conduzca  
Y declara que el Justo precio y valor de dha Salica es el de las  
Ciento y Cinguenta libras recibidas, pero sin embargo si viniere  
el caso de Otorgarse Venta absoluta, o quedarse absoluto Due-  
ño de la Salica, devesa suspiciarse esta por defecto, y por  
el precio en que se suspiciare declara ser Justo, y si  
mas Valiere del que fuese ha de a favor del Comprador gra-  
cia y Donacion para perfecta y acabada intervencion e inre-  
vocable, y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo li-  
bro quinto de donamientos Real, que trata de los Contra-  
tos en que hay lecion en mas, o menor de la mitad del  
Justo precio y los quatro años que prefine para su rescion o su-  
plemento de su Justo Valor los que dan por pasados como  
si efectivamete lo estuvieran. Y de hoy en adelante p.  
siempre se desapodena y aparta y de todo el dño que a la refi-  
rida Salica le pertenescan Con dha reserva de poderla re-  
cibir dentro los diez años, y lo renuncia y traspara en  
favor del Comprador su Reino para que la posea y goze  
gene. sin dependencia alguna. Excepti Clerici toti San-  
tis Militibus et Personis Religioni, et aliis qui de offi. Va-  
lentis non existunt; Nisi dixti Clerici supra

#

#

10  
Troy

sessum et tenorem fuit novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nuevo de Julio de mil setto, treinta y nueve años. Y el Conpue. el Conesp. de pades a dho Comprador para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion de dha Salica, y en el interin se constituya por inquitino fenedor y pucatoris puchedor en legal forma. Y se obliga a que nadie le inquietara ni molesta ni aparesca gravamen, y si se le inquietase ni moleste, o aparesca, luego sea requerido conforme a dho. Salica, a la defensa hasta executoriarse, y desyga al Comprador en pacifica posesion, y en su defecto le restituira la Cantidad desembolsada, los mejores que huviera hecho y los perjuicios que se le irrogasen. Y al Cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda dho Obligados bienes hauidos y por haver. Y dicho Comprador aceptando esta Carta se obliga a que si dentro del tiempo perteneciente se restituyese la Cantidad desembolsada, otorgara al Comprador, o a quien le represente la Conesp.<sup>te</sup> Carta de retroventa, y ambos Compradores, y el vendedor Cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros con posesion a las Justicias para que en ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y Consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de diez dias. Añi lo otorgaron y se firmaron por un sabor (a quienes doy fe en otros) lo hanze a los lugares uno de los testigos que lo fueron Buenaventura Alonson, y Juan Vaga, ambos labradores y vecinos de esta Villa.

Venturo Verdillo  
Antemi Thom. Lopez

En la Villa de Alcala de Henares a los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos y diez años, Antemi el Corro y testigos infrascriptos, Josef

tenencia de  
moneda  
de su volun  
ta la excep  
que llaman  
mona. Titu  
los dos años  
pasados Co  
del compra  
d Condesga  
es el de las  
si viene  
buelto duo  
reitor, y por  
tuto, y si  
prador gra  
vor e irre  
Septimo li  
r. Contra  
netad del  
cision a su  
sador como  
adelante p.  
que al referi  
podesla re  
pasa en  
morea para  
si tener san  
i de los va  
sup ta



Quarta maravedí

**SELLO CUARTO, CLARIFA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Robella Soldado Voluntario de Sevilla de Cavalleria hallado al presente en esta Villa, Oruga y Confiesa: Haver recibido de Josef Eusebio Maestro fabricante de Paños de esta Verindad, Duciéntas sesenta y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros, que son las mismas que le prestenecieron de la parte del Molino, que con otra antes Pedro Carris selvendio, que lo es el Molino de Arina de Junto al Puente de Penaguada; De cuya Cantidad, de las sesenta y seis, trece sueldos y quatro Seda por entregado, y los restantes Duciéntas libras se entregan de presente en especie de Plata y Vellon de buena Calidad y peso, y por lo que han a aquellas por no parecer de presente su entrega. Renuncia la excepcion que podia oponer como haucitas recibido que latin llaman de la non numerata pecunia las ley nonas título primero partida quinta que dello trata, y los dos años que profine para la nueva de su recibio los que da por parados como si efectivamente lo estuvieron; Y como real y lealdadadamente entregado del todo de dhas Duciéntas sesenta y seis libras, trece sueldos y quatro Seda el entrego de dhas Duciéntas ha sido en mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe) formalia a favor del expresado Josef Eusebio la mas firme y eficaz Carta de pago que asu seguridad Conduzga, se da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por rota, nula y cancelada la Contada Otra de venta por lo que respecta a la obligacion del pago. Aunque yo declaro que dha Cantidad le ha sido bien pagada, y por parte legitima, y se obliga a no bolveta a pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituir la Conmas las Costas de la Cobranza. Asi lo Otorga y me firma (aquien yo el Srro. doy fe conosco) por que dixo no sabia, lo ha sido por el y asu lugar uno de los testigos que lo fueron, Josef Abad fab. de Paños, e Juan Senicio kragosa Capelo ambos de esta Verindad.

Josef Abad

Ante mi  
Don. Juan Senicio

Se hace Copia  
con el Sello  
20 dia 29  
de Nov. de  
1810

+ 1 - Prim

2. - C

3. - C

En la Villa de Alcor, a los quince

de Julio de mil ochocientos y diez años, Antemi el Cero, y testigos interpreses, Fran. Antonio Alborn fabricante de

Papel Verino de estalilla; Otona: que da en Arrendam.º a Agustín Fran. Alborn su hijo tambien fabricante de papel, a Juan Carbonell, y a Josef Valor Pape-

los todos de estalleranda, subfabrica de papel que porie en el termino de esta Villa Partida de la Rambla a la parte superior de la Arcada de Mosta, y de la Fabrica de papel de Thomas Vilaplana, Compreniva de quatro finas Corrientes por tiempo de seis años, y por precio en cada uno de ellos de mil y quinientas libras pagadoras en tres pagos iguales segun se van devengando las letras de cada año; Cuyo Arrendam.º devesa tomar principio en el dia primero de Setiembre del presente año, y entienda se bajo de los pactos, Capítulos, y Condiciones siguientes

1.ª - Pim.ª: Es pacto y Condición segun ya queda incinado: El que Dho Fran. Alborn ha de entregar la Fabrica Corriente a Dhos Arrendatarios en el dia que empiese a correr este Arrendam.º con nueve Mosteros, y un Telindro y todas las Oficinas por medio de Inventarios, y deuido Justiprecio de Pesos tanto por los tocantes a Dhas Pilas y Telindro, como al Cobre, Hierro, y demas Ahinas sueltas; Y al tiempo de fenecer este Arriendo, devesa practicarse nuevo Inventario, y Justiprecio para que si resultare aumento en el Valor, sea de Cuenta y Cargo del Duño de la Fabrica el satisfacen a los Arrendatarios aquel tanto que resultare; Pero si sucediere al Contrario que huviera quiebras sea de Cuenta de Dhos Arrendatarios el abonar lo que pesen a Dho Duño de la Fabrica Fran. Antonio Alborn

2.ª - Conseguido luego es pacto y Condición: que para correr esta fabrica se ha de poner el Corp que se encicita de Caudal sesentamil R.º de V.º los quales se depositan en la forma siguiente: Quasienta mil R.º V.º por Agustín Fran. Alborn; Diezmil R.º V.º por Juan Carbonell, y otros Diezmil por R.º V.º por Josef Valor, y los productos o perdidas que huviere en este Arrendam.º o Comp.ª sean repartidos, en esta forma, Agustín Fran.º Alborn tiene quatro septas partes Juan Carbonell una Septa parte, y Josef Valor otra Septa parte en perdidas y ganancias

3.ª - En tercer lugar es pacto y Condición: que el fondo de esta Compania ha de estar

do al presente  
it Maestro fa-  
libras, trece  
ixon de la  
dio, que lo es  
e cuya Con-  
e entregado  
expres de  
a aquellas por  
podia oponer  
ta pecunia  
y los dos años  
dos como si epe-  
gado del todo  
tros Pres el  
ascuitor testi-  
Eisbeat la mas  
le da por libra  
culada la ci-  
el pago. Arregu-  
aparte legit-  
nombra para  
Otona y no fio-  
sabor, lo hare  
de Dr. Penos, e Vao-  
Chmre mi  
Tom.º de Arca  
E





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO. QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en poder de mi Dho. Fran.<sup>co</sup> Antonio Alborn, Obligandome a pagar lo que se  
Comprobase mientras huviere fondo, y percibir el producto de lo que se ven-  
diere, deviendo dar cuenta y razon de las entradas y Salidas, y otros Arrenda-  
tarios no podran sacar de este fondo, mas que Sesenta R.<sup>os</sup> Semanalm.<sup>te</sup>  
para su manutencion cada uno de ellos mientras durasen los seis años del  
Arriendo, ano sea que fuesen todas las ganancias que de unanime Con-  
sentim.<sup>to</sup> todos los tres Arrendatarios previo el benyficito de Dho. Fran.<sup>co</sup>  
Antonio Alborn Duño de la Fabrica y no de otro modo se pueda sacar aque-  
lla suma que se determinare por todas quatro, y repartirla entre los  
tres Interesados Comproxiatos a las partes de fondo que cada uno de los tres  
Arrendatarios tiene puesto en este Arrendam.<sup>to</sup> y Comp.<sup>ta</sup>

2. En quarto lugar es convenido: El que haya de dar de cuenta y Carga de  
Dhos. tres Arrendat.<sup>s</sup> el mantener las Piezas mayores de la Fabrica como son  
Reudas, Arboles, y prensas

3. En quinto lugar: El pacto y Condicion: Que los mismos Arrendatarios devan  
llevar cuenta y razon, assi de lo que se introduce en Dha. Fabrica, y de  
mas gastos que ovieren, Como de las Salidas del papel

4. En sexto lugar es convenido: El que sea de la obligacion de los mismos  
Arrendatarios, el haver de haver cada año dos Arrovas de  
Clavos grandes para los Betanos

5. En Septimo lugar ha sido pactado y convenido: Que si oviera el  
lanza de parar la fabrica por lluvias, bien sea de Neve  
o bien de Nequias, pardo que sean tres dias de haver cae-  
rido, de otra seran el Arriendo

6. En Octavo lugar tambien es convenido: El que si por alguna  
Contingencia se arinase parte de la Obra de Dha.

W

Fabrica sea de la Obligación de los tres Arrendatarios el boben  
 la en sus Cortes hasta <sup>gastos</sup> en las Obras Cinco libras, pero que  
 lo que excediere de dha. Cantidad sea de la Obligación  
 y Cargo del expresado Juan Albornes Dueño de la Fabrica

9. En Nono Lugar ha sido Convenido: El que tambien sea de Cargo y Obli-  
 gación de los tres Arrendat., los gastos de la Conduccion de la Agua a la  
 Fabrica assi la que se necesite para las Pidas y Destilando, como la lim-  
 pia necesaria para dha. fabrica, no excediendo el gasto de dha. Conduccion  
 de cinco libras, por cada vez que falte; pero si excediere, el demas gasto,  
 y valor sea de Cuenta del mismo Dueño de ella Juan. Ant. Albornes, y  
 lo mismo ha de entenderse en quanto al puente o paso del Rio que hay  
 contiguo a dha. fabrica.

10. En dezimo Lugar es pacto y Condición: El que el mismo Juan. Ant. Albornes  
 Dueño de dha. fabrica Cumplido que sea el tiempo de los seis años q.  
 deve permanecer este Arrendam.<sup>to</sup> despues de retirarse quanto le pade-  
 nesca y sea sup con arreglo a lo pactado y Convenido en los Capitu-  
 los antecedentes, y por qualquiera Otro motivo Causa o razon que con  
 arreglo a dho. la Comisponda, que todo lo demas que resultare de  
 Fondos pertenecientes a los tres Arrendatarios assi de los setenta mil  
 R.<sup>s</sup> del R.<sup>no</sup> puestos en su poder, como a Depositario de la Compania for-  
 mada por los tres Arrendat. por la presente esua (de lo que el  
 mismo Juan. Antonis Albornes se da por entregado por quedar en su  
 poder en este acto en especie de Plata ante presencia, y de los infra-  
 escritos testigos de quod y fee) Como de las ganancias que huvie-  
 ren resultado y no se las huvieren repartido, Caso de haver ellas,  
 que todo lo que fuese perteneciente a los tres Arrendatarios lo  
 haya de entregar a estos sin la menor demora luego se fene-  
 ca dho. Arrendamiento

11. En undecimo Lugar Decloran Juan Carbonell, y Josef Valon  
 Otros de los Arrendatarios: Que de los diez mil Reales vellon  
 que cada uno de ellos dexan puestos de fondo en este Arren-  
 damiento y Compania, los nueve mil les han sido entregados



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, CUARTA  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por el mismo Juan Antonio Albors Duero de la Fabrica, con-  
fesiendo de veinte diez y ocho mil reales entre los dos nueve  
mil cada uno, habiendo sido cada uno el que ha cantidad  
de la de va retener el mismo de aquella parte de fondo y ga-  
nancia perteneciente a ambos Arrendatarios y pase en supo-  
der el tiempo de fenezca los seis años de este Arrendam.<sup>to</sup>

Bajo de cuyos pactos Capítulos, y Condiciones, da en Arrendamiento Dho  
Juan Antonio Albors la citada su Fabrica de papel a los expresados  
Agustin Juan Albors su hijo, a Josef Valer y a Juan Carbonell, y se  
Obliga a que durante los seis años que deve permanecer este Arrien-  
do les sea Cuius Regna y efectiva Dha Fabrica, sin que nadie  
les promueva de ella por motivo causa ni razon que sea. Y dichos Ar-  
rendatarios Agustin Juan Albors, Josef Valer, y Juan Carbonell, que se  
hallan presentes, entendiados en General de toda la antecedente C<sup>tra</sup>.  
y Arriendo que contiene, y en particular de todos sus Capítulos, Dize-  
ron, que aceptaron el Arriendo que se les hizo y en su consecuencia  
se obligan a cumplir en el pago de las mil y quinientas libras onza-  
les por tercias segun se van desengando, o mantenga a sus costas  
las Piezas mayores de la Fabrica en los terminos que queda incinua-  
do en otro de los Capítulos de este Arrendamiento, ala formacion  
o Construcion de las dos arroyas y media anuales de Claos grandes  
para la Bateria de la Fabrica, con todo lo demas que queda pre-  
venido por los Once Capítulos incertos en esta C<sup>tra</sup>. y su exordio ala  
mayor puntualidad, y segun se requiera por los extremos que obrara.  
Y al cumplimiento de quanto queda Dho. Duero, y Arrendatarios Cada  
uno por lo que les toca Cumplir obligan sus bienes haviolos y por ha-  
ver y dan poder a los Jueses y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que puedan y devan

##





que, a la Sazon posehia en Comun segun manifesto en la  
 citada Esna. Con el Licenciado D.<sup>no</sup> Simon Gonzales y Eusebio Abogado  
 de los Reales Consejos de esta misma Verindad; cuyo Dominio, perteneciente al expresado D.<sup>no</sup> Simon Gonzales, y decho que le pertenecia  
 en la incienuada. Cosa queda transferido por el dho en favor de  
 la expresada Viuda Joaquina. Jorda. Con Esna. ante el presente  
 Esno. bajo Cielo Calandario: segun la misma manifesta y ha  
 Venta les fue otorgada de ciertas Piezas de la Casa que la  
 dha Viuda posehia en el Poblado de esta Villa, y Calle Co-  
 munitivamente llamada de San Augustin, que esta misma y  
 hoy dia habita y haze Esquina. ala Calle de S.<sup>to</sup> Thomas ba-  
 jo los linderos Comprendidos en la Citada Esna. la que se otor-  
 go bajo el pacto, y Condicion, de poder recobrar las Piezas Ven-  
 didas dentro de cierto termino, el que posesionmente fue  
 prorrogada fue en virtud de la Condicion que queda incienua-  
 da. la expresada Joaquina Perez que se halla presente. re-  
 quiesio a los tres Otorgantes a fin de que se formalizasen la de-  
 vida Esna. de retroventa, pues estava pronta segun dijo  
 a efectos del Cntrego de las quatrocientas libras que por  
 las Piezas de dha. Casa que se les vendieron, havian desem-  
 bolsado; y en fuerza de la obligacion en que se constituyeron  
 mediante acre efectivo al Cntrego de dhas quatrocientas libras  
 en este acto en especie de Plata, y preciso Vellon. de buena cali-  
 dad y peso una pesmina, y de los infrascriptos testigos de que doy  
 fe. Otorgan a favor de la expresada Joaquina Perez la. Comen-  
 pondencia Esna. de retroventa, redencion, entera restitucion  
 con todas las Clausulas de transacion, de Dominio, posesion  
 Constituto, y demas contenidas en la Citada Esna. de Venta.  
 Y si por el tiempo transcurrido desde dha Venta adquiriesen  
 algun derecho alas piezas de la Casa que les fueron vendidas  
 lo ceden, renuncian y transpasan en favor de la expresada  
 Joaquina Perez para que Como a Dueña absoluta de ella

— # —

San Sebastian  
 berron y las  
 re yendo que  
 rellenen con  
 ad de infirmos  
 otros que  
 mudad; ho  
 ya y no firma  
 el yuun  
 ext Carpina  
 esta Refenda  
 y mi  
 omi bozuy  
 y de  
 mormexo yfo  
 oneto mayor  
 todos vecino  
 en uso de la  
 guardatos  
 e disparad  
 baerato  
 pro ante Oms  
 m Veritoy  
 bre Joaqui  
 que fue  
 de habitacion



Excmo. Sr. D. Juan de ...

**SELLO CUARTO, QUARTA  
TAMARABEBIS, AÑO DE MIL  
OCIO CIENTOS Y DIEZ.**

pueda disponer a su voluntad como de cosa propia adque-  
 rida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
 na. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et personis Reli-  
 giosis et aliis qui de foro Valentie non exstunt. Nisi dicti Clerici  
 supra sciens et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Sin qe  
 se entienda quedan obligados en manera alguna ala eviccion  
 y saneamiento mas que en quanto a hechos propios en atencion a  
 no haver padecido las Piezas que les fueron vendidas decremento  
 alguno, ni menos impuesto gravamen, pero si pareciere quieser  
 y Concierten sea Compulsados a su indemnizacion con las Cos-  
 tas, y gastos que en su ocasion se les introgasen a dha Viudas  
 o a quien las represente cuya liquidacion defieren con su  
 juramento, y les relevan de otra puerca aunque de derecho  
 se requiesen. Y la expresada Joaquina Perez acepta esta  
 Escria. y declara hallarse las Piezas vendidas en el ser y es-  
 tado en que las vendio, y por lo mismo se obliga a no pedir  
 cantidad alguna por razon de quiebra que hayan pa-  
 decido, pues de Clara no la hay y solo se reserva el derecho de re-  
 pedir si por el tiempo resultare algun gravamen impues-  
 to por dho Compradores. Dando por Cancelada todos  
 quatro la Citada Escria. de deuda al Cumplim<sup>to</sup>. de quan-  
 to queda dho Cada uno por lo queda cumplia obligan sus  
 Bienes hauidos y por haver y dar poder a los señores y  
 Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Handwritten notes or signatures on the right margin.



Quarta martada

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el dicho para que cello los apremios como por sentencia definitiva  
 de diez Compuetas por cada un autor de esta Corte, Juzgado y Comendador  
 de esta que portar lo tribuna. Yo ha Muegas de cada remissu de la ley senten  
 de esta y una de las que dia. Fue la Muegas no pueda ser fiadora de su  
 Muegas, y que quando Muegas y Muegas se obligan de mancomen  
 en un Contrato, o enduendo, o esta como fiadores de aquel que anada  
 lo queda amenos que repuesd haviere concertado la deuda en su pro  
 dicho, y que entonces pagar aprometida del que exprometido no sien  
 de los Cortes que es Muegas esta obligada a darle. Y para por Dios  
 y una Cruz Conforme a dicho de no oponerla Contra esta Corte  
 por dicho alguno que la Compuetas, y por que es de su calidad y con  
 veniencia. Muegas de cada que la Muegas de su libre voluntad  
 sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta en  
 contrario y si aparesiere la devoca y anula, y se obliga a no pedir  
 abrohuion ni relaxacion del Juramento hecho agueda relas pueda  
 Conceder, y que ninguna de proprio motu relas Concedan no usaca  
 de ellas para de perjuicio. Yo ha la prevencion del Registro desta  
 Corte, en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de sus dias, Asi  
 lo Otorgan (aguienes doysse conona) y lo firma el Plombre, y no  
 las Muegas por que dejaron no saber, lo haze por las y a  
 sus rayos uno de los testigos que lo fueron el Licenciado D.  
 Tomon Gonzalez y Euman Abogado de los Reales Consejos Ma  
 nuel Blanes Secunador de los Juzgados de esta Villa, Miguel  
 Enria Pelayo. todos desta Verindad.

Viente de la Cornell

Tomon Gonzalez

Manuel Blanes

Yo el dicho para que cello los apremios como por sentencia definitiva  
 de diez Compuetas por cada un autor de esta Corte, Juzgado y Comendador  
 de esta que portar lo tribuna. Yo ha Muegas de cada remissu de la ley senten  
 de esta y una de las que dia. Fue la Muegas no pueda ser fiadora de su  
 Muegas, y que quando Muegas y Muegas se obligan de mancomen  
 en un Contrato, o enduendo, o esta como fiadores de aquel que anada  
 lo queda amenos que repuesd haviere concertado la deuda en su pro  
 dicho, y que entonces pagar aprometida del que exprometido no sien  
 de los Cortes que es Muegas esta obligada a darle. Y para por Dios  
 y una Cruz Conforme a dicho de no oponerla Contra esta Corte  
 por dicho alguno que la Compuetas, y por que es de su calidad y con  
 veniencia. Muegas de cada que la Muegas de su libre voluntad  
 sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta en  
 contrario y si aparesiere la devoca y anula, y se obliga a no pedir  
 abrohuion ni relaxacion del Juramento hecho agueda relas pueda  
 Conceder, y que ninguna de proprio motu relas Concedan no usaca  
 de ellas para de perjuicio. Yo ha la prevencion del Registro desta  
 Corte, en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de sus dias, Asi  
 lo Otorgan (aguienes doysse conona) y lo firma el Plombre, y no  
 las Muegas por que dejaron no saber, lo haze por las y a  
 sus rayos uno de los testigos que lo fueron el Licenciado D.  
 Tomon Gonzalez y Euman Abogado de los Reales Consejos Ma  
 nuel Blanes Secunador de los Juzgados de esta Villa, Miguel  
 Enria Pelayo. todos desta Verindad.

ia adque  
 a alguna  
 rezon Reli  
 icti Cleresi  
 bona ipia  
 de Comiso  
 in Magistad  
 anos. Sin q  
 ala evicun  
 a atencion a  
 decremento  
 ise quieser  
 con las Cot  
 ha Viudas  
 con su  
 que de decho  
 apta este  
 el ser y es  
 ano pedia  
 hazgan pa  
 decho dese  
 en impues  
 da todos  
 to de quan  
 bligan des  
 sacres y  
 onocen segun



partida de Polob hemino de la Villa de Alcoy, propia de Fran.<sup>co</sup> Puez  
el primero dia del Mes de Agosto de mil ochocientos y diez años, An-  
temi el Escribano, y testigos infraescriptos, Fran.<sup>co</sup> Puez de parte una,  
y de la otra Miguel Cuespo, ambos labradores y herinos de la ayun-  
tada Villa de Alcoy Dizeon: Que ambos Otorgantes estan signen-  
do Actos por haver pretendido el Fran.<sup>co</sup> Puez ante el Cavallero Ca-  
regido, y Justicia Ordinaria de dha Villa de Alcoy, de que el Mi-  
guel Cuespo Mediano que se halla de la vecindad de dha Heredad  
de dha Villa de Alcoy, de ella, y de dexarse en libertad de  
poder hacer, a su voluntad lo que bien visto le fuere poniendo  
un nuevo Mediano, a buena data: Que dho Miguel Cuespo se opu-  
so a lo que se le pretendia de que el Puez no le podia despedir  
de la Heredad de dha Villa de Alcoy, y que en el lugar de Benasau  
que se halla a distancia de ochocientos y setenta y cinco  
Paces de dha Villa de Alcoy, que formada el litigio  
y formando causa sobre ello, y el modo en que devia ser Comprometida  
la Citada Causa, se solicitó por el Fran.<sup>co</sup> Puez y Consigio al Se-  
ñor Maestro y Embargo de las Rentas de dha Heredad, e interpuso  
una apelacion a la Real Audiencia de este Reyno por el  
Cuespo de cierta providencia acordada por el Jefe de dha  
Justicia inferior para dar dho Actos en grado de apelacion a dha  
Superioridad y Real Audiencia, en donde se estan Continuan-  
do y segun tienen entendido en el estado de haverse ya man-  
dado la publicacion de provencas, que haviendo reflexiona-  
do con madurez una, y otra parte los Crecidos gastos que  
indispensablemente de la Continuation de la Causa dilatis-  
nes, y dispendios que se han de seguir y haviendo media-  
do Personas de recto Celo, sana intencion, y amantes de la  
paz, Determinaron Comprometer sus acciones y pten-  
ciones en Personas inteligentes de intererados, y de moralidad,  
y poniendolo en execucion en la Via y forma que  
mas haya lugar en derecho, y siendo Acertos y Sabidos



**SILLO CUARTO, CUAREN-  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

res del que en este caso le pertenece de su libre y espontanea  
voluntad, Otorgan: Que Comprometan todas sus acciones y pre-  
tensiones, y las Comprendidas en otros Autos, el Fran.<sup>co</sup> Perez  
el Joaquin Sempere, y el Miguel Cator; Y el Miguel Cator en  
Fran.<sup>co</sup> Blanes, y en Joaquin Arzil, todos Sabedores, y Morinos  
de dha Villa de Alcoy, y este, o dho Arzil Alcalde de la in-  
cinuada Partida de los que aquienas eligen y nombran por  
Jueces Arbitros Arbitradores, y Amigables Compondores  
Confiriéndoles tan amplio poder y facultad quanto ne-  
cesiten y plicen Jurisdiccion para que desde luego, y sin la  
menor demora y tardanza Laudem Sentencian, y determinen  
quantos puntos acciones y derechos pertenecan a ambos Org.<sup>tes</sup>  
sobre el Contenido de la Citada Escria. Otorgada ante el  
Pedro Vicente Moneris sus Terultas, y Pleyto susitado para  
el despojo de la Heredad al Cuerpo, con todos los demas in-  
cidente y dependiente perteneciente a los dichos intereses  
de ambos, Obsecando en la deliberacion, o determinacion,  
dada el orden judicial procediendo unicamente atendida la Ver-  
dad y fama feia sin detrasar de derecho, y sin que sea necesario  
entrase mas, que de lo que las mismas partes interesadas pre-  
sentes ambas les informen, y en lo que sea dudoso quitando  
al ano, y dando al Otro su arbitrio Como tuviesen por mas  
conveniente, dexando todas las puntas determinadas con la  
mayor claridad pues para todo les Confieren el Poder ne-  
cesario sin limitacion alguna; Y dho Otorgantes se obligan a  
que Conformandose los quatro Compromisarios en la de-  
cision de quantos puntos, y acciones les pesson an

##

Concernientes a sus intereses, estaran y pasaran sin lame-  
nox resistencias por ninguna razon aunque fuese admi-  
sible en Juicio, ni pidiran reduccion alvedio de buen con-  
ni nulidad, ni reclamaron total ni parcialmente amenor q.  
sea por error Substantial, y lesion enorme, o enormissima  
a cuyo fin desde agora apuevan y Concientan el laudo  
deciou, y todo quanto los dho arbitros, o Cuyo fin  
renuncian el Auxilio de las Leyes veinte y tres, y final  
titulo quarto, partida tercera, y primera, y quarta titulo  
vinte y uno libro quarto de la recopilacion que sobre ello  
disponen, y lo permiten, y quicieren que se execute, in-  
continenti sin remision, y assi mismo, que si alguno  
apelau de ello, o pidiera reduccion, Nulidad, o lo reclamare  
no sea Admitido Judicial ni extrajudicialmente, y an-  
tes Bien sea Condene en las costas y danas: Por alcoholi-  
cante relinques defendido su importe en la dho leyada  
de este. Sin otra pueua de que relevar, y que  
amas incurra en la pena de quatrocientas libras  
que Condicionalmente se imponen, y en que redan  
por Condemados para que se exija todo al impac-  
tor por la mas bue y sumaria que haya lugar tantas  
quantas Vezes la Contraxieren, y que para o gra-  
ciosamente temetida la pena sea Compeliido no ob-  
stante ala Obsevancia de lo que laudaron y arbitra-  
ren. Pues para que tenga devido efecto tenencia  
la ley ultima de dho titulo y partida en quatro dias  
que el que pagare la pena no este Obligado a Obdecen  
la Sentencia de los avenidores, y que no siendo impac-  
ta pena tampoco lo este si dice luego que no se con-  
forma la Sentencia. Todo lo qual se entienda Confor-  
mandar los quatro Compromisarios en las decioues  
y no de otro modo, y siendo assi que se cumpla

—



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

el Confrontame. Desea. Suave. aposito de deliberacion a lo que quisiere y se Compelidos aun quando se pague la pena por la cosa marbuca, y se manda que haya lugar y se Cumplimiento de quanto queda. No ambos Arrogantes Cada uno parte que les toca Cumplir obligan. sus Bienes hauidos y por hauidos y dan poder a los Jueces y Justicias de la Villa que puedan y devesen Conocer seguir Dicho para que a ella les oprimen como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que portal lo recibas. Asi lo Otorgan (a quienes doy, fei conozco) y no firman por que Dizecion no saben ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron, fuyeron, y han: Domènch labrador, y Verinos del Lugar de Bonasau, y Fran. Domènch labrador, y Verino de Sta. Villa de Alcoy. De todo lo qual doy fei.

*Antemi.  
Thom. Lora*

*D. J. R. Ayto. Lugo y Enal. Hazienda dicha del Valle*  
*Obrelor. Juty con. Fran. Casp. y m. Caspo*  
 Partida de Polop. termino de la Villa

de Alcoy propia de Fran. Peier, Antemi el Crino, y testigos infra-escritos, Joaquin Sempere, Miquel Valor, Fran. Blanca, y Joaquin Arant todos labradores y Verinos de Sta. Villa de Alcoy, y el ultimo Alcalde de Sta. Partida de Polop, Dipreoni: Juan en virtud de las facultades que se les hanian. Confeuido en el dia de hoy por

*///*

fran.º Pez, y Miguel Cuespo tambien Labradores y Perinos de  
la misma Villa de Alcoy, Dueno aquel, y este Mandatario de  
la expresada Heredad del Valle Con. Com. ante el presente  
Esno. Despues de haverse instruido, y enterado Jhos Perez,  
y Cuespo de los puntos en que se hallaban discordes y havian  
dado motivo a litigio que estaban siguiendo en la Real  
Audiençia de este Reyno, y Con. especialidad de la Com.  
de Codiça, o la que fuere otorgada por el Pez en Ocho  
de Mayo de Julia de Mill. de Ciençia y Jhos. Ant. Pedro. Vicente  
Moreno. Esno. del Lugar de Benavente su fecha del  
mismo Lugar. Copia de la qual se les apitio, y guardaron  
cuidados de ella, y despues de haver procurado tomar  
informe en lo que no hera de su inspeccion de sujetos de  
ciencia y conciencia, y de su mayor satisfaccion  
y lo mas laudable, sentenciaron, Arbitraron y determinaron  
en todos los puntos que se les manifestaron. La Causa del  
dicha expresada litigio, a pleyto en la forma siguiente

1.º. Que la Heredad del Dominio del fran.º Pez Jhos. del Valle  
de la Partida de Polop termino de la Villa de Alcoy, que se  
hallava el Cultivo de ella al Cargo del Miguel Cuespo, luego  
este acabar la trilla, en el sea y estado en que se halla queden  
anexas del Dominio a favor del fran.º Pez, el Cultivo, Barba-  
chos, y quanto en ella exista Con la Cosecha pendiente  
de Vino; Y que, de la demas Cosecha que permitiese el Mi-  
guel Cuespo tenga este la obligacion de entregar al fran.º  
Pez, quatro Chazas de trigo, Chaz y medio de Levada,  
Dos Chazas de Anteno, una Bapilla de Escarros, una  
de Gujas, y media de Lantijas, por razon de la siembra  
que quando entio el Cuespo a cultivar la Heredad halla  
en ella, quedando la demas Cosecha que se trilla en  
el presente año a favor del expresado Miguel Cuespo;  
Como y tambien el trigo, y Vino que hay emborgado  
y existente en el dia en poder del depositario de

##



2.º

3.º

4.º

5.º

6.º



Quinta maravedis

**Sello Quarto, QUARREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

La Cosecha de la misma Heredad del inmediato pasado año =

2.º. Que el pan de Mulas que tambien halló en la Heredad el Miquel Crespo las haya de depositar en la misma a favor del Fran.º Pez de Dueno de ella, un Arado Arado, un Higo, una Olla de Cobre, y unas tres Ceds, y una Sastez, unas Pasillas unas terrazas, un Cocío, un lebrillo, o Bazzino, una Croupeta un Bedero, seis Gallinas, y un Juego de Cerejos y Contaros, y demas que halló en dha Heredad al tiempo de entrar en ella.

3.º. Que durante la vida del Fran.º Pez, y no mas se le haya de entregar al Miquel Crespo, en cada un año de la Cosecha de la Heredad de dho Heredad en el mes proxi- mo viniente de mil ochocientos y once, dos Chavinos de trigo, —

4.º. Que la paja, Estiércol, y demas de la Heredad, quede a favor del Fran.º Pez por haversele depositado este en ella al tiempo de entrar ocultivada al Miquel Crespo, y lo mismo los Barbechos en recompensa de los que encontró

5.º. Que por quanto la Cosecha del presente año (excepto el vino) la percibe el Miquel Crespo, sea de la Obligacion de este el satisfacen el Equivalente, y demas Cargos a que este tenida la Heredad, entendiéndose lo mismo en los demas años anteriores que ha percibido su renta el Crespo

6.º. Que los gastos ocasionados en el seguim.º del Pleyto que hay pendiente entre ambos Fran.º Pez, y Miquel Crespo, hasta el presente, deva satisfacer cada uno de los dho los que haya adeudado, y ocasionado a su instancia, pero que los presentes de la subida, del Actuario a la Heredad de la Villa de Alcoy,

—

regreso. desta, derechos de las C<sup>tas</sup>. de Compromiso, y presente, el  
presentarlas, y obtener su aprobacion de la Real Audiencia segun  
Correspondia en derecho, que todos estos ultimos incivados gastos devan  
satisfacese. por mitad entre Dho Fran<sup>co</sup> Perez, y el Miguel Crespo:  
7.<sup>o</sup>... Y ultimamente Lendan Sentencian y Arbitran, El que por razon de  
la Cosecha embargada de trigo, y p<sup>na</sup> que p<sup>da</sup> en poder del De  
partam<sup>to</sup> que queda a favor del Miguel Crespo, lo mismo por lo  
que haze a lo de los granos de la Cosecha de San Juan del pre  
sente año, y por los dos Chaizos de trigo que anualmente devan  
entregarse. Quante la Vida del Fran<sup>co</sup> Perez a Dho Crespo, que  
de Cancelada n<sup>ca</sup> y de ningun Valor y efecto la Citada C<sup>ta</sup>.  
Otorgada por el Fran<sup>co</sup> Perez ante Pedro Vicente Monesca en ocho  
de Julio de mil ochocientos y siete en el lugar de Bonasau; De  
tal Conformidad que ni por razon de Dha C<sup>ta</sup>. ni por nin  
gun Otro motivo fuesse de lo que contiene la presente C<sup>ta</sup>. el ex  
posedo Miguel Crespo, no pueda pretender derecho alguno Con  
tra el Fran<sup>co</sup> Perez, Contra la Heredad de estos, ni menos Contra  
Otra Cosa alguna, quedando en libertad el Perez luego h<sup>ie</sup>le el  
Crespo de poder poner en Dha Heredad aquel Medico, o Arren  
datorio que fuese de su agrado, y disponer de ella y de sus  
Rentas como bien visto le fuere; Obligandose en su Consequen  
cia, o deviendo quedar Obligado el Fran<sup>co</sup> Perez a no poder pedir  
al Miguel Crespo por razon de la Citada C<sup>ta</sup>. ni por otro  
motivo, alimentos, ni ninguna Otra Cosa, fuesse de lo que  
queda prevenido en esta C<sup>ta</sup>. y sus Capitulo, pues con lo que  
en ella se previene devan entenderse satisfechos, pagados, y re  
mitidos quantos dias y acciones reciprocamente tengan, y  
pretendan tener el Fran<sup>co</sup> Perez Contra el Miguel Crespo  
y este contra Dho Fran<sup>co</sup> Perez

Bajo de cuyos pactos, Capitulo, y Condiciones, Lendan Sentencian,  
y Arbitran los antedichos quatro Compromisarios, Decla  
rando haver sido su animo el que sea obra con el Mayor



Sello Quarto, Quarta  
Tamaravidis, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.

acuerdo y sin perjudicar en lo mas leve a ninguno de ambos intere-  
rados mayormente, habiende tenido muy presente el Juramento  
que tienen prestado al tiempo de las excepciones de su respectivo  
encargo de tales Comisionarios.

Y presentes los expresados Fran.º Perez, y Pelleguel Crespo ambos  
labradores y vecinos de las Villas de Alcazar, y de Alcazar del presente +  
Laudos por haverseles leído de verbo en boca, en la Villa y forma q.  
mas haya lugar en derecho, y siendo Cuentos y Sabedores del que en  
este Caso les pertenece, Acordaron: Que la expresada, ratifican y Con-  
firman en todas sus partes declarando no contine el mas leve  
error, ni engaño, y para en el Caso de que lo haya del que sea,  
rehacen, mudan, gracia, y Donación pura, perfecta y acabada  
que el dho. Rre. llama interuivos con incinaciones y demas formas  
legales, y renuncian la ley quarta. del título septimo libro quin-  
to del Ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que profina para pedir su rescisión o suplemento a su justo Valor  
los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran con  
las demas leyes que permitieren se anulen los Laudos y transacciones  
por dolo o sea substancial lesion en su mínima invención de nuevos  
instrumentos, u por otro motivo por que en las mismas lesion propicia  
mediante no interuivos con alguna de las precitadas en la presente  
Causa. Se desistan quietos y apartados de qualquiera dho. que puer-  
dan tener, y pretender, el uno, contra el otro, solo Condonar, remi-  
ter, Ceder, renuncian, y transparen, íntegramente con las accio-  
nes Reales Personales, Oribles, Mixtas, Directas, y expentivas y de-  
mas que les Competen sin la menor reservación; Dan por no-

—//—



Los nulos, Cancelados los Relacionados Autos, y la Ciudad Ema.  
autorizada por el Pedro Vicente Moneris, para que ningun efec-  
to Obren. Como si no se huviesen sacitado, movido, y forzado, res-  
pectivo, y por extinguido, disminuido y enteramente fenecidas las  
pretensiones instauradas; Y se obligan a observar exacta e invariable-  
mente todo el antecedente Laudo y lo contenido en sus Capítulos  
y no oponer al Reclamato contrario ni intentar nueva  
acción aunque contenga agravio, y si lo hiciere en caso de no  
ser oído, ni admitido judicial ni extrajudicialmente, que sea  
que por lo mismo se entienda haverlo aprobado de nuevo con  
mayor vinculo y firmeza añadiendo fuerza a fuerza, y Con-  
trato a Contrato, y que en las sales Condene en costas como  
quiere pretende lo que no le toca. Y para su mayor y mas  
puntual observancia, se imponen recíproca y convencional-  
mente la pena de quatrocientas libras Moneda corriente  
de este Reyno en que desde agora se dan por incursos y Con-  
denados irremisiblemente queriendo se exija al infractor  
tantas quantas Vozes se recidiera total, o parcialmente del  
dicho Convento, y que no obstante sales Compulsas por  
todo rigor al cumplimiento costas, y daños que al obedien-  
te se le irrogaren, cuya liquidación defina con su  
relación. Serada sin otra pemea de que se lleven, y que  
no se cobre, o no se pague, o graciosamente remitida se ha de  
llevar a puto y devoto efecto el Laudo y determinacion  
de los Compromissarios en todas sus partes, a cuyo fin se  
conforman con lo que dispone la Ley treinta y quatro  
título once partida quinta en su segunda parte y la se-  
gunda título diez y seis libro quinto de las Recopilac.  
Y para la mayor observancia y firmeza de quanto queda  
dho obligan todos sus Bienes havidos y por haver y dan  
poder a los Jures y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> que padesen y dexen cono-  
cer segun derecho para que asse lo assemien como por son-

lencia definitiva de Juez Competente, pasada en autoridad  
de Cosa Juzgada y Consentida que postal lo recibas. Así lo otor-  
gan y no firman, ni los Comisionarios, tampoco por todos sus dispo-  
siciones no sabas, ni tampoco los testigos por la misma. Razón que lo fu-  
eron Josef Sabane Guardia Celador de Montes Verinos de la Villa  
de Alcoy, Jayme, y Fran.<sup>co</sup> Domenech Labadores y Verinos del  
Lugar de Benavite, de todo lo qual Como en su Conocimiento, y  
otorgamiento lo el Canso doxíe. En lo Hered. de Vega

Arremi  
Fran. Loria

**O** La Villa de Alcoy... En la Villa de Alcoy a los Cinco dias de Mayo de  
1792. Yo el Jefe de la Heredad de Vega  
Josef Carbonell Tex. Jefe de la Heredad de Vega  
y Canso de la Heredad de Vega. En lo Hered. de Vega  
Arremi  
Fran. Loria

**O** La Villa de Alcoy... En la Villa de Alcoy a los Cinco dias de Mayo de  
1792. Yo el Jefe de la Heredad de Vega  
Josef Carbonell Tex. Jefe de la Heredad de Vega  
y Canso de la Heredad de Vega. En lo Hered. de Vega  
Arremi  
Fran. Loria







SEVENTH PART

**SILLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

La Real Audiencia y posecion y en el interin. Seorustituye por  
 su figura no teneron y precutario precedad en legal forma.  
 Y lo obtopaque dicha parte se puda en todemas quele hard  
 adjudicado. Resera. Censu. Leguno y efectiva al comprador y que  
 nadie le inquietara ni moviera. Plego sobre su propiedad que  
 y disfrute ni comuello apunsera. Zuaumen alguno y ni ele  
 inquietare ni moviere o apunsera. Ni que el otorgante o quien  
 le represente sea. Y quando conforme a lo. Valoran de de  
 fensa y lo requiriran. aun. Expensas en todas. Instancias y tra-  
 tadas. Hasta executoriarlo y desan al comprador en qualibre  
 us quieto y pacifica posesion y impudenda. Consequia. Se debe lo  
 ran. lo. y. m. d. u. que. f. u. d. e. m. b. o. l. a. d. o. las. m. e. f. o. r. a. s. u. t. i. l. e. s. p. r. e. s. i. a. s.  
 y voluntarias que al. d. u. r. a. n. t. e. n. g. a. el. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. y. e. s. t. i. m. a. n. o.  
 que con el tiempo adquiriera. y. t. o. d. a. s. l. a. s. l. i. t. e. r. a. s. q. u. e. f. u. e. r. a. n.  
 x. e. l. l. o. m. o. n. e. l. a. b. o. r. e. q. u. e. e. l. l. i. q. u. i. e. r. a. n. e. n. i. n. i. q. u. i. e. r. a. n. p. o. r. t. a. d. o. l. o.  
 qual. v. e. l. e. h. a. d. e. p. o. d. e. r. e. x. e. c. u. t. a. r. s. o. b. e. n. v. i. r. t. u. d. d. e. l. a. d. i. c. h. a. c. o. n. t. u. r. a. y. e. l.  
 juramento de quien la parea o quien la represente en que defe-  
 resa. importe y. l. e. s. u. l. t. o. r. a. p. u. e. r. a. a. u. n. q. u. e. d. e. r. o. s. e. r. e.  
 quiera. Valoran. lo. y. q. u. a. n. t. o. q. u. e. d. u. d. e. o. b. l. i. g. u. a. n. t. e.  
 nes. h. a. v. i. d. o. y. p. o. r. h. u. e. r. y. p. u. e. d. e. n. u. l. o. q. u. e. r. e. n. y. i. n. i. q. u. i. e. r. a. n.  
 su. m. a. g. i. s. t. r. a. d. q. u. e. p. u. e. d. e. n. q. u. e. v. a. n. c. o. r. e. r. a. s. e. g. u. n. d. o. p. a. r. a. q. u. e  
 u. e. l. l. o. l. e. y. p. r. e. m. i. e. n. c. o. m. o. p. o. n. d. e. n. t. e. n. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. s. a. p. e. r. t. a.  
 en. f. u. e. r. a. d. o. y. c. o. n. c. e. r. r. i. d. a. q. u. e. p. o. r. t. a. l. l. o. v. a. l. e. l. l. o. t. o. r. g. a. n. f. u.  
 m. a. g. i. e. n. d. o. f. i. e. r. e. d. e. c. o. r. o. n. o. Siendo presentes por terrigu  
 Pedro Vempere. Alonso Tub. de. y. m. u. r. i. a. n. o. J. u. d. i. c. e.  
 Putane no. am. b. o. y. J. e. e. r. t. a. R. e. s. e. n. d. a. V. i. l. l. a. d. e. m. o. y. = E. n. l. = l. i. t. e. r. a.  
 Curo. = J. d. r. o. = V. a. l. o. a. n. g.

José Abad

Agencia  
 Prom. Lopez





insolidum doy todo el poder que se requiere y es necesario pa-  
 ra que de lo mas bien visto y parado demis Bienes Vandan los  
 que bastaren y Cumplan y satisfagan las mandas, y  
 legados de este mi testamento, sobre que les encargo su con-  
 ciencia y lo que los Dios Obraen Valga como si yo lo otorgare =

Otro: Declaro Contraxo solo una vez Matrimonio en favor de  
 la Santa Madre Ysabela Con Rosa Sorda y legada mi actual  
 Muger, del qual tengo en Hijos legitimos y naturales a Josef  
 Sempere, a Theresa Sempere Muger de Josef Maria, y a  
 Rosa Sempere Doncellas de Edad de diez y siete años, y  
 a Tho Josef al tiempo de Contraxer su Matrim. le di p.  
 que pudiese reportar los Cargos de el lo que Consta por  
 la Cria, ante el presente Cano. que ala Theresa tambien  
 le entregue en Dote para Contraxer su Matrim. lo que Consta  
 por la Cria. Dotat: Premia Muger aporsto en Dote de  
 Herencia de sus Padres, y Anas que yo le señalé hasta unas du-  
 cientas libras: que yo el otorgante he aporstado tambien a el  
 Matrim. de herencia de mis Padres, y demis tias Lucia, y Tho-  
 masa Perez hasta mil y duzentas libras sin incluir  
 en ellas lo que me pertenecia de herencia de Francisco Pa-  
 res mi tio, todo lo qual declaro ondacego demis conciencia =  
 Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda par-  
 ticularidad a todas aquellas Personas que legitima con-  
 tare. estas yo debiendo por Cria y p.  
 testigos, y o en otras legitimas Cautelas que en su caso  
 hagan fe =

+ Otro: Dejo y lego ala referida Rosa Sorda mi Muger el  
 quinto de todos mis Bienes deudos y acciones presentes y  
 futuros, entendiendose si se Casa dentro de un año demis  
 muerte, pero si no Combolase a segundas Nubas dentro de  
 Tho año se entienda Cancelado, y danique Olor y efecto  
 de legado, pero si se Casare en el tiempo referido podra  
 #

Villa  
 Cantina  
 Dispens  
 sepultura  
 asit la  
 Entressa seu  
 mo mi Entree  
 onidad de  
 me, de las  
 Casa  
 astos fune-  
 distribui-  
 na Cada una  
 tad de las  
 Reverenda  
 fran. de  
 Defuntos, de  
 libras lo re-  
 de. Serrador  
 de San Vicen-  
 os, Conco Suel-  
 ref Sempere  
 ante de Pa-  
 orde por si et





Quarta manada.

**Sello Quarto, Quaren-  
ta Maravedis, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.**

podra disponer de *los* quinta como de *Corragués*. Ex-  
ceptis *Hereditariis* *Sancti* *Militibus* et *Personis* *Religiosis* et  
alios qui de *foris* *Valentiae* non *existant*, *Nisi* *dicitur* *Classis* *Supta*  
*Sacra* et *tenorem* *fori* *novi* *Supta* *hac* *editi* *bona* *ipsa* *ad* *vitam*  
*suam* *ad* *quiescent* *vel* *habuerit*, y *bajo* *la* *pena* *de* *Comiso* *Segun*  
el *tenor* *de* *los* *antiguos* *fueros* y *Real* *Orden* *de* *su* *Majestad* *de*  
*nueva* *de* *Julio* *de* *mil* *Sett.* *treinta* *y* *noventa* *años*.

*Nada* *Por* *Causa* *alguna* *bien* *vidas* *mejores* *en* *el* *hecho* *de* *todos* *mis* *Bienes*  
*de* *ese* *hecho* *y* *acciones* *que* *tengo* *me* *pertenezcan* *y* *quedan* *perpetuas*  
*por* *qualquier* *título* *o* *Causa* *que* *sean* *ala* *referida* *Nora* *sem-*  
*pre* *mi* *hija*, *la* *qual* *pueda* *disponer* *de* *los* *bienes* *perpetua-*  
*cienter* *á* *los* *tercios* *como* *de* *Cora* *propia* *bajo* *la* *misma* *Clau-*  
*sula* *de* *Exceptis* *Classis* *Et* *Nisi* *ad* *proprios* *usos* *Vita*  
*durante* *y* *pena* *de* *Comiso* *que* *en* *ella* *se* *expresa*

*Y* *cumplido* *y* *pagado*, *este* *mi* *testamento* *en* *el* *Remanente* *que*  
*quedan* *de* *todos* *mis* *bienes* *de* *ese* *hecho* *y* *acciones* *presentes* *y* *fu-*  
*turas* *de* *yo* *nombrado* *é* *instituyo* *por* *mis* *legítimos* *y* *unicas*  
*Hereditarios* *de* *los* *referidos* *Soret*, *thesoro*, *y* *Nora* *sempre* *mi* *hija*  
*por* *legítimos* *y* *natural*, *y* *de* *ella* *expresada* *mi* *Muger* *P.*  
*que* *hayan* *gozando*, *y* *haciendo* *la* *misma* *Herencia* *por*  
*iguales* *partes* *Con* *la* *sobre* *los* *Cláusulas* *de* *Ex-*  
*ceptis* *Classis* *Et* *Nisi* *ad* *proprios* *usos* *Vita* *durante*  
*y* *pena* *de* *Comiso* *que* *en* *ella* *se* *expresa*, *entendiéndose*  
*despues* *de* *haber* *se* *hecho* *la* *mejora* *y* *legados*  
*referidos*.

*Y* *revoco* *y* *anulo* *y* *do* *por* *ninguno* *Valor* *y* *efecto*  
*otro* *que* *algunes* *testamentos*, *Codicilos*, *Podas* *para*  
*#*







**SELLO CUARTO, QUARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Rey. En virtud de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad...

Yo el Rey. En virtud de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad...

Yo el Rey. En virtud de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad, y de las cédulas que en este particular me han sido dirigidas por el Sr. Don Juan de la Cruz Torres, Abogado de Su Magestad...





Quarta maravedis

**SELLO CUARTO, CUARTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

tanto que *Wittore* a favor de *El Obispo* y de *loque* *Wobiere* y  
*Cobranza* formalise a favor de los *Padrones* y *Pedroses* los *Reales*  
*Cartas* de *Indulgencia* y otros *Procurados* que se sean pedida  
*Confer* de *Recepcion* y *Comunicacion* de *San* *Leyes* y *Cartas* de  
 que pudiesen por otros *Vies* sea como *Padrones* o *mancomunados*.  
*Paxa* *Rey* *Vipaxa* *Don* *Liquidacion* *Quantum* y *Cobro* *Relacion* *Religiosa* *Religiosa*  
 que fuele necesaria para que se *conveniente* y *justicia*  
 que *conveniente* y *justicia* con *Redimidos* *Redimidos*  
*Estaciones* y *protestaciones* *protestaciones* *protestaciones*  
*tauer* y *Procurados* *Procurados* *Procurados* *Procurados*  
*oficia* de *esta* *presente* *Escrituras* *Escrituras* *Escrituras*  
 y *otras* *alguna* *genera* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
 en *comune* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
 se *hayan* *los* *juramentos* *in* *item* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
 que *hayan* *los* *juramentos* *in* *item* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
 las *Recepciones* y *de* *aparte* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*tenida* *in* *real* *autoridad* y *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*perjudicial* y *adverso* *apelo* y *Suplico* *apelo* y *Suplico*  
*car* *hasta* *donde* *condo* *pueda* *y* *de* *esta* *de* *esta*  
*Reales* *Provisiones* *Cartas* *Cobros* *Cartas* *Procurados*  
*viendo* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*mente* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*Judiciales* y *otras* que *conveniente* y *justicia* y *justicia*  
 que *el* *Obispo* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
 que *para* *todo* *los* *Reales* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
 este *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*ultima* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*  
*Procurados* *Procurados* *Procurados* *Procurados*  
 en *forma* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta* *de* *esta*

Cur Bienes buidos y por haver yda بودن الودع الودع الودع  
 ias de sus Muertes que pudiesen y de van Corona de su dno.  
 para que dello supiere como por sentencia de sus señores  
 cada en un ydo y Conservada que poatal lo N. de. An lo otorga  
 y fama (seguiendo de offe de conuio) siendo presentes por testigos  
 Thoms Tempore y Prof. Linca ambos oficiales de la dca y de su  
 desta Villa

Vadeo Abud

Thomas  
 Thom. & Luay

Dia de la Assunta de Nuestra Señora de la Villa de Alcorcalos en el  
 Trios Tempore de la dca

y diez años un mes y diez dias en tres años en los que  
 re muerdo y subrimo de la dca de esta Villa de Alcorcalos  
 y Confiera luerdo N. de la dca de la dca de la dca de la dca  
 Pertumima Vecondia dormi y duerda N. de la dca de la dca  
 don lo mismo que confeso de vete y de obhgo apugante con  
 exatuna entera en sus de finis ultimo por lo mismo  
 en ella conseridos de la dca de la dca de la dca de la dca  
 utoda N. de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 te N. de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 cido que en la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 nona tito primario de la dca de la dca de la dca de la dca  
 cury que prefixe pura la prava de la dca de la dca de la dca  
 pasador como se fecit en la dca de la dca de la dca de la dca  
 am. entrepudo son dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 musimre vebrar dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 ledi por dca de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 y Caravelada la flaca dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 das le hudo dca de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 tovente apedia dca de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 con mas las dca de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca  
 de offe de conuio siendo presentes por testigos de la dca de la dca  
 dudano y de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca de la dca

Y si no Tempore  
 Thom. & Luay





Las Comendadas de las unuales que se tiene ofrendas durante la  
vida de los señores por donde los mayordomos de ambas partes de  
Luz y Sangre y miembros formen en la Administracion de  
ellos por la mayoria de los mayordomos y no mas, pueden ser  
veran el papa por qualquiera de ambas partes de las muestres  
de los señores de los señores de los señores de la Administracion  
pero con un respeto de los señores de la parte, y de no permanecer  
en la Administracion de los señores de los señores de los señores de la parte  
nominado de los señores de los señores de los señores de la parte  
miembros de los señores de los señores de los señores de la parte  
obligan a dar o que demuestre, y cuando alguno de los señores  
por las invidias de los señores de los señores de los señores de la parte  
deya preguntar por se hallan tan adiguados de los señores que  
debe ahora ser por sufrirlos y pagarlos con expensa de  
nominacion de los señores de la parte y de dar  
de los señores de los señores de los señores de la parte  
y lo mismo con los señores de los señores de los señores de la parte  
y canceladas qualesquiera Escrituras y Papeles que encon  
tramos a lo presente aparecieron. Cuiusmodi sea tal la fuer  
ta de la presente Escritura que por ella se entiendan  
todas nulas y canceladas qualesquiera otras en contrario  
otorgadas al mismo tiempo o no Revocadas ni otras de la  
enmenda alguna y si hicieren quisiere que por lo mismo  
se entienda haber la aprobado de nuevo con nulas y nulas  
y fuesen anudando fuesen de fuesen y fuesen de fuesen.  
Y el cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes  
hoy y por hoy y por hoy y por hoy y por hoy y por hoy y por hoy  
su magestad que pueden y devan con una veintena de duros  
que uello se apremien como por sentencia definitiva  
de la competente jurisdiccion en autoridad de la parte  
y concurrida que por tal lo entienda. Si lo otorgare  
en el presente de fuesen de fuesen y de fuesen de fuesen  
y toda de fuesen de fuesen de fuesen de fuesen de fuesen de fuesen



SELLO CUARTO. QUARTE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ

por ellas y sus negocios uno de los testigos que lo fueron Joseph  
Francisco mayor y Jose Francisco menor ambos nuestros con  
primeros vecinos de esta Villa

Da Maxia Sampex y Nasex

Joseph frances

En

la 25 de Agosto de 1810  
Joseph Thom. S. mujer de Joaquin Juarez

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y ha honra y gloria de su

yo Joseph Thom. S. mujer de Joaquin Juarez Venida de esta  
Villa de hoy hallandome enferma en cama de la enfermedad

que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina  
Misericordia en mi libre juicio memoria y Entendimiento natu-

tural Creyendo como firmemente Creo en el miterio de  
la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tales

Personas distintas y un solo Dios verdadero y eterno y eterno  
que en verdad y confesion nuestra Santa Madre y Señora Ca-

tholica Romana de los Reyes de España y de las Indias he vivido  
y profeso viva y morada como afecho y catholico Cristiano

y teniendo por mi Intercesora y Abogada a la siempre vir-  
gen Maria madre de Dios nuestro Señor de su santo y con-

sa mortal concebida en gracia en el primer instante de su  
concepcion y de su vida y de su muerte y de su ascension y de su

Coronacion y de su gloriosa Asension al Cielo y de su gloriosa  
venida a juzgar a los vivos y muertos y de su Reino eterno y de su

Reino eterno y de su Reino eterno y de su Reino eterno y de su  
Reino eterno y de su Reino eterno y de su Reino eterno y de su

Reino eterno y de su Reino eterno y de su Reino eterno y de su  
Reino eterno y de su Reino eterno y de su Reino eterno y de su

firmemente Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que

*[Decorative flourish]*

lapis de Tragen y Nemesiana y a Texu Christo Nro Señor  
nuestro que la Nimo con el inestimable facio de ustion  
ca sangre de su d. y meate y el cuerpo mando a la tierra que  
se formado.

otras: Mando que quando la Divina Voluntad fuere venida a  
esta mortal Vida de la Tierra mi cuerpo sea sepultado con Nro  
de Cristo y con Juan y con la virgen de Maria particular  
ca llevando a las yglesias de Sto. Crispin y que en ella siendo  
por la mano de Nro sacramento mi cuerpo sea sepultado  
presente y por la tarde al dia sig. en la hora señalada y que  
mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la tierra Santa

Otras: Mando que mi cuerpo sea sepultado en la tierra Santa  
que sea sepultado en la sepultura de la tierra Santa de  
Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa  
que se inventarian en la sepultura de Nro Señor y de los  
santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa  
y que se inventarian de Nro Señor y de los santos que estan  
en la tierra Santa y que se inventarian de Nro Señor y de  
los santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa

Otras: Dejo y lego a la tierra Santa de Nro Señor y de los  
santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa  
y que se inventarian de Nro Señor y de los santos que estan  
en la tierra Santa y que se inventarian de Nro Señor y de  
los santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa

Otras: Nombre de Nro Señor y de los santos que estan  
en la tierra Santa y que se inventarian de Nro Señor y de  
los santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa

Otras: Dejo y lego a la tierra Santa de Nro Señor y de los  
santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa  
y que se inventarian de Nro Señor y de los santos que estan  
en la tierra Santa y que se inventarian de Nro Señor y de  
los santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa

Otras: Dejo y lego a la tierra Santa de Nro Señor y de los  
santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa  
y que se inventarian de Nro Señor y de los santos que estan  
en la tierra Santa y que se inventarian de Nro Señor y de  
los santos que estan en la tierra Santa y que se inventarian  
de Nro Señor y de los santos que estan en la tierra Santa



QUARTO TESTAMENTO

SELLO CUARTO. QUARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Guandapien de Oladillo

Otro: Depo y lego a Fran. Thomas tambien mi sobrino un Euandapien de Cayeta Uerde, y un. Subor. de Abito del.º Pasqual

Otro: Depo, y lego a Lorez, Ignacio, y Juan Thomas, mis tres Hermanos cien libras por una vez a los tres por terceras partes que son treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros cada uno, las que se les devan entregar por mi Heredero propietario despues de los dias de mi Muerte por sea mi Voluntad el que este usufructuaria durante su vida dha. Cantidad

Leumplido y pagado este mi testamento, dego nombro e instituyo en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros por mi Heredero usufructuario al expresado Loanquin Merges mi Muerto; y por Heredero propietario a Rafael Mloto, y Thomas mi sobrino, el qual perciba los Bienes de mi Herencia despues de los dias de mi Muerte, y de haver satisfecho las cien libras al expresado, o expresados mis Hermanos como de Cosa propia sin dependencias alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exantent nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem foro ruperi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent Vel habeant

Uajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros de esta Real Orden de nueve de Julio de mil set.º treinta y nueve años

Y yo yo yo, por ningunas y de ningun Cabeza y efecto de ningun qualquiera Testamentos Codicilos, poderes para testar y otras y qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta y presente fecha havian hecho y otorgado por Escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi Voluntad es que todo lo

Contenido en este se obsequie quando Cumpla y Espicula  
Como mi testamento ultimo ultima y determinada Vo  
luntal, y en la mejor via y forma que haya lugar en den  
Aho. En Cayo testimonio asillo Otorga, a los veinte y cinco del  
Mes de Agosto de mil ochocientos y diez en esta Villa de  
y no firma por que. No no sabe, lo hare por ella y  
nuevos uno del tigo que legaron Matias Julia, y Thomas  
Guillen Lopez de los y Josef Maria papales, todos de esta Refeuida  
Villa Verinos.

Juan de Lorenz  
Thomas Lorenz

Matias Julia

Yo el Sr. Don Juan de Lorenz  
Don Juan de Lorenz

En la Villa de Almagor a los veinte y cinco dias  
del mes de Agosto de mil ochocientos y diez.

Yo notario ante el Escriba y testigos infra escritos, Pedro Victoria Viuda  
de Lopez Escalbor Verina de esta expresada Villa; Otorga: que da todo  
su Poder cumplido libre lleno y bastante qual de derecho se requiere  
y es necesario a Josef Loida Maestro Fabricante de Paños de esta  
misma Verinidad para que en su nombre y representacion

pa. Adm. Bienes } desu Persona; Administre Beneficio y goviene los Bienes  
pa. Cobrar } pertenecientes ala Otorgante y que en lo sucesivo adquiera  
Arrendandolos a quien bien visto le fuere por el tiempo, precio,  
y forma de pagas que le pareciere. Para que haya paciba y  
Cobro de su Plaza que dior quando sus tesoreros, Receptores, y de  
qualquiera otras personas y Comunes todas y qualquiera  
Cantidades de Oro, Plata, y Olloro, trigo, Levada, Surtido, y otras  
Semillas, Aceite, Uño, Seda, Lana, y otras Especies que se le  
estén deviendo o devieren en lo sucesivo por Arrendamientos  
Compromisos, Ventas de bienes, de Paños, o de otros generos, p.  
emprutitos, fianzas, o por quiesca otro motivo, Causa, o razon  
que sea aunque aqui no este Comprendido, y de lo que recibiere  
y Cobrare formalmente a favor de los pagadores y deudores los re-  
cibos, Cartas de pago, finiquitos, y otros documentos que le sean  
pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y estatutos  
alor que paguen por otros bien sea como fiadores, o mano-

///

pa. pagas }  
pa. Cobrar }  
pa. Pleitos }

pa. pagar }  
19. Vender }  
trator }

munados: Para que satisfaga y pague qualquiera con-  
tidadas que este deviendo la otorgante, o deviere en lo suces-  
sivo recobrando de los acreedores los recibos, Cartas de pago,  
y otros Resguardos Competentes y mas al intento p.  
la Seguridad de la Otorgante: Para que pueda vender asi  
Paños, Como qualquiera otros efectos y demorantes  
de la Otorgante o frutos a quien le pareciere al precio con-  
viente, o en que pudiere convenirse a dinero de con-  
tado, o al fiado, a aquellos Plazos que quisiere Estipular  
o permutarles con otros generos. Ultimamente le Confiera  
a Dho Josef Torra, y juntamente con el a Josef Maria  
y Ammanuel Blancos otros de los Procuradores de los Juzgados  
de esta Villa, a los tres juntos y acada uno de por sí et  
insolidum, el poder necesario para todos sus Pleitos Causas y  
negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante  
tuviere con qualquiera Personis y Communi Civitatis, y Justicia-  
res en las quales quando uno de ellos comparecer un demandado co-  
mo defendiendo ante qualquiera Jueces y Justicias que convegan  
y se ofusca con Pedimentos y Queamientos Civiles y criminales  
y Bienes temporales Bienes Venales y otros y Bienes de  
Bienes temporales de ellos y en su vida o fuera de ella presenten  
y en sus causas testigos fiadores y otros qualquiera generos  
de Bienes. Tute y contraída lo que en contrario se hubiere  
presentare y pidiere. Haga y pida se hagan los Juram-  
tos in Rem de Falsaria y de honoris. Hase Jure et Jurato Pelatores  
y otros Ministros de Justicia y de las Justicias y se aparten  
de ellas. Responda, o por su tutor y sentencias y realcubi-  
rio y de similitud, con unanimo lo favorable y de lo contrario y adve-  
no apeler y supliquen segun la ley y pelacion y de suplicar has-  
ta donde conde pueden y deves. Pida Cartas de pago y de  
non reales provisiones Cartas Sobresantar y otros de suplicar  
huyendo de publicen y notifiquen donde y a quien se pidiere  
y finalmente haga y pida se hagan todos los actos y dilig.

y especie  
mida de  
legas en der  
ente y eno del  
illa de lly  
ella y au  
y Thomas  
de Refenda  
tremu  
Loreas  
me y de dia  
monte y p. de  
Victoria Cruda  
ega: que de todo  
Dho se a quier  
enos de esta  
ventacion  
los Bienes  
no adquiera  
tiempo, precio,  
a preciba y  
Receptores, y de  
y qualquiera  
Sentencia, y otras  
es que sale  
trasmientos  
os generos, p.  
ura, o raron  
que recibiere  
udores los re-  
que le sean  
leyes, y otras  
oras, o mende



Contra sus dichos y enora nuestra Concedida en grania en el pri  
 meo y enora nuestra y a todos los dicitos y de su parte y  
 en devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con  
 Dios nuestro Senor por donde mi Culpa y Pecados y lleve yo agora  
 mi Alma de la Pena eterna de buso y de las impuras y proleus  
 hazo y ordeno en testamento ultimo y de ultima y de la ultima vo  
 luntad en la forma siguiente.

**Otro:** Encomiendo mi Alma a Dios todo lo demas que he por mi uso y fruyda  
 y de mi familia y de los dichos hijos y de enora nuestra que la he de la dicitos con  
 el mencionado presio de la persona conmigo. Suon y muerte y de la vea  
 por mundo a la tierra de Espana reformado.

**Otro:** Mando: Que quando la Divina voluntad fuerd servido de llevarme  
 desta mortal vida a la Gloriosa Bienaventuranza con Dios y con  
 la Vestido con el Hito de la Santa Iglesia de San Juan de la Ciudad de  
 Santa Fe de Bogota en el Pae de los Rios de las Amazonas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas

**Otro:** Mando: Que mi bienes para el Alma segureza reservo para  
 el uso de la familia de la Santa Iglesia de San Juan de la Ciudad de Bogota  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas

**Otro:** Dejo y de lo de la Santa Iglesia de San Juan de la Ciudad de Bogota  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas  
 y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas y de las Guayanas

**Otro:** Nombre primo: Mando testamento a Thom. Vilapiana mi her  
 mano confiriendo le todas las facultades reservadas para dho. cargo

**Otro:** Mando: Que todos los dichos y de su parte y de la Corte Celestial para que intercedan con  
 Dios nuestro Senor por donde mi Culpa y Pecados y lleve yo agora  
 mi Alma de la Pena eterna de buso y de las impuras y proleus  
 hazo y ordeno en testamento ultimo y de ultima y de la ultima vo  
 luntad en la forma siguiente.







**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRES.**

me dese Fern. Blauer Ruma munta, Ague estezigo Ansonio  
Muzan.

Otra: De lano Plaver conrado de Verer en matrimonio en sus de la  
santa madre y feia, suprimada con unia Novano Ague  
no tengo hijo alguno. Ya segunda con Nitulero mi actual  
muger, el qual tenemos y heuy procreado en sus legit.  
y naturales uirtu. Non y unia Vilaplana meronera  
de uny. Queri actual muger no es pto mas de matrimonio  
que una pora. Fue la que hubio su roque uo tra  
que heude de mi padre y lo que heuy factu en de Flexer  
ad de mi Abuelo la que heuy de udo Constante el natim.

Otra: De hoy lego el suscripto de Quinto ala expresada Nitulero  
mi muger y si lo huiera merestra pura sus praxiis y Alimen  
tos pueda vender lo que le ueniente udo. Quinto y dispona  
uero uirtud. Exepm Cleris suis surti milti bur et Pen  
nis Religiosis et ubi quide fono uilente non existunt. Nisi  
dicti Cleris iuxta uenier et tenore fono rari. Caper hoc  
editi bonu, pro adu uirtu. Quam adquirent vel haberent.  
Y a p la pena de Comiso segun el tenor de lo que sigue. Que  
nos y Real orden de uero de Julio de mil otreient y treis  
ta y nueve uny.

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Nonato de pa  
guenda de la milti Comada. y quiones que tengo ne  
pente neran y puden pente neran de fono de e Nitulero  
por mis legitimas y un uenale de uero a de tan Rita,  
Non y unia Vilaplana mis sus legitimas y naturales  
y de la expresada mi muger las quales heuy mi uen  
io por iguales partes con la sobra de tan. Claurula de

*[Decorative flourish]*

*[Faint handwritten notes on the right margin]*





cuarta metálica.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y DIEZ.**

En el punto que interceder con Dios nuestro Señor perdone mis culpas  
y pecados y Mea anima mi Alma y la Alma de mi esposa de cuerpo  
amparo y protección huyo y ordeno mi testam<sup>to</sup> ultimo ultimo y de  
terminada voluntad en la forma siguiente

Primerum. Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria  
una Virgen y Señora y a su Espíritu Santo Dios y Señor nuestro  
que la Almas con la Reina Católica y nuesta y nuesta y el  
Cuerpo cuando sea tiempo de que se sepulture.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar  
me desta mortal vida a la eterna en el difunto cuerpo venido con  
el Abito de San Francisco de Asis y con la usanza costumbre de  
Enero particular sea llevado a la Iglesia de San Francisco de Asis  
en el dicho Convento de que en ella se celebra el Oficio de la misa  
y me sea una misa después presente de Requiem y después de ella  
siguiente se que mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la tierra con

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de treinta  
libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara la limosna  
del Abito, Asistencia Cada Misa Cantada, y demas gastos funerales, y lo  
sobrante se distribuya en la Celebracion de Misas rezadas limosna  
cada una de quatro reales de vellon Celebradoras a voluntad de  
mi Albacea

Otro: Depo y luego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redem-  
cion de Cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros acada Lugar.

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Vicente Besicas tejedor de  
paños de esta Verdidad Confiriéndole todas las facultades necesarias  
para dho Encargo

Otro: Declaro Contraye Matrimonio Dos Veces en las dhas. Ciudades  
Valencia, la primera con Maria Blasa Botellas, del qual tuve en hijo

//

legítima y natural a Vicenta Maria Montiel: Ma que le tocaron  
 de Herencia de sus Abuelos Maternos Ciento veinte y quatro libras, de  
 las que solo le tengo entregadas al tiempo de Contracer su Matrimonio  
 con Josef Vilaplana Setenta y quatro libras, y por Consiguiente  
 le resto deviendo Cinquenta libras; fue el segundo Matrimonio le  
 Contraje con Theresa Peydio mi actual Mujer, del que no tiene  
 ni Hijo alguno, que lo dho. al tiempo de Contracer, me apor-  
 tate Setenta y quatro libras con Ctra. Aste Christos al Mar-  
 tay: fue lo el Cero aporte al Matrimonio de Herencia  
 de mis Padres quarenta y seis libras: fue tambien este en  
 el Matrimonio, un telar de Araya Paños que vendi en  
 doce libras: fue Constante el Matrimonio me que un Corral  
 del que Construimos la Casa que habitamos, lo que declaro en  
 descazo de mi Conciencia

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
 a todas aquellas personas que legitimamente constare estas  
 lo deviendo por Cuentas publicas, privadas, testigos, o en otras  
 legitimas Cautelas que en Juicio hagan fei

Otro: Dejo y lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes derechos  
 y acciones presentes y futuros, ala expresada Theresa Peydio mi  
 Mujer

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que que-  
 dan de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros  
 deyo nombre, e instituyo por mi legitima y universal Hered.  
 a la defunta Vicenta Maria Montiel mi Hija legitima y na-  
 tural, y de la expresada Maria Blasa Botella mi difun-  
 ta Mujer, la qual haya goze y Herede la mia Herencia  
 con la Bendición de Dios y la mia, disponiendo de ella a su  
 Voluntad como de Cosa propia sin dependencia alguna  
 Excepti Clasiu totis sanctis Militibus et Personis Reli-  
 giosis et aliis qui de fide Valentis non existunt; nisi dic-  
 ti Clasiu iuxta Sedem et tenores fidei, novi Subea hoc

///

UAREN  
 DE MIL  
 7.

done mi iulpa  
 de sus p. de supo  
 o ultimo de

me la Cruz  
 Señor nuestro  
 uente y el

vida de Herencia  
 a Vendo con  
 imbrada de  
 to de Meliso  
 de medicina

de la vida de  
 de la tenencia con  
 ad de treinta  
 de la limona  
 for funerales, y lo  
 eradas limona  
 a voluntad de

valen, Hospital  
 feresi, y Redon-  
 sot acada lupen-  
 casas tepedor de  
 ltades nervosin

de la sta. Made-  
 mal tuvo en Hija



Escritura matricada

**SILLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

editi bona ipsa ad vitam suam adquisieron vel habe-  
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
mil setenta y nueve años

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun Valer  
y efecto otros qualquiera testamentos codicilos poderes p<sup>o</sup>  
testes y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes  
de esto aparecieren hechas y otorgado por Escrito  
de palabra o en otra qualquiera forma por que mi vo-  
luntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla  
cumpla y execute como mi testamento ultima ultima  
y determinada voluntad y en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio Asi lo otorga  
en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto  
de mil ochocientos y diez años. y no firmo (aquien doy por  
conocido) por no saber lo hacer asus ruegos una de los testigos q<sup>o</sup>  
lo fueron fran<sup>o</sup> Pausas, y Nicolas Valle tejedores, y Antonio  
Abad Candador todos de estas referida Villa Verinos.

Juan<sup>o</sup> Pausas

Juan<sup>o</sup> Pausas  
J. Lora

Dia 28 de Agosto. Carta del Sr. D. Juan de Alarcon y de  
Josef Maximiliano y Consorte a Josef Vidal  
Dias 28 de Agosto de mil ochocientos y diez años ante  
el Sr. J. y J. de la villa de Alcoy y de la villa de Verinos  
y de la villa de Alcoy y de la villa de Verinos y de la villa de Alcoy  
villa y de la villa de Alcoy y de la villa de Verinos y de la villa de Alcoy  
deponen la ley firmada y cinco testigos que se dan a su ma

Force

nido y en el de la que me puse formula para esta Era  
 venia y por los infraescritos testigos de que dize (o con quien)  
 y confesaron: Placa de Nubido y Placa de Josep Vidal (venia pero  
 desta misma Vecindad Cien Libras nonada por mi parte Rey  
 no que son las mismas que en la Era de Division y de un  
 de Placas de la que que habian de la calle de S. Gregorio  
 otorgada ante Niente movent en Verita y niese de un  
 mil ochocientos y dos Cobijos de la Villa de San Juan de los  
 otorgados de las que vedan estos por ennegidos por Nubido  
 las en este auto en el pure de Placa de Josep Vidal y de la Era de Josep  
 como Nubido en negados formula en favor de la Era.  
 Vidal la misma y se fia Carta de Placa que de un segund  
 Conduse, para por libre e indemne de toda responsabilidad  
 y por nota nula y firmada de Placa de Josep Vidal y de la Era  
 de la Obligatoria de Placa de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 Conduse las mismas bien pagada y pagada de Josep Vidal y de la Era  
 Obliga como cobrada y pedida de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 penada de Nubido formula Carta de Placa de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 y por Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 de un amor de la misma de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 en favor que expreso no cubra de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal

Josep Vidal y de la Era

Josep Vidal y de la Era

De la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 mil ochocientos y dos ante mi el Curia y testigos in-  
 fraescritos Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 vicio de esta expresada Villa otorgada y confesada de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 venia Nubido y Placa de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 y Placa de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal  
 da Cien Libras nonada por mi parte de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal y de la Era de Josep Vidal

AREN MIL

val habe-  
 tenon de los  
 selos de

quien vale  
 podar p  
 que antes  
 or escrito

que mi vo-  
 me guade  
 na ultima  
 ma que

An lo otorga  
 el mas de Agosto  
 quien doy fe  
 de los testigos

mas, y Antonio  
 Verinos.

Firmame  
 de Josep Vidal y de la Era

Josep Vidal y de la Era

Josep Vidal y de la Era

Josep Vidal y de la Era

Josep Vidal y de la Era

Josep Vidal y de la Era



Ante esta mercedis.

**Sello Quarto, Quarta  
Tamaravides, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.**

En la misma que el Conde Confeccion de veinte y se  
oblivion ipsoa te enen Enero de mil ochocientos y siete con  
En la villa de Tamaravides. D. Juan de la Cruz de la Cruz en me  
do por la Real Cedula en este año en presencia y de los infra escritos  
testigos de que doy fe en especie de Plata que con se venia cali  
dad y peso. Como naturalmente entiendo forma lida y favor  
de los Conde Conde las mas parte y se fuan Conde de la Cruz y se  
nuev Comandada Comandada de la Cruz por el uso de indio de la Cruz  
y de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada  
por lo que se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada  
quedada. Comandada de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz  
obliga uno o breva de que se fuan Comandada de la Cruz y se fuan  
de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada  
y fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz  
Josef Vidal de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz y se fuan  
se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz

**D**ada en la Villa de Tamaravides a trece dias del mes de Agosto de mil  
ochocientos y siete años. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz y se fuan  
testigos de que doy fe en especie de Plata que con se venia cali  
dad y peso. Como naturalmente entiendo forma lida y favor  
de los Conde Conde las mas parte y se fuan Comandada de la Cruz y se  
nuev Comandada Comandada de la Cruz por el uso de indio de la Cruz  
y de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada  
por lo que se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada  
quedada. Comandada de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz  
obliga uno o breva de que se fuan Comandada de la Cruz y se fuan  
de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada  
y fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz  
Josef Vidal de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz y se fuan  
se fuan Comandada de la Cruz y se fuan Comandada de la Cruz



**SELLO CUARTO, QUARTO  
TAMARAVERDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

En mi presencia y de los interponentes señores D. Juan de Dios  
 Que por fin y muerte de don Antonio Maldonado y María Antónia Padua  
 Comunes Herederos quédaron difinientes bienes para dividirse  
 y partirse entre los quatro como sucesores legítimos y herederos  
 Con arreglo a la Ley del Gobierno otorgada en vida de sus Padres por testamento  
 y por los mismos Compromisarios ante mi presente Enmi en fin  
 Al cual último en que se conformaron, devense partir la Herencia  
 en los dichos después de fulfillmento de ambos por iguales  
 partes que insinuando en dicho Gobierno de partición amistosamente  
 mette las cosas muebles y venovientes quedando ya en poder  
 Cada uno su quanta parte que le cupo. Los mismos quatro  
 Interentados de conformidad nombraron al Sr. Juan Caballero  
 Tas Arquitecto de la Real Audiencia de Carlos Veintiuno de Villa  
 para que sustituyendo en las cosas pertenecientes a los mismos  
 Herencias situadas en el Obispo de esta Villa, una cella en la  
 Calle de San Nicolás lindante por un lado con casa de Argentea  
 Her por el otro con casa de Aguirre, por el donro con Placer de  
 los Flores de San. Juan y por delante con la casa de Antuña  
 y a la calle en medio: otra en la calle de San. Mateo lindante  
 por un lado con casa de San. Pedro por el otro con la casa de  
 Fernán por el donro con Placer de San. Jorge y por delante con  
 Placer de San. Juan. dicha calle en medio. Últimamente en un  
 Arrevalo de la casa de habitación de Juan. Quin que pertenecen  
 te a las mismas Herencias de las Cajas, Casas, oficinas  
 Con el cupido que se pondrá de Juan Caballero y el Sr.  
 Cargo de su Valor y su cantidad, biese de todos quatro  
 partes iguales para poder segundamente proceder a  
 vender de ellos y que quedare a favor de cada uno de ellos  
 lo que ellos y que quedare a favor de cada uno de ellos



por su parte le supiere de todas ellas. Fue aceptado el Emvago por  
vicho D. Juan Fontanelli por medio de un practica siguiente queda  
firmado y despues de desun. proporcionalmente con el asiento que  
estan proprio ara Instruccion y Christiano proceda, los quatro  
partes iguales, y hechas hechas y por los mismos Interes  
vados, tiempo solo y pte. en uno de cada uno de ellos la siguiente  
D. Cristoval Matarradona le dio por su parte de los quatro partes pro-  
porcionadas por D. Pedro Argenteo por ambas Heren-  
cias Paterna y materna, Parmitad de las que queda de dinsa  
de la Calle de S. Nicolas Luque se compone de la primera  
Subia con su Alora Corina Principal y quanto inmediato a  
ella Amusodon obrador, Plano o Vellan Peson de la Parmitad  
mitad de la terrada, de la Cualea de la Estable y de la Suquien  
o Entrada. Y mas de lo que se entregan por la Vierta de Her-  
mana de su parte de lo que queda de la otra media para veinte  
y ocho Libras y diez sueldos. Y no le queda pagado de ambas  
Herencias Paterna y materna.

La Vierta Matarradona le hauido en su parte por las mismas Heren-  
cias Paterna y materna lo que tiene de su parte de la Calle  
de S. Nicolas Luque se compone de la segunda Subia de Des-  
van de su parte que es el de la Calle de los dos Cuartos de la Parmitad  
y Parmitad de todas las Viertes Peson y Comen por lo que se  
le adjudico ara Hermano Cristoval Voto Parmitad de las  
con la obligacion de pagar las Veinte y ocho Libras y diez sueldos  
de su parte de su parte. Y no le queda pagado de la otra media de  
su parte. Con lo que queda pagado de las mismas Heren-  
cias Paterna y materna.

La otra Matarradona le hauido tambien por su parte por am-  
bas Herencias de su parte y madre El Emmanuel de la casa  
de su habitacion situada en la Calle de la Corbella de este  
Poblado que lo sea tambien pte. en su parte de ambas Heren-  
cias de su parte. Y de lo que de la Calle de S. Mateo le ha  
cabido de la segunda y tercera Subias con los Pesos y anexas



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

... en la Segunda Usada. El Cuarto ultimo, El Granal, el Se-  
ñor y usufructuario de Usada Pueblo Realera y terrateniente de  
Cura de la faja de S. Mateo y amas el uno de febrero de  
Nuestro Señor de los Reyes. Y no se queda pagada de  
ambos Revenues Paterna y interna.

El Mariscal de Castilla por su real cédula en virtud, el cual  
dicha cura de la faja de S. Mateo que se componen de la finca  
de la faja de S. Mateo y de la faja de S. Mateo, el Cuarto primero de  
esta finca de la faja de S. Mateo, el Cuarto de la Usada  
el de S. Mateo o de S. Mateo. Y no se quedan pagadas de  
ambos Revenues Paterna y interna.

Y para que la correspondiente Distribucion Division y Venalimentos de Peras  
practicado por el insinuado Agente y fuente que cada una de  
los Insenerados se ha cubido. En la via y forma que mas tiempo haya  
entre y viendo y entorpeciendo. El que en esta fue respecta  
tenere otorgar. Cuelo que fueran notifiar y Confirman entodos  
sin parte de declarando no furemen de bonis bonis non men-  
gure y para en el fin de que la haya de que sea en mutua  
poco a una de busen mutua finca y donacion pura perfec-  
ta y para toda que el uno. Nona inter vivos con insinuacion de  
mas fincas legales. Y para que la Leguacion de el titulo  
de prima. En que el Ordenamiento Real establecido en Cortes  
celebradas en Alcalá de Henares que trata de las Cortes  
en que suplieron en sus o en el de la finca de el punto que  
us. y lo que cada uno que fue para su finca su finca de su  
plamiento a su punto valor lo que dem por para de como se fe-  
ricamente lo estuviendo. Debe o y en adelante para siempre

condore el Christo val y la casa por entregados y que el dho  
venire y alto Libro y diez duros y esta dho oue ponhen  
las dho dho de la viena de el mundo desta Juan Julia un  
presencia de que dor y sea en especie de dho y otorgando por  
la mismo las dho exp<sup>te</sup> Carta dho) y de rapodera un dho con qui  
tan y apuntan de la dho propiedad venore por dho y  
dho qualquiera dho que adha y en las dho dho en  
las dho dho por indiviso y todo con las dho dho  
Personales utiles Mixtas directas y repetitivas lo dho dho  
cian y transpore en favor de quien legueda a dho dho  
las dho dho para que cada uno dispona de las dho dho  
Con propiedad adqueanda consunto y legitimo titulo de indepen  
dencia alguna. Exceptis Clericis et aliis sancti militibus et pen  
sionis Religiosis et aliis quibus non volente non expittant. Viti  
dicti Clerici fuerint senem et tenore fori in viligena hoc edit  
bona ipse ad vitam suam adquirent vel haberent. No p  
lapena de dho dho segun el tenor de los antiguos dho dho  
orden de nuevo de Julia de mil dho dho treinta y nueve años  
y constituyen dho dho y dho dho con libre fuerza y  
general admittacion y constituyen dho dho actores en su  
propia causa para que en su dho dho judicialmente entre cada uno  
y Rapodera de la dho que legueda a dho dho y dho dho  
la dho dho y dho dho y en el dho dho constituyen por  
vno dho dho dho dho y dho dho dho dho en dho dho  
y dho dho que la dho que cada uno legueda a dho dho de  
dho dho de la dho y dho dho que cada uno le inquietara ni mo  
vera dho dho dho dho dho dho y dho dho dho dho  
aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare ni mo  
veriere luego que lo dho dho con Rapodera Conforme dho dho dho  
dho a la defensa y lo dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
se le moviere el dho dho dho y dho dho dho dho dho dho  
siendole conegua se le dho dho dho dho et total valor que



QUESTA MARAVILLA

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

al Señor Luciano la Smpa que Valere faldia y los sus Cortes  
 gastos dunt mueren, o menor labor que se le rogaren algue  
 fuerde desposada de la pontado lo qual quieren sea executado  
 solo en virtud desta C<sup>ta</sup> y el juramento que quien lo supiere o  
 quien lo represente en quede fecho su importe y se vea  
 Nota p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> aunque fero. N<sup>o</sup> quieran. Y e obliq<sup>o</sup> ual  
 mente aque si por el tiempo apuresien otras Bienes por  
 tenerien abas mismos Herencias Paternas que nos buieren  
 temido p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> en esta Division de los Divididos y Partian  
 Con la misma proporción que en los unos todos en ella, y que el  
 mismo modo satisficran qualesquiera Deudas que N<sup>o</sup> tuvieran  
 Contra las mismas Herencias. Ful cumplimiento de quanto  
 queda dicho cada uno por lo que les toca cumplido obligan por  
 Bienes buidos, y por buer, y dan vida a los buer y Justi-  
 cias de su Magestad, que p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> y devan uerora segun d<sup>ta</sup> de  
 para que a ello les apremien como por Sentencia Definitiva  
 de su Competente jurado en autoridad de su Magestad y conser-  
 vida que pon tal lo N<sup>o</sup> ten. Y buer mugeres buidas juran  
 por Dios y una Cruz conforme a d<sup>ta</sup>. Y no oponere u<sup>o</sup> nada  
 esta C<sup>ta</sup> por su Dote, Arrou Bienes Hereditarios, y no p<sup>ta</sup>  
 ler, ni por otra algun d<sup>ta</sup>, que las sospeta, y ponga esese u<sup>o</sup>  
 trado y conueniencia el buer de la buer que la otorgan de  
 libre Voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene  
 hecho protestaron en Comarais y si apuresien las buer y uer-  
 lan y se obligan uno p<sup>ta</sup> ab<sup>o</sup> buer ni N<sup>o</sup> buer de juramento  
 hecho quien se lar p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> y que aunque de proprio motu  
 se lar uerden no uerden de lar p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>. Y no buer buer-  
 cion de buer de N<sup>o</sup> buer y tomar la uer de esta C<sup>ta</sup> y uer





**Sello Quarto, Quaren  
Tamaravés, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.**

en quanto al usufruto para donde este donador desea que  
sobreviva a los que sobreviviere, y los que de su nombre en el  
testamento, y quando fulten todo lo que noten por su sucesion para la  
parte de su ultimo viviente que en los tiempos de los presentes mas  
inmediatos de la donacion ponga en ella su voluntad y heren-  
cia de su tronco y descendientes de sus padres que si en un caso  
y restada les correspondiere pondra. Su herencia los que  
dispongan de ella como de su propia independencia alguna.  
Excepcion de las Leyes de las Indias y de las Leyes de las Indias  
et ubique de foros Valencie non expitunt; Nisi di si Civis  
jurata tenen et tenorem foronosi Super hereditate bona  
ipera aovitam suam adquisierit vel suberent. Nupola  
Pena de foronosi de quere et tenon. Et los antiguos fueros y pleitos  
de nuevo de dolo Amil de ciento y treinta y nueve años.

Todo lo qual manda que se cumpla y execute y visiblemente y suada  
y jurada de su testamento en quanto se ponga a este efecto  
en lo que es conforme y entodo lo demas lo que se ratifica y her-  
firma en todas sus partes queriendo que tenga y estime como  
su ultima ultima y determinada voluntad y en la forma  
y forma que supra se ha dicho. Y lo otorga y profirma  
y alaga de su mano y sello, porque dixo no saber ni tem-  
poro los testigos por lumina de aron que lo fueron Joseph Bla-  
ner, Josef Carbonell y Josef Palacios todos labradores y ve-  
cinos de dicha villa de Tamaravés.

Yo don  
Mora. Lora

Dia 2 del mes de Mayo de 1810 en la villa de Tamaravés a las 10 de la mañana  
Yo don Juan de Dios de Tamaravés  
Yo don Juan de Tamaravés  
Yo don Juan de Tamaravés





**SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Deza por ella y rmas Oute o Ute puede el exserer mucha o poca  
theta huen ufuson del comprador, qum y donacion para per-  
fecta y qubada que el dno. Numa intervior con intervior qd  
mis y rmas Legales y rmas in la Ley qumta del Titulo Septi-  
mo del quinto del Ordenamiento Real establando en Gater  
Celebrandose en Alcalá de Henara que trata de lo que se compra  
vende o permeta por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro unaz que prescribe para pedir su Rincón o Suplemen-  
to un justo Valor lo quedari por parador como si el justum  
lo estuvieran. Desde oy en adelante para siempre y para siempre  
desire en quitando putan Placacion Propiedad tenorio porción  
Titulo vor Rincón y de otro qualquiera dno. que ala Parte de lasle-  
xerud que venden se pertenexa y todo con las acciones y dno.  
personales utiles mixtas directas y excurivas topeden Rincón  
sion y tampingur en fuson del comprador para que como a  
propia supnea que Cumbe y enagen como ad huc no utro lado in  
dependencia alguna. Excepto Clonico Civil Curia mltitibus  
et Penonit Religionis et ubi qm de ferdv Uleante non exstent. Ni  
si diti Clonit supia tenion et tenonem finonit supen fredi-  
poru ipa ad vltimam qumierent del huberent. Dopo lo  
pena de Comio segun el tenon de lo qum que fueca y Real  
orden de mrese de Julio de mil dno. de treinta y que vno  
No prescribe el comprador toda y facultad ad huc Compuenda  
y de sus rmas y Compuenda ditor empropia causa para que  
sea autoridad o Judicialmente entre y se y podere de d. ha  
tanto de feredus y tome y aprenda la Real tenoncia y pose-  
cion y en clonico Civil Curia y supon y qumierent tene-  
dor y pncipalment por cedoras en legal forma. No obstar

*[Handwritten signature]*









Segunda parte de las Cortes

# SELLO CUARTO, QUARENTA Y NARAVNDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ochocientos y diez años, Antemi el Cero. Festigos infraescritos, D<sup>na</sup> Maria Dolores Maldonado, y Menendez Consorte del Señor D<sup>no</sup> Juan Rafael Menor Cavallero del Orden de Alcántara, Comisario Ordenador, Honorario, y Adm<sup>o</sup> Superintendente de la Real Fabrica de Seguros de la Plaza de Alicante, Verina la Iha de la expresada Ciudad, otorga que da todo subodes cumplido sobre lleno y bastante qual de D<sup>no</sup> de Segura y sea necesario, a Fran<sup>co</sup> Ramon Segura, Procurador del Numero de la misma Ciudad de Alicante, y de ella Verino para que en su Nombre y representacion de su persona, Principie Continúe y prosiga todos y qualquiera Plejos Causas y negocios que la Otagante tuviere en defensa de sus derechos, Contra el expresado su Mañido pretendiendo el abono, o restitucion de su dote, y en especial para que Continúe los Autos que esta siguiendo el Moro Sidi Abdala Careef Contra Iho su Masido sobre pago de trece mil seenta y dos Reales, seis maravedis vellon por la undecima parte del Valor de Ciento tres o correspond<sup>tes</sup> a Iho Masido en que fue Condenado por la Superioridad de este Reyno, cuyos Autos le estan siguiendo en el Tribunal Real ordinario de Iha Ciudad de Alicante en los quales, y en cada uno de los Autos que oman de los Iha resucitasen de la misma naturaleza de otros Conproceda Compañera el ante Iho Fran<sup>co</sup> Ramon Segura ante qualquiera Jueses y Justicias de Conocencia y se ofusca Conbedimentos, Requirim<sup>tos</sup>, Citaciones, protestaciones, pida expansiones, Ventas, fiancas, y remates de Bienes tome posesion de ellos, y en guerra o fuerza de ellas puerente asen<sup>tes</sup> los Censos, Testigos procuradores y otro qualquier genero de puerente talhe y Contradiga lo que mcontaracion se hallase presentase y puerente haga y pida se haga los Juramentos inlitom de Calamnia, y desistior recuse Jueses Cero. Relatores y otros Ministros de Justicia

*[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'D' and other illegible text.]*





**Quarta mercaderia.**

**SELLO QUARTO, QUARIN TAMA YVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y DIEZ.**

Yo, el Licenciado don Fernando de ... como a Fechos y Catholicos Cristianos, a mandado por mi ...  
 y Abogado de ella tiempo ... y Teniente de ella ...  
 de ... y Teniente de ella ...  
 como ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...

Omnino mundo ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...

Omnino mundo ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...

Omnino mundo ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...  
 de ... y todos los demas ...

lugar

Otro: Nombre por mi. Mosead terramentano a Torref. Gibert Ciudadano  
Resta. Veindad alquiel todo el libro en que se. Requiera y sea  
nervioso para que el Comis. bien visto y porudo. Demis. Tener  
Venda lo que bastan. Simpla y para que lo mismo y lo usado  
Restom. terramento solone que se en unago de Comienzo y lo que  
el dho. obruno Valen Comos. to la otorgue.

Otro: Mando. Sea todo mi. Rueda o Espigas con todas y puntualidad a  
todas aquellas Personis que legitivamente constare estar y  
debiendo por Escrituras publicas o privadas testigos o en otros legiti-  
mas Contelas que en finis bugan fee.

Otro: Declamo Contraste. To la univ. de Putrimonio en sus de la Santa  
madre Iglesia con Mora Gibert. El que tenemos y hemos poruke  
ad en hisos legitimo y natural de a Nita Greve de Estado por  
culla y de Edua. de hier y Vite. uny a Torref. de quine a Tho-  
mas de por a Apun. de hier a unia. de otro y a Antonio  
de hier. Que m. mujer y onto en Toledo que sona por la C. m.  
que enu. unon otorgue de favor. que unis de R. encina de  
suv. padre de to. unon. nuer. de a. Que se otorgue tambien  
entre en el matrimonio lo que me pertenece de R. encina de  
mis padre y Cona. por las Escrituras otorgadas en razon

Otro: De lo y lego el quinto. Todo mis bienes. Inestor quione  
presentes y futuros a la expresada Mora Gibert m. mujer  
la qual mantengase en mi nombre y no en el de la dho. de  
dunas. Nubias. pues vi. Combolue. em. Voluntad que de priva  
da de dho. quinto. pueda disponer. De lo y bienes y platea  
cientos dho. quinto. Como de su propia. li. independiente  
jura. Exempti Clerici. Con. Curis. m. lib. un. et Peronis  
Religioni. Et alioquin de pro. valentia. non. possunt. Nos. dicit. Cle-  
ricis. pro. tab. senem. et. tenore. facti. novis. Super. hoc. editi. bo-  
na. ipsa. ad. vitam. suam. adquirent. Vel. habuerint. Non. pro. la  
Penus. de. mico. Capone. et. tenor. De. lo. y. unis. quos. fuerit. y. Real  
orden. de. un. de. R. Tubid. mil. V. de. un. y. de. un. y. un. y. un. y. un.

Otro: Mando. Que mi. Bienes. no se fomen. In. un. y. un. y. un. y. un.  
Judicial. si. uno. y. otro. extra. Judicialmente. Con. inter. un. y. un. y. un. y. un.  
aristocra. de. R. Tubid. mil. V. de. un. y. un. y. un. y. un. y. un.  
Resta. Veindad. aquien. Confere. quantas. Tuitades. que. un. y. un. y. un.  
zius. para. dho. un. y. un. y. un. y. un. y. un. y. un. y. un.

Marginal notes in another hand, including: "Memoria", "miestro", "unimius", "sion y de la", "Enid perdone", "ad eterna", "terramento", "igmente", "e la Cruz", "n nueras que", "del tiempo", "vidad de", "Papa", "la unitercia", "Arment", "y que en", "icade Requira", "nao quial", "teadema", "de un", "ve Conceda", "i en la Cede", "u buda", "ho fin por", "Capital Gene", "de Fernan", "de un", "Ben. dimer"



En esta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARIN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

que se ofrezca Refiriendo lo todo a Erza publica por un rec. En  
que sello se fee.  
Y cumplido y pasado este mi testamento en el Monumento que queda en esta  
dormida Bienes de dicho y cuicioner que tengo me pertenecen  
y pueden pertenecerme por que se fue en titulo o Causa que en des  
nombre e instituyo por mis legitimos y naturales herederos  
alor Refendos Josef, Maria Thomas, Augustin, Maria y Antonio  
Esos mis hijos legitimos y naturales y de la expresada mi mujer  
y qualesquiera otros que por el tiempo tuviere, los quales se fuesen  
y non y herederos de mi mujer y de los quales partes con la ven  
dicion de ella y la de ella disponiendo cada uno de ellos como de  
cosa propia sin dependencia alguna, con las sobredichas Clausulas  
de Excepcion de hijos y de la propia y de la de ella y de la de ella  
de forma que en ella se expresa.

Y no obstante lo que se expresa de mis hijos se hallan en esta y  
en merced de los nombres por tutora y fideicomiso de los de  
nos y bienes de la Refencion de mi mujer y de la de ella y de la de ella  
de Confianza de mi mujer y de la de ella y de la de ella y de la de ella  
buena Criatura como de la de ella y de la de ella y de la de ella y de la de ella  
Y no obstante lo que se expresa de mis hijos se hallan en esta y  
de los qualesquiera testamento Codicilo o de otro modo  
de ella y de la de ella y de la de ella y de la de ella y de la de ella  
que en esta de ella y de la de ella y de la de ella y de la de ella y de la de ella  
que mi voluntad es que todo lo que en esta se sobre  
grande sumo y se execute como mi testamento ultimo ulti  
ma y determinada voluntad y en la misma y en la misma y en la misma  
que se fuesen legados en esta. En cuyo testimonio en la estancia  
en esta villa de Almaguato a cinco de setiembre de mil ochocientos y  
diez años y no firmada firmo yo el expresado por no haber de ella  
por el y sus hijos uno de los testigos que lo fue en esta. Juan de  
valde y Vicente Valls todos de la misma villa de Almaguato  
Francisco Perez  
Thomas Lopez

Dia  
de

Dia 8 de setiembre de 1779. En la Villa de Tlaxcala a los 8 dias del mes de setiembre de 1779. Yo el notario publico...

En primer lugar yo notario publico... en virtud de un poder otorgado por el Sr. Don Antonio de... en virtud de un poder otorgado por el Sr. Don Antonio de... en virtud de un poder otorgado por el Sr. Don Antonio de... en virtud de un poder otorgado por el Sr. Don Antonio de...

Yo el notario publico... [Signature]

AREN... MIL

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...





Escritura mercantil

**SELLO CUARTO, QUARERA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Repentaneo y veleidudario la muyon puente del Vutor de la  
mima casa sin haverle tampoco servido de suar al  
genus de ella. Aun nombrado por ventos para el servida  
miento y adjudicacion de las cosas, pentenientes de  
dha. Casa al Ant. Coronel el Padre Formas y aler hijo  
deste en onderacion al tanto que unaduno les ganaron  
de dha. casa el Juan Botella ya Juan Lopez en estas  
Alcambles de una veinidad que nora nterados de lo pro e  
ndo en la casa de su dha. dha. y aseptando el Em  
po que se les havia confido y ofreciendo el pontunabio  
y fielmente con el defectuaron dha. servidamiento y ad  
judicacion de su casa de la intinuada casa en la forma  
siguiente.

En primer lugar todos los hijos y herederos de la Antonia Pastor  
en la Ciudad de Lima y en pago de las trecientas o ciento  
y una libras diez y ocho reales y cinco dineros que en  
ella repentaneamente segun queda dho. La segunda es Sabia  
Contra Nueva Inguemina de la Calle el Peruan de unima  
de la finca de la segunda Nueva de Permedo el Peruan de la  
tenex Nueva que mira al formal el Notario o Tellerio  
que se halla en la dha. finca por medio de la dha. finca  
de su dha. finca, advirtiendo que si alguno con ley de la  
Casa haya de ser una Habituacion forzando obligacion por  
tenex parte de su dha. finca, Per. En dha. finca de  
Calle.

Y por el Vutor que se le adjudico al Ant. Coronel el muyon  
en dha. finca, vele servida lo Notario de ella con  
dicho de poder hacer una Nueva en el Corral en

*[Signature]*

Entendidos deviendo de su unid ventura de sus hijos y de  
señaladas. Y con la presente se que el Alguacil de unid  
de las Heras y adjudicadas y señaladas a otros sus hijos  
y descendientes los es el presente libran de su finali-  
zada esta parte de la parte de la parte y el embargo que  
se le ha confiado otros. Y en los que firmaron = unid  
Juan Borrellu = Juan Lopez.

Y para que el Señalamiento y adjudicacion anterior tenga vigor  
firmada y validacion que los Interesados en el apoterecer  
en la via y forma que mas haya lugar en dno. Y con  
que lo y promuevan ratifican y Confirman en todas sus par-  
tes declarando no haber el mas leve error ni engaño  
y para en el caso que lo haya de que sea en mucha o po-  
ca suma de haber mutua gran y donacion para per-  
fecta y acabada que el dno. Y para in re vivo y con in re  
viva y demás firmas de los Señores y Señoras la ley que  
ta del titulo septimo y sus quinto del Ordenamiento Real  
estableciendo en otras celebradas en Alcalá de Henar  
que trata de las donaciones en que haya donacion en mar o  
menos de la mitad del fundo y los quintos que  
son de fine para impedir la division o supleniento al fundo  
valen lo que quedan por pando, como si efectivamente lo  
estuvieran. Y de lo que en adelante para si siempre se des-  
poderan de otros quitan y apartan de la accion proprie-  
dad veneno poseion, titulos de los Señores y Señoras  
que en el derecho que alca. Y de la causa en comio her-  
pente en sus mentas se existio pro indiviso y toda su her-  
cioner de no valer utra mixtura de rector y rectorias  
lo seden Y unian y transpasa mutua y reciprocamente  
mente en su fin segun se quedan adjudicadas las  
de sus para que cada uno disponga de las cosas como  
de su propia adquisicion con su y de su y de su  
lo sin dependencia alguna. Excepto de los Señores de los Señores  
y de los Señores et de los Señores et de los Señores

*[Decorative flourish]*



Quarta feria

**SELLO QUARTO, QUARANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

tenere non existant. Nisi dicitur Clerici iuxta Seniem et tenore  
rem fori novi Super hoc dicitur bonum ipse ad iuram suam  
adquirent vel haberent. Nisi la pena de comiso ve  
rum et tenore de lo antiguo. Senios y Real orden de me  
re de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y de  
Confesion mutuo y Reciproca de los y facultad con libre  
franquia y general administracion y se constituyen por  
ordenes acciones en su propia causa para que se vea el ho  
rario o individualmente en una u otra y segundere. La  
parte que le queda adjudicada y tome y pugnada la Real  
tenencia y posesion y en el interin se constituyen  
ordenes por sus Indulgencias tenedores y privados y pose  
edores en legal forma. Y se obtiene a quala parte  
que queda uno le queda adjudicada le sea Centa y pura  
y efectiva y que nadie le inquiete ni moviera. Y esto  
sobre su propiedad que gozate, ni otra ella o por otros  
gravamen alguno y si se le inquietare moviere, supu  
niere luego que denuncie con Requesitos conforme a lo  
dichos a la defensa y se requiriran a los expensas hasta  
expensas de los y de sus y quien se le moviere de la Real  
en su libro uno que sea y pacifica posesion y no pudiendo  
lo conseguir se le debe de sus y sea pontados con pro por  
un tuduano que haya todo el valor de la Real que  
y cubra faltada con todos los gastos danos por sus y  
y menos cubos que se le irrogan por todo lo qual vea  
su poder expensas solo en virtud desta Carta. Y el  
juramento de quien la posea o de quien se le pugnante  
en que se posea en su importe y se le levon de otra parte  
va aun que de uno. Y se requiera. Y al cumplimiento de



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quanto queda dicho obligan sus señores hueros y herederos y  
 poder abis Tuzco y Tarma de su Magestad que es por ende  
 van honores segun dno para que uello sea apremen como por  
 venencia de su Magestad pasada en Turpado y Conuencida que son  
 tal lo Weber. Yichus Muzca Casabus Tuzco por Tuzco  
 Que conformado dno de no oponerse conuencida en rapa  
 dno. alguno que las compede y por que desde su uirtud y  
 conueniencia el su uirtud de su Magestad que he lengua  
 de su libro de uirtud de su Magestad que he lengua  
 no tiene hebra protestacion en su Magestad que he lengua  
 viene la Noa y amulca. No obligan en su Magestad  
 absolucion en su Magestad de su Magestad hebra  
 aguien de su Magestad conuencida y que es por ende  
 propio motu de su Magestad conuencida de su Magestad  
 pena de su Magestad. Y quedando por ende en su Magestad  
 Noa y Tarma de su Magestad de su Magestad de su Magestad  
 de su Magestad en el oficio de su Magestad de su Magestad  
 lo dispuesto por la Real Audiencia de su Magestad  
 Enno de su Magestad de su Magestad y de su Magestad  
 lo otorgar segun en el oficio de su Magestad obligandose los  
 mandos uno de su Magestad de su Magestad que he lengua  
 de su Magestad para el otorgamiento de su Magestad  
 en su Magestad en su Magestad alguna y de su Magestad  
 ter de su Magestad de su Magestad y de su Magestad  
 letora y no de su Magestad porque dixeron no saber en su Magestad  
 de su Magestad por su Magestad que la su Magestad de su Magestad  
 de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad

Ande Julia J. de Abad Artemi Thom. Lopez





QUARTO TAMARAVEDIS

**SELLO CUARTO, QUARTO TAMARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y DIEZ.**

al tanto no desatener mas que alomas de la Sabana de Tevenimon  
 con el fin de que no impida fazon alguna a las Peras del  
 Gregorio. Que por las Ventanas de las Peras que se abren al  
 al Thomas Pastor no se pueden ver las Aguas, Verrucas ni otras  
 cosas al Desembiente de Gregorio Laca. Que si el Pastor  
 quisiese aprovechar algunas Peras de las que se le adjudicaron  
 en esta faza abriendo Puertas por las que que el dicho  
 Subdito quise halla junto a esta topueda hacer con tal  
 que se evite la comunicacion en las Peras que quisiese aprove-  
 char abriendo las Puertas con tabiques, o Pander que  
 ayda muy y no de fondo comunicacion a otra parte mar  
 que ala izquierda de la cara del Pastor que tiene al lado  
 de la que se parte de presente. Que lo es de la faza de Chapar  
 de mantener por ambos lados y guardando en ello lo necesari-  
 o por cada una de las. Que ala faza que fue al forral de su  
 bierto de Chapar de dar a entender en el Pueblo que es comun  
 de ambos. Que la Cuatena de preservacion de la obliga-  
 cion de Gregorio hasta la Embrada de las ultimas Peras que  
 tiene en la faza y de alli arriba de cuenta del Thomas  
 Pastor. Que en atencion a que este es el dicho de poder  
 conservar el terreno arandiendo y pudiendo a cada obra que  
 sea de la obligacion de el. Que en mantener el terreno y su  
 conservacion. Con cuyas preservaciones queda conlinda la  
 adjudicacion o Venudamiento de la parte de faza parte  
 derecha al Gregorio Laca.

Y ultimam. Que se tena la yudicia en la misma faza al foz  
 mar Pastor la segunda cubia que mixta ala foz de conu  
 Alora e Peras de la Navada de la foz e de cuando



Quanto a lo que miran al formal de subdito e l' Peruano  
ensima de lo que quanto mitad de formal de subdito, tanto el  
Nuestro, el otro heredero. A Juan E. Sierra deviendo abrir su  
ta por un para que habita al lado de la que se aparta. Cuya  
parte y piezas que se quedan se concluyen como. Comun  
en este lo. Si fueran de otro y se enrienda caso  
las circunstancias y prevenciones que quedaran unidas  
dos anteriormente a su privacion de la adjudicacion  
y señalamiento de la parte del Excmo. Sr. D. Juan y con  
esta inteligencia queda concluido la adjudicacion del  
Thomas Pastor.

Y para que esta particion y señalamiento de tierra tenga el vigor  
firmes y validacion que ambos merecidos en este caso  
tenen en la ley y forma que mas haya lugar en dho. y siendo  
de Subdones de lo que en este caso se trata en caso de que la  
apareceren y confirmen y firman declarando que en esta par-  
ticion no a habido error leve error ni engaño y para en el  
caso de que lo haya de que sea en mutuo o por una suma de tierra  
mutua oracion y donacion pura perfecta y acabada que el dho.  
Sr. D. Juan interviene con insinuacion y demas firmas segun el  
orden de la ley quarta del titulo septimo libro quinto de las dho. y  
en el libro de orden de las dho. en el dho. Sr. D. Juan que  
toda de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
mitad del justo precio y se pagara una que se pague para  
la dho. o suplemento a su justo valor que quedara por  
pagado, como y efectivamente lo estuviere. Y de orden  
adelante para siempre se deroga y se deroga y se deroga  
apartacion de la dho. propiedad o tenencia por su titulo  
Nuestro y de lo que se compra, no que de la dho. de la dho. de la  
en forma de repetitio ni en caso de dho. pro indiviso y de  
de foras de las dho. Reales Personales uiles mixtas dho.  
tas y executivas lo Ceden y comunican y se comunican en  
son de que se deroga y se deroga las dho. para que sea  
uno dispongan de lo que sujar como de su propia independencia



Quarta Jurisdiccion.

**SELLO CUARTO, QUARIN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

demora alguna. Excepti Clero, onis Cantis militibus et  
soris Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt. Nisi  
dicti Cleri, supra Venem et tenorem foris sui, supra hoc editi-  
tura ipsa aditum. Quam adquirent vel habeant. Tunc  
supena de foris Venem et tenorem. Et las contras fueras y Real  
orden de mase de Julio de mil V. C. Treinta y nueve años.  
Y se confieren mudos y Riprao dea y facultad con libre  
franquy General de mimi. racion y se con. tituyen. Pro  
curadores de toren en su propia causa para que deen  
authoridad. o Judicialmente entre y se apodean. Plus  
Pisar cada uno. El qual se quedara adjudicada y enel  
interim el otro se constituya. pora. y quito no tenedor  
y precatario. Porador en legal forma. Y de. y enade.  
lante pora. Siempre. Se. y poderan. desiten. y itar  
y aparter. Esa accion. Propiedad. Honorio. Poruion.  
Como qualquiera. No. que. ala. de. indudicia. respectene.  
us. mientras. existieron. pro. indeno. y. lo. peder. No.  
mimio. y. tran. parar. con. las. acciones. Reales. Razones.  
ben. utiles. mistas. directas. y. executivas. en. favor. y. quien.  
leguadan. adjudicadas. las. Pisas. para. que. cada. uno. dispon-  
ga. de. las. cosas. como. de. cosa. propia. Independencia. al  
guna. Excepti. Clero. onis. Cantis. militibus. et. Remonur.  
Religiosis. et. aliis. quide. foro. Valentie. non. existunt. Y. es. de.  
pan. aque. lator. que. cada. uno. leguadan. adjudicada. terera.  
Cienta. y. quina. y. setenta. y. que. nuda. le. ingruetaria. nimo.  
vera. y. leyto. sobre. la. propiedad. que. y. dispute. in. contra.  
ella. y. povera. gravamen. de. unoy. Si. e. le. injustane.  
moviene. o. aparter. de. hazo. que. el. otro. sea. Requiere.  
D



Conforme a lo que se contiene en ambas la Real cedula de fecha de 14 de mayo de 1763 en virtud de la qual se mando que se hiciese un censo de las personas que en el Reyno de Galicia gozaban de la Real prerrogativa de no pagar alcavala y que se diese cumplimiento a lo que en dicha cedula se mandaba y se hiciese un censo de las personas que en el Reyno de Galicia gozaban de la Real prerrogativa de no pagar alcavala y que se diese cumplimiento a lo que en dicha cedula se mandaba y se hiciese un censo de las personas que en el Reyno de Galicia gozaban de la Real prerrogativa de no pagar alcavala...

Gregorio Nazario  
Don J. Eusebio

Thom. Lopez

Dada en la villa de Salamanca a 25 de mayo de 1763 en presencia de mi hermano el Sr. D. Juan de Montalva, mag. de Ar. Abud...

En el nombre de Dios nuestro Señor y para confirmar y dar fe a lo que en esta Real cedula se contiene mandamos que se diese cumplimiento a lo que en dicha cedula se mandaba y se hiciese un censo de las personas que en el Reyno de Galicia gozaban de la Real prerrogativa de no pagar alcavala...

Y el Rey...

cuarenta maravedis



# SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Tener dando Senado de acuerdo por la Divina misericordia de mi  
libre y sano memoria y entendimiento natural leyendo como fir-  
memente feo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver-  
dadero y todo lo demas que en esta fe y confesion mia sustentada  
de la Santa Catholica Romana y Apostolica y Romana y protoson  
la de nra Santissima Madre de la Virgen Maria en el primer muer-  
to de su fe y fmas Santos y la Santa Iglesia catolica y mudo en testa-  
mento en la forma siguiente.

Primero Encomiendo mi Alma a Dios que la Crio y a sus Pa-  
res que la Redimio y el Cuervo a la tierra que es su fon-  
tado.

Ordeno mundo que si Bienes por el Srn. Alonzo la Carranda  
veinte y una Libras y cinco reales de Marquiles en nra  
la Real cedula del Abito de la Cruz de la Orden de Santiago  
y lo sobante se distribuya en la celebracion de  
miuu Resudas de Simones cada una de quatro reales  
Celebracion a voluntad de mi Abasco testamen-  
tario por mi Alma y de mis Huelos.

Otro: mando: Que quando la Divina Voluntad fusar sea  
vida de Bervarme desta mortal vida a la Eterna mi-  
cadaver de San Juan de los Rios de Segovia de Bervarme  
y por mi de San Juan de los Rios de Segovia de Bervarme  
de San Juan de los Rios de Segovia de Bervarme  
y que en ella prendo por la manana en su parte  
una Cruz de la Orden de la Cruz de la Orden de la Cruz  
al otro lado de la Parroquia de San Juan de los Rios de Segovia  
y do se la sepia y se la tenean orden.

Otro: De lo que se ul faga una de de un Hospital de  
de Valencia, y que se ponga de presente de un Hospital de  
de Valencia.





Seventy and nine mil, nine hundred and thirty six y siete y setenta y tres mil  
tantos de diez Letras de Cambio de rudas en Arriate de Ben  
de Septiembre con Varios fechos por D. Juan de Somoza de Salamanca  
fue lo en favor de Colonense y el cargo de D. Josef Negrete  
Cavallero de Meritico de sus las que Endora el otorgante de su  
von de diez y siete y cuatro y similitud in chidum en favor  
de los de. Tal mismo tiempo se representaron los diez a D. Juan de  
Somoza de Salamanca o quien le represente para que les apronte el  
Culor de diez y siete y tres de las que le mismo el mismo  
otorgante en primera de Agosto ultimo por el D. Juan de Somoza  
vuello de Culor de quarenta y nueve mil diecinueve y quarenta  
ta y tres. Vengan las letras que componen a al tiempo de  
empezar de los. Viene la letra de quanto queda insinuado que  
reafirma dificultad o dificultad de parte de los deudores y en  
especial en el de las diez Letras las protesten por En Republica  
que de los de fechos cobrando testimonio y procurando quando  
Dijo. Vengan de las letras hasta que se cobre la cobranza de las  
endos. Corresponda a los que cobren en forma de compra y forma  
de compra de las letras de los deudores los diez y siete y tres  
de las de quarenta y tres y los que se ven en pedo  
confeccion de las y renuncian de sus Letras y de los de  
que prouen y por otros bienes como si fueran o mancomuna  
de los de. Que que satisfagan y prouen en todas y quales quiera  
condiciones que de viere el otorgante y constare por legitimos  
Causas que en finis de reputasen o deniesen y pagar por  
ellos cobrando de los acredores los diez y siete y tres correspondien-  
tes a vender las. Porque pueden vender qualesquiera generos de bienes  
y otros efectos de Colonense por aquel precio en que se vinieren  
y prouieren a justante al precio ordinario de contado. Acordam-  
do las Ventas con En Republica o con las personas de mas  
conueniente y lo mismo se acuerda con otros generos y que  
de las compras de libre comercio. Porque pueden comprar todo lo que  
se tengan por conueniente para el comercio de Colonense  
tratando y comprando al efecto con prouer la prouer en  
en quanto contemplan por conueniente y prouer de los  
de los. El mismo otorgante generalmente y en los limites  
de las Letras con alguna entoda y quanto sea de libre comercio y  
financiamiento para todos sus de los de las y de los de los de los

Para Cobrar

Para pagar

Para vender

Para comprar

Para el efecto





QUINTA MARAVILLA

DELLO QUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCRO CIENTOS Y DIEZ.

Candido y Quarta Leyes fundador ambos Reto Pen  
dal Villa Venenay y maradores limend y pto. hual. y es ciente  
mit obovientes yone y valgu  
J. M. Navarro  
Arremeri  
Thom. Lopez

En el nombre de los nuestros Señores  
Non suer el Juan Pedro Bullandora Enferma en su madre En  
fermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de verme y poela  
Espina misericordia en mi vida Tuvo memoria y Entendim.  
natural q. yendo como juramento Cresenel misero de la San  
tissima Trinidad Padre de Dios y Espiritu Santo tres personas  
distintas y en solo Dios verdades y todo lo demas que enve  
na Cree y Confesa nuestra Santa madre y suena Catholica Ro  
mana. A capo de suyo se y Creencia se vido y p. n. se vivia  
y memoria como a. pel y Catholica Christiana y torando po. n. la  
torreona y Aquida ala siempre Virgen maria madre de  
Dios nuestro Señor Veru fructo y Venosa nuestra Conectida  
en gracia en el parnea y n. n. se vea y todos los demas San  
tos y santas En devocion y de la fonte celestial para que inter  
cedan con Dios nuestro Señor peadone mis Culpas y peados y lle  
ve a porra mi Alma de la gloria Eterna A capo de suyo ampuno  
y p. n. de uion hago y padene mi testamento ultimo ultima y  
determinada Voluntad en la forma siguiente.

En el nombre de los nuestros Señores que la  
Criso unimapa y en su fama y a Teru fructo Dios y Señor  
nuestro que la divina conuersione y amore Tuvo y p. n. en  
te y el mundo mundo ala tierra de que fue formado.  
O most. mundo. Reguando la Divina Voluntad fue es en del  
Veruame de esta mortal vida ala gloria de Bienaventu  
rancia mi Difunto Vestido en Christo de la gloria de p. n. en.

Cobardes de esta Real Audiencia, con la asistencia de los señores  
Tenores, Caxa, Vicarios Reverendos, Comendadores, Clero y la de  
Religiosos del Convento de San Agustín desta Villa de la Cepeda  
Por el Sr. D. Maximiano y el Doctor D. Mateo de la Cruz,  
quien se levantada la gloria de dicho convento de Religiosos  
de la Cruz de San Juan. Desta misma Villa que en ella siendo  
el Empeño por la manana de me fante una misa Requiem  
Cuerpo presente, y si por la tarde Viperar y difuntos por  
mi Amoy Amis Fieles difuntos; con que se pora en ton  
sido en un plus apellidar de la Cruz de San Juan y  
rasio y como adhemora que por y sea de un mil voluntad.  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo  
Nada me presimendo q. mi Caduensea de vida por que no toves por. Su trabajo

testamentario directamente por mi Alma.  
Otro: Dejo y lego de limosna al convento de la Cruz de San Juan  
de Religiosos de la Cruz de San Juan de esta Villa de la Cepeda  
y a los individuos de la Cruz de San Juan de esta Villa de la Cepeda  
en especialidad a el Santo Cuartillo de la Cruz de San Juan.

Otro: Dejo y lego al Santo Hospital de esta Villa de la Cepeda  
de Religiosos de la Cruz de San Juan de esta Villa de la Cepeda  
veinte reales vellon para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan  
de esta Villa de la Cepeda para dar a los Religiosos de la Cruz de San Juan

Otro: Nombro por mi Albusca testame mio D. Manuel  
Gonzalez mi sobrino puerno al qual he de dar por fecho todo  
el dote que le quiere y de un real para que de los mas  
bien visto y pagado de mi bienes vendidos que contare





San Salvador de Guatemala

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y cumplida y puestas las mandas y legados de estos testamentos sobre que en fango de conformidad y lo que el dho. o. p. v. d. que como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: Que adhibido D. Miguel Ruben mi Abogado y letrado en Ciento y Cincuenta Libras para que el dho. fango de posta e inventaria en lo que se acordare le tengo comendado en fangandole el mayor Repito bajo Responsabilidad de conformidad.

Otro: Mando: Que todas mis Rendas se pueven con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estarlo debiendo por En. publicar privados testigos o en otras legítimas Cautelar que en su caso hubiere.

Otro: Declaro haber solo contraído un vna y nupcial matrimonio en San Salvador de Guatemala con el Sr. D. Juan Bautista mi marido el qual noten como si supiera: Que el dho. punto aparte al matrimonio es. Para al tiempo de contraer el matrimonio Libran o lo que constare por la En. que en el raton se otorgo ante fechora. Que constare el mismo matrimonio heredado a mi Padre y mi Madre. Que mis mandos uenado en el matrimonio lo que heredado de mi Padre y constara por la En. de En. y Division de los Bienes de los misos, Vinque al tiempo de la celebracion del matrimonio apertarse mas que la Propiedad uso. Todo lo qual declaro en dexaros de mi conformidad

Otro: Despues de lo al Sr. D. Juan Bautista mi marido el vno, fango de lo dho. de todas mis Bienes deos. y auiciones presentes y futuras el qual se señalo en aquellos Per. de la Cura que substituyo que muste uenir de el que se que se otorgo. De todo el fango de mis Bienes y sin o alioron de fango de pagar de el, Bien de mis otros legados algunos de mi profano puestas todas que fuesen de herederos fangos y puebo disponer de mi Bienes

*[Handwritten signature]*

libremente exerta mi Voluntad; Cuyo finis despues 188  
debi diu de lo que es de mi mayor Consolidado el uso  
fructo con la Propiedad pasara a todas mi Hered. que  
a este nombraue.

Otro: Dejo y Lego a mi Hermano Joaquin non lox por una vez  
Cien Libras en once de octubre deste Reyno

Otro: Dejo y Lego a Doña Sibert muger de Antonio Alvarez mi  
sobrina por una vez Ciento y Cinuenta Libras. El qual me  
noneda.

Otro: Dejo y Lego a mi hermana Sibert muger de Don Blas Posel  
ben mi sobrina Ciento y Cinuenta Libras.

Otro: Dejo y Lego a mi hermano Juan Cuyo mi sobrina Cinuenta Libras

Otro: Dejo y Lego a mi hermano Blas Cuyo mi sobrina hexmano Pedro.  
Ciento y Cinuenta Libras.

Otro: Dejo y Lego a mi hermana Maria muger de Jose Cayu nuestro  
hermano Letras que valen a Libras.

Otro: Dejo y Lego a Jose nullo hermano de laucha y jam la tambien  
mi sobrina veinte Libras, todos los derechos Legados de un  
donde entienda por una vez.

Y Cumplido y pagado y pagado este mi testamento en el presente  
que queda de los mis bienes dnos, y quiciones que tengo  
que pertenecen y puedan pertenecer por quic quic titulos  
que sea de pronomos e Institucion por mis Legitimos y unidura  
los herederos de los dichos de Juan. y Blas Cayu a Joaquin  
non lox a que les mis sobrina y este mi hermano a mi hermana  
Jose nullo hermano, todos mis sobrina y Legados con el  
dejo y mi hermano, los quales hayan gozo y hereden  
la mia herencia por iguales partes habiendo y de parte  
de ella despues de la muerte de sus Repetidos Legados y Tomar  
de cada uno de los dnos. una Parte que pueda disponer como  
de su propia independencia alguna. Excepto de las  
Leyes de las milicias et de las otras y de las que depon  
valiente non existant. Mis dicitos de las dicitos de las dicitos  
temporales. Cuyo hereditario ipso iure de su dicitos de las dicitos



Real Audiencia de Mexico

**SELLO CUARTO, QUARER  
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

seren vel huberent. Y cap. de super u. l. p. m. v. d. m. e. l.  
tenon de lo que se sigue y se cal. onder. Amue. d. Julio. Amul.  
sete centy tres y nuebe años

Y como yo me he acordado y determinado de volun. y efecto de mis  
qualesquier testamentos, codicilos, o testas para testar y otras  
qualesquiera ultimas disposiciones que me oviere de testar y  
recrearen por que en voluntad de que todo lo conten. do en este  
testamento quando cumplida y executada como en testamento  
ultimo ultima y determinada voluntad y en la forma  
viaya forma que supra susandendo. En cuyo testamento  
me acordado en esta villa de Mexico a los veinte y siete  
de el mes de Agosto de mil ochocientos y diez años, yo  
Juan de Alarcon y de la Cruz, de oficio, por que de las no  
debea lo que se pone en ella y sus sucesores uno de los testigos que  
lo oviere en esta villa de Mexico y Antonio de la Cruz de  
los Capitanes y vecinos de esta villa. En do yo notorio y  
del publico de esta villa de Mexico y porote. Dize: que yo me acordado  
Nauarrete y de la Cruz

Dize: que yo me acordado y determinado de volun. y efecto de mis  
qualesquier testamentos, codicilos, o testas para testar y otras  
qualesquiera ultimas disposiciones que me oviere de testar y  
recrearen por que en voluntad de que todo lo conten. do en este  
testamento quando cumplida y executada como en testamento  
ultimo ultima y determinada voluntad y en la forma  
viaya forma que supra susandendo. En cuyo testamento  
me acordado en esta villa de Mexico a los veinte y siete  
de el mes de Agosto de mil ochocientos y diez años, yo  
Juan de Alarcon y de la Cruz, de oficio, por que de las no  
debea lo que se pone en ella y sus sucesores uno de los testigos que  
lo oviere en esta villa de Mexico y Antonio de la Cruz de  
los Capitanes y vecinos de esta villa. En do yo notorio y  
del publico de esta villa de Mexico y porote. Dize: que yo me acordado  
Nauarrete y de la Cruz

Tambien por via de codicilo en execucion como mas haiga lugar 189  
en dho. Ordena y manda lo siguiente.

Fue en el citado Codicilo de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y seis previno  
y mando de que si su Hijo Fran.<sup>co</sup> Abad fallere sin dejar Hijos ni descendientes, la  
mejora de tercio y quinto que le dejaba señalada en la Casa de su propia mora-  
da de la Calle de San Fran.<sup>co</sup> bajo de ciertos linderos, que todos los bienes pertene-  
cientes a dhas mejoras en el caso referido de fallecer sin descendientes pasasen  
en propiedad y usufruto verificada la muerte de dho mi Hijo Fran.<sup>co</sup>, a mi  
Hija Rosa Abad Muger de Antonio Escalber con facultad de poder disponer  
de ellos segun fuere su voluntad; y por presente previno y manda: De  
que todos los bienes resultantes de dhas mejoras de tercio y quinto del mismo  
modo que los deve conservar dho su Hijo Fran.<sup>co</sup> Abad, deva tambien man-  
tenerlos y conservarlos la expresada Rosa Abad Hermana de dho, e  
Hija de la otorgante, y que despues de los dias de esta, o de la Rosa Abad  
pasen en propiedad y usufruto por iguales partes a todos los Hijos de dicha  
Rosa, y de Antonio Escalber entendiendose asi Varones, como Hembras  
u Hombrres, como Mugeres, Capaces de poder Heredar, y si alguno de los  
incenuados sus Hijos o Hijas huviere fallecido dejando descendientes, es  
la voluntad de la otorgante el que heredan dhos descendientes aquella  
parte que huviere heredado el padre, o madre respectivo viviendo  
a quien representan entendiendose inestrapen et non inapita;  
Pues desde ahora mejora en la propiedad de las expresadas me-  
joras de tercio y quinto a todos los Hijos, o Hijas de la incenuada  
Rosa Abad, y solo en el usufruto, en primer lugar a dho Fran.<sup>co</sup> su Hijo, y  
despues de los dias de este a la expresada su Hija Rosa Abad y Hermana del pre-  
nominado Fran.<sup>co</sup> imponiendole a todos, como impone la obligacion de haver de en-  
tregar al Padre Antonio Escalber Religioso del Serapico Padre San Fran.<sup>co</sup> de la  
Recoleccion Hijo de dha Rosa, ocho libras anuales, o al Cendico de su Con-  
vento para sus necesidades Religiosas, revocando, como revoca el legado que tenia  
hecho en el mismo Codicilo a Mosen Christoval Hermano del expresado  
Padre Antonio tambien de ocho libras anuales, o de lo que fuere; Y lo mismo  
los otros legados que havia a las Hermanas de los dhos, y Nietas de la otor-  
gante de quarenta libras cada una de todas las Hijas del Antonio

UAKED  
DAMI  
Vedame  
Dicho Enul  
efecto de  
testimon  
estrapu  
reando en ete  
testamento  
una pa  
yo ten mo  
reinte y e  
uno y no  
pedir no  
estigos que  
o dho to  
do no lo  
en que  
fratemi  
Rosa  
ve de  
bre de  
en dho  
en dho  
Dijo: que  
o dho  
in mente  
ate dho  
o que otor  
y ve  
dentun y  
omendolo



Quinto presento.

**Sello Quarto, Quaren  
TANARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Rey y de Rosa Mad me Hija, pues mediante aque estas deves  
percibir en igualdad con los demas sus Hermanos los bienes  
reventientes alas Mejoras despues de los dias de su Madre se  
les pava de todos sus legados. Y lo de las prevenciones puedan  
disponer los nombrados como de cosa propia. Exceptis Cleri-  
cis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Voluntatis non exstant; Nulli dicti Clerici Juxta scilicet et te-  
norem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rescent vel habesent. Y lo de la pona de Comero segun el tenor de los anti-  
quos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve años

Todo lo qual manda se guarde. Cumpla y execute inviolablemente y pura  
y anula otros testamentos, y Codicilos, en quanto se opongan al presente  
y en lo que sean conformes, y en todo lo demas, lo apueva, ratifico y depa  
en su fuerza y vigor, que asi se tengan y estimen como asi o ultimo  
ultima y determinada Voluntades, y en la mejor via y forma que haya  
lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga ala que yo el Rey. Doña  
Concepcion y no firmas por que dize no saber, lo hace por ella y asus hijos  
unos de los testigos que lo fueron Josef Parga, y Andres Pasqual Maestros  
Fabricantes de Paños, y Antonio Valle Labrador, todos de esta referida Villa  
Vecinos y moradores.

Tomy Parga  
Antoni  
Don. L. L.

**D**ia 30 de Setiembre. Del Rey. En Villa de Monalot  
numerosa de hipocritas. En el mes de Setiembre de mil ochocientos y diez y nueve  
de Nueva de Blas Pardo. En el mes de Setiembre de mil ochocientos y diez y nueve  
Apomianes de San Juan de los Rios de Pedro de Alarcon

... Co. Pedro Cardona, Bruno Pedro nuestro Fabricante de 70  
... y Juan Pedro Navea de Tujme Andres Batanes  
... Vecinos desta villa y sta. Inmortalidad de la quencia  
... prevenida por la Ley de 1713 en virtud de la qual que  
... pidis al exp. Vn. mandado de la Real Audiencia de Mexico  
... esta Escria. en presencia y de los infrascriptos testigos que  
... fee Dizeon: Que el resaca que Dho. Bruno Pedro y el  
... exp. de Tujme Andres llamado abnimitran lo resacas  
... para los Alimentos y mantenim. de sta. madre comunna  
... na toda por hallarse postrada en cama y no tiene otro  
... arbitrio para mantenerse, lo que ha merecido el Consen-  
... tim. de los Dho. Inps. y herederos de la madre en que se  
... to que velas ha de abonar un lo entregado como lo que  
... Continuan en entrega para Dho. fin en el presente de  
... Casa que como es propia por la dicha en el t. de la  
... esta Villa y valle de la Prof. en que habita la misma  
... madre comun. Que coniendo en lo que se ha acordado  
... todos los comparecientes determinaron el ajuste de las  
... Cuentas de quanto por Dho. raras temian en recado  
... ambos Bruno Pedro y Navea o Tujme Andres en  
... Curado y suvidor efectuado a presencia del m. Escrio  
... se que se fize el Rollo por el qual el que se quitaba lo  
... puoda al presente Es. por los Dho. El R. Escrio de la  
... y no se testara. Plamisma misma toda madre  
... Comuna y los Dho. de la presente Es. Compone la gene-  
... ral suma todo entregado de cuarenta y treinta libras  
... quatro sueldos y un dinero y que estas son entregadas  
... por mitad entre los Dho. Bruno Pedro y Tujme Andres,  
... cuya cantidad con todas las que hasta la muerte de la madre  
... Comuna entregaran al fin en expresados o fueren  
... a Bruno al mismo y al Valor de los Bienes de  
... sta. madre. Y al cumplimiento de quanto queda  
... Dho. Obsequio de Bienes Acuidos y por suena y  
... dar toda la Justicia y Justicias de su naturaleza que

UARIEN  
DE MI

... estas de ven  
... los bienes  
... madre se  
... pueden  
... de las  
... de los anti-  
... y mu-

... y viva  
... al presente  
... de pa  
... como a  
... que haya  
... de el Srno. don  
... y sus suces  
... maestros  
... de la

... me  
... de la  
... de los  
... de la  
... de la

...



QUINTO LIBRO

**SELLO CUARTO, CUARTA  
TAMARAVEDS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

puedan y dexen por en seguridad para que aslo les apue  
nien como por Sentencia definitiva. Y fuer competente  
parada en authoridad. Y para su seguridad y comodidad que por  
tal lo Riben. Toda muger Curada alguna por Dios y  
unafuun con su marido. para que aslo mejor la puedan  
obsequiar. Y no oponere contra esta En. por Dios. algu  
no que la compete y porque es de su utilidad y convenien  
cia el que la declara que la otorga. De libre voluntad sin  
premio ni fuerza alguna. que no tiene hebra protesta  
cion en contrario. Y si alguna de las R. Cou. y amil. de  
obliga uno pedir absolucion en el Casacion. De suam. he  
bra quien se lo pueda oponer. y que un quede proprio no  
tu. Y las que dan no usara de ellas pena de expulcion. An. lo  
otorgun y firmen. Solo los exp. D. Blas y Jaime Andres y  
los demas por que se non no vale. lo hace por ellos y que  
nuevos uno. Y los terceros y sus sucesores uno. Y los terceros que  
lo fueren. De los quales no se sabe. Y Juan. y Juan.  
Cardenal. De los quales no se sabe. Y de los demas. Y de los demas.  
Y de los demas. Y de los demas. Y de los demas.

M.º Blas Pedro  
Blas Pedro  
Jaime Andres

Juan de Matias

Juan de Matias  
Juan de Matias

En la Villa de Tarma a diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos y diez años.

En la Villa de Tarma a diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos y diez años.

Libre copia. Mes de Octubre de mil ochocientos y diez años, Anterior el Año.  
Consejo de. y testigos interpreses, Ambrosio Canto Maestro Subscrito de  
Cinco de. y Paños, y Theresa Pasqual Consortes ambos de esta Verdad, y  
minen. de. y Octubre de 1810. la dha. en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley  
Cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su marido,



**SELLO CUARTO, GUARDE  
TAMARA VEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Y este Sello Concedio para formalizar esta Carta. en presencia  
y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dize con. Fue segui-  
damente al fallecim<sup>to</sup>. de Mariana Blanes primera Muger. del ex-  
presado Ambrosio, la que accio, y años de un año dexando el mis-  
mo Ambrosio de que en todo tiempo constare de los bienes, y efectos  
que ala muerte de dha. primera Muger quedaron, y que ambos  
posehan en comun, determino proceder a un puntual aciento con auer-  
cia de su suegro, y padre de la expresada. Su D<sup>ha</sup>. Junta Magna Oriente  
Blanes, como igualmente al Justiprecio, y valor de los inveniados  
bienes y efectos por señitos nombrados de conformidad de ambos sue-  
gro, y hermano, con el fin de que en todo tiempo constara para no per-  
judicar en lo mas leve a Rosa Canto Hija de la Difunta, y del ex-  
presado Ambrosio Constituida en Infancia. Fue en efecto  
se executo en aquel entonces dha. anotacion, y Justiprecio por la  
que resulto Cotizada con el Dote que entro en el Matrimonio la  
Mariana Blanes, y lo introducido por el Ambrosio en el mismo de  
Herencia de su Madre Josefa Maria Sanabre, y de su Abuelo Juan  
Sanabre, que por menor consta por la Carta. dotat, y Cartas. de  
Division y particion de los bienes, y Herencias de dho. Abuelo y  
Madre respectivas del Ambrosio, estas autorizadas por Juan<sup>co</sup>. Sabor  
re Esno. de la Universidad de. Mexico, resulta segun de lo inveni-  
do no haver gananciales, ni bienes algunos superheredados en la  
Constancia de dho. Matrimonio y que por consiguiente a la Me-  
nor Rosa Canto solo le pertenece de Herencia de su Madre  
el importe del Dote de esta, y para que en todo tiempo resul-  
te patentizado todo lo ha determinado el expresado Ambrosio  
reducido a Carta. publica la inveniada anotacion y Justip.  
Cuyos bienes, y su Valor son los siguientes

JARRIN  
DE ME

...lo les opne  
...impetente  
...que por  
...Dios  
...la piedad  
...Dño. algu-  
...convencion  
...voluntad sin  
...ha protesta  
...y amulor de  
...El. Juan. he-  
...de proprio no-  
...tencia. Ar. lo  
...Andres y no  
...ellos y que  
...terceros que  
...y Juan.  
...ferido Villa  
...no doy fe  
...y me mi  
...en el  
...meo dia  
...el Año.  
...bucante de  
...Veridad, y  
...on la ley  
...Su Moído,

ffo



Prim. <sup>ta</sup> quarinta y quatro varas de lienzo casero, en quatrocientos quaranta reales vellon	440 l.
Un Pedazo de Pescal, enciento sesenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	160 l.
Otro Pedazo de Morolina, en treinta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	30 l.
Por unos Bancos de Cama verdes, ocho l.	8 l.
Otros Bancos de Cama de Yerro, ciento veinte rea. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	120 l.
Por una Alica de Pino, quarinta y ocho l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	48 l.
Por una Mesa con Cajon cinquenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	50 l.
Doze Sillas, en sesenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	60 l.
Onze Lavanas de Lienzo Casero, en quinientos setenta reales vellon	570 l.
Dos Cubertores blancos, en trescientos l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	300 l.
Dos Delanteras de Cama, enciento veinte l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	120 l.
Sis Camisas con guarnicion, en trescientos sesenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	360 l.
Otras Sis Camisas nuevas, en ducientos setenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	270 l.
Otras Sis Camisas usadas, enciento ochenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	180 l.
Una Thoallola de Risa, en quarinta y cinco l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	45 l.
Dos Manteles de Mesa grandes, en quarinta l.	40 l.
Dos Manteles do Curo, en quarinta reales v. <sup>o</sup>	40 l.
Dos Thoallolas de Lienzo Casero, quarinta y dos l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	42 l.
Cinco pares de Almohadas, en ciento ochenta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	160 l.
Siete Enaguas blancas, en ducientos cinco l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	205 l.
Una Thoallola de Risa, en veinte l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	20 l.
Veinte y tres Sevilletas, enciento y quinze l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	115 l.
Dos Culecos de Colerina, en sesenta y siete l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	67 l.
Onze Pañales ala Cordellada, en noventa y dos l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	92 l.
Otros doze Pañales llanos, en treinta l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	30 l.
Un Cubertor de Alducan, en, enciento y cinco l. <sup>o</sup> v. <sup>o</sup>	105 l.
Un Guardapiés de Vladillo Verde, en ochenta y dos l.	82 l.
Otro Guardapiés de torriana Verde, en ciento ochenta reales vellon	180 l.
Otro Guardapiés de Vladillo Azul, en treinta y ocho l.	38 l.
Otro Guardapiés de Alducan Azul, en quarinta y cinco reales vellon	45 l.



SEELLO QUARTO, QUARTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Unas Barquillas, y dos Mantos, en dieciséis veinte y cinco 2.º U.º	225 L.º
Un Delantal de Canalé, en quince 2.º U.º	15 L.º
Dos Sagalijos de Pescal, en noventa 2.º U.º	90 L.º
Un tapete de Indianas, en treinta 2.º U.º	30 L.º
Un par de medias de Seda, en treinta 2.º U.º	30 L.º
Un Dengue de franela, en treinta 2.º U.º	30 L.º
Dos Jabones blancos de lienzo, en quince 2.º U.º	15 L.º
Quince Camisas de Plombré, quatrocientos, y cinco 2.º U.º	405 L.º
Cinco Calcetas blancas, en veinte 2.º U.º	20 L.º
Tres Chalecos de Colehado, en noventa 2.º U.º	90 L.º
Once pares de medias de Ylo, en Ochenta y cinco 2.º U.º	85 L.º
Ocho Pañuelos, en ciento sesenta y cinco 2.º U.º	165 L.º
Una Manta de montar, en setenta y cinco 2.º U.º	75 L.º
Un Vestido de uniforme, en trescientos 2.º U.º	300 L.º
Dos pares de Calcetas de Lana, en noventa 2.º U.º	90 L.º
Un par de Alfarpas, en diez 2.º U.º	10 L.º
Dos Chaquetas, y Chalecos, en noventa 2.º U.º	90 L.º
Dos pares de medias de Seda, en treinta 2.º U.º	30 L.º
Dos pares de Pendientes de Oro, Dos Anillos, y una Cadena, en Seiscientos Setenta y Siete 2.º U.º	677 L.º
Dos Pañuelos de Color, en treinta 2.º U.º	30 L.º
Armillitas, Camisetas, y fajas de Niño, en ciento y diez	110 L.º
Reales Vellon	135 L.º
La Bolcada de Seda, en cinco treinta y cinco 2.º U.º	60 L.º
Siete Costales, en sesenta 2.º U.º	140 L.º
Siete Sacas de Lana, en ciento quarenta 2.º U.º	60 L.º
Un Delon, en sesenta 2.º U.º	
Dos Quadros de San Miguel, y la Virgen del Carmen	

440 L.º  
160 L.º  
30 L.º  
8 L.º  
120 L.º  
48 L.º  
50 L.º  
60 L.º  
570 L.º  
300 L.º  
120 L.º  
360 L.º  
270 L.º  
180 L.º  
45 L.º  
40 L.º  
40 L.º  
42 L.º  
160 L.º  
205 L.º  
20 L.º  
115 L.º  
67 L.º  
92 L.º  
30 L.º  
105 L.º  
82 L.º  
180 L.º  
38 L.º  
45 L.º

en treinta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	302 <sup>o</sup>
Tres Laminas, y un Espejo, en veinte reales V. <sup>o</sup>	202 <sup>o</sup>
Un Almirez, en quarenta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	402 <sup>o</sup>
Un Tapete de Lana Azul, en Ocho 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	82 <sup>o</sup>
Una Romana, en Ochenta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	802 <sup>o</sup>
La Arpetas, en Ochenta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	802 <sup>o</sup>
Un Fusil, en sesenta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	602 <sup>o</sup>
Unas Anganillas, en veinte 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	202 <sup>o</sup>
Dos Colchones de Lana, y un Esagon, en quatrocientos setenta y dos 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	4722 <sup>o</sup>
Dos Cubestores de Cama, uno Verde, y otro Azul, en du- cientos reales vellon	2002 <sup>o</sup>
Una Copa de Paño Azul, en ciento Ochenta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	1802 <sup>o</sup>
Una Arca de Pino Conservaja y flaoe, en, en cien reales vellon	1002 <sup>o</sup>
Un Vestido de Paño, en Duzientos Ochenta 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	2802 <sup>o</sup>
Setenta y siete medias de diez y ocho u veinte y quatro reales, trabajada y por trabajar, en dosmil quinientos veinte y dos 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	25222 <sup>o</sup>
Setenta y tres medias de veinte y quatro Azul, atreinta 2. <sup>o</sup> trabajado, y por trabajar, tresmil cuatrocienta y quatro reales vellon	34642 <sup>o</sup>
Diez y siete medias de veinte y quatro, fustad, atreinta reales V. <sup>o</sup> importan quinientos diez 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	5102 <sup>o</sup>
Veinte y dos medias de Orillas encarnadas, a veinte y qua- tro 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup> importan, quinientos veinte y ocho 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	5282 <sup>o</sup>
Diez medias de Orillas blancas, a doce 2. <sup>o</sup> importan cien- to veinte 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	1202 <sup>o</sup>
Catorce Barchillas de trigo, a veinte y seis 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup> la Barchilla, importan trescientos sesenta y quatro 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	3642 <sup>o</sup>
Quatro Arrobas de Azeite, a sesenta y quatro 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup> im- portan, Duzientos cinquenta y seis 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	2562 <sup>o</sup>
Tres poses de Cordas, en ciento doce 2. <sup>o</sup> V. <sup>o</sup>	1122 <sup>o</sup>



**SELLO CUARTO. CUARENTA Y CINCO  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Cinco piezas de Paño diez y ocho Arul con ciento ochenta varas de hilo azaron de veinte y nueve  $4^{\circ}$   $0^{\circ}$  por vara, im-  
portan cinco mil doscientos veinte  $2^{\circ}$   $0^{\circ}$  5220 $^{\circ}$   
En Dinero efectivo, mil reales vellon 1000 $^{\circ}$   
Seis varas de Paño para servilletas, en sesenta y cinco  $1^{\circ}$   $0^{\circ}$  65 $^{\circ}$   
Importan asimismo los bienes que comprenden las par-  
teidas precedentes salvo error de suma o pluma veinte y dos  
mil quatrocientos y cincuenta reales vellon 22150 $^{\circ}$   $2^{\circ}$   $0^{\circ}$   
Los quales bajo de su consentimiento que voluntariamente haze por Dios y una  
vez conforme adrecho que dho bienes son los unicos que por fin y  
virtudes de la expresada Mariana Blanc quedaron y que ambos  
Conyuges en comun posehian y se obliga a que si en lo sucesivo apa-  
recieran otros los añadia a los que aqui quedan anotados. Ha expre-  
sada Theresa Pasqual su actual mujer declara, que los mismos  
bienes que se hallaron por fin y virtudes de la expresada Maria-  
na Blanc, y que por menor quedan anotados en la presente Es-  
critura en quanto ala Cantidad y l'alos de ellos aunque en algo  
haya variado la qualidad por si se ha vendido algun Pan  
y trabaxado parte de las lanas se han substituido aquellos, y  
esta en todo de igual Catibre Valor y circunstancias y por lo mis-  
mo declara, que al tiempo de haverse Contraxido Matrimonio con Tho  
Ambrosio su marido, y combolado asegundar Nubias el dho tra-  
xido, e importó el Capital del dho, o de el dho, y su hija por ha-  
blarse ambos unidos como Admin.<sup>o</sup> que es el dho de los Bienes  
de su menora los deferedos veinte y dos mil quatrocientos y cin-  
quenta  $1^{\circ}$   $0^{\circ}$  y estos y primitiva la otorgante despues de su casada de  
su a Dote, y demas que por otro termino entrara en el Matrim.<sup>o</sup> conido

302 $^{\circ}$   
202 $^{\circ}$   
402 $^{\circ}$   
82 $^{\circ}$   
802 $^{\circ}$   
802 $^{\circ}$   
602 $^{\circ}$   
202 $^{\circ}$   
1722 $^{\circ}$   
2002 $^{\circ}$   
1802 $^{\circ}$   
1002 $^{\circ}$   
2802 $^{\circ}$   
2522 $^{\circ}$   
3642 $^{\circ}$   
5102 $^{\circ}$   
5282 $^{\circ}$   
1202 $^{\circ}$   
3642 $^{\circ}$   
2562 $^{\circ}$   
1122 $^{\circ}$

al Caso de la disolución de este, el que se saque, bien sea por el  
Dho, o bien por sus herederos la referida Cantidad de veinte y dos  
mil quatrocientos y cinquenta 2.<sup>o</sup> 0.<sup>o</sup> y que si despues de pagada  
la dha de lo introducido en el mismo Matrimonio, y sacada dha  
Cantidad resultare, amas algunas cosas se devesa tener por  
degananciales y bienes superalucados en la Constancia de el  
Matrimonio y que por consiguiente partible entre ambos Con-  
yugues, o quien los represente en lo quedaron conformes. Y al  
cumplimiento de quanto queda Dho Cada uno por lo que  
le toca cumplir obligados biena fiadores y por heredes y den  
poder a los Juces y Justicias de su Mage. que puedan y dvan  
conocer segun dho. para que a ello se apremien como por  
sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben. Y dicha  
Dhessa renuncia la ley sesenta y una de tosa que dice que la mu-  
ger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mu-  
ger se obligen de mancomun. en un Contrato o endiosos, o esta como  
fiadora de aquel anada lo quede amenos que se pague o haverse  
convertida la deuda en su provecho y que entonces pague a psona  
ta del que experimente no siendo de las cosas que el marido es  
ta obligado a ellas y suya por Dios y una causa conforme a dho.  
deno oponerse contra esta Carta. por dho alguno que las compe-  
ta y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-  
clarar que la otorga de su libere Voluntad im permiso ni fuerza  
alguna que no tiene hecha protesta. en contrario y si apare-  
ciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni  
relaxacion del Juramento hecho aqui en saber pueda. conceda  
y que aunque de proprio motu se las Concediere no usara de  
ellas para de perjura. Así lo otorgan segun en doyses co-  
nosco) y solo firma el expresado Ambrosio, y no la Dhessa a  
su Mujer por que dho no sabe de lo que se hizo por ella y así luego uno  
de los testigos que le fueron Antonio Jari Maestro fabricante de Paris  
y Antonia Maria Cardador ambos de esta Verindad.

Ambrosio Cantos

Thom Louca

Libro de p.  
1811 con se



Real Audiencia de Lima

**SELLO QUARTO, CUARTO  
TAMARAVERIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

*Dia 4 de Octubre Conto P<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Josef Monzó de P<sup>o</sup> Conto*

*En la Villa de Mayo a los quince dias  
del Mes de Octubre de Mil Ochocientos*

y diez años Antemi el Comisario y testigos infrascriptos, Josef Monso Sabonero Verino de la Villa de Abayta Oruga y Confusa: Havia recibido y cobrado de Josef Conto Batanero y Verino de la presente Villa Ciento y cinquenta libras de moneda corriente de este Reyno, que son las mismas que en primeros de Marzo de Mil Ochocientos y seis con letra antemi Confeso devales, y se obligo a pagarle de cuya cantidad se da por entregado a toda su voluntad y pro no pasara de presente se entrega renuncia la expresion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de las non numerata pecunias la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que se pague para la puebla de su recibos los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado formalmente a favor del expresado Conto la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduga la da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por esta nula y cancelada en las Citadas Ciudades, por lo que respecta a su pago asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y pagada legitima, y rebuiga a no haberlas a pedido ni otra persona en su nombre para de restituirlas con las costas de la cobranza. Asi lo Oruga y sus firmas (a quien doy fe con oro) por que digo no seba, lo hare poner y dar luego uno de los testigos que lo fueron Christoval Mico Cadador, y Joaquino Anasin Labrador ambos de esta Verdad.

*Christoval Mico*

*Antemi  
Josef Monso*

*Dia 5 de Octubre  
D<sup>o</sup> Josef Monzó de P<sup>o</sup> Conto  
Fibanda p<sup>o</sup> en la P<sup>o</sup> de Mayo  
24811 con sello 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de mayo*

cientos y diez años, Antemi el Comodoro y testigos infrascriptos Rita  
 Ferragrosa, Muger de Fran. Domenech labrador Verinos desta  
 Villa en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cin-  
 quentas y cinco de Toro que pidió al expresado su Marido y es-  
 te se le concedió para formalizar esta Cosa. ami presencia y  
 de los infrascriptos testigos de que doy fe, Dijo: Que a servicio de Dios  
 nro Señor y con su gracia y bendición tiene tratado el que Ma-  
 ría Landa su hija, y de Joaquín Landa su difunto primer Mari-  
 do Case en favor de la Santa Madre Yglesia Con Josef Abad Turlure-  
 ro del mismo Estado y Verindad Hijo de Josef, y de Josefa Abad  
 cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que  
 manda el Santo Concilio de treinto, por tanto y para que con  
 mas facilidad puedan reportar los Cargos del Matrim. Leda  
 y Constituya en dote ala referida su hija en parte de pago  
 o en pago de la Hacienda Paterna, y lo sobranste en pago de lo  
 que de ella ha de haver los bienes siguientes

Prim. <sup>ta</sup> Un Escogon entres libras, y diez sueldos	3 L. 10 S.
Tres Savanas, en Onze libras	11 L. 8 S.
Un Cubre Cama Anul, en diez libras	10 L. 8 S.
Quatro Camisas, en ocho libras	8 L. 8 S.
Unas Enaguas, en una libra, seis sueldos y siete	1 L. 6 S. 7 D.
Unos Manteleros de sero, Mandil y delantallio, en dos libras, un sueldo y quatro dineros	2 L. 1 L. 1 D.
Cinco Seruilletas de Alva en una libra, seis sueldos y siete	1 L. 6 S. 7 D.
Un par de Almohadas delgadas, en dos libras	2 L. 8 S.
Un par de medias, en diez sueldos, y quatro dineros	1 L. 10 S.
Un Panuelo con Balena en dos libras, tres sueldos y dos	2 L. 13 S. 2 D.
Un Panuelo en diez sueldos y ocho dineros	1 L. 10 S. 8 D.
Una Mantilla de Cayeta en dos libras	2 L. 8 S.
Un Escarpier de Vellido Verde en cinco libras	5 L. 8 S.
Otro de Cayeta Anul, en cinco libras	5 L. 8 S.
Otro del mismo Verde, en dos libras, quatro sueldos	2 L. 4 S.
Un Tubon de terciopelo, en nueve libras	9 L. 8 S.



**SELLO CUARTO, CUARTEL  
TAMARAVERDE, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otro de Manresa en dos libras	2L. 8
Un Delantal de Sanchetas, y otro de Hladillo, en una libra	1L. 10 6
Diez Suelos	1L. 10 8 8
Un Justillo usado de Seda Colorado, en diez sueldos y ocho dineros	1L. 10 8
Un pan de Zapatos en diez sueldos	1L. 16 8
Un par de Cabeceas en diez y seis sueldos	1L. 6 8 7
Una Arca de Pino en una libra seis sueldos y siete	1L. 16 8
Caldos tablas Celerins, Cucharnas, y Cucharnas, en diez y seis sueldos	1L. 13 8 4
Un Ranero de Amazar en tres sueldos, y quatro dineros	1L. 10 8
Un Zedazo en diez sueldos	

Imporaban a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes *Silboorror* de suma pluma. Setenta y quatro libras diez y ocho sueldos, y tres dineros **74L. 18 8 3**

De los quales el referido Josef Abad se da por entregado por sus propios y como real y veridicamente entregado formaliza a favor de la expresada su futura esposa. el mas firme y eficaz riesgo de que a su seguridad conduzga. Y declara que dho bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y para en el caso de haverse haze donacion a favor de la dha. del que sea, y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice, que si el que da o recibe la dote ignora su cantidad, se cuenta agraviado de su valuacion queda pedida que se deroga el engaño en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias de la dha. la Ofrece en Aras siete libras de la misma moneda que declara

*Sita*  
*esta*  
*ley cui-*  
*do y es*  
*en us y*  
*io de diez*  
*que Ma*  
*en Mori*  
*o hincue*  
*Abad*  
*que*  
*me con*  
*r. Leda*  
*de pago*  
*de lo*  
  
3L. 10 8  
1L. 8  
1L. 8  
8L. 8  
1L. 6 8 7  
  
2L. 12 4  
1L. 6 8 7  
2L. 8  
1L. 10 8 4  
2L. 13 8 2  
1L. 10 8 8  
2L. 8  
3L. 8  
5L. 8  
2L. 8  
2L. 8

*#*



Cabon onta decimas de sus bienes, y unidas ala dote forman  
la General Suma de Ochentas y una libras, diez, y ocho suel-  
dos y un dinero, las quales promete restituira ala dha. in-  
con-  
tinenti que el Matrimonio se diudiva. por qualquiera de  
los Casos en dho. prevenidos alo que quicre. Sea apremiado  
Contodo digor leant para lo qual renuncia la Ley, ponel-  
tima de dho. titulo y partida. y el termino anual que le  
Concede. Y para cumplirlo mas exactamente se Obliga ano  
dicipar ni gravar sus Bienes en lo que importe este ado-  
te y Arca, y si atenerlos de pronto, y que entodo evento  
gozen del privilegio Dotal. Y al Cumplim<sup>to</sup> de quanto que  
da dho. Obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los  
Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun  
dho. para que dello le apremien como por Sentencia definitiva  
de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y  
consentida que portal lo recibe. An lo otorgo y no firma (o  
quien de y fue Conoso) por que digo no saber ni tampoco los tes-  
tigos por la misma Razon que lo fueron. Diente Perez, y  
Josef Maria Labrados, y Cerinos de esta expresada Villa.

Yo Maria  
Thom<sup>a</sup> Loua

**D**ia 20 de Octubre... Nunta...  
de Octubre de mil ochocientos y diez años Ante  
mi el Ciro y Justiciero infrascripto, Mateo Matias, Maestro fabricante de Panes y Vi-  
centa Maria Silvestre Conorte de esta Villa, y a dho. en modo  
de licencia Marital, prevenida por la Ley de cinquenta y cinco de Toro que  
premio al expresado sueltacido y a tenerse en cuenta para formalizar esta  
Citra como precedio, y de las infrascriptas testigos de que de y fue. Dieron: fue  
y en nombre de sus Hijos. Hered<sup>os</sup> sucesores y de quier de ellos  
y los dho. huviese titulo por y causa, en qualquiera manera, con

dian y davan en venta Real y enajenacion perpetua por suro  
 de heredad para siempre. Jamas a Jorge, torregrosa tambien Maestro  
 fabricante de Paños de esta. Vizcondad su Yerno, una Casa de habita-  
 cion situada en el Poblado de esta. Villa y Calle comunmente  
 llamada de San. Jofe, a de las Capellitas, que linda por un lado con  
 Casa de Pasqual Vitaplana, por el otro, con la del Rev. P.<sup>o</sup> Lector  
 Fray Salvador Perez, de la Orden de Predicadores, por el dorso con  
 Huerto del D.<sup>o</sup> Fr.<sup>o</sup> Pasqual, y por delante con Casa de Bal-  
 tazar Macia. Dha. Calle en medio, Sujela. Dha. Casa con Censo  
 de Capital de sesenta libras que con su anual dedito se respon-  
 de a D.<sup>o</sup> Lorenzo Valon, libre Dha. Casa de Otro Cargo, Memoria  
 hipotica. Sonoro y obligacion, especial y General, y como atal rela-  
 venden con todas las entradas salidas usos costumbres servidum-  
 bres y demas que tenga y le pertenecan. Segundo, con la reserva de  
 la Abitacion de la primera salica de la misma Casa, o de otra  
 que les acomode, y sea de su gusto y voluntad tan solamente duran-  
 te la vida de ambos Conyuges, y que despues de ella quede co-  
 mo la restante Casa a favor del Comprador su Yerno, y con Dha.  
 circunstancia. Se la venden en Valor de Mil quinientas, y vein-  
 te libras, de las quales se retiene el Comprador las sesenta libras del  
 Capital del Censo para satisfacer sus deditos, y las restantes Mil qua-  
 trocientas y sesenta libras, es convenido se las haya de satisfacer  
 a cien libras de paga en cada un año, con mas qualquiera otra  
 Cantidad que para su manutencion, y urgencias necesitaren ya  
 la Ora que se les ofreciere. Declararon que el Justo precio y valor  
 de Dha. Casa es el de las Mil quinientas y veinte libras en que  
 ha sido Justipreciada, por D.<sup>o</sup> Juan Carbonell Maestro Arquitecto,  
 y por Miguel Macia de Esgorrio Maestro Albañil, y que no oye  
 mas, ni hallaron quien tanto les diese, por ella y si mas vale o va-  
 les puede del exceso en mucha o poca suma hacen a favor del  
 Comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que  
 el dho. llama, intervivos con incunacion y demas firmesas le-  
 gales y renunciaron la Ley quarta del titulo septimo libro

roman  
 ho suel-  
 ta. inon.  
 ics de  
 emiádo  
 ponel-  
 que le  
 a ano  
 ste año-  
 vento  
 to que  
 a los  
 a segun  
 ntitivas  
 egada y  
 ma (a  
 ro los ter-  
 cer, y  
 Villa.  
 me  
 loria de  
 B  
 de unes  
 años. Añe-  
 Penos y Vi-  
 on modo  
 to no que  
 liza esta  
 icion: que  
 de ellos  
 esa, con-



Real Audiencia de Madrid

**SILLO CUARTO. QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra Ven- de o premia por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que se piden para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los quedan comprados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de si y quitan y apartan, y sus herederos y sucesores de la accion proprie- dad Señorial porcion titulo voz rescion y de otro qualquiera deo que a la rescion. Casa les pretensan y todo con las acciones rea- les personales viles mixtas directas y reversivas, lo ceden, renun- cian y transfieren en favor del expresado Comprador y los su- yos para que como a propia lo pare, goce, cambie y enajene y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencias alguna. Exceptis Clasi- sis loci Sanctis Militibus et Patronis Religionis et alii qui de privile- gentia non eximent, Nisi dicti Classi iuxta Sessionis et tenorem fori novi supra hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquisicionem vel habeant. Vbi la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mil Setenta y nueve años. Y se confieren el Comisario y facultad a dho Comprador y le Constituyen procurador actor en su pro- pria causa para que de su autoridad o mediacion entre y respo- dese de dha Casa y tome y aguarde la Real tenencia y porcion y en el interin se constituyan por sus inquietos tenedores y precatorios por hedones en legal forma. Y se Obligan a que dha Casa le sea cierta segura y efectiva y que nadie le inquiete, ni moviera pleyto sobre su propiedad goce y disfrute y si se le inquietase, o alor seños, moviere, o apareciere luego

sean requeridos conforme adrecho saldaran. sta defensa  
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
ta executorio y depa. al Comprador y los suyos en sus  
libres us quietas y pacificas posesiones y no pudiendolo conseguir  
le devolviran la cantidad que huviere desembolsado las mejoras utiles  
necesarias y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor Valor y estimac<sup>o</sup>  
que con el tiempo adquiere y todas las costas gastos daños intereses o  
menoscabos que se le siguieren e irrogaren por todo lo qual se les  
ha de poder executoriar solo en virtud de esta C<sup>o</sup> y el Juramento de  
quien la posea, o de quien le represente en que defieren su importe  
y se relevan de otra prueba aunque de dios se requiriera. Y el com-  
prado Comprador que se halla presente acepta esta C<sup>o</sup> en  
todo y por todo segun y como en ella se define y en su consecun-  
cia se obliga a satisfazer los Reditos del Censo hasta quitar su  
principal y pagar las Cien libras anuales desde el dia de hoy  
en adelante y demas que para su manutencion y urgencias  
se les ofreciere a sus sucesos segun y como queda relacionado hasta  
completar el pago del total Valor que queda manifestado de dha  
Casa, y tambien se les renuncia a los Vendedores sus sucesos la inenua-  
da Abitacion de la Salica u otra que en lugar de esta se les aco-  
mode. Y al cumplim<sup>o</sup> de quanto queda dho Cada uno por lo que les  
toca Cumplir Vendedores y Comprador obligan sus Bienes havidos  
y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de dha C<sup>o</sup> que  
puedan y daran conocer segun dios para que ello se apremie  
como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en auto-  
ridad de Casa Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Y dha  
Mujer Casada renuncia la ley sesenta y una de las que dice q<sup>o</sup>  
la Mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido  
y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en dicitos u  
nada lo quede amenos que se pueve haverse convenido la deuda  
en su provecho y que entonces pague aporata del que apper-  
tamente no siendo de las cosas que al marido esta obligado a dar.  
Y una por Dios y una Cruz Conforme adrecho dan o ponen se

lebradas  
de Ven-  
seced, y  
nto a su  
estuvieron  
siten  
no propie-  
da. de  
mas sea  
n. segun  
y los su-  
agone y  
dequida  
ntis Clasi-  
deprocha  
naron  
sient del  
antigos  
nta y  
y facult-  
en su pro-  
y se apo-  
orecion  
edras y  
que dha  
ingue  
ipante  
ne luego



Secretaría de la Real Audiencia

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Contra esta Carta por su Dote, Años bienes hereditarios para su  
nales multiplicados, ni por otro alguno, deo que la Competa y por  
que de su utilidad y conveniencias el hacenda, declara que la Obra  
de suble. Voluntad impuerno ni fuerza alguna que no tiene he-  
cha, protestacion en contrario y si apareciere la Revoca y anula, y  
se obliga uno pedia absoluciones ni relajacion del Suoamento he-  
cho aqueos selas pueda Conceder y que aunque de proprio mo-  
tu selas Concedan no usara de ellas para de perjuicio. Ante Ocho  
gan (aqueos dos fe conocho) y solo firman el expresado Mateo Ma-  
taiz, y el expresado Jorge Torregrosa, y no otra Mujer por que  
dijo no saber lo hare por ella, y asus Xuepor uno de los testi-  
gos que lo fueron Fran.º Molto Mayor Domo de Propios desta  
Villa, y Pablo Caro. Mirara del Comercio embor de esta re-  
ferida Villa Verinos

M.º Molto

Jorge Torregrosa

Jorge Torregrosa

*Qui* *da* *W* *de* *estable* *Carta* *no*  
*Bautista Compan y a* *Ant.º no*

*En* *Villa* *de* *hoy* *al* *die* *die* *die*  
*del* *Mes* *de* *Octubre* *de* *Mil* *Ocho* *Cien* *tos*

tos y diez años, ante mi el Corno. y testigos infraescritos, Bautista Com-  
pañ del Comercio de esta Villa de parte una, y de la otra Antonio  
Fran.º y Hermanos Molto Hermanos todos Verinos de esta Villa, y la  
Iha en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta  
y cinco de toso que pidió al expresado su Muído y esta selas conce-  
dió para formalizar esta Carta, ante presencia y de los infraescritos  
testigos de que doy fe, Otorgan y Confiesan asoben, el expresado  
Bautista Compan haver recibido y cobrado del Antonio Molto

—#—

por una parte Ochenta y cinco libras seis sueldos y ocho  
dineros que es la Cantidad líquida resultante de los Arren-  
damientos de la parte de Casa que tuvo Arrendada del expre-  
sado Compañ. de la media que este posehia en la Calle de  
San. Fran. de este Poblado bajó ciertos límites, y consta de la Con-  
tidad porales Esra. Otorgada antemé en veinte de Setiembre  
de Mil ochocientos y siete; Y como Confiesa el mismo Compañ.  
haver recibido del expresado Antonio Molto quarenta y qua-  
tro libras, trece sueldos, y quatro dineros tambien de Ar-  
rendamientos de la incinuada media Casa devengados desde  
el día en que se hizo mérito en la Citada Esra. haverse com-  
prendido en la liquidacion de quentas hasta el día cinco de  
Setiembre de Mil ochocientos y nueve en que por Esra. An-  
temé el presente Esra. se vendió la misma media Casa por  
Dho. Bautista Compañ. a D. Nicolás Coralboz del Estado  
Noble de esta misma Verindad, de cuya Cantidad se dá  
por entregado el mismo Compañ. por recibirlas en este acto en el  
precio de Plata y precio de vellon de buena Calidad y peso uní-  
personales, y de los infrascriptos testigos de que se sigue; Y los An-  
tonio, y Fran. Molto que lo son fabricantes de Panes de esta  
Verindad, con la Theresia Molto tambien su Hermana, Otor-  
gan y Confieson haver recibido y cobrado de Dho. Baut. Com-  
pañ. los quatrocientos y sesenta Reales de vellon que quedaron en poder  
del mismo para los gastos de la formacion de la parte mediana que  
debió executarse para la separaci. de las medias Casas respecto no ha-  
ber tenido efecto por haverse vendido al mismo D. Nicolás Coralboz  
y haver quedado este dueño de todo, y como real y verdaderamente  
entregados de los expresados quatrocientos y sesenta reales de vellon  
formalizar a favor del mismo Compañ. la mas firme y eficaz  
Carta de pago que a su seguridad conduyga, dandose tambien por  
entregados por haverlos recibido en especie de Plata de buena  
Calidad y peso uní personales, y de los infrascriptos testigos de  
que se sigue. Y por lo mismo se otorgare unos otros asaber el

por que  
de los testi-  
de esta  
este re-  
ste me  
Lorca  
edias  
ochocien-  
Bautista Com-  
Antonio  
silla, y la  
in quenta  
la conce-  
traer castro  
expresado  
io Molto

##



neu, y Josef Torda. ambos Casadores y Vecinos desta Villa.

Juan Castelló

Josef Guera

Amemi  
Thom. Lopez

Yo el Rey En la Villa de Alcaniz a los once dias del mes de  
Octubre de Mil ochocientos y diez años, Ante-

librado mi el Rey. y testigos interpreses, Fran. Ferrando Cuda de. Josef  
Cop. en elopis Vecina de esta Villa. Dixo: que casovino de Dios nro. Señor  
y Con su gracia y benedición tiene tratado el que su hija Maria Ula-  
pi, y de Josef Nopis su difunto marido, pares enfor de la Santa Madre  
Yglecia con Mariano Nopis Cuido por Moxente de Nora Monllox  
acuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda  
el Santo Concilio de Trento. Por tanto y para que con mas facilidad  
puedan soportar las Cargas del Matrimonio ledáyaconstituye en  
dotes a la referida su hija en pago de la dote de su padre, y lo  
sobrante para la dote de ella para haver los bienes sig.<sup>tes</sup>

Un Escogon en quatro libras, diez sueldos	11 10 8
Un Colchon poblado de Ylos, en siete libras, seis sueldos, y	
siete dineros	7 5 6 8 7
Tres Savanas, en doze libras	12 5 8
Un Cubrecama Verde, en doze libras	12 5 8
Un Delante Cama blanco, en dos libras	2 5 8
Una Camisa nueva, en dos libras, ocho sueldos	2 5 8 8
Otra Camisa, en una libra, seis sueldos, y siete	1 5 6 8 7
Unas Enaguas, en una libra, seis sueldos, y siete din.	1 5 6 8 7
Veinte Mudejas de Ylo, en quatro libras	4 5 8
Un par de Almohadas de Ypadas, en dos libras, trece sueldos y	
dos dineros	2 5 13 8 2
Seis servilletas, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	1 5 6 8 7
Un par de Mangas de Camisa, en trece sueldos, y quatro din.	1 13 8 4
Cinco Pañuelos de Morolina, en seis libras, trece sueldos, y qua-	
tro dineros	6 5 13 8 4
Un par de Cabezeras, en una libra, seis sueldos, y siete din.	1 5 6 8 7

##





escritura pública

# SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Una jarra de Cabanuri: Subon de Etamiana, un doblon, dos reales	25128
Una Guadalupe de Cayata Verde, entre tres libras	38. - 2
Un doblon de Hildadillo, en once libras, dos sueldos, y ocho dineros	118. 288
Una Delantal de Sarsabeta, entre tres sueldos	8136
Una Aca de Piro, y una Maza, en una libra, seis sueldos y siete d.	18. 887
Una Mantilla de Seana, en quatro libras, diez sueldos, y ocho dineros	481088
Y en portanza una suma de bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma, ochenta y dos libras quince sueldos, y ocho dineros.	

281588

Delos quales el referido Mariano Lopez Contrayente se da por entregado por recibirlos en este acto ante mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como Real y verdad irrevocablemente entregado, formalizada a favor de la expresada su futura esposa, el mas firme y eficaz requerido que con seguridad conduzga. Y declaro que los bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su entrega no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo haze donacion a favor de la Dha. Dicit que sea, y renuncia la Ley diez y seis, titulo onze, partida quarta que dice, que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la Onestidad y demas prendas que acompañan a la Dha. la Ofrece en Arzas de la misma moneda que declara Caber en la decima de sus bienes, y unidas a la dotal forman la total suma de noventa libras, quince sueldos y ocho dineros, las quales permite restituir a la Dha. luego el Matrim. se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos, y a ello quiere ser apremiado p.<sup>ra</sup>

*[Handwritten signature]*  
Fonje

*[Handwritten signature]*  
Lat 3.  
Fonje

lo qual renuncia la Serpennultima de dho titulo y pcedida y el  
 termino anual que le concede, y para cumplido mas exactamente  
 se obligarano dichos sus bienes en lo que importe este adote, y si  
 antes bien atenerlos de pronto para que entodo cuento gozara  
 del privilegio dotal. Val cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho obliga  
 sus bienes hauidos y por haver. Con pcedio alas testificas p<sup>ra</sup>  
 que aello le pcediera como por sentencia definitiva pasada  
 en Juzg. y consentida que por tal lo sea. Asi lo otorga  
 y no firma (quien dize se conoce) por que dize no saber  
 lo haer en sus tiempos uno de los testigos que lo fueron. Christoval  
 Moras, y Bartolomeo Vitaplana cada d<sup>o</sup> de esta Comunidad  
 Ciudad = Ochenta y dos = 82 = Valparaiso

En la villa de Atreya a los tres dias del mes de octubre de mill e ochocientos y diez años, Antomo el Criollo y testigo infrascripto, Jorge Torregrosa Maestro fabricante de la casa de esta villa, Dico: que en dia del presente mes meocio a sus suegros Mateo Mataiz, y Vicenta Marina Silvestra con sus hijos antes el presente como la casa de habitacion de los dhos de la Calle de San Loreto de este poblado bajo de ciertos pactos, y por de presente, hevenido abien en que dhos sus suegros se cobren los Alguiles de la misma casa por tiempo de cinco años, desde la fecha de esta venta, entendiendose viviendo los dos, pero si falluere qualquiera de los dos suegros quedaran dho Alguiles a favor del otorgante desde la muerte de qualquiera de los dos. Asi lo otorga y firma (quien dize se conoce) siendo presentes por testigos, Vicente Eusebio Criollo, y Sagramentana Fabrice, ambos de esta Comunidad Jorge Torregrosa y Antomo el Criollo

En la villa de Atreya a los tres dias del mes de octubre de mill e ochocientos y diez años, Antomo el Criollo y testigo infrascripto, Jorge Torregrosa Maestro fabricante de la casa de esta villa, Dico: que en dia del presente mes meocio a sus suegros Mateo Mataiz, y Vicenta Marina Silvestra con sus hijos antes el presente como la casa de habitacion de los dhos de la Calle de San Loreto de este poblado bajo de ciertos pactos, y por de presente, hevenido abien en que dhos sus suegros se cobren los Alguiles de la misma casa por tiempo de cinco años, desde la fecha de esta venta, entendiendose viviendo los dos, pero si falluere qualquiera de los dos suegros quedaran dho Alguiles a favor del otorgante desde la muerte de qualquiera de los dos. Asi lo otorga y firma (quien dize se conoce) siendo presentes por testigos, Vicente Eusebio Criollo, y Sagramentana Fabrice, ambos de esta Comunidad Jorge Torregrosa y Antomo el Criollo

En la villa de Atreya a los tres dias del mes de octubre de mill e ochocientos y diez años, Antomo el Criollo y testigo infrascripto, Jorge Torregrosa Maestro fabricante de la casa de esta villa, Dico: que en dia del presente mes meocio a sus suegros Mateo Mataiz, y Vicenta Marina Silvestra con sus hijos antes el presente como la casa de habitacion de los dhos de la Calle de San Loreto de este poblado bajo de ciertos pactos, y por de presente, hevenido abien en que dhos sus suegros se cobren los Alguiles de la misma casa por tiempo de cinco años, desde la fecha de esta venta, entendiendose viviendo los dos, pero si falluere qualquiera de los dos suegros quedaran dho Alguiles a favor del otorgante desde la muerte de qualquiera de los dos. Asi lo otorga y firma (quien dize se conoce) siendo presentes por testigos, Vicente Eusebio Criollo, y Sagramentana Fabrice, ambos de esta Comunidad Jorge Torregrosa y Antomo el Criollo

28128  
 38. - t  
 118. 288  
 8196  
 18. 887  
 48. 1068  
 828. 1588  
 on entrega  
 testigos  
 formaliz  
 ofiaz  
 viene  
 formidad  
 agano, y  
 del que  
 atos que  
 gravado  
 qualquiera  
 ndas q<sup>o</sup>  
 ueda que  
 forman los  
 las qua  
 por qual  
 niado p<sup>o</sup>



**SELLO CUARTO, CUARANTA  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

del Mes de Octubre de Mil Ochocientos y diez años, Ante mí el Cmo. y Justi-  
gos infraescritos, Josef Casio Maestre fabricante de Paños Hijo del D.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Pedro, y de Felicia Martínez Verino de esta Villa Viejo. Fue en el  
Mes de Diciembre ultima Contrato Matrimonio con Rita Otrina  
Hija de Roque, y de Paula Pasqual, que por la Celeridad con que  
se Casaron no se entregó a la Dha. por sus Padres lo que tenían de  
Determinado, y habiéndolo efectuado en el día, Otorga por la presen-  
te haber recibido en todo de la Dha. su Mujer. entregado por Am-  
bos sus Padres en parte de pago de lo que de ellos ha de haver los  
Bienes siguientes.

Prim. <sup>o</sup> Dos Colchones poblados de Lana con telas de Concha en Valor de treinta y dos libras	32 L. 8
Un Terçona de tela de Casa, en seis libras	6 L. 8
Dos Baberosas, en una libra, y doce sueldos	1 L. 12
Una Colcha, en veinte y quatro libras	24 L. 8
Un Cubre, y Delantecama Blancos, con balona, en veinte y seis libras	26 L. 8
Una Savana de Musolina, en ocho libras	8 L. 8
Ocho Savanas tela de Casa, en quaxinta libras	40 L. 8
Quatro pares de Almohadas, en trece libras	53 L. 8
Una Hoalla fina, en quatro libras, y diez sueldos	4 L. 10
Otra delgada con franja, en una libra, doce sueldos	1 L. 12
Un fapete de pascal, en quatro libras, y diez sueldos	4 L. 10
Una Camisa delgada, en nueve libras	9 L. 8
Cinco Camisas tela de la Corona, en veinte y cinco lib. <sup>o</sup>	25 L. 8
Seis Camisas tela de Casa con mangas delgadas en diez	



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Y ocho libras	189. 8
Unas Enaguas de Motolina, en tres libras	39. 8
Otro de Caxtonas, en quatro libras	49. 8
Otros quatro de tela de Casa, en diez libras, diez y ocho sueldos	109 18 8
Quatro Mantiles de Merca, de algodón, en dos libras, y ocho sueldos	29. 8 8
Otros Mantiles de Orno, en una libra, doce sueldos	19 12 8
Diez varas de tela para servilletas, en ocho libras	89. - 8
Tres Pañuelos, en diez libras, y diez sueldos	109 10 8
Dos Jabones de Raso, en tres libras	139. - 8
Un Guardapiés de Filadiz y seda, en diez y seis libras	169. - 8
Otro Guardapiés de Filadiz, en onze libras	119. - 8
Otro Guardapiés delo mismo, en cinco libras diez sueldos	59 10 8
Dos Sagalejos, en nueve libras	99. - 8
Una Mantilla de Franela, en quatro libras diez sueldos	49 10 8
Dos pares de medias de seda, en quatro libras	49. - 8
Una Arca con Serraja y llave, un Fijador, una Pospeta, y tablerillo, todo, en diez libras y nueve sueldos	109. 9 8
Unas panillas, unas brevedes, tenaras, y paleta, todo, en dos libras Caborea sueldos	29 14 8
Un Baniño de Amasar, en una libra, doce sueldos	19 12 8
Un Zedazo, en doce sueldos	12 8
Un medio Telemín, en tres sueldos	3. 3 8
Y importan a una suma las bienes que comprenden las partidas precedentes la los error de suma o suma trescientas treinta y tres libras	3339. - 8

Delos quales el referido Joseph Cairis se da por entregado por recibidos en este

ins. y testi  
del D.  
que en el  
a otrina  
ad con que  
tenian de  
la presen  
do por Am  
hace los  
  
ca  
329. 8  
69. 8  
19 12 8  
249. 8  
  
ca  
269. 8  
89. 8  
409. 8  
939. 8  
49 10 8  
19 12 8  
49 10 8  
99. 8  
259. 8

acto con presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe.  
y como real y verdadera cedula entregada formaliza a favor de la  
expresada su Mujer el mas firme y eficaz testamento que a su  
seguridad Conduzca, y declara que Dhos Bienes han sido Calua-  
dos por Personas inteligentes electas de Conformidad de ambos  
interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y para  
en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma haze  
a favor de la dha gracia y donacion pura perfecta, y acabada que  
el derecho llama inter vivos con incinacion y demas firmes legales,  
Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice.  
Que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de  
su Caluacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera  
Cantidad que sea. Y en atencion a la Onerosidad, Virtud y demas  
loables prendas de que se halla exornada la dha la Ofrece  
en Aras sesenta libras de la misma Moneda que declara  
caben en la decima de sus bienes, y en su defecto selas Consigna  
en los que en adelante adquiriera; Cuya Cantidad unida a la Total  
forma la qual suma de trescientos noventa y tres libras las  
quales promete restituir a la dha, o a quien la represente in-  
continenti que el Matrim. se disuelva por qualquiera  
de los casos en dho prevenidos, y a ello quien sea apremiado  
con todo rigor legal, como y tambien a la Exencion de las  
Costas que en su execucion se causen para lo qual renun-  
cia la Ley penultima de dho titulo y partida, y el termi-  
no anual que le concede, y para cumplirlo mas puntu-  
al y exactamente se obliga a no diezmar ni gravar sus  
Bienes en lo que importe este Dote y Aras y si an-  
tes bien atenerlos de presente y manifesto y sea su  
restitucion, y que en todo evento gozen del privilegio  
por Dote. Y al cumplimiento de quanto queda di-  
cho obliga sus bienes haviendoy por haver y da  
poder a los sucesos y justicias de su Mag. que pue

Dia  
Pitau

libros Copia  
Con el Sello  
3º dia de  
Nov. de 1811.

1811



REPARTO DE PLAZAS

# SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

don y devan. Conocen segun derecho para que aello le apremien co-  
mo por sentencias definitivas de su Competencia pasada en autoridad  
de Cosa juzgada y Consentida que por tal lo sube. Añi lo otorga  
y firma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Vic-  
te. Perez, y Antonio Pasquel ambos Maestros Fabricantes de Paños y  
Verinos de esta Villa.

Josef Carrion

Antemi  
Hon. Lorenzo

30 dia de

En la Villa de Tordesillas  
del Mes de Octubre de Mil Ochocien-

libros Casia  
Con el Sello  
30 dia de  
Noo. de 1811.

tor y diez años. Antemi el Escriba y testigos infraescritos Rita Munto O.  
de Josef Eribant Cardador, Josef Munto Cardero, Antonio Munto tepe-  
dor, y Josefa Munto Muga de Josef Casia tepeador, todos Verinos  
de esta expresada Villa, y Jha. Muga Casada en uso de la licencia

Antemi

Morital prevenida por la Ley Cinquenta y Cinco de diez que pidió  
al expresado Sello y este, Sela Concedio para formalizar estas  
Esas, a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe  
otorgan y Confiesan haver recibido y cobrado de Juan Munto  
tambien Cardero de esta misma Verindad su Hermano, y fío  
respectivo todo y quanto se le impuso el No la obligacion de pa-  
garlos en su haver y Adjudicacion de la Escriba de Division y par-  
ticion de los Bienes y Plencia de Vnes Calle Madre y Huera de  
los mismos Compromisarios autorizada por mi el presente Escriba  
en dos de Noviembre de Mil Ochocientos ocho, con mas las  
dos libras quinze sueldos, y nueve dineros que se adeantan  
en la Nota que se encuentra en la misma darsion de ven-  
se satisfacen cada una de las Legitimas de la inveniada  
Division, de todo lo qual sedan por satisfechos y pagados

Antemi

atoda su voluntad y por no parecer de presente la entrega de  
 todo ello renunciando la excepcion que podian oponer de no  
 haverlo recibido que en latin llaman delanon numerata pe-  
 cunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello  
 trata y por dos años que pacifine para la nueva de su recibo  
 los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y  
 como Real y verdaderamente entregados de quanto el expe-  
 rado Juan Munto su lemano y sus respectivos les devian dima-  
 nante de dha Direccion, le otorgan la mas firme y eficaz  
 Carta de pago que a su seguridad conduiga, y finiquito de las  
 cuentas resultante de lo dho, aseguran y declaran que todo  
 les ha sido bien pagado y a parte legitima, y quedan por libres  
 e indemnes de toda responsabilidad y por rota nula y can-  
 celada la citada Ctas. de Direccion por lo que respecta a  
 la obligacion del pago obligandose uno pediste al dho  
 Cosa alguna ni otra persona en sus nombres por razon  
 de dha Direccion pena de restituirlo con mas las costas de  
 la cobranza. Lo dho Muger Casada suya por Dios y para  
 Cruz conforme adto de no oponer e Contra esta Carta  
 Ctas. por dho alguno que la Competa y por que es de su utili-  
 dad declara que la otorga de su libre voluntad sin premio  
 ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta en  
 contrario y si apasencia la revoca y anula y se obliga a no  
 pedir absolucion ni relajacion de su consentimiento hecho a quien  
 se la paxda Conceder, y aunque de proprio motu se les Con-  
 dan no Osea de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan  
 (aqueños de y fei conozco) y no firmen por que dizean  
 no saben, lo haze por ellos y a su tiempo uno de los testigos  
 que lo fueron, Agustin Molto Fiscal de Montes, y Luis Pas-  
 ton Fabricante de paños ambos de esta Ciudad.

Agustin Molto

Thomas Long

D. J. de...  
 Joseph...  
 librero Copia Con el Salto 2.º dia 10 de Nov. de 1776



SELO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ

Yo el Rey de España de edad ochocientos y diez años. Ante mí el Comodoro y testi-  
 gos infrascriptos, Josef Azaña Labrador y Perino de esta Villa de Oropesa: Que  
 de todo su Poder Complicado libre y bastante qualquiera se requiere  
 y se requiere, a favor de don Sebastian Labrador de esta misma Ve-  
 nerable Ciudad que se halla presente y presente, para que en su nombre  
 y representación de esta misma Villa de Oropesa y Cobranza de qualquiera per-  
 zonas y comunes todas y qualquiera Cautiverios de Oro Plata Vellon  
 Semillas, y Encasos que se le estovieren, o devesen en lo sucesivo por  
 Arrendamiento, Compromisos, resultas de Cuentas, Herencias, Oculas, empres-  
 as, Fianzas, o por qualquiera otro modo Causa o razon que sea aun-  
 que aqui no este Comprehendido, y de lo que se recibiere y Cobrare for-  
 malise a favor de los pagadores y fiadores los Reales, Costas de pago  
 finiquitos y otros delgandos que se sean pedidas con fe de entrega  
 y renunciancion de las Leyes y estatutos de los que pagaren por los bienes  
 sea como fiadores o mancomendados, para que se liquide Administrese  
 y goviene los bienes del Otorgante haciendo separar que el Inven-  
 tario y division de los bienes de salvador Azaña su Poder interviniedo por  
 de el nombramiento de fiador Compromisarios, y Divisores si necesario  
 fueren en el Otorgante de esta Villa de Oropesa que en un razon de Otorgar  
 ten con la demas que se Oficiere hasta lograr la Adjudicacion y pago  
 de la Herencia de don Sebastian Labrador y para todos sus Pleitos Causas y nego-  
 cios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere  
 con qualquiera personas y comunes Eclesiasticas y Seculares en  
 las quales y en cada una de ellas Compara a si demandado  
 como defendiendo ante qualquiera Jueses y Justicias que Conven-  
 ga y refuere con Pedim<sup>ta</sup> Requirim<sup>to</sup> Citaciones protestaciones  
 yda excecuciones piciones Ventas trances y mates de bienes tome  
 posesion de ellos y enpuesca o fuerza de ella presente escritos

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Estas testigos y procuras y otros qualquier genas de personas todas  
 y Contradice lo que en contrario se hubiere presentado y presentare  
 haga y pida se hagan los Juramentos inliterno de Calumnia  
 y perjurion recurre. Jures Cerrados. Relatores, y otros Ministros  
 de Justicia Jure las recusaciones y se aparte de ellas si le  
 pareciere luego Autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas Conciencia lo favorable y de lo perjudicial y adviendo ape-  
 les y duplique sigas las apelaciones y suplicas hasta Con-  
 dno. pueda y pida Certas, apremios y gane Reales  
 provisiones haciendo republiquem y notifique en donde y a quien  
 redimieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los  
 Autos Autos y diligencias Judiciales y extra que con-  
 vengamos y se ofrezcan y for mismas que el otorgante por  
 si hacia y hacer podia presente siendo, que es en todo  
 lo suso dho y lo a ello anexo y dependiente toda este poder  
 con libre franca y General Administracion y con facultad  
 de injurias Juras y suplicas revocaa los supratos  
 y nombres otros, entendiendo de la substitucion en quanto  
 a pleitos y no mas. Que a todo lo tal sea en forma. La sus-  
 sistencia de quanto queda dho Obliga los Bienes havidos y  
 por haver y de poder a las Justicias de su Magd. para que ellas le  
 apremien como por sentencias definitivas de su Competente pasa-  
 da en Juro y Conciencia que pontal lo reciba. A todo lo otorgado y pido  
 do y pido como de los testigos que lo fueron. Agustín Molto de  
 Bartolomé Maestro Fabricante de Panes, y Fran.º Martínez Car-  
 pintero ambos de esta Verindad.

Agustín Molto  
 Antoni Thom.

De 4 de Octubre de 1680. En la Villa de...  
 Nueva Thomas de Ant. Vatorre Mes de Octubre de mil ochocientos y diez años, An-  
 toni et. Citia y testigos infrascriptos, Maria Thomas Muzard, Rafael Satore  
 Papelero ambos de esta Verindad en su de la licencia Marital presentada por



**SELLO CUARTO. QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

La Ley cinquenta y cinco de tres que pidio al expusado su Merced y este  
se le concedio para formalizar esta venta en su persona y de los infra  
escritos testigos de quado y fe, otorga y queda todo y queda cumplido libre  
lleno y bastante qual de diego Sanguinera y representacion de Antonio Salazar  
su suñado tambien Papelera de esta misma Ciudad que se halla por  
ante y presente para que en su nombre y representacion de su  
propia y razon pueda vender y venda juntamente con don Domingo de  
Espasa Thomas su difunto Abuelo Labrador que fue de esta Vi-  
lla, a su hijo Antonio Alborn fabricante de papel de esta misma  
Ciudad, la Heredad llamada de San Benet y por Civindo pose-  
nia el expusado su Abuelo en la Partida de las Hombrias del ter-  
cerasino de esta Villa lindante con la Heredad llamada de el Pinar  
de Maria Anna Baya Ciudad del D. N. Felipe Pasqual Salas  
por diferentes partes, y con su hijo D. Antonio Sanguinera tambien  
por diferentes partes, por precio toda ella de cinco mil veinte y  
cinco libras en que se halla a Justada la venta de dha Heredad  
de San Benet Reaynte en dha Herencia de Espasa Thomas  
su Abuelo, de quien es Otora de las Heredades la Otorgante; Acuya  
Venta asista el expusado su suñado, y representando la persona  
de la Otorgante, Otorga la Corresp. Cias. constadas las Clausu-  
las en dho necesarias declarando sea el dho precio de dha Heredad  
el que queda manifestado, y si mas caliere haciendo donacion del  
exceso a favor del Comprador renunciando a dho fin la Ley que  
ta del titulo Septimo libro quinto del dho Real C. de  
la Incomunidad si fuese la venta Otorgada con las dhas Co-  
heredades o efectuandose con las dhas Clausulas de traslacion de  
dominio, posesion Constituta, Eviccion, y dhas de la naturaleza

—//—

pa. Cob. = Del Contrato de Venta = Para que haya precibos y Cobros a quella  
Cantidad o Cantidades que por razon de la Herencia de su Abuelo p.  
Venta de dha. Herencia, o por qualquiera Otro motivo Causa, o  
Razon que sea se le deviere a la Otorgante, y de lo que recibie-  
se y cobrase formatie a favor de los pagadores, y deudores, Los  
Rechos Contas de pago finiquitos y otros requiridos que les sean  
pedidos con fe de entrega y renunciacion de sus leyes, y factos  
alos que paguen por Otro bien sea Como fiadores, o mancomunada-

P.<sup>a</sup> Intervencion y P.<sup>a</sup> Provisional de dho. Para que pida Solicite, e intervenga en la Divicion que deve  
practicarse de los bienes, y Herencia del expresado Es por Thome  
La Abuela bien sea antes, o bien despues de Otorgada la Venta de  
dha. Herencia anteriormente manifestada de sus Benes presidiendo  
Los demas Choherederos si Voluntariamente no quisiere de la for-  
macion de Inventarios y Divicion de dho. bienes, y Herencia  
nombrando a dho. fines si necesario fuese Justos Contadores, Divisores,  
y Justos Arbitros Arbitradores, y Amigables Compondores a fin de  
que por falta de Apoderado por parte de la Otorgante no quede

P.<sup>a</sup> Pleitos = Cosa alguna por Obra = Ultimamente para todos los Pleitos Can-  
onales y pleitos Civiles y Criminales que al presente tuviere y en ade-  
lante tuviere con qualquiera Personas y Comunas Eclesiasticas  
y Seculares, en las quales y en cada uno de ellos compareca, assi de-  
mandando Como defendiendo ante qualquiera Justos, y Justic.  
que Condena y pida fe de Condenas Con pedimentos Requirimientos, Ci-  
taciones y protestaciones, pida execuciones, prisiones, Ventas, tran-  
ces y remates de Bienes, tome posesion de ellos, y en nueva  
Cobro o fueren de ellas presente escitos Esos. testigos proovanzas  
y Otro qualquier genero de puebas tachas y Contradiga lo  
que en contrario se hallare, y presentare y proovare. haga y  
pida se hagan Los Juram.<sup>tos</sup> inhibem. de Calumnias y des-  
sonos, Recurre suses Esos Relatores, y Otros Ministros de  
Justicia sus las Decreciones y se aparte de ellas si le pa-  
reciere haga Autos y Sentencias interlocutorias y defini-



**SELO QUARTO, QUARTA  
TAMARAVERIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ**

fivas Concienta lo favorable y de lo perjudicial y de lo que  
 apelles y suplique siga las Apelaciones y Subplicas has-  
 ta Con derecho pceda pida Cortas y premios, y gane. ~~Real~~  
 les Provisiones, Cortas Sobas Cortas y Ofios, ~~de pceder~~ ~~hayan~~  
 do se publicaren y notifiqen. ~~Donde y a quien se notificaren, y~~  
 nante haga y pida se hagan. ~~Todo lo que~~ ~~debidamente~~ ~~judi-~~  
 ciales y extra que conongare y se ~~operare~~ y las ~~provisiones~~ ~~que~~ ~~se~~  
 otorgante por si havia y pida ~~podria~~ ~~presente~~ ~~condo~~ ~~que~~ ~~para~~  
 todo lo susodho y lo a ello anexo y dependiente. ~~le~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~podra~~ ~~ab-~~  
 Defenso su Cunado Con libros franca y general Administracion y  
 facultad de injuicias suyas y substituir en quanto a pteptos  
 y pomas revocan los substitutos y nombrar otros que a todos releva  
 en forma. Y a la substitucion de quanto queda ~~de~~ ~~esta~~ ~~sub~~ ~~bie-~~  
 nes heidos y por haver y da pceda a los Jueses y Justicias de  
 su Mage. que pcedan y devan conozer segun dho para que cello  
 la apremiar como por sentencias definitivas de suer competen-  
 te pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por tal  
 lo recibe. y suca por Dios y una Cruz conforme a derecho de no  
 oponerse. Contra esta Carta por su Dote, Aras bienes Hereditarios  
 y parafernales multiplicados ni por otro algun dho queda Com-  
 pta y por que es de su utilidad y conveniencia el ~~Pracato~~ ~~declara~~  
 que la ~~otorga~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~libre~~ ~~voluntad~~ ~~sin~~ ~~permiso~~ ~~ni~~ ~~presencia~~ ~~alguna~~  
 que no tiene hecha ~~protesta~~ ~~en~~ ~~contrario~~ y si a pcediere la  
 revoca y anula, y se obliga a no pedir absoluc. ni relaxac. del  
 Juram. hecho a quien se las pueda Conceder, y que aunque de  
 proprio motu se las concedan no usara de ellas para de pceder  
 xa. Vel expresado su Maxido se obliga a ~~haver~~ ~~por~~ ~~siempre~~ ~~el~~  
 contenido de la licencia que tiene Concedida a ~~su~~ ~~otorga~~ ~~pa-~~



Reverenda Comunidad para iguales de la Orden de San Juan de los Rios de Zamora

En el año de mil e quinientos e noventa e tres años... por ende se acordó e se determinó... que se ponga en ejecución... para que se cumpla lo contenido en el presente... e para que se evite el perjuicio de los señores... e para que se conserve la paz e quietud de la Comunidad... e para que se evite el escándalo de los señores... e para que se evite el perjuicio de los señores... e para que se conserve la paz e quietud de la Comunidad... e para que se evite el escándalo de los señores...

En fecho en la villa de Zamora a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.



Escritura mercantil

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo, Juan de la Cruz, que a ello me obligo como por venencia de finitima punda  
 en virtud de la Real Cedula que por el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima  
 el Sr. D. Juan de la Cruz y tomara la Real Cedula de finitima punda de  
 no de ser dias en el oficio de Hipotecario de la Villa que esta  
 al cargo de su Ex. de la Real Audiencia de Lima la dize por la  
 Real Cedula de finitima punda de la Real Audiencia de Lima de trece  
 y nueve años, que obligo a quienes de oficio son de oficio  
 man tres de las dize de finitima punda de la Real Audiencia de Lima  
 y como presento por finitima punda de la Real Audiencia de Lima  
 y Juan de la Cruz Obispo de Lima de finitima punda de la Real Audiencia de Lima  
 Nat. en la villa de Cascaes  
 Puro  
 Genonimo simple  
 In Ambrosio Inday

Yo, Juan de la Cruz Obispo de Lima  
 Juan de la Cruz Obispo de Lima

Yo, Juan de la Cruz Obispo de Lima, el día 23 de Octubre de 1710, en el nombre de Dios nuestro Señor, y en honor y gloria de su nombre, y para que conste de lo que en esta Real Cedula se contiene, mandamos que se publique y se ponga en conocimiento de todos los que en esta Real Audiencia de Lima residen, y de los que en adelante se llegaren a ella, para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene.

Yo, Juan de la Cruz Obispo de Lima, el día 23 de Octubre de 1710, en el nombre de Dios nuestro Señor, y en honor y gloria de su nombre, y para que conste de lo que en esta Real Cedula se contiene, mandamos que se publique y se ponga en conocimiento de todos los que en esta Real Audiencia de Lima residen, y de los que en adelante se llegaren a ella, para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene.

Yo, Juan de la Cruz Obispo de Lima, el día 23 de Octubre de 1710, en el nombre de Dios nuestro Señor, y en honor y gloria de su nombre, y para que conste de lo que en esta Real Cedula se contiene, mandamos que se publique y se ponga en conocimiento de todos los que en esta Real Audiencia de Lima residen, y de los que en adelante se llegaren a ella, para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que sepan y tengan presente lo que en esta Real Cedula se contiene.

Concedida en su primer instante de su devoto yato  
 de los santos y Santos de mi devocion y de la fuerte feles  
 tral para que muerdan con digno nuestro Senor perdone  
 mis culpas y pecados y debe agredir mi Alma de la gloria  
 eterna de sus y sus cuerpo y prostracion huyo y pndeno  
 en la tierra ultima y de terminacion de la voluntad  
 forma siguiente

En primer lugar Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que lo Causo  
 en su Virgen - Serrefama y a sus Santos Dios y Senor mio.  
 que lo Redimo con su preciosa sangre suon y muerte  
 y misericordia suando de la tierra que fue formado.

Yo yo mundo: Que quando la Divina voluntad fize de ser dada  
 de un alma desta mortal vida de la eterna bienaventuranza  
 de mi difunto cuerpo de unido con el Santo y glorioso pe. p.  
 Juan B. y con la voluntad de el Sr. Juan, Vicario Rev. de Clero  
 y de los otros cofrades de la Santa Comunion de esta Villa de  
 Madrid de la Parroquia de San Geronimo de la Ciudad de Madrid  
 yo yo mundo: Que quando la Divina voluntad fize de ser dada  
 de un alma desta mortal vida de la eterna bienaventuranza  
 de mi difunto cuerpo de unido con el Santo y glorioso pe. p.  
 Juan B. y con la voluntad de el Sr. Juan, Vicario Rev. de Clero  
 y de los otros cofrades de la Santa Comunion de esta Villa de  
 Madrid de la Parroquia de San Geronimo de la Ciudad de Madrid

Yo yo mundo: Que quando la Divina voluntad fize de ser dada  
 de un alma desta mortal vida de la eterna bienaventuranza  
 de mi difunto cuerpo de unido con el Santo y glorioso pe. p.  
 Juan B. y con la voluntad de el Sr. Juan, Vicario Rev. de Clero  
 y de los otros cofrades de la Santa Comunion de esta Villa de  
 Madrid de la Parroquia de San Geronimo de la Ciudad de Madrid  
 yo yo mundo: Que quando la Divina voluntad fize de ser dada  
 de un alma desta mortal vida de la eterna bienaventuranza  
 de mi difunto cuerpo de unido con el Santo y glorioso pe. p.  
 Juan B. y con la voluntad de el Sr. Juan, Vicario Rev. de Clero  
 y de los otros cofrades de la Santa Comunion de esta Villa de  
 Madrid de la Parroquia de San Geronimo de la Ciudad de Madrid

ivapunda  
 Chueca  
 res den  
 que esta  
 por la  
 l. de  
 y  
 da forma  
 tepedon  
 la vacino  
 y  
 mem  
 de la  
 Dios  
 de glo.  
 de la  
 y de  
 orion  
 me honi.  
 tres per  
 as que  
 ad cathe.  
 vido y  
 no y las  
 gen na.  
 rozanud.





cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de esta Villa y las instantes por el Reverendo Clero

Otro: Deyo y lego a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General  
de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Re-  
demcion de Cautivos Christianos, quinze reales vellon aca-  
da lugar por una vez.

Otro: Deyo y lego por una vez al Santa Hospital de esta Villa  
Dicietas libras para ayuda al gasto diario de los Enfermos  
que despues de mi fallecimiento huviesse sin que dha. Cantidad  
pueda invertirse en otra Cosa por mi voluntad el que  
sirva para el Alimento de los Pobres miserables que hay en esta Villa.

Otro: Nombro por mis Alcabalas testamentarias a Rosa Mataix mi  
Madre y a Rita Perea mi Muger, abas qualquiera cada una de  
por si et individualmente doy todo el poder que se requiere por necesidad  
para que dho. mis dhas. Vitas, y parados de mis bienes vendan los que  
bastaren y cumplaren y satisfagan los mandatos y legados de  
este mi testamento sobre que les encargo las conciencias y lo que  
las dhas. Obisades Valencianas si lo lo otorgare.

Otro: Que todas mis deudas se paguen con toda imparcialidad a to-  
das aquellas personas que legitivamente constare estas deudas  
y deviendo por Creditos publicos y privados, legos o en otras  
legitimas causas que en futuro hagaren; y que de el mi-  
modo se pague lo que a mi seme. Estuviere deviendo  
y lo que fuere en el modo que queda referido.

Otro: De lo que he contraido solo una vez Matrimonio en favor de la  
Santa Madre y Virgen Con la difunta Rita Perea mi Muger.  
del qual matrimonio ni he nor procreado hijo alguno: Que  
la referida mi Muger al tiempo de contraer Matrimonio

aportó ael loque consta por la Cisma de Dote que en su lora le  
 otorgue y que Constante el mismo Matrimonio si ha aportado otra  
 cosa Constante por la Cisma o Cisma de Dote y Particion de  
 los Bienes y Herencias de sus Difuntos Padres: Que lo aportado  
 por mi dicho Matrimonio es bien notorio y sabedora mi llug.  
 de ello, y tambien Constante por la Cisma de Dote y Particion  
 de los Bienes y Herencias de mi Difunto Padre. Ya tengo  
 Herencias de mi Padre que me fue alca expirada mi Madre todo  
 lo qual de las dadas de mi Cisma y para los fines que  
 pueden convenir.

Otro. Otro. Des y lo que al mismo Cisma Hospital de esta Villa  
 como el Cisma de mi Padre y madre y de mi madre y entendiendo  
 de esta parte de mi Padre. Que me ha de dar mis bienes y mi  
 parte y no me ha de dar nada de lo que me ha de dar en mi  
 parte. Que me ha de dar en mi parte de mi Padre y madre  
 contra derecho por el tal Cisma cuando no se ha hecho este  
 Cisma por el tal Cisma y de lo que me ha de dar en todo a las  
 partes y uretadas de mi Padre y madre. Que me ha de dar  
 en mi parte de mi Padre y madre de mi Padre y madre en lo mismo  
 de lo que me ha de dar en mi parte de mi Padre y madre.

Otro. Des y lo que al mismo Cisma Hospital de esta Villa  
 como el Cisma de mi Padre y madre y de mi madre y entendiendo  
 de esta parte de mi Padre. Que me ha de dar mis bienes y mi  
 parte y no me ha de dar nada de lo que me ha de dar en mi  
 parte. Que me ha de dar en mi parte de mi Padre y madre  
 contra derecho por el tal Cisma cuando no se ha hecho este  
 Cisma por el tal Cisma y de lo que me ha de dar en todo a las  
 partes y uretadas de mi Padre y madre. Que me ha de dar  
 en mi parte de mi Padre y madre de mi Padre y madre en lo mismo  
 de lo que me ha de dar en mi parte de mi Padre y madre.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el presente  
 que que me ha de dar de lo que me ha de dar y acciones que



Dia 21 de Octubre. - Adición de Dote. En la Villa de Alcorcalos veinte y 209  
Ante. Candela y Pared, Vilaplana y otros. quatro dias del Mes de Octubre de Mill e  
Cientos Diez, Antoni el Ermo y testigos infraescritos, Antonio Candela  
Labrador y Verino de esta Villa Dijo: que en quinze de Mayo de Mill  
Sett, noventa y seis Otorgó Escritura de Dote a favor a favor de Rosa  
Vilaplana su Muger; de quarenta y ocho libras y seis sueldos que  
aportó al Matrimonio entregadas por Fran. Vilaplana y Josefa  
Botella sus Padres acuento de lo que de ellos havia de haver. Lo  
que autorizo el presente Ermo: que por de presente los mismos  
Padres de la Dha. le han entregado al Otorgante Cinquenta y una  
libras, y Catorce sueldos tambien con el mismo fin de aumentarle el  
Dote a la expresada su Muger, demodo, que ambas sumas de Dote  
y Adición forman la General de Cien libras, y mediante esto  
parece de presente la entrega de la referida ultima Cantidad  
de Cinquenta y una libras y Catorce sueldos renuncia la exp-  
cion que podia oponer como havias recibidos que en latin Pla-  
man del latin numerata peculoria la Ley nona titulo pri-  
mero partida que de ello trata y de los años que se profiere para  
finis para la prueva de sus hijos los que dan por paderos como si efe-  
tivamente lo estuvieran, y como Real y Ocaidadexamente en-  
tergado formaliza a favor de la expresada su esposa y etmas  
eficaz respecto que a seguridad Conduzca y se obliga a la  
restitucion de esta Adición de Dote del mismo modo que el  
Dote principal deviendo gozar del mismo privilegio por qual-  
quiera de los Casos en dho. prevenidos, y en ellos restituir a in-  
continenti la referida Cantidad recibida por lo qual re-  
nuncia tal y por ultima titulo Onze partida quatro con  
el termino anual que le concede obligandose al mismo  
tiempo a dho. pagar, y si gravar sus Bienes en lo que importe  
esta addición, y si antes bien atenerse de pronto y ma-  
nifesto para su restitucion y que en todo evento goza del pri-  
vilegio dotatal, y al Acumplimiento de quanto queda dicho obli-  
gar sus Bienes havidos y por haver, y de poder a los hijos, y



Escritura pública

**Sello Cuarto, Quaren-  
Tamaravedis, Año de Mil  
Ochocientos y diez.**

Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun  
dicho para q<sup>do</sup> se le apremien como por sentencia definitiva  
de Juez competente pasada en autoridad de Juez competente.  
pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por  
tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doysse conosco)  
por que dixo no sabe, lo hace por el y asus luego uno de  
los testigos que lo fueron Josef Maria Procurador de los Rega-  
dos de esta Villa, y Fran.<sup>co</sup> Parga labrador ambos de esta referida  
Villa Corinos. *Antemi*  
*Juan<sup>co</sup> Parga* *Thom.<sup>s</sup> Lopez*

*Dia 29 de Octubre* - *Nesta* En la Villa de *Maya* a los veinte y nue-  
*ve* dias del Mes de Octubre de Mil o cho-  
*centos y diez*, *Antemi el Esno.* y testigos imparciales, D.<sup>no</sup> Luis Antonio  
de Mendosa Ciudadano Corino de Alcala de Eibest hallado en la  
presente Villa, y D.<sup>no</sup> Agustin Molto y Sempere Fiscal de Montes y Sub-  
teniente de Milicias del Batallon de esta Villa en calidad de Apode-  
rado de D.<sup>na</sup> Raymunda de Mendosa y Molto Muger de D.<sup>no</sup>  
Antonio Ebi Corinos de dha Villa de Alcala de Eibest segun  
la Esna de Poderes copia de la qual se me ha exhibido auto-  
risado por Pasqual Erans Esno. de su Mag.<sup>d</sup> del Numero y Colegio  
de la Ciudad de Valencia la que se halla elongada con el Corres-  
pondiente papel de sellos Seguros y signado por el apoderado Es-  
cuso cuyo tenor de letra es como se sigue = En la Ciudad  
de Valencia a los veinte y seis del Mes de Setiembre, año de Mil ocho-  
cientos y diez, Antemi el Esno. de su Mag.<sup>d</sup> y testigos imparciales  
Composicio D.<sup>na</sup> Raymunda Mendosa Consoate de D.<sup>no</sup> Antonio  
Ebi Corinos de Alcala de Eibest y hallados en esta dha Ciudad

*libre copia*  
*cop. de la*  
*2.<sup>a</sup> dia 8*  
*ca. 57*  
*B*

Con anuencia, presencia, y consentimiento de Dho su marido  
 para el otorgamiento de esta Ctesa. que de haverse pedido por  
 la D.<sup>a</sup> Raymunda Mendora a su marido D.<sup>o</sup> Antonio Cbi y con-  
 cedida en esta enbaste forma, el Cmo Requirido do feo de  
 ella usando: Dixo: Que otorgava y otorgo todo su poder. cum-  
 plido qual se requiere y es necesario, en favor de D.<sup>o</sup> Agustin Mlot-  
 to fisco del Real Patrimonio en la Villa de Alcoy, expedir y  
 expressemente para que en nombre de la otorgante y repre-  
 sentando su propia persona pueda vender y venda por sus de-  
 libertad para siempre, a saber, a Fran.<sup>co</sup> Valer fabricante de paños  
 de la propia Villa, una casa que le toco y pertenecio por heren-  
 cia de D.<sup>o</sup> Pasquata Mlotto su madre sita en la propia Villa  
 de Alcoy en la Calle de S.<sup>o</sup> Lorenzo, que linda por una parte  
 con casa de D.<sup>o</sup> Antonio Sibotue, por otra con la de Theresa  
 Torregrosa Viuda, y la Calle de San Lorenzo en medio, por delante  
 con casa de Bautista Pastor, y por las espaldas con casa de  
 Theresa Pava Viuda; cuya casa y adehallava sustituida  
 da, y formado cierto papel para su venta, por lo mismo y he-  
 vándose efecto, su Apoderado Dho D.<sup>o</sup> Agustin Mlotto declare  
 el valor de ella, y de lo que mas importare haga donaciones  
 al Comprador, renuncie la ley del Ordenamiento Real que se  
 trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-  
 gaño con las demas leyes que con ella concuerdan la apar-  
 te de la propiedad, y todo lo ceda a su Comprador, y los suyos  
 la obligue a la eviccion. Seguridad, y saneamiento con todas las  
 Clausulas de su naturaleza, y estilo que todas quiere tener aqui  
 por especificadas, pues el poder que ha menester en la de  
 y Concede sin limitacion, y con libre, franca, y general Admi-  
 nistracion, pues a su finera obligo sus bienes havidos y por ha-  
 ver. Y dio el mas amplia poder a los Jueces y Justicias de su  
 Mag.<sup>o</sup> que de sus causas puedan y devan conocer para que  
 les apremien al cumplimiento de lo referido por todo rigor

ff

seguia  
 definitiva  
 competente.  
 que por  
 (conosco)  
 uno de  
 sergo  
 defensiva  
 ptemi  
 D. Lora  
 D  
 veinte y tres  
 Mis o Dho  
 Luis Antonio  
 ados en los  
 Montes y sub-  
 d de Apode-  
 de D.<sup>o</sup>  
 libent segun  
 ido auto-  
 seo y Colegio  
 el Conser-  
 versado Et-  
 la Ciudad  
 Mis o Dho  
 trascritos  
 Antonio  
 ha Ciudad



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de Dios y vía ejecutiva y como sentencia consentida y pasada  
en sugado, y también renuncio el asquillo, y leyes del Velazco  
Seruatis Consulta nuevas Constituciones las de toco Madrid y postica  
y las que no se oponda a dha Carta. De lanta por su Dote, Anas  
ni otro des. y que no pedia absolucion, ni delacion del Juam.  
pena de perjurio, Anillo Otorgo, y firmo con su Manido. siendo  
testigo Vicente Guadalupe Labrador, y Antonio Martinez Sacri-  
tan en la tesera Orden de San Fran. recienles en esta Ciudad  
de todo lo qual y del Conocimiento de los Conosales Compromis-  
tes dox fier. Raymunda de Mendosa = Antonio Cba = Antoni  
Vicente Pasqual Esans = Conuenda este traslado Conuadignat  
Registro de dhas. publicas de mi Cargo de este presente año que exor-  
didas en papel del sello quarto desta en mi poder, que me expuso. pa-  
ra que conste. Yo Dho Pasqual Esans C.º de la Mag.º (que Dios guada)  
Real y publico del Numero del Colegio de esta Ciudad de Valencia  
de ella Verino a Requirimiento dela Otorgante D.ª Raymunda  
de Mendosa dox el presente Conuen Pliego de Sello Segundo que  
signo y firmo en Valencia dias de su Otorgamiento = Cristobal.º F.º de ual.  
Pasqual Esans = Cuya presentor Copia de Poderes va conforma  
y conuenda a la letra Conla que se me ha exhibido por dho D.ª  
Agustin.º Molto de que dox fier; Venus de las facultades que le estan  
Conferidas y enuirtud de los Poderes Otorgados por dho D.ª Raymun-  
da Mendosa Sentamente. Conel expresoado D.ª Luis Mendosa  
que se halla presente y con asquilo alo prevenido en los pre-  
sentes Poderes Con expresa renuncion de la mancomunidad de  
las leyes de la mancomunidad Dize con: Jurposi Dho F.º Luis, y de exp-  
resoado D.ª Agustin, en el de dha Suprimipal, sus Healds y suces-

11



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

...saca y de quien de ellos y los otros hubiere título con y causa en qualquiera  
manera vendian y davan en venta real y enagenacion perpetua por suro  
de Heredad para Tierras Tamas a Fran. Valor Maestro Fabricante  
de Paños Verinos de esta Villa, una Casa de Abitacion que como a  
propia porcer en el poblado de esta Villa y Calle Comunsmente  
llamada de San Lorenzo tridante por un lado con casa de the-  
resa tomepora Ueida de D.º Agustín Paya, por el otro con casa de  
Josef Antonio Silvestre, por el verso con casa de Fran.º Enes y the-  
resa Paya, Calle de San Mauro en medio, y por delante con casa  
de Bautista Bastora en la Calle de San Lorenzo en medio, libre  
de toda carga Memoria hipoteca, Señorio y obligacion  
especial y General y como tal se la venden con todas las entradas Sa-  
licias Huerto que tiene al Dasso, Balsa, derecha de Agua, y demas  
que tiene, y segun derecho le pertenese, por precio de trescientas  
cinquenta y quatro libras, Moneda corriente de este Reyno metalic-  
ca sonante, y con exclusion de Vales Reales, y de otros papeles amone-  
dados pagadores dentro de seis años contados desde el dia diez y seis  
del Mes de Enero del pasado año mil ochocientos y ocho en que  
do contratada convenida y asegurada esta venta y se formo un  
papel de Orden de los dichos vendedores por Vicente Molto Ciudadano  
no sabido, quien se firmo con el mismo Comprador, el que se extendio  
con el correspondiente papel del Sello quarto Mayor y se presento  
como atestigios Josef Carbonell de Reyue Escriviente,  
y Rafael Maria Tornalero havien dize Ofrecido por el, autori-  
zar la correspondiente Carta de venta luego se firmasen  
los Poderes correspondientes por los Duños que lo eran de la  
Casa, y bajo de los pactos Capitulos y Condiciones contenidos en

##



en el mismo papel en posesandose desde entonces y Thodia  
en que reformó el papel el Valor de dha Casa, Cuya Can-  
pítulos lo son de tenor siguiente

1.º... Que durante los seis años hasta efectuarse el pago de dha Cantidad  
Del total Valor de la Casa (que es el mismo que por los Peritos  
nombrados por la Real Justicia de esta Villa se le puso para  
la División y Partición de los Bienes de dho D.º Pedro Fermín  
de Mendosa, y D.º Pasquala Motto) se hayan de satisfacer  
á los Vendedores por el Comprador Ochenta libras anuales p.<sup>o</sup>  
razon de aposecharse de dha Cantidad hasta el Entreggo de ella  
y por el lucro Secante y danno emergente que rebes sigue á los  
dho respectiva

2.º... Que para la mayor Seguridad del Cobro de dha Cantidad hasta que  
se efectue el pago del total Valor de la Casa, quede esta especial,  
y expresamente Hipotecada sin poder pasar á otro apremio,  
Segundo, Tercero, quarto, ni otro por dho

3.º... Que del mismo modo á mayor abundamiento quede tenida, Hipoteca-  
da y gravada á seguridad de estalvilla, otra parte de  
Casa que el Comprador como á propia posee, entera Calle  
de Santo Domingo que sea de Thomas Colon su hermano, y antes  
de los herederos de Fran.º Canto enfrente del Colegio de San Fran.  
de esta Villa, la que tambien quede gravada con las mismas  
Circunstancias que la anterior á dha Seguridad. Y presente el Fran.º  
Valor acepta esta oferta quedando siempre de la obligación de  
los Vendedores el sacarle apor y salvo de qualquier gravamen  
litigio y demas perteneciente á la evicción de la Venta de la Casa  
y en dha Conformidad se obliga tanto al pago de las Ochenta li-  
bras anuales durante los seis años como el referido total Valor de la  
Casa cumplidos que sean dho seis años á lo que obliga sus Bienes,  
y el expresado Vicente Motto los de sus Principales y forman ambos  
siendo presentes por testigos Rafael Macias Tomalero, y Josef Con-  
donell de Roque Escriviente ambos de esta Comunidad.



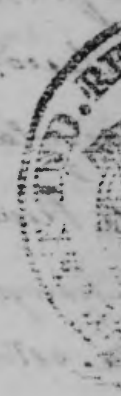
**SELLO CUARTO, QUARER  
TAMARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Bajo de cuyos Capítulos y por el precio que queda manifestado se vende  
al expresado Fran.º Valor de la Casa, Conel Huerto, y dño de Agua. Decla-  
ran que el Justo precio y valor de toda lo es el de las treinta y seis  
tas treinta y quatro libras. Reales y que no vale más ni hallaron  
quien tanto les diese por ella, y si mas vale o valor puede de exes-  
so en mucha o poca suma honre a favor del Comprador, gracia  
y donacion pura perfecta y acabada que al dño. llama interés  
por Continuación y deudas firmes legales y renuncian la Ley  
quarta del título septimo libro quinto del Ordenamiento Real  
establecido en Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la me-  
tad del Justo precio, y los quatro años que se sigue para pedir  
la rescision o suplemento a su Justo Valor. los que se comprados como  
si efectivamente lo estuvieran, y como Real y legalmente efer-  
tuada esta venta desde hoy en adelante para siempre se desapode-  
rará de sus quitas y derechos y de sus bienes y sucesiones de la ac-  
ción propiedad de sus bienes y de sus bienes y de otros qualquiera  
de su Derecho que se le refieren a Casa y Huerto, y de sus bienes y todo con  
las acciones reales y personales de sus bienes y ejecutivas, lo ceden  
renuncian y se despojan a favor del Comprador para que como  
propia de su persona y de sus bienes y de su persona y de su  
persona como dueño de lo que se dependencia alguna. Excepti de  
los bienes de su persona y de su persona y de su persona y de su  
Voluntad no existunt, nisi deus sit. Et deus non dormit. Et teno-  
rem fore non supra hoc edita ipse bona ad vitam suam  
adquirunt vel habent. Bajo la pax de Comiso segun

///

el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de  
 nueve de Julio de Mil Ochocientos y diez. Y Confiamos  
 el Compraviente Poder y facultad a Dho Compravador Contable  
 franco y General Administracion y se constituyen procurador Ac-  
 tor enduopio Causa para que de su autoridad o Judicialm<sup>te</sup>  
 entre y se apodere de Dha Casa y Placato y tome y apenda  
 la Real tenencia y posesion, y en el interin se Constituyen por  
 sus inquietos tenedores y precatorios porhedores en legal forma.  
 Y se obligan a que Dha Casa y Placato les sea cuenta segun y refer-  
 tiva y que nadie los inquiete, ni moviera Pleyto Sobre supro-  
 piedad que y difuntas ni Contra ella aparezca gravamen al-  
 guno, y si de inquietas moviere o apareciere luego que los Ofi-  
 ciales y Principales del D.<sup>o</sup> Agustin y sus Hered. y sucesores se-  
 nales de la casa representen Conforme a Dho Saldean al de penda y lo repi-  
 ran a sus expensas en las instancias y tribunales hasta que cae  
 cada uno de ellos y dejen al Compravador y los suyos en su libre uso quieto  
 y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolvieran  
 la cantidad desembolsada las mejoras utiles parvas y bo-  
 nificadas que ala razon tengan el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere y todas las costas gastos, danos, inte-  
 reses y honorarios de los que se siguieren en su ocasion por todo  
 lo qual se les ha de pagar y pagar solo en virtud de esta C<sup>o</sup>  
 y el suamiento de quien la pida o de quien la represente  
 en que se declara la importancia y las reflex de otra nueva  
 y se guarden de Dho Compravador y presente el Compravador  
 acepta con esta en todo y aprobado segun y como en ella  
 se refiere. Y en consecuencia se le ha de pagar de las tres  
 mil seiscientas treinta y quatro libras. al campo preferi-  
 do del total de la casa. Y en mas, al delos ochenta  
 y siete libras anuales de Arrendamiento hasta verificada el entrego  
 de Dha total de la Dha Casa y Placato. Y al cumplimiento de  
 quanto queda Dha Compravador y Vendedores Cada uno

==



Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



Quarento maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARER  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por lo que les toca cumplir obligan, el expresado D.<sup>no</sup> Luis de  
 Mendoza, y D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Valon sus Bienes haviendo y por haver y  
 el prenombrado D.<sup>no</sup> Agustín Molto los de su principal, también  
 haviendo y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag.<sup>d</sup>  
 que puedan y devan conocer seguir derecho para que ello les  
 apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pa-  
 rada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por tab  
 lo reciben. Y el expresado D.<sup>no</sup> Agustín Molto Jura en Alma  
 de D.<sup>na</sup> Raymonda de Mendoza su principal de no oponerse  
 contra esta Cédula por defectos, Anos, Bienes hereditarios para  
 ser de multiplicados ni por otro alguno derecho que la Competa  
 y por que es de su utilidad y conveniencia el honesta declara que  
 la Otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protesta en con-  
 trario y si aporciere la revoca y anula que no pedia abrolocion  
 ni relajacion del Sacramento hecho aquiens cosas pueda Conceder  
 y que aunque de proprio motu se las concedan ni arana de ellos para  
 despojara. Y quedando prevenido el Comprador promi el Cédula de que doy  
 fue en haver de registrar y tomar la copia de esta Cédula dentro de seis  
 dias en el Oficio de hipotecas desta Villa que esta al cargo de su Cédula  
 de Ayuntamiento. Segunto supuisto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Mayo de 1763. Treinta y ocho años. ANI lo Otorgan y firman  
 (a quienes doy fe como) siendo presentes portestigos D.<sup>no</sup> Juan de Torres  
 y Bant. Jueces haviendo unidos de esta Real Audiencia de Villa Verinos  
 y moradores

Luis Ant. de Mendoza

Agustín Molto

Antoni  
Thom. Lopez

En la Villa de Magaloes a diez y siete de Noviembre de 1780  
 Josef Lopez de Torres Castellanos

antemi el Escribo y testigos infrascriptos Josef Lopez Labrador y Veri-  
 no de esta Villa Dijo: que por si y en nombre de sus Hijos, Herederos  
 Successores y de quien desl y los dhos huviese. titulo voz y lau-  
 sa en qualquiera manera. Vendia y dava en Venta Real  
 y enagracion perpetua por suro de Heredad para siempre  
 Jamas a Pedro Juan Botella Fabricante de Papel de esta  
 misma Verdad, un Quarto que es el dela Navada de un  
 medio encima del Isaque de la Abitacion que como apor-  
 pta por ser en la Casa llamada la Madia Calle de San  
 Eronimo de este Poblado, toda ella linda con el Hospi-  
 tal del mismo, con Casa del mismo Botella Calle dela Virgen  
 Maria por el Dorso, y por delante con la incinuada de don  
 Eronimo franco de todo Cargo y como atalselo vende deviendo  
 tener la entrada por la Abitacion del mismo, por precio de cin-  
 quenta y ocho libras, de cuya Cantidad se da por entregado  
 de cinquenta y quatro con expresada renunciacion de las Leyes  
 dela entrega expresada, y las restantes quatro libras sale entregon  
 en este acto en especie de Plata de buena Calidad y peso. Y como le-  
 almente entregada del total Valor de dicho Quarto formaliza  
 a favor de el expresado Comprador. tantas eficaces Carta  
 de pago que a su seguridad Conduzca. Declara que el Justo pre-  
 cio y valor es el de las cinquenta y ocho libras, y que no vale  
 mas de dicho Quarto, ni halla quien tanto le diera por el y ni mas  
 Valiere del exesso haze a favor del Comprador. Donacion  
 inter vivos e irrevocables y renuncia la Ley quarta del titulo  
 Septimo libro Quinto del Ordenamiento Real que trata de lo  
 que sellende por mas o menos del Justo precio y los quatro art  
 que profiere para el suplemento al Justo Valor que da por pa-  
 sados Como si lo estuvieran. Se apunta de todo el dho. que al refe-  
 rido Quarto le pata enera y lo transpara en favor del Com-  
 prador para que disponga de el a su voluntad Como Dueño  
 Exceptu Classis loci Sancti Nihilibus et Personis reli-  
 giosis et aliis qui de foro Calentie non existunt. Nisi dic-  
 ti Classis supradictam et tenorem fori novi super hoc  
 #



[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left margin, including a large flourish.]



SELO QUARTO, QUARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

editi bona ipsa ad vitam suam adquirent del habiente.  
Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de su Mag<sup>d</sup>. de nueve de Julio de Mill Set<sup>ta</sup> cientos  
y nueve años. Vle confiese el poder necesario para que de su  
autoridad o judicialmente entre y se apodere de dho Quarto y to-  
me y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interior que  
no lo tomase ni lo constituya por inquilino tenedor y precatario pose-  
edor en legal forma. Vle obliga a que dho Quarto le sea aco-  
to seguro y efectivo al Comprador y que nadie le inquietara, ni  
moviera pleyto sobre su propiedad goze y disfrute ni contra ella  
apareciera gravamen alguno y si se le inquietare movere o apa-  
reciere luego que el Otorgante y los Señores sean requeridos con-  
forme a derecho saldran a la defensa y lo seguiran a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta executorio y de-  
par al Comprador y los Señores en su libre uso quieto y pacifica  
posesion y no pudiendolo conseguir le debolosa la cantidad  
que ha descompensado las mejoras utiles pericias y voluntarias  
que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el  
tiempo adquiriera y todas las costas gastos daños intereses o menot-  
cabos que se le siguieren en rogosen por todo lo qual se le hade  
poder executar solo en virtud de esta Carta y el Juramento  
de quien la porea o de quien le represente en que defieren  
su importe y les releva de otra prueba alguna de Dios se  
requiera. Val cumplimiento de quanto queda dho Obligas sus  
Ciones habidos y por haver y da poder a los Juozes y Justicias  
de su Mag<sup>d</sup>. que puedan y deuan conocer segun dio para  
que a ello le apremien como por sentencia definitiva

==

de Juez Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada  
y Consentida que por tal lo recibe. Y quedando prevenido el  
Comprador por mí el Cóns de que doy fee en haver de re-  
gistras y tomar la razon de esta Cédula dentro de seis dias  
en el Oficio de hipotecas de esta Villa que esta al Cargo de un  
Cóns de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Prag-  
matica de treinta y uno de Mayo de Mil Sett. Sesenta y  
Ocho años; Así lo otorga y no firma (a quien doy fee consero)  
por que di go no sabe. Ni tampoco los testigos por la misma ra-  
zon que lo fueron. Josef Perez tejedor, y Juan Salvador Sa-  
brador ambos desta Verindad.

Antemi  
Thom. Lopez

Die 29 de Noviembre Nueva Villa de Almagor a los dias de  
Andres Eibest y otros a Jm. Puellos Mer de Noviembre de Mil Ochocientos  
y diez años, Antemi el Cóns. y testigos infraescritos, Andres Eubest tejedor  
de Paños, Benito, y Josef Eubest del mismo Oficio, Miguel y Bautista  
Candela Sabadores todos de esta Verindad Dipcion: Que por mí y en  
nombre de sus Hijos Hered. Successores, y de quien de ellos y de otros her-  
viere. Por y Causa en qualquiera manera, Vendian y davan en  
Venta Real y enagenacion perpetua por sus de Heredad para  
siempre a las personas de Antonio Escalber de Thomas Maestro fabricante  
de Paños de esta misma Verindad, toda la parte y porcion que  
les ha pertenecido a los Otorgantes de Herencia de Lucia Eubest  
Muger que fue de Antonio Perez en la Heredad comunmente  
llamada el Maset de la Cardadora que se halla situada  
en el termino de esta Villa particida de las Hombrias de las del  
Casarcal, lindante con otra Heredad de los Hered. de Josef Pexedo  
tierras de Josef Balagues, Realengo de Jho Casarcal y con  
tierras del mismo Comprador segun el Capital de un Censo  
que con su anual Redito se responde a los Hered. de Antonio  
Vilaplana de Capital Jho Censo de Duzientas veinte Libras



Quarenta maravedia.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

... y por lo tocante a la parte de la inceniada Herencia de Lucia  
 Gibert y contener la mitad que a los es ciento y diez libras, libre  
 de otro cargo Memorial hipoteca Señorio y obediencia espe-  
 cial y otras y como a tal sellendose toda la parte que  
 a los Otorgantes respectivamente de Herencia de la expresada  
 Lucia Gibert (con reserva de poder Negativa la mitad del  
 Dote de la otra) esta expresada Herencia bien sea en la Casa  
 como en la Herencia Tierra Secana Campos y demas que  
 les pertenecen Contados las entradas Sabidas usos Costumbres  
 Sesos y demas que tengan y les pertenecen segun derecho  
 en la inceniada Herencia por precio arabia, el Miguel y Benito  
 Condela de setenta y cinco libras, y Benito, Jofre, y Andres Gibert  
 de Ochenta y quatro libras y quince sueldos, entendiendose fran-  
 cas para los Vendedores y fijos de aquella parte del incenia-  
 do Censo y otras Correspondia que queda de Cargo del Comprador  
 su responsabilidad, De cuyas respectivas Cantidades sedan por en-  
 fegador por recibidos en especie de Plata y precio Vellon de  
 buena Calidad y por un año presentes y de los infrascriptos Testigos  
 de cargo de Jofre y como Real y lealmente entregados forma-  
 lmente a favor del expresado Comprador. Lemas firmes y oficiales con  
 su propio pago que a su dignidad con cargo. Y celebraron que el tanto  
 recibio y valor de la parte de la Herencia que a los Otorgantes les  
 pertenecen es el mismo que tienen recibidos, y que no vale mas ni  
 menos hallaron quien tanto la dicha poselta y si mas Vale o Vales puede  
 ninguno del efecto de materia o poca suma hacen a favor del Comprador  
 gracia y donacion pura y perfecta y acabada y que el dicho llama  
 sus sucesivos con inceniacion y demas firmes legales, y renuncian

==



ta ley quarta del titulo Septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que perfine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor. Los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se derogaron dichos estatutos y se anulan y rescogen las cosas que se compraron y vendieron en virtud de los dichos estatutos y se anulan y rescogen las cosas que se compraron y vendieron en virtud de los dichos estatutos y se anulan y rescogen las cosas que se compraron y vendieron en virtud de los dichos estatutos.

Y bajo la pena de Comiso se que al tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nuevo de fecha de Mil setto treinta y nueve años. Y se confieren al correspondiente poder y facultad a dicho Comprador con libranza franca y General Administracion y se Constituyan Procurador actor en su propia Causa para que durante su vida o judicialmente entre y se oponga de Cha. parte de Heredad y tenes y apearada la Real tenencia y rescion y en el interin se Constituyan por sus inquietadores tenedores y perceptoros poseedores entera forma. Y se Obligan a que la incurren de parte de Heredad que se venden al Autorio por albar letera. catedral que sea efectiva y que nadie la inquietare ni moleste. Pleito sobre su propiedad y que se de fruto ni Cortes de ella aparezca. Y que en algunos y si se inquietare movien de parte de la parte que los obligantes y sus Heredes y sucesores se obligan a que requiridos comparezcan a dar la de su defensa y lo que se les pidieren en las causas y diligencias hasta que se cumplieren lo que se pidieren del Comprador y los suyos en el libranza de lo que se pidieren.

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including a large initial 'D' and some illegible text.]

caposición y no pudiéndolo conseguir le debolocan la  
 cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles puestas  
 y Catenera que da la Barroterga el mayor y estimación  
 que en el tiempo adquiere y todas las Cortes gastos  
 daños intereses o menos Cabos que se le siguieren, y no que  
 por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud  
 de esta Cédula, y el sueldo de quien la pida o de quien  
 la pida en qui defiere su importe y se releuan de otra  
 pida aunque de deo se requiera. Y presente el cargo acepta  
 esta Cédula entoda y por todo según y como en ella se contiene y  
 en su consecuencia se obligan a satisfacer a los reditros del Censo  
 hasta quitar supinicial, y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho Comprador y Vendedor cada uno por lo que le toca. Cumpla  
 Obliga sus Bienes haviolos y por haver, y dan poder a los Jueces y  
 Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y deuan conocer segund lo p.<sup>o</sup>  
 que dello les apromien como por sentencia definitiva de Just.  
 Competente pasada en Juro y Consentida que por tal lo recibiere.  
 Y quedando pasado el Comprador por mi el Censo de que doy fe  
 en haver de registrar y tomar la Razon de esta Cédula. dentro  
 de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa que esta a el  
 cargo de su Censo de Ayuntamiento según lo dispuesto por la R.<sup>o</sup>  
 pragmática de treinta y uno de Enero de Mill set.<sup>o</sup> sesenta y  
 ocho años. Así lo otorgan (seguiendo de ofi. de Conosco) y firmaron  
 Dho. Vendedores por que de su nombre no saben, lo haze por ellos y  
 acus. luego uno de los testigos que lo firmaron. Nidal Maria Palayre,  
 y Josef Aosa Papelero ambos de esta Ciudad, con Dho. Comprador  
 que tambien firma, de todo lo qual doy fe.

Josef Aosa

Antoni  
Juan & Louca

De la Villa de Novembre -- Joma y en la Villa de May a las Cuadradas  
 Viernes a Miguel Villarutipo  
 El Mes de Novembre de mil ochocientos y diez y nueve años  
 El Censo y testigos infra euntoy Viernes a las tres y seis de Veinte



**SELLO CUARTO, QUARTE  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Demos...  
pido...  
de...  
esta...  
toda...  
Ante...  
Con...  
Capital...  
at...  
de...  
tas...  
Libras...  
pa...  
Cien...  
Vinte...  
a...  
y...  
m...  
p...  
medi...  
v...  
o...  
El...  
de...  
en...





SEPTIMO CUARTO. CUARTE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cuando de D. N. M. Quirica. Y presente el Compadre aseptado  
esta en un y el Obispo al papa de los N. D. y de la C. y de la  
que fulta un difuser de Valor y la media Curad. y de la  
los estipulados. Tal cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno de los que le toca cumplir obligan a Bien y Avi-  
dos y por su vez y dan poder a los jueces y Justicias de  
una y otra parte que a ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en su modo y conformidad que por tal lo  
huben. Non lupner unido del V. G. y de la Hipoteca de  
tro de Seridias, Asi lo otorgan y acuerdan de fe y con-  
pon que de caso no saben lo haber uno de los testigos que  
lo Juan. Cruz. Canto y Acunin notis ambos y Fabian.  
ter de San. Nesta veindad. In real. do. embolacione y dier  
o parte id. = no valga.

Agustin Mollo  
Juan de la Cruz

+ Dia 17 de Noviembre Testam.  
de Juan Cap.  
Pastor Muges de Maseo Canto tomeso vezina desta Villa de Alcoy ha-  
llandome Enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nos s.  
ha sido servido darne y por la divina Misericordia en me libro  
suicio Memoria y Entendim.<sup>to</sup> natural Creyendo como firmemente  
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y entodo lo  
demas que ensena Cree y Confessa Nuestra Santa Madre y Gle-  
cia Catolica Romana, debajo de Cuya fei y Cochencia he  
vivido y presto Vivir y morir Como a fiel y Catolica Chri-

##

hiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre  
 Virgen Maria Madre de Dios nro Señor Jesu Christo y Señora  
 nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su ser  
 y a todos los demas Santos y Santas de mi devoción y de la Corte  
 Celestial para que intercedan con Dios nro Señor por darme  
 mis culpas y pecados, y lleve agora mi Alma a la Gloria  
 Eterna de bajo de Cuyo amparo y protección hago y sede-  
 no mi testamento Ultimo Ultima y determinada Voluntad  
 en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la cuido a  
 su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nro que la  
 redimio con su preciosa Sangre passion y muerte y mi cuerpo  
 mando a la tierra de que fue formado

Otra: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme  
 de esta Mortal Vida a la Eterna Bienaventuranza mi difunto cuer-  
 po vestido con Abito del Sacafico P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> fran.<sup>co</sup> y con la Asistencia  
 de Entierro particular sea llevado a la Iglesia del Convento de Re-  
 ligiosos de Tho Serapio Padre, y que en ella siendo el Entierro por la  
 Mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si  
 por la tarde al dia siguiente en la Parroquia la que se oviere para  
 el bien de mi Alma y de los mis felix difuntos y mi cuerpo sea en-  
 terrado en una de las Capillitas de la Sepultura de la Iglesia adon  
 como a Hermana que soy y por mi misma Voluntad

Otra: Mando para bien de mi Alma aquella Cantidad que tiene  
 obligacion de entregar para Tho fin el Num.<sup>o</sup> de la tercera Orden  
 por ser otra de las que lo componen y unas diez libras de mis Bie-  
 nes que desearia invertirse en la Celebracion de Misas recadas de  
 limosna cada una de quatro reales de vellon celebradoras  
 excepto de las que por dho correspondan a la Parroquia a voluntad  
 de mi Abuela testamentaria, y de la Cantidad que tiene obliga-  
 cion de entregar el Num.<sup>o</sup> de la tercera Orden se pagara la  
 limosna de el Abito deponso de la Comunidad de San Francisco

—



SELLO CUARTO, QUARTE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Mira Cantada con los demás gastos funerales segun es la costumbre  
en los Hermanos que mueren de dho numero

Otro: Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hos-  
pital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente  
Ferrer, y Redención de Cautivos Christianos, dos Reales de Ocho  
cada uno.

Otro: Nombró por mis Alcazares testamentarios al expresado Mau-  
ro Canto mi Masido, y a Josef Canto mi hijo a los quales y cada uno  
de por sí et insolidum doy todo el poder que se requiere y es necesar-  
io para que dello mas bien visto y pasado de mis bienes vendan los  
que bastaren y cumplan y satisfagan los mandos y legados de este  
mi testamento y lo que los dho Oban, valga como si lo otorgare.

Otro: Declaro Contrajo solo una vez Matrimonio en faz de la Santa  
Iglesia de Valencia con el referido Mauro Canto, del qual tenemos y he-  
mos procreado en hijos legítimos y naturales a Josef, Maria Anna  
y Juan Canto, todos de estado Casado y Mayores de veinte y cinco  
años: que lo entregado en dote a las dhas Constanza por las Cajas  
de dote otorgadas en su favor: que lo aportado al Matrimonio por  
el expresado mi Masido, lo entregado en dote Constanza por las Cajas  
de dote y Partición de los bienes y herencias de sus Padres, que  
yo la otorgante solo aporte al Matrimonio treinta y quatro lib.  
y unas veinte y una libras que me dexó mi suegro y padre del  
expresado mi Masido.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen Cantada puntualidad  
a todas aquellas personas que legítimamente constare a ser de-  
biendo por Cajas publicas, privadas, o en otras legítimas Cautelas  
que en su caso hagan fe.

///

Otro: Depo y luego al expresado Manuel Canto mi marido el  
 quinto de todos mis Bienes Ciertos y Raizes Muebles y Semovien-  
 tes Derechos y acciones que tengo me pertenecen y pueden per-  
 tenerse por qualquier titulo o causa que sea, el qual pueda  
 escoger en pago de dho quinto en quanto alcance el Valor  
 de el Casa de la que hoy dia Abito en la Calle de Santa  
 Rita de este poblado, y disponer de aquella parte que sea  
 dho quinto vale Adjudicare Como de Cosa propia adquirida  
 con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis  
 qui de foro Valentiae non existant; Nisi dicti Clerici iuxta  
 Seriem et tenorem fori novi supra hoc editi ipsa bona  
 ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vajo leyenda  
 de Consejo segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
 cédulas de su Mage. de nueue de Julio de Mil setenta y  
 nueve años

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos  
 mejor en el tascio de todos mis Bienes al expresado Josef Canto mi  
 hijo, el qual pueda disponer de los Bienes pertenecientes a dho  
 tascio Como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo  
 titulo sin dependencia alguna con la sobre dha Clausula  
 de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita duran-  
 te y pena de Consejo que en ella se expresa

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que  
 quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo me per-  
 tenezen y pueden pertenecer por qualquier titulo o cau-  
 sa que sea de yo, nombrado e instituido por mis legitimos y uni-  
 versales herederos a los referidos Josef, Maria Anna y Fran-  
 cisco mis hijos legitimos y naturales para que han y ha-  
 gan y posean e gozaren la misma herencia por iguales partes con  
 la Bendicion de Dios y gloria sin dependencia alguna con  
 la sobre dha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios  
 usus vita durante y pena de Consejo que en ella se expresa

#









Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

nosca de ella con respeto a Dhas Herencias, contadas las entadas sali-  
das Oro Cochimbos Sacoidumbes y demas que a Dha Heredad le pua-  
tenen segun derecho con respeto a mil y ochocientos libras  
en que ha sido sustanciada la referida Heredad o parte de  
ella que posehian Dhas Consortes Antonio Perez y Lucia  
Sibert, decenas mil y ochocientas libras de lajida las Ducenas  
veintenas del expresado Capital del Cero que esta tomada  
Dha Heredad de Creada hasta mil quinientas y ochenta libras  
y por esta sola Denda en quanto a la parte y porcion  
que de ellas pertenescen a los foros de Dhas Herencias  
entre otros muchos Hered. que devan ser participantes  
de Dha Cantidad, y de lo tocante a Dhas Compasamientos  
y sus principales se dan por entregados a toda su lator-  
to por haver sido recibidos en este Acto del expresado Com-  
prador en especie de plata de buena Calidad y en peso  
peso ante presencia y de los infrascriptos testigos de quedes  
fees y como Real y Verdaderamente entregados formalmen-  
te a favor del expresado Comprador. la mas firme y eficaz Carta  
de pago que a su seguridad Conduzga. Y declararon que el Justo precio  
y Valor de la expresada Heredad es el de las Mil ochocientas  
libras referidas y que no Valen mas, ni hallaron quien tanto  
las dize por ellas, y si mas Vale o Valor puede del precio  
en mucha o poca suma, por la parte y porcion que a los  
Otorgantes pertenescen de Dha Heredad hazen a favor del  
Comprador gracia y Donacion pura perfecta y acabada  
que el dho. Honor intencional con ineludible y demas  
firmas legales, y renuncian la lora que a los del titulo  
de Justo precio quinto del Ordenamiento Real Establecido en las  
Cortes celebradas en Toledo de Crecas que trata de lo

///



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que el Compañero vende o transcribe por sus omenes y clamor de los papeles... que alal Genard de la casa de las pende nena y todo son las... que el Compañero vende o transcribe por sus omenes y clamor de los papeles... que alal Genard de la casa de las pende nena y todo son las... que el Compañero vende o transcribe por sus omenes y clamor de los papeles...

REN  
MT  
das salí-  
ad la pa  
s libras  
tu de  
Lucia  
buciente  
tude de  
libras  
orcion  
lucencia  
vantes  
reciente  
deber  
claro  
peso  
quedop  
romalisan  
cor Carter  
tuto puen  
reciente  
un tanto  
del queso  
quáti  
pa del  
acabada  
y dante  
titulo  
erba  
ba de lo

Decorative flourish at the bottom of the page.

luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores ven  
requeridos conforme a lo. Valdran ala defensa y lo que quisieren  
aun expensar en todos los tribunales hasta execu-  
torialdo y defen. al comprador y sus sucesores para que quieto  
y pacifico posea y no pueda en lo que se le ha comprado de  
Cantidad que hubiere comprado por en su utilidad y provecho  
y voluntades que ala razon tenga el mayor valor y esti-  
macion que en el tiempo adquiera y todas las costas y costas  
interiores o menyores que se le requirieren e interpongan por  
todo lo qual el no puede excusar o bolver en virtud de esta  
Esc. ni en lo que se le ha comprado o se le ha comprado de  
en que se fieren las compras y se elevan de otra manera aun  
quedando. Se requiere. Presente el comprador y sus herederos  
En. en todo y por todo segun y como en ella se contiene y en su  
consecuencia se obligan a cumplir los dichos de lo que se ha  
ta la hora presente sumada de lo que se ha vendido hasta  
quien subsiguiente por haberse hecho de la casa del  
en quanto alabante que alor hoy se pertenecia al tiem-  
po de el entrega de valor de la venta. Y al cumplimiento  
de quanto queda de la cantidad por las partes de la compra y  
y vendiciones de lo que los otorgantes principales y sus her-  
ederos sus bienes y sus sucesores continen principales  
hoyidos y por venir y por haber alor y sus y sus bienes de su  
imperio que pueden y puedan tener y sus bienes de su  
ter apremios como por sentencia definitiva de el com-  
petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo tienen. Dichos en que cada una de las partes  
de la compra y sus herederos. No opone ninguna de las  
Esc. por el dote de sus bienes heredados y sus bienes  
multiplicado y no por otro alguno que le compete y por  
que este en utilidad y conveniencia el haberse de la venta  
que la otorgan de la libre voluntad sin fuerza ni fuerza  
algunas que no tienen fuerza y protesta en contra y si  
opone en la venta y amala y se obliga a no impedir  
absolucion ni el cumplimiento de su voluntad que se le  
pueda hacer y que aunque de su propio se les con-  
dese que no se opongan de las partes de la compra. Dichos

*[Decorative flourish]*

*[Faint handwritten notes on the right margin]*



Quarenta maravedis.

# SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Las ciudades de Sevilla igualmente a su vez por su parte la licencia  
que las tienen respectivamente concedida para exprimir sus  
mugeres para el otorgamiento desta Encomienda de su  
misericordia en el tiempo ni manera alguna. Tomando pre-  
viendo el comprador por el Encomendado que en su caso  
debidamente y dentro de la villa de esta Encomienda de su  
oficio de Hipotecas desta villa que esta al cargo de  
este Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Cedula  
nra de treinta y cinco de Enero de mil ochocientos treinta  
y nueve en que se les otorgan a quienes se les otorga y los  
firmados de Thomas Just y Vicente Eneiff por que si en lo  
que toca por ellas y sus sucesores en el pago de las tercias  
Vicente Eneiff y Antonio de la Plaza de la villa de...  
de...  
de...

Thomas Just  
Vicente Eneiff

Ante mi  
Thom. Lora

- 1. La villa de... en la villa de... al dia...
- 2. ... de... de... de... de...
- 3. ... de... de... de... de...
- 4. ... de... de... de... de...
- 5. ... de... de... de... de...
- 6. ... de... de... de... de...
- 7. ... de... de... de... de...
- 8. ... de... de... de... de...
- 9. ... de... de... de... de...
- 10. ... de... de... de... de...





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otroi = Por una Camisa Con Mangas delgadas siete libras	7L. 8
Otroi = Por once Camisas a tres libras cada una, punta y pu libras	33L. 8
Otroi = Por seis Bríales a dos libras cada una, doce libras	12L. 8
Otroi = Por quatro <del>para</del> Almohadas, once <del>libras</del> diez sueldos	11L. 10L
Otroi = Por quatro Manteleros de Mesa, y ocho servilletas de Algodon, ocho libras	8L. 8
Otroi = Por un Manil, Delantalico, y Mantelero para hin al Homo, dos libras, catorce sueldos, y ocho dineros	2L. 14L. 8
Otroi = Por dos Thoallotas con Batona, dos libras	2L. 8
Otroi = Por seis Pañuelos de Musolina, nueve libras	9L. 8
Otroi = Por dos Pañuelos de Coton, nueve libras, seis sueldos, y ocho dineros	9L. 6L. 8
Otroi = Por tres Paños de medias de Algodon, quatro libras, trece sueldos	4L. 13L. 8
Otroi = Por dos Sagalijas de Pascar, ocho libras, diez y seis sueldos	8L. 16L. 8
Otroi = Por cinco Guandapios de Cayeta Verde, seis libras	6L. 8
Otroi = Por dos Guandapios, uno de Madillo, y otro de tononeta, en catorce libras	14L. 8
Otroi = Por un Manto, <del>y</del> Paquineta, cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros	5L. 6L. 8
Otroi = Por dos Mantillitas de Franela, siete libras quince sueldos	7L. 15L. 8
Otroi = Por tres Tubones de seda, tres libras	3L. 8
Otroi = Por Delantales de Seda Negro, quatro libras	4L. 8
Otroi = Por un Tapete, dos libras, quatro sueldos	2L. 4L. 8
Otroi = Por una Cortina de Pascar, quatro libras ocho sueldos	4L. 8L. 8
Otroi = Por tres Paños de Tapatos, dos libras	2L. 8
Otroi = Por dos Rorarios, dos libras	2L. 8
Otroi = Por una Caldera nueva, diez libras	10L. 8

Cubido  
 ma tita  
 presne  
 letriva  
 a de dta  
 mar fir  
 con libras  
 eludis  
 de En  
 sapante  
 ennu  
 ma  
 ellagura  
 io valler  
 emi  
 Luw  
 per  
 rigo in  
 de fabrica  
 Ma D. 100. he  
 ii hifa  
 e por la  
 pondien  
 canar  
 Ma hila  
 gal  
 446L  
 5L 8  
 5L 8  
 5L 8  
 3L 10L  
 1L 10L  
 5L 8



3011: Por una Arca, y dos Almohadas, tres libras diez Suelos — 32108

Ymportans a una suma los Bienes que Comprendas las  
partidas precedentes Salvo error de suma o Pluma. tres  
cientas libras — 300L. - 8

Delos quales el referido Andres Mialles sea por entregado a toda su  
Voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la ex-  
cepcion que podia oponer. Seno ha oyalas recibido que entallos lla-  
man dela non numerata pecunia la Ley nona titulo primero par-  
tida quinta que dello trata y los dos años que perfine para la  
renewa de su recibo los que da por pasados como si efectivam<sup>te</sup>  
lo estuvieran y como real y llandadament<sup>te</sup> entregado formolera  
afavor dela expresada su Muger. el mas fomes y ofian es que  
do que a su seguridad Condusga. Y declara que dho Bienes han si-  
do Valuados por Personas inteligentes electas de Conformidad de am-  
bos interesados y que en su tasacion nullo hubo lesion ni engano. y en el  
Caso de haver sido del que sea en mucha o poca suma. haze afavor de  
la dha gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho lla-  
ma interivos con ininuacion y demas firmesas legales y renun-  
cia la Ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice q<sup>ue</sup>  
si el que da o recibe la dote apreciada se cuenta agraviado de su  
Valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera con-  
dicion que sea y en atencion ala Verdad Honestidad y demas lealtades  
prendas de que se halla adornada su Muger. la ofrece en Arca  
quaxenta libras de la misma moneda que declara caben en la  
decima de sus Bienes, cuya Cantidad unida ala dotal forma  
la General suma de trescientas y quaxenta libras, las quales  
promete restituir ala dha su Muger. incontanente que el dho  
finoncio se divida por muerte, Divorcio, u Otro de los Casos on  
dio prevenidos y a ello quiere sea apreciada con todo rigor legal  
para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida  
y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas  
puntual y exactamente se obliga a no dha por ni gravon sus Bienes  
en lo que importe esta dha dote y Arca, y si antes bien atenerlos  
de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo cumpla  
goven del privilegio dotal. Val Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho

— 11 —



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Obligados sus hijos herederos y por haber y de poder de los señores  
y Justicias de su Mag. que puedan y devan conocer segun  
dicho para que a ello se aplemen como por sentencias Defi-  
nitivas de su Competente parada en autoridad de Cora  
señalada y consentida que por tal lo tuvieran. Ante lo otorga  
do aqui en dos fechos como y firmas siendo presentes y testigos  
Vicente Enria Escrivano y Procurador de la Villa de San Bartolome  
Escrivano de esta Comunidad.

Andres Arriola y Juan Lopez

En la Villa de San Bartolome de las Llanas a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil  
ochocientos y diez años.

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Vi-  
cente Juan y Christoval Santonja, taxadores de Paños, y Josef San-  
tonja Muger de Fran. Macias, todos vecinos de esta Villa y de la  
Muger Casada en uso de la licencia Marital prevenida por la  
Ley Cinquenta y cinco de tomo que pide al expresado su marido  
y parte de la Comunidad para formalizar esta Villa en su conveniencia y  
de los infrascriptos testigos de que doy fe, los tres juntos y cada  
uno de por si et in solidum, otorgan y Confiesan haver recibido  
de Eusebio Flores Maestro Fabricante de Paños de esta misma  
Comunidad veinte y ocho libras, diez y ocho sueldos y once dineros  
entre los tres por iguales partes, las mismas que la pertenencia es  
de Alvaro Santonja hermano de los otorgantes de aquellas ciento  
y setenta y dos libras, diez y ocho sueldos, que Eusebio Flores  
padece de Tho Eusebio le queda adeudar a Josef Carbonell Abuelo

—#—

De los Otorgantes, de la Casa que le vendió de la Calle de S<sup>ro</sup>  
Nicolas de este Poblado en dor de Enno de Mil Sells Ochenta  
y Seis Ante Christoval Matas Esno que fue de esta Villa  
y Como Real y Verdaderamente entregados de dicha Cantí-  
dad por Cuentas del expresado su Hermano Alvaro, forma-  
lizan a favor del expresado Gregorio Flores las mas firme  
y eficas Costas de pago que a su Seguridad Condega ledan  
por libre e indemne de toda responsabilidad y por totum nula  
y Cancelada la Citada Carta de Ventas por lo que respecta a la  
Obligacion del pago, Aseguran y declaran que dicha Cantidad  
les ha sido bien pagada y a parte legitima mediante a que el  
expresado su Hermano Alvaro ya diez y nueve años que falta  
de esta Villa sin saber su paradero, y antes si deven Caeher  
sea muerto y por lo mismo se obligan a que no se lo busca  
apedia a Dho Flores la Cantidad que ha entregado, y quando  
Contrario sucediere la restituiran con mas las Costas de la  
Cobranza. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe como) y no fin-  
man por no saber lo hare asu lugar uno de los testigos que  
lo fazon Vicente Enin Escriuiente y Sora Albon fabricante  
de Paños ambos de esta Verindad.

Antemi  
Thom. S. Lora

Vicente Enin

En la Villa de Alcala de Henares a diez y seis dias  
del mes de Noviembre de Mil ochocientos  
y diez años Antemi el Esno, y testigos infanzillones Christoval Matas  
Medona, y Sora Teresa Consortes de esta Verindad, Dixeron: que a servicio de  
Dios tienen tratado de que su Hija Madalena Matamedona Doncella, Case  
en fin de la Santa Madre Yglasia, con Juan Basqual Cardador del mis-  
mo fin de esta Verindad, Hijo de Rogue y de Maria Carbonell, cuyo fin  
es el de haber precado las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Conci-  
lio de treinta, por tanto y para que con mas facilidad quedara soportada  
las Cargas del Matrimonio, ledan a su Hija cuenta de ambas Legitimas los



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

## Bienes siguientes.

Primera. Un Cuzco, en quatro libras, diez sueldos	4810℄
Otrosi: Un Cotehon, y Cabeceras, en diez libras, diez sueldos	10810℄
Otrosi: Un par de Almohadas, en una libra, seis sueldos	18.6℄
Otrosi: Tres Savones, en diez libras, diez sueldos	10810℄
Otrosi: Un par de Almohadas de tela de Casa, en diez y seis sueldos	216℄
Otrosi: Tres Camisas, en seis libras, doce sueldos	6812℄
Otrosi: Un Delante Cama, en una libra, doce sueldos	1812℄
Otrosi: Dos Camisas. Lteridas, en dos libras, trece sueldos	2813℄
Otrosi: Dos Enaguas, en dos libras, dos sueldos	28.2℄
Otrosi: Unos Manteleros de Mesa, y de Hornos, en una libra, once sueldos	1811℄
Otrosi: Tres Sevillatas, en doce sueldos	312℄
Otrosi: Dos Escudapiés de Bayeta Verde, en, en nueve libras	98. - ℄
Otrosi: Un Delantal de Hornos, en diez y ocho sueldos	218℄
Otrosi: Una Mantilla de Bayeta, en dos libras, catorce sueldos	2814℄
Otrosi: Un Tubon de Manseva, en tres libras	38. - ℄
Otrosi: Otro del mismo, en una libra, doce sueldos	1812℄
Otrosi: Un Cubre Cama Azul, en seis libras	68. - ℄
Otrosi: Un Remuelo, en diez y seis sueldos	216℄
Otrosi: Un Delantal de Sacaheta, en diez y seis sueldos	216℄
Otrosi: Una Medias de Algodon, en diez sueldos	210℄
Otrosi: Un Lebrillo, una Santen, tablero, tableroillo, Condil, Lardero, Capriana, y una Arca de Puro, todo, en cinco libras, nueve sueldos	58.9℄

Importan en suma los Bienes que Comprenden las partidas precedentes Salvo error de Suma, o Pluma. Setenta y tres libras nueve sueldos

738.9℄

Delos quales el referido Sr. Don Pasqual Contrayente queda por entregado citada

su voluntad por recibílos en este acto en mi presencia, y de los imparci-  
tos testigos de que doy fe, y como Real y Verdaderam<sup>te</sup> entregado for-  
malia a favor de la expresada su futura esposa, la mas firme y  
eficaz Carta de pago que a su seguridad Conduzca, y declara que los  
Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de Con-  
formidad de ambos Interesados y que en su valoracion no hubo le-  
cion ni engaño y para en el caso de que lo haya del que sea en  
mucho, o poca suma, haze a favor de la dha. gracia y donacion  
inter vivos, e irrevocable, y renuncia la Ley diez y seis titulo  
once partida quarta que dice: Que si es que da, o recibe la dote  
apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir  
que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y en  
atencion a las buenas circunstancias de la dha. la ofrese en otras  
diez libras de la misma moneda que declara Caber en la dha. dote  
de las Bienes, la qual cantidad promete restituir a la dha. dote  
mente con el dote, que al todo compone la suma de ochenta  
y tres libras y nueve sueltos, y en Continencia que el dote no se  
se disuelva por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho preve-  
nidos, y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo qual  
renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida, y el termino  
anual que le concede, y para cumplirlo mas puntual y exactam<sup>te</sup>  
se obliga a no disponer sus Bienes en lo que importe esta dote, y An-  
zas, y al cumplim<sup>to</sup> de questa queda dho. Obligado sus bienes habidos y  
por haver, y de poder a los Juces y Justicias de su lugar, que se van  
y puedan conocer segun dho. para que a ello lo apremien como  
por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad  
de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo reciba, Asi lo Otorga  
(a quien doy fe conorico) y no firmas, ni tampoco los testigos por que  
dixeron no saben, que yo doy fe y lo fue en Ant. Carbonell y Monano  
Bereng<sup>r</sup> ambos Cand<sup>o</sup>

Thom. Lopez

En 1. de Noviembre Ciudad de En la Villa de Alcazar a los diez  
de la tarde de la noche de este dia de Mes de Noviembre  
Yo el Notario y Jueces, y testigos

5020  
5021  
5022  
5023  
5024  
5025  
5026  
5027  
5028  
5029  
5030  
5031  
5032  
5033  
5034  
5035  
5036  
5037  
5038  
5039  
5040

Primer  
Yul  
Todo lo  
L  
E

infra scripto Cesar de Torres Pedro Veina de 226  
Esta Villa Dixo: Que en años pasados otorgo un testam<sup>to</sup>  
ante el Governador E. no que posteriormente ha otorgado ante  
el mismo algunas codicias que en ellas se dispone en favor de  
que emienda a lo que en ellas se manda y poniendolo  
en execucion por ende se otorgo un mandado para que  
vno. Ordena y mandado siguiente.

Primera. De la y de la casa de la familia por via del Comune  
suon de lo que se ha de tener guardado, y se ha de poner  
una familia. Tablas, Runny un Season, un fletcher tres  
Savanas de Cuberas un libre fanny dos Annadas  
Ultima. De la y de la casa de la familia tambien en un  
mejora de lo que se ha de tener guardado en la otorgante  
y servicios que le ha de haber, una Curuna nueva, una  
nueva confesion para su mantilla que tenga al tem-  
po de su muerte un mandado para que se otorgue  
tal de Madrid.

Todo lo qual manda se cumpla y execute in visiblerm<sup>te</sup>  
y no se ponga en duda ni se ponga en lo que se  
oponga a este edicto y en lo que se conforma y entodo  
todas las puestas y otras que se han de hacer como a  
su ultimo ultima y de la ultima de la ultima.  
ma por no haber de la ultima de la ultima de la ultima  
que lo fue con D. Luis de Mendonca y D. J. notis Ciudadano y su  
Tubian ter. de la ultima de la ultima de la ultima

Aguilón Notario

Thom. de la Cruz

De 4 de Noviembre de 1580  
En la Villa de Madrid a los diez y siete dias del mes de Noviembre  
de Mil e ochocientos y diez años, Anterri el Ermo y testigos presentes:  
El D. D. D. Josef Pealot y Eibert Medico Vecino de la Ciudad de Alicante  
Dixo: Que por si y en nombre de sus Hijos e herederos y de quien  
desde y ellos fueren. Titulo vos y causa en qualquiera manera vendia  
y dava en renta de diez y penagoneas perpetuas y por su vida de Heredad para  
siempre. Tomas a Antonio Escalera de Thomas Maestro fabricante de  
panes Vecino de esta ciudadada Villa; toda la parte y porcion que  
le ha pertenecido y foy de el Tho de las cosas de la casa Eibert Medico



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

que fue de Antonio Perez. en Calidad de unico descendiente y heredero de  
Josef Eibert Abuelo del Otorgante y Hermano de Dña Lucia y uno de los siete  
herederos nombrados en el testamento de la Dña, y como atal vende al expre-  
sado Antonio Escalbor aquella parte de la Heredad que le pertenece  
en la denominada el Maset de la Cursadonra situada en la Partida  
de las Hombrias del Carrascal de este termino, tendiente con otra  
Heredad de los Herederos de Josef Puyoso, con tierras de Josef Bolaguen  
contos del mismo Comprador, y con el Carrascal del termino de  
esta misma Villa sujeta la parte de Heredad perteneciente a la  
Herencia de Dña Lucia Eibert, y a la de Antonio Perez su marido  
al Capital de un Censo que con su anual redito se responde a los  
Herederos de Antonio Vilaplana libras de Otro Cargo Memoria  
Hipoteca Señorio y Obligacion, fuera del que queda manifestado  
que lo es de Cantidad de Ducas y veinte libras, y como atal le  
vende Dña parte de Heredad perteneciente al Otorgante asi a la  
Casa como a las tierras Huertas, Secarzas, Pinares, con todas las en-  
tradas salidas y los Costumbres Sevordumbres y demas que tocan  
y pertenescan segun dno. por precio, con respeto el todo del Valor  
de Dña Heredad Comprada en las Herencias de Ambos con  
juzgos de Mil y Ochocientas libras, siendo desta la mitad del  
Valor perteneciente a la parte de Dña Lucia, y desta mitad  
la Septima parte de ella quitado lo tocante del Capital del  
Censo lo restante cada por entregado por recibido en este acto en  
especie de Plata y precio Vello con mi presencia y de los infraescrit-  
tos testigos de que doy fe, y como hasta la Cantidad de Ciento qua-  
renta y una libras y seis sueldos (incluidas estas las de el Valor de  
la parte de Dña Heredad) por razon de los Muebles Removientes  
Rentas, Porticas que le va pertenecido en la Sabia que Abitaca

la Difunta Su Hija en la Calle del Empedrad de este Poblado  
 bajo ciertos lances, y en la que me dio, de que hase Cesion a favor  
 del actual Poseedor por estar pagado del total Valor que al Otorgante  
 de ella le pertenecio, y como Real y Verdaderamente entregado  
 de todo lo dicho formaliza a favor del Comprador, y demas aqui  
 corresponden, Lanas, y mejor Ciento de pago que a su segu-  
 ridad conduga, y de donde que el Justo precio y el Valor de la ex-  
 presada parte de la Heredad perteneciente al Otorgante como  
 de mas que queda en el presente es el de las ciento y quarenta y una  
 libras y diez Suelos, recibidos, y que no debe haber ni haber quien  
 tanto le de, y por ello y si mas vale o debe puede del exceso  
 en mucha o poca suma, para a favor del Comprador, gracia  
 y donacion, sea perfecta, y acabada que el Rey llama intervi-  
 vos con menciones, y demas firmas legales y renunciadas la Ley que  
 en el titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida  
 en Cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de lo que  
 se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del Justo  
 precio y los quatro años que se define para pedir su revision o su-  
 plemento a su Justo Valor, los queda por parados como si efectiva-  
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desapodina de este quito, y parte, y de sus Hered. y sucesores de  
 la accion, propiedad, tenencia, posesion, titulo, uso, lucro, y de  
 otro qualquiera derecho que a la expresada parte de Heredad, y  
 demas le pertenecian, y todo con las acciones Reales Personales  
 Utiles Mixtas Vincitales y executivas lo cede, renuncia, y trans-  
 pare a favor del Comprador, para que como a propia  
 la posea, gize, cambie, enajene, y disponga de ella a su  
 voluntad como de Cosa propia adquirida con Justo y legi-  
 timo titulo sin dependencia alguna. *Exemptis Clericis, loci Sacer-  
 doti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de pro Voluntate non existunt  
 nisi dicti Clerici iuxta statum et tenorem formi novi super hoc editi ipsa  
 bona ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Vajo legum de Co-  
 micio segun el tenor de los antiguos fueros y Real Ordenada nueva de Luis de*

REN  
 VIII  
 edro de  
 de los siete  
 el appu-  
 tenace  
 la Partida  
 . Otra  
 Bolague  
 mmo de  
 ente de la  
 de Monio  
 de los  
 moria  
 nifestado  
 atal le  
 riatas  
 las en-  
 uetangas  
 del Valor  
 mbos con  
 nestad del  
 ta mitad  
 tal de el  
 de acto en  
 praeasi-  
 to qua-  
 alon de  
 riantes  
 Abitaca





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Md. Cc. lxx. quinta y nueve años. Yo el Rey el Comendador Pedro y facultad con libere. franco y franco Administración y le Constituye Procurador de la Real Audiencia de Sevilla para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodara de las partes de la Real Audiencia y tome y apodere de las Real Audiencia y posesión y se le intente de la Real Audiencia por su inquisición tendida y presentada por el Real Audiencia. Yo obligo juntamente con Andrés Esteban tejedor de paños desta misma Real Audiencia que se halla presente, a la evasión y que la parte de la Real Audiencia y sellando de la Real Audiencia y efectiva, y que nadie le inquiete ni moleste pleito sobre su propiedad con y de la parte ni contra ella y parezca gravamen alguno y si se le inquiete moleste o oponiere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo que se contiene en la Real Audiencia y se oponieren en todas instancias y tribunales hasta que se restituya y devuelva al Comprador y por su parte libre y quieto y pacífico poseer y no pudiendo conseguir lo debido vean la Real Audiencia que ha desembolsado las mejores utilidades y voluntarias que a la Real Audiencia tenga el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere y todas las costas y gastos daños intereses o menoscabos que se le siguieren e incurren por todo lo que se les ha de pagar ejecutar sola autoridad de esta Real Audiencia y el Real Audiencia de quien se le pida o de quien se le pida en que deficiere su importe y se le levare de otra prueva aunque de Dios se requiera. Yo el Comendador de quanto queda de los Compradores Vendedores y el expresado Andrés Esteban cada uno por lo que le toca cumplir obligados sus herederos y por haber y dano poder a los sucesores y herederos de su Magestad que puedan y deoran conceder segund dno. para que a ello las apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente

##

pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Consentida que por  
 tal lo recibiere, quedando prevenido por mi el Censo de quendoy  
 fue el Comprador en haver de registrar, y tomar la razon  
 de esta Censa dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de  
 esta Villa que esta al Cargo de su Censo de Ayuntamiento.  
 Segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero de Mill Sette. Sesenta y ocho años, Arribo Orogon  
 (aquienas dos fees canonos), y de la firmar Comprador, y Van  
 dedon, y no Andres Eubost por que dixo no saber, lo haze  
 por el y sus hijos uno de los testigos que lo fueron Vicente  
 Emen Escurente, y tomar sus testimonios de fechos, ambos  
 de esta Verdad.

Dr. Josef Perales

Thomas Lopez

Yo el Rey en su Consejo de Indias, por el qual se dio  
 en la Villa de Alcazar de San Juan a diez dias  
 de Mayo de mill e setenta e ocho años, mandamos que  
 de mill e ochientos y diez años, en el Censo, y testigos infraes-  
 critos, Francis Torreguerra Maestro fabricante de honros Cerinos desta  
 expresada Villa, Orogon. Ya da todo notario cumplido libre llano,  
 y bastante qual de dicho se requiere y en el presente, y de  
 Aparicio Arce y Orenos de la Villa de Alcazar, de donde es este  
 Otorgamiento vien como si fueren presentes, y al Cargo de este Poder  
 aceptantes, alor de dichos, y cada uno de por si, para que en sus  
 nombre, y repusca de uno de la presente sepa por poseer, y fo-  
 rreno de los honros de mill e setenta e ocho años, y de los honros de  
 y del Consejo de la Ciudad de Sevilla todos y cada uno de los  
 de que se le estan diciendo de las Pias de honros que el Otorgante le comi-  
 to, y entrega a sus hijos, de la entrega de la de honros, e impo-  
 nentaria por la Cuenta que se le entregara a los mismos Apoderados, y  
 de lo que recibieren y cobran formales a favor de los pagadores, y de  
 de los recibos Cartas de pago finiquito, y otros Arguados que les con-  
 pedidos Confes de entrega, y renuncian de las leyes y foros alor que

AREN  
 DE MIL

padre y  
 hijos pro-  
 o Judicial-  
 y apere-  
 por su  
 Obliga  
 Corindad  
 andad q.  
 inquietara  
 tra ella  
 pacione  
 conforma  
 or instancias  
 Mayor en su  
 la debol  
 unias y  
 no que  
 or o men  
 seles ha  
 de quier  
 de y se le  
 cumplim.  
 esado An  
 sus Bie  
 as de su  
 llo Cas  
 tente



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

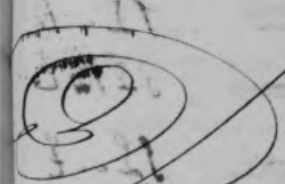
y requiera por el caso viene sea como fidedatos o mancomunados. Y si pa-  
ra el Cobro de quanto se le esta deviendo fueren necesarios compareceran  
ante qualquiera Jures y Justicias que conenga y se ofrezca con  
pedimentos. Requisitorios Citaciones Prestaciones pidan ejecu-  
ciones y acciones Civiles Crances y Remates de bienes tomados por  
de ellos y en persona o fuera de ella presenten Quales Cr-  
crituras testigos y probanzas y otros qualquiera genero de pruebas  
tachas y contradigan lo que en Contrario se hallare presen-  
tase y probare hagan y pidan se hagan los Seramientos in-  
tervenidos de testigos y de los Jures de las Juntas de los Jures. Relab-  
orados y otros Ministerios de Justicia segun las Reclamaciones y Requesi-  
torios de ellos de las personas Orogan Autos y Sentencias interlocutorias y defi-  
nitivas convenientes lo favorable y de lo perjudicial y padieren y allen  
y diligencien segun la Reclamacion y diligencien la conducta padieren  
y desear pidan Cortes apremias y generen las Reclamaciones Cortes  
sobre Cortes y otras de ellas haciendo y publican y notifiquen don-  
de y agun se dirigieren. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos  
los Autos Autos y diligencias Judiciales y otras que conengan y se ofrez-  
can y las mismas que el Abogado por si pedia y hacen podria  
presente siendo que para todo lo dicho no y lo cello anexo o  
y dependientes les da este Poder. Con Libros francos y General  
Administracion y facultad de injuncion suya y subditiva en  
quanto a Pleitos y otras causas de los Jures y nombra otros  
que atodos Relava en forma. Y ala Substantiva de quanto queda  
Obliga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Jures y Just-  
icias de la Mage. que puedan y davan Conocimiento para que  
a ello se apremien como por Sentencias definitivas pasada en

==

MESA  
JIM  
3. 20  
3. 21  
3. 22  
3. 23  
3. 24  
3. 25  
3. 26  
3. 27  
3. 28  
3. 29  
3. 30  
3. 31  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
Otro  
3. Otro

autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que postal lo reci-  
bee. Añilo Otonya y fimo (a quien doy por Conoco) siendo pre-  
sentes por testigos, Miguel Eibert, y Vicente Einar  
Echavite, de ambos de esta referida Villa de Gervino  
y Moradon.

Asencio Torregrosa y Vicente Einar  
Prom. Lopez



23 de Noviembre Dote Con la Villa de Moradon a las Veintiseis dias  
de Josef Peydas a Josefa Vilaplana de El Mes de Noviembre de Mil ochocientos,  
y diez años, Antena el Cimo y testigos infrascriptos, Ignacio Vilaplana  
Labrador y Tomasa Eibert Conjointes Vecinos de esta expresada Villa, Dipu-  
son; fue a servicio de Dios nuestro Señor y Conde gracia y bendición tie-  
nen tratado el que Josefa Vilaplana su hija Casó en foz de la S.<sup>ta</sup>  
Madre y legitiu con Josef Peydas Arriano del mismo Estado y Verindad  
Hijo de Josef, y de la Señora Boti, a cuyo fin han precedido las tres Ca-  
nonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento  
por tanto, y para que con mas facilidad puedan soportar las  
Cargas del Matrimonio cedan y Constituyen en dote a la referi-  
da su hija acuenta de las legitimas que de ambos ha de ha-  
ver los Bienes siguientes

- Primamente: Un Esapone en Valor de 21 L. 10 S.
- Otro: Un Colechon, y Cabecera, en diez libras 10 L. - S.
- Otro: Un Cubre Cama Verde, en once libras 12 L. - S.
- Otro: Quatro Savanas, en diez y seis libras 16 L. - S.
- Otro: Quatro Camisas, en diez libras, tres sueldos 10 L. 13 S.
- Otro: Tres Camisetas Utadas, en tres libras 3 L. - S.
- Otro: Tres Chaguas, en quatro libras 4 L. - S.
- Otro: Un Delante Cama blanca, en cinco libras 5 L. - S.
- Otro: Una Hoalla, en una libra 1 L. - S.
- Otro: Quatro Vasas tela para servilletas, en dos libras trece  
sueldos 2 L. 13 S.

REN-  
MIL  
Lii pa-  
pasaron  
a con  
en espa-  
por  
aitos Es-  
pauvas  
u paren-  
mentos in-  
Relab-  
pauvas  
in y de pñi-  
y allen  
o padou  
res Costas  
figuen don-  
hagan toda  
y ratif-  
en podria  
b anexo  
Enecal  
bitua en  
na otros  
ueda de  
y testi-  
na que  
ada en



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Otrosi: Unos Mantales de Homo, en una libra	12. 8
Otrosi: Un par de Almohadas delgadas, en tres libras quince sueldos =	32. 15 8
Otrosi: Otro par de Almohadas, en una libra	12. 8
Otrosi: Una Mantilla de Franela, en cinco libras	52. 8
Otrosi: Otra Mantilla de Chieítal, en una libra	12. 8
Otrosi: Dos Delantales de Sacheta, en dos libras ocho sueldos	22. 8
Otrosi: Mandil, y Delantales de Homo, en una libra doce sueldos =	12. 12 8
Otrosi: Un Subon de Raso, y otro de Maoret, en nueve libras	92. 8
Otrosi: Un Tustillo de Color de Rosas, en una libra, seis sueldos	12. 6 8
Otrosi: Tres pares de Medias, en dos libras, trece sueldos	22. 13 8
Otrosi: Cuatro Pañuelos, en seis libras, cinco sueldos	62. 5 8
Otrosi: Dos Guardapiés de Vayeta Verde, en una libra, diez sueldos	82. 10 8
Otrosi: Otro de Alducas Verde, en seis libras y quatro sueldos	62. 4 8
Otrosi: Un tablero, taboillo, Cuchareno, y Rallo, Lebrillo de Amara Cocio, y Sedero, en tres libras, doce sueldos	32. 12 8
Otrosi: Una Arca Con Sacaña y Mave, en tres libras quatro sueldos	32. 4 8

Y importan a una suma los bienes que comprenden las particulas precedentes salvo error de suma o Pluma Ciento vein-  
te y cinco libras moneda corriente de este Reyno 1252. 8

De los quales el referido Contrayente se dá por entregado a toda su voluntad por recibilos en este acto ante presencia y delos infrascriptos testigos de que doy fe, y como Real y Creado desamente entregado formalmente a favor de su fortuna Española lamas firme y eficaz Carta de pago que con seguridad conduga. Y declara, que dhos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasación no hubo lesión ni engaño y

AREN.  
DE MIL

12..8

32128

12..8

55..8

12..8

22..8

12128

92..8

12..68

22138

62..58

82108

62..48

32128

32..28

1252..8

encias y  
Real y  
ma Espa-  
seguridad  
ciador por  
los inte-  
engano y

para en el caso de navulo del que sea en muchas o 230  
poca suma, hare a favor de la Sta gracia y donacion para  
perfecta y acabada que el dno llama interviros con inconvu-  
ciones y demas finesses legales, Y enuncias la Ley diez y  
seis titulo once partida quarta que dice, que si el que  
da o recibe la dote apreciada se ciento aprobado de su Oa-  
tuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera  
cantidad que sea. Y en atencion a la Oneridad, Crisid y de-  
mas loables prendas de que se halla expuestas a la Sta  
la Ofrece en Arucas y donacion propter nuptias diez  
y seis libras de la misma moneda que se declara Caben en la  
decima parte de las y rentas de dotal forman la General  
de las de las y rentas y para libras la que promete  
restitucion incontenente que el dotal y de diez y seis por  
y el que queda de los dotal y de diez y seis y para que  
se apruebe con todo rigor legal como y tambien a la  
solucion de las costas y de otra expacion de cada uno para  
lo qual renuncia la Ley y para que de la dotal y partida  
y el termino anual que se declara y para que se pague mas  
expontamente se obliga a no disponer de los bienes que in-  
pote este a dote y para que se pague de los dotal y de diez y  
to y manifesto y para se de libras y que en todo evento  
gozen del privilegio dotal. Val cumplimiento de quanto  
queda. Tho Obliga sus Bienes hereditarios y por haver y de  
poder a los sucesos y rentas de su dote que puedan  
y de sus Conocan segun dotal para que esto le apertien  
Como presentarias definitivas de sus Conputate paradas en  
autoridad de Cora, suplicas y Conventales que por tal lo recibe.  
Asi lo Otorga (segun dotal y finesses) y para finesses y tampoco  
los dotal y porque disponen no dotal, quando fueren de  
dotal y para finesses dotal ambos de esta Villa. Otorga. El dotal y que lo fac-  
sea Pedro Valga

*[Signature]*

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por Claridad diversa suponerse lo siguiente

1.º... En primer lugar supuestos

1.º... En primer lugar: Es de suponerse: Que Dha. Difunta en el Cita- do su testamento dejó para bien de su Alma y legados Pios veinte y cinco libras, y sus sueldos: Declaró haver Contrahido solo una vez Matrimonio en foz data 5.ª Madre Iglesias con el expresado Vicente Santonja su marido, de que terri- an y havian procreado en hijos legítimos y naturales, á los expresados, Vicente, Juan, Josef, y Maria Santonja y sempre Constituidos en la Edad pupilar: Que la Dicha difunta havia apo- tado al Matrimonio lo que constaria por la C.ª. Dotal Otor- gada ante Christoval Mataiz C.ª. que fue de esta Villa: Depo el usufruto del quinto, al expresado su marido, decla- rando, que este no havia aportado cosa alguna al Matrim.º mas que la Dicha de su uso, y últimamente nombró por sucesori- cesas los herederos á los referidos sus quatro hijos por iguales partes

2.º... En segundo lugar es de suponerse: Que haviendo hecho diligencia de la C.ª. Dotal Otorgada por el expresado Vicente Santon- ja en favor de Dha. Difunta su mujer, entre las de Octubre de Mil Set.ª. noventa y cinco ante el circunscrito Christoval Mataiz resulta por ella haverse entregado sus padres en dote ala dicha Difunta Rita Sangre, Ducasenta quassenta y ocho libras, y 9.ª el expresado su marido, le señaló en arras treinta libras, que al todo componen la Enal. suma de Ducasenta setenta y ocho lib.ª =

3.º... En tercer lugar es de suponerse: Que mediante aque la expresada Difunta Rita Sangre en el citado su ultimo testamento segun queda manifestado se dejó para bien de su Alma, y legados Pios

#



veinte y cinco libras y seis sueldos, las que devien ratificarse del importe del Quinto que en quanto al usufruto tan solamente legó al Vicente Santonja su Masado, por lo mismo sea de la obligacion de este, el satisfaca esta Cantidad, y quando venga el caso de pasar el tanto perteneciente a dho Quinto Consolidandose el usufruto con la propiedad deviesan retenerse los que hagon el entrego esta veinte y cinco libras, y seis sueldos pagados por el bien de Alma, y legados Pios, las que tendran menor los herederos de la difunta por sea deuda desta

11. En quanto legara es de suponer: que con motivo de que en el cuerpo Eneal esta Comprendido el Libro Cotiliano, el que se compone de todas las Piezas necesarias, y se halla Justipreciado en valor de treinta y seis libras y diez sueldos, deviera esta Cantidad sacarse como deuda comun respeto de haverse hecho propia dho Libro Cotiliano del Viudo Vicente Santonja por haver discutido el año de la Viudez antes de combolar al dho a segundas Nubias y prevenerse asi endes

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para a formar el cuerpo Eneal de Bienes que se avia por el lamisma anotacion o Inventaria que se hizo por los mismos Compravientes en seis de Abril del inmediato pasado año Mil Ochocientos y nueve, y es como se sigue

Cuerpo de Bienes, o Invent.  
de los Bienes y efectos que quedaron a la muerte de Rita Sempere y que porhia en comun Vicente Santonja que se practicó en seis de Abril de Mil Ochocientos y nueve

La Cama de la Niña con un Colchon, y Pajon en velon de diez libras, y diez sueldos 10 10 8  
 2 Un Colchon de lana, en nueve libras 9 5 8

#

3...  
 4...  
 5...  
 6...  
 7...  
 8...  
 9...  
 10...  
 11...  
 12...  
 13...  
 14...  
 15...  
 16...  
 17...  
 18...  
 19...  
 20...  
 21...  
 22...  
 23...  
 24...  
 25...  
 26...  
 27...  
 28...



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

3. ... Otro de Yllos en quatro libras	45. 2
4. ... Un Cubertor o Cubre Cama Verde Con franja de Mar diseñ, en siete libras diez sueldos	75 10 2
5. ... Otro Ydem Con franja Azul, en cinco libras	55. 2
6. ... Otro Ydem Blanco, en ocho libras	85. 2
7. ... Cinco Saunas, en once libras	115. 2
8. ... Un Guardapiés de Cayeta Azul, en tres libras	35. 2
9. ... Seis Camisas de Aluger en diez libras, quatro sueldos	105. 4 2
10. ... Dos Enaguas Usadas, en tres libras, diez sueldos	35 10 2
11. ... Quatro Camisas de Hombres, en cinco libras	55. 2
12. ... Tres Calcsonillos, en catorce sueldos	5 14 2
13. ... Dos Calczones de Oro, en una libra, cinco sueldos	15. 5 2
14. ... Un Chaleco de terciopelo morado, en una libra	15. 2
15. ... Un Pañal de Cotoлина fina, en dos libras	25. 2
16. ... Quatro Camisas de los Niños, en tres libras	35. 2
17. ... Cinco Calczones blancos de los Chicos, en una libra, diez sueldos	15 10 2
18. ... Dos Calczones de Oro, en una libra diez y seis sueldos	15 16 2
19. ... Dos Chaquetas de los mismos, en una libra	15. 2
20. ... Un Pañuelo grande y fino, en cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros	55. 6 8
21. ... Ocho Servilletas, en una libra, diez y seis sueldos	15 16 2
22. ... Dos Manteler, en tres sueldos, y quatro dineros	5 19 4
23. ... Tres Sustillos de Seda, en cinco libras	55. 2
24. ... Tres Almohadas, en una libra	15. 2
25. ... Un Chaleco, en dos libras	25. 2
26. ... Dos pares medias de Algodon, en tres sueldos, y quatro dineros	5 13 4
27. ... Dos Chalecos blancos, en una libra, ocho sueldos	15. 8 2
28. ... Dos Almohadas de Mosolina, en dos libras	25. 2

105 10 2  
95. 2

#

29...	Tres Pañuelos, en dos libras, ocho sueldos	25.88
30...	Un par de medias de seda, en trece sueldos, y quatro d.	51984
31...	Ocho Obillos de Ylo, en doze sueldos	5128
32...	Diez y ocho Varas y dos palmos de tela, adiez sueldos y ocho díneros la vara, nueve libras, diez y siete sueldos y quatro díneros	951784
33...	Trece Varas Ydem, a ocho sueldos la vara, cinco libras, quatro sueldos	55.48
34...	Medias Anobas Cañamo heñado, en doze libras, y doze sueldos	125128
35...	Una Colcha Crada, en dos libras, trece sueldos y quatro díneros	251324
36...	La Cama del Vindo con todo lo necesario, treinta y seis libras diez sueldos	365108
37...	Un Vestido de Moro, en quaranta y quatro libras	445.8
38...	Un Sombrero, en tres libras	35.8
39...	Una Aca de Piro, en seis libras	65.8
40...	Un Arcabuz, en ocho libras	85.8
41...	Seis Sawanas nuevas, en veinte y quatro libras	245.8
42...	Una Camisa nueva, en tres libras	35.8
43...	Una Mochala fina con Randa, en tres libras, doce sueldos	35128
44...	Doz Mantelas de Omo, en una libra, quatro sueldos	15.48
45...	Unos Mantelas de Mesa, en diez sueldos, y ocho dín.	51088
46...	Un Cubre Cama de Ylo y Algodon, en doze libras	125.8
47...	Un Tubon de Color de Rosa, en quatro libras	45.8
48...	Un Pañal bueno, en seis libras	65.8
49...	Doz Almohadas, en quatro libras	45.8
50...	Un Pañuelo fino con Randa, en siete libras	75.8
51...	Otro Pañuelo con Balona, en dos libras, diez sueldos	25108
52...	Una farga fina blanca con Randa, en una libra, seis sueldos, y ocho díneros	15.688
53...	Un Monte, y Berquimas, en diez libras	105.8
54...	Un Tubon de terciopelo, en siete libras	75.8
55...	Un Delantal de Forza, en una libra	15.8
56...	Doz Guardapiés de terciopelo, en diez y nueve libras	195.8

25.88  
 51984  
 5122  
 951724  
 55.48  
 125122  
 251324  
 365108  
 445.8  
 35.8  
 65.8  
 85.8  
 245.8  
 35.8  
 35122  
 15.48  
 51088  
 125.8  
 45.8  
 65.8  
 45.8  
 75.8  
 25108  
 15.688  
 105.8  
 75.8  
 15.8  
 195.8



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- 57. Un Cubre Camade Alouca, en seis libras — 65.8
- 58. Un Vestido de Hombre Catroni, y Chaqueta, en doce libras — 125.8
- 59. Una Acha o Antorcha de Sora, en tres libras, diez sueldos — 35.122
- 70. Algunas Piezas de Oro Camaroni, en diez libras, y algunas Damas, en quarenta y quatro libras — 445.08
- 71. Dos Arcas de lino con Sarcas y flaves, en seis libras — 65.8
- 72. Una Mesa de lino, en diez sueldos — 108
- 73. Dos Sarcas de lino, en cinco libras — 35.8
- 74. Dos Cocopetas, en quince libras — 155.8
- 75. Ocho tenajas pequeñas, en tres libras, quatro sueldos — 35.28
- 76. Todo el Ornaje de Cocina, en quatro libras — 45.8
- 77. Un Lebrillo de Amazon, y un Cocio, en una libra — 15.8
- 78. Un Almirez de Bronce, en una libra, seis sueldos, y ocho dineros — 15.688
- 79. Tres Calderas, y una Sartén, en ocho libras, tres sueldos, y quatro dineros — 85.1324
- 80. Unas tenajas, y una Sartén, Patata, y tres pedos, en una libra, tres sueldos y ocho dineros — 15.888
- 81. Quatro Candiles, en Catroni, y ocho dineros — 51488
- 82. Un tablero, Fonedor, Ledazo, y damas, en una libra, diez sueldos — 15.22
- 83. Ocho Sillas de respaldo, en una libra, un sueldo y quatro dineros — 15.124
- 84. Tres Lebrillos, en quatro sueldos — 5.48
- 85. Seis fesos, en seis libras — 65.8
- 86. Cinco Asadas, en tres libras, tres sueldos, y ocho dineros — 35.688
- 87. Cinco Aradillas, en tres sueldos, y quatro dineros — 5.1324
- 88. Cinco Achas, en quatro libras — 15.8
- 89. Quatro fleas, en diez sueldos y ocho dineros — 51088
- 90. Quatro fulejas y un Oron, en dos libras, diez sueldos — 25108
- 91. Quatro Cinos, en una libra — 15.8

##

92.	Quatro Alforjas, o forcas, en diez y ocho sueldos	5182
93.	Catorce Capachos, en una libra Ocho sueldos	15.82
94.	Quatro Ozones, en una libra	15..6
95.	Una Aquadeca, y una Sasia, en una libra	15..8
96.	Tres Albaidas, en quatro libras	45..2
97.	Un Lebrillo y una tenajilla, en trece sueldos	132
98.	Un Clavo de Arastano Madeco, en una libra	15..2
99.	Quatro Cantaros de medida Arayta, en diez sueldos	5122
100.	Quatro Mantas, en tres libras	35..8
101.	Dos Alades Amados, en cinco libras	55..2
102.	Tres Rejas de Arado, en dos libras	25..2
103.	Dos Machos, Dos Mulos, y una Branca, en trescientos setenta y cinco libras	3755..2
104.	De Allevas y demas Allevas, cinco libras	55..2
105.	Ocho Gallinas, en seis libras, Ocho sueldos	65.82
106.	Una Yndiana en una libra, seis sueldos y ocho	15.688
107.	Un Berde, en treinta libras	305..6
108.	Una tenaja, en diez sueldos	5102
109.	Ocho Baschillas de Arizhuetas, en veinte y tres libras nue	235.984
110.	Un Otivon propio partida de Riquen, en la Cartera de San	3005..6
111.	Diez y seis Cahizes de panis a doce pesos, ciento noventa y	1925..2
	dos libras	155..2
112.	Dos Cahizes y medio de Savada, quinze libras	205..2
113.	Dos Cahizes y medio de tranquillo, veinte libras	205..2
114.	Veinte y cinco Cahizes de trigo, a doce pesos, trescientos libras	3005..2
115.	Seis Ydem Castellano, a diez y siete libras, ciento y dos libras	1025..2
116.	Dos Ydem Levada, diez y seis libras	705..2
117.	Tres Ydem panis, a doce libras, treinta y seis libras	305..2
118.	Seenta Anovas Arayta, Duzcientas quaxinta libras	2405..2
119.	Un Carro su Valor Seenta libras	605..2

120..  
121..  
122..  
123..  
124..  
125..  
126..  
127..  
128..

||



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

- 120.. Cinqüenta Arrobas de Ligos Secos treinta libras ————— 30 L. 2
- 121.. Duccientas Setenta y Cinco arrobas de Areyta a quassimtas y dos 2.<sup>a</sup> la arroba, Mil Ciento y quinze libras, y dos sueldos ————— 1115 L. 28
- 122.. Setenta y dos Carneros a quassimta y nueve 2.<sup>a</sup> trescientas Cinqüenta y dos libras, y diez y seis sueldos ————— 352 L. 168
- 123.. Siete deese nos, a quassimta y cinco 2.<sup>a</sup> treinta y unas libras diez sueldos ————— 315 L. 108
- 124.. Ocho Botas del vino, quatrocientas veinte y ocho lib. — 128 L. 2
- 125.. Setenta y dos pies de cerujo, veinte y una libras, doce sueld. — 215 L. 28
- 126.. trece Barchillas de Areytunas, en diez libras, ocho sueldos — 10 L. 88
- 127... Nuevecientas Setenta arrobas de papa otras 2.<sup>a</sup> U.<sup>a</sup> Ciento noventa y dos libras ————— 192 L. 8
- 128.. Por una Vigueta, quatro libras ————— 1 L. 8

Importan las antecedentes partidas que componen el cuerpo Emesal, quatro mil ciento ocho libras cinco 108 L. 68

Deudas favorables

- D.<sup>no</sup> Pedro Cabdevila y Buytrago Ciento Setenta y Cinco libras, diez sueldos, y ocho dineros ————— 175 L. 1088
- Que ambas anteriores sumas forman la de quatro mil ducientas ochenta y tres libras, quinze sueldos, y ocho 2.<sup>a</sup> 1283 L. 1588

Deudas en Contra

- Por recojer y hazer el Areyta, noventa y seis libras, y tres sueldos, y nueve dineros ————— 96 L. 589
- Por el Segar el trigo, setenta y tres lib. ————— 63 L. 2
- Por trillas treinta y ocho libras, ocho sueldos ————— 38 L. 88
- Por Vendimias hazer el vino y demas, nueve lib. quatro sueld. — 9 L. 48
- Por una Deuda a Fran.<sup>co</sup> Yonies el Ciudado, Setenta y quatro libras, trece sueldos, y quatro dineros ————— 74 L. 1384

5182  
 15.82  
 15..6  
 15..8  
 45..2  
 5132  
 15..8  
 5128  
 35..8  
 55..2  
 25..8  
 755..8  
 55..8  
 65.88  
 15.688  
 305..8  
 5108  
 235.984  
 905..8  
 925..8  
 155..8  
 205..8  
 300 L. 8  
 1025..8  
 705..8  
 305..8  
 2405..8  
 605..8

+

Total de Deudas Contrarias, Dcientas Ochenta y ~~seis~~ <sup>seis</sup> Libras, Once sueldos, y un dinero ————— 2885.1181

Resta el total liquido, en Quatromil dos libras, quatro sueldos, y siete dineros ————— 40025.487

{ Otras Bajas para la liquidac<sup>n</sup> de Gananc<sup>ia</sup>. }

Primera<sup>te</sup> son Bajas para d<sup>ha</sup> Liquidacion de Gananciales lo entrado en el Matrimonio por la Difunta, y Anas q<sup>d</sup> le señaló su marido segun queda liquidado por el supuesto segun lo desta Divicion, en Cantidad de Dcientas setenta y ocho libras ————— 2785..8

Ultim<sup>a</sup> son Bajas las treinta y seis libras, diez sueldos impositos del dicho Cotidiano segun queda manifestado en el supuesto quanto desta Divicion ————— 365.108

Importan las dos partidas de Bajas trescientas Catorce libras y diez sueldos ————— 3145.108

Que de Bajas de las Quatromil dos libras quatro sueldos y siete dineros, que restaron del Cuespo General ————— 40025.487

El Vito queda para parte entre ambos Conyuges por de gananciales, tresmil seiscientas Ochenta y siete libras, Catorce sueldos, y siete dineros ————— 36875.1487

Que partidas por mitad es Vito ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> Conyuge mil Ochocientas quarinta y tres libras, diez y siete sueldos y tres dineros ————— 18435.1783

Separac<sup>n</sup> de Capitales

{ Capital de la Difunta Rita Semper  
y su Hava de sus Quatro Hijos }

Se compone el Capital de la Difunta Rita Semper de las Dcientas setenta y ocho libras que entró en el Matrimonio ————— 2785..8

Ultimamente: Por la mitad de Gananciales que le quedan liquidados Mil Ochocientas quarinta y tres libras diez y siete sueldos, y tres dineros ————— 18435.1783

Importan ambas partidas que componen el total Capital de la Difunta Rita Semper, Dornil ciento veinte y una libras, diez y siete sueldos, y tres dineros ————— 21215.1783

— # —



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

De cuya Cantidad importa el Quinto en que se halla agraciado su Marido en quanto al usufruto, quatrocientas veinte y quatro libras, siete sueldos, y un dinero 1248.781

que rebajadas del total Capital de la Difunta, es ovito restan para las legitimas, Mil seiscientas noventa y siete libras, diez sueldos, y dos dineros 1697.1022

que partidas en quatro partes iguales por ser quatro iguales partes los Hijos, y Herederos de la Difunta, a saber Vicente, Juan, Josef, y Maria Santonja y Sempau es ovito toca a cada uno, quatrocientas veinte y quatro libras, siete sueldos, y dos dineros 1248.782

Pago a los mismos

Se ha de pago a estos Interesados en el día de recibes cada uno de ellos de su Padre Vicente Santonja quatrocientas veinte y quatro libras, siete sueldos, y dos dineros 1248.782

Y siendo las mismas las de su Haver, es ovito quedan pagados iguales, con la advertencia, que despues de los dias del expresado su Padre devesa cada uno percibir la quarta parte del Quinto en que se halla agraciado el dho por ser tan solamente en quanto al usufruto segun queda manifestado en el supuesto primero de esta Divicion.

Capital y haver del V.º Santonja

Se compone el Capital de este Interesado de la cantidad de Emancipales que le quedan liquidados, en cantidad de Mil ochocientas quaxinta y tres libras, diez y siete sueldos, y tres dineros 1843.1783

Del Libro Cotidiano segun se manifiesta en el supuesto

#

288.1181  
0028.487  
2788.8  
368108  
3148108  
0028.487  
68781487  
84381783  
2788.8  
1843.1783  
2121.1783



quarto, treinta y seis libras, diez sueldos

368108

Ultimamente: Hade haver por el quinto, en que le agració su Mujer (tan solamente en quanto al usufruto) quatrocientas veinte y quatro libras, siete sueldos, y undicesimo

4248.781

Importan estas partidas que componen el total Haver de este Interesado, Do mil trescientas quatro libras, Catorce sueldos, y quatro dineros

230481484

### Pago al mismo

Prim.<sup>ta</sup> para el pago del quinto de este Interesado, por deber renovar la propiedad para sus quatro Hijos y solo percibir la Renta, o el usufruto el Olivar de la Partida de Requena, en trescientas libras = 3008... 8

Ultimam.<sup>ta</sup> Se le Adjudican este Interesado todos los Bienes del Cuespo General, o que quedan Inventariados en Cantidad de tres mil novecientas Ochenta y tres libras, quinze sueldos y ocho dineros, que son todos los Bienes muebles, y semovientes con las deudas favorables que resultan anotados en el Cuespo General de Bienes amas de las trescientas libras del Olivarico que le queda Adjudicada

398381588

Importan las dos partidas que le quedan Adjudicadas a este Interesado quatro mil duzentas Ochenta y tres libras, quinze sueldos, y ocho dineros

428381588

De que es visto, que importando solo su haver segun queda manifestado, do mil trescientas quatro libras, Catorce sueldos y quatro din.

230481484

Lo Adjudicado, quatro mil duzentas Ochenta y tres libras quinze sueldos y ocho dineros

428381588

Le Sobran y lleva demas mil novecientas setenta y nueve libras, un sueldo, y quatro dineros

19798.184

Por lo que se le impone la obligacion de haver de ratificar las mil seiscientas noventa y siete libras, diez sueldos y dos dineros de su haver; Y mas todas las deudas que

#

hay que satisfacen en esta División, que uno y otro  
Componen Otra igual Suma de Mil Dvecientas Seten-  
ta y nueve libras, un scudo y quatro dineros que es  
la misma que le ha sobrado en su Adjudicac. — 1979 L. 184

Leon Tha Obligacion queda pagada igual desuhaora:

Y para que la antecedente División tenga el Vigor firmeza y  
validacion que los Interesados en ella apetusan en la  
via y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo  
cientos y sabedores del que en este Caso les pertenece ha-  
llandose presentes los expresados Ciente Santonja, este  
por si, y el puenominado Josef Sempere por el Ciento 9.<sup>o</sup>  
queda manifestado haverle hecho la Difunta Rita Sempere  
su Hija en el citado su ultimo testamento, Otorgan: Que  
la apuevan, Ratifican, y Confirman en todas sus partes  
declarando no haver havido en ella el mas leve error ni  
engano, y para en el Caso de que lo haya, del que sea en  
mucha o poca Suma a favor o en contra de quien sea mutua  
gracia y donacion pura perfecta, y acabada que el Dño.  
llama inter vivos con inestacion y demas firmas legales, y  
renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del  
Odenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Al-  
cala de Encaes que trata de los Contratos en que hay  
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los  
quatro años que prefiere para pedir su rescion o suplemen-  
to a su justo Valor los que dan por pasados como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se  
desapoderan desisten, quitan y apartan y sus herederos y suc-  
cesores de la accion propiedad señorio, posesion, titulo voz recur-  
so, y de otro qualquiera dño. que a los Bienes Compendidos en  
esta División les pertenece mientras existieren por indiviso y so-  
do con las acciones Reales, Personales, Otiles Mixtas Directas y executi-  
vas lo Ceden renuncian y transpasan, en favor de quien le  
van adjudicados los Bienes para que cada uno disponga de

—

36 L. 102

124 L. 721

204 L. 1484

300 L. 2

2983 L. 1588

1283 L. 1588

2304 L. 1424

1283 L. 1588

979 L. 184



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Los Suyos Como de Cosa propia adquirida con Justo y legítimo título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors Cabris non existunt; Nisi decti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori nostri Super hoc edicti ipsa bona ad vitam suam adquiserent vel habuerent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de la Magestad de nueve de Julio de Mill Setecientos treinta y nueve años. Use Confesion mutua y reciproca poder y facultad con libre franca y General Administracion y se Constituyan Procuradores actores en su propia Causa para que de su autoridad o Judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte que le queda. Adjudicada y tome y apreda la Real tenencia y posesion y en el interin se Constituyan los demas por sus inquietos tenedores y pucatorios por hedores en legal forma. Use Obligan a que la parte que cada uno le queda adjudicada le sea cierta segura y efectiva y que nadie la inquiete ni movese Pleyto sobre su propiedad goze y dispute, ni contra ella apareca gravamen alguno, Ni se le inquiete ni moviere o apareciere, luego que los demas sean requeridos Conforme a dho. Saldran ala defensa y lo seguiran con sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorio, y dexen a quien se moviere el litigio en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendolo conseguir dexeran todos con proporcion cada uno a su haver Satisfacer todos los danos, perjuicios y menos Cabos que se le siguieren a quien se le moviere el litigio.

#

11111

gio, y a este devuean tambien alcanzarse los perjuicios  
 Comproportion a su haver. Obligandose al mismo tiempo  
 aque si por el tiempo apareciesen otros Bienes que no se  
 huvieren tenidos presentes en esta Divercion se los dividiran  
 y partiran con la misma proporcion que los que en ella  
 quedan anotados y del mismo modo satisficran si resultasen  
 algunas deudas antes de las ya Comprendidas en la presente  
 Divercion. Y al Cumplimiento de quanto queda. Tho Obligam  
 Tho Vicente Santonjas sus Bienes, y el expresado Sanfampese  
 los de sus Nitos Menores havidos y por haver y dan poder  
 a los Juezes y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y deen conveer  
 segund dho. para que a ello les apremien Como por Sentencia de  
 finitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Ca  
 sa Juzgada y Consentida que por tal lo seieren. Para la preven  
 cion de haver de Registrar y tomar la razon de esta C  
 cirturas dentro el termino prevenido por la Real Pragmati  
 ca de treinta y uno de Enero de Mil Set.<sup>ta</sup> Sesenta y ocho años  
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta a el Cargo  
 de su Esno. de Argum.<sup>to</sup> segun lo dispuesto por dha. Real Prag  
 matica. Asi lo otorgan y no firman (a quienes doy fe conoca)  
 Siendo presentes por testigos Vicente Linares Escribiente, y Juan  
 Llopi Maestro fabricante de Baños ambos de esta Ciudad de  
 quienes lo firman uno por los Otorgantes que sepan no saber  
 de todo lo qual doy fe

Antemi  
 Thom. Lopez

Vicente Linares

En la Villa de Bayas a los veinte y siete  
 dias del Mes de Diciembre de Mil  
 Novecientos y diez años, ante mi el Esno. y testigos infraescriptos, Ma  
 riano Andres Mazon Batanero Obrero de esta Villa, Otorgu

EN  
 VALLE  
 toylegi-  
 los is sanc-  
 Cabros  
 A teno-  
 suam  
 uio se  
 de ella.  
 y nueve  
 Facultad  
 buyen  
 autori-  
 parte  
 tenencia  
 sus in-  
 ma. Ve  
 de la casa  
 moverse  
 ella apa-  
 sapare-  
 a dho.  
 todas ins-  
 rucions  
 e poses-  
 opacion  
 ucion y  
 el kti-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y Confesio. hauea recibida y cobrado de Mariano Andrus Ma-  
ya su padre tambien Patanes de la misma Verindad Vecin-  
tas libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que con-  
fesi de uale y se obligo a pagarle. Confesio. ante el presente  
Esno. bajo Cielo Calendario, de las que se da poro entregado a to-  
da su voluntad y poro poseer de presente su entrega renun-  
cia la excepcion que podia oponer de no hauea las recibido  
que en latin llaman. de lanon. numerata pecunia. la  
Ley nona. titulo primero partida quinta que se lleo  
trata y los dos anos que se refiere para la nueva. de de  
recibo lo que da poro. parados como si efectivamente lo estu-  
viesan. Y como Real y Verdaderamente entregado forma-  
liza a favor. de el Expresado su padre. la mas firme y eficaz  
Carta de pago que asu. Seguridad Condusga, le da por li-  
bre e indemne de toda responsabilidad y por esta. nuda  
y Cancelada la. Citada. Esen. asegura y declara que ha  
Cantidad le ha sido bien pagada. y a parte legitima. y se  
Obliga a no boluercela. a pedir ni otra. Persona. en su nom-  
bre. pena de restituirle. Conmas las Costas de la Co-  
branza. Assi lo otorga. (a quien doy feis conuoco) y no firma  
por que dixo no sabea. lo haze por. el y asu luego uno  
de los testigos que lo fueron Vicente Enica Escriuiente, y D.  
Agustin Molto fiscal de Montes ambos de esta Verindad.

Vicentes Enica

Amerni

*[Signature]*  
28 de Noviembre testam.  
Mariano Andrus Maya

*[Signature]*  
En el nombre de Dios nuestro Señor

*[Signature]*

y a Honra y Gloria suya. Yo Rosa Coralbor Ciudad de Fran.<sup>ca</sup>  
 Tomo en esta Villa de Alcoy hallandome buena  
 y sana y por la Divina misericordia en mi libere juicio me-  
 moria y entendimiento natural Creyendo como firmemente Cuo  
 en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
 tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo demas  
 que ensina. Cate y Confesa. en esta Santa Madre Iglesia  
 Catolica Romana, debajo de cuyo fe y jurisdiccion he vivido  
 y profeso vivir y morar como afe y Catolica Christiana. y  
 tomando por mi Intercessora y Abogada. a la Siempre Via-  
 ger. Alvario Madres de Dios nuestro Senor Jesu Christo  
 y Señora nuestra Concepcion en gracia en el primer ins-  
 tante de dades y a todos los demas Santos y Santas de mi  
 devocion y de la Corte Celestial para que intercedan  
 con Dios nuestro Senor. perdone mis Culpas y pecados y lle-  
 ve a parar mi Alma a la Gloria Eterna, debajo de cuyo  
 amparo y proteccion hago y deseo mi testamento ultimo  
 ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente -  
 Prim.<sup>a</sup> Encomendo mi Alma a Dios solo y soberano por la Cruz a  
 su Imagen y semejanza, y a la Cruz de Cristo Dios y Senor  
 nuestro que la redime con su preciosa sangre. Hacion, y vuel-  
 te, y mi Cuerpo mando a la tierra de que se formo -  
 Otoni. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida  
 de llevarme de esta mortal Vida a la eterna. Biera  
 venturamea, mi difunto Cuerpo Vestido con Abito del Se-  
 rafico P.<sup>o</sup> San Fran.<sup>co</sup> de Avila, el que se tomava de el Convento  
 de sus Religiosos de esta Villa y Colocado dentro de una  
 Atauda formada, se llevada con la Autoridad de Carta  
 so particular a la Iglesia de este Convento, y que en  
 ella siendo el Entero por mi mandado como Cantor  
 Abito de Regener. Cuerpo present, y si por la tarde. Des-  
 parar de difuntos y para mi Alma y la de mis hijos, y mi  
 Cadaver sea enterrado en una de las Capillas de la

REN  
 MIL  
 Des Ma  
 vacio -  
 que con-  
 esentes  
 oads ato-  
 serum -  
 recibdo  
 nia ta  
 bello  
 dede  
 te la esta-  
 forma -  
 y eficaz  
 oportu-  
 a. neta  
 que tha  
 ina. y re  
 su nom-  
 da la co-  
 no firma  
 regos uno  
 de, y de  
 vidad.  
 9  
 mern  
 & Lopez  
 no venon



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Sepultura de la tescua Orden Como a Hermana que soy y sea  
assi la mia voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la Cantidad de cien  
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara  
la Simona, del Abito, Asistencia Casa y demas gastos funera-  
les con la Atand, y lo que Sobrase se distribuya en la Cele-  
bracion de Misas Resadas de Simona Cada una de aquellas  
reales de Vellon Celebradoras, recepcion de las que por dho  
correspondan a la Parroquia, por la Reverenda Comunidad  
de Religiosos del Sean Padre San Agustin de esta Villa, p.  
mi Alma y de mis fieles Difuntos

Otro: Dexo y lego por una vez de Simona al Convento de Re-  
ligiosos del Sacafio P.<sup>o</sup> San Fran.<sup>o</sup> de esta Villa veinte libras;  
y encargo a todos los Religiosos sus individuos me encomen-  
den a bien por Caridad especialmente en el Santo Sacrifio  
de la Misa.

Otro: Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de San Valen-  
Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Ota.<sup>o</sup>  
Jesua, y Redencion de Cautivos Christianos quatro R.<sup>o</sup>  
cada uno

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Fran.<sup>o</sup>  
Domínguez mi Hijo, y a Gregorio Haza mi Hermano a los  
quales y cada uno de por si et insolidum doy todo el po-  
der que se requiere y es necesario para que de lo mas bien  
visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cum-  
plan y satisfagan las mandas y legados de este mi testam.  
Sobre que les encargo sus Conciencias, y lo que los dho Obren

Valga. Como si lo lo otorgase

Otro: Declaro que del unico Matrimonio que Contrahe en  
faz de la Santa Madre Iglesia Con el expresado Francisco  
Domenech mi difunto marido tuvimos y procreamos un  
Hijo legitimo y natural al expresado Fran. Domenech de  
edad de diez y seis años: Que todo lo que al expresado mi  
Hijo le toco de Herencia Paterna Consta por la Divicion  
y Particion Judicial que de otros Bienes se practico por  
la Real Justicia de esta Villa

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas personas que legitimamente Consta es-  
tarlo deviendo por Letras publicas puestas testigos o otras  
legitimas Cautelas que en Juicio hagan fe

Otro: Mando: Que demas Bienes no se formen Inventarios Judiciales ni  
solo extrajudiciales por ante Crono publico que de ello defici  
con intervencion y Asistencia de Diego de Haza mi Hermano  
aquien Confieso quantas facultades sean necesarias y pertenezca  
tan tanto para la formacion de dho Inventarios nombra  
de Peritos y demas que se ofresca como igualmente para  
que evacuados que esten dho Inventarios quanto de ello  
resulte lo administre Beneficio y goviene mientras se man-  
tenga en la menor edad el expresado mi Hijo acuyo fin  
le nombro por Curador de el con Cuantas facultades sean  
necesarias y tambien para comparecer en Justicias y prac-  
ticas quantas dho se ofresca assi Judiciales como extra  
en beneficio de dho mi Hijo y de sus Bienes

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me  
perpetuame y quedare perteneceme por qualquiera titulo o  
Causa que sea dho nombre e instituyo por mi unico legitimo  
y universal heredero al expresado Fran. Domenech mi Hijo el  
qual disponga de mis bienes y Herencia como de Cosa propia  
sin dependencia alguna. Exceptis Clausis loci sanctis Meli-

ff





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Habiendo el Paron de Palajosi et alus qui de foro Valentie non ex-  
stant; Nisi dicti. Clerici supra Senens et tenorem fori novi supra  
hac editis ipsa bona ad vitam suam adquiserent vel habuerint.  
Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio de Mil Settt. treinta  
y nueve años

Yo el Sr. Don Juan de Dios por ningun modo ni en qualquiera forma  
quiero testamento. Codicilo. Poder para testar. y otras qualquiera  
ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren haues hecho y ota-  
ras de otro modo. por escrito, de palabra, y en otra qualquiera forma. por que  
mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe. quando cum-  
pla y execute. Como mi testamento ultimo ultima y definitivamente  
voluntad y en la mejor via y forma que haya. Lugar en Dio. En ca-  
yo testimonio Asi lo otorga y no firma por no saber de la que yo  
el Sr. Don Juan de Dios. Conozco) en esta Villa de Almagor a los veinte y  
dos dias del Mes de Noviembre de Mil Ochocientos y diez años,  
lo firma por ella y por sus hijos uno de los testigos que lo fueron  
Christoval Canto y Luys de Jesus Maestros fabricantes de Panes, y  
Sequin Ovide Sastre. Todos de esta referida Villa. Vecinos.

Christo S. Lasso  
Jeron. Lopez

Yo el Sr. Don Juan de Dios. Testimon. En el nombre de Dios nuestro Señor  
Yo Honorio y Florio supra Yo Fran. Do-  
menech de Estado soltero Mayor de Catorce años, y menor de vein-  
te y cinco, Hallandome bastante mente. Enfermo, y por la Divina  
Misericordia en mi libre juicio memoria y entendim. natural que  
desca. assi los testigos lo declaran y el presente. Como de feo  
creyendo como firmemente Cae en el Misterio de la Santis-

#

ma. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas  
 distintas y un solo Dios Verdoso, y en todo lo demas que ensena  
 Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica  
 Romana, debajo de cuya fe, y Creencia he vivido y profes-  
 to Viva y moria Como afil y Catolico Christiano, y tomando  
 por mi interesora y Abogada esta Siempre Virgen Maria  
 Madre de Dios nro Señor Jesu Christo y Nacida sta. Conce-  
 bida en gracia en el primero instante de su ser, y a todos  
 los demas Santos, y Santas de su escoria y de la Corte Cele-  
 stial para que intercedan con Dios nro Señor por donde mis  
 Culpas y pecados y debilidades mi Alma de la Gloria  
 Chesca, Debajo de cuyo amparo y proteccion hazgo y ordeno  
 mi testamento ultimo ultima y recomendada voluntad en  
 la forma siguiente

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cuido  
 a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nues-  
 tro que la Redimo con su preciosa sangre Preciosa y muera-  
 te, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
 llevarme de esta mortal vida a la eterna. Bienaventu-  
 ranza, mi Difunto Cuerpo Vestido con Abito del Serafico  
 P. San Juan. y con la Asistencia del Señor Cura, Vicario, y todo  
 el Rev. Clero de la Parroquia desta Villa, y de las Iglesias Co-  
 faderas de la misma sea llevado a la Yglesia del Convento  
 de Tho Serafico Padre, y que en ella siendo el Entierro por  
 la manera seme conta una Mesa de Requiem cuerpo  
 presente, y por la tarde se hagan de Difuntos todo para bien  
 de mi Alma y de mis filios Difuntos, y mi Cadaver sea en-  
 terrado en la Sepultura de la tercera Capilla de Tho Serafico  
 P. San Juan. y cuando se vier Capillitas por donde mi voluntad sea

Otro. Mando de mis Bienes para el dicho Alma la cantidad de  
 cien libras monedas Corrientes de este Reyno, de las quales se  
 pagara la limosna del Abto Ataud, en quales sea mi cuerpo

#

REN-  
MIL

non ex-  
 nooi supas  
 abuent.  
 uos fueros  
 treinta  
 as quales  
 abiguessa  
 ho y ota-  
 por que  
 ande cam-  
 unurada.  
 io. En cu-  
 la que yo  
 ante y  
 diez años,  
 ueron  
 anos, y  
 nos.  
 y me mi  
 S. Loria  
 Venox  
 co Do-  
 de sin-  
 Divina  
 tuat que  
 de fei  
 Santiss-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

colocado Cera Misa Cantada o Vigias y demas gastos funerales  
y si pagado sobra alguna cantidad se distribuya en la celebra-  
cion de Misas por las delinomas Cadaveras de aguas N. de N.  
Celebradas en las parroquias de las que paxo. Correspondan a la Par-  
roquia por los Reverendos Padres del Real Convento de Religiosos  
del Fran. Padre San Agustin de esta Villa todas por mi Alma y de  
mis fides difuntos

Otro: Doy y lego por una vez a la Casa Santa de Jesusaben, Hospi-  
tal General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer  
y Redencion de cautivos Christianos, quatro N. de N. cada legajo =

Otro: Doy y lego por una vez de licencia al Convento de Relig.  
de las Revoluciones del Sacrificio Padre San Fran. de esta Villa  
Veinte libras Moneda Corriente de este Reyno, y encargo a los  
Reverendos Padres Sacristes sus individuos encomiendan a Dios  
mi Alma por Caridad, especialmente en el Santo Sacrificio de la  
Misa.

Otro: Nombro por mis Albaces testamentarios a Rosa Narca mi  
Madre, y a Gregorio Narca mi hijo a los quales, y cada uno de  
por si et ir solidum doy todo el poder que se requiera y sea neces-  
rio para que de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes ven-  
dase los que bastaren y conpulsen, y satisfagan los mandos y  
legados de este mi testamento sobre que les encargo sus Conciencias  
y lo que los otros Narca Valga Como si Volo. Otorgado en

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
en todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo  
debiendo por Letras publicas puestas a fe o en otras  
legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

##

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Otro: Declaro no tener mas herederos por Casaca de descendientes que a la expresada Rosa Maria mi madre cumplida y pagada eterno testamento en el presente que queda de todos mis bienes dichos y acciones que tengo me pertenecieren. y quedase pertenecieren por qualquier titulo o causa que sea, deyo, nombre e instituyo por mi legitima y unica heredera, a la referida Rosa Maria mi madre la qual haya goce y herede de todas las dhas. cosas disponiendo de ella como de cosa propia adquirida con suito y legitimo titulo sin dependencia alguna, Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui supra Valentia non existunt; Nisi dicit Clericus Supta dicens et tenorem fori novi supra hoc editi ipse bonas adituras suas adquirent vel habuerit. Vaya la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio de mil Sette. treinta y nueve años.

Y ruego y anulo y doy por ningunas y deningun Carta y efecto Otro qualquiera testamento Codicilos Poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta expresada ha- ver hecho por escrito o palabras o en Otra qualquiera forma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se guarde cumplido y executado como mi testamento ultimo ultima y de- terminada Voluntad y en la mejor via y forma que haya lu- gar en dios. En cuyo testimonio Añi lo otorga y firma con quier doy fei Conosco) en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias de mes de Nov. de Mil Ochocientos y diez años siendo presentes por testigos Christoval Canto y Joaquin pavelaer dos fabricantes de paños y Joaquin Led. Senta todos Cerros

—

REN MIL  
 Comunes  
 a Calbra  
 2.º de V.º  
 a la Por  
 Religiosos  
 Alma y de  
 Hospit  
 te feren  
 a cada lagar =  
 De Relig.  
 Villa  
 ego a los  
 al tenor  
 cio de la  
 rza me  
 uno de  
 rea. reava  
 Bienes con  
 mandos y  
 Conciencias  
 tualidad  
 estas Yo  
 otras





Quaranta maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN. TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que se finan para la nueva de su recibo los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente entregados formalizan a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduga: Y las restantes seiscientas libras a Cumplim.<sup>to</sup> del total Valor de dicha parte de Heredad se las ha de entregar, y satisfasea por todo el mes de febrero del proximo viniente año Mil Ochocientos y once. Y declaran que el justo precio y Valor de las expresada por te de Heredad es el de las Mil Ochocientas veinte y quatro libras, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto las diera por ella, y si mas vale o valor puede del exceso en mucha o poca suma hazer a favor del Comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho llama inter vivos con incinnacion y demas firmesas legales, y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam.<sup>to</sup> Real establecida en Cortes Celebradas en Alcalá de Enarres que trata de lo que se compra vende o prometa por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profina para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan pasados como si efectivamente lo estuvieran, Y desde hoy en adelante y para siempre se desapoderan desisten quitan, y apartan, y acaban Hered.<sup>es</sup> y sucesores de la accion propiedad dominio posesion titulo o recurso y de otro qualquiera dho que a la dicha parte de Heredad les pertenece, y todo con las acciones Reales Personales Mistas

#

Directas y ejecutivas lo ceden, renunciando, y transcribiendo en favor  
del Compravador, para que Como adueno de esta Casa, Heras,  
y demas de la parte de la Heredad Como dueño absoluto sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et  
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt;  
Nisi diti Clerici iuxta. Seuim et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Y  
bajo la pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Ord. de Sa. Mag. de nueve de Julio de 1414. treinta y nueve años.  
Y he Compravador el Correspondiente poder y facultad con libre fran-  
ca y General Administraci. y le Constituyan Procurador, actor, oro  
Supropria Causa para que de su autoridad o judicialmente entre  
y se apodere de dha parte de tierra, y tome y apienda la Real  
tenencia y posesion y en el interior se Constituyan para sus inquie-  
tinos tenedores y procuradores en legal forma. Y se Oblig.  
aque dha parte de Heredad le sea. Cierta. Segura y efectiva al  
Compravador y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre  
su propiedad que y disfrute ni contra ella. aporrecera, gravamen  
alguno, y si se le inquietare no viene o aporreciere luego que los  
Abogados o quienes los representen sean requeridos conforme  
a dho. Saldean ala defensa y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta executiõnde y dize al Compra-  
dor, y los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no  
pudiendole conseguir la cantidad que huviera  
desembolsado las mejoras utiles pecurias y Obventorias que  
ala razon tenga el mayor Valor y estimacion que con el  
tiempo adquiriera. y todas las Costas gastos daños intereses òm-  
nes Cabos que se le siguieren circoscribiendo por todo lo qual  
sele ha de poder representar solo en virtud de esta Carta. y el  
Juramento de quien la posea o de quien la represente en que  
defienda su importe y se le llevar de otra manera aun que  
de dho se requiera. Y presente Josefa Payer Huelgas del expe-  
rado Miguel Misa en uso de la licencia Abonada por dha

##



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

por la Ley Cinquenta y cinco de toso que pidio al expresado su Alasido, y este Sela Concedio para formalizar esta Cita en mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que dize se Obliga a que si Joaquina Mesa Hija del mismo Miguel su Alasido, y de la Difunta Margarita Taleo su primera Consorte, pretendiése alguna Cosa por el tiempo por razon de la parte de Heredad que se vende, si Dho su Alasido Padre de la expresada Joaquina no Cumpliere en satisfaciendo quanto en Dho Corresponda y hecha execucion en sus bienes, lo que faltare para Completarse a la Dha. de lo que se le oviere, lo satisfarais, y pagara Dha Josefa Paga de sus propios, y presentes el Comprador acepta esta Cita, en todo y por todo segun y como en ella se define, y en su consecuencia se Obliga a satisfacer los Deditos del Censo hasta quitar su principal, y pagar las seiscientas libras por los Complementos el total Valor de esta Venta dentro el termino señalado Namamente y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza. Y al Cumplimiento de quanto queda Dho Comprador, Vendedor, y Dha Josefa Paga Cada uno por lo que le toca Cumpliere Obligan sus Bienes hauidos y por hauidos, y con poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que puedan y ovan Conocer segun Dho para que adllo les apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo recibiere. Ha expresada Josefa Paga renuncia la Ley de sentus y una de toso que dice que la Alugca no pueda ser fiadora de su Alasido y que quando Alasido y Alugca se Obligan de maneramente en un Contrato o endosados o esta como fiadora

==



de aquel arado lo quede aminor que separe. haverse Conve-  
 nió la deuda en su provecho y que entonces pague a priorata  
 del que experimento no siendo de las cosas que el Mado esta  
 obligado a darle. Y para por Dios y una Cruz. Conforme a esto  
 sino oponerse. Contra esta. Cosa. por Dios alguno que la com-  
 petas y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo de la  
 ra que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza  
 alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apa-  
 reciere la nueva y anula y se obliga a no pedir absolucion ni  
 relajacion del suamiento hecho aqui en las puestas. Concedan  
 y que aunque de proprio motu se las Concedan no usara de ellas  
 pena de perjurio. Y con la prevencion de haverse de registra  
 y tomar la razon de esta. Cosa dentro de seis dias en el Ofi-  
 cio de esta Villa que esta al Cargo de su Esno. de Ajun-  
 tam.<sup>to</sup> segun se dispuso por la Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero de Mil Set.<sup>ta</sup> sesenta y ocho años. Asi lo  
 otorgan (a quienes doy feis Conos) y solo firman los Nom-  
 bres Vendedora, y no el Comprador, ni la bluya por que  
 diguere no saber, lo hace por ellos y asu luego uno  
 de los testigos que lo fueron Vicente Guen Escrivano  
 y Juan. Moreno labrador ambos de esta Verindad.

Joaq.<sup>n</sup> Ming      Fran.<sup>co</sup> Mira      Joaquin Mira      y      y      y  
 Miguel Valera      Miguel Mira      Vicente Guen      y      y      y

En la Villa de Alcala quatro dias  
 del Mes de Diciembre de Mil ochocientos

y diez ante mi el Escribano y testigos interpusos, Fran.<sup>co</sup> Maza de Es-  
 cribano. Dijo: que por si y en nombre de sus herederos Conditos y de-  
 ra en Venta Real y enagenacion perpetua por uso de Heredad  
 para siempre. Tama a Antonio Pasqual Maestro fabricante. de las  
 de esta misma Verindad ambos Vendedora. y Comprador toda la  
 parte del Olivar que ala Otorgante le pertenecio en Herencia

libro e copia  
 con el sello  
 dia 12 de Enero  
 de 1811

#



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

de la Difunta Madre Rosa. Motta en la Partida de Requena de  
este termino Comprensivo como de un jornal poco mas o menos con  
su correspondiente. Dto. de Agua y Se halla lindante con tier-  
ras de Joaquin Naran, Con las de D.º Agustin Carbonell por los  
partes, y con tierras de Fran.º Vilaplana; Yamas le vende  
igualmente un pedacito de tierra Huerta que tambien le  
pertenece de Herencia de la misma Su Madre y consta  
en la Cmta. de Division y Particion de los Bienes y Herencia  
de la Difunta Padre Fran.º Naran. el que se halla situado  
en la Partida de la Huerta. Mayor lindante con tierras  
de D.º Josef Almunia, Con las de Oriente Motta, tierras de  
Joaquin Vilaplana, y con restantes tierras de la Cende-  
ra, el que pertenece en parte de la Mayor del expresado  
Su Padre, libras dichas tierras de todo Cargo memoria hypo-  
teca Senorio y Obligacion, y como a tal Se las vende con to-  
das las entradas Salidas Derecho de Agua. que las pertenese  
Usos Costumbres Revidumbres, y otras que tengan y les  
pertenesca segun dio por precio de N.º y trescientas libras  
de las que se dio por escritura a toda su Voluntad y por  
no pensar de presente. Su cargo renuncia la expresada  
que podia oponer de no haverlas recibido que en latin  
llaman de la non numerata pecunia la ley nona  
Titulo primero partida quinta que dello trata y los dos  
años que pacifine para la nueva de sus hijos los queda  
por parados como si efectivamente lo estuvieran, y como  
Real y Verdaderamente entregada formaliza a favor de el  
Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que a

#

se Conve-  
numerata  
lado esta  
me acto  
y la com-  
causa de la  
ni fuerza  
io yri apar  
soluciones ni  
Concedon  
raza de ellas  
registra  
as en el Ofi-  
o. de Ajun-  
de treinta  
os. Asi lo  
en los Hon-  
por que  
en uno  
cienta  
zirelect.  
y me mi  
Lorca  
causa de la  
ochocientos  
de la  
Sola se go-  
andada y da-  
Herencia  
cante. de la  
de toda la  
Herencia

su Seguridad Condonga. Y declara, que el dho precio y valor  
de los dos pedreros de tierra es el de las tres mil y trescientas libras y  
que no valen mas ni hallo quien tanto les diera por ellos  
y si mas valen o valen pueden del exceso en mucha o poca  
suma. haze a favor del Comprador su Cuñado gracia y do-  
nacion pura perfecta y acabada que el dho llama inter-  
vivos con inculpacion y demos firmes legales y tenencia  
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam<sup>to</sup>  
Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Enarres que  
trata de lo que se compra Cende o permuta por mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profi-  
ne para pedir su rescion o suplemento a su justo valor. los q<sup>ta</sup>  
da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta  
y para Hered<sup>ta</sup> y sucesores de la accion propiedad Señorio posesion  
Titulo con recurso y otro qualquiera dho que a los expresados pedr-  
eros de tierra les pertenesca y todo con las acciones Reales personales  
utiles Mixtas directas y executivas la Cede tenencia y transpasa enfuera  
del Comprador para que como propios los posea y enajene como  
o dueño absoluto sin dependencias alguna. Exceptis Clericis locis Sane-  
tis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non  
existunt; Nisi dicti Clerici supra Seniam et tenorem fori novi  
super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquiserent vel habe-  
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Ord<sup>no</sup> de la Illa<sup>rd</sup> de nueve de Julio de mill e setenta y cinco  
y seis años. Y le Confirma el poder y facultad para que con libre fran-  
ca y General Administracion y le Constituye Procurador actor en  
Supropia Causa para que de su autoridad o judicialmente entre  
y se apodere de otros dos pedreros de tierra y tome y apenda  
la Real tenencia y posesion y en el interin se Constituye por in-  
quilina tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Y se  
Obliga a que otros pedreros de tierra le sean Censos Seguros y efe-  
tivos y que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre su propiedad



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

gore y dispute ni contra ellos aparezca gravamen alguno y si  
 sele inquietare moviere o apareciere luego que la Otorgante y  
 sus hered. y sucesores sean requeridos conforme a dicho Saldon.  
 ala defensa y lo seguian sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales hasta executarlo y dejen al Comprador y los suyos en  
 su libre uso quietos y pacificos poseedores, y no pudiendolo Conse-  
 guir le devolvana la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
 utiles precisas y voluntarias que alararon tenga el mayor  
 Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todos los Cor-  
 tos gastos danos intereses o menos Cobos que sele siguieren e in-  
 segaren por todo lo qual seles hade poder executar solo en o  
 Ciudad de esta Citta y el Juramento de quien los posea o de quien  
 les represente en que defiese su importe y las rebaja de otra prueva  
 auxilio de dios. se requiera, y al Cumplim.<sup>o</sup> de quanto queda dicho  
 obliga sus Bienes havidos y por haver y don poder alor Jue-  
 ses y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y deyan conocer segund  
 para que vello les apremia como por Sentencia definitiva de  
 Juez Competente parada en autoridad de Cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo debien. Y quedando prevenido el Comprador en haver  
 de registrar y tomar la Razon de esta Citta dentro de sus dias en  
 el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta del Camp de su Citta.  
 de Ayuntamiento segund lo dispuesto por la Real pragmática de  
 treinta y seis de Enero de mill setecientos y ocho años. Año lo  
 Otorga y firma (aquí firmo yo) siendo presentes por testi-  
 gos Josef Maria Cordador y Josef Blas Arriero ambos de esta Ce-  
 ridad. Fran<sup>ca</sup> Sacer

Ante mi  
 Notario Publico

Dia 18 de Diciembre de 1780 En la Villa de Lillo y dos Veces  
N. de Blanes y Hermano de Blanes dias del mes de Diciembre de 1780

Lores de la  
Sello y  
Comun en  
Febrero  
Sustos.  
De

centos y diez años Anterior al Censo y testigos infrascriptos M. Vicente  
Blanes Presbitero y Beneficiado de la Parroquia Iglesia de esta Villa  
Blas Blanes Maestro fabricante de Panes, Manuel Blanes Procurador  
de los Juzgados, Luis Blanes Censo, y Maria Anna Blanes Mujer  
de D. Antonio Molto Regidor. todos Vecinos de esta Villa, y  
Dña. Maria Anna. en uso de la licencia. Manifiesto prevenida por  
la Ley Cinquenta y cinco de Toro que pide al expresado su Manifiesto

y este se la Concedio para formalizar. esta Enmenda a mi presencia y de  
los infrascriptos testigos de que doy fe, Deposito: Que por si y en nom-  
bre de sus Hijos Hered. y sucesores respectivos y de quien de ellos  
y de otros hubiere titulo con y causa en qualquiera manera  
vendian y daban en venta Real por Juro de Heredad para sem-  
pre Jamas a Fran. Blanes Abundado de esta misma Ciudad su  
Hermano un. Sedero de tierras parte Huertas y parte Secana con  
algunos Olivos llamado el Chivinet situado en el termino de  
esta Villa Partida de Cotes Comprensivos de medio Solar poco  
mas o menos con su dho de medio ora de Agua. Cada semana  
de la del Riego de Cotes, o Chorador del fello, lindante dicha  
tierra con las de D. Lorenzo Almunia, con testantes tierras del  
Comproador y con Camino Real; Cuya tierra es la misma que le  
pertenecio al difunto Baut. Blanes Hermano de todos los  
Comproadores al tiempo de la Division de los Bienes de Fran.  
Blanes Padre. Comun. y se le adjudico en mil y doscientas li-  
bras, y se le cede en el dia, libre de todo Cargo, con todas las  
entradas salidas Cios Costumbres Secundumbres y demas que  
tenga y le pertenecan segun dho al expresado Fran. por precio  
de 1400 y cien libras, leteniendo de estas el Comproador a  
quella parte que por razon de sea Otro de los Hermanos  
y Hered. de dho Bautista. Blanes le pertenecan; Y de todo lo  
restante del total Valor se dan por entregados por recibie-  
to en este acto en especie de Plata y de Bronce de buena Ca-  
lidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos testigos

*[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left corner.]*

de que doysse; Y como Real y Verdaderamente entega-  
 dos formalizan a favor del Comprador, lamas firme  
 y eficaz Carta de pago que asu Seguridad Condusga Y de-  
 claren que el Justo precio y Valor de dha tierra es el de las  
 mil y cien libras, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto  
 la desca por ella, y si mas vale o valen puede del exesso en mu-  
 cha o poca suma hacer a favor del Comprador su Hermano  
 gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho. lla-  
 ma intervisor con incinacion y demas firmas legales, y re-  
 nuncian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Or-  
 denamiento Real Establida en Cortes Celebradas en Alcalá  
 de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta  
 por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro  
 años que prescribe para pedir la rescion. o suplemento a su Justo Va-  
 lor los quedan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y des-  
 de hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan  
 y apertan, y aser Hecho. y renunciaron respectiva de la accion pro-  
 piedad señorio posesion titulo voz suceso, y de otro qualquiera  
 dho que al expresado pedazo de tierra le pertenecia, y todo  
 con las acciones Reales Personales Otiles Mixtas directas y espeu-  
 ras lo ceden renuncian y transigieron a favor del Comprador  
 su Hermano para que como aproprio lo posea goze Cambie y ena-  
 gone como a Bueno absoluto sin dependencias alguna. Exceptis  
 Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui  
 de foro Valentis non existerint per sui dicti Clerici hacten tenent  
 et tenentem fori non de qua hacten adita y para bona ad istam suam  
 adquisicionem vel habent. Y bajo la pena de Corniso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Cédula de la Mag. de Navarra de Julio de  
 mil setto treynta y nueve años. Y le Confieren el Correspondiente po-  
 der y facultad de libras francas y General Administracion y la Constitu-  
 yon procurador actor en su propia causa para que de su autoridad  
 o judicialmente entre y se apodere de dho pedazo de tierra y tome y co-  
 prendo la Real tenencia y posesion y para el interin se Constituyen

los ves  
 de Mill ocho  
 Vicente  
 en esta villa  
 Procurador  
 el lugar  
 a villa, y  
 enida por  
 su Hecho  
 encia y de  
 y en nom  
 en de ellos  
 manar  
 para sem-  
 erinidad su  
 cana con  
 nio de  
 mal poco  
 da semana  
 te. dicha  
 rras del  
 ra. que le  
 todos los  
 es de Fran.  
 cientos li-  
 todas los  
 mas que  
 ra. precio  
 rador a  
 ramos  
 de todo lo  
 por recibí-  
 enas Ca-  
 terfijos



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y DIEZ.**

por sus inquietos tenedores y precabidos poseedores en legal forma.  
Se obligan a que dicha tierra le sea cierta segura y efectiva al  
Comprador y que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre su  
propiedad goce y disfrute ni contra ella aparezca gravamen algu-  
no y si solo inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes y  
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-  
daron a la defensa y lo seguieren a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta ejecutarlo y dexar al Comprador y los  
suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo lo  
consequir le devolvieren la cantidad que hubieren desembolsa-  
do las mejoras utiles puestas y voluntarias que a la sazón tenga el  
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas  
las costas gastos daños intereses o menoscabos que se le siguieren en  
rogar por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud  
de esta cédula y el juramento de quien la peca o de quien la re-  
presente en que define su importe y le releva de otra pueva o  
unque de dís requiridas. Val cumplimto de quanto queda dho  
obligan sus bienes havidos y por hacer y dan poder a los Justos  
y Justicias de su Magestad que puedan y deuen conocer segun dho  
para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de  
Just. Competente pasada en autoridad de Cosa juzgada y consenti-  
da que por tal lo tribun. Vista. Muga Casada sea por Dios y  
una Cruz Conforme a dho. de no oponer. Contra esta cédula  
por dís alguno que la Competa y por que es de su utilidad y  
conveniencia el hacerse de otra que la otorga de su libre  
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha pro-  
testacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga  
ano pedir abstencion ni relajacion del Juramto hecho a quien

se las pueda Conceder y que aunque de proprio motu se las  
 concedan no usara de ellas pena de perjura. Y con la prevencion  
 de haver de registrar y tomar la razon de esta C<sup>ta</sup> dentro  
 de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta  
 a cargo de su C<sup>mo</sup>. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la R.  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil Setecientos  
 y ocho años. Asi lo Otorgan y firman (aquienes doy fe  
 Conozco) siendo presentes por testigos Benito Boti, y Nadal  
 Vilaplana ambos labradores y Verinos de esta Villa.

Blas Blanes

Antoni Blanes  
 Juan Lopez

Manuel Blanes

Juan Blanes

Yo el Sr. D. Joseph Compañero de P<sup>ta</sup> de Vilaplana del Mes de Diciembre de mil ochocientos  
 y diez años, Antemi el C<sup>mo</sup>. y testigos imparciales, Josefa Sempere y Muger  
 de Vicente Blonche labrador Verinos de esta Villa en uso de la licencia  
 Marital prevenida por la Ley Cinguenta y Cinco de Toro que pidio al ex-  
 presado su Marido, y este se la Concedio para formalizar esta C<sup>ta</sup>  
 ante presencia y de los imparciales testigos de que doy fe, Otorga y  
 Confesa haver recibido y cobrado de Josefa Antonia Vilaplana labra-  
 dor de esta misma Verindad Setenta y nueve libras diez y ocho sel-  
 dos y cinco dineros, tercera parte de lo que les pertenecio a los tres S<sup>os</sup>  
 Hijos, y del quinto Fran. Ferrer su primer Marido en la Divicion de  
 los Bienes de Joaquin Ferrer Abuelo de los D<sup>os</sup> Otorgantes, ante mi en  
 diez y nueve de Abril de mil ochocientos nueve, y por la parte  
 que le pertenecio al Joaquin Ferrer, y como Real y Verdaderam.  
 entregada formalmente a favor de D<sup>ha</sup> Vilaplana la mas firme  
 y eficaz Carta de pago que a mi seguridad Condega renuncia  
 la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que en  
 latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona ti-  
 tulo primero partida quinta que de ello trata y lo doramos  
 que profine para la prueba de su dicho lo que dan parados

REN-  
MIL

al forma.  
 efectiva al  
 sobre su  
 amon algu-  
 torzantes y.  
 edicho sal-  
 dar instan-  
 madoz y los  
 udiendo lo  
 asemblaba  
 r tenga el  
 a y todas  
 uieren en  
 b enciudad  
 uen la re-  
 pueva a  
 queda dho  
 los suzes  
 segun dho  
 nitiuanda  
 y Conventi-  
 a Dios y  
 a C<sup>ta</sup> en  
 tilidad y  
 su libe  
 hecha por  
 se obliga  
 a quin





Cuarenta maravedís.

**SILLO QUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Como si efectivamente le estuvieran; Seda por libre e indemne de toda responsabilidad en quanto al referido tanto y por nota nula y Cancelada la Citada. Cma. de la División por lo que respecta a la Obligación del pago. Asegura y declara que dicha Cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirle Conmas las Costas de la Cobranza. Así lo otorga (sala que yo el Cmo. doy fe conoce) y no firma por que dize no saber lo hace, por ella, y sus sueros uno de los testigos que lo fueron Vicente Einea Cruziente, y Mariano Andrés Batunas ambos de esta Verdad.

Vicente Einea

Antoni  
Mariano

En la Villa de Mérida, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos y diez años, Antemi el Cmo. y testigos infrascriptos, Sr. Einea Labrador, e Yñigo Sempere, Maestro fabricante de panes ambos de esta Verdad, otorgan y Confiesan estar pagados y satisfechos, a saber el Yñigo de los tres Cahises de trigo que dicho S. A. le entrega anualmente por ración de Alimento estando bueno, cuyo pago se entienda hasta el mes de Junio; Y el expresado Einea Confiesan estar también pagados y satisfechos hasta el día de hoy de quanto dicho Yñigo ha cobrado por el y de sus herederos, de todo lo qual se dan por entregados respectivamente, y por no parecer de presente su entrega renuncian la excepción que podían oponer de no haverlos recibido la leyona título primero, partida quinta que de ello trata, y los dos an. y que se pague p.

la pueva de su recibo los que dan por pasados Como si efectivamente lo estuvieren y Como Real y Verdaderamente Entregado se formalizará la mas fuma mutua y reciproca Carta de pago que a su quidad Cordaga sedan por libres e indempes de toda responsabilidad de todo quanto queda incinuada y por esta omula y cancelados qualesquiera papeles que encuentren a la presente apreciacion, a asegurar y declarar que todo les ha sido bien pagado y a parte legitima, y se obligan a no colocar qdier ni otra Persona en sus nombres pena de restituirlo Como las Cortas de la Cobranza. Añi lo dan (a quienes doy fe Como yo) y de las fimas el Vidua y no sé como saber lo ha de ser uno de los testigos que lo fueron Josef Verdugo y Juan Eizony ambos Ciudadanos de esta Ciudad.

Yo Jno Sempere Jofre Verdugo Thom B. Pineda

**D**ia 2 de Diciembre de 1787. Aprendizaje en la Villa de Mayagüez de don Juan Vierno Juan Moya y Juan Moya en Juan Moya del Mes de Diciembre de 1787. Ciento y diez años, Anterior el Cmo. y testigos infrascriptos Vicente Juan Moya Canteco Verino de esta Villa Curador. y Memoro Mayor de Josef Moya Huesfano de Padre, y Madre y de Edad de diez años, Digo: que mediante una buena proposicion el Otor gante para poder instruir a su Hermano en el Oficio a que este inclina ni menor posibilidad para mantenerle en su Casa y poder, y habiendose proporcionado el que le tome por Aprendiz para enseñarle a supe. Luis Juan Moya Maestro tapador de esta Ciudad quien ofrece al Mientante Vestido, Calzon y principalmente instruirle en su oficio de como Calobio y en el Oficio de tal tapador manteniendole en su poder bien sea hasta que salga de la menor Edad, o bien hasta que tome estado, y demandado el Otor gante el bien de su Alma



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARTA  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y DIEZ.**

mano, en la vía y forma que mas haya lugar en Dios y Señor  
de Ciento y Sabedon del que en este caso le pertenecen, otor-  
gan; que entregue al expresado Josef Moya su hermano p.  
aprendiz al prenombrado Luis Juan Miso bajo de las  
circunstancias que quedan, anteriormente manifesta-  
das y se ha de hacer en el vestido de paño nuevo  
Auel, y Capa, bien sea para Calle, o bien para casa de  
la mayor Cdad. Y presente de Miso acepta y se a la por  
aprendiz al referido Josef Moya Obligandose Com-  
pleta quanto queda manifestado, educarle, alimentarle, y des-  
falle segun su estado, y al tiempo de salirse hacede un Ver-  
tulo nuevo y Capa de paño Auel. Y al cumplimiento de quan-  
to queda de Miso obligan sus Bienes havidos y por haver y dar  
poder a los Sueros y Justicia de su Magestad para puedan y se-  
con Conocer segun Dios para que a ello les apremien como  
por sentencia definitiva de juez competente pasada en auto-  
ridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibiere,  
Asi lo otorgan y no firman (a quienes doy fe en nombre) lo han  
por ellos y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron; Agust-  
tin Molto Fiscal, y Agustin Molto fabricante de paños un-  
bos de esta Verindad.

Agustin Molto

Agustin Molto

Diez y tres de Diciembre testam.  
En esta Ciu de Tamaravedis, sup. de las Indias

En el mes de Diciembre de este año, nuestro  
Amoroso y a Honrada y Señora Señora Doña Theresa de la Cruz Muga de la

libro de Copia  
en el Sello 3.  
dia 13 de este mes la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos y por  
de la divina misericordia en mi libro de Misericordia y Entendi-

miendo natural Creyendo Como firmemente Cuel en el Mis-  
 serio dela. Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
 tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y entodo lo  
 Demas que ensena Cuel y Confesa nuestra Santa Madre  
 Yglesia Catolica Romana, de bajo de Cuya fe y Ciencia  
 he Oido y protesto viva y moria Como fiel y Catolica  
 Christiana, y tomando por mi intercesora, y Abogada ala  
 Siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor  
 Jesu Christo y Señora Nuestra Concebida, en gracia en el  
 primer instante de su ser, y de todos los demas santos, y  
 santas de mi devocion y dela Corte Celestial para que  
 intercedan con Dios Nuestro Señor perdone mis Culpas  
 y pecados y lleve agra mi Alma dela Gloria Eterna  
 de bajo de Cuyo amparo y proteccion, hago y hago mi tes-  
 tamento ultimo ultima y determinada Voluntad en la  
 forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi a Dios todo Poderoso que sea Ciel adu  
 Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro  
 que la recibio con sus preciosas sangre, Pasion y muerte y  
 mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
 Otoni: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida  
 de llevarme de esta Mortal Vida a la Eterna mi Di-  
 funto cuerpo Vestido con Abito del Sacafio Padre San  
 Fran. y con las Arterencias de Entierro particular sea  
 llevado ala Yglesia de dicho Sacafio Padre, y que en  
 ella siendo el Entierro por la manana, sea Cantada una  
 Misad. Requiem cuerpo presente, y si por la tarde Vis-  
 peras de Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la se-  
 pulchra dela Capilla de Nuestra Señora, dela Ciudad de  
 Sta Yglesia por tener Dios en ella, y sea asi la mia Vo-  
 luntad

Otoni: Mando de mis Bienes pora el de mi Alma la Con-

—H—



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

fidela de veinte y una libras y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de el Santo, Aniversario, Casa, Misa, Cantada, o Virgenas, y demas Eas los funerales, que si pagado sobrare alguna cantidad se distribuya entre Celebracion de Misas pesadas de limosna cada una de quatro fidei o Celebradoras a voluntad de mis Alcaides testamentarios.

Otro: Dejo y lego por una vez a las Casa Santa de San Juan Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro R. V. cada legar.

Otro: Dejo y lego por una vez tres R. V. al Hospital de esta Villa.

Otro: Nombró por mis Alcaides testamentarios a Rafael Canto Mi Mañudo, ya Luis Juan Ferrer mi Padre. a los quales y cada uno de por si et insolitum doy todo el poder que se requiere y el necesario para dho fin y para que dolo mas bien visto y parado de mis bienes vendan lo que bastasen y cumplan y satisfagan sus mandas y legados de este mi testamento, y lo que los otros obraren Valga como si Yo lo Otorgase.

Otro: Declaro Contrape Matrimonio solamente una vez en fe de nuestra Santa Madre Iglesia con dho Rafael Canto del qual tenemos en su Hija legitima y natural a Theresa Canto de Edad de onze años sin tener Otro; Fue dho Otorgante aponte al Matrimonio lo que consta por la Cilla. Notal Otorgada ante Pedro Carris Escriba de los Juzgado de esta Villa. Fue el expresado Rafael Canto mi

Manido Solo aporció al Matrimonio á quella ropa de uso  
assi blanca como de Colon, todo lo qual declaro en decano demí  
conciencia

Otro: Mandó que todas mis deudas se paguen con toda puntua-  
lidad á todas aquellas personas que legitimamente constare  
esta Yo deviendo por Cisas, publicas puestas testigos ó en  
Otras legítimas Cautelas que en Juicio hagan fe

Otro: Dexo y lego el quinto de todos mis Bienes derechos y acciones que  
tengo me pertenecen y pudiesen pertenecerme y por qualquiera  
título ó causa que sea al expresado Rafael Canto mi Ma-  
rido el qual disponga de los bienes pertenecientes á dho quin-  
to como de Cosa propia adquirida con Justo y legítimo título  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentie non ex-  
istunt; Nisi dicti Clerici Justitiam et tenorem fore non su-  
per hoc editi ipsa bonis aditam suam adquiserent vel  
haberent. Vno legamos de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Ord. de su Mag. de nueve de Julio  
de mil setecientos y nueve años.

Otro: Nombro por heredera y universal heredera ala expresada Theresa  
Canto mi Hija de todos mis bienes Cotos y Lanzas muebles y semovientes  
derechos y acciones que tengo me pertenecen y pudiesen pertenecerme  
por qualquiera título ó causa que sea, la qual disponga de los Bie-  
nes pertenecientes á mi Herencia como de Cosa propia adquirida  
con Justo y legítimo título sin dependencia alguna bajo la dobla  
dha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi adproprios usus Vi-  
fadurante y pena de Comiso que en ella se expresa, enten-  
diéndose lo dho despues de haverse sacado el legado que tengo  
hecho del quinto al expresado Rafael Canto mi Marido

Otro: Nombro por tutor y Curador dela expresada Theresa Canto mi  
Hija que lo es de infantil edad, al prenombrado Rafael Canto  
mi Marido con quantas facultades se requirieron y sean



Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

**Sello Quarto, Quarenta y Nueve  
Tamaravabis, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.**

necesarias para el Encargo

Otros: Alando que demis Bienes no se formen Inventarios Judiciales

si solo extrajudiciales por ante el Cmo publico que de ello se fee con  
intervencion y asistencia de los sus herederos y sucesores al qual le doy y

confieso todas las facultades que se requiesan y sean necesarias p.  
nombramiento de letrados y otras que se ofresca hasta deyan con-

pletos y formalizados los Inventarios, y al mismo tiempo le concedo

iguales facultades para que concluidos que sean estos Inventarios

proceda tambien extrajudicialmente a la liquidacion y separa-

cion de Capitales de mis bienes y de lo tocante a mi por

ante el Cmo publico que de ello se fee. Se otorgue la Correspondiente

Carta de Direccion y provision hasta Adjudicacion y señalamiento a la

expresada mi herencia y lo mismo al

referredo mi Alandado por lo tocante al quinto que le deyo legado

y devandose efectuar todo sin exquirito ni figura de Juicio alguno.

Y revoca y anula y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto otros

qualquiera testamentos Codicilos poderes y otestos y otras qual-

quieras Ultimas disposiciones que antes de esta se ovieren ha-

cia hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera

forma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se Obra

se guarde cumplido y execute como mi testame<sup>to</sup> ultimo ultima

y determinada Voluntad en la mejor via y forma que haya lugar

en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga. fada que yo el Cmo doy fe

(Conono) en esta Villa de Alcazar a los trece dias del Mes de Diciembre

de Mill Ochocientos y diez años y no firmo por que dho notario lo haze por el y

asus sugetos uno de los testigos que lo fueron. Vicente Escalbar Pintor, Josef Fran-

coz Lendroca y Josef Silvestre Pelaez todos de esta Ciudad.

J. de los Rios

Antemi  
Thom. Lopez

Libros  
Comellos  
27 de mayo  
1811

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya. Yo

Yo el Sr. D. Andrés Carbonell Parbitero y Beneficiario de la parroquial Iglesia de San Cornelio en la Villa de Alcoy, Hallandome enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor, hasido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio Memoria y entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo demas que en Seria. Cee y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fei y Creencia he vivido y presto vivia y moria Como afel y Catolico Christiano y tornando por mi interesera y Abogada aladiempres Virgen Maria Madre de Dios nro Señor Jesu Christo Concebida en gracia en el primer instante de su vida y alador los demas Santos y Santas con mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nro Señor pordone mis culpas y pecado y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna de bajo de cuyo amparo y proteccion hago y deseno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Cero asu Imagen y semejanza ya servido haisto Dios y Señor nuestro que la recibio Conduplicada Sangre Parva y meent y mi cuerpo mando a tierra de que fue formado. Mando que quando la Delsina voluntad faga servida de Alvar de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranca, mi cadaver vestido con Abitos sacerdotales segun se acostumbra y Colocado dentro de un Ataud aforsada sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa con la Mitencia del Señor Cura

11



Vicarios, Reverendo Cleo, e Ilustres Cofrades de la misma  
Parroquia, y de las Reverendas Comunidades de el Excmo Padre  
San Agustin, y del Serafico Padre San Fran.<sup>co</sup> y que en ella siendo  
el Entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem  
cuyo cuerpo presente, y si por la tarde se vieras de difuntos contodo  
lo demas que se acostumbra en semejantes Entierros y dicho  
mi Cadaver se colocara en la Sepultura de dho Reverendo  
Cleo Como a otro que soy de sus individuos y sea assi mi voluntad  
Otro: Mando demis bienes para el demis Alma la Cantidad de Cinquenta libras  
moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagaron los gastos funerales  
que devan satisfacerse y haya costumbre y lo sobante se distribuya  
en la Celebracion de Misas deados de limosna. Cada una de acaes  
Reales Collon Celebradoras por mis Hermanos, e individuos Sacadores  
de dha Parroquia por ser assi mi voluntad

Otro: Doy y lego por una vezada Casa de la de Sausaler, Hospiti-  
tal En<sup>l</sup> de Valencia, Niños Huorfanos de San Vicente Ferrer, y  
Redencion de Cautivos Christianos quatro L.<sup>s</sup> O.<sup>ra</sup> acada lugar

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Josef Carbonell de  
Yldefonso mi sobrino, al qual le doy y Confieso quantos facultades  
se requieson y sean necesarias para que de lo mas bien visto y pa-  
rado demis bienes venda los que bastaren y cumpla y satisfaga  
los mandos y legados de este mi testamento sobre que le encar-  
go su Conciencia y lo que el dho Albacea Valga Como si yo lo Otorgare

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-  
das aquellas personas que legitimamente constare esta. Yo  
deviendo por Letras, publicas privadas, testigos, o otras legitima  
Cautelas que en juicio hagan fei

Otro: Declaro, no tener Hered. algunos foreros por causas de Arrendamientos  
respeto haver ya fallecido

Otro: Declaro estas deudas diferentes deudas de un curso de Capital de Puer-  
tas y Cinquenta libras que hay impuesto sobre la Casa de Abstracion  
de la Calle del Sr. Blas a favor del Sr. Cleo Reste Villa  
que igualmente mando y presongo assi Heredero que mas abajo



de mil setecientos treinta y nueve años  
 y uno y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros  
 qualquiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras  
 qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren  
 ser hechas y otorgadas por escrito de palabra o en otra  
 qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo con-  
 tenido en este se observe guarde cumpla y execute como  
 mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y  
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En  
 cuyo testimonio asi lo otorga (aquien yo el dicho don fern-  
 conaco) en esta villa de Alcoy a los diez y tres dias del mes de  
 Diciembre de mil ochocientos diez y no firma por su indis-  
 posicion lo hace por el y asus luego uno de los testigos que lo fueron  
 fran. Maria Pelayer, tomas lloza cordador, y Juan Maria  
 fundidor de paños todos de esta Real villa de Alcoy. Interd<sup>to</sup>

Yo el dicho don fern conaco  
 Juan Maria Pelayer  
 tomas lloza  
 Juan Maria fundidor

Dia 19 de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años. En la villa de Alcoy a los diez y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años. Firmami el dicho don fern conaco y testigos infraescritos. Y dicho don fern conaco Labrador y vecino a esta villa dixo: Que por si y en nombre a sus hijos, herederos, y sucesores, vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua por sius a Heredad para siempre pamas a Pasqual Reig tambien Labrador a esta misma Real y enagenacion una casa o habitacion situada en el barrio de Alcazares a esta villa, lindante con casa de Diego Monllor, y con la de Nadal Monllor por los lados, por el dorso con la de Angel Pastor, y por delante con camino a Benilloba, libre de toda carga y obligacion y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que le pertenecen segun dho. por precio de doscientas ochenta y quatro libras y diez sueldos moneda corriente de este Reyno, a las quales



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

sea por entregado a cien libras con expresa renunciacion a las  
 leyes de entrega y puares; y a las restantes ciento ochenta y quatro  
 y diez sueldos tambien sea por entregado por recibibles en este ac-  
 to en especie de plata y vellon a buena calidad y peso, en mi presencia  
 y de los infraescritos testigos a que doy fee, y como a real y verdade-  
 ramente entregado al total valor de dña. casa, formaliza a favor  
 al comprador la mas eficaz carta a pape que a su seguridad condu-  
 ga. Y declaro que el justo precio y valor de dña. casa es el de las  
 doscientas ochenta y quatro libras y diez sueldos y que no vale mas  
 ni halló quien tanto le diera por elle, y si mas vale y vale puede  
 a exceso a poca o mucha suma, hace a favor al comprador qua-  
 cia y donacion para perfectos y acabados que el dño. llama maravi-  
 dos con inmutacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley quan-  
 ta al titulo septimo libro quinto al ordenamiento Real que tra-  
 ta de lo que se compra, o vende por mas o menos a la mitad el  
 justo precio a los quatro años que profiere para pedir su reducion  
 o suplemento a su justo valor, lo que da por pasado como si efec-  
 tivamente lo estuvieran. Y este es en adelante para siempre y des-  
 hapoderada de todos, quitada y apartada a la accion y propiedad, tenorio,  
 posesion, y otro qualquiera dño. que a la referida casa le pertenec-  
 ca y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
 y censuales, lo renuncia y transpara en favor al comprador para  
 que lo posea y enagere como a dueño absoluto sin dependencia  
 alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-  
 ligiosis et alius qui a foro valerie non existunt, nisi dicti clerici  
 supra seriem et tenorem fori novi super hoc criti bona ipsa ad  
 vitam suam adquirentes vel abeant. Y bajo la pena de comiso

*L*

segun el tenor de los fueros antiguos Real orden de nueve de Julio de  
mil seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspon-  
diente poder y facultad de dho. comprador con libre y franco ad-  
ministracion para que use autoridad entera y se apodere del  
dha. casa, y tome la real tenencia y posesion. Y en el interin  
se constituye por su inquilino tenedor y precatorio poseedor  
en legal forma. Y se obliga a que dha. casa le sea cierta  
y efectiva, y que nadie le inquietare ni manera pleyto sobre  
su propiedad, pose, y disfrute, y contra ella apareciere o xaramen  
alguna, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que  
el otorgante y sus herederos, hijos, y sucesores sean requeridos con-  
forme a Dho. salden a la defensa, y lo requiriran a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dexar  
al comprador en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no  
pudiendolo conseguir, le abolveran la cantidad que ha desembol-  
sado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón  
tenga el mayor valor y estimacion que por el tiempo adquisi-  
ran y todas las costas, costas y daños, intereses, o menoscabos que  
se le siguieren o xirrogaren. Por todo lo qual se le da poder  
efectuar solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien  
la posea, o de quien la represente, en lo que fuere necesario, y le rele-  
va de otra prueba aunque a Dho. se requiriere. Y el cumplimien-  
to de quanto queda dicho obliga sus bienes, haveres, y po-  
sessen, y da poder a los Jueces y Justicias de M. que puedan  
y se van conocen segun Dho. para que a ello le apremien como  
por sentencia definitiva, pasada en fazienda y consentida, que  
por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma a quien doy fe  
porque dho. no saben lo hace por el y a sus ruegos u-  
no de los testigos que lo fueron Juan de Soria escrivano, y To-  
mas Selma Mro. a su comprador, ambos a esta referida Villa

Dia 15  
Josef F.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

a Alcoy, vecinos y moradores.

Antemi  
Thom Lopez

Vicente Eince

Dia 19 de Diciembre: obligacion. En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve de dicho mes de Diciembre de mil ochocientos y diez años: Antemi el Escriuano y Testigos infrascriptos Josef Fiquetsla Labrador y Lorenzo Miramon Carpintero ambos Vecinos de esta Villa, simul et in solidum, otorgan y confiesan que deben a Josef Vidal, tratante y Vecino de la Villa de Agres, ciento y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno precedentes de una mula pelo castaño de tres años que les ha vendido, a lo qual y su bondad se dan por entosados a toda su voluntad, y por no parecer a presente su entrega renuncian la excepcion que podian oponer a haverla recibida la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueba de su habo los quedan por parados como si efectivamente lo estuvieran y como real y verdaderamente entregado formalen a favor del expresado Vidal el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conueniere, y se obligan a satisfacer dha. cantidad en dos pagos iguales en los meses de Marzo y Agosto mas proximos vinientes, Nonemen- te y en pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza cuya liquidacion difieren con esta Escritura y su Juramento y se relevan a otra prueba aunque a Dios se Requiere. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes presentes y futuros, y dan porra a los Tue- ces y Testigos de S. M. quedan y ovan conozer segun Dño. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Turgado

y concertada que por tal lo reciben. Asi lo otorgan à quines doxyee  
conozco, y no firman por no saben, lo hace à sus ruegos uno abo-  
tigos que lo fueron Blas Santonja Labrador y Antonio Ferri Lorna-  
lero ambos de esta Vecindad.

Blas Santonja

Antonio Ferri Lornalero

Dia 22 de Diciembre Cancellation a fianza } En la Villa de Alcoy à los veinte  
Josef Sempere de la otorgada de Pablo Casamichana } y dos dias del Mes de Diciembre de

mil ochocientos y diez años: Ante el Escribano y Testigos infraescri-  
tos, Bautista Cruzad al Comercio de esta Villa y Josef Sempere Labrador  
ambos de esta Vecindad, sueros y Ternos respectivamente juntamente con Fran-  
cisco Sempere suero de dño. Bautista en uso de la Licencia Marital que  
verida por la Ley anquerada y unco de Foro que pidió al expresado su  
Marido y este la concedió para formalizar esta Escritura à mi presen-  
cia y a los infraescritos Testigos de que doy fee dixeran: Que en vein-  
te de Abril de mil ochocientos y ocho el expresado Bautista Cruzad con  
Escritura Ante el presente Escribano, confesó haver recibido en Dote  
de dña. su Muor quatrocientas libras, y à mas igualmente confesó  
haver recibido mil y cien libras de prestamo gracioso al antedño. Jo-  
sef Sempere su suero por la misma Escritura: Que mediante à  
hallarse en aquel entonces el Bautista Cruzad constituido en menor  
edad ofreció por fiador de ambas cantidades que componen la de mil  
y quinientas libras à Pablo Casamichana al Comercio de esta dña. Vi-  
lla su cuñado, quien hallandose presente se constituyó por tal, y se  
obligó en defecto al expresado Bautista Cruzad, y hecha execucion de  
sus bienes à la restitucion de ella, siempre que el Cruzad no cum-  
pliere y satisficere lo que tenía ofrecido: Que verbalmente quedaron  
convenidos el Cruzad, y el Casamichana de acuerdo con la Francisca  
y Josef Sempere a que à la Ora que saliere de la menor edad el  
referido Bautista Cruzad se havia a dexar libre de la fianza  
y toda obligacion en que se havia constituido el Casamichana por la  
citada Escritura; y en efecto en cumplimiento de lo que se le havia



Quarenta manuscrito

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

ofrecido, dho. tres interesados Bautista Curad, Josef, y Francisca  
 Sempere, todos juntos, y cada uno a por si, simul et in solidum, otor-  
 gan: Que cancelan anulan y dan por ninguna y a ningún valor y efec-  
 to la fianza otorgada por el Pablo Casamichana a favor a los tres,  
 dejando libre, e indemne a toda responsabilidad, y por nota dho. Es-  
 critura por lo que respecta a la fianza en terminos y a tal conformi-  
 dad como si en la citada Escritura no hubiese intervenido dho. Pablo  
 Casamichana, quedando con toda la obligacion a restitucion y pago  
 solo el Bautista Curad a ambas cantidades contenidas en la citada  
 Escritura, esto es la del Dote de las quatrocientas Libras, y de mil  
 y ciento al préstamo, pues le exponerán a Casamichana a toda  
 obligacion, al paso que el Bautista Curad queda encargado de ella  
 y al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo que le  
 toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haver, y dan poder  
 a los Jures y Justicias a S. N. que puedan y ouyan conocer segun  
 Dño. para que a ellos les apremien como por sentencia Definitiva a  
 Jure competente pasada en Autoridad de cosa Juzgada y consentida  
 que por tal lo reciben. Y dho. Francisca Sempere renuncia la Ley venen-  
 tariana a Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora de  
 su marido, y que quando marido y mujer se obligan a mancomun  
 en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel que a na-  
 da lo quede a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en  
 un parache y que entonces pague a procreta el que experimento  
 no siendo a las cosas que el marido está obligado a darla. Y para  
 por Dios y una Cruz conforme a Dño. a no oponerse contra esta  
 Escritura por Dño. alguno que la compete, y por que es a su uti-  
 lidad y conveniencia el hacerla, Declara que la otorga así libre

*[Handwritten flourish]*



voluntad sin premio y fuerza alguna, que no tiene hecha protesta-  
 cion en contrario, y si apareciere la desoche y anula y se obliga a  
 no pedir absolucion y Relapacion al Juramento hecho a quien ellas  
 puede conceder que aunque a proprio motu se les concedan no  
 usara de ellas pena a perjurio. Asi lo otorgan a ~~quienes~~ don fee  
 conseros, y fuman menor el Tout tempore por no saber lo hace  
 por el y a sus hijos una o los testigos que lo fueran Tout Re-  
 uan conseros, y Antonio Valer al Comercio, ambos a esta veu-  
 dad. *J. Bautista Cruzado* *Tout aduano* *Antemi*  
*Marie Francisca Tempore* *Juan Cruzado*

Dia 22 de Diciembre Costa a paso } En la Villa de Alcaz a los veinte y dos dias  
 de Enero y Tenaloe Cruzado a San. Cruzado } al mes de Diciembre a mil ochocientos y

Diez años: Antemi el herivano y testigos infraescritos Tenaloe  
 librose Copia con el sello P.  
 dia 12 de Mayo de 1811  
 Cruzado y Pabla Casamichama y Theresa Cruzado mujer de  
 Pablo Casamichama. Veninos a esta Villa y al comercio de ella, otor-  
 gan dta. Theresa en uso de licencia marital prouenida en la Ley  
 cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su marido y era  
 y la concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia y a  
 los infraescritos testigos que doy fee, otorgan y confiesan haver  
 recibido y cobrado de Bautista Cruzado su hermano ha saber Ther-  
 resa mil doscientas y diez libras siete sueldos y once dineros, y la  
 Tenaloe, trescientas sesenta y tres libras diez y ocho sueldos y nue-  
 ve dineros moneda corriente de este Reyno que son las mismas qe  
 en la Escritura de Division y Particion a los bienes y herencias de  
 Marie Theresa Marti su Madre, otorgada en diez y siete de Noo-  
 bre a mil ochocientos y siete ante Franco Mathan herivano de  
 esta Villa, se le impuso la obligacion a dho. Bautista Cruzado que  
 tambien lo es al Comercio de esta Villa a entregarselas a dhas. sus  
 hermanas a cuyas cantidades se dan por entregadas por recibir-  
 las en este acto en especie a plaza y buena calidad y pero a mi  
 presencia y a infraescritos testigos a que doy fee, y como real

Dia  
 Nicol

otra  
 otra

verdaderamente entregadas, formalizan à fazon de expresado en  
 Hermano la mas firme y eficaz Carta de pago que à su seguridad  
 condurges, le dan por libre e inmemore a toda responsabilidad, y por  
 nota, nula, y cancelada la citada Escritura de Divicion por lo que  
 respecta à la obligacion al pago, aseguran y declaran que todo les  
 ha sido bien pagado y à parte legitima y se obligan à no cobrarse  
 lo à pedir ni otra persona en su nombre pena a restituirlo con  
 mas las costas a la Cobranza. An lo otorgan y firman con dho. Pa-  
 blo Casamichana por lo que le toca à quienes doy fee conoze, sien-  
 do presentes por testigos Josef Reduan Corredor, y Antonio Valon  
 comerciante, ambos de esta referida Villa Vecinos. = emendado = Gu-  
 rad = vclera.

Ahereza Crozat  
 Jueralda Crozat  
 Pablo Casamichana  
 Apoyemi  
 Thom. Lopez

Dia 23 de Diciembre: Dote En la Villa de Alayo à los veinte y tres dias del  
 mes de Diciembre de mil ochocientos y Diez años.

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Jacquin Paya Libra-  
 dor y Merino de esta Villa dize: Que à servicio de Dios nro. Señor y con  
 su Oracion y Bendicion tiene tratado el que Maria Theresa Paya Don-  
 cella soltera y a Margarita Tordeà su primer muoca, case en par-  
 te la Santa Madre Ysleria con Nicolas Sibert Labrador el mismo  
 estado y veundad hijo de Josef y de Maria Antonja à cuyo fin han  
 precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo Con-  
 cilio de Trento, por tanto y para que con mas facilidad puedan  
 soportar las cargas del Matrimonio le dan y contribuye en dote  
 à la referida soltera aguenta a lo que le toque a herencia de  
 su Madre y lo que sobrare aguenta a lo que a el hace hacer  
 los bienes siguientes.

- Primariamente un Ovejo en valor de quatro libras
- y diez sueltos, .....
- Otrosi ... Un Colchon y un Pan de Cabereras en diez libras..... 10 l. 0 s. 0 d.
- Otrosi ... Cindresama vale en once libras. .... 11 l. 0 s. 0 d.

*[Signature]*



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

otrosi...	Seis Savanas en veinte y quatro libras . . . . .	248. 8. 0.
otrosi...	Un delante Camisa blanco en quatro libras . . . . .	48. 2. 0.
otrosi...	Siete Camisas en diez y ocho libras . . . . .	188. 8. 0.
otrosi...	Mantel y Horno en una libra seis sueldos . . . . .	12. 68. 0.
otrosi...	Tres varas Fela y remilletes en dos libras ocho sueldos . . . . .	28. 88. 0.
otrosi...	Mantel y Mesa en catorce sueldos . . . . .	2. 148. 0.
otrosi...	Quatro Enaguas en ocho libras . . . . .	88. 2. 0.
otrosi...	Una Almohada sepada y otras a tasa en tres libras trece sueldos . . . . .	38. 138. 0.
otrosi...	Un pan y medias en doce sueldos . . . . .	2. 128. 0.
otrosi...	Un pañuelo bordado en tres libras quatro sueldos . . . . .	38. 48. 0.
otrosi...	Un Tabon y Horno en cinco libras . . . . .	58. 2. 0.
otrosi...	Guardap. y Glia.º verde en diez libras . . . . .	108. 8. 0.
otrosi...	Otro en tres libras diez sueldos . . . . .	38. 108. 0.
otrosi...	Otro y Vajeta en dos libras . . . . .	28. 2. 0.
otrosi...	Dos delantales en dos libras . . . . .	28. 8. 0.
otrosi...	Dos Mantillas Franca, y Cristal en seis libras . . . . .	68. 2. 0.
otrosi...	Mandil y delantico en una libra doce sueldos . . . . .	12. 128. 0.
otrosi...	Una Arca con lenaja y Lave en quatro libras . . . . .	48. 8. 0.
otrosi...	Diferentes Queros para amorar y colar que ofrece en- tregarle su Padre a la expresada su hija en la hora que se separe de su casa y compañia en quinze libras . . . . .	158. 8. 0.
	Importan a una suma los bienes que comprehen las partidas antecedentes salvo error de pluma o sume li- ento quarenta libras y nueve sueldos moneda corriente de este Reyno . . . . .	1408. 98. 0.

De los quales el referido contrayente salvo de las quinze libras a la

REN.  
MIL

248. 8. 7.  
 48. 8. 7.  
 182. 8. 7.  
 12. 62. 7.  
 28. 82. 7.  
 2. 142. 7.  
 82. 8. 7.  
 38. 132. 7.  
 2. 122. 7.  
 32. 42. 7.  
 52. 8. 7.  
 102. 8. 7.  
 32. 102. 7.  
 22. 8. 7.  
 22. 8. 7.  
 62. 8. 7.  
 12. 122. 7.  
 42. 8. 7.  
 152. 8. 7.

ultima posside) e di por entregado por recibidos en este acto en presen-  
 cia de los infrascriptos testigos de que doy fe y como real y verdadera-  
 mente entregado formalmente a favor de la expresada su mujer la mas  
 firme y eficaz carta de pago que a su conciencia condurca y declare  
 que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de  
 conformidad de ambos interesados que en su tasacion, no hubo lecion  
 y engaño y para en el caso de haverlo en poca o mucha suma hace  
 a favor de la dha. gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho.  
 llama interinos con intinacion y demas firmes legales. Y renuncia  
 la Ley diez y seis titulo ome partidas quarta que dice: que si el que da  
 o recibe la dote apremiado se fura apremiado a su valuacion puede pe-  
 dir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion  
 a la verdad, honestidad, y amantabiles prendas de que habia expresado  
 la dha. ia ofrece en Arras y Donacion propter nupcias quinze libras  
 a la misma moneda que declara caben la Decima de sus bienes, cuya  
 cantidad unida a la Dotal forma la dotal suma de ciento cinquenta  
 y cinco libras y nueve sueldos lo que promete restituir a la dha.  
 en continencia que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u  
 otro a los casos en dho. prevenidos a lo que quiere ser apremiado con to-  
 do rigor legal como y tambien a la solution de las cortas que en su  
 epacion se causen, para lo qual renuncia la Ley penultima a dho. titu-  
 lo y partida y el termino anual que le concede, y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exactamente se obliga a no disipar y gastar sus bie-  
 nes en lo que importe esta Dicha Dote y Arras, y si antes bien a tenerlos  
 a pronto manifiesto para su restitucion y que en todo cuenta gozará  
 privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus bie-  
 nes habidos y por haver y de poder a los Tieses y Justicias de S. M. que  
 puedan y ovan conocer segun Dios. para que a ellos le apremien como  
 por sentencia definitiva a Ties competente pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal la recibe. An lo otorge a quien doy fe  
 como siendo presentes por testigos Miguel Lopez, y Juan Villaplana ambos  
 Labradores y vecinos de esta Villa. y no firma el otorgante, ni

1408. 92. 7.  
 e libras a tal



**Sello Quarto, Quaren-  
ta Maravedis, Año de Mil  
Ochocientos y Diez.**

los tercios por no saber a que doy fee. emendada = libre ama =

valer =

*Antemi*  
*Hom. Lopez*  
Día 28 de Diciembre Poca En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del  
Thades Abad a Pedro Juan Boluda Mes de Diciembre a mil ochocientos y diez años:

*Antemi*  
Antemi el Escriuano y Arcajon infraescritos: Thades Abad Fabricante de  
Papel Verino de esta Villa otorga: ha de todo su poder cumplido, libre,  
lleno, y bastante, qual a Dios se requiere y es necesario a Pedro Ju-  
an Boluda Arcajon Verino de la Villa de Moxente para que en un nom-  
bre y representacion a mi Persona, se represente a los herederos a D.<sup>o</sup> Fer-  
nando Jauregui y Sobraren corredor que fue al numero de la Ciudad  
de Sevilla y Liquidase las cuentas de los Paños y Papel que el expresa-  
do D.<sup>o</sup> Fernando recibio al otorgante: Para que liquidadas que esten  
dhas. cuentas, haya, perciba, y cobre aquel tanto que resultare a fa-  
vor al otorgante, y de lo que recibiere y cobrare formalize a favor  
de los Pagadores y Deudores los recibos, cartas de pago, Finiquitos, y otros  
Requardos que les sean pedidos con fee a entrega, y renunciacion a sus  
Leyes y Lartos a lo que paquen por otros bien sea como fiadores o man-  
comunador. Y si para dha. Liquidacion de cuentas y libros de lo que por  
ellas resultare, fuere necesario comparecer ante qualquieres Jures, y  
Justicias que conenga y se ofusca con Pedimento, Requerimientos, Ci-  
taciones, protestaciones, pida excouciones, Preciones, Ventas, Franques, y Rema-  
tes a bienes, tome Precion a ellos y en puebas o fuera de ella presen-  
te Escritos, Exirarias, Tercios, Provaras y otro qualquier genero de  
Puebas, Factos y contradiccion lo que en contrario se hallare, presentare,  
y proovare: Haga y pida se hagan los juramentos in Litam a Calum-  
nia, y perjurio, Reuse Jures, Escriuanos, Relatores, y otros Minis-

Dia 3  
Nadal  
libre  
conel.  
A. dia  
Marzo de  
*Antemi*

tos a Justicia, por las Reuniones y se aparte a ellas si le pare-  
 ciere; Oya Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas, conien-  
 ta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso apele y suplique, sup-  
 las Apelaciones y suplicar hasta donde con Dño. pueda y deca, Pida  
 cortas apremios, y gane Reales Provisiones, Cartas sobre Cartas y otros  
 Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se diri-  
 gieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos, Autos y di-  
 ligencias Judiciales y extra que convengan y se ofrescan y las mismas  
 que el otorgante por si havia y hacer podria presentar siendo que  
 para todo lo susodho. y lo a ello anexo y dependiente le da esta Poder  
 con libre, franca, y general administracion y con facultad a suplicar,  
 jurar, y substituir en quanto a Pleyto, Revocar lo substituido  
 y nombrar otros que a todo se le sea en forma. Y a la substitucion  
 a quanto queda dho. obligo sus bienes hueros y por haver y da potu  
 a los Fueros y Jurisdicciones a su Magestad que puedan y ovan conocer  
 segun Dio para que a ello le apremien como por sentencia Definitiva  
 sea pasada en Juro, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo  
 otorga y firma a quien doy fee conasco, siendo presentes por Atesti-  
 go Josef Vilaplana Arcues y Francisco Arnan Expedor a Sien-  
 ros, ambos Verinos a esta dha. Villa.

Ansemí  
 Thom. Lopez  
 J. de Madg

Dia 30 de Diciembre Dote } En la Villa de Alcoy a los treinta dias antes de  
 Nadal Perex a Rosa Carbonell } Doy fe a mil ochocientos y diez años: Ansemí  
 libere copia el Escribano y Atestigo infrascriptos, Nadal Perex Fexero Verino a  
 con el sello ella digo: Que en veinte y quatro del que sigue contra yo Ma-  
 N.º dia 28 de trimonio con Rosa Carbonell Viude entonces a Guillelmo Casa que  
 Maoro de 1811 } por la dha. con que se casaron y otros motivos que para si desor-  
 va no le otorgo a la dha. el correspondiente Resguardo a lo que  
 oportu al Matrimonio y contemplando ser justo otorga por la



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

presente han recibido en Dote a la dha. los bienes siguientes.....

Pimeramente,	Dois Mantillas, Doi Guardap. y un Tubon, en valor de trece libras y seis sueldos y ocho dineros . . . . .	13l. 6l. 8d.
Otroi....	Un delantal en trece sueldos y quatro dineros . . . . .	2. 13l. 4d.
Otroi....	Cinco Camisas a Mujeres, quatro libras trece sueldos y quatro dineros . . . . .	4l. 13l. 4d.
Otroi....	Seis Camisas a hombre en seis libras trece sueldos y quatro dineros . . . . .	6l. 13l. 4d.
Otroi....	Quatro Cabrones blancos y doi Servilletas,, en una libra seis sueldos y ocho dineros . . . . .	1l. 6l. 8d.
Otroi....	Cinco Saranas y unas Inaguas en ocho libras . . . . .	8l. 2. 0.
Otroi....	Un delantal Camis y unas Inaguas en doi libras y doce sueldos . . . . .	2l. 12l. 0.
Otroi....	Una porcion de Ailo en seis libras doi y ocho sueldos . . . . .	6l. 18l. 0.
Otroi....	Quatro sillas en una libra doi sueldos . . . . .	1l. 12l. 0.
Otroi....	Un Pimelo Azul en doi y seis sueldos . . . . .	l. 16l. 0.
Otroi....	Un cubrecama y doi Mantas en doi libras trece sueldos y quatro dineros . . . . .	10l. 13l. 4d.
Otroi....	Una Arca con doi libras trece sueldos y quatro dineros . . . . .	2l. 13l. 4d.
Otroi....	Una Calera y una Perola en cinco libras seis sueldos y ocho dineros . . . . .	5l. 6l. 8d.
Otroi....	Una Porcion de Midriado en una libra seis sueldos y ocho dineros . . . . .	1l. 6l. 8d.
Otroi....	Una Mera y una Mantilla en una libra doi sueldos y siete dineros . . . . .	1l. 6l. 7d.
Otroi....	Una Banca y un Corio en una libra seis sueldos y siete . . . . .	1l. 6l. 7d.
		69l. 4l. 6d.

Otroi  
Vnjo

Dia 31  
Vicenta Pa

otro... In tomo a Nisar en una libra. De otras 692. 48. 259  
18. 2. 8.

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas  
 precedentes salvo error o suma o pluma, setenta libras  
 gueros sueltos y sin dineros 708. 48. 65.

De los quales el referido otorgante se da por entregado por no parecer  
 apesenta su mujer, renuncia la excepcion que podia oponer a no ha-  
 verlos recibidos la Ley nona titulo primero partida quinta que se  
 ellos trata, y los dos años que profiere para la prueba a su tubo, los que  
 da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verda-  
 xramente interesado formaliza a favor a su muger la mas firme  
 responsabilidad que a su seguridad condujera. Y declara que dho. bie-  
 nes han sido juropreciados por personas inteligentes y electas a confor-  
 midad a ambos interesados y que en su tasacion no hubo lecion, para  
 en el caso a haverla hace a favor a la dha. Donacion, y renuncia la  
 Ley dñ y seis titulo once partida quarta que dice, que si el que da  
 o recibe la Dote apreciada se siente apesado a su valuacion puede,  
 pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y al  
 cumplimiento a quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por ha-  
 ver, y a poder a la Justicia de S. Pl. que puecan y ovan conser-  
 vava dño. para que le apresien a la restitucion y pago a la Dote,  
 a la Ora que el Matrimonio se disuelva por qualquiera a los casos pu-  
 venidos en dño. a cuyo fin renuncia el termino anual que la Ley le  
 concede, con esta y demas que secan propicias, queriendo sea obligado  
 como por sentencia Definitiva pasada en jurado y consentida que pon-  
 tal lo recibe: An lo otorga quien doy fee honrosa y no firma por no  
 saber lo ha a sus ruegos uno a los testigos que lo fueran Bautista  
 carbonell Sepedon, y Jofe sempre Cardador ambos a esta vecindad = Em. de  
 Una D. Praxer vel. Valca  
 y el m. al. y ect. hon. al. Bautista Car  
 bonell

132. 62. 80.  
 2. 132. 40.  
 42. 132. 40.  
 62. 132. 40.  
 12. 62. 80.  
 82. 2. 8.  
 22. 122. 0.  
 62. 182. 0.  
 12. 122. 0.  
 6. 162. 0.  
 102. 132. 40.  
 22. 132. 40.  
 52. 62. 80.  
 12. 62. 80.

12. 62. 70.  
 12. 62. 70.  
 92. 42. 60.

Dia 31 de Diciembre Carta a Paso } En la Villa de Alcoy a los treinta y uno  
 Vicente Juan Casanova y otros a Noforio Sotoca } dias del mes de Diciembre a mil ochocien.





SELO QUARTO, QUARHN.  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libradu p p p p p

Sello 2.º ent 2.º p  
Muyto año 1811

tos y día años. Antemi el Escriuano y Forisgo infraescrito, Vicenta Juan Casanova Panadero go y como à Curador à Vicenta Juan y Thomas Machina, Josef Casanova, Comerciante, Rosa Casanova muger e Josef Perez Fintorero, y este como à Curador e Josefa Casanova su Cuñada, y dha. Rosa en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su marido y esta de la concedió para formalizar esta Escritura à mi presencia y de los infraescritos Forisgos e que doy fee. Otorgan y confiesan haver recibido y cobrado e Pedro e Wolfonso Satorres Fabricantes e Papel todo e esta Vecindad, el todo e quanto les faltaba à recibir e aquellas mil novecientas sesenta y quatro libras e que se hace merito en la Escritura e Transacion otorgada Antemi el presente Escriuano en treinta y uno e Julio e mil setecientos y noventa, por Vicenta Juan Casanova Doña e los Otorgantes y dho. Pedro Satorres, cuya cantidad recibida por los otorgantes es la que restaba à aver e Pedro à Vicenta Juan al tiempo del fallecimiento e este usom las cuentas que sobre ello median con el capital como e los Reditos e quarenta libras anuales en que quedaron comenidos en dha. Transacion, habiende resultado por dhas. cuentas el dover e disminuido Pedro Satorres à los otorgantes mil quatrocientas libras y para el cumplimiento al total pago e dha. cantidad e entregan e presente quinientas sesenta y quatro libras en especie e plata e buena calidad y peso à mi presencia y de los infraescritos Forisgos e que doy fee, y de lo restante para completar el todo e quanto se les avia asi e capital, como e Reditos, por haverlo ya recibido, sedan por entregados e toda su voluntad, y por no parecer e presente e entrega renuncian la excepcion que podian oponer e

no haverlas recibidos que en latin llaman a la non numerata Pe. 260  
unida la Ley nona titulo primero partida quinta que es ello frate  
y los dos años que profiere para la prueba de su recibos, los queda por  
pasados como si efectivamente lo estuvieran, como real y verdadera-  
mente entregados a todo quanto por rason a la citada Escritura  
a Transacion u las ditas asi a capital como a Reditos, formadas  
a favor al expresado Pedro Satorre el mas firme y eficaz resquan-  
do Finiquito a todas cuentas y carta a pago que a su seguridad con-  
duse le dan por libre e indemne a toda responsabilidad por lo que  
respeto a la citada Transacion y sus Reditos y por nota, rula, y can-  
celada dha. Escritura; aseguran y declaran que todo lo ha sido bien  
pagado y a parte legitima, y se obligan a no bolverse a pedir cosa  
alguna por dha. rason al mismo modo que si sobre el particular  
en favor dho. Satorre les huviera avido cosa alguna ni a sus Pa-  
dres, y havientes pena a constituirle qualquiera cantidad que  
sobre ello a nuevo satisficere con mas todas las costas, danos, y o-  
toreres, con menoscabos que se le irrogasen, cuya liquidacion difiere-  
ren con esta Escritura y su juramento y se relevan a otra prueba  
aunque a Dño. se requiriese. Tal cumplimiento a quanto queda  
dho. obligan sus bienes havidos y por haver y dar por a los Justos  
y Justicias de S. M. que puedan y ovan conocer segun Dño. para  
que a ello les apremien como por Sentencia Definitiva e Tier Com-  
petente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal lo recibe, renuncian todas las Leyes fueros y privilegios a su  
favor con la que prohibe la opal. renunciacion a todas. y dhas. mu-  
por casada jura por Dios y una Cruz conforme a Dño. a no oponerse  
contra esta Escritura por indote, Anas, bienes hereditarios, Parra-  
frenales, multiplicados ni por otro algun Dño. que la compete, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la  
Otorga a su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que  
no tiene hecho protestacion en contrario, y si apareciere la revoca-  
y canula, y se obligan a no pedir absolucion y relajacion al juram-  
mento hecho a quien u las pueda Conceder, y queda aunque a



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

propio motu, e las concedan no usará e ellas pona a perjurar. An  
lo otorgan à quienes doy fee conoço y firmen excepto la Rera que  
dijo no saben lo hace por ella y sus ruegos uno a los testigos  
que lo fueron Jofe Colomen Procurador a los Turquidos desta Villa  
y Roque Sorribes Maestro Fabricante a Paños ambos de esta Veri-  
no. Jofe Casanovaga yte Juan Casanovaga

*Jofe Casanovaga* *Juan Casanovaga* *Antoni*  
*Man. Lopez*

Dia 31 de Diciembre. Pover En la Villa de Hoy à los treinta y un dias del mes  
D. Rita Boria à D. Parq. Merita) de Diciembre a mil ochocientos y diez y años. An-  
teni el Corivans y testigos infraescritos: Donc Rita Boria musen  
a D. Juan Sempere Ciudadano Venino a esta Villa otorgan: Que di  
todo supden cumplido libre, lleno, y bastante qual a Dño. requiere  
y es necesario à D. Parqual Merita) uno a los Vocales a la Jun-  
ta a Observacion y Defensa a esta Reyno hallado en la Ciudad a Na-  
lencia para que en su nombre y representacion a su Persona, haya  
porido, y cobre ciento y cinquenta reales a vellon a la muerte que  
à la otorgante le ha tocado en el presente año a la fundacion impu-  
eta por D. Senonims Agamunt; y de lo que se cobriere y cobrare  
formalise à favor a los Pagadores la mas eficaz Carta a Pago que  
à su seguridad condurra, con fee a entrega o remuncion a sus  
leyes que para ello le da esta Orden con libre, franca, y Omenent ad-  
ministracion con relevacion en forma. Y al cumplimiento obligar  
sus bienes presentes y futuros con Orden a las Justicias para que à  
ello le apremien como por sentencia Definitiva pasada en Turgado  
y consentida que por tal lo recibe, y jure conforme à Dño. a

Dia 31  
Antonio Vi  
Hijos de Copie  
el Sello p. de  
18 de febrero  
1811.

Prim  
or  
otr



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

no oponerse contra esta Escritura por Dios. alguno que la impeta que porque es a su utilidad la otorga libremente y que no tiene hecha protestacion alguna, y que no pedia absolucion ni relajacion del Juramento a quien se las pueda conceder. Y otro en Marido ovice la Licencia marital se obliga a no rescoder en manera alguna. An lo otorgan a quienes day fee conoca y solo firma el otro. y no su mu- gen por no saber lo hace uno a los testigos que lo fueron D. Agus- tin <sup>Motta</sup> Montas Fiscal a Montas, y Juan Bautista Reig Papelero ambos a esta Veinidad.

Juan Senyere <sup>Agustin Motta</sup> <sup>Juan Senyere</sup>

Dia 31 de Diciembre. Dote En la Villa de Atoy a los treinta y un dias del mes Antonio Vilaplana a Maria Pasqual 31 de Diciembre a mil ochocientos y diez años: Antonio Vilaplana Papelero. Veino

el Escribano y testigos infraescritos: Antonio Vilaplana Papelero. Veino el Sello de la Ciudad de Atoy, hijo de Antonio y a Rita Moulton a la misma Dijo: que en veinte y nueve de Diciembre contrafo Matrimonio con Maria Pas- quel hijo de Francisco y a Maria Gracia Torda: que por la celebra- dad con que se casaron no le otorgo a Dto. el correspondiente resque- do a lo que aporrio al Matrimonio. y contemplando ser justo otorge y confiese haber recibido en Dote a la Dta. los bienes siguientes...

- Primera. Un Percon en valor a quatro libras ..... 4 l. 0 s.
- Otrosi... Dos colchones en valor a veinte y seis libras diez y seis sueltos ..... 26 l. 16 s. 0 d.
- Otrosi... Un cuberto a paño verde en valor a diez y seis libras y diez sueltos ..... 16 l. 10 s. 0 d.

*[Handwritten flourish]*

- otrosi ... Una cubertor tramado a algodón en valor a nueve libras 28. 2. 7  
 otrosi ... Una delantera a Cama tramado a Algodón sin fran-  
 ja en valor a cinco libras y diez sueldos . . . . . 52. 10 2. 7  
 otrosi ... Una delantera a Cama a Cotoлина en batona en valor  
 a tres libras quatorre sueldos . . . . . 32. 14 2. 7  
 otrosi ... Una savana a Oratoris en encaje en valor a ocho  
 libras . . . . . 82. 2. 7  
 otrosi ... Seis sавanas a Tela a Casa en valor a veinte y qua-  
 tre libras . . . . . 242. 2. 7  
 otrosi ... Dos sавanas pequeñas a Tela a Casa en valor a seis  
 libras y seis sueldos . . . . . 62. 62. 7  
 otrosi ... Un par a Almoadas a Musolina con randa en valor a  
 seis libras . . . . . 62. 2. 7  
 otrosi ... Un par a Almoadas a Costanza en batona en valor a  
 quatro libras . . . . . 42. 2. 7  
 otrosi ... Una Camisa a Costanza en valor a quatro libras . . . . 42. 2. 7  
 otrosi ... Dos Camisas a Tela a Casa en valor a seis libras y  
 seis sueldos . . . . . 62. 62. 7  
 otrosi ... Quatro Camisas usadas en valor a cinco libras y diez  
 y siete sueldos . . . . . 52. 17 2. 7  
 otrosi ... Cinco Bxiales a Tela a Casa en valor a seis libras . . . . 62. 2. 7  
 otrosi ... Dos Bxiales de gados uno a Costanza, el otro a grano-  
 ble en valor a ocho libras . . . . . 82. 2. 7  
 otrosi ... Quatro varas Costanza en valor a tres lib. y quince  
 sueldos . . . . . 32. 15 2. 7  
 otrosi ... Quatro varas a Costanza en valor a quatro libras  
 y cinco sueldos . . . . . 42. 5 2. 7  
 otrosi ... Diez y ocho varas a Tela a Casa para seis camisas  
 en valor a nueve libras y doce sueldos . . . . . 92. 12 2. 7  
 otrosi ... Diez varas a Tela tramadas a Algodón para serville-  
 tas y mantelas a mesa en valor a seis lib. trece sueldos . . . . 62. 13 2. 7  
 otrosi ... Un pañuelo a Musolina en randa en valor a

L



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

28. 2. 7  
52. 10 2. 7  
32. 14 2. 7  
82. 2. 7  
242. 2. 7  
62. 62. 7  
62. 2. 7  
42. 2. 7  
42. 2. 7  
62. 62. 7  
52. 17 2. 7  
62. 2. 7  
82. 2. 7  
32. 15 2. 7  
42. 5 2. 7  
92. 12 2. 7  
62. 13 2. 7

ocho libras . . . . . 82. 2. 7

Otrosi . . . . . Vn Camiselo a Musolina Bordado en valor a dos li-  
bras Diez y seis sueldos . . . . . 22. 16 2. 7

Otrosi . . . . . Seis Paños a Musolina en valor a una libra y quatro  
sueldos . . . . . 12. 4 2. 7

Otrosi . . . . . Vnas Fovallas a Hoars y una Fovallona en valor  
a dos libras catore sueldos . . . . . 22. 14 2. 7

Otrosi . . . . . Vn Tubon a Cafe nuevo en valor a seis libras . . . . . 62. 2. 7

Otrosi . . . . . Otro Tubon a Esad en valor a una libra y diez  
sueldos . . . . . 12. 10 2. 7

Otrosi . . . . . Manto y Falaces para huir a Misa en valor a once  
libras y diez sueldos . . . . . 122. 10 2. 7

Otrosi . . . . . Vn Guardapiés a Fresinela en valor a diez y seis  
libras . . . . . 162. 2. 7

Otrosi . . . . . Otro Guardapiés a Yladillo verde en valor a cin-  
co libras . . . . . 52. 2. 7

Otrosi . . . . . Vn sacalepe a Porsal en valor a dos libras y tra-  
ce sueldos . . . . . 22. 13 2. 7

Otrosi . . . . . Vn Guardapiés a rayeta verde en tres libras  
diez y seis sueldos . . . . . 32. 16 2. 7

Otrosi . . . . . Dos delantales a Yladillo en dos libras tres sueldos . . . . . 22. 3 2. 7

Otrosi . . . . . Vna Mantilla a Framela en quatro libras y seis  
sueldos . . . . . 42. 6 2. 7

Otrosi . . . . . Vna Mantilla usada en dos libras ocho sueldos . . . . . 22. 8 2. 7

Otrosi . . . . . Cinco varas tela para expumano en dos lib-  
ras seis sueldos . . . . . 22. 6 2. 7

Otrosi . . . . . Vna Anca a Pino en tres libras y nueve  
sueldos . . . . . 32. 9 2. 7

*[Handwritten flourish or signature]*

Otro... En Librillo de amaran en tres sueldos y quatro  
dineros ..... 138. 40

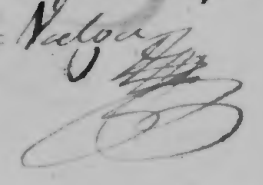
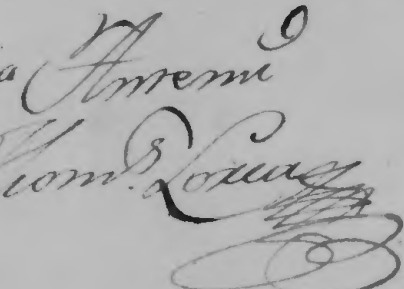
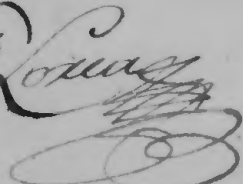
Otro... Importancia Zapatos en Otra libras seis sueldos y  
nove dineros ..... 11. 62. 70

Otro... En dineros efectivos, cinquenta y tres libras un sueldo y undineros... 538. 11. 10  
Y Importancia a una Suma los bienes que comprenden las par-  
tidas antecedentes salvo error o suma o pluma... tres-  
cientas Libras ..... 322. 2. 0

De cuyos bienes y dineros el expresado Antonio Vilaplana es de por  
entregado y por no parecer a presentarse su entrega renuncia la  
excepcion que podia oponer a no haverlos recibidos por Ley nona  
titulo primero partidas quinteras que de ellos trata y por dos años  
que profiere para la prueba a su Realto los queda por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran y como Real y verdaderamen-  
te entregado, firmada a favor de su esposa el pora el mas firme y efica-  
cas Resguardo que a su seguridad conduzca, y declaro que dichos  
bienes han sido valuados por personas imparciales, electas y conformes  
a ambos interesados y que en su tasacion no hubo leion  
y engaño, para en el caso de haverlos el que sea en mucha o poca  
suma hase a favor de la Dña. Opacia y Donacion pura perfec-  
ta y acabada que el Dño. Noma interviene, son inirruables y otras  
firmas legales y renuncia la Ley diez y seis titulo once partidas  
quinteras que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada se  
viere agraviado a su salvacion queda pora que se deshaga el en-  
gaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la virtud y  
honestidad, y demas loables prendas de que se halla exornada la Dña.  
la ofrece en otras, quarenta libras a la misma moneda que declara  
caber en la Decima a sus bienes, la qual cantidad unida a la Dotal  
forma la general suma de trescientas y quarenta libras las qua-  
les promete restituir a la Dña. en continenti que el Matrimonio  
se disuelva por muerte, Divorcio, u otro a los casos en Dño. preve-  
nidos, y a ello quixere ser apremiado con todo rigor legal, como

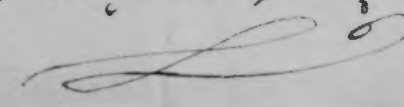
Terminada

y tambien a la solucion de las Cortas que en su execucion se causen para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. Titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en lo que importe esta dha. Dote y Arreos, y si antes bien a tenerlos a pronto manifiesto para su restitucion y que en todo creyendo gozen al privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus bienes habidos y por haver y dar Poder a los Tuercos y Partidias de V. M. que puedan y devan conocer segun dho. para que a ellos le gozemen como por sentencia definitiva de Tuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y contentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga ~~Antoni~~ a quien doy fee conozco siendo presentes por testigos Antonio Moltis Mio. Fabricante de Paños, y Damian Sibert Fegedor ambos de esta referida Villa Vecinos. En do

una = ~~Antoni~~  Antonio Vilaplana  Antoni 

Tertimonis. } Thomas Louca Escrivano al Rey mio Señor, Publico en su corte y Reynos y señorios al numero y Juzgado de la Subdelegacion de Marina de esta Villa de Alcoy y de ella Vecino. Doy fee y Tertimonis.

Que todas las Escrituras que se han otorgado Antami en el presente año se hallan elongadas con el correspondiente papel a sello quarto mayor en este Registro Protocoleo comprensivo de doscientas sesenta y tres hojas con la presente, todas por las partes contenidas en las mismas, a presencia de los Testigos que quedan anotados en las mismas Escrituras, y en los citios o lugares que en ellas se manifiestan, y dias anotados respectivamente en cada una de dhas. Escrituras, sin faltar ninguna de quantas Antami se han otorgado en el presente año. Y para que conste, en cumplimiento de mi obligacion y segun por esta prevenido







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAVARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

y mandado a todos los Eclesiasticos. Doy el presente que signo y  
firmo en esta expresada Villa de Alcazar a los treinta y un dias  
del mes de Diciembre a mil ochocientos y Diez años.

✠

JHS.  
Interrim. M. de Madrid

Thomas Lopez

ARHN-  
EMIL

quisiroy  
y un dia

n.

del

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

aloburiam aloburiam

2 JULIO CUARTO, GUARDE  
TA MARAVILLA, AÑO MILIT  
OCES DE LOS Y DIAS



Blanca

Blanca



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de Mil  
Ocho Cientos y Diez.**

*Blanca.*

AREN  
DE MIL





